

I. DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial

920 *DECRETO 68/2004, de 25 de mayo, por el que se subsanan las deficiencias no sustanciales del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria (continuación del B.O.C. nº 112; sigue en el B.O.C. nº 116).*

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN DE GRAN CANARIA

NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS DEL PLAN

TOMO 1.2

CAPÍTULO II

NORMAS PARA LA INTEGRACIÓN TERRITORIAL DE ACTIVIDADES DE RELEVANCIA O INTERÉS SOCIOECONÓMICO

Sección 19

Actividad Forestal

Artículo 124.- Definiciones y conceptos (NAD).

1. El TRLOTENAC, hace referencia al uso de carácter forestal, cuando dice en el artículo 66.1 que en el suelo rústico, los usos, actividades y construcciones permisibles serán los de carácter agrícola, ganadero, forestal, extractivo y de infraestructura, aclarando a su vez, que el uso forestal, comprenderá las actividades, construcciones e instalaciones necesarias para las explotaciones de tal carácter y deberán guardar proporción con su extensión y características, quedando vinculadas a dichas explotaciones.

La actividad forestal tiene dos grandes enfoques diferenciados:

- El que se refiere específicamente a los aprovechamientos forestales propiamente dichos.

- El que se refiere a las funciones de protección, conservación y mejora de los recursos naturales (suelo, hábitats forestales, infiltración, etc.).

2. Gran parte de la actividad forestal en la isla de Gran Canaria es actualmente pública, dado que las explotaciones forestales privadas son en la actualidad relativamente escasas, localizándose en la vertiente norte y en la cumbre de la isla (generalmente son explotaciones de eucaliptos y plantaciones de

pinares con especies no endémicas). La actividad forestal propiamente dicha abarca las materias que a continuación se señalan.

- La repoblación forestal.

- Los tratamientos silvícolas (sustitución de masas forestales existentes, tratamientos fitosanitarios de las masas forestales, otros, ...).

- La regulación de los aprovechamientos forestales.

- La protección y lucha contra incendios forestales.

- La protección contra la erosión del suelo.

- El fomento de la infiltración del agua de lluvia.

- Plantaciones y aprovechamiento de especies forestales.

- La actividad forestal se desarrolla en Gran Canaria en las zonas de medianías y cumbres, en el dominio potencial de las formaciones vegetales de porte arbóreo. Se excluyen del ámbito de dicha actividad las zonas bajas de la isla al ser su vegetación natural no arbórea (tabaibales y cardonales y comunidades costeras mayoritariamente).

- La legislación aplicable sobre esta materia está recogida en el Tomo 10 del Volumen 1, siendo a rasgos generales aplicable la siguiente normativa: Ley de 8 de junio de 1957, de Montes y su Reglamento de desarrollo aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero.

Artículo 125.- Criterios ordenadores de la actividad forestal (NAD).

1. Las intervenciones destinadas a la mejora del estado fitosanitario de las masas forestales, disminución del riesgo de incendios y defensa del suelo frente a la erosión se consideran uso compatible en cualquier Zona. Tales acciones requerirán la previa autorización de la Administración competente a efectos de valorar su compatibilidad cuando se lleven a cabo dentro de un Espacio Natural Protegido y en todo caso será obligatorio el que se tramite la correspondiente Calificación Territorial.

2. En las zonas de riscos, escarpes y andenes no se permitirá el que se lleven a cabo actuaciones de ca-

rácter forestal, tanto productivas como no productivas.

3. En las áreas con actividad volcánica reciente, la actuaciones en materia forestal, quedarán limitadas únicamente a aquellas que garanticen los procesos ecológicos esenciales.

4. En términos generales, en la Zona A sólo se admiten los aprovechamientos preexistentes que no mermen la capacidad de regeneración del bosque, y siempre y cuando vengán contemplados como usos compatibles dentro del régimen de usos establecido en este Plan. En las Zonas Ba y Bb la actividad forestal se considera uso compatible, siempre que se ajuste a los criterios establecidos en la presente Sección.

5. Lo señalado en la presente Sección ha de entenderse sin perjuicio de su posible regulación en detalle en los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 126.- Determinaciones generales a la actividad forestal (NAD).

1. Serán objetivos y criterios orientadores de la política y gestión forestal los siguientes:

a) El cumplimiento de las siguientes funciones forestales:

- El mantenimiento de la biodiversidad, a través de la conservación y restauración de los ecosistemas forestales (función ecológica).

- La protección del suelo, reducción de la erosión y fomento de los recursos hídricos (función hidrológico-forestal).

- La oferta de zonas forestales como lugar apreciado para actividades de ocio y recreo fuera de las áreas urbanas (función de esparcimiento).

- La conservación del atractivo de los espacios arbolados como recurso turístico de primer orden (función paisajística).

- La producción forestal, como aprovechamiento sostenible de un recurso renovable, y también como elemento fijador de la población rural (función socioeconómica).

Las funciones ecológica e hidrológico-forestal son las principales y deberán compatibilizarse con el resto de las funciones. Todas las funciones forestales mencionadas tienen a su vez una función ecológica

ca en cuanto contribuyen a la recuperación de las formaciones vegetales arbóreas de la isla.

b) El favorecimiento de las especies autóctonas y, en general, la aproximación de los ecosistemas forestales a su composición original.

c) La búsqueda de la heterogeneidad en las masas forestales (mezcla de especies, de genotipos, de edades, etc.) como medio para lograr masas estables y sanas que resistan mejor los incendios, plagas y enfermedades.

d) Se perseguirá la mayor naturalidad de las masas forestales mediante la reducción de las infraestructuras y de la utilización de pesticidas o abonos y mediante una extensificación de la gestión, distanciando los períodos de actuación, concentrando los trabajos silvícolas en el tiempo y en el espacio.

e) La aplicación de técnicas que garanticen la conservación de suelo.

2. Las explotaciones forestales se regirán por los siguientes principios:

a) Los aprovechamientos forestales no superarán la capacidad de regeneración de los recursos forestales (principio de persistencia).

b) Los criterios silvícolas han de prevalecer sobre los económicos, primando en materia de aprovechamientos la optimización de la producción y no su maximización.

3. Las actuaciones en materia forestal forman parte de las actuaciones de protección, conservación y mejora de los recursos naturales, por lo que deberán realizarse siempre de forma coordinada con los especialistas en dichos recursos y, cuando se realicen en Espacios Naturales Protegidos, en coordinación con los responsables y/u órganos de gestión de los mismos.

Artículo 127.- Determinaciones generales para la planificación forestal (ND).

1. La Administración competente promoverá la elaboración y aprobación de un Plan Territorial Especial Forestal (PTE7) de ámbito insular (en adelante Plan Forestal Insular, diferente del Plan Forestal en vigor, de ámbito regional), como instrumento para llevar a cabo los objetivos de la política forestal en Gran Canaria.

Estos objetivos generales deben incluir:

a) En materia ecológica:

- La conservación del suelo, la cubierta vegetal y el fomento de los recursos hídricos.

- La protección de ecosistemas de singular valor natural y de especies en peligro de extinción para garantizar la biodiversidad.

- La restauración y regeneración de ecosistemas forestales degradados.

- La defensa contra incendios, plagas y enfermedades.

b) En materia socioeconómica:

- La producción de materias primas renovables y la mejora de la calidad de vida y del marco social de las poblaciones vinculadas con este entorno.

- La potenciación del atractivo paisajístico y ambiental de los bosques como recurso para el ocio y esparcimiento.

2. Para la consecución de estos objetivos, la planificación forestal debe asumir los contenidos mínimos que se señalan en este artículo y en los siguientes. Además de la caracterización, análisis y diagnóstico de la situación de las masas forestales, de los aprovechamientos forestales y de la gestión forestal, y valoración de las potencialidades y problemática del sector, el Plan Territorial debe abordar una propuesta a medio y largo plazo que contemple, al menos:

a) Un programa para la gestión integral de las masas arboladas de Gran Canaria de acuerdo con las determinaciones y criterios básicos de actuación señalados en esta Sección.

b) Un programa cuya finalidad sea un aumento significativo de la superficie forestal de Gran Canaria.

c) Medidas efectivas para la transmisión de los objetivos de la política forestal, asesoramiento y ayuda a particulares y empresas relacionadas con la gestión forestal (extensión forestal).

Artículo 128.- Determinaciones para el tratamiento silvícola (ND).

1. El Plan Forestal Insular deberá establecer criterios de actuación y medidas concretas destinadas a la mejora del estado fitosanitario de las masas y su aproximación a las condiciones más naturales y estables frente a los riesgos.

2. El Plan Forestal Insular deberá tratar específicamente las posibilidades de aprovechamiento del material pro-

cedente de las mejoras silvícolas de pinares repoblados así como, en general, de los tratamientos a que sean sometidas las masas forestales con objeto de que no tengan la consideración de residuo. El proyecto del tratamiento concreto a realizar determinará el destino de dicho material, recomendándose dar prioridad a las opciones de destino público (tales como adecuaciones recreativas, cerramientos u otras similares) y a su empleo en actividades artesanales y tradicionales, tratando a su vez de abaratar la eliminación de los mismos.

3. Las acciones de transformación de masas actuales de especies no nativas o de especies nativas situadas fuera de su ambiente natural si bien no son prioritarias sobre las de repoblación hidrológico-forestal, deben comenzar por las masas de pinar próximas a relictos de laurisilva y por las situadas en el piso de vegetación del monte verde.

Artículo 129.- Determinaciones para los aprovechamientos forestales (ND).

1. Los aprovechamientos forestales se regularán de tal manera que se garantice la renovación del recurso explotado (principio de persistencia) en aquellas zonas en que sea uso compatible, y siempre que las prácticas propuestas no sean susceptibles de desencadenar procesos de erosión. Será prioritaria la gestión destinada a la sustitución de las actuales plantaciones de eucaliptos por otras especies menos dañinas, preferentemente las propias del fayal-brezal, manteniendo el carácter forestal de los terrenos. En su defecto, se deberán aplicar medidas que atenúen el impacto de los aprovechamientos actuales.

2. Los aprovechamientos forestales se ordenarán en el Plan Territorial Especial Agropecuario, según las determinaciones establecidas en la Sección 21 -Actividad Agropecuaria- del presente Plan.

Artículo 130.- Determinaciones para la repoblación forestal.

1. (ND) El Plan Forestal Insular deberá establecer objetivos concretos en materia de repoblación forestal de la isla de Gran Canaria, definiendo las zonas susceptibles de repoblación, señalando las más aptas para cada especie o formación en función de su localización y tipo de suelo y estableciendo el régimen de usos en dichas zonas que sean compatibles con su potencialidad para la repoblación forestal.

2. (ND) De forma orientativa y en relación con las repoblaciones de función ecológica, que es la que tiene por finalidad la restauración de hábitats forestales y/o la extensión de las masas forestales autóctonas debe considerarse lo siguiente:

a) El objetivo a largo plazo de recuperación de monte verde, puede establecerse en torno a 1.900 ha (actualmente existe menos del 1% de la superficie potencial, estimada en 14.372 ha).

b) El objetivo a largo plazo de recuperación de bosque termófilo, puede establecerse en torno a 1.800 ha (actualmente existe menos del 1% de la superficie potencial estimada, 41.051 ha) que deberá distribuirse entre las diferentes subformaciones del bosque termófilo: acebuchales, lentiscales, almacigales, sabinarres y termófilo mixto.

c) La ampliación de las masas de pinar actuales (unas 15.700 ha, que representan aproximadamente un 42% del ámbito potencial) no se considera un objetivo prioritario de las actuaciones de repoblación de función ecológica, siendo preferentes las actuaciones relacionadas con la mejora y saneamiento de las masas actuales. Pero dado el objetivo general de aumento de la superficie forestal de la isla, y la existencia de ámbitos aptos para la reforestación con esta especie, se indica como criterio de actuación lograr la interconexión de masas actuales de pinar (por ejemplo Pílancones-Tauro-Cumbres).

3. (NAD) El orden de prioridad de las actuaciones de repoblación, en sentido decreciente de importancia, será:

1ª) Función ecológica e hidrológico-forestal.

2ª) Función socioeconómica.

3ª) Función paisajística y de esparcimiento.

Dentro de las repoblaciones de función prioritaria hidrológico-forestal se encuentran las actuaciones tendientes a corregir y evitar los procesos de erosión, favoreciendo la conservación del suelo y el aumento de la infiltración. Para aquellos casos en que el objetivo principal sea lograr un aumento de la infiltración, serán ámbito prioritario de actuación la zona de recarga preferente del acuífero, de acuerdo con la definición que se señala en el Sección 14 -Hidrología- del presente Volumen.

4. (NAD) Las repoblaciones se realizarán con especies autóctonas, con la salvedad de situaciones en las que se requiera una respuesta más rápida cuando exista un riesgo importante de pérdida de suelo. En tal caso, la Administración Ambiental competente, podrá utilizar otros medios, sin perjuicio de su deber de justificar la mayor idoneidad de la especie o combinación de especies arbóreas, arbustivas o herbáceas, así como de cualquier otro medio artificial para frenar el proceso de riesgo considerado, garantizando que las especies utilizadas no sean capaces de producir desequilibrios en las comunidades existentes en la zona. Igualmente deberá elaborar un programa que contemple las medidas oportunas para la restauración progresiva de la zona a su estado más natural.

5. (NAD) Las actuaciones y proyectos de repoblación forestal deberán incluir los siguientes contenidos:

a) La ubicación de la zona a repoblar: piso bioclimático y serie de vegetación a que pertenece.

b) Las condiciones de la zona a repoblar: condiciones microclimáticas y fase de degradación en que se encuentra la cubierta actual.

c) La finalidad y usos a que se destine la repoblación. Deben justificarse y expresarse en términos medibles y evaluables los resultados esperados, particularmente en el caso de buscar beneficios hidrológicos.

d) La selección y valoración de las especies a utilizar; sus ventajas y desventajas, caracterizando aspectos como reproducción, pervivencia, temperamento, crecimiento, recolonización y sociabilidad.

e) La caracterización del sistema, densidades, técnicas a utilizar y sus posibles impactos sobre el ecosistema.

f) Las fases y plazos de ejecución del proyecto y las necesidades posteriores de mantenimiento y gestión.

g) Los aspectos económicos. Valoración de costes: de las plantas, de la ejecución, de los trabajos posteriores de mantenimiento, de los productos y subproductos, etc.

6. (ND) El Plan Forestal Insular deberá establecer y/o recomendar un listado de especies susceptibles de plantación y modelos de masas arboladas en función de la finalidad de la repoblación y condiciones de la zona, así como una serie de criterios para la selección de las especies y técnicas más adecuadas a las zonas de actuación. Entre los que serán de aplicación:

a) Los criterios generales de actuación forestal señalados en el presente artículo apartado 7.

b) Los criterios y recomendaciones señaladas en las Secciones 11 -Hábitats- y 12 -Flora y Fauna Silvestre- de este Volumen sobre la restauración de hábitats naturales serán de aplicación a las repoblaciones de función ecológica.

c) En aquellas zonas en que no exista prácticamente suelo se han de utilizar especies pioneras y heliófilas e incluso leguminosas y matorrales, capaces de crear suelo y condiciones necesarias para poder introducir posteriormente especies más exigentes. En general, en las zonas desarboladas se recomienda utilizar una combinación de especies pioneras, matorral y pino canario.

d) Las actuaciones en zonas arboladas deben considerar prioritariamente la plantación bajo copa de especies climáticas.

7. (NAD) En relación con las especies que se deben plantar, éstas han de ser especies existentes en la

zona (incluidos frutales forestales) o que formen parte de su vegetación potencial; la composición del conjunto de especies y su posición concreta -fondo de barranco, solana, umbría, zonas ventosas, orientación, etc.- deberá responder a la lógica natural de colonización de las especies en la mayor medida posible, debiéndose a su vez evitar las repoblaciones que conformen masas variadas de difícil composición de forma natural en dicha zona. La inclusión de especies exóticas se realizará excepcionalmente y justificará como medio para acelerar la recuperación (excepcionalmente) o para producir madera en superficies agrícolas abandonadas. Con carácter meramente orientativo, se dispone las siguientes directrices:

a) En el ámbito del monte verde las especies a emplear deberán responder al tipo de formación que se pretenda generar, bien sea fayal-brezal o laurisilva.

- Son susceptibles de plantación especies propias de la formación como el brezo (*Erica arborea*), faya (*Myrica faya*), acebiño (*Ilex canariensis*), laurel (*Laurus azorica*), barbusano (*Apollonias barbujana*), viñátigo (*Persea indica*), palo blanco (*Picconia excelsa*), mocán (*Visnea mocanera*), aderno (*Heberdenia excelsa*), hija (*Prunus lusitanica* ssp. *hixa*), madroño (*Arbutus canariensis*), cedro (*Juniperus cedrus*), sauce (*Salix canariensis*); y arbustivas como la estrelladera (*Gesnouinia arborea*), saúco (*Sambucus palmensis*), follao (*Viburnum rigidum*), bencomia (*Bencomia caudata*) y peralillo (*Maytenus canariensis*).

- El brezo y la faya son buenos elementos pioneros, recomendándose combinaciones iniciales compatibles como brezo-faya-acebiño-laurel, antes de utilizar elementos más exigentes que deben plantarse siempre bajo cubierta.

b) En el ámbito del bosque termófilo las especies a seleccionar deberán responder al tipo de la formación que corresponda al lugar concreto de intervención, ya que se compone de comunidades bien distintas: termófilo mixto, almacigales, palmerales, acebuchales, lentiscales o sabinares, cada una con especies acompañantes diferentes.

- Son susceptibles de plantación especies arbóreas propias de la formación como la palmera (*Phoenix canariensis*), acebuche (*Olea europaea* ssp. *cerasiformis*), almácigo (*Pistacia atlantica*), lentisco (*Pistacia lentiscus*), olivillo (*Phyllirea angustifolia*), marmulán (*Sideroxylon marmulano*), sabina (*Juniperus turbinata canariensis*), sauce (*Salix canariensis*), drago (*Draena draco*); y arbustivas como el tarajal (*Tamarix canarinensis*), guaydil (*Convolvulus floridus*), retama blanca (*Retama monosperma*), orobal (*Whitania aristata*) o tajinastes (*Echium* spp.).

- En este caso se recomiendan combinaciones iniciales compatibles como acebuche, sabina y matorral o también acebuche, palmera y lentisco o almácigo.

c) En el ámbito del pinar la especie característica es el pino (*Pinus canariensis*), aunque se pueden plantar pinares mixtos, con cedros (*Juniperus cedrus*), con sabinas (*Juniperus turbinata canariensis*), con fayas (*Myrica faya*) y brezos (*Erica arborea*), estos últimos en dominio del pinar subhúmedo, o con leguminosas propias de la formación como el escobón (*Chamaecytisus* spp.), codeso (*Adenocarpus foliolosus*) o retamas (*Teline* spp.).

8. (R) El Plan Forestal Insular debe estudiar y proponer medidas para estimular o incentivar las actuaciones de repoblación dentro de las fincas privadas. En particular, se recomienda:

a) La posibilidad de regulación y autorización de un aprovechamiento racional de las repoblaciones realizadas, estudiando la utilización de especies autóctonas de interés económico, como el brezo, o de las introducidas ya existentes, siempre bajo criterios de sostenibilidad (la introducción de nuevas especies sólo es aconsejable en superficies agrícolas abandonadas).

b) La realización de plantaciones mixtas con algunos elementos autóctonos de interés, por ejemplo:

- En zonas agroforestales, combinación con almendros e higueras (pinar), castaños y nogales (monteverde) o higueras y algarrobos (termófilo).

- En zonas silvopastoriles, plantar especies de interés forrajero junto con los elementos autóctonos del pinar, monte verde o bosque termófilo.

En estos supuestos, el Plan Forestal Insular establecerá los criterios para seleccionar las zonas donde poder realizar plantaciones de estas especies diferenciándolas de otras cuya finalidad sea la recuperación de una formación vegetal con especies exclusivas de la misma.

c) De forma particular, deben estudiarse y proponerse medidas específicas o incentivos que favorezcan la transformación de las masas exóticas de eucaliptos o al menos, su mejor gestión (sustitución de las cortas a hecho por cortas discontinuas, mantenimiento de un sotobosque, plantar otras especies, etc.). Las plantaciones privadas de eucaliptos, que abundan sobre todo en las medianías del norte, empobrecen y erosionan el suelo, por lo que debería establecerse un objetivo operativo a medio-largo plazo que redujese significativamente las 119 ha que se estiman como superficie actual de esta formación, sustituyéndolas por plantaciones de otras especies que no generen los problemas de aquéllas.

9. (ND) Otro aspecto que deberá prever el Plan Forestal Insular es la producción en vivero de material suficiente para las actuaciones de repoblación que programe, impulsando las medidas oportunas a tal fin.

Artículo 131.- Determinaciones sobre extensión forestal.

1. (ND) Dados los objetivos de la política forestal, en particular el aumento de la superficie forestal y la mejora de la cubierta vegetal existente, y la naturaleza privada de buena parte de los terrenos forestales de la Isla, es necesario prever medidas para la comunicación de estos objetivos a los particulares y empresas relacionadas con la propiedad y gestión forestal, así como establecer incentivos concretos para lograr su colaboración en la consecución de dichos objetivos.

2. (R) Se recomienda la creación de un servicio que asesore y apoye al propietario privado, cuyo objetivo general y prioritario del servicio debe ser la ayuda al establecimiento de sistemas agroforestales dentro del marco de objetivos y determinaciones establecidas por la planificación forestal.

Las funciones de este servicio se deben relacionar inicialmente con el estudio de los procedimientos más eficaces para transmitir los objetivos forestales a los agricultores y propietarios privados relacionados con las diversas funciones forestales. Seguidamente, con su implementación, así como la de medidas señaladas en el Plan Forestal de Canarias, el desarrollo de programas de capacitación, reciclaje y prácticas de actividades forestales, apoyo técnico, supervisión y asesoramiento jurídico a particulares y a pequeñas empresas rurales.

Se recomienda la coordinación e, incluso, la cercanía física con responsables de funciones equivalentes procedentes del ámbito ambiental y agrario de la Administración insular.

Sección 20

Actividad Cinegética

Artículo 132.- Determinaciones para la regulación de la actividad cinegética.

1. (NAD) De acuerdo con la legislación sectorial y ambiental vigente, y sin perjuicio de lo que puedan establecer en posterior desarrollo de las mismas los instrumentos de planeamiento de Espacios Naturales Protegidos o los planes técnicos previstos por la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza, la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, dicta una Orden con carácter anual, en la que se establecen las épocas hábiles de caza junto con las condiciones y limitaciones para su ejercicio.

a) En las zonas de riscos, escarpes y andenes, la Administración competente en materia cinegética valorará la conveniencia de la prohibición de caza en ellas.

b) En el resto de las áreas pueden ser objeto de caza las especies expresamente autorizadas y de acuerdo con la regulación específica promulgada periódicamente por la Administración competente.

c) La actividad cinegética y su ordenación se ha de ajustar, además, a las determinaciones vinculantes establecidas en el Capítulo III de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, acerca de la protección de las especies en relación con la caza y la pesca continental.

2. (NAD) La localización de zonas de entrenamiento para perros, se establecerán garantizando que no afecten de forma significativa a zonas de especial interés faunístico y las épocas vitales para la reproducción, y de manera especial, las que se refieren a los hábitats de las principales aves esteparias de la isla, como el alcaraván, camachuelo trompetero y terrera marismeña.

3. (ND) De acuerdo con lo establecido por la Ley nacional 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, la Administración ambiental deberá establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales cuando razones de orden biológico lo aconsejen y, en general, someter al régimen de autorización administrativa la introducción de especies alóctonas o autóctonas en el medio natural. En este sentido, y tal como se señala en la Sección 12 -Flora y Fauna Silvestre- de este Volumen, se ha de evitar la introducción en el medio natural de nuevas especies, subespecies o razas geográficas distintas de las autóctonas, en la medida en que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos, lo que afecta de forma particular a la suelta de especies exóticas con fines cinegéticos.

4. (ND) Las Administraciones con competencias ambientales y cinegéticas impulsarán su coordinación directa en materia de manejo de especies, pues las especies cinegéticas, ya sea por ser especies introducidas o autóctonas, exigen también un seguimiento de sus poblaciones por parte de la Administración ambiental, y la posible adopción de medidas de control. Tanto el seguimiento como las medidas de control oportunas son susceptibles de acuerdos que optimicen los recursos y beneficien a ambas Administraciones.

5. (ND) La Administración competente debe delimitar claramente las zonas susceptibles de aprovechamiento cinegético, de forma cartográfica, así como prever su identificación sobre el terreno.

Artículo 133.- Determinaciones a la planificación cinegética (ND).

1. La Administración competente regulará el aprovechamiento cinegético de los terrenos susceptibles de tal uso en la isla de Gran Canaria, promoviendo la elaboración de un Plan Territorial Especial de Ordenación Cinegética (PTE8) de ámbito Insular.

2. Será finalidad de la planificación cinegética el establecimiento de las capacidades de carga del territorio para cada especie cinegética y la regulación de la actividad (épocas de caza, modalidades, número de cazadores, etc.) con el objeto de garantizar la renovación del recurso y la no alteración del equilibrio de los ecosistemas insulares.

3. El Plan Territorial Especial de Ordenación Cinegética deberá contemplar los siguientes contenidos:

a) Una introducción en la que se incluya el marco normativo de la actividad y, en particular, las determinaciones establecidas en el Capítulo III de la Ley 4/1989, acerca de la protección de las especies.

b) El Plan Territorial de Especial Ordenación Cinegética, o los programas que lo desarrollen, deberán incluir objetivos operativos, medibles, que permitan evaluar los resultados de su aplicación.

c) Una caracterización de la situación actual del aprovechamiento cinegético y de las poblaciones de especies cinegéticas.

d) Caracterización de la biología de las especies cinegéticas, particularmente de los hábitos alimenticios y reproductivos, determinando las épocas de celo, reproducción y cría, así como de las áreas y/o hábitats relacionados con estas funciones. Siempre con el fin aplicado de establecer las épocas y modalidades óptimas para el desarrollo de la actividad cinegética y no de realizar estudios básicos.

e) Determinar la función de las especies cinegéticas en el ecosistema y sus principales interacciones con otros elementos del mismo, con el objeto de evaluar el impacto de las variaciones de su tamaño y estructura de población -debidas a la actividad cinegética- sobre los demás elementos del sistema.

f) Requisitos formativos del cazador, debiendo exigirse -entre otros que se consideren oportunos- unos conocimientos mínimos relativos a la normativa y regulación que le afecta y al reconocimiento de las especies cinegéticas y protegidas.

g) Una evaluación de las interacciones con otros usos del territorio, delimitando los sectores afecta-

dos y las épocas, cuando proceda. Incluirá una valoración del impacto de la actividad cinegética sobre la fauna y flora silvestres y sobre otras actividades (daños a cultivos, acumulación de plomo, ruidos de disparos, etc.) así como el impacto de otras actividades sobre la cinegética (envenenamiento, desaparición de hábitats de las especies cinegéticas, etc.).

h) Una valoración del potencial cinegético del territorio y de la oferta actual de terrenos cinegéticos y sus tipologías.

i) Propuesta de nuevos refugios de caza si se detectan valores que así lo justifiquen.

j) El preceptivo programa de explotación, que deberá regular lugares, épocas y modalidades de caza, el número de cazadores y la cuantía de las capturas, etc. teniendo en cuenta los objetivos establecidos y los resultados de los estudios previamente indicados. De acuerdo con la calificación de los terrenos (cotos, refugios, etc.).

k) El preceptivo programa de mejoras del hábitat y de las poblaciones cinegéticas.

l) Un plan de seguimiento y control de la evolución de las especies cinegéticas, estableciendo métodos, programa, costes y financiación.

m) Un programa de implantación, en el que se estimen los recursos necesarios para la implantación del plan así como los costes del mismo y las posibles fuentes de financiación (Oficina Insular de Caza, personal para el seguimiento, redacción de memorias anuales, etc.).

n) Cartografía, al menos a escala 1:25.000, con la delimitación de los terrenos cinegéticos.

o) Determinaciones para la reproducción en granjas de especies cinegéticas.

Sección 21

Actividad Agropecuaria

Artículo 134.- Acción pública en materia agroambiental (ND).

La Administración competente divulgará las ayudas y subvenciones comunitarias, estatales y regionales relacionadas con las prácticas agrarias compatibles con el medio ambiente y la conservación de los recursos naturales. Así deberán darse a conocer las prácticas que son objeto de ayudas en la convocatoria canaria son:

a) Agricultura ecológica.

- b) Ganadería ecológica.
- c) Mantenimiento de razas autóctonas.
- d) Cultivo de tunera para la producción de la cochinilla.
- e) Renovación del enarenado.
- f) Cultivo del Tasagaste.

Artículo 135.- Plan Territorial Especial Agropecuario (PTE9) (ND).

1. El Cabildo, en el marco de los mecanismos de coordinación previstos en el TRLOTENAC, formulará un Plan Territorial Especial Agropecuario, orientado a la consecución de los objetivos anteriormente mencionados.

2. El objetivo del Plan Territorial Especial Agropecuario es la ordenación territorial de la actividad agropecuaria, que engloba a los sectores agrícola, ganadero-pastoril y forestal en la isla, de acuerdo con las siguientes directrices:

- Garantizar la conservación de los suelos frente a los procesos erosivos, actuales o potenciales.
- Evitar la ocupación irreversible de los suelos de mayor potencial productivo de la isla, favoreciendo su aprovechamiento agrario sostenible.
- Reducir los procesos y prácticas susceptibles de contaminar o degradar los suelos.
- Establecer un modelo de desarrollo y gestión cuya finalidad sea la potenciación y el desarrollo de los sectores agrícola, ganadero y forestal estableciendo medidas y fórmulas de gestión destinadas a conseguir y afianzar la actividad y evitar su desaparición. Para conseguir este objetivo se podrán establecer y enunciar Programas y Planes de acciones sectoriales.

3. El Plan Territorial Especial Agropecuario deberá abordar dos grandes apartados, para los que el presente Plan señala las siguientes determinaciones:

- Ordenación territorial del suelo agropecuario insular.
- Fomento de la actividad agropecuaria.

4. La ordenación del suelo agropecuario tendrá como referencia el estudio realizado por el Cabildo "Propuesta de ordenación del suelo agrícola", ampliando sus contenidos en materia de ordenación ganadera y forestal. En consonancia con su contenido

y temática, el Plan Territorial Especial Agropecuario se considerará como planeamiento de desarrollo de este Plan, en lo referente a la ordenación territorial de las actividades agropecuarias, pudiendo en aquellos casos que se estime necesario matizar los límites y contenidos de las Zonas: Ba y Bb así como pormenorizar los usos asignados en toda la zonificación terrestre. Esta posibilidad de establecer matizaciones en tales límites ha de referirse sólo a pequeños ajustes, nunca en Espacios Naturales Protegidos, y siempre que esté suficientemente explicitado y motivado en el plan territorial.

5. El fomento de la actividad agropecuaria estará enfocado hacia el apoyo y prioritización de aquellas prácticas o medidas que se acojan a uno o más de los siguientes criterios:

- Racionalización, mejora y optimización del uso de los siguientes recursos: agua y suelo.
- Mejora de las infraestructuras y de las explotaciones.
- Mejora y diversificación de la producción agropecuaria y forestal.
- Potenciación de una agricultura sostenible.
- Fomento y mejora de la comercialización agraria (manipulación y normalización, envasado e identificación, certificación y control de calidad, promoción y marketing, articulación de redes, nuevos mercados, ...).
- Conservación del espacio agrícola.
- Reducir y evitar el uso de productos agroquímicos (fertilizantes y pesticidas).
- Utilizar técnicas que no favorezcan la pérdida de suelo por erosión.
- Fomentar el uso de técnicas alternativas al sobriado tradicional (cultivo hidropónico, etc.).
- Aprovechar los residuos generados como subproductos dentro del ciclo de producción agropecuaria.
- Abordar la diversificación de cultivos frente al monocultivo intensivo.
- Adecuación de las explotaciones a las condiciones y requisitos exigidas por las directivas europeas, nacionales o autonómicas, tendentes a la modernización de explotaciones agropecuarias.
- Favorecer la reconversión de explotaciones agropecuarias, escasamente rentables, hacia producciones que generen un mayor valor añadido.

- Información, dinamización y formación del Sector agropecuario y forestal.

- Buscar producciones diferenciadas, limitadas en cuanto a las cantidades producidas, que pueden encontrar un mercado propio mediante las políticas de "Denominación de Origen" o productos alimentarios con etiquetas de garantía.

- Utilizar productos nuevos en conexión con otros sectores de la industria y de la hostelería.

- Fomentar el desarrollo de la agricultura y de la ganadería ecológica.

- Complementar las rentas marginales agrarias mediante el asentamiento en el medio rural de actividades de ocio y esparcimiento o poniendo en producción recursos hasta ahora muy poco productivos a través de la transferencia de tecnología.

- Implantar un sistema de ayudas directas equitativas que permitan remunerar las actividades agropecuarias que contribuyan a la conservación de la naturaleza y sus recursos, el paisaje rural, etc.

- Utilizar las razas autóctonas, frente a exóticas, particularmente las que se encuentren en peligro de extinción.

- Fomentar las prácticas tradicionales de manejo ganadero.

- Favorecer el desarrollo de una investigación agropecuaria capaz de poner a disposición del sector una tecnología apropiada.

- Formar profesionales dispuestos a abordar nuevos campos de producción.

a) El aprovechamiento forestal de la madera. La madera es el recurso forestal por excelencia, y se trata de un recurso natural renovable, por lo que su aprovechamiento es perfectamente justificable, siempre que se realice sin superar la capacidad de regeneración del sistema o comprometa su equilibrio ecológico. Deberán establecerse estos volúmenes explotables, las técnicas más adecuadas (recomendada la entresaca y clareo) y criterios para proteger los escasos ejemplares de mayor antigüedad.

b) Recolección. La recolección de frutos tiene escasa importancia e incide sobre todo en especies introducidas (almendros, higuera, moral, castaño), pero sí urge regular la recolección de setas y hongos, estableciendo la cantidad máxima extraíble por persona (recomendado 1kg/día) y los métodos de recolección utilizables, prohibiendo específicamente aquellos que destruyan el micelio (rastrillos, palos, etc.).

c) Extracción de pinocha y hojarasca, fundamentalmente para el sector agrario (estiércol, embalaje de plátanos, etc.) precisa también de una regulación urgente. Aparte del material que sea extraído como consecuencia de los tratamientos silvícolas o de prevención de incendios, debe restringirse esta práctica al borde de las pistas y carreteras (recomendados 20-30 metros) o a aquellas zonas que la Administración competente determine expresamente.

d) Uso ornamental o forrajero de especies forestales. Aunque es de aplicación lo establecido por Orden de 20 de febrero de 1991, para la protección de la Flora Vasculosa Silvestre, que afecta a especies como el brezo, pino, escobón o tagasaste, se debe regular de forma particular este tipo de aprovechamientos indicando las técnicas de poda más adecuadas para garantizar su regeneración (por ejemplo, en el caso del brezo se recomienda permitir solamente la poda de las ramas bajas y no extraer más de un 30% de la masa y establecer las áreas susceptibles de estos aprovechamientos).

e) Obtención de sustrato forestal. Se prohíbe la extracción directa del suelo forestal, recurso no renovable a nuestra escala de tiempo, para su utilización como abono o suelo en agricultura. Aunque se recomienda estudiar y valorar como excepción su posible utilización en determinadas actuaciones de reforestación.

6. En particular, y en relación con la actividad ganadera, el Plan Territorial Especial Agropecuario deberá definir la carga ganadera de las distintas áreas en que se considere uso compatible, de acuerdo con la capacidad productiva de pastos de cada una de ellas con el objeto de evitar las consecuencias negativas sobre el suelo y la cubierta vegetal o, en su defecto, definir una serie de indicadores que permitan establecer un sistema de seguimiento y control.

7. En relación, con la actividad forestal, el Plan Territorial Especial Agropecuario podrá establecer y diferenciar dentro de las Zonas A3, Ba y Bb de este Plan, aquellas zonas aptas para desarrollar una labor relacionada con la repoblación y gestión de espacios forestales, existentes o potenciales. También deberá establecer el régimen e intensidad de usos por zonas.

Sección 22

Actividad Pesquera

Artículo 136.- Determinaciones para la regulación y planificación sectorial de la actividad pesquera (NAD).

1. Este Plan regula la Actividad Pesquera, estableciendo una serie de determinaciones en materia

de Pesca y de Acuicultura, las cuales se encuentran contenidas en esta Sección, así como la Sección 6 -Zonificación y Régimen Básico de Usos- y la Sección 7 -Régimen Específico de Usos-, de este Volumen.

Este Plan establece dos Planes Territoriales Especiales, el Plan Territorial Especial de Pesca (PTE10) y el Plan Territorial Especial de Acuicultura (PTE11) que insertan en el territorio la política sectorial pesquera.

2. Se distinguen los siguientes tipos de pesca:

- Pesca Recreo.
 - Altura.
 - Submarina.
 - Orilla.
- Pesca Profesional.
 - Cerco.
 - Chinchorro.
 - Arrastre.
 - Enmalle.
 - Trampas.
 - Palangre.
 - Marisqueo.

Artículo 137.- Determinaciones específicas para la Pesca de Recreo.

a) Pesca de altura.

(NAD) Se define la actividad pesquera con otorgamiento de licencia de primera clase, que se realiza en distancias superiores a las tres millas náuticas desde tierra, y que está dedicada a la pesca de grandes pelágicos como especies-objetivo (marlín, pez espada, pez vela, túnidos y tiburones).

(NAD) Salvo en la verificación de récord de peso y talla en campeonatos regulados por la normativa emitida por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, se prohíbe totalmente el desembarco de este tipo de especies en todo el ámbito insular, cumpliendo así con las determinaciones de la International Game Fishing Association orientadas a la creación de santuarios para estas especies y proponiendo medidas dirigidas al marcaje, una vez capturado el pez, y su posterior suelta para la ob-

tención de información de gran importancia científica (Programa "tag and release").

(ND) El Plan Territorial Especial de Pesca incluirá un censo e inspección de toda la flota dedicada a la pesca de estas especies con licencia de 1ª clase (flota chárter y yates privados), especialmente en los siguientes puertos:

- Puerto deportivo de Las Palmas.
- Puerto deportivo de Pasito Blanco.
- Puerto deportivo de Puerto Rico.
- Puerto de Arguineguín.
- Puerto de Mogán.

(ND) La pesca de altura es una actividad con un potencial económico elevado, por ello el Plan Territorial Especial de Pesca deberá incorporar las medidas cautelares encaminadas a crear un polo de atracción para un turismo especializado, garantizándose el máximo respeto a otras especies, principalmente cetáceos y quelónidos.

b) Pesca submarina.

(NAD) Se entiende por pesca submarina aquella actividad pesquera con otorgamiento de licencia de segunda clase, ejercida mediante apnea. Se prohíbe esta actividad en las escolleras, a efectos de lograr la naturalización de éstos elementos artificiales.

(ND) Habida cuenta del estado de la franja costera y del descontrol absoluto existente en lo referente a este tipo de actividad, se debería contemplar, previo análisis de la situación por el Plan Territorial Especial de Pesca, una veda temporal de tres años en los que este tipo de pesca marítima de recreo quede completamente prohibida en todo el ámbito insular.

c) Pesca de orilla.

(NAD) Es aquella actividad pesquera que se realiza desde la costa o desde embarcaciones a una distancia no superior a tres millas desde la costa y que precisa de una licencia de tercera clase.

(ND) El Plan Territorial Especial de Pesca analizará el establecimiento de una prohibición, durante un período de tres años, de este tipo de pesca cuando sea realizada exclusivamente desde una embarcación menor. Esta veda no afectaría a la pesca realizada con caña y aparejos de anzuelo desde la orilla, siempre y cuando se respeten las determinaciones de la normativa vigente a tal efecto. Con esta medida se pretende evitar las actividades extractivas y económicas

por parte de unidades que, amparándose en la figura de la licencia de tercera clase, practican un tipo de pesca con artes y modalidades de pesca típicamente profesionales y sin control ni inspección alguna.

(ND) El Plan Territorial Especial de Pesca deberá incorporar el censo de este tipo de flota, si ya existiera, o en su caso, realizar dicho censo para incorporarlo, teniendo especial atención a los siguientes núcleos:

- Puerto de la Luz y de Las Palmas.
- Las Canteras.
- Puerto deportivo de Las Palmas.
- San Cristóbal.
- Puerto de Taliarte.
- Playa de Melenara.
- Playa de Arinaga.
- Castillo del Romeral.
- Pasito Blanco.
- Puerto Rico.
- Puerto de Arguineguín.
- Santa Águeda.
- Puerto de Mogán.
- Playa de Tasartico.
- Puerto de la Aldea.
- Puerto de Agaete.
- Puerto de Sardina.
- Playa de la Caleta.
- Playa de Bañaderos.

Artículo 138.- Determinaciones Específicas para la Pesca profesional.

1. (NAD) Se establecen las siguientes determinaciones para la pesca profesional:

- a) Cerco.
 - a.1. Traíña.

Mantenimiento de la obligatoriedad de encender luces a más de 1,5 millas de la costa y calar el

arte siempre a más de 500 metros de otro buque, tal y como establece la normativa vigente.

a.2. Salemera.

Debido a su escasa selectividad, su uso está restringido a concesiones de carácter puntual.

b) Chinchorro.

Eliminación completa de todos los chinchorros en todo el ámbito insular como establece la normativa vigente de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias.

c) Arrastre.

Mantenimiento de la prohibición de la utilización de artes de arrastre, así como de la utilización de explosivos en todo el ámbito insular como establece la normativa vigente.

d) Enmalle.

Mantenimiento de la prohibición de la utilización de artes de enmalle (en especial el trasmallo) en todo el ámbito insular salvo en aquellas áreas y épocas especificadas en la normativa vigente.

e) Trampas.

e.1. Nasas.

El uso de trampas (nasas), conllevará la obligatoriedad de calarlas a más de 30 metros de profundidad así como la obligación de que su número no exceda las 25 unidades por embarcación.

e.2. Tambor.

Mantenimiento de la prohibición de que sean caladas por debajo de los 5 m tal y como establece la normativa vigente.

f) Palangre.

El uso del Palangre conllevará el respeto a los requisitos y limitaciones establecidos en la normativa vigente.

g) Marisqueo.

Prohibición del marisqueo profesional en rasas intermareales ubicadas en zonas catalogadas como A1.1L, Ba1L y Ba3L, manteniéndose en el resto, las épocas, vedas y cantidades establecidas por la normativa vigente.

2. (ND) Respecto de este tipo de pesca, se establecen asimismo una serie de determinaciones al Plan Territorial Especial de Pesca:

- Realización de un estudio de la capacidad pesquera de la isla y del tamaño de los stocks.

- Realización de un censo de la flota litoral de embarcaciones de doble proa con esloras inferiores a los ocho metros.

- Creación de lonjas pesqueras que faciliten la centralización, la comercialización y el control sanitario y fiscal pudiendo ubicarse en el área de servicio de los puertos deportivos.

Artículo 139.- Determinaciones Específicas para la Acuicultura.

1. Se establecen en este Plan las siguientes determinaciones a la actividad de Acuicultura.

a) (NAD) Acuicultura Terrestre.

Se trata de instalaciones de cultivo de organismos marinos en tanques de diámetro y profundidad variable, con recirculación de agua. Al ser una actividad que requiere de estructuras de toma y emisión de aguas análogas a depuradoras y potabilizadoras, será de obligado cumplimiento la normativa vigente para este tipo de instalaciones.

En los proyectos se atenderá al establecimiento de técnicas de biofiltración que depuren parcialmente las aguas a emitir.

b) Acuicultura Marina.

(NAD) El establecimiento de jaulas en zonas próximas a la costa para cría de especies marinas está siendo una actividad económica cada vez más potenciada dentro de la Unión Europea. Esta actividad tiene dos objetivos principales, satisfacer la demanda de pescado del mercado, compensando el déficit que crea la falta de caladeros propios dentro de la Unión Europea y, además, reducir las capturas de los recursos naturales con la consiguiente protección de las especies salvajes.

(NAD) La actividad de acuicultura marina se desarrolla en estructuras en forma de jaula con un diámetro aproximado de entre 10 y 25 metros y una profundidad de 6 a 12 metros, que quedan fondeadas entre los 10 y los 40 metros de profundidad. La profundidad mínima para la instalación de jaulas debe ser de 25 metros y la distancia desde el fondo del copo de red al substrato marino debe ser el doble de la altura de la red.

(NAD) Estas instalaciones deben situarse en zonas con cierto hidrodinamismo, para evitar la acumulación y sedimentación de la materia orgánica. Esta determinación debe de ser seguida con precaución, puesto que un fuerte hidrodinamismo provoca una mayor dispersión de los contaminantes pero también la afección de una superficie mayor. Por lo tanto es necesario realizar un estudio previo de hidrodinámica litoral y conocer el patrón de dispersión de los nutrientes y el material particulado en la zona. Intentar la concentración de las concesiones en las zonas propuestas evitando la dispersión de concesiones alrededor de toda la isla, de esta forma se puede establecer un sistema de gestión medioambiental común.

(NAD) Se deben evitar las zonas abrigadas, como bahías, ensenadas, etc., así como zonas someras de escasa renovación de los sedimentos del fondo o reducida dinámica sedimentaria litoral. También se evitarán áreas con fondos arenosos de fina granulometría (ya que se supone que son sistemas de baja energía) y las zonas con cuevas submarinas o veriles de interés por su poblamiento o geomorfología.

(NAD) Se evitará la instalación de jaulas en zonas próximas a las playas ya que los desechos originan un efecto negativo en las mismas, así como en zonas de interés ecológico, en las que existen fanerógamas marinas.

(NAD) En aras de la conservación de la fauna y flora marina, no se deberían dar concesiones, para la instalación de jaulas de engorde, en hábitats de interés para especies protegidas o singulares, ni hábitats de especial interés ecológico, ni en Espacios Naturales Protegidos, ni en LICs declarados por cuevas (código 8330 de la Directiva Hábitats) o seabadales (código 1110 de la Directiva Hábitats), ni en un entorno de al menos 1 km. Esta distancia se ampliará, si es necesario, según las recomendaciones de un estudio de dispersión de nutrientes y material particulado a realizar en cada caso.

(NAD) Se evitará la instalación en caladeros (zonas de actividad pesquera tradicional), o en áreas donde se desarrollen procesos ecológicos de interés para las especies de interés pesquero, además de en áreas declaradas reservas marinas o susceptibles de serlo.

(NAD) Incluir en los estudios de seguimiento de la actividad la determinación de los microorganismos a indicadores de calidad de aguas para baño, así como promover un estudio microbiológico que permita discernir que tipo de microorganismos se podrían utilizar en esta actividad como indicadores de contaminación.

(NAD) La concesión conlleva el llamado Plan de Gestión Ambiental consistente en la toma de todo un conjunto de parámetros químicos, físicos y biológicos, donde hay que incluir los controles microbiológicos y la realización de controles sanitarios.

(ND) Se deberá elaborar por la Administración competente un Plan Territorial Especial de Acuicultura, el cual deberá establecer la ubicación de las jaulas marinas en base a una normativa similar a la que rige los vertidos de aguas urbanas por emisarios submarinos.

(ND) Promover un estudio microbiológico que permita discernir entre los tipos de microorganismos que se podrían utilizar en esta actividad como indicadores de contaminación.

(NAD) Determinaciones sobre el diseño de las jaulas y la forma de operar:

- Se restringirá la presencia de cabos flotantes o sueltos susceptibles de enmalle con organismos marinos tales como grandes peces, tortugas o cetáceos.

- No se verterá ningún tipo de residuo sólido (bolsas, cabos, etc.) o líquido.

- En instalaciones situadas en las cercanías o en zonas sensibles o de interés se deberá contener la expansión de la estela de grasas y aceites.

- Implantar medidas de seguridad para evitar los escapes de las especies cultivadas durante las operaciones de siembra, despesque, etc.

- En general, pero con especial atención en las cercanías de colonias de aves marinas protegidas, se deberá de utilizar cualquier sistema que pueda eliminar o reducir el enmalle de aves marinas.

- Se deberá de avisar a la Administración o Administraciones competentes en pesca y medio ambiente ante la detección de cualquier enfermedad y previo al vertido de antibióticos u otro tipo de compuestos destinados al tratamiento de dichas enfermedades.

- Se deberá de avisar a la Administración o Administraciones competentes en pesca y en medio ambiente ante cualquier suceso que implique la liberación masiva de los peces en cultivo.

Sección 23

Actividad Minera y Extractiva

Artículo 140.- Objeto de la Actividad (NAD).

La actividad extractiva regulada en la presente Sección abarca la ordenación del aprovechamiento de

recursos sólidos tanto en el ámbito terrestre como en el ámbito marino de la isla, considerándose como tales las rocas industriales, rocas ornamentales, áridos de barranco, arenas, puzolanas, tierras y los dragados.

Artículo 141.- Espacios aptos para la extracción y condiciones relativas a la Actividad Extractiva.

1. (NAD) Las áreas previstas expresamente en el presente Plan a los efectos del desarrollo de la actividad extractiva son las siguientes:

a) Áreas Extractivas (AE). Son áreas destinadas a la explotación de los recursos sólidos que se encuentran en su interior. Se establece como uso principal en la actividad extractiva, las instalaciones relacionadas con la misma y las labores de restauración de las zonas afectadas por la actividad, de acuerdo con las determinaciones contenidas en este Plan y la legislación que le sea aplicable. Se delimitan en la cartografía de zonificación del Plan Insular de Ordenación como Zonas Bb5.

b) Áreas de Interés Extractivo (AIE). Son áreas en cuyo interior está detectada la existencia de determinados recursos. Se establece como uso compatible en estas áreas la actividad extractiva, las instalaciones relacionadas con la misma y las labores de restauración de las zonas afectadas por la actividad, de acuerdo con las determinaciones contenidas en este Plan y la legislación que le sea aplicable. Se señalan y delimitan en las fichas que se recogen en el anexo a la presente Sección.

En el ámbito terrestre, el interior de estas Áreas, los instrumentos de ordenación pertinentes podrán localizar los lugares concretos adecuados, así como su compatibilidad con otros usos o actividades existentes en su entorno.

En los casos en los que resulten afectados bancos sumergidos de arena deberá garantizarse la viabilidad ecológica y sedimentaria de la explotación de dicho recurso en los correspondientes Estudios de Impacto Ambiental.

2. (ND) A su vez, el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Extractiva y Vertidos, los Planes Generales de Ordenación y, en su caso, los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos, podrán prever áreas aptas para el uso extractivo en los supuestos contemplados a continuación, de conformidad con la zonificación y régimen de usos establecidos en el presente Plan Insular y las determinaciones de los distintos instrumentos de ordenación territorial de rango inferior al insular:

a) En las Zonas Ba3 para ampliaciones de las Áreas Extractivas AE y de las explotaciones extractivas si-

tas en AIE, de acuerdo con las directrices establecidas para cada una de ellas.

b) En las Zonas Ba3, Bb3 y Bb1.1 para el aprovechamiento de áridos de barranco que formen parte de depósitos aluviales, localizados en las plataformas costeras de la isla. En las Zonas Bb1.1 no será posible autorizar el uso extractivo en parcelas agrícolas existentes, estén o no en uso. Las explotaciones que afecten a los cauces públicos o puedan tener incidencia en ellos, deberán contener proyectos específicos de restauración de los mismos y ser autorizados por la Administración competente en materia de dominio público hidráulico. No obstante lo anterior, excepcionalmente, el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Extractiva y Vertidos podrá valorar la posibilidad de aprovechamiento de áridos en depósitos aluviales situados bajo determinadas parcelas agrícolas, estableciendo en su caso, garantías para la reposición de los suelos agrícolas para la posibilidad de su reutilización agrícola posterior.

c) En las Zonas Ba3 y Bb3, situadas fuera de los Espacios Naturales Protegidos y de los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), para los aprovechamientos de recursos en los supuestos siguientes, previa realización de un análisis de alternativas de localización de la actividad, análisis comparativo ambiental y de otros factores y justificación del lugar propuesto:

c.1. Cuando la ejecución de grandes obras públicas (carreteras, obras marítimas, presas y aeropuertos) exija un tipo o volumen de rocas industriales que no pueda ser suministrado por las áreas extractivas existentes. Los lugares de extracción tendrán carácter transitorio y estarán vinculados exclusivamente a la obra pública en cuestión.

c.2. Como alternativas a las áreas extractivas AE del presente Plan, en los casos en que la administración competente constatará que los recursos de las explotaciones autorizadas existentes pudieran en un futuro próximo tener dificultades de abastecer satisfactoriamente las necesidades en la isla.

c.3. Para aprovechamientos de roca ornamental no previstos en el presente Plan Insular de Ordenación.

d) En la Cantera de Roque Ceniciento, de acuerdo con las determinaciones establecidas en la Ley 11/1999, de 13 de mayo, de modificación puntual de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias.

e) Con carácter excepcional en Zonas Ba2 y Bb4, si así se justificase en el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Extractiva y Vertidos previsto en la presente Sección, tras analizar el resto de

las zonas y situaciones previstas en el Plan Insular, y para conformar una red de áreas extractivas con recursos suficientes para el período de vigencia que en dicho Plan se prevea, y en relación únicamente a los recursos y/o comarcas concretos en los que se detecte la inexistencia de alternativas y de acuerdo con los criterios y condiciones deducidos de las determinaciones de esta Sección.

3. (NAD) Se prohíbe expresamente la extracción de recursos mineros fuera de los supuestos indicados en los apartados anteriores. No obstante lo anterior, los usos extractivos preexistentes a la entrada en vigor de este Plan que, contando con las autorizaciones legalmente pertinentes, resulten disconformes con las determinaciones contenidas en el mismo, quedarán en situación de fuera de ordenación, pudiendo continuar las explotaciones autorizadas, por el tiempo previsto en las correspondientes concesiones mineras y, de acuerdo con los plazos y demás condiciones que hubieran sido establecidas en las distintas autorizaciones, declaraciones de impacto, calificaciones territoriales, licencias, etc.

4. (NAD) Los lugares que sean o hayan sido objeto de una actividad extractiva, tanto de tierras como de cualquier otro recurso, ilegales y no legalizables, no admitirán en ellos usos de ningún tipo que conlleve la realización de construcciones, edificaciones, instalaciones o infraestructuras, con independencia de la clase o categoría de suelos en las que se localicen, hasta que no se restauren los impactos producidos y, en su caso, el perfil de los terrenos afectados. Lo mismo le será de aplicación a las actividades legalizables, hasta tanto sea concedida la correspondiente licencia de legalización y se haya ejecutado en todos sus términos.

5. (NAD) Se permite la continuidad de los aprovechamientos tradicionales de suelos de naturaleza arcillosa o similares destinados a actividades tradicionales como la alfarería.

6. (NAD) Se permite la extracción de sedimentos de los vasos de los embalses con objeto de mantener su capacidad del embalse y los dragados de las zonas portuarias y de su entorno para mantener la funcionalidad de dichas infraestructuras.

7. (NAD) Se permite la continuidad o recuperación de la actividad de extracción tradicional de sal de procedencia marina en las salinas tradicionales.

8. (NAD) Las extracciones de áridos en cauces públicos se sujetarán a las limitaciones que recoge el artículo 56 del Reglamento de Costas, manteniendo la aportación de áridos en las desembocaduras de los cauces públicos.

9. (NAD) Se debe evitar las extracciones de los Bancos Sumergidos de Arena como fuente de are-

na idónea para la alimentación de playas artificiales y emplear, en este sentido, por resultar más idóneo tanto en términos funcionales como ambientales, el uso de arena proveniente de dragados realizados fuera de la costa canaria, generalmente proveniente del entorno exterior de puertos que tienen problemas sedimentarios porque están situados en tramos costeros por donde circula un transporte litoral de arena importante. En cualquier caso, en las extracciones de áridos de fondos marinos se estará a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Costas y a los artículos 124 y 128 de su Reglamento de desarrollo.

Artículo 142.- Enumeración y determinaciones referidas a las Áreas Extractivas (AE) (NAD).

1. Las Áreas Extractivas delimitadas en el presente Plan son:

- AE-1 “Montaña del Hombre” o “Montaña Pelada” (Ingenio).
- AE-2 “Montaña de Santidad” (Telde).
- AE-3 “Piedra Grande” (San Bartolomé de Tirajana).
- AE-4 “Barranco de la Arena” (San Nicolás de Tolentino).
- AE-5 “Montaña de Amagro” (Gáldar).
- AE-6 “Lomo de Tomás de León” (Aruca).
- AE-7 “Las Monjas” (Moya).
- AE-8 “San José” (San Bartolomé de Tirajana).

2. Las Áreas Extractivas, deberán atenerse a las determinaciones de explotación que para cada una de ellas se definen a continuación:

• AE-1 “Montaña del Hombre” o “Montaña Pelada” (Ingenio).

- Se trata de una explotación de picón, con una superficie aproximada a los 65.000 m².

- La explotación de esta cantera presenta condicionantes derivados de las características geomorfológicas del lugar, que hacen muy ostensible, tanto los procesos de arranque del material como las instalaciones de la plaza de cantera y la maniobra de vehículos. Por esta razón, se deberán extremar las medidas tendentes a aminorar el impacto visual sobre todo en lo referente a la orientación de los frentes de explotación y la ubicación y cota de las instalaciones, las cuales deberán quedar a resguardo de

los puntos más visibles, márgenes del núcleo de Ingenio y carreteras principales de acceso.

- No se podrá afectar por la actividad el barranco situado al norte del área extractiva, extremando las medidas a adoptar en este sentido.

• AE-2 “Montaña de Santidad” (Telde).

- Constituye una importante extracción de picón situada en el campo de volcanes de Rosiana, entorno de indudable valor paisajístico y geológico. Se consolidarán las extracciones en los frentes actuales, preservando íntegramente la Caldereta de Santa Rita y la vertiente norte del volcán, evitando cualquier tipo de alteración a las mismas y a los malpaíses y restos de coladas situados al norte del volcán.

• AE-3 “Piedra Grande” (San Bartolomé de Tirajana).

- Cantera dedicada a la extracción de rocas industriales. La morfología del territorio en esta zona minimiza la incidencia visual de la misma y de sus instalaciones, al quedar parcialmente localizadas en un entrante entre las laderas. No obstante, deben cuidarse las ubicaciones, situando los frentes de cantera en los recodos menos visibles de barranco, al igual que las instalaciones, dado que la actual plaza de cantera e instalaciones anexas son excesivamente visibles sobre el frente del viario.

- La actividad no podrá afectar el cauce del Barranco Hondo, así como a las laderas y escapes de dicho barranco situados a ambos lados, al oeste y este, del citado cauce, con el fin de evitar su alteración y preservar la entrada de uno de los barrancos más espectaculares de Gran Canaria y evitar a su vez incidencia visual desde la GC-1. En este sentido la actividad podrá desarrollarse en el sentido NE respecto a su actual localización, en dirección a la Mesa del Salinero. La continuidad posterior de la explotación podrá producirse, en su momento, dentro de la Zona Ba3, sin afectar a las laderas de la Mesa del Salinero, visibles desde la GC-1.

- Las Administraciones competentes exigirán la restauración ambiental de los cauces situados fuera del área extractiva y que han sido afectados por dicha actividad, así como el establecimiento de medidas de protección de los mismos frente a posibles alteraciones en el futuro derivadas de la propia actividad en el Área Extractiva.

- Se deberán adoptar las medidas de control y seguimiento que fuesen necesarias para evitar cualquier posible contaminación de los cauces de los barrancos y de la capa freática derivadas de las actividades que se desarrollen en el Área, dado que ésta se sitúa aguas arriba del Sitio de Interés Científico de Juncalillo del Sur, donde los afloramientos del ni-

vel freático y las aguas corrientes juegan un papel significativo para los hábitats y la avifauna de este espacio.

- La Administración competente podrá establecer un coto minero u otros mecanismos de gestión al objeto de racionalizar las infraestructuras y permitir una participación de reservas públicas.

• AE-4 “Barranco de la Arena” (San Nicolás de Tolentino).

- Área localizada en el Valle de La Aldea, al Sur del Parque Natural de Tamadaba. La finalidad del yacimiento es la extracción de picón con fines agrícolas.

- El proyecto de extracción habrá de atenderse especialmente a su proximidad al Parque Natural de Tamadaba, y la incidencia visual que podría tener desde el mismo, y desde la carretera general de bajada del Andén Verde hasta la playa.

• AE-5 “Montaña de Amagro” (Gáldar).

- Se trata de una zona de extracción de roca en las proximidades de Montaña Pelada, situada al Norte del Monumento Natural de Amagro, entre el Llano de Montaña Pelada y el Barranco del Draguillo. En este lugar existe recurso susceptible de aprovechamiento como roca ornamental. Deberá compatibilizarse la extracción de roca industrial con la de roca ornamental, para lo que deberá ordenarse adecuadamente el espacio extractivo.

- El recurso presente en este área susceptible de aprovechamiento como roca ornamental son las fonolitas nefelíticas, localizadas en una zona contigua y al Norte de las actuales canteras, actualmente en explotación.

- Las extracciones que se realicen en este área deberán resolver de forma adecuada el contacto con el Llano de Montaña Pelada situado al Oeste, preservándolo en su integridad y tendrá en cuenta la proximidad de algunos núcleos urbanos al norte de la misma. La actividad que se desarrolle en esta Área Extractiva no podrá afectar al Monumento Natural de Amagro y deberá mantener el acceso al mismo en adecuadas condiciones ambientales.

• AE-6 “Lomo de Tomás de León” (Arucas).

- Canteras de roca ornamental que se localiza en el Lomo Tomás de León, una zona rocosa, con interés paisajístico y faunístico, y hábitat de algunas especies amenazadas de aves esteparias, razones por las cuales la continuidad de la explotación evitará ampliarse en dirección norte y oeste -zonifica-

das Ba2 en este Plan- más allá de la delimitación del Área Extractiva establecida en este Plan Insular, pudiendo continuar hacia el sur, -sin llegar a afectar a la coronación de la ladera- o hacia el este, dentro del Área de Interés Extractivo AIE-3 en la que se sitúa.

• AE-7 “Las Monjas” (Moya).

- Canteras de roca ornamental que se localiza en La Finca de las Monjas, junto al Barranquillo de la Cañada. La ampliación de la explotación actual podrá realizarse en dirección oeste-suroeste, dentro del Área de Interés extractivo AIE.

• AE-8 “San José” (San Bartolomé de Tirajana).

- Canteras de puzolanas o tobas pumíticas, localizada en la ladera oriental del Barranco de Arguineguín. Se explota la montera de la cantera a partir de una planta de machaqueo situada en la plaza de cantera.

- Exceptuando el flanco sur, que ha sido atravesado por el trazado de la autopista GC-1, la cantera se encuentra bien ordenada, habiéndose procedido a efectuar un apantallamiento visual a lo largo del límite de la carretera a Cercados de Espino. La explotación no podrá afectar al Lomo rocoso -conocido como Toscón Blanco- situado fuera del Área extractiva y al norte de la cantera y que conforma la de divisoria con la Cañada del Toscón. Los impactos ambientales ocasionados por la actividad extractiva en dicho lomo deberán ser restaurados.

- La explotación del actual frente de cantera acerca a éste cada vez más al Lomo Galeón, conllevando un aumento importante del impacto visual, al ir aumentando la cota superior explotada; preocupa a estos efectos el perfil final resultante previsto, el impacto paisajístico y la peligrosidad del desmonte desde la zona alta, desde Lomo Galeón. Dicho Lomo debe preservarse y mantener su operatividad y la funcionalidad de las pistas y senderos actuales con suficientes garantías de seguridad y ambientales. A estos efectos, en el proyecto de explotación se establecerá un límite máximo a la explotación que deberá detenerse a una distancia suficiente de los bordes exteriores de las zonas de antiguos cultivos existentes, tanto en proyección horizontal como vertical. Se recomienda una distancia de 100 metros y nunca menos de 50 metros en proyección horizontal, y un mínimo de 25 a 30 metros de diferencia de cota. Estos aspectos deberán quedar definidos y reflejados en los instrumentos de ordenación pertinentes o, en su caso, en la correspondiente Declaración de Impacto.

Artículo 143.- Enumeración y determinaciones relativas a las Áreas de Interés Extractivo (AIE) (NAD).

1. Las Áreas de Interés Extractivo clasificadas en el presente Plan son:

Terrestres:

- AIE-1: Amagro (Gáldar).
- AIE-2: Las Monjas (Moya).
- AIE-3: Lomo Tomás de León (Aruacas).
- AIE-4: Corea (Aruacas).
- AIE-5: Silva (Telde).
- AIE-6: Berriel (San Bartolomé de Tirajana).
- AIE-7: Barranco de Ayagaures (San Bartolomé de Tirajana).
- AIE-8: Barranco de Balos (Agüimes).

Marinas:

- AIE-9: Banco de arenas de Pasito Blanco (Frente a la costa del término municipal de San Bartolomé de Tirajana).
- AIE-10: Banco de arenas de Malpaso (Frente a la costa del término municipal de Telde).

2. Las Áreas de Interés Extractivo, deberán atenerse a las determinaciones de explotación que para cada una de ellas se definen a continuación:

- AIE-1 “Montaña de Amagro” (Gáldar).

La finalidad de la ordenación del Área de Interés Extractivo es la de consolidar en este sector un área extractiva, ampliando la actual AE-5 en dirección Este, con objeto de preservar el territorio situado al Oeste de la cantera actual (Ilanos de Montaña pelada) y garantizando a su vez la protección del Monumento Natural de Amagro. En este sentido, se valorará especialmente la compatibilidad de la explotación de recursos mineros con la necesaria protección ambiental y paisajística en el sector localizado en el extremo SE del Área de Interés Extractivo, colindante con el citado Espacio Natural Protegido.

La ordenación de este sector abordará los siguientes aspectos:

- Elaboración de una propuesta definitiva de explotación de los recursos en la vertiente oeste del Ba-

rranquillo del Draguillo (en el ámbito de la actual Área Extractiva), identificando las distintas zonas de extracción y sus frentes de explotación, así como estableciendo, en su caso, determinaciones para los perfiles finales de explotación y los posteriores de restauración.

- Elaboración de una propuesta de explotación de los recursos situados al Este del Barranquillo del Draguillo. Esta propuesta considerará, entre otros aspectos, la cercanía del Monumento Natural de Amagro en el sentido de preservar la integridad de dicho espacio como de aquellos sectores de su entorno inmediato que así lo requieran, adecuando a ello las zonas de explotación.

- Definición de la resolución suficientemente detallada de los contactos del área extractiva con los Llanos de Montaña Pelada, definiendo los sectores, zonas y laderas a preservar, las zonas a restaurar, los perfiles actuales y los perfiles finales.

- Definición del acceso definitivo a Montaña Amagro y condiciones ambientales y de entorno de la misma, acordes con la importancia de este espacio natural.

- Definición de la ordenación en la zona de contacto e inmediata al Monumento Natural de Amagro y medidas correctoras de los impactos preexistentes.

- Determinación de las zonas aptas como áreas de depósito de inertes, aprovechando las áreas explotadas, en coordinación con la actividad extractiva.

- Programación de las actuaciones ambientales y de los depósitos de residuos en coordinación con la actividad extractiva y los planes y proyectos de restauración.

Si transcurrido un plazo de dos años desde la aprobación del Plan Insular sin que se haya sometido el Avance del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Extractiva y Vertidos al procedimiento de información pública, a través del Plan General de Ordenación se podrá valorar, por razones de agotamiento del recurso, la conveniencia de ampliar el Suelo Rústico de Protección Minera en algún sector dentro del ámbito señalado con la letra “A” en la Ficha del Área de Interés extractivo correspondiente (AIE-1), determinación que deberá ir acompañada del cumplimiento y desarrollo de las directrices establecidas para esta AIE.

- AIE-2 Las Monjas (Moya).

- El recurso explotable son las coladas fonolíticas masivas y niveles ignimbríticos del dominio extracaldera.

- Se Incluye en esta AIE la zona de ampliación de la explotación actual AE-7.

- Las posibles explotaciones evitarán la afección a las Zonas Ba2 situadas al este de la misma.

• AIE-3 “Lomo de Tomás de León” (Arucas).

- El recurso explotable son las lavas fonolíticas masivas e ignimbritas del dominio extracaldera.

- Esta área incluye las zonas de posible ampliación de la AE-6, y constituye un área de gran potencial para la explotación de fonolitas verdes.

- La localización de los frentes evitará posibles afecciones a las Zonas Ba2 colindantes; en relación a la posible afección al hábitat y a las aves esteparias que existen en la zona, deberá producirse una coordinación con la administración ambiental competente, con carácter previo de cualquier nueva actuación. Habrán de reducirse al máximo las alteraciones (especialmente ruido y polvo) que puedan afectar a los asentamientos cercanos.

• AIE-4 “Corea” (Arucas).

- El recurso explotable son las ignimbritas del dominio extracaldera y presenta interés en su explotación comercial y buenas condiciones geotécnicas.

- Parte de este área de interés extractivo está afectada por otras propuestas del Plan Insular de Ordenación para la implantación de un Área Estratégica de Actividad Económica por lo que con objeto de aprovechar el recurso minero existente, se establece la recomendación de compatibilizar ambas propuestas.

• AIE-5 “Silva” (Telde).

- El recurso explotable son las coladas basálticas con basalto muy consolidado.

- La posible explotación deberá realizarse a partir del antiguo frente de explotación existente.

• AIE-6 “Berriel” (Bartolomé de Tirajana).

- El recurso explotable son las fonolitas lajadas (lajas).

- Este ámbito incluye varias canteras, unas abandonadas y otras activas, de extracción de lajas. Se recomienda aprovechar los frentes de cantera y accesos actuales. Las propuestas de explotación deberán contemplar el mantenimiento del sistema de explotación manual y un ritmo pequeño de producción, controlando los posibles impactos paisajísticos y ambientales por su proximidad a la zona turística y a la autopista GC-1.

• AIE-7 “Barranco de Ayagaures” (San Bartolomé de Tirajana).

- El recurso explotable son las ignimbritas y tobas traquítico-riolíticas del dominio extracaldera.

- Se trata de un área localizada al sur de la presa de Ayagaures, que fue objeto de explotación durante la construcción de la citada presa. Deberá considerarse especialmente su situación en un ámbito antropizado, con presencia dispersa de fincas y viviendas, por lo que la localización precisa de los frentes de explotación y la valoración de los impactos que podrían ocasionar el método de explotación y la accesibilidad deberán ser objeto de especial consideración.

• AIE-8 “Barranco de Balos” (Aguimes).

- El recurso explotable son las gravas de barranco.

- La finalidad de esta área es asegurar la coordinación del aprovechamiento de los recursos en la misma con las expectativas urbanísticas y de infraestructuras que estuviesen previstas en el interior de su ámbito. En este sentido deberá armonizarse el aprovechamiento del recurso, con las previsiones de crecimiento (urbanización), garantizándose en todo caso que no se produzcan efectos ambientales negativos sobre los núcleos de población actuales y futuros próximos a esta AIE. A estos efectos, la explotación del recurso solo podrá producirse si es previamente contemplada por el planeamiento municipal e integrada en su modelo de ordenación.

- Se aplicarán las determinaciones contenidas en esta Sección para las explotaciones en cauces de barranco y se requerirá coordinación con la administración competente en la gestión del dominio público hidráulico.

• AIE-9 “Banco de arenas de Pasito Blanco” (frente a la costa de San Bartolomé de Tirajana) y AIE-10 “Bancos de arena de Malpaso” (frente a la costa de Telde).

- El recurso explotable son los bancos de arenas orgánicas de los fondos marinos.

- Será necesaria la realización de Estudios de Impacto Ambiental en cada uno de ellos, en los que deberán analizarse con precisión las comunidades y especies existentes -y las colindantes con las zonas de posible extracción- y los criterios, condiciones y cautelas bajo las que pueda llevarse a cabo un aprovechamiento del recurso.

- De igual modo, el estudio del medio marino deberá incluir los análisis ecocartográficos necesarios de los fondos e información sobre corrientes, que pue-

dan predecir el impacto en la dinámica sedimentaria -en especial la posible incidencia de las extracciones en la estabilidad del sistema dunar y playas de Maspalomas-, así como en la dispersión del material de suspensión.

- Con carácter previo al posible aprovechamiento de estas arenas, además de identificar con mayor precisión la naturaleza del banco, granulometría y espesor del mismo, se recomienda atender a la composición de las arenas, ya que en muchos casos las arenas finas de esta zona contienen porcentajes elevados de arenas bioclásticas, lo cual podría alterar los cálculos de volúmenes debido a su escasa entidad.

Artículo 144.- Determinaciones generales la actividad extractiva.

1. (ND) Los Planes Generales de Ordenación, los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos o, en su caso, el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Extractiva y Vertidos:

a) Clasificará y categorizará como suelos rústicos de protección minera el suelo comprendido dentro de las Áreas Extractivas (AE) delimitadas en este Plan Insular.

b) Podrán clasificar y categorizar como suelos rústicos de protección minera los sectores de las Áreas de Interés Extractivo (AIE), que sean susceptibles de destinarse a este uso.

c) Se podrá categorizar como suelo rústico de protección minera los terrenos en los que se realicen las actividades extractivas a las que hace referencia en el artículo 140 de este Volumen.

d) En los supuestos previstos en los apartados anteriores, los instrumentos de ordenación referidos en este artículo incluirán una ficha para cada área, especificando los títulos en vigor y los plazos y condiciones para el término de la explotación y restauración ambiental de los terrenos.

2. (NAD) Los instrumentos de ordenación y, en su caso, los proyectos necesarios para el aprovechamiento del recurso establecerán:

a) El tamaño mínimo indispensable de las explotaciones y los medios y técnicas a emplear en las mismas de forma que se garantice su racionalidad económica y el mínimo impacto ambiental posible.

b) La adecuación de los límites de las explotaciones a los accidentes del terreno, evitando en lo posible afecciones a nuevas perspectivas visuales, aunque éstas no tengan visibilidad desde los núcleos o vías existentes.

b.1. Perfiles finales de los ámbitos de explotación. Los proyectos de explotación establecerán que la superficie y el volumen a extraer se realizará de forma que los perfiles y características del terreno resultante final sea susceptible de restauración en condiciones aceptables en función de las características ambientales, paisajísticas del territorio en el que se localice. Salvo casos excepcionales que deberán justificarse expresamente, los perfiles finales no superarán la pendiente 1/1 (del 100%) con objeto de posibilitar la aplicación de técnicas de restauración que permitan el reasentamiento de vegetación en dichos perfiles.

b.2. Protección del entorno de las explotaciones: los proyectos de explotación establecerán las medidas necesarias (cerramientos, amojonamientos u otras) que garanticen la debida protección del entorno del área objeto de explotación, que no debe ser afectado en modo alguno por la actividad, medidas que serán especialmente efectivas en los lugares que expresamente fuesen mencionados e incluidos en los distintos actos administrativos del expediente (declaración de impacto, calificación territorial, autorizaciones, licencia, etc.).

b.3. Extracciones en cauces de barranco y depósitos aluviales. La posible explotación extractiva en estas situaciones deberá conllevar el deslinde y amojonamiento previo de las zonas de explotación y la definición de los criterios de resolución de los bordes de la misma. La administración competente vigilará especialmente el cumplimiento de dichas condiciones, tanto en los márgenes de los cauces y zonas aluviales como en la zona del cauce donde se deba interrumpir la extracción. A medida que se hayan extraído los materiales por tramos, el cauce deberá adecuarse y acondicionarse para favorecer su regeneración natural (homogeneización del suelo, limitación de accesos, etc.) y de medidas de acondicionamiento de entorno que se hayan establecido en la restauración ambiental. No se podrá abordar la extracción por múltiples frentes, sino que debe programarse el comienzo, el sentido de explotación, y dónde finaliza. Los taludes de tránsitos con áreas protegidas se realizarán con pendientes suaves y esta franja de transición se encontrará obviamente en el interior del área de extracción y se conformará extrayendo únicamente la zona necesaria, manteniendo en el talud, los materiales originarios del cauce.

c) Los criterios y condiciones ambientales y técnicas para la implantación de esta actividad.

d) Las medidas de restauración, definidas en función de sus características concretas y de los usos posteriores. En este sentido, se incluirá en la documentación la topografía final resultante tras la restauración (a escala detallada, señalando las curvas de nivel) y su comparación con los perfiles actuales, las medidas a emplear para lograr los perfiles

finales, incluyendo la aportación, en su caso, de tierras y escombros y de tierra vegetal, así como el destino final previsto para dicha zona y las medidas y criterios a aplicar para la restauración de la vegetación y del paisaje. Los taludes resultantes deberán disponer de las condiciones de pendiente y tratamientos a realizar para que al finalizar la explotación sea viable la reforestación o revegetación de la zona. Deberá igualmente exponerse las posibilidades de restauración que vayan a irse realizando durante la explotación.

e) Excepcionalmente, en el ámbito del Área de Restauración Prioritaria (ARP) de Lomo Peña, y en el marco de un Proyecto de Restauración único para todo el ámbito y de acuerdo con las determinaciones establecidas para dicha ARP en este Plan Insular.

f) La conveniencia de la constitución de reservas mineras, en los términos previstos en la legislación sectorial, en orden a incidir mediante tal procedimiento en la regulación del mercado evitando la tendencia a la formación de monopolios. De igual modo, podrá fomentar la constitución de cotos mineros o, incluso, su obligatoria imposición en los términos previstos en la legislación sectorial y cuando concurren los supuestos habilitantes para ello, en especial el de protección del medio ambiente.

3. (NAD) Las extracciones que se realicen en Barrancos deberán atenerse a lo previsto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley de Costas. Así mismo la extracciones que incidan en fondos marinos deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 63 de la Ley de Costas y a los artículos 124 a 128 del Reglamento General que la desarrolla.

Artículo 145.- Restauración de áreas afectadas por actividades extractivas (NAD).

Cualquier actuación, pública o privada, dirigida a la restauración de áreas afectadas por actividades extractivas deberá cumplir las determinaciones de aplicación a las mismas contenidas en el presente Plan, especialmente en la Sección 9 -Actuaciones Ambientales- de este Volumen.

Artículo 146.- Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Extractiva y Vertidos (PTE 12) (ND).

1. Se elaborará un Plan Territorial Especial de desarrollo de las previsiones de este Plan conjuntamente en las materias de actividad extractiva y vertidos de tierras y escombros, y relativo tanto a la localización y regulación de los lugares de realización de actividades extractivas y de vertidos, como a la restauración de las áreas afectadas por las mismas.

2. Este Plan desarrollará los contenidos de la presente Sección, así como los que en referencia a él se establecen en las Secciones 9 -Actuaciones Ambientales- y 29 -Infraestructuras para la Gestión de residuos- de este Volumen.

3. Serán objetivos del Plan los siguientes:

a) En base a la actualización de los datos insulares en materia extractiva, establecer una red de áreas de extracción que garantice la disponibilidad de los recursos necesarios para un plazo no inferior a 10 años y, en su caso, identificación de lugares posibles de reserva para un futuro.

b) Identificación de una red insular de áreas de depósitos de inertes (tierras y escombros).

c) Previsión, programación y gestión de la restauración de los terrenos afectados por actividades extractivas y por vertidos y coordinación entre ambos usos.

4. En materia de actividad extractiva, el Plan Territorial contendrá:

a) Una 1ª Fase Informativa, en la que se desarrollarán, como mínimo los siguientes contenidos:

- Actualización de datos de recursos mineros en el conjunto de las Áreas Extractivas, Áreas de Interés Extractivo, así como las explotaciones con autorizaciones en vigor, incluyendo plazos, recursos autorizados y recursos potenciales según materiales, calidades y, en su caso, por comarcas.

- Análisis de la evolución de la demanda y proyección de la misma en base a las previsiones de crecimiento futuro.

- Análisis de los recursos importados o importables, alternativas a los actuales materiales, recursos escasos.

- Determinación de las eventuales carencias de la actual red de áreas extractivas en función del tipo de material, calidades y comarcas.

- Análisis detallado de cada una de las explotaciones con autorizaciones en vigor: condiciones de las autorizaciones (plazos, materiales, volumen y superficie autorizados, planes de restauración, contenido de la Declaración de Impacto, etc.), situación ambiental de los entornos de las áreas autorizadas, etc.

- Análisis y valoración ambiental de cada una de dichas explotaciones, en relación tanto a su incidencia ambiental actual como la que pudiera darse en el supuesto de desarrollo de las previsiones de explotación de las mismas.

b) Una 2ª Fase Propositiva, en la que se desarrollarán, como mínimo, los siguientes contenidos:

- En función de las eventuales carencias detectadas, se localizarán y seleccionarán los lugares de extracción complementarios a los existentes capaces de cubrir las expectativas futuras, de acuerdo con la zonificación y determinaciones de este Plan Insular.

- Todas las alternativas seleccionadas serán objeto de un completo estudio ambiental, en el que se analizarán todas sus características y las posibles incidencias ambientales, en los elementos del medio, en el patrimonio, en el paisaje, en la población, en otras actividades productivas, etc. realizándose además un análisis comparativo entre ellas con objeto de facilitar la toma de decisiones.

- Elaboración de una propuesta de Áreas Extractivas, complementando, en su caso, la contenida en este Plan Insular.

- En relación a las explotaciones que cuenten con todos sus permisos en vigor, disconformes con las determinaciones contenidas en este Plan Insular, y de acuerdo con el análisis ambiental realizado en la fase anterior del Plan Territorial, se propondrán actuaciones concretas dirigidas a eliminar, minimizar o reconducir los impactos ambientales existentes y futuros previsibles de dichas explotaciones, cuando los mismos fuesen significativos o relevantes. Tales propuestas podrán incluir, en su caso, la posible revisión de los perfiles finales previstos, la localización de alternativas de localización de la explotación u otras previendo a su vez los mecanismos de gestión necesarios que permitan o favorezcan llevar a cabo las mismas.

- Recursos obtenibles por reciclaje de tierras y escombros. Otros recursos alternativos. Necesidades de importación. Directrices o previsiones de coordinación entre obras demandantes y excedentes de recursos mineros.

- Establecimiento de criterios y condiciones para todas las áreas, desarrollando y precisando las contenidas en el Plan Insular.

- Establecimiento de mecanismos de gestión de los recursos con participación pública que eviten situaciones monopolísticas u otras no deseadas.

- Estimación, si es el caso, de la duración de los recursos previstos y de eventuales dificultades de su obtención en el marco de situaciones y zonas previstas en el Plan Insular.

5. Las Áreas de Interés Extractivo o los sectores de las mismas que, de acuerdo con la estrategia y objetivos del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Extractiva y Vertidos no fuesen in-

corporados o incluidos en la red de áreas extractivas que en dicho plan se proponga, dejarán de tener la condición de tales Áreas de Interés Extractivo.

6. En el supuesto excepcional de localización de posibles lugares, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.2.e) de este Volumen, en Zonas Ba2 o Bb4, se aplicarán, entre otros, los siguientes criterios en lo que se refiere a la búsqueda de la opción u opciones de menor impacto ambiental y visual:

- Que no afecten a valores naturales y paisajísticos significativos y relevantes, sino a los lugares que sean de menor interés relativo en el ámbito de estudio.

- Que no afecten al uso y disfrute de las áreas y lugares de naturales y del litoral.

- Que no tengan incidencia ambiental directa o indirecta en hábitats o especies de flora y fauna amenazada.

- Que se expongan en estas circunstancias varias alternativas posibles para poder seleccionar alguna de ellas.

- Que se trate de zonas accesibles y bien comunicadas, localizados en las zonas bajas de la isla, con la finalidad de tener mejor acceso a los lugares de demanda y que, a su vez, no requieran de tránsitos largos por áreas naturales o rurales de interés.

- Que se tenga en consideración la existencia, en su caso, de canteras o explotaciones preexistentes que por su situación y características pudieran ser una alternativa adecuada.

El estudio de alternativas y la argumentación de las opciones en Zonas Ba2 deberá ser objeto de un estudio detallado, al que se le exigirá el máximo rigor técnico y ambiental y en el que se contendrán para cada zona todas las alternativas estudiadas, señalando para cada una de ellas sus ventajas e inconvenientes en los diferentes aspectos.

7. En materia de restauración de áreas afectadas por actividad extractiva y vertidos, el Plan incluirá las determinaciones siguientes:

Identificación de las áreas afectadas por actividades extractivas y vertidos, establecimiento de una estrategia para su restauración y programarán las actuaciones de restauración, estableciendo prioridades. Se valorará la relación entre los procesos de restauración de áreas afectadas por actividades extractivas con las áreas afectadas por vertidos, en cuanto que estos últimos, para ser adecuadamente recuperados, en muchas ocasiones deben ser objeto de retirada total o parcial de los mismos para su traslado, por lo que su destino pudieran ser su empleo en la restauración de perfiles de áreas afectadas por actividades extractivas.

8. En materia de restauración el Plan contendrá como mínimo las siguientes determinaciones:

a) Inventario actualizado a escala detallada destinado a identificar, localizar y cartografiar todos aquellos puntos afectados por explotaciones extractivas, identificando los que hayan sido abandonados sin las labores de restauración, así como los lugares donde se han producido vertidos significativos, especialmente de tierras y escombros y antiguos basureros.

b) Criterios técnicos para la recuperación, restauración o reutilización de las áreas afectadas, atendiendo a las posibles repercusiones ambientales y paisajísticas de la actuación propuesta.

c) Priorización de las actuaciones, teniendo como referencia la ubicación (Espacio Natural Protegido, otras Zonas protegidas), afección a hábitats amenazados o a hábitats de especies amenazadas, incidencia visual, gravedad del impacto, riesgos, etc.

d) Evaluación económica de la actuación, fuentes de financiación y agentes implicados en la restauración.

e) Programa temporal de actuación.

f) Actividades extractivas de tierras. El Plan Territorial Especial establecerá las medidas encaminadas a la restauración de los impactos provocados por esta actividad, especialmente en las medianías del noroeste de la isla (en el Plano 8.3 -Ámbitos de Actuación Ambiental- de la Sección 8, Tomo 2 del Volumen V de este Plan se identifica el ámbito que engloba la zona donde mayoritariamente se concentra esta problemática) y a detener el actual proceso de grave transformación de los paisajes rurales tradicionales que están siendo afectados por estas actuaciones, cuya incidencia ambiental y paisajística es extraordinariamente grave. El Plan preverá las directrices de coordinación en materia de vigilancia urbanística y ambiental, ya que es imprescindible una efectiva detención de este proceso para que las medidas de restauración que el Plan prevea puedan ser eficaces y logren efectivamente una mejora del paisaje actual.

g) Actividades extractivas en cauces de barranco. El Plan Territorial Especial, sin perjuicio de las competencias en materia de cauces de la Administración competente, y en coordinación con ella, contemplará la restauración de los cauces de barrancos afectados por actividades extractivas de arenas y áridos, para la consecución de una doble finalidad:

- Recuperación ambiental y paisajística de aquellos barrancos que en la actualidad están parcialmente explotados y que han sufrido un abandono de la extracción en condiciones claramente deficientes.

- Aprovechamiento, en su caso, de los materiales obtenidos en las prácticas de saneamiento.

Estas actuaciones deberán compatibilizarse con la necesaria protección de los propios cauces, y no podrán tener incidencia en los aportes de aguas superficiales y subterráneas de los que dependen determinados hábitats y especies ligados a ellos y, en especial a determinados hábitats singulares costeros, como son las charcas, lagunas litorales u otros. Para ello, en el Plan Territorial Especial se realizará en la fase de Avance un inventario pormenorizado de cauces afectados, que incluya un análisis de las comunidades vegetales y hábitats que estuviesen localizados en los cauces, tanto dentro como fuera del ámbito de actuación, incluyendo hasta la línea de costa, la identificación y cartografía de los impactos existentes, la estimación, en su caso, del volumen de recursos aprovechables, la evaluación económica y priorización de actuaciones y la fórmula administrativa que se considere más idónea para esta finalidad.”

9. A los efectos de lo previsto en este artículo, se tendrá como referencia en relación a las áreas afectadas por la actividad extractiva el “Inventario de Canteras” y el “Plan de gestión de vertederos de residuos no contaminantes y de restauración de canteras del archipiélago canario” (ambos, Consejería de Política Territorial, 1995), el Trabajo sobre Vertido de Tierras y Escombros que forma parte de la Memoria Informativa de este Plan, así como otros trabajos u otras iniciativas emprendidas por otras instituciones con el fin de coordinar las medidas de actuación y los recursos necesarios para su cumplimiento.

A N E X O

DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS DE INTERÉS EXTRACTIVO

Terrestres:

AIE-1 Amagro (Gáldar).

AIE-2 Las Monjas (Moya).

AIE-3 Lomo Tomás de León (Arucas).

AIE-4 Corea (Arucas).

AIE-5 Silva (Telde).

AIE-6 Berriel (San Bartolomé de Tirajana).

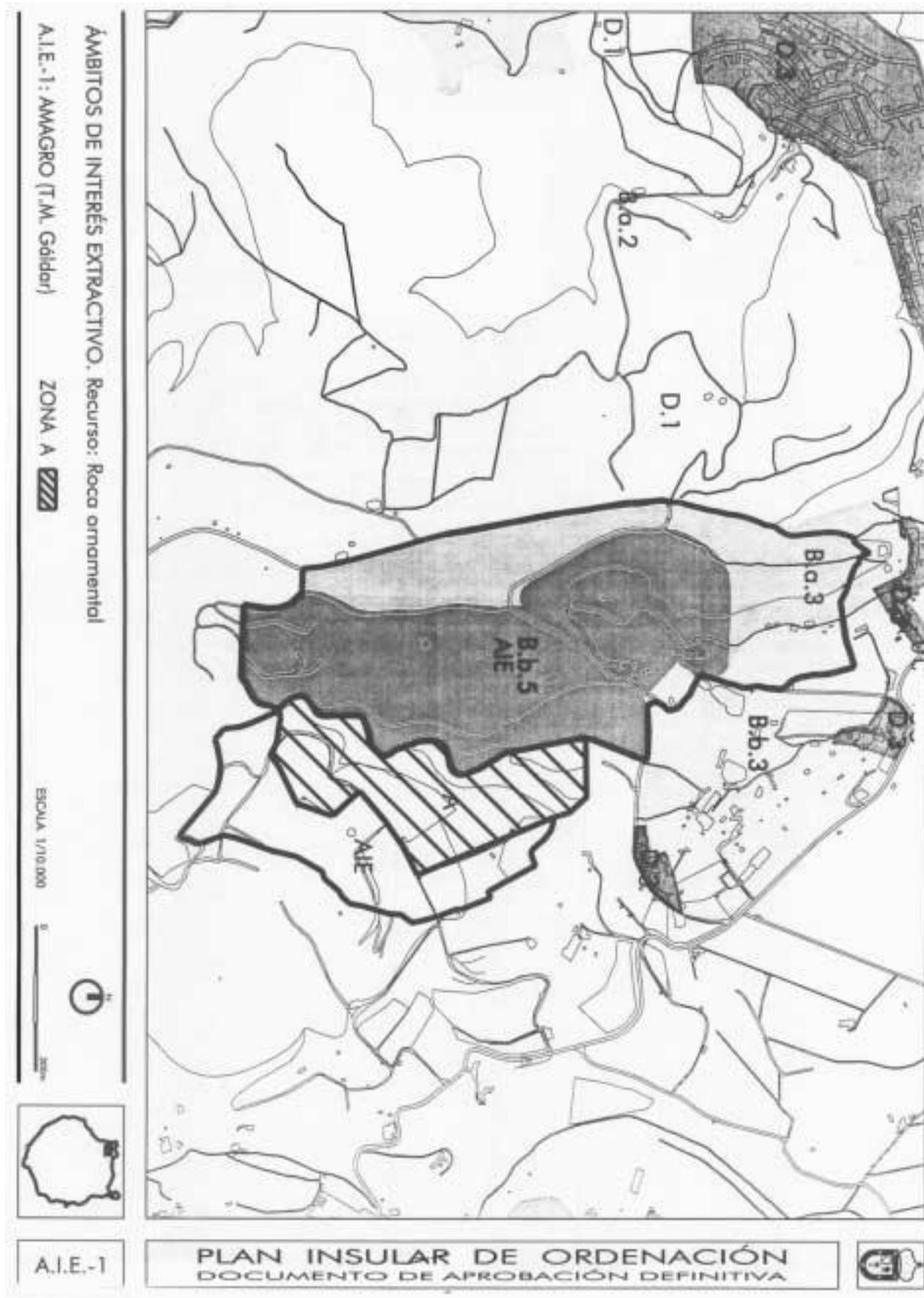
AIE-7 Ayagaures (San Bartolomé de Tirajana).

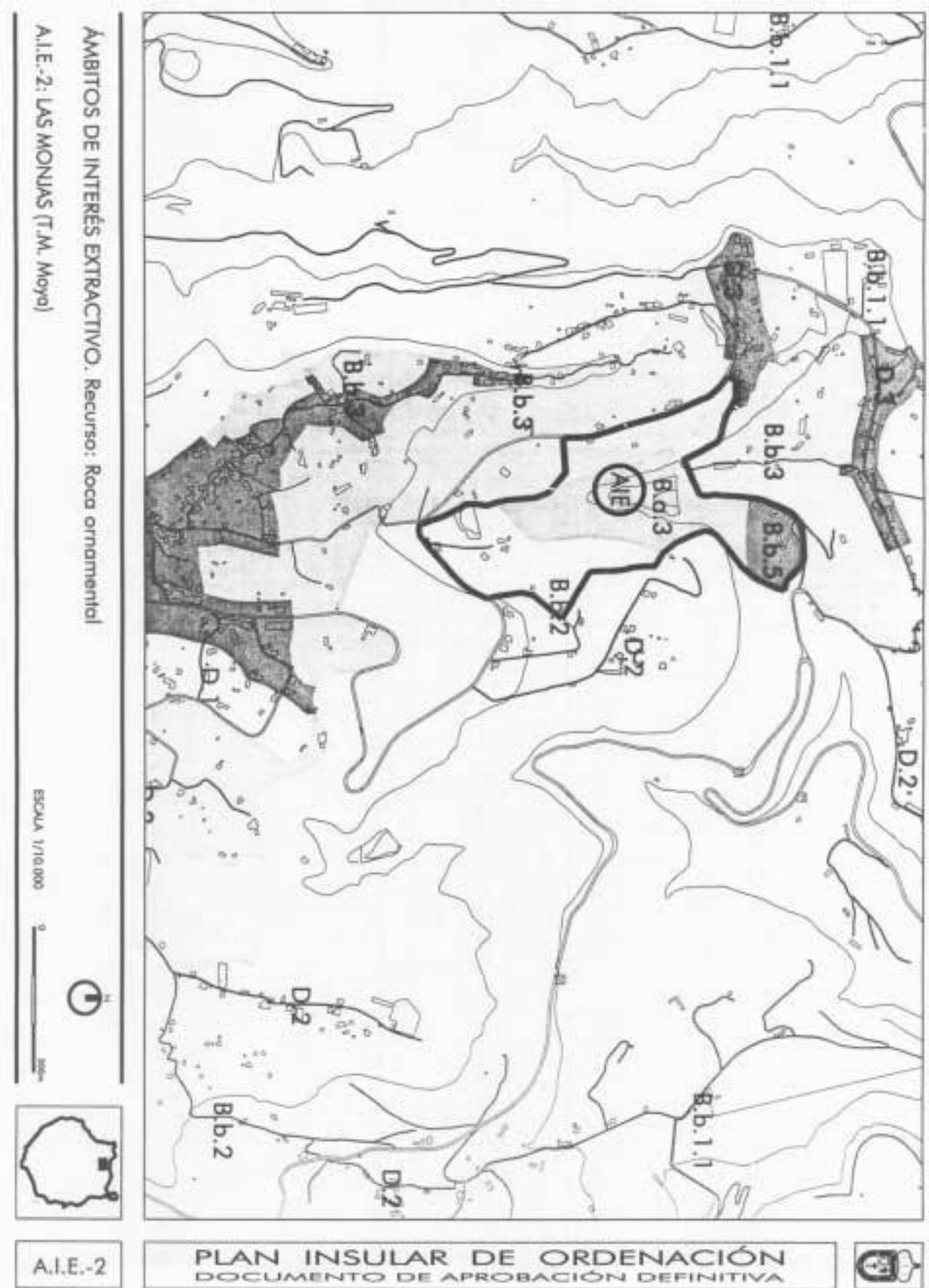
AIE-8 Barranco de Balos (Agüimes).

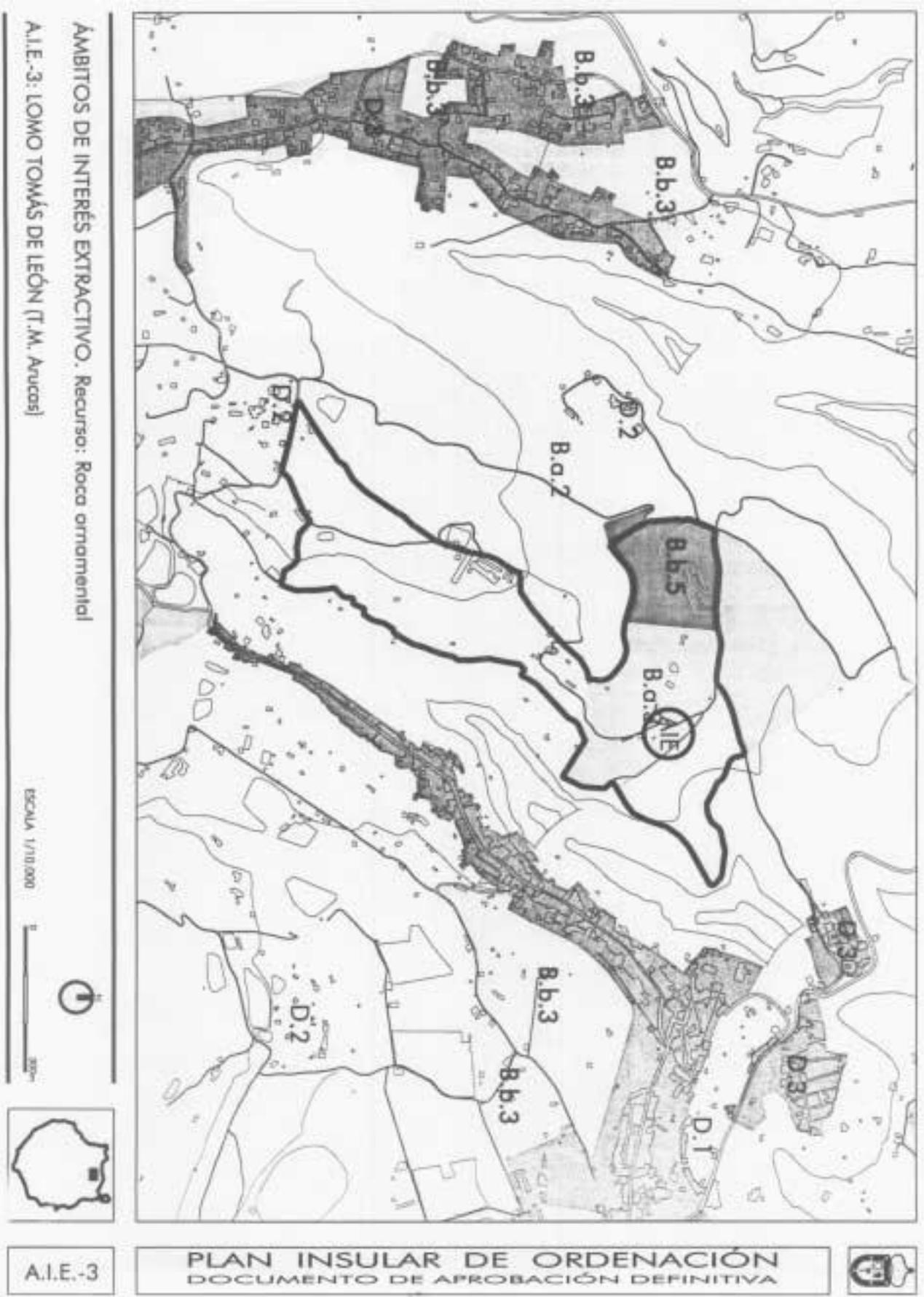
Marinas:

AIE-9 Banco de arenas de Pasito Blanco.

AIE-10 Banco de arenas de La Garita.







AMBITOS DE INTERÉS EXTRACTIVO. Recurso: Roca ornamental
A.I.E.-3: LOMO TOMÁS DE LEÓN (T.M. Anucas)

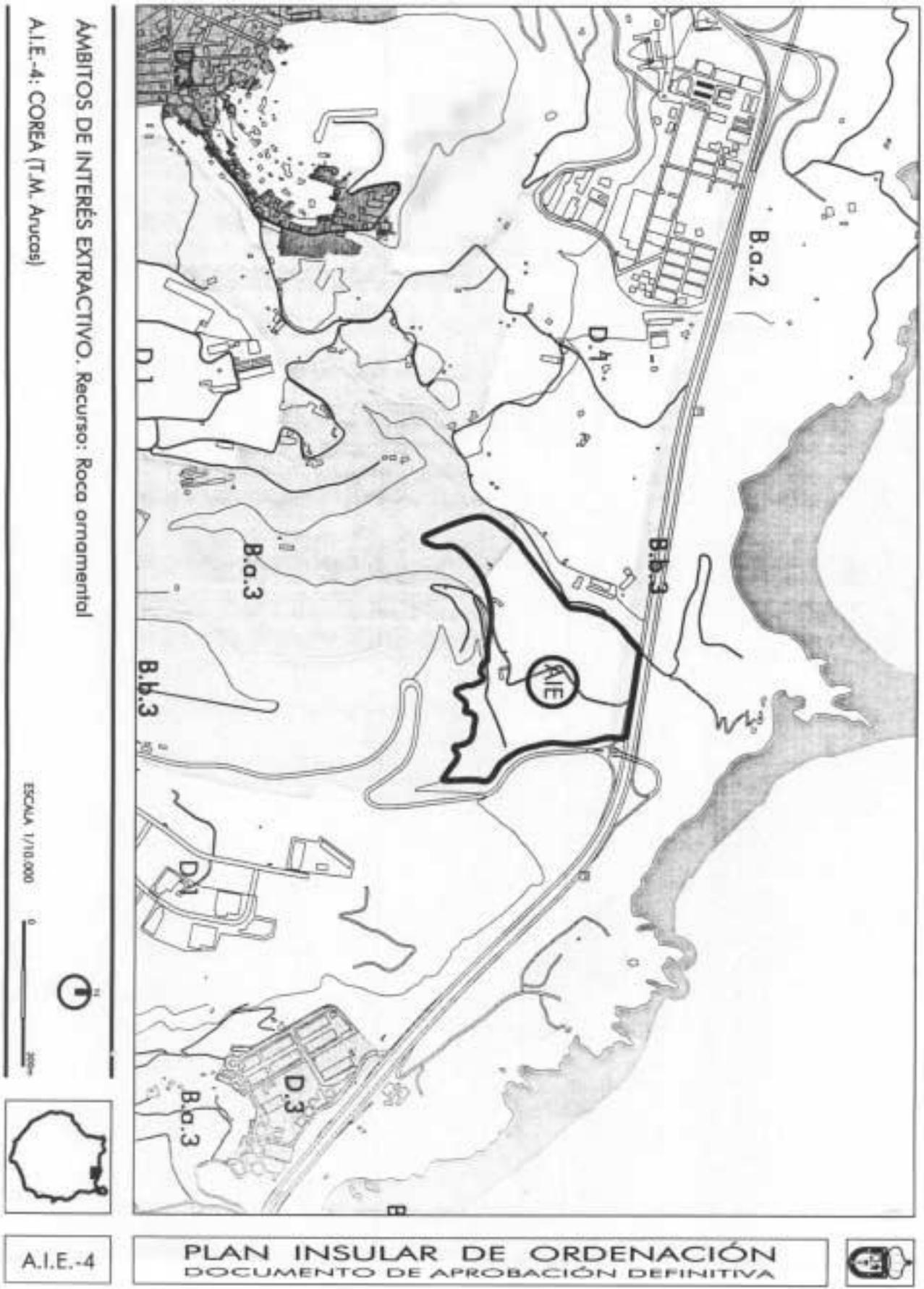
ESCALA 1/10,000



A.I.E.-3

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN
DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA





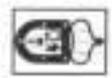
AMBITOS DE INTERÉS EXTRACTIVO. Recurso: Roca ornamental
A.I.E.-4: COREA (T.M. Anucas)

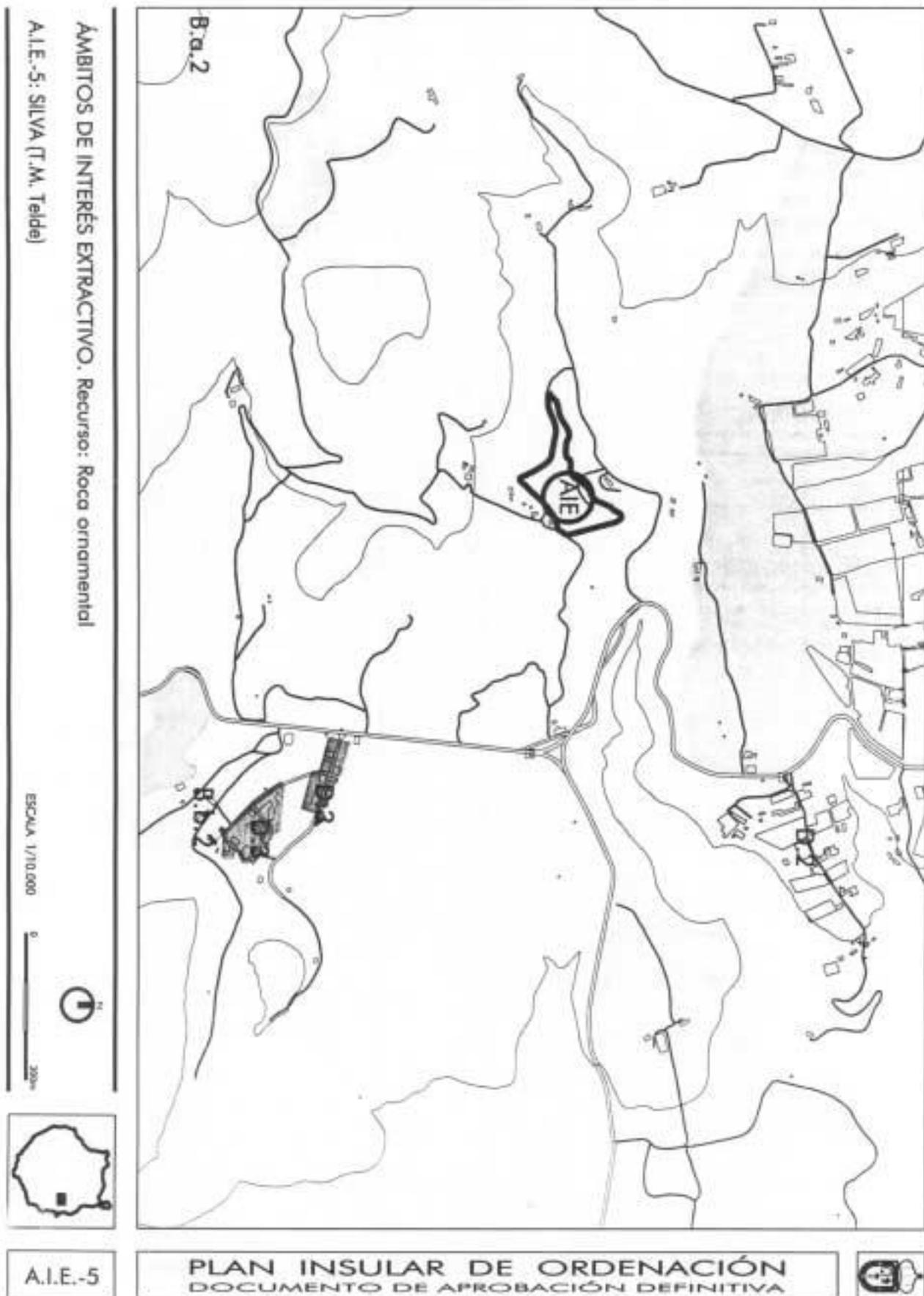
ESCALA 1/10.000

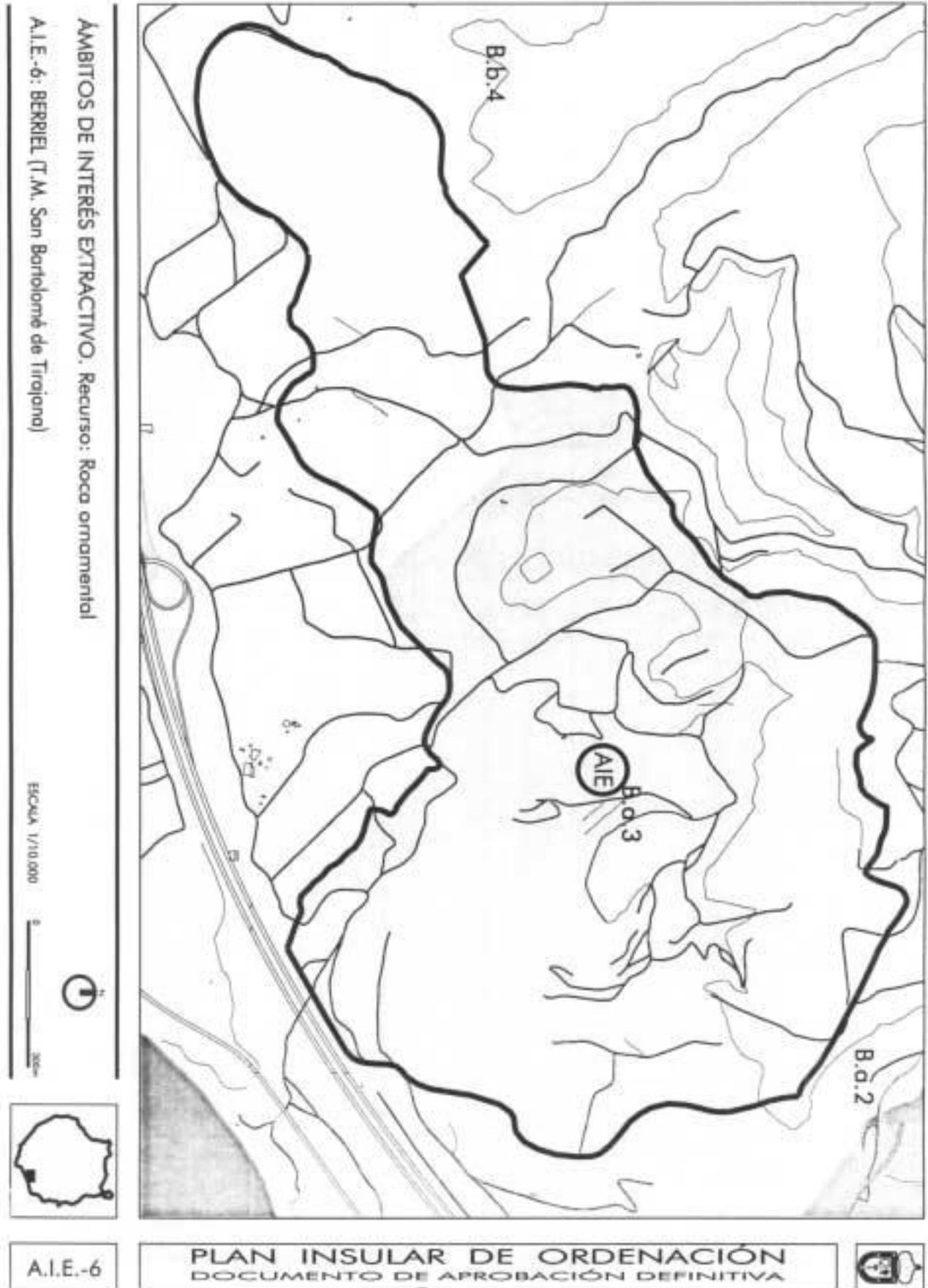


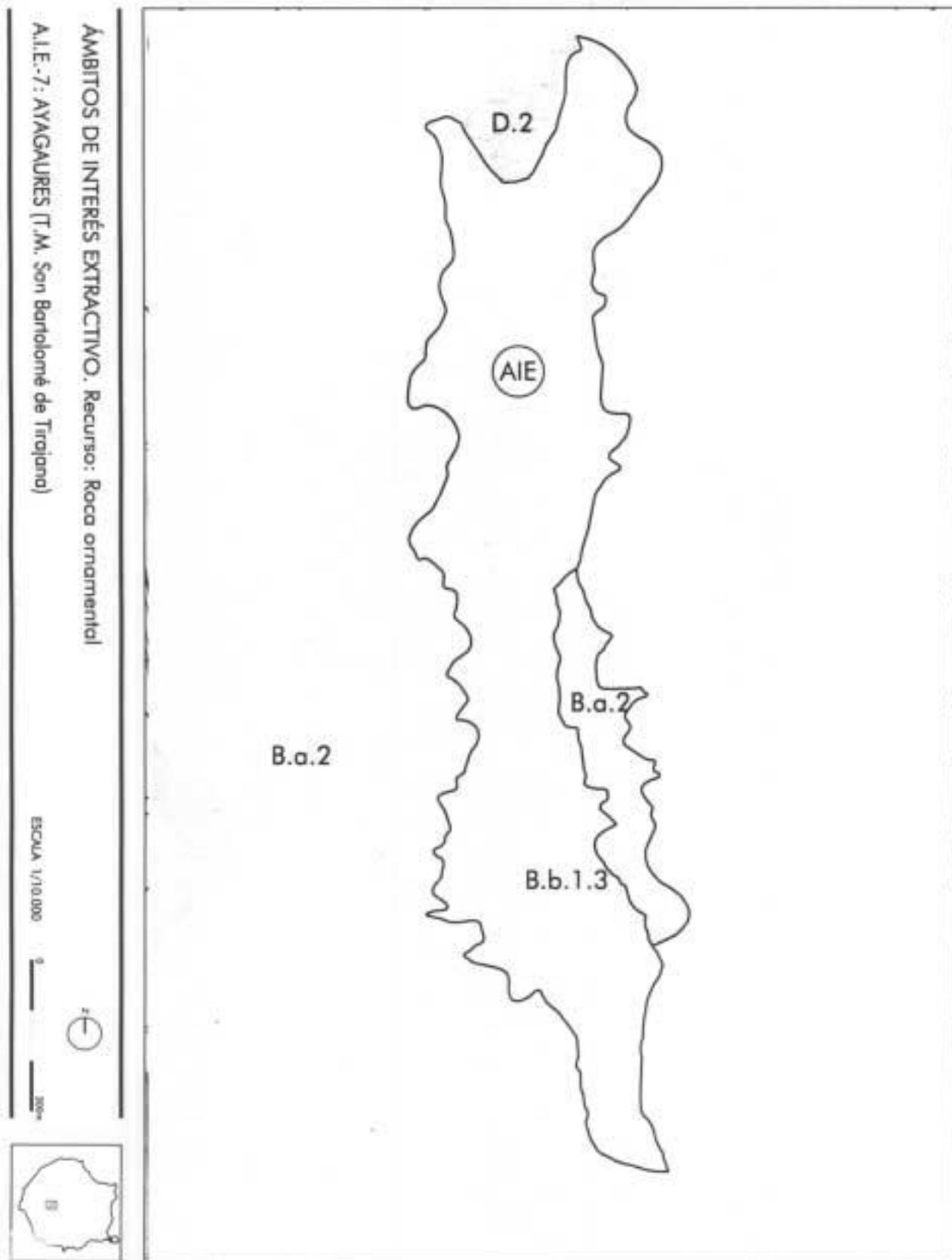
A.I.E.-4

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN
DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA









ÁMBITOS DE INTERÉS EXTRACTIVO. Recurso: Roca ornamental
A.I.E.-7: AYAGAURES (T.M. San Bartolomé de Tiraján)

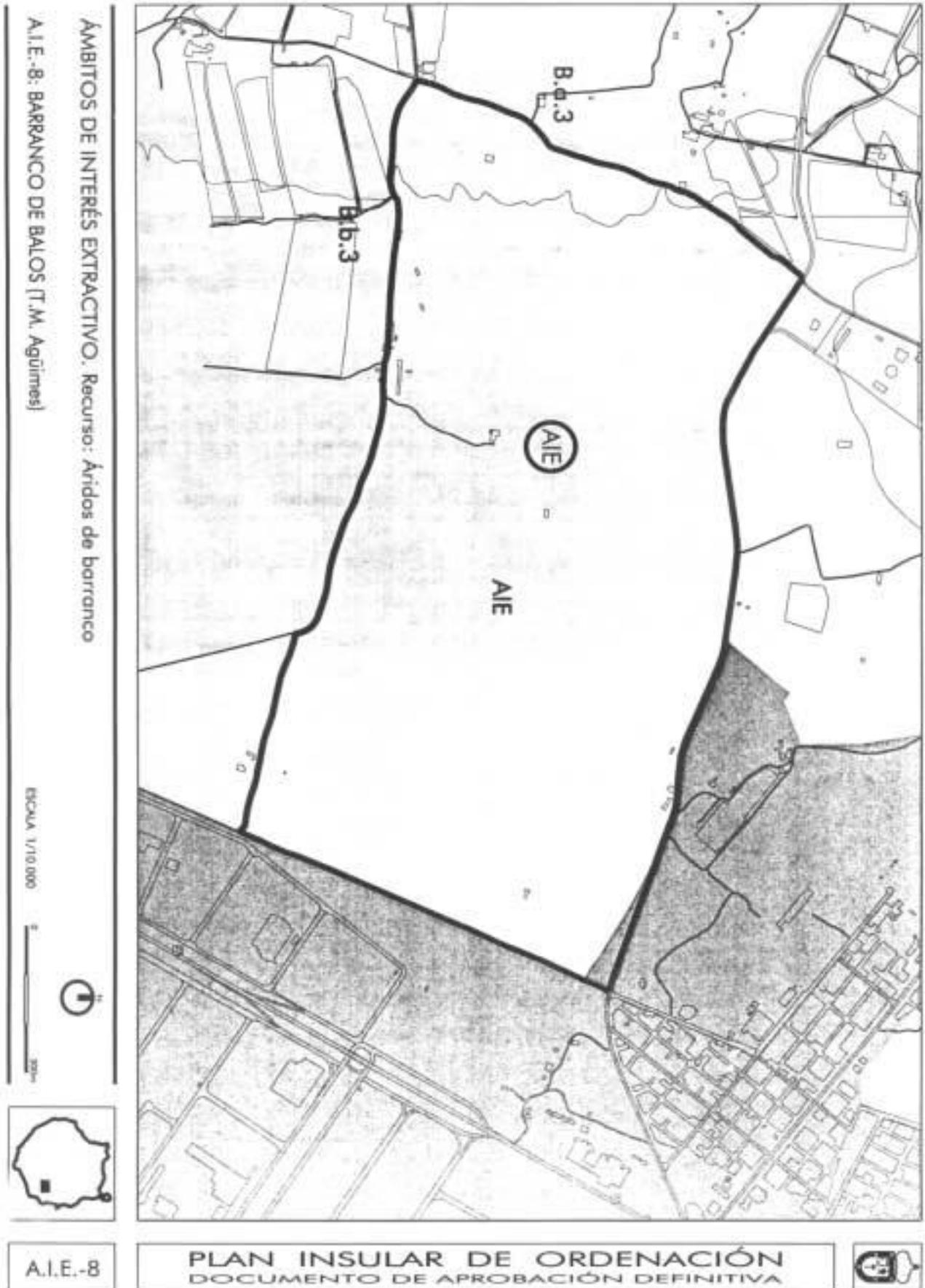
ESCALA 1/10.000



A.I.E.-7

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN
DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA





ÁMBITOS DE INTERÉS EXTRACTIVO. Recurso: Áridos de barranco
A.I.E.-8: BARRANCO DE BALOS (T.M. Agüimes)

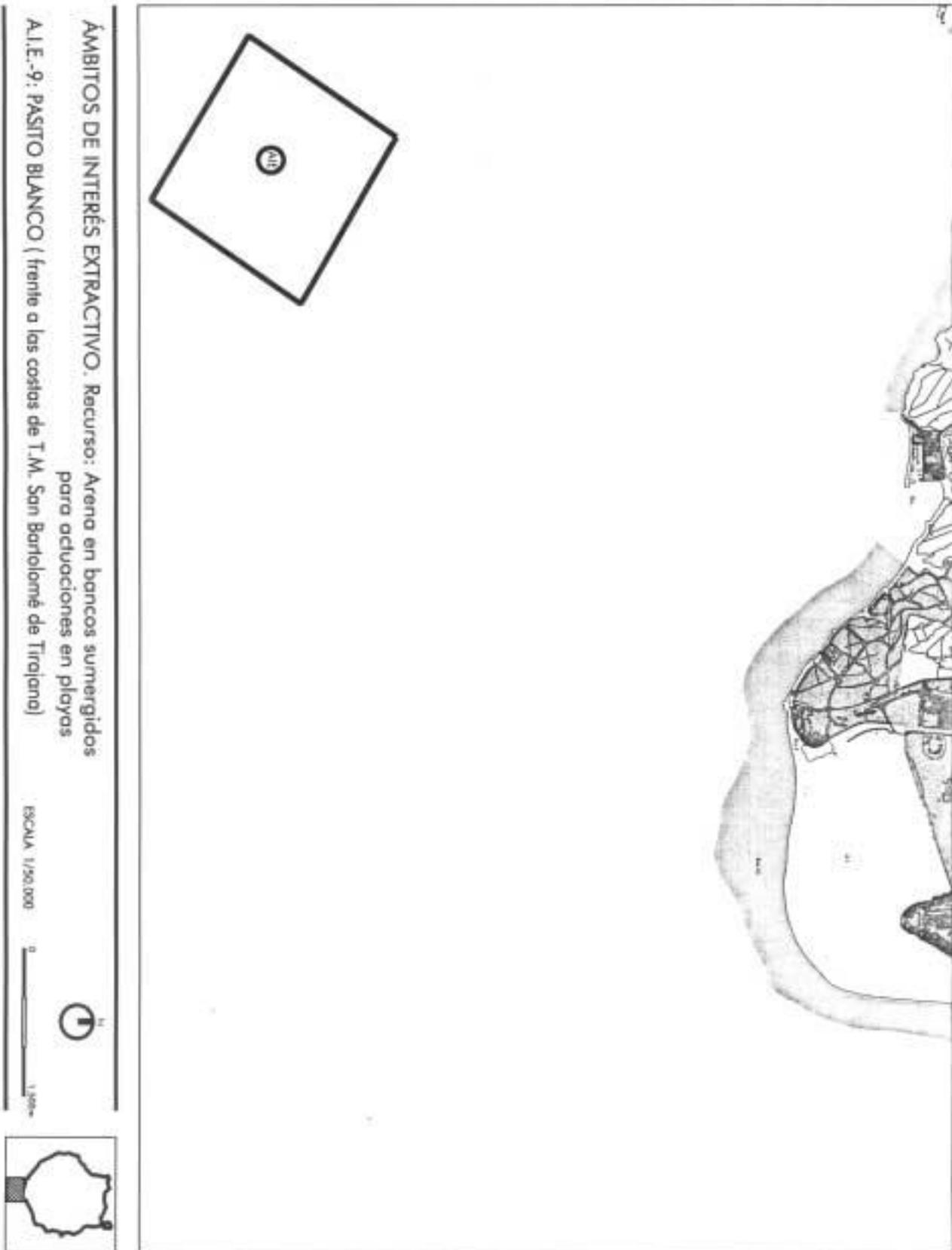
ESCALA 1/10.000



A.I.E.-8

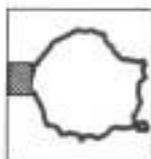
PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN
DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA





ÁMBITOS DE INTERÉS EXTRACTIVO. Recurso: Arena en bancos sumergidos para oclusionaciones en playas
A.I.E.-9: PASITO BLANCO (frente a las costas de T.M. San Bartolomé de Tirajana)

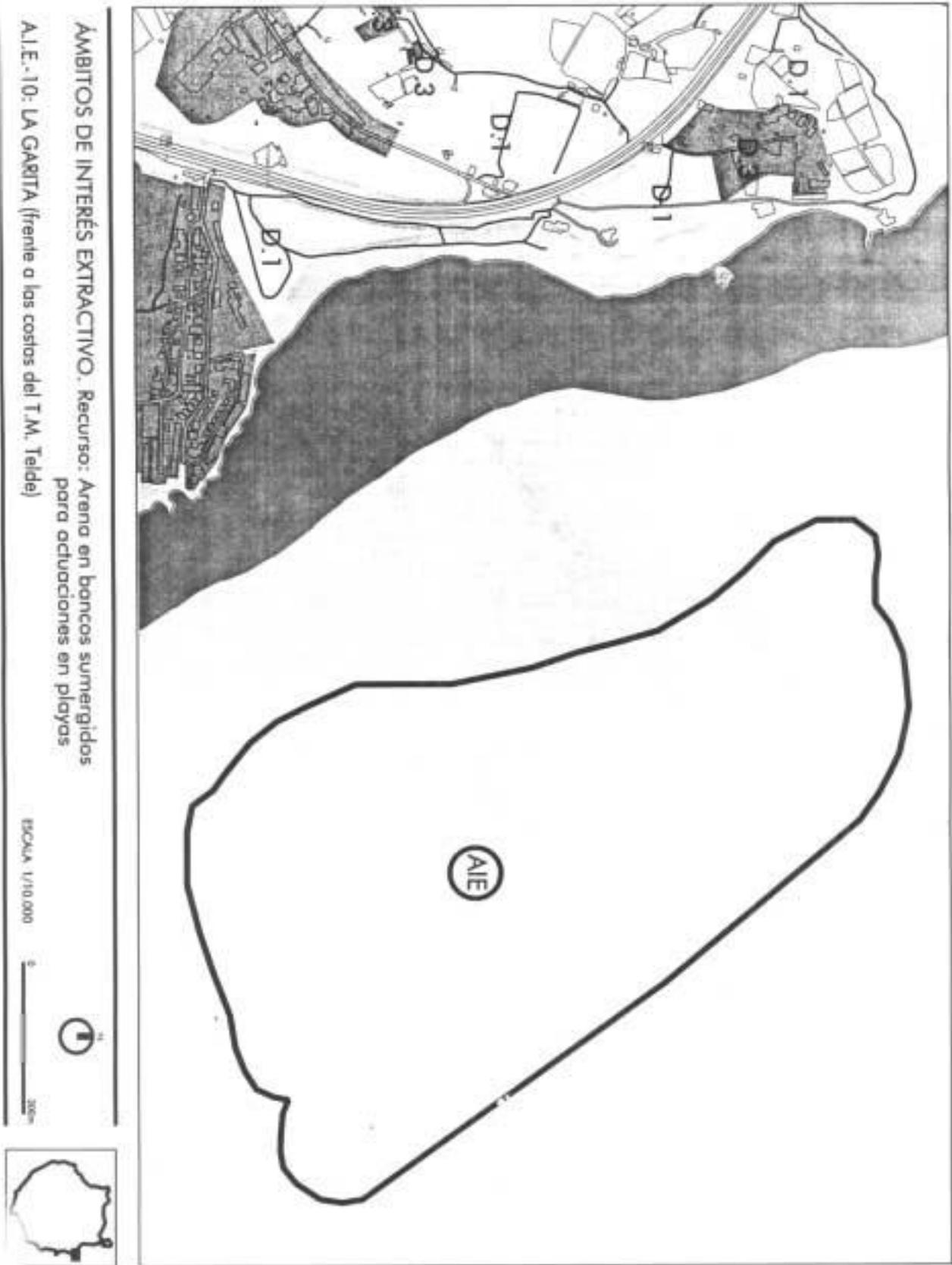
ESCALA 1/50.000



A.I.E.-9

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN
DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA





ÁMBITOS DE INTERÉS EXTRACTIVO. Recurso: Arena en bancos sumergidos para actuaciones en playas
A.I.E.-10: LA GARITA (frente a las costas del T.M. Telde)

ESCALA 1/10.000



A.I.E.-10

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN
DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA



Sección 24

Infraestructuras, Equipamientos e Instalaciones Puntuales de Relevancia e Interés Insular

Artículo 147.- Criterios reguladores.

1. (NAD) El Plan Insular de Ordenación, gráfica, dentro de las Zonas C, suelos que albergan o son susceptibles de albergar, infraestructuras, equipamientos e instalaciones puntuales de relevancia e interés insular, sin que tal representación gráfica tenga carácter exhaustivo, pudiendo localizarse elementos de estructuración insular fuera de los identificados; básicamente, en los suelos urbanos. A tal efecto, se representan los elementos estructurantes más representativos por su singularidad o por su magnitud.

2. (NAD) La definición de los términos empleados en la presente Sección, tales como Sistemas Generales, Equipamiento Insular y Dotación Insular, será la contemplada en el anexo del TRLOTENAC.

3. (NAD) Determinadas infraestructuras e instalaciones de implantación futura previstas expresamente en el Plan Insular de Ordenación, derivadas del presente documento y sujetas a definición por instrumentos de desarrollo, conformarán, igualmente el esquema básico estructural de la ordenación insular.

4. (NAD) En ningún caso, las determinaciones contenidas en este Plan en relación con infraestructuras, equipamientos e instalaciones de interés insular legitiman la actividad de ejecución, de forma que la consideración y, en su caso, delimitación de los Sistemas Generales, Equipamientos o Dotaciones de carácter insular a implantar en el futuro, deberá realizarse por los instrumentos de ordenación correspondientes en cada caso.

5. (ND) El instrumento de ordenación correspondiente podrá reconocer Sistemas Generales, Equipamientos y Dotaciones de carácter insular, sin que pueda introducir determinaciones que perturben la prestación del servicio público al que se destinan. A tal efecto, se deberá incorporar y reconocer gráficamente aquellos elementos de estructuración insular que sean informados como tales por el Cabildo en el preceptivo trámite de consulta o, en su caso, en el informe que se emita con arreglo a lo previsto en el artículo 5 de este Volumen.

Artículo 148.- Criterios de ejecución (NAD).

1. La ejecución de cualquiera de los elementos que configuran la ordenación estructural insular se realizará por cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos.

2. La ejecución de Sistemas Generales o Equipamientos de carácter insular estará sujeta a la previa formulación y aprobación de un instrumento de ordenación territorial, que analice los efectos territoriales, ambientales y sociales de su implantación sobre su área de influencia.

Artículo 149.- Criterios de coordinación.

1. (NAD) Los elementos que configuran la ordenación estructural insular conforman entre sí y entre los que tengan un mismo destino, la red insular de Equipamientos e Infraestructuras de rango insular. Cualquier modificación, ampliación o reducción de la misma estará sujeta a valorar explícitamente los efectos que la actuación conlleve y, en particular, a resolver los problemas de suficiencia, proximidad y eficacia de los servicios a los que se destinan.

2. (ND) El dimensionado y la localización de los nuevos elementos de estructuración insular procurará evitar la acumulación o duplicación innecesaria de prestación de servicios, tendiendo a complementar las instalaciones o infraestructuras preexistente con aquellos servicios de los que adolecieran, atendiendo a las necesidades demandadas. Se potenciará la nueva localización en aquellos núcleos o zonas que, al mismo tiempo que se de respuesta a la demanda de servicios, contribuya a la recualificación del espacio.

Sección 25

Infraestructuras Viarias

Artículo 150.- Definición de la nueva red insular estructurante de corredores viarios y carreteras (NAD).

1. El presente Plan, en base a lo dispuesto en el TRLOTENAC, define una nueva estructura de la red insular de carreteras (en el Capítulo II del Título 3 del Volumen III, y en el Capítulo II del Título 3 -Ordenación de los Ámbitos Territoriales- de este Volumen para cada Ámbito Territorial considerado), configurando la estructura y localización de las infraestructuras viarias a nivel insular, propugnándose como parte del modelo de Ordenación Territorial en coherencia con la ordenación de los recursos naturales.

En consecuencia, cualquier plan territorial especial en materia de infraestructuras viarias deberá ajustarse a las previsiones contenidas en el presente Plan, en cumplimiento con el TRLOTENAC, el cual dispone que el Plan Insular deberá establecer, entre sus determinaciones, la estructura y localización de las infraestructuras, los equipamientos y las dotaciones

e instalaciones de servicios públicos de relevancia e interés social para la isla.

2. En la presente Sección, se definen los elementos de la mencionada nueva red insular estructurante de los corredores viarios y carreteras regulándose, así mismo, el desarrollo de sus previsiones y su ejecución, con escalas y niveles de precisión variables en función de su naturaleza técnica e instrumental.

3. Los enunciados de las distintas acciones contenidos en esta Sección se completan con las definiciones más precisas y las regulaciones contenidas en las Fichas de la Infraestructura Viaria Estructural y con las definiciones de las Actuaciones de los Ámbitos Territoriales del presente Plan.

4. Con respecto a la definición gráfica de red viaria insular, en los Planos de Ordenación denominados "Acciones Estructurantes y Determinaciones al Planeamiento", se distinguen:

a) Las redes viarias existentes, en ejecución o con proyecto de ejecución aprobado y Declaración de Impacto Ecológico en tramitación para su ejecución, en el territorio insular, sin carácter normativo:

- Red Viaria Estructurante Existente, la cual está definida por la malla insular preexistente que estructura el territorio insular.

- Red Viaria Estructurante en Ejecución, la cual está definida por las nuevas vías en obra o en tramitación administrativa para iniciar su ejecución, incluidas en la malla insular que estructura el territorio insular.

- Red Viaria Local Existente, que completa la trama viaria a nivel insular sin rango estructurante.

b) La nueva estructura viaria propuesta y actuaciones en la red viaria actual, incluidas en las Acciones Estructurantes y las Directrices al Planeamiento Urbanístico, que se definen a continuación:

- Corredores Viarios Estructurantes, de nueva implantación, de Alta y Media Capacidad, en relación con el tráfico que soportarán, y con la importancia y dimensión geométrica y morfológica de la actuación.

- Mejora de la seguridad y de las características geométricas de las vías estructurantes existentes de mayor nivel de uso e importancia con respecto a la accesibilidad a los núcleos de población que posean o desarrollen funciones de centralidad, con problemas en el trazado (pendientes excesivas, curvas cerradas, inseguridad, ...), y en la sección de la calzada (estrechamientos).

- Conexiones Estructurales Indicativas de la red local, que resolverán los enlaces y relaciones de entidad (no insular) entre núcleos desarrollados y crecimientos urbanísticos.

- Ejes Verdes Estructurantes, que estarán constituidos por ejes articuladores, tanto de nueva creación, para organizar el crecimiento en zonas de interés estratégico para el presente Plan como de la propia red viaria existente, situados normalmente en un entorno urbano consolidado, para inducir mejoras importantes en las características geométricas y ambientales, y modificar la función de conexión externa supramunicipal y realizar una integración paisajística del mismo con la ordenación urbana mediante avenidas verdes, rotondas, bulevares,

5. Tanto las Fichas de la Infraestructura Viaria Estructural como las determinaciones reflejadas en el Capítulo II del Título 3 de este Volumen en relación con las infraestructuras viarias y el planeamiento de desarrollo del Plan forman parte del contenido normativo del mismo.

Acorde con la escala y la naturaleza territorial de este Plan, en la definición gráfica que se contiene en las Fichas reguladoras de cada acción en los corredores viarios, se establece como especificación gráfica vinculante la definición del corredor viario, en relación con las conexiones con núcleos de población que poseen y/o desarrollan funciones de centralidad, o con enlaces viarios estructurales insulares, teniendo las restantes precisiones gráficas de trazado carácter indicativo, en cuanto que son expresivas de la factibilidad de la traza viaria.

El carácter de las determinaciones que se indica en las fichas de las acciones contenidas en esta Sección, en cuanto afecte a la red regional de carreteras, se entenderá exclusivamente referido a la necesidad de ejecución de la misma y su programación. En cuanto al trazado de las carreteras pertenecientes a la red regional, se consideran siempre de carácter indicativo.

6. Las Acciones Estratégicas que definen la Red Viaria Estructural de la Isla, se enuncian, definen y regulan en las mencionadas Fichas descriptivas y gráficas de cada Acción, en relación con la diagnosis y justificación establecidas en el Título 4 del Volumen III y el Tomo 9 del Volumen I, especificándose qué vías estructurantes son de nueva creación y cuales necesitan una mejora de trazado o sección, en función de su localización en los tres ámbitos territoriales siguientes:

a) Corredor Litoral, constituido por un anillo cerrado formado por vías paralelas y cercanas a la costa insular, y que conecta la capital insular con las principales zonas de actividad económica, sistemas generales insulares, zonas turísticas litorales y asentamientos urbanos costeros;

b) Corredor Interior, constituido por un arco interior en la zona noreste de la Isla, formado por vías paralelas a la costa insular, y localizado aproximadamente a la cota de nivel + 250,00 m, entre la zona Norte (Moya, Firgas y Arucas) y la Sureste (Ingenio, Agüimes y Santa Lucía), utilizando como base la Circunvalación de Las Palmas de Gran Canaria; y

c) Accesos Transversales al Interior de la Isla, constituidos por los accesos radiales de importancia de conexión con el centro de la Isla y los enlaces entre los dos Corredores Viarios (Litoral e Interior);

7. Asimismo, en relación con la función de la vía o corredor, y el tipo de acción se distingue en este Plan:

a) Los Corredores Viarios Estructurantes, de nueva implantación, de Alta y Media Capacidad.

b) La Mejora de la seguridad y de las características geométricas de las vías estructurantes existentes de mayor nivel de uso e importancia.

c) Las Conexiones Estructurales Indicativas de la red local, y

d) Los Ejes Verdes Estructurantes.

8. El presente Plan establece en los Planos de Ordenación y Estructura del Territorio recogido en la Sección 3 del Tomo 1 del Volumen V de este Plan y en relación con los nueve ámbitos territoriales, definidos en el Capítulo II del Título 3 -Ordenación de los Ámbitos Territoriales- del Plan de este Volumen, conexiones estructurales, entre las nuevas vías secundarias de ámbito municipal-local, necesarias para la ordenación de zonas delimitadas de importancia, como determinaciones al planeamiento urbanístico.

9. En relación con las acciones a llevar a cabo en las vías estructurantes existentes señaladas en el anterior punto 6.B de mayor nivel de uso e importancia, para la "Mejora de la seguridad y de las características geométricas" de las mismas, las medidas propuestas para estas intervenciones serán las siguientes:

a) Mejora de la sección.

Objetivo: conseguir en todos los recorridos una sección mínima de 6/7 metros, eliminando los "cuellos de botella" actuales, mediante la construcción de muros de desmonte o terraplén allí donde sean precisos.

b) Mejora de radios.

Objetivo: mejorar las curvas de radio escaso o los tramos que se adentran en los barrancos alejando no-

tablemente el recorrido podrán mejorarse con radios mayores o con nuevos tramos que "salten" el barranco con algún viaducto a la misma cota de nivel o penetren los lomos con algún túnel, siempre y cuando la extensión de dichas infraestructuras tengan una longitud (aproximada) máxima de 50,00 metros, y no impacten de forma significativa en el ámbito de la actuación.

c) Tramos de adelantamiento.

Objetivo: construcción de carriles para vehículos lentos donde la pendiente lo aconseje, y donde no se ocasione un impacto paisajístico o ambiental importante, que permita mantener una velocidad casi constante en casi todos los trayectos y eliminar la inseguridad en los adelantamientos.

d) Protección y seguridad en la circulación.

Objetivo: aumentar la seguridad en la circulación mediante la reparación del firme de la vía con asfaltos estables, la colocación de muros, barreras de seguridad, señalización, etc., y la protección contra los desprendimientos que en algunos puntos se producen, mediante viseras, falsos túneles, "stoas", etc. que eviten la caída de objetos en la calzada.

10. En caso de llevarse a cabo actuaciones en las vías estructurantes existentes o en los tramos especificados en las fichas de esta Sección, que supongan la creación de nuevos trazados con las características indicadas a continuación se deberá desarrollar un plan territorial especial de dicha infraestructura de acuerdo con lo que establecen los artículos 23 y 24 del TRLOTENAC, para definirla territorialmente y relacionarla con los asentamientos urbanos, los sistemas generales, y los ámbitos de protección, existentes y previstos por el planeamiento.

a) Variantes importantes, en tramos especialmente conflictivos, en los que se suceden demasiadas curvas de radio mínimo o se alargan excesivamente los recorridos.

b) Duplicaciones de calzadas, en los casos en que la ampliación de sección no sea fácil, manteniendo en un sentido la actual y en el sentido opuesto la nueva, que marchará con un trazado a distinta cota del existente, y

c) Infraestructuras para evitar barrancos y lomos, mediante viaductos y túneles, respectivamente, de gran longitud (superior a los 50 m), que incidan de forma clara en la accesibilidad, y por lo tanto, en la ordenación urbanística y el crecimiento poblacional de las zonas o núcleos urbanos afectados, siempre que dicha actuación no esté incluida en otro instrumento de ordenación, en forma detallada y con planteamiento de las alternativas.

Asimismo, el resto de las vías, denominadas por el Plan como “Red” Viaria Estructurante existente o en ejecución podrán ser mejoradas, realizando acciones estrictamente relacionadas con la protección y la seguridad en el circulación, con las medidas especificadas en el apartado anterior 9 d).

Artículo 151.- Planificación Territorial y Urbanística previa de la red viaria (NAD).

1. La ordenación de las actuaciones previstas en el presente Plan relativas a infraestructuras viarias (Corredores viarios para ampliar o modificar la Red Viaria Estructurante preexistente) se desarrollará a través de los planes territoriales especiales concretados en esta Sección y con sujeción a los procedimientos de coordinación previstos en este Plan, salvo que exista algún procedimiento de aprobación de un Proyecto de Carretera en tramitación, al que no sea aplicable el TRLOTENAC, o que la totalidad del trazado de una actuación prevista en este Plan, se integre en un ámbito territorial sujeto a ordenación mediante un plan territorial parcial, en cuyo caso su ordenación se abordará por éste último instrumento, si se formulase con carácter previo al plan territorial especial pertinente. Siempre que se justifique de una forma adecuada en relación con los objetivos del Plan con respecto a cada acción insular, se podrá realizar, tanto una subdivisión, por tramos o ámbitos geomorfológicos homogéneos, de cada plan territorial especial establecido en esta Sección, y por lo cual desarrollarse de forma independiente; como la agrupación de dos o más planes territoriales especiales por las características proporcionales y similares de las vías o corredores afectados.

2. Las definiciones del presente Plan deberán ser asumidas como determinaciones para la formulación de los planes territoriales especiales de los corredores viarios previstos y definidos en el artículo 152 de este Volumen, y en las FICHAS: Acciones estratégicas de la Red Estructural de la Isla.

3. Asimismo los planes generales de ordenación asumirán y concretarán en su respectivo ámbito territorial, y a la escala pertinente, las previsiones en materia de carreteras que se contienen en el presente Volumen.

Artículo 152.- Planificación Territorial de las Infraestructuras Viarias Insulares (ND).

Se prevé la formulación de planes territoriales parciales, en aquellas actuaciones viarias que estén incluidas en ámbitos donde se establezca una ordenación integrada de partes concretas del territorio y de planes territoriales especiales, para la ordenación específica de las infraestructuras viarias, a continuación referidas, siempre y cuando les sea de aplicación

el TRLOTENAC, en cuanto a los procedimientos, tramitación y aprobación de los estudios y proyectos de carreteras.

• Actuaciones:

1. Actuación: A.1.1 Corredor Viario Estructurante del Litoral de Alta Capacidad: Reconstrucción Parcial de la GC-1 (Autovía Marítima) entre San Cristóbal y La Isleta.

Asumirá los criterios y objetivos establecidos para la ordenación territorial en la Sección 34 -Ámbito Territorial Número 1: La Capital Insular y el Guiniguada- de este Volumen y, de forma específica, los relacionados con el “Plan Territorial Parcial del Litoral del Levante de Las Palmas de Gran Canaria” (PTP 1).

2. Actuación: A.1.2 Corredor Viario Estructurante del Litoral de Alta Capacidad: Variante GC-1 -Circunvalación Parque Aeroportuario- Accesos al Aeropuerto (PTE13).

Asumirá los criterios y objetivos establecidos para la ordenación territorial en las Secciones números 35 -Ámbito Territorial Número 2: La Plataforma Litoral del Este- y 36 -Ámbito Territorial Número 3: El Sur y Los Barrancos Litorales del Suroeste- de este Volumen, respectivamente y, de forma específica, los relacionados con el “Plan Territorial Especial del Corredor Litoral: Variante de la GC-1-Circunvalación Parque Aeroportuario y Accesos al Aeropuerto (PTE13)”.

3. Actuación: A.1.3 Corredor Viario Estructurante del Litoral de Alta Capacidad: Desdoblamiento de la GC2 y Variante de la GC-207 entre la Granja Experimental (Arucas) y Santa María de Guía (PTE14).

Asumirá los criterios y objetivos establecidos para la ordenación territorial en la Sección 39 -Ámbito Territorial Número 6: El Corredor Litoral del Norte- de este Volumen y, de forma específica, los relacionados con el “Plan Territorial Especial del Corredor Litoral: Desdoblamiento de la GC2 y Variante de la GC-207 entre la Granja Experimental (Arucas) y Santa María de Guía (PTE14).”

4. Actuación: B.1.1 Corredor Viario Estructurante del Interior de Alta Capacidad: Variante de la GC-2 entre Circunvalación de Las Palmas de Gran Canaria y la GC-2 (PTE 15).

Asumirá los criterios y objetivos establecidos para la ordenación territorial en las Secciones 34 -Ámbito Territorial Número 1: La Capital Insular y el Guiniguada- y 39 -Ámbito Territorial Número 6: El Corredor Litoral del Norte-, respectivamente, de este Volumen y, de forma específica, los relacio-

nados con el “Plan Territorial Especial del Corredor Interior entre la Circunvalación de Las Palmas de Gran Canaria y el Corredor Litoral del Norte (GC-2) (PTE 15)”.

5. Actuación: B.1.2 Corredor Viario Estructurante del Interior de Alta Capacidad: Variante de la GC-1 entre Jinámar y el Aeropuerto (PTE16).

Asumirá los criterios y objetivos establecidos para la ordenación territorial en las Secciones 34 -Ámbito Territorial Número 1: La Capital Insular y el Guinguada- y 35 -Ámbito Territorial Número 2: La Plataforma Litoral del Este -, respectivamente de este Volumen y, de forma específica, los relacionados con el “Plan Territorial Especial del Corredor Interior: Variante de la GC-1 entre Jinámar y el Aeropuerto (PTE16).

6. Actuación: B.1.3 Corredor Viario Estructurante del Interior de Media Capacidad: Extensión Norte del Corredor Interior: Mejora de la accesibilidad entre Arucas y Moya (PTE17).

Asumirá los criterios y objetivos establecidos para la ordenación territorial en la Sección 39 -Ámbito Territorial Número 6: El Corredor Litoral del Norte- de este Volumen y, de forma específica, los relacionados con el “Plan Territorial Especial de la Extensión Norte del Corredor Interior: Mejora de la accesibilidad entre Arucas y Moya (PTE17)”.

7. Actuación: B.1.4 Corredor Viario Estructurante del Interior de Media Capacidad: Extensión Sur del Corredor Interior: Mejora de la accesibilidad entre Ingenio-Agüimes y Vecindario (PTE18).

Asumirá los criterios y objetivos establecidos para la ordenación territorial en la Sección 34 -Ámbito Territorial Número 1: La Capital Insular y el Guinguada- y Sección 35 -Ámbito Territorial Número 2 -La Plataforma Litoral del Este- de este Volumen y, de forma específica, los relacionados con el “Plan Territorial Especial de la Extensión Sur del Corredor Interior: Mejora de la accesibilidad entre Ingenio-Agüimes y Vecindario (PTE18)”.

8. Actuación: C.1.1 Accesos Transversales al Interior de la Isla: Mejora de la accesibilidad entre Tafira y San Mateo (PTE19).

Asumirá los criterios y objetivos establecidos para la ordenación territorial en las Secciones números 34 -Ámbito Territorial Número 1: La Capital Insular y el Guinguada- y 41 -Ámbito Territorial Número 8: Las Cumbres y La Costa Oeste- de este Volumen y, de forma específica, los relacionados con el “Plan Territorial Especial del Acceso Transversal al Interior: Mejora de la accesibilidad entre Tafira y San Mateo (PTE19).

Artículo 153.- Desarrollo sostenible en la construcción de carreteras (ND).

1. Las actuaciones en carreteras deberán enmarcarse en un contexto de desarrollo sostenible, en cuanto que el crecimiento económico a largo plazo está supeditado al mantenimiento de un entorno natural atractivo y a la conservación de los recursos naturales, de manera que se evite la degradación del medio o el deterioro de los recursos.

Se atenderá especialmente a las siguientes cuestiones primordiales:

a) Invertir el proceso de deterioro de zonas actualmente degradadas. A estos efectos, la intervención pública deberá contemplar en cada proyecto una partida destinada a la restauración o recuperación de espacios dañados por las actuaciones.

b) Aplicar en los diseños de carreteras tecnologías limpias o que supongan un ahorro energético o de recursos naturales, en el transporte colectivo. Para ello se atenderá a la adaptación de sus características físicas a los condicionantes que impone la utilización de vehículos para el transporte colectivo que utilizan combustibles de los denominados limpios, o tecnologías menos contaminantes.

Por otro lado, desde la perspectiva de optimizar los recursos públicos y la ocupación del suelo, las actuaciones que se proyecten preverán su convivencia con otras infraestructuras generales de configuración lineal, contemplando a lo largo de los Corredores Viarios Estructurantes de nueva implantación definidos por este Plan, y en aquellos tramos de la red estructural a mejorar (construcción de nuevos carriles para vehículos lentos, variantes, circunvalaciones, ...), donde se justifique, una franja de terreno de al menos 3,00 metros de anchura para la ejecución de las infraestructuras de los servicios básicos de agua, energía y comunicaciones, o cualquier otra de carácter lineal que pudiera demandar este tipo de ocupación del territorio en el futuro, y que podrá estar localizada en la zona de servidumbre de la carretera o en su zona de dominio público, según las características de la topografía, de la clasificación y/o la zonificación del suelo y de las edificaciones existentes.

Corresponderá al Plan Territorial de Ordenación o Proyecto de Ejecución de estas carreteras, en caso de que la tramitación de la actuación se halla iniciado con antelación a la aprobación del TRLOTENAC, el análisis y estudio de la localización exacta de dicha franja de terreno, pudiendo reducir su anchura, previa justificación en circunstancias externas, así como incluir la ejecución de dichas infraestructuras de acuerdo con las empresas suministradoras de energía, agua, comunicación o cualquier otra de carácter lineal.

2. En los Espacios Naturales Protegidos, la definición de las características geométricas de las carreteras deberá contemplar lo que determinen los Planes y Normas de ordenación de dichos espacios en los que las definiciones de los parámetros básicos de las carreteras que contiene este Plan tendrán carácter orientativo.

Asimismo, tanto los planes territoriales como las Actuaciones relacionadas con la mejora de la seguridad y de las características geométricas de las vías estructurantes existentes, y las conexiones estructurales indicativas de la red local, deberán tener en cuenta las determinaciones de protección de carácter ambiental que se establecen en los espacios y zonas delimitadas por la Red Natura 2000 (LIC y Zepa). Igualmente, se deberá aplicar la normativa derivada de la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre, en aquellas actuaciones que estén afectadas por Espacios Naturales Protegidos y/o LICs, debiéndose establecer medidas compensatorias de restauración de hábitats.

3. La definición técnica de las actuaciones se realizará ponderando adecuadamente los niveles de prestación de servicio a asignar a las mismas, graduando sus parámetros en función de las necesidades y demandas de uso actualmente consolidada, y la previsión justificada de su evolución, atendiendo especialmente a los condicionantes medioambientales del ámbito territorial por el que han de ocurrir.

Artículo 154.- Corrección de déficits de accesibilidad territorial (ND).

Se preferirán las actuaciones correctoras de déficits, carencias y problemas territoriales o sociales, frente a aquellas que pretendan la inducción de efectos. En todo caso, las actuaciones deberán afrontarse como soluciones de efectos válidos a largo plazo, debiendo incluir las respectivas propuestas, la definición y evaluación de los efectos inducidos o de posible inducción sobre el territorio, adicionalmente a las definiciones y evaluaciones medioambientales exigidas por la legislación vigente.

Artículo 155.- Definición de itinerarios (ND).

La concreción de las acciones, en relación con cada plan territorial especial, se realizará definiendo la totalidad del eje o itinerario a acometer, debiendo contener las determinaciones necesarias (urbanísticas y sectoriales) tendentes a garantizar su continuidad funcional futura, así como las fases, etapas o tramos en que pueda o deba acometerse su ejecución, teniendo en cuenta tanto la garantía

de funcionalidad territorial y de cada una de ellas, como la adecuación a las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 156.- Gestión Urbanística relacionada con la construcción de carreteras (ND).

En la gestión urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y asegurar la participación de los ciudadanos para la defensa de sus intereses y valores.

Para la gestión de la actividad de ejecución de su respectiva competencia, la Administración actuante podrá utilizar todas las formas admitidas por la legislación de régimen jurídico y de contratación de las Administraciones Públicas y de régimen local.

Artículo 157.- Determinaciones generales para los Planes Territoriales de Ordenación, los Proyectos de Ejecución relativos a las infraestructuras viarias y a los Estudios de Impactos (ND).

1. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, en los Planes Territoriales de Ordenación y los Proyectos de Ejecución que definan y desarrollen acciones en la red viaria especificadas por este Plan, se contemplarán la siguientes determinaciones, debiéndose justificar expresamente el incumplimiento de las mismas:

- En los cruces de barrancos de fondo plano, barrancos encajados o de altos valores ambientales se realizarán viaductos en lugar de terraplenados.

- En los casos de cruces de lomos, montañas, etc., se elegirá la solución de túneles cuando las trincheras o desmontes supongan impactos ambientales significativos.

- En casos de trazados en laderas se proyectarán obras que eviten o disminuyan los impactos producidos por los terraplenes.

- En casos de vías de cuatro a más carriles cuyo trazado discurra por zonas accidentadas se deberá, cuando sea factible, escalonar las plataformas de uno y otro sentido de circulación.

- En las embocaduras de los túneles se contemplarán tratamientos paisajísticos (por ejemplo, a base de muros de piedra, aportes de tierras, plantación de vegetación u otros).

- Los muros de contención no deberán tener como acabado el hormigón visto, salvo en casos de poca entidad o escasa visibilidad de los mismos. Con objeto de mejorar su aspecto final, los citados mu-

ros tendrán en todos los casos un acabado de calidad y acorde con las características del terreno, del paisaje y de su calidad ambiental, debiéndose ejecutar en piedra o revestidos con ella. En casos justificados se autorizará el empleo de maclados u otros elementos prefabricados, con la utilización de tratamientos rugosos superficiales que favorezcan o posibiliten su recubrimiento vegetal o con escalonamientos, para posibilitar plantaciones que los ocultaran parcialmente.

- Se contemplará la repoblación o tratamiento paisajístico y/o ajardinamiento con red de riego de la totalidad de desmontes, terraplenes y zonas afectadas por las obras de la carretera. Cuando el trazado atraviese suelos urbanos y urbanizables podrán utilizarse especies no autóctonas que posibiliten una mayor variedad, belleza y frondosidad de dichas zonas verdes. En suelo rústico, sólo se permitirá la utilización de especies propias o potenciales de la zona.

- Se levantará el firme en todos los tramos de carretera que quedasen inutilizados tras las obra, y se acondicionarán o restaurarán en todos los casos.

- Se estimarán los volúmenes de materiales procedentes de los desmontes y de la construcción de los túneles. Se determinarán los volúmenes a reutilizar en el proyecto y su precisa localización. Si se produjeran excedentes de tierras como consecuencia de las obras, los lugares de vertido deberán autorizarse expresamente, de acuerdo con la normativa a tal efecto establecida en el presente Plan. En los casos grandes excedentes de tierras, se deberá buscar lugares en los que estén previstos o en ejecución otros proyectos que vayan a necesitarlos, con objeto de aprovecharlos directamente o depositarlos en zonas determinadas para su posterior traslado, por lo que se deberá informar a la Administración de la Comunidad Autónoma, Insular y Municipal (Consejerías y Concejaldas de Obras Públicas) para evitar la necesidad de nuevas extracciones en esos otros proyectos (rellenos en puertos, futuros ensanches de frentes marítimos, nuevas redes viarias, etc.).

- Los escombros, tierras o cualquier otro material sobrante, sea sólido o líquido, debe retirarse a vertederos autorizados.

- Los préstamos deberán provenir de lugares de extracción previamente autorizados. Si fuese necesario plantear un nuevo lugar de extracción, se exigirá a éste la tramitación de un propio estudio de impacto (si la legislación así lo exigiera) así como el resto de las autorizaciones y permisos que correspondan. En este supuesto, y con objeto de simplificar su tramitación se deberá incluir en el estudio de impacto de la carretera el de los lugares de préstamo previstos.

- Deberá garantizarse que se resuelven los cruces transversales de todos los caminos y vías que queden afectadas por las obras. Especial consideración tendrán los caminos reales o senderos turísticos, cuya continuidad deberá quedar resuelta. El Plan Territorial Especial y el Estudio de Impacto aportarán planos a escala adecuada en el que se recojan la totalidad de los caminos y vías intercedidas y las soluciones de paso que se proponen.

- Se incorporará al Plan de Etapas la financiación de las repoblaciones o tratamientos paisajísticos, así como su mantenimiento, hasta la recepción definitiva de las obras.

- Los costos de financiación derivados de las medidas que deban adoptarse en relación con los valores arqueológicos y patrimoniales de las edificaciones afectadas y, en su caso, de las alternativas a su posible traslado o reubicación, deberán ser asumidos expresamente en el proyecto y reflejados en los planes de etapas.

2. El contenido ambiental de los planes territoriales de ordenación previstos en este Plan para definir las infraestructuras viarias en él establecidas y el estudio de impacto ecológico de los proyectos de carreteras, contemplará las siguientes determinaciones, sin perjuicio del debido cumplimiento de las determinaciones establecidas por la legislación vigente en materia ambiental:

- El análisis y valoración del impacto ambiental de cada una de las alternativas de trazado técnicamente viables y realizará una comparación expresa entre ellas.

- El resultado del reconocimiento arqueológico de los terrenos que vayan a ser afectados por las obras del proyecto, incluyendo las zonas complementarias afectadas de forma indirecta por la ejecución de la infraestructura (áreas de acopios, parques de maquinaria, pistas auxiliares, ...).

- El estudio del valor patrimonial de las edificaciones afectadas y, en su caso, de las alternativas a su posible traslado o reubicación.

a) El análisis del impacto visual en el paisaje deberá contemplar tanto en el que se ve desde la carretera como el que produce la visión de la misma y de sus obras desde fuera de ella. Se deberá recurrir al empleo de técnicas de simulación con el fin de evaluar correctamente el resultado final de las obras, en todos aquellos casos en que los resultados paisajísticos fuesen conflictivos.

b) El estudio de impacto evaluará los impactos producidos por las maniobras de maquinaria pesada (incluida la realización de pistas auxiliares al margen del propio trazado), por el establecimiento de

áreas de acopios o parques de maquinaria y, en general, por cualquier acción que suponga la ocupación, uso o alteración de zonas distintas a las que con posterioridad conformarán el propio trazado de la vía. Para ello se determinarán en los planos las áreas que vayan a ser afectadas por estas actuaciones complementarias. En el estudio de impacto se establecerán las medidas preventivas y correctoras para garantizar, al término de las obras, su restauración ambiental. En cualquier caso, deberá preverse en el presupuesto del proyecto partidas destinadas a la recuperación de los impactos ocasionados por estas actuaciones. En caso de actuaciones imprevistas, con carácter previo a su ejecución, se informará de las mismas al órgano ambiental actuante.

c) En el Programa de Vigilancia Ambiental se contemplará que, al finalizar las obras, o por tramos finalizados, se realice un reconocimiento minucioso y detallado de todas las zonas que hubiesen sido afectadas por las obras, para verificar el cumplimiento del condicionado ambiental, comprobando que no queden restos perceptibles de las obras realizadas. En este sentido, en cumplimiento del artículo 4 del Decreto 40/1994, 8 de abril, sobre obligatoriedad del Estudio de Impacto Ecológico en los proyectos de obras de promoción pública, a las recepciones provisionales se citará a un representante del órgano ambiental. Si el órgano ambiental apreciara desviaciones relevantes respecto a los condicionantes vinculantes del proyecto aprobado, se suspenderá el acto de recepción hasta que se subsanen los defectos observados.

d) Se deberá incluir en el Proyecto Final las medidas correctoras previstas en el proyecto inicial, en el Estudio de Impacto y las exigidas en la Declaración de Impacto. Se incluirá en su presupuesto el costo de la totalidad de las medidas correctoras. Antes de la aprobación técnica (la aprobación técnica del proyecto tienen carácter de aprobación provisional) definitiva de este Proyecto Final por la Administración competente, el Órgano Ambiental deberá tomar conocimiento del mismo.

e) Cualquier modificación del contenido del proyecto requerirá para su aprobación un informe favorable del Órgano Ambiental que podrá exigir, si la importancia de la obra o la magnitud del impacto así lo requiriese, al sometimiento de la misma a un nuevo procedimiento de prevención de impacto ecológico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.4 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención de Impacto Ecológico, y la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de evaluación de Impacto Ambiental (modifica Real Decreto Legislativo 1.302/1986), debiendo en tal caso, emitirse una nueva Declaración de Impacto.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, el hallazgo casual de restos humanos, estruc-

turas u objetos arqueológicos o restos paleontológicos, durante la ejecución de las obras, determinará su suspensión hasta que se analice el valor de aquél y se determinen las medidas a adoptar. Si el resultado del análisis realizado determinase la conveniencia de modificar el trazado de la vía proyectada, se realizará, con carácter previo, un nuevo estudio de impacto de la solución adoptada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.4 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico y la Ley 6/2001 de 8 de mayo, de Evaluación de Impacto Ambiental (modifica Real Decreto Legislativo 1.302/1986), debiendo emitirse por tanto la correspondiente Declaración de Impacto.

FICHAS: ACCIONES ESTRATÉGICAS DE LA RED ESTRUCTURAL DE LA ISLA

ÍNDICE:

A.- Corredor Litoral.

A.1.- Corredores Viarios Estructurantes del Litoral.

A.1.1. Reconstrucción Parcial de la GC-1 (Autovía Marítima) entre San Cristóbal y La Isleta en Las Palmas de Gran Canaria (PTP 1).

A.1.2. Variante de la GC-1-Circunvalación Parque Aeroportuario y Accesos al Aeropuerto (PTE 13).

A.1.3. Desdoblamiento de la GC-2 y Variante de la GC-207 entre la Granja Experimental (Aruacas) y Santa María de Guía (PTE 14).

A.1.4. Mejora de la accesibilidad entre Agaete y La Aldea de San Nicolás.

A.2.- Mejora de la seguridad y de las características geométricas de las vías estructurantes existentes del Litoral.

A.2.1. Mejora de la seguridad y de las características geométricas de la GC-1 (Ampliación a 6 carriles entre El Carrizal (Ingenio) y Maspalomas).

A.2.2. Mejora de la sección y trazado de la GC-500 entre Maspalomas y Puerto de Mogán.

A.2.3. Mejora de la sección y trazado de la GC-200 entre Puerto de Mogán y San Nicolás de Tolentino.

A.2.4. Mejora de la sección y trazado de la GC-207 entre El Roque (Moya) y Bañaderos (Aruacas).

B.- Corredor Interior.

B.1.- Corredores Viarios Estructurantes del Interior.

B.1.1. Variante de la GC-2 entre Circunvalación de Las Palmas Gran Canaria y la GC-2 (PTE 15).

B.1.2. Variante de la GC-1 entre Jinámar y el Aeropuerto (PTE 16).

B.1.3 Extensión Norte del Corredor Interior: Mejora de la accesibilidad entre Arucas y Moya (PTE 17).

B.1.4. Extensión Sur del Corredor Interior: Mejora de la accesibilidad entre Ingenio, Agüimes y Vecindario (GC-1) (PTE 18).

B.2.- Mejora de la seguridad y de las características geométricas de las vías estructurantes existentes del Corredor del Interior.

B.2.1. Mejora de la sección y trazado de la GC-100 entre Telde e Ingenio.

B.2.2. Mejora de la sección y trazado de la GC-350, GC-75, GC-700 y GC-70 entre Firgas, Moya y Santa María de Guía.

C.- Accesos Transversales al Interior de la Isla.

C.1.- Corredor Viario Estructurante del Acceso Transversal al Interior.

C.1.1. Mejora de la accesibilidad entre Tafira y San Mateo (PTE 19).

C.2.- Mejora de la seguridad y de las características geométricas de las vías estructurantes existentes en el Acceso Transversal al Interior.

C.2.1. Mejora sección y trazado de la GC-308 y la GC-320 entre la Circunvalación de LPGC y Santa Brígida por 7 Puertas.

C.2.2. Mejora sección y trazado de la GC-15 entre San Mateo y Tejeda.

C.2.3. Mejora sección y trazado de la GC-21 entre la Circunvalación de LPGC, Teror, Valleseco y Artenara.

C.2.4. Mejora sección y trazado de la GC-43 entre Circunvalación Arucas y Teror.

C.2.5. Mejora sección y trazado de la GC-42 entre Teror y San Mateo.

C.2.6. Mejora sección y trazado de la GC-41 entre Telde, Valsequillo y San Mateo.

C.2.7. Mejora sección y trazado de la GC-30 entre de Firgas y Valleseco.

C.2.8. Mejora sección y trazado de la GC-300 y la GC-331 entre Firgas, Cambalud (Arucas) y la GC-2 (Bañaderos).

C.2.9. Mejora sección y trazado de la GC-75 entre Moya y la GC-2 (El Roque).

C.2.10. Mejora sección y trazado de la GC-70 y GC-21 entre Santa María de Guía y Artenara.

C.2.11. Mejora sección y trazado de la GC-210 entre Artenara y Tejeda.

C.2.12 Mejora sección y trazado de la GC-550 entre Agüimes y Santa Lucía.

C.2.13 Mejora sección y trazado de la GC-65 entre Vecindario, Santa Lucía y San Bartolomé Tirajana.

C.2.14 Mejora sección y trazado de la GC-60 entre San Fernando y Tejeda.

ÁMBITO A: CORREDOR LITORAL.

A.1.- CORREDORES VIARIOS ESTRUCTURANTES DEL LITORAL

A.1.1 Reconstrucción Parcial de la GC-1 (Autovía Marítima) entre San Cristóbal y La Isleta en Las Palmas de Gran Canaria.

A.1.2 Variante de la GC-1 - Circunvalación Parque Aeroportuario y Accesos al Aeropuerto.

A.1.3 Desdoblamiento de la GC.2 y Variante de la GC-207 entre la Granja Experimental (Arucas) y Santa Mª. de Guía.

A.1.4 Mejora de la accesibilidad entre Agaete y la Aldea de San Nicolás.

A 1.1 Reconstrucción Parcial de la GC-1 (Autovía Marítima) entre San Cristóbal y La Isleta en Las Palmas de Gran Canaria

Tramos:

- 1.- Enlace de San Cristóbal – Enlace de Bravo Murillo
- 2.- Enlace de Bravo Murillo – Enlace de Juan XXIII
- 3.- Enlace de Juan XXIII – Enlace de Mesa y López
- 4.- Enlace de Mesa y López – Enlace de la Plaza Belén María

Administraciones empuñadoras	Gobierno de Canarias, Cabildo, Ayuntamiento de Las Palmas de G.C. y Autoridad Portuaria
Carácter de la determinación	ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).
Definición y Regulación	Ficha A-1.1/ Ámbito Territorial Nº 1.
Prioridad	1
Plazo de ejecución	2002-2006
Longitud	6.800 m. Tramos 1-2-3-4
Número de Carriles	6 (Alta Capacidad)

Objetivo de la Actuación:

Remodelación, con ajustes de trazado, rasante y dimensiones de la Autovía Marítima. Remodelación de los enlaces con el viario urbano y metropolitano, eliminando sus efectos de barrera ambiental y visual de acuerdo con el objetivo de apertura de la ciudad al mar, acceso peatonal a la costa y continuidad al borde marítimo de los espacios urbanos emblemáticos y estanciales, facilitando el paseo y la utilización de la bicicleta. Se resolverá la continuidad de la Autovía, hacia el Norte, remodelando el enlace de la Torre de Las Palmas, y se establecerá un posible acceso alternativo al recinto portuario. En consecuencia, en orden a evitar previsibles impactos, se debe estudiar de forma previa a cualquier actuación la accesibilidad al istmo entre la Torre de Las Palmas y la Plaza de Belén María. El tráfico de agitación predecible debe enfocarse generando y evaluando posibilidades en medios de transporte alternativos. La actuación se divide en cuatro tramos en base a una secuencia razonable de construcción en la ampliación de las plataformas marítimas y de las intervenciones sobre la Autovía Marítima, en relación con las acciones y criterios de ordenación del "Plan Territorial Parcial del Litoral del Levante de Las Palmas de Gran Canaria" (PTP 1) del Ámbito Territorial núm. 1 (Sección 34 de este Volumen):

- | | |
|----------|---|
| Tramo 1: | Nuevo trazado de la Autovía que discurrirá sobre terreno ganado al mar. Modificación enlace Teatro Pérez Galdós y creación vías de servicio (ND) |
| Tramo 2: | La Autovía altera su rasante, pero su trazado discurre en terreno firme preexistente.(ND) |
| Tramo 3: | La Autovía marítima no se altera en su configuración entre los enlaces de Juan XXIII y Torre de Las Palmas. Modificación del enlace de Torre de Las Palmas con Túnel de Julio Luengo (ND). Posible modificación de rasante entre la Playa de Las Alcaravanas y la Base Naval (R). |
| Tramo 4: | La Autovía altera su rasante, pero su trazado discurre en terreno firme preexistente(R). |

Por el carácter integrado de esta acción infraestructural con la operación estratégica para ampliar el Frente Marítimo de Levante de Las Palmas de Gran Canaria, su definición y ejecución habrán de atenderse preceptiva y simultáneamente a las especificaciones de dicho plan territorial parcial.



<p>SIGNOS CARTOGRAFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> CURVA DE NIVEL DIRECTORA (25m) POBLACIONES REFUEZO CENTRALIDAD DE NUCLEOS RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE RED VIARIA ESTRUCTURANTE EN EJECUCION RED VIARIA LOCAL EXISTENTE 	<p>ACCIONES ESTRUCTURANTES</p> <ul style="list-style-type: none"> CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - ALTA CAPACIDAD CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - MEDIA CAPACIDAD ZONA CRITICA IMPACTO AMBIENTAL - PAISAJISTICA MEJORA DE LA RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE EJE VERDE ESTRUCTURANTE CONEXION ESTRUCTURAL LOCAL ENLACE ESTRUCTURAL INSULAR
<p>CARACTER DE LA DETERMINACION</p> <p>NORMA DIRECTIVA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO ND</p> <p>PRIORIDAD DE LA ACCION</p> <p>PLAZO EJECUCION 2002-2006</p> <p>1</p>	

ACCIONES ESTRUCTURANTES - DEFINICION INDICATIVA DEL TRAZADO DE LA RED

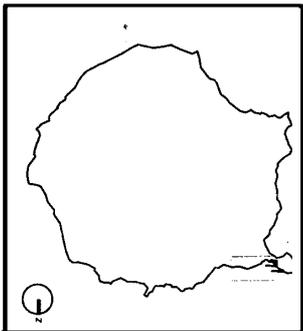
DENOMINACION ACCION

RECONSTRUCCION PARCIAL DE LA G.C.-1 (AUTOVIA MARITIMA) ENTRE SAN CRISTOBAL Y LA ISLETA DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (P.P.1).

CORREDOR LITORAL

ESCALA 1/250.000

0 400m



FICHA INFRAESTRUCTURA VIARIA

A.1.1

PLAN INSULAR DE ORDENACION DOCUMENTO DE APROBACION DEFINITIVA



A-1.2 Variante de la GC-1 - Circunvalación al Parque Aeroportuario (El Goro – El Carrizal) y Accesos al Aeropuerto.

Administraciones emprendedoras:	Gobierno de Canarias.
Otras Administraciones integradas en la actuación:	Ministerio de Fomento (Administración Aeroportuaria), Cabildo, Ayuntamientos de Telde e Ingenio.
Carácter de la determinación:	ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).
Definición y regulación:	Ficha A-1.2 / Ámbito Territorial Nº 2.
Prioridad:	1
Plazo de ejecución:	2002 - 2006
Longitud:	8.100 m.
Número de carriles:	6 (Alta Capacidad)

Objetivo de la Actuación:

La proximidad de las instalaciones del Aeropuerto de Gando a la GC-1, impide la ampliación de éstas salvo que se rectifique la propia autovía. El Documento del Plan Insular de Ordenación plantea la idoneidad de localizar junto a la terminal del Aeropuerto una serie de actividades (Parque Aeroportuario de Actividades Económicas) que puedan rentabilizarse mutuamente por sus interrelaciones, y sobre todo por su proximidad al Aeropuerto. Por lo tanto, es necesario que la GC-1 a su paso por el recinto aeroportuario se transforme en vía interna de servicios, desviando la GC-1 con objeto de bordear dicho Parque. Se deberá construir una variante de la Autopista GC-1 con una traza desplazada hacia el Oeste de acuerdo con la definición gráfica contenida en el plano de estructura correspondiente al Ámbito Territorial nº 2, con el objeto de permitir la localización conexas del Aeropuerto con las áreas de actividades. En caso de que el trazado que finalmente se establezca por el Plan Territorial (de la circunvalación) afecte al Centro de Emisores y/o Campo de Antenas anejo, se determinará una zona próxima para su traslado, así como las condiciones para el mismo.

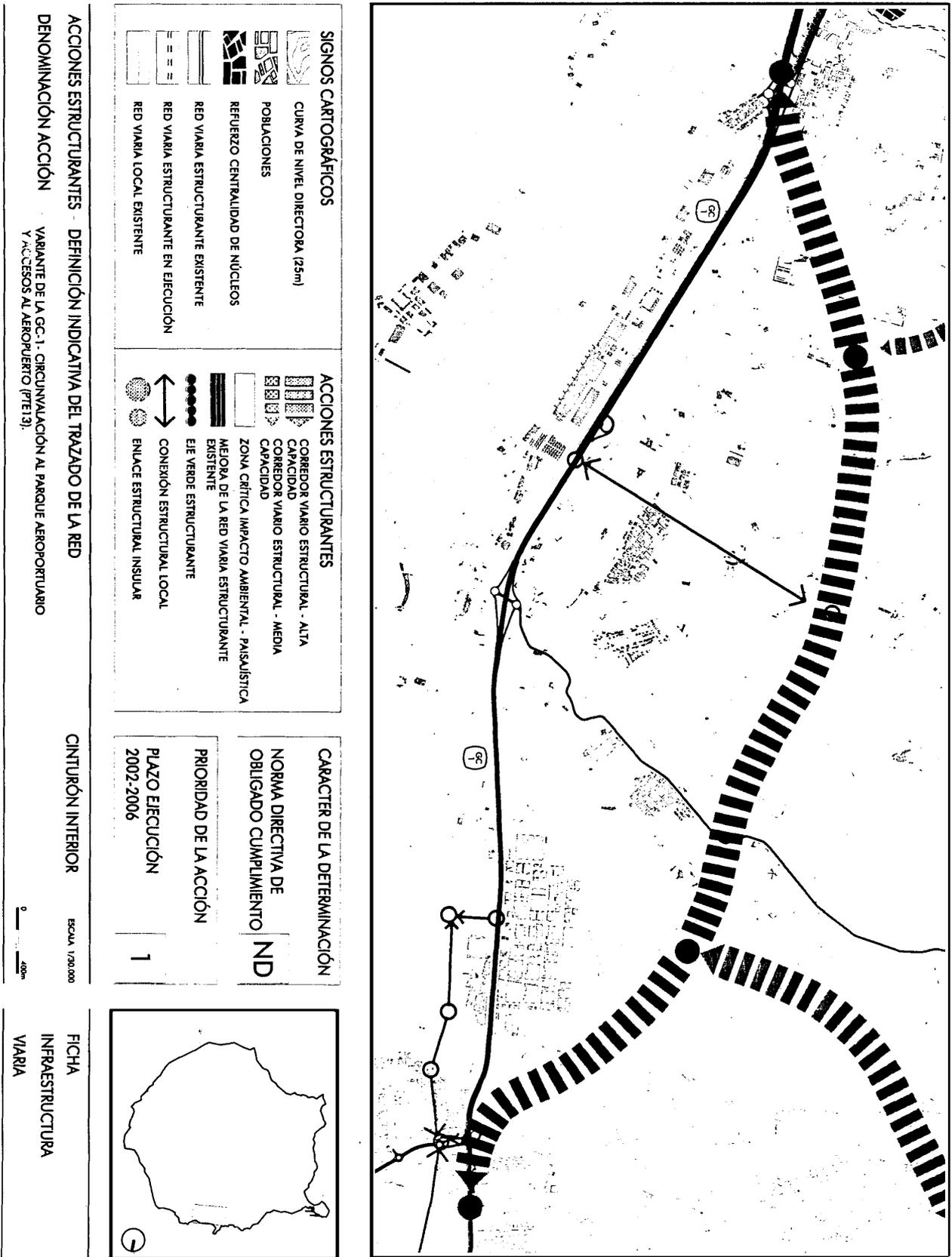
Desde ésta se dispondrán dos accesos específicos al recinto aeroportuario, al Norte y al Sur, que se incorporarán a una avenida que ha de constituir el borde del área estrictamente aeroportuaria con el parque de actividades. En la variante se dispondrá un acceso (Oeste) preferente al área de actividades, con uso simultáneo y adecuado para acceso al recinto aeroportuario.

Este PTE 13 del Corredor Viario deberá ser compatible con el Plan Territorial Especial del Parque Aeroportuario y el Plan Territorial Parcial que engloba la zona industrial del Goro y Salinetas y su relación con el Parque Aeroportuario, fundamentalmente en relación con los enlaces y accesos a/a/:

- a) Corredor Viario Estructurante del Interior: Variante de la GC 1 entre Jinámar y el Aeropuerto;
- b) Corredor Viario Estructurante del Interior: Extensión Sur del Corredor Interior entre el Aeropuerto, Ingenio, Agüimes y Vecindario;
- c) Aeropuerto;
- d) Parque Aeroportuario; y
- e) a las distintas zonas de actividad económica de interés y núcleos residenciales existentes.

Zonas críticas desde el punto de vista ambiental:

- Cruce del Barranco de Silva.



SIGNOS CARTOGRÁFICOS

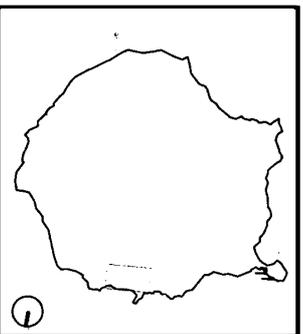
	CURVA DE NIVEL DIRECTORA (125m)
	POBLACIONES
	REFUERZO CENTRALIDAD DE NÚCLEOS
	RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE
	RED VIARIA ESTRUCTURANTE EN EJECUCIÓN
	RED VIARIA LOCAL EXISTENTE

ACCIONES ESTRUCTURANTES

	CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - ALTA CAPACIDAD
	CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - MEDIA CAPACIDAD
	ZONA CRÍTICA IMPACTO AMBIENTAL - PAISAJÍSTICA
	MEJORA DE LA RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE
	EJE VERDE ESTRUCTURANTE
	CONEXIÓN ESTRUCTURAL LOCAL
	ENLACE ESTRUCTURAL INSULAR

CARACTER DE LA DETERMINACIÓN

NORMA DIRECTIVA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO	ND
PRIORIDAD DE LA ACCIÓN	1
PLAZO EJECUCIÓN 2002-2006	1



ACCIONES ESTRUCTURANTES - DEFINICIÓN INDICATIVA DEL TRAZADO DE LA RED
DENOMINACIÓN ACCIÓN **VARIANTE DE LA GC-1 - CIRCUNVALACIÓN AL PARQUE AEROPORTUARIO Y ACCESOS AL AEROPUERTO (PT13).**

CINTURÓN INTERIOR **ESCALA 1/20.000**

FICHA
INFRAESTRUCTURA
VIARIA

A.1.2

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN
DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA



A 1.3 Desdoblamiento de la GC-2 y Variante de la GC-207 entre la Granja Experimental (Aruacas) y Santa María de Guía.

Tramos:

- 1.- Enlace de la GC-2 en la Granja Experimental (TM Aruacas) – Enlace de la GC-2 con la GC-75, en El Roque (TM Moya)
- 2.- Enlace de la GC-2 con la GC-75, en El Roque (TM Moya) -Enlace de la GC-2 acceso a Sta. M^a. de Guía

Administraciones emprendedoras:

Gobierno de Canarias

Otras Administraciones integradas en la actuación:

Cabildo y Ayuntamientos de Aruacas, Moya y Sta. M^a. de Guía.

Carácter de la determinación:

ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).

Definición y regulación:

Ficha A-1.3 / Ámbitos Territoriales Nº 5 y 6.

Prioridad:

1

Plazo de ejecución:

2002 – 2006

Longitud:

6.800 m. Tramo 1

5.000 m. Tramo 2

Número de carriles:

4 (Alta Capacidad)

La actuación se divide en dos tramos en base a una secuencia razonable de construcción por la topografía existente en la zona de afección:

- Tramo 1: Desdoblamiento de la GC-2, con variante de la GC-207 hacia el sur entre Bañaderos (TM de Aruacas) y El Roque (TM de Moya) (ND).
- Tramo 2: Desdoblamiento del trazado actual de la GC-2 entre El Pagador y Sta. M^a. de Guía, con la inclusión de nuevos viaductos paralelos a los existentes en la zona de San Felipe (ND).

Objetivo de la Actuación:

El trazado de este delicado tramo tendrá en cuenta el impacto paisajístico, tanto en los lomos aterrazados de las medianías bajas como en la plataforma costera. La previsión de su trazado elevado requerirá el tratamiento de los taludes, los viaductos sobre las desembocaduras de barrancos y el tratamiento paisajístico de los enlaces en La Granja Experimental, Bañaderos, San Andrés y en El Roque.

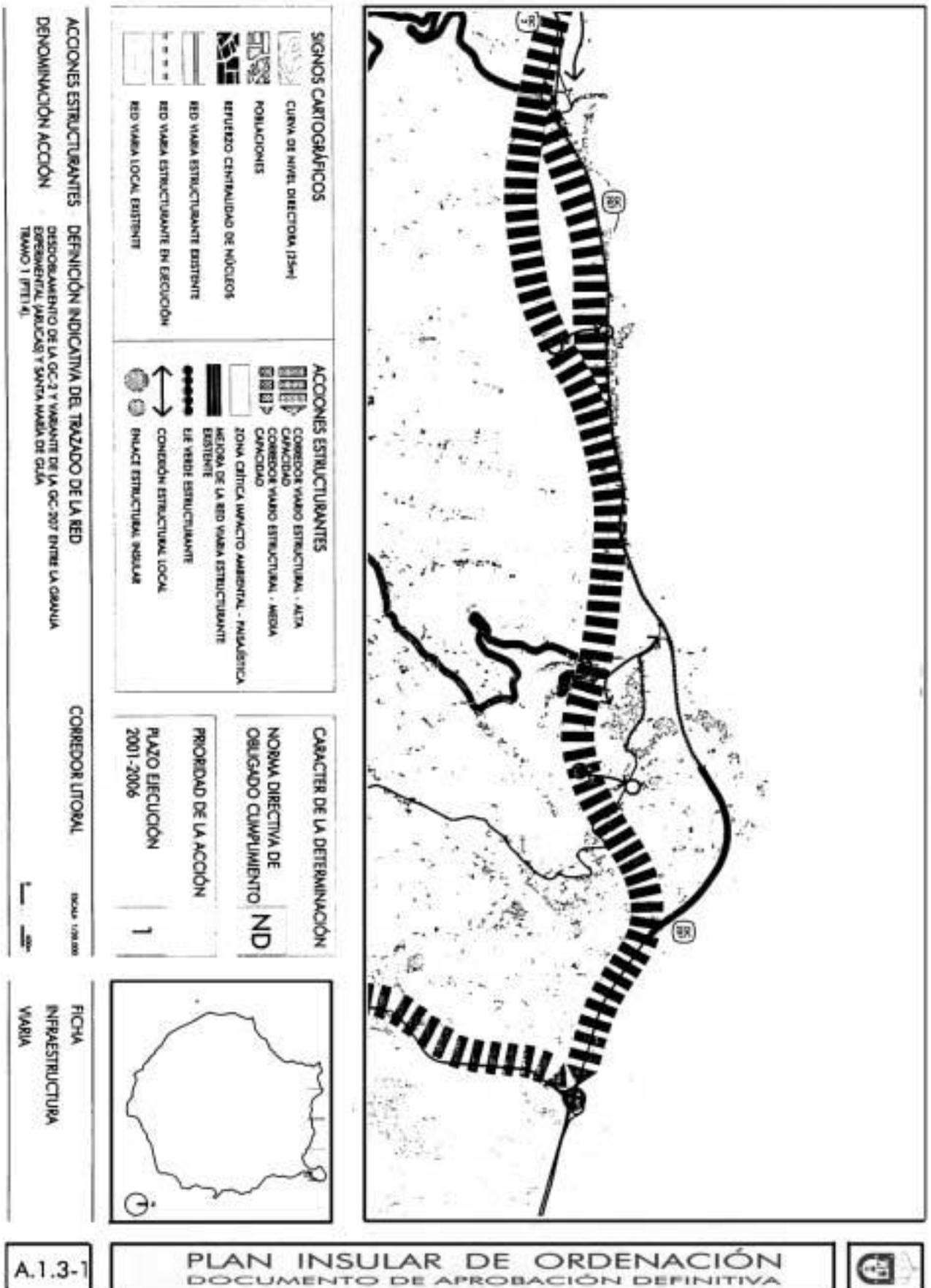
En el tránsito de Bañaderos y San Andrés en el T.M. de Aruacas, y El Altillo en el T.M. de Moya, el trazado atenderá las previsiones de crecimiento de los núcleos urbanos, evitando efectos de barrera dentro de dichos asentamientos, y entre los mismos y el litoral. Con esta finalidad se establece indicativamente en estos enclaves una traza, que deberá ser evaluada como alternativa por el Plan Territorial Especial de la infraestructura, antes de adoptar la decisión del trazado definitivo. Este hecho supondrá la remodelación de las vías existentes para su adecuada articulación en la nueva estructura, mejorando su traza, rasante y sección para adecuarlas al uso más urbano y de paseo-avenida costera.

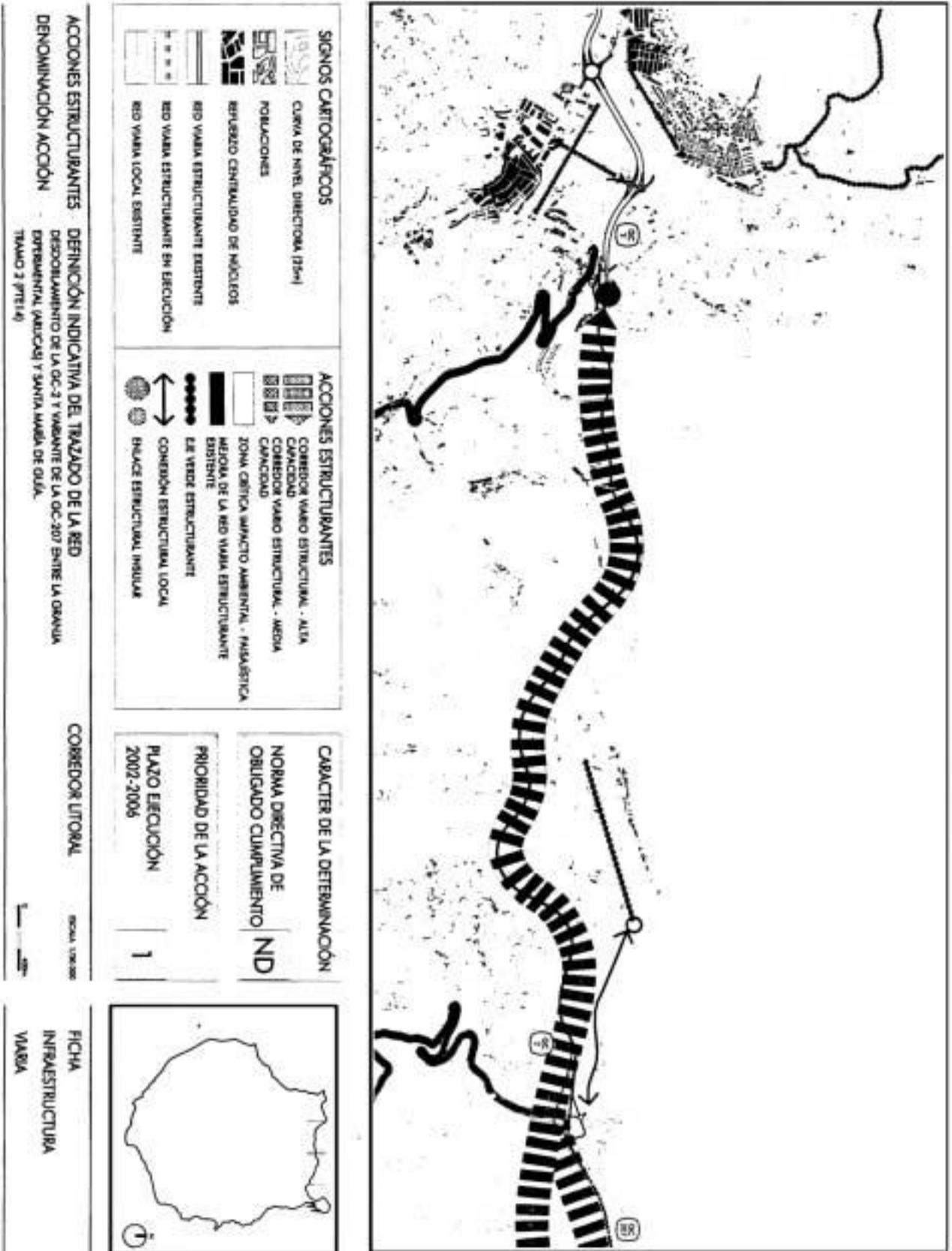
Las laderas y lomos aterrazados (bancales de piedra) costeros deberán seguir conformando el paisaje identificador, debiéndose proteger el mayor número de estructuras. En todo caso los muros de contención de la infraestructura viaria deberán estar revestidos por piedra del lugar, se primará el uso de los mismos sobre los taludes de tierras, ya que están más identificados con el paisaje del lugar. Las zonas o espacios vacíos, y taludes anejos a la nueva vía, no vinculados con la explotación agrícola, deberán ajardinarse y tener un tratamiento paisajístico.

Zonas críticas desde el punto de vista ambiental:

Cruces de los Barrancos de Moya y Silva: se estudiarán con especial atención las opciones de proyecto posibles con objeto de minimizar al máximo los impactos. Se evitarán especialmente los vertidos por escarpes y acantilados de las tierras procedentes de desmontes o de la ejecución de trincheras, túneles o semi-túneles.

Tramo Punta Gallegos a Costa Lairaga: Atendiendo a la complejidad del tramo afectado, en el que se utilizan soluciones combinadas de túnel, viaducto y desdoblamiento de carriles para garantizar un adecuado diseño para no afectar al paisaje existente en torno al núcleo de San Felipe, y solventar la accidentada topografía de la zona, y atendiendo asimismo a sus particulares características ambientales, su definición se remite a un tratamiento más detallado y exhaustivo de todas las alternativas posibles. Además, se incluye el correspondiente estudio de impacto ambiental o ecológico, tras el que, se determinará la solución definitiva, cuyo objetivo fundamental será la consecución de un enlace adecuado, y compatible con la debida protección de las áreas o elementos naturales de interés, conservando al mismo tiempo la calidad del paisaje.





A 1.4 Mejora de la accesibilidad entre Agaete y La Aldea de San Nicolás.

Administraciones emparentadas	Gobierno de Canarias.
Otras Administraciones integradas en la actuación:	Cabildo Insular y Ayuntamientos de Agaete y San Nicolás de Tolentino.
Carácter de la determinación:	ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).
Definición y regulación:	Ficha A-1.4/ Ambitos Territoriales Nº 4 y 5.
Prioridad:	1
Plazo de ejecución:	2002 - 2006
Longitud:	11.200 m.
Número de carriles:	2 (Media Capacidad)

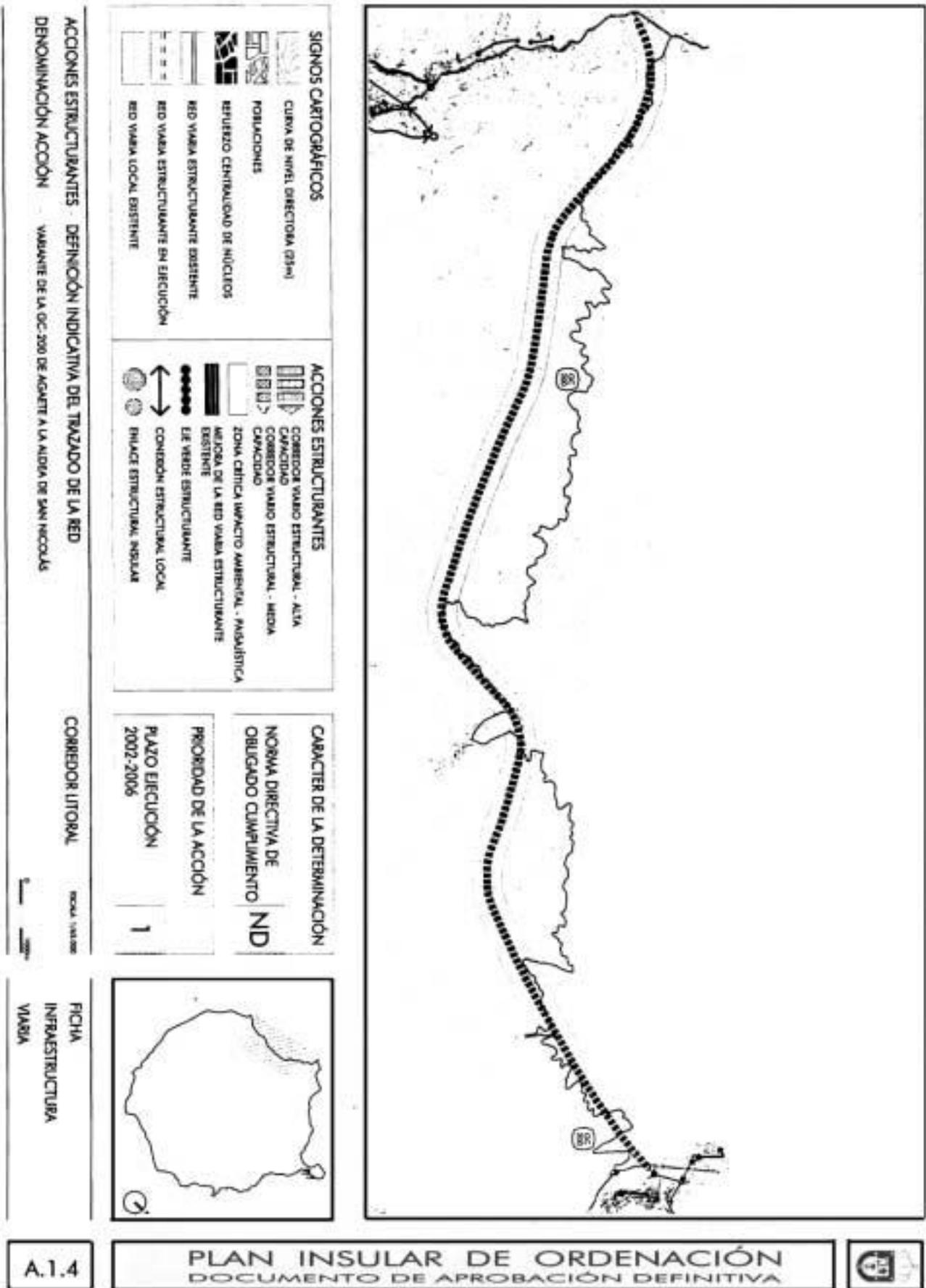
Objetivo de la Actuación:

La consecución de una mejora de la accesibilidad, siempre que sea compatible con la debida protección de las áreas o elementos naturales de interés y conservando la calidad del paisaje. Se trata de una acción que actualmente tiene un Estudio Informativo aprobado por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas. Por ello, en sintonía con el primer artículo de esta Sección, la ordenación de este corredor se llevará a cabo a través de un plan territorial especial cuando le sea de aplicación el TRLOTENAC, al existir actualmente un procedimiento abierto y una redacción y tramitación administrativa del Proyecto de Construcción de la Carretera en relación con dicho Estudio Informativo, estableciéndose en los planos de ordenación una definición del corredor litoral a nivel indicativo no vinculante, para que la actuación del Proyecto definitivo o del plan territorial especial establezca la delimitación que ofrezca menor impacto ambiental y paisajístico. Se trata de llevar a cabo una intervención proporcional a los problemas detectados (difícil accesibilidad, tiempo considerable del recorrido, falta de seguridad vial y de capacidad en varios tramos del trazado,...) y a la movilidad medida en la actualidad y prevista para el futuro, debiéndose escoger el trazado que minimice el impacto sobre el paisaje. El asentamiento denominado El Risco, localizado en la zona central de la intervención, deberá tener un acceso cercano desde la nueva vía, con un enlace con la vía actual en la franja existente entre dicho núcleo y la costa para no dañar la zona interior del Espacio Natural Protegido, y no deteriorar un paisaje único. La vía actual, deberá ser utilizada como vía turística y de paseo. Se deberá aplicar la normativa derivada de la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre, al estar afectado por el trazado el Espacio Natural Protegido y LIC, Parque Natural de Tamadaba, debiéndose establecer medidas compensatorias de restauración de hábitats.

En relación con la protección de elementos naturales y morfológicos de interés, se deberá realizar, adicionalmente, por el Proyecto de Construcción o por el plan territorial especial (si le es de aplicación el TRLOTENAC), un estudio infográfico, con imágenes sobre los puntos más conflictivos, con al menos dos alternativas, para verificar la situación finalista de la intervención, y aprobar la propuesta más idónea.

Zonas críticas desde el punto de vista ambiental:

En todos los supuestos, la totalidad del recorrido, constituido por laderas de morfología muy erosiva (Parque Natural de Tamadaba). Como zonas más significativas destacan: los acantilados entre Puerto de Las Nieves y Guayedra, el bosque de almácigos en el Barranco de Guayedra, la mesa de El Roque, los acantilados de Faneque, los acantilados del Andén Verde y las laderas y cardonales del Furell.



A.1.4

PLAN INSULAR DE ORDENACION DOCUMENTO DE APROBACION DEFINITIVA



A.2.- MEJORA DE LA SEGURIDAD Y DE LAS CARACTERÍSTICAS GEOMÉTRICAS DE LAS VÍAS ESTRUCTURANTES EXISTENTES DEL LITORAL

- A.2.1** Mejora de la seguridad y de las características geométricas de la GC-1 (Ampliación a 6 carriles entre El Carrizal (Ingenio) y Maspalomas).
- A.2.2** Mejora de la sección y trazado de la GC-500 entre Maspalomas y Puerto de Mogán.
- A.2.3** Mejora de la sección y trazado de la GC-200 entre Puerto de Mogán y San Nicolás de Tolentino.
- A.2.4** Mejora de la sección y trazado de la GC 207 entre El Roque (Moya) y Bañaderos (Aruacas)

A 2.1 Mejora de la seguridad y de las características geométricas de la GC-1 (Ampliación a 6 carriles entre El Carrizal (T.M. de Ingenio) y Maspalomas (T.M. de S. Bartolomé de Tirajana))

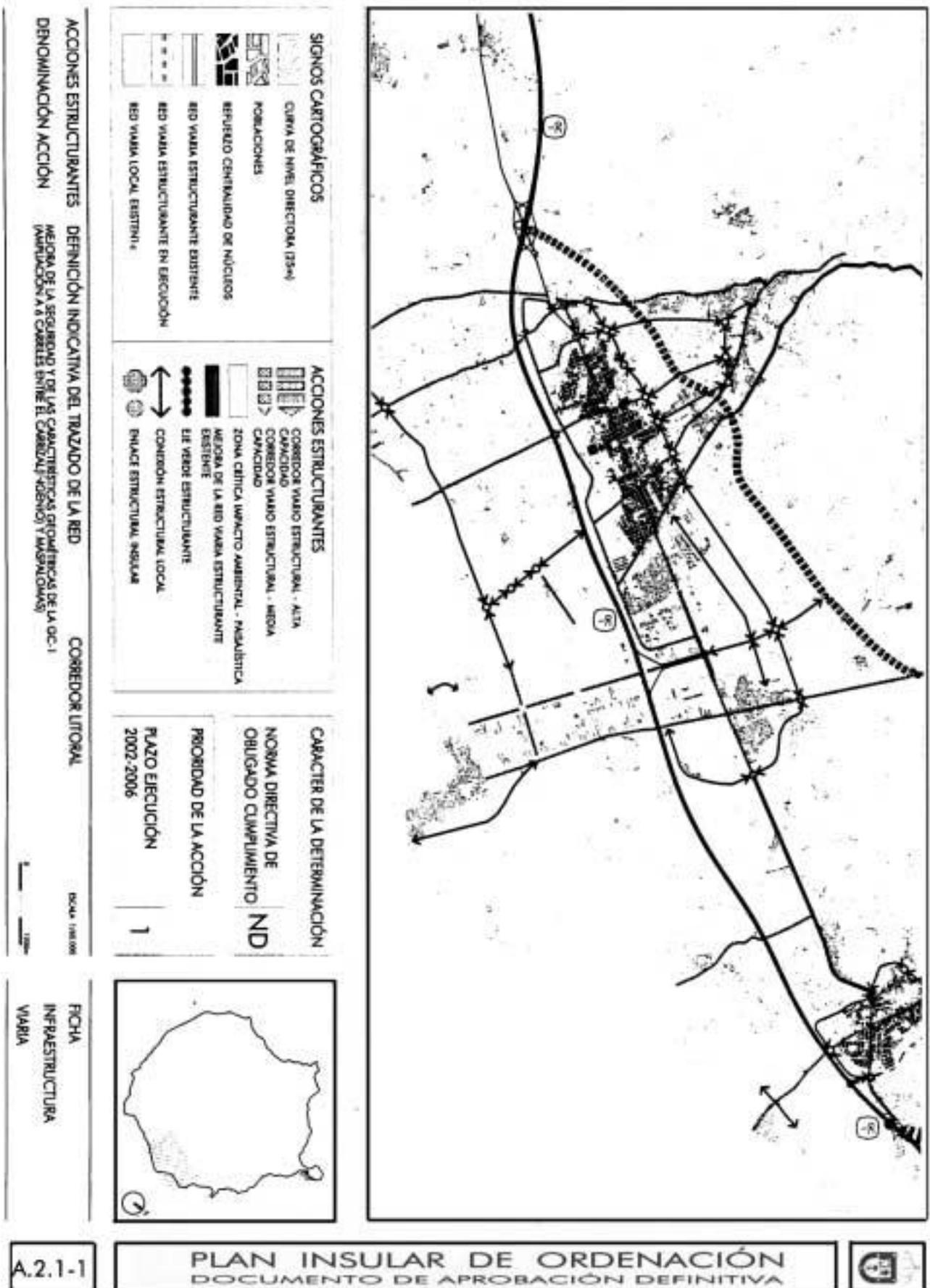
Administraciones empuñadoras:	Gobierno de Canarias y Cabildo Insular.
Otras Administraciones integradas en la actuación:	Ayuntamientos de Ingenio, Agüimes, Santa Lucía y San Bartolomé de Tirajana.
Carácter de la determinación:	ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).
Definición y regulación:	Ficha A-2.2 / Ámbitos Territoriales Nº 2 y 3.
Prioridad:	1
Plazo de ejecución:	2002 – 2006
Longitud:	18.900 m.
Número de carriles:	6 (Alta Capacidad)

Objetivo de la Actuación:

Las actuaciones previstas sobre la GC-1 están destinadas a mejorar la funcionalidad de este canal de tráfico, y a su integración territorial en la estructura derivada de la aparición nuevos procesos de desarrollo económico en sus márgenes y a la implantación de nuevos servicios e infraestructuras asociadas. Además de la ampliación de la Autopista GC-1 a seis carriles entre El Carrizal (Ingenio) y Maspalomas (San Bartolomé de Tirajana), se deberán modificar los enlaces situados en El Carrizal, y el Polígono de Arinaga , en relación con:

- las ampliaciones importantes de suelos destinados a la actividad económica entre El Carrizal y la GC-2, la Circunvalación al Parque Aeroportuario y el acceso sur al Aeropuerto,
- la creación de un nuevo Parque de Actividad Económica (Parque Tecnológico) en Bahía de Formas, al sur del Polígono de Arinaga con la ampliación de la zona portuaria de Arinaga, debiéndose crear una Puerta a la Zona Industrial y Portuaria, sin que se produzcan interferencias del tráfico proveniente de las zonas residenciales de Arinaga, El Cruce de Arinaga y Vecindario con el tráfico industrial y comercial.

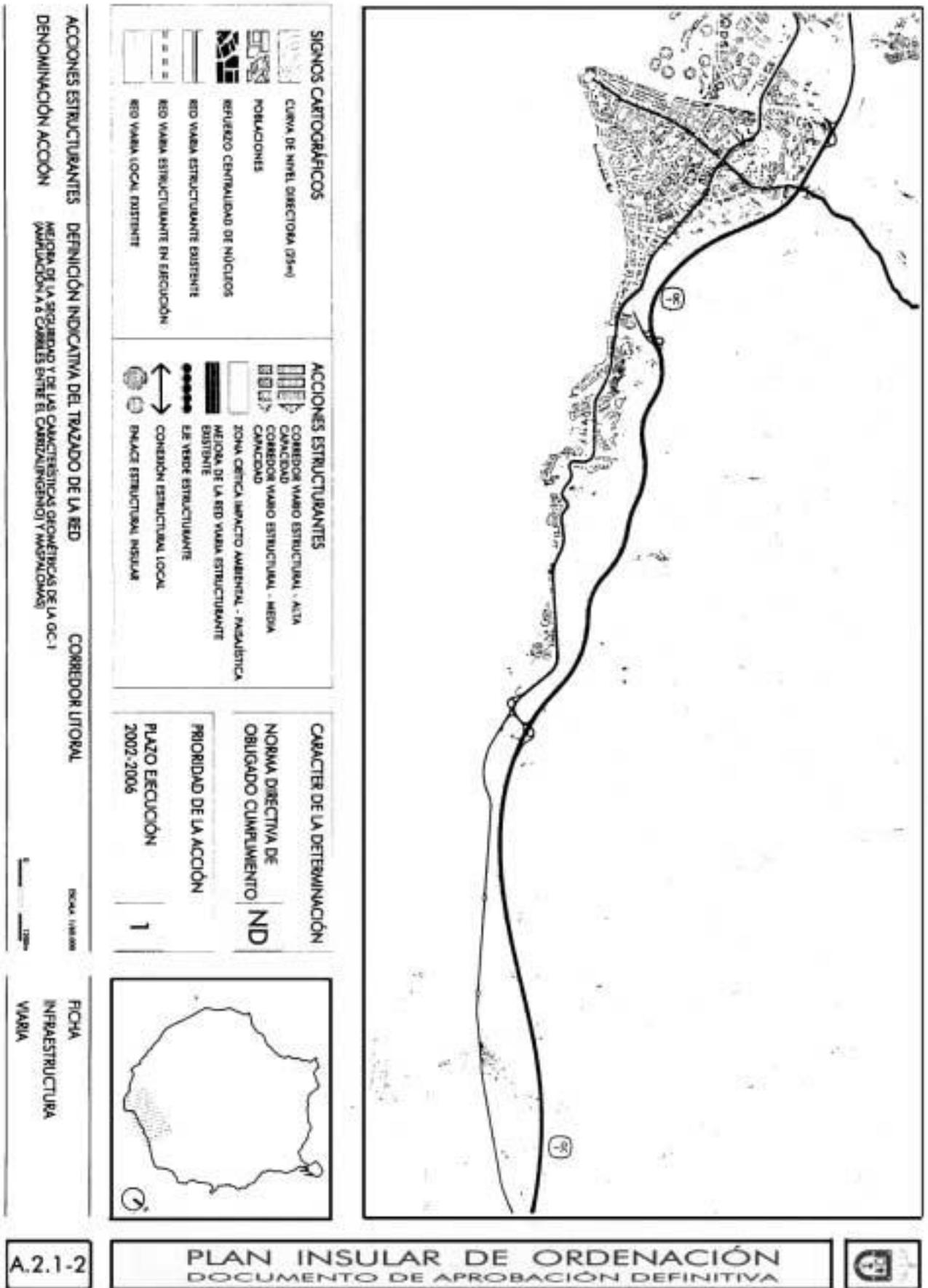
El impacto de la Autopista entre San Fernando y Las Burras deberá resolverse aprovechando el área no consolidada en su frente.



A.2.1-1

PLAN INSULAR DE ORDENACION DOCUMENTO DE APROBACION DEFINITIVA





A.2.1-2

PLAN INSULAR DE ORDENACION DOCUMENTO DE APROBACION DEFINITIVA



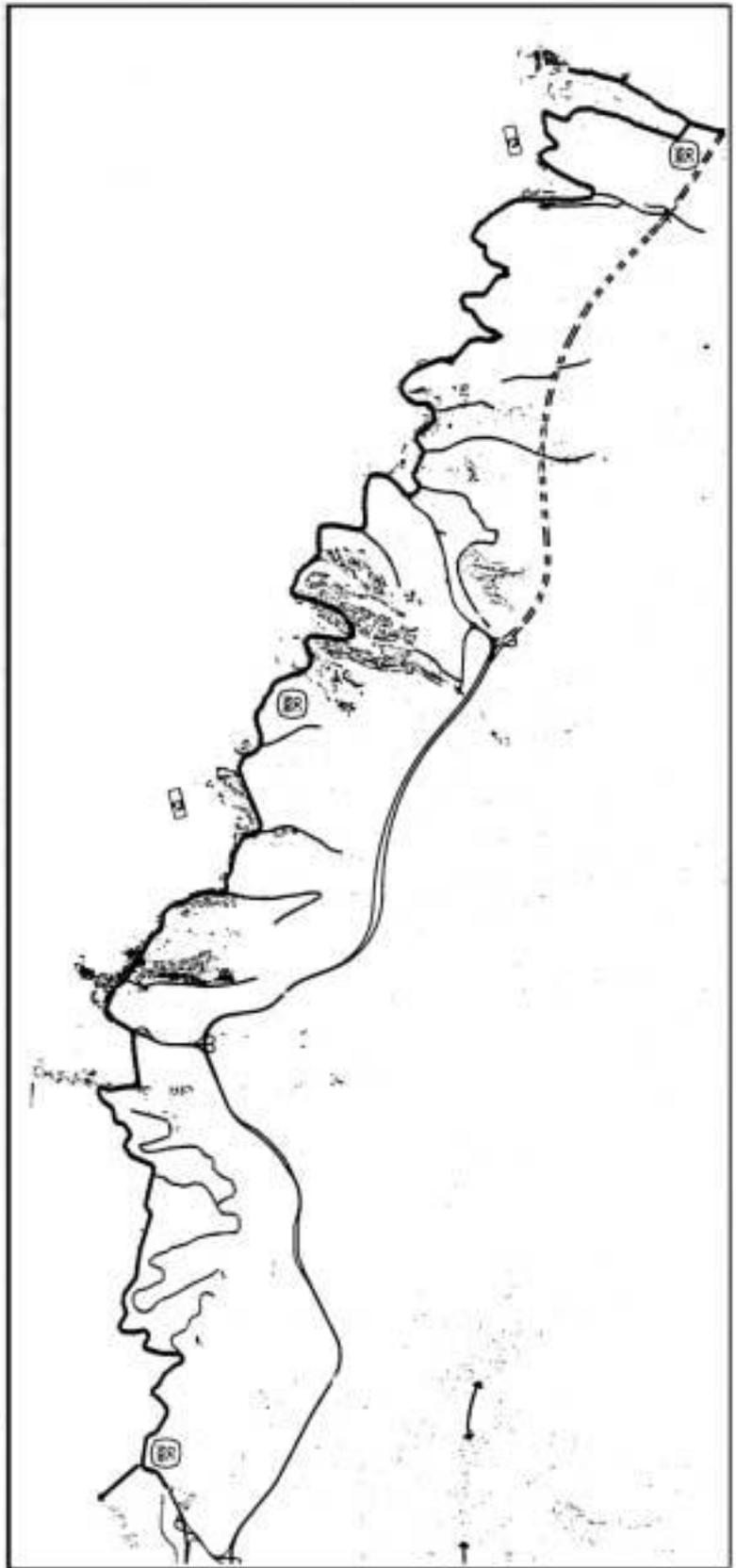
A 2.2 Mejora de la sección y trazado de la GC-500 entre Maspalomas y Puerto de Mogán (Enlace con la GC-200).

Administraciones emprendedoras:	Gobierno de Canarias y Cabildo Insular.
Otras Administraciones integradas en la actuación:	Ayuntamientos de Mogán y San Bartolomé de Tirajana.
Carácter de la determinación:	ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).
Definición y regulación:	Ficha A-2.3 / Ámbito Territorial Nº 3.
Prioridad:	2
Plazo de ejecución:	2006 – 2009
Longitud:	23.400 m.
Número de carriles:	2 (Baja Capacidad)

Objetivo de la Actuación:

La GC-500 desprovista de su función de canal de tráfico de paso, se deberá remodelar como Avenida urbana en aquellas zonas de contacto directo con los suelos urbanos y urbanizables turísticos, con función de vía estructurante interior del Sur turístico, y elemento de conexión entre las distintas urbanizaciones. Esta conversión no debe entenderse limitada a una acción de reurbanización, sino que, con un alcance mayor, habrá de contribuir a la redefinición del paisaje urbano. El resto de la infraestructura viaria deberá transformarse en una vía de conexión local, de paseo y disfrute de la costa, localizando pequeñas zonas de parada para apreciar el paisaje y la morfología de la costa, y rehabilitando y ajardinando las franjas y espacios laterales de la misma.

El corredor litoral (GC-500) entre Maspalomas y el núcleo de Puerto de Mogán, será una vía secundaria pero importante al contar con todo el tráfico de agitación y relación entre los distintos suelos turísticos localizados junto al litoral de San Bartolomé de Tirajana y Mogán. Se plantea, para esta vía turística de paseo sobre la costa sur, como objetivo, el integrar y mejorar el trazado en las intersecciones y travesías por los suelos urbanos de residencia permanente y temporal, y la modificación de las curvas excesivamente cerradas y estrechamientos, siempre que el impacto sobre la topografía y el paisaje no tenga consecuencias graves.



SIGNOS CARTOGRAFICOS

	CUENCA DE NIVEL DIRECTORA (DSM)
	POBLACIONES
	REFUERZO CENTRALIDAD DE NUCLEOS
	RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE
	RED VIARIA ESTRUCTURANTE EN EJECUCION
	RED VIARIA LOCAL EXISTENTE

ACCIONES ESTRUCTURANTES

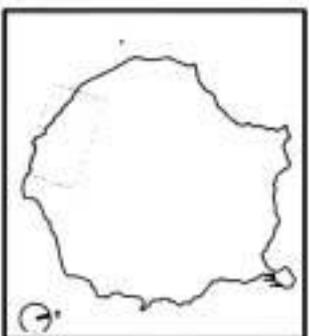
	CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - ALTA CAPACIDAD
	CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - MEDIA CAPACIDAD
	ZONA CRITICA IMPACTO AMBIENTAL - PASADISICA
	RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE
	RED VERDE ESTRUCTURANTE
	CONVERSION ESTRUCTURAL LOCAL
	ENLACE ESTRUCTURAL INSULAR

CARACTER DE LA DETERMINACION

NORMA DIRECTIVA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO **ND**

PRIORIDAD DE LA ACCION

PLAZO EJECUCION 2006-2009 **2**



ACCIONES ESTRUCTURANTES	DEFINICION INDICATIVA DEL TRAZADO DE LA RED	CORREDOR LITORAL	REDA VIARIA	FICHA
DENOMINACION ACCION	MEJORA DE LA SECCION Y TRAZADO DE LA DC-508 ENTRE MASPALOMAS Y PUERTO DE MOGAN			INFRAESTRUCTURA VIARIA

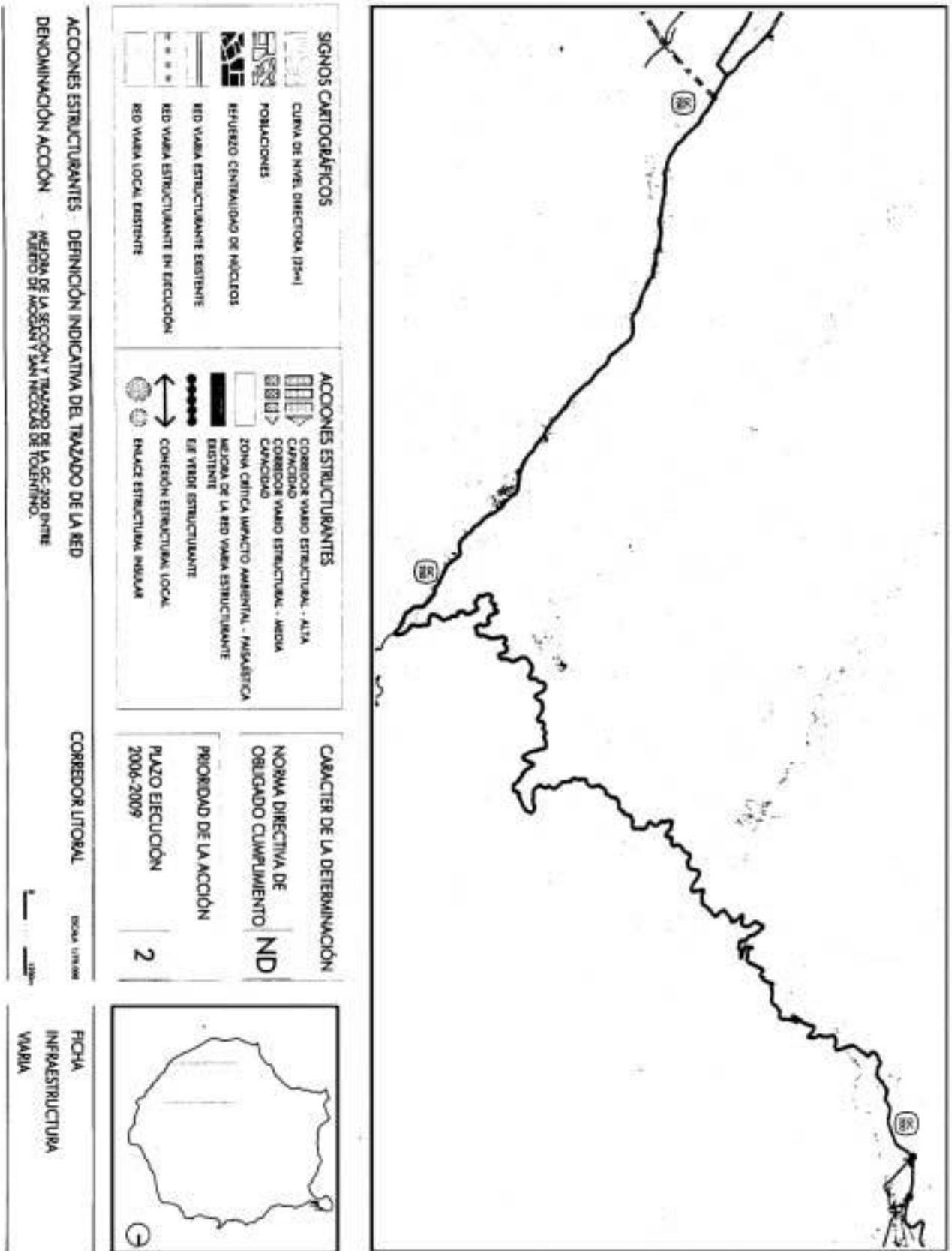
A-2.3 Mejora de la sección y trazado de la GC-200 entre Puerto de Mogán (Enlace con la GC-500) y San Nicolás de Tolentinc.

Administraciones empuñadoras:	Gobierno de Canarias y Cabildo.
Otras Administraciones integradas en la actuación:	Ayuntamientos de Mogán y San Nicolás de Tolentino.
Carácter de la determinación:	ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).
Definición y regulación:	Ficha A-2.4 / Ámbitos Territoriales Nº 3 y 4.
Prioridad:	2
Plazo de ejecución:	2006 – 2009
Longitud:	31.700 m.
Número de carriles:	2 (Baja Capacidad)

Objetivo de la Actuación:

Las consideraciones contenidas en el estudio sobre la red insular de carreteras realizado por este Plan Insular de Ordenación, tanto a propósito de la movilidad como atendiendo a razones de articulación territorial y desarrollo económico, aconsejan afrontar el incremento de accesibilidad desde Mogán a La Aldea mediante actuaciones de mejora puntuales sobre la sección, en aquellos lugares donde existan estrangulamientos, y el trazado existente, sin recurrir a un nuevo corredor, mediante actuaciones en las curvas más cerradas (eliminándolas o rectificándolas), o en zonas de desprendimientos con la inclusión de algún túnel para mejorar la seguridad del recorrido, debiéndose conservar en general las características de carretera de montaña por las afecciones ambientales y territoriales. No parece aconsejable el desdoblamiento, a no ser que el estudio lo justifique, en algún punto determinado, por el mayor impacto ecológico que podría ocasionar, el llevar a cabo otro tipo de acciones.

Las mejoras del trazado deben, al menos, estudiarse en la Degollada de La Aldea, el Barranco de La Manta, el Lomo de Veneguera y el Pie de La Cuesta, teniendo en cuenta las zonas críticas desde el punto de vista ambiental y paisajístico, y la aplicación de la normativa derivada de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre, ya que casi la totalidad de la vía está situada dentro del Espacio Natural Protegido (LIC): Parque Rural del Nublo.



SIGNOS CARTOGRAFICOS

- CURVA DE NIVEL DIRECTORA (15m)
- POBLACIONES
- REFUERZO CENTRALIDAD DE NUCLEOS
- RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE
- RED VIARIA ESTRUCTURANTE EN EJECUCION
- RED VIARIA LOCAL EXISTENTE

ACCIONES ESTRUCTURANTES

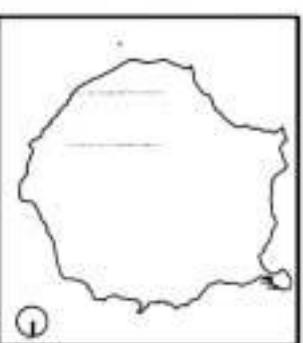
- CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - ALTA CAPACIDAD
- CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - MEDIA CAPACIDAD
- ZONA CRITICA IMPACTO AMBIENTAL - PASADISCA
- MEJORA DE LA RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE
- EE VERDE ESTRUCTURANTE
- CONVERSION ESTRUCTURAL LOCAL
- ENLACE ESTRUCTURAL INSULAR

CARACTER DE LA DETERMINACION

NORMA DIRECTIVA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO **ND**

PRIORIDAD DE LA ACCION

PLAZO EJECUCION 2006-2009 **2**



ACCIONES ESTRUCTURANTES - DEFINICION INDICATIVA DEL TRAZADO DE LA RED

DENOMINACION ACCION - MEJORA DE LA SECCION Y TRAZADO DE LA OC-200 ENTRE PUERTO DE MOJAN Y SAN NICOLAS DE TOLENTINO.

CORREDOR LITORAL

ESCALA 1:50.000

FICHA INFRAESTRUCTURA VIARIA

A.2.3

PLAN INSULAR DE ORDENACION DOCUMENTO DE APROBACION DEFINITIVA



A-2.4 Mejora de la sección y trazado de la GC-207 entre El Roque (TM de Moya) y Bañaderos (TM de Arucas).

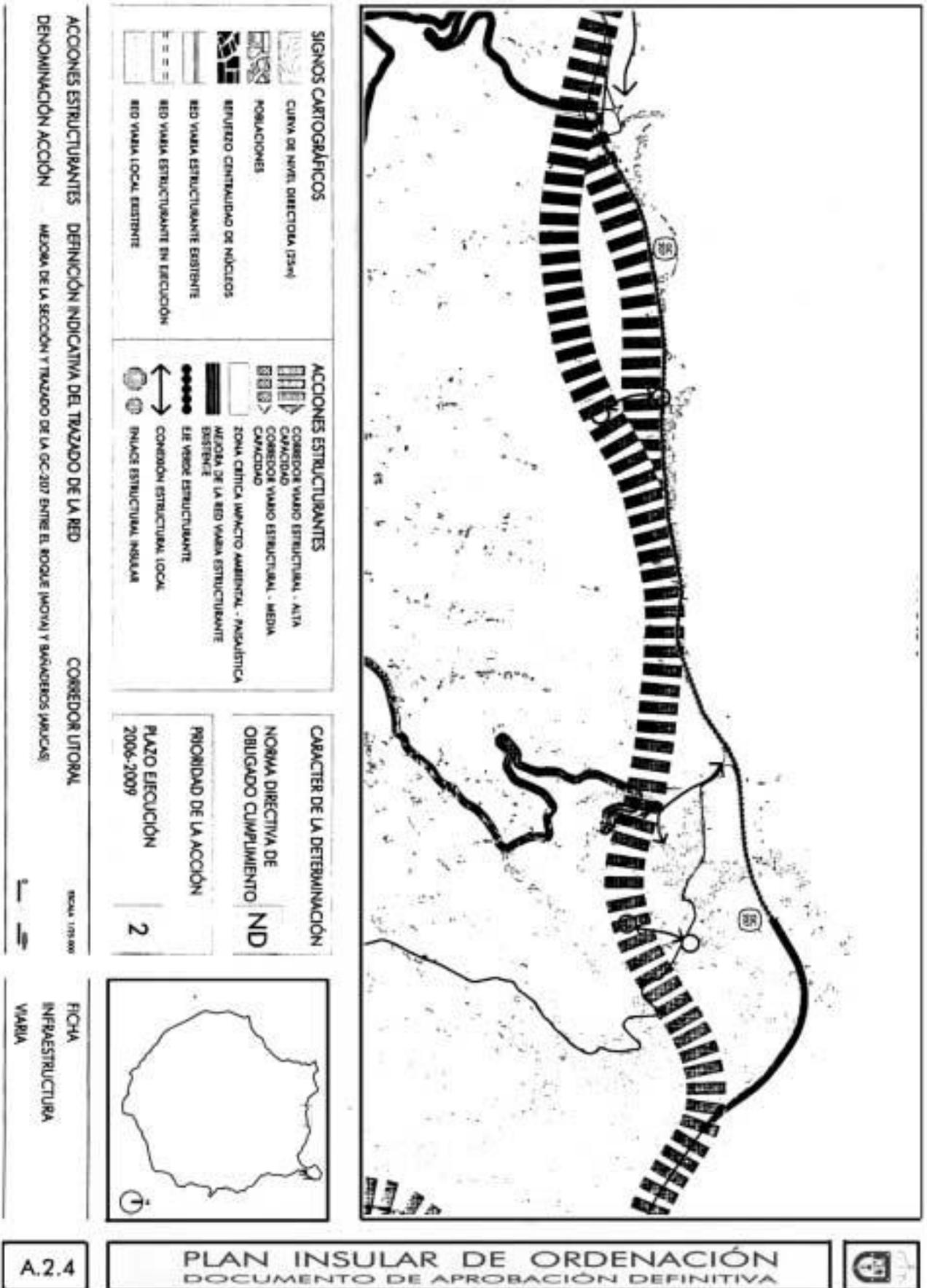
Administraciones emprendedoras:	Gobierno de Canarias y Cabildo.
Otras Administraciones integradas en la actuación:	Ayuntamientos de Moya y Arucas.
Carácter de la determinación:	ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).
Definición y regulación:	Ficha A-2.5 / Ámbito Territorial Nº 6.
Prioridad:	2
Plazo de ejecución:	2006 – 2009
Longitud:	5.800 m.
Número de carriles:	2 (Baja Capacidad)

Objetivo de la Actuación:

Una vez que se ejecute el primer Tramo del Desdoblamiento de la GC-2, incluyendo la Variante de la GC-207 entre la Granja Experimental (Arucas) y el enlace de la GC-2 con la GC-75, en El Roque (TM Moya), se deberá integrar la GC-207 con los asentamientos urbanos de Bañaderos, El Puertillo, Quintanilla y San Andrés en el T.M. de Arucas, y de El Alfillo y El Roque en el T.M. de Moya, evitando efectos de barrera en el interior de dichos núcleos de población, y entre los mismos y el litoral, debiéndose remodelar la vía existente para su adecuada articulación en la nueva estructura, mejorando su traza, rasante y sección para adecuarla a un entorno más urbano, localizando rotondas para establecer los enlaces transversales y reducir la velocidad de paso, y creando un bulevar o alameda verde, en las travesías urbanas, o una avenida o paseo marítimo, en las zonas abiertas al mar.

En el tramo existente entre Bañaderos, El Puertillo y el mar se deberá modificar rasante de la vía para eliminar la barrera actual y facilitar el acceso al mar y la visión y el uso de la costa, desde Bañaderos.

En el tramo entre El Puertillo, Las Salinas y la duplicación de la GC-2, se propone, también, modificar la C-810 actual para convertirla en una vía local para dar acceso a las fincas del entorno, debiéndose estudiar por el plan territorial especial de la GC-2, la posibilidad de enlace en un solo sentido de entrada a esta Zona desde la nueva Autovía (GC-2).



A.2.4



ÁMBITO B: CORREDOR INTERIOR.

B.1.- CORREDOR VIARIO ESTRUCTURANTE DEL INTERIOR:

- B.1.1 Variante de la GC 2 entre Circunvalación de Las Palmas de Gran Canaria y la GC 2.**
- B.1.2 Variante de la GC 1 entre Jinámar y el Aeropuerto**
- B.1.3 Extensión Norte del Corredor Interior: Mejora de la accesibilidad entre Arucas y Moya.**
- B.1.4 Extensión Sur del Corredor Interior: Mejora de la accesibilidad entre Ingenio, Agüimes y Vecindario (GC-1).**

B-1.1 Variante de la GC-2 entre la Circunvalación de Las Palmas de GC (Tamaraceite) y la GC-2.**Tramos:**

- 1.- Circunvalación de Las Palmas de GC – Arucas
- 2.- Arucas – GC-2.

Administraciones emprendedoras:	Gobierno de Canarias.
Otras Administraciones integradas en la actuación:	Cabildo y Ayuntamientos de Las Palmas de G.C. y Arucas.
Carácter de la determinación:	ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).
Definición y regulación:	Ficha B-1.1 / Ámbitos Territoriales Nº 1 y 6
Prioridad:	1
Plazo de ejecución:	2002 - 2006
Longitud:	6.000 m.
Número de carriles:	4 (Alta Capacidad)

Objetivo de la Actuación:

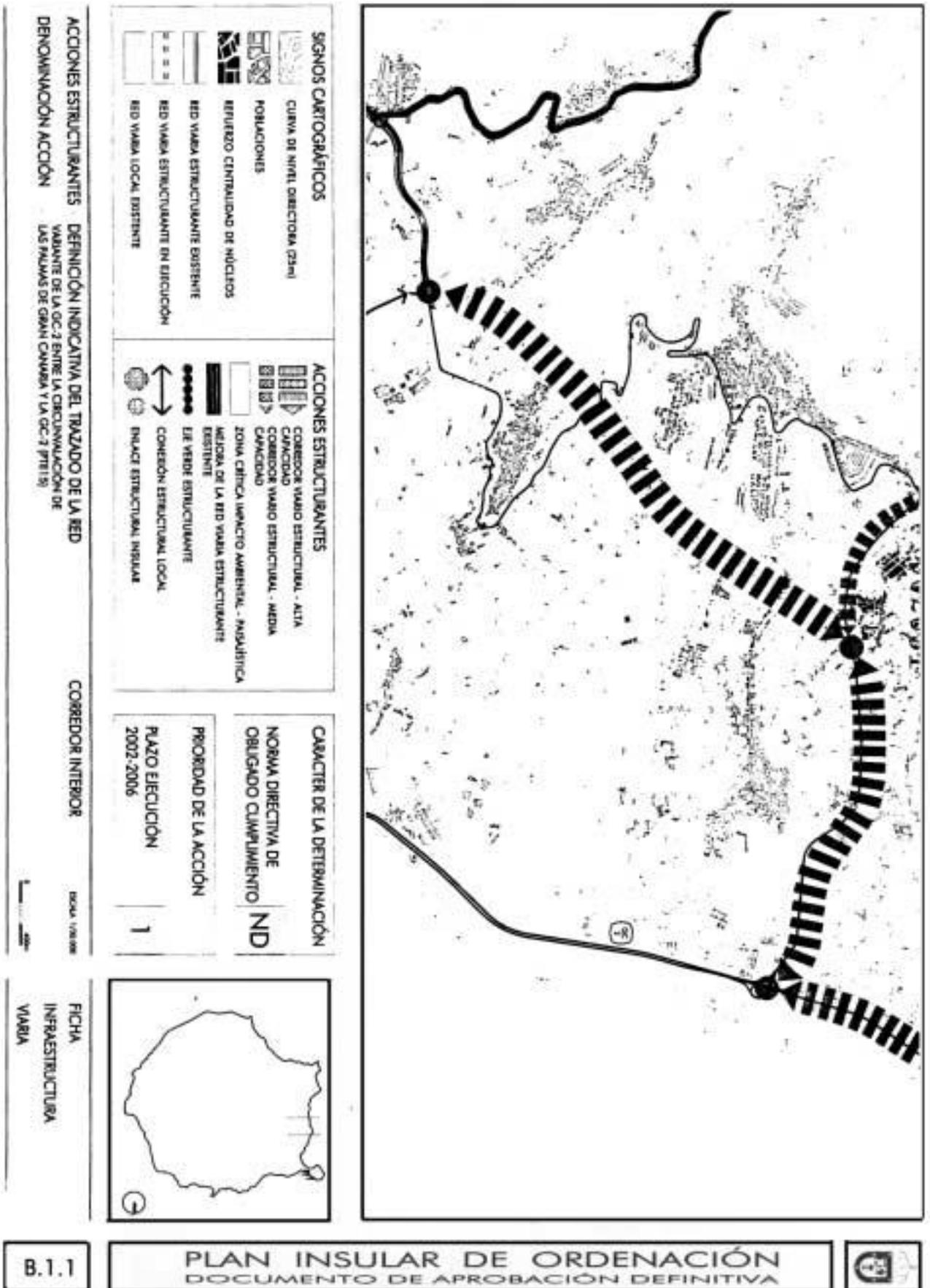
Se trata de la prolongación hacia el noroeste, como Corredor Viario Estructurante, de la Circunvalación de Las Palmas de G.C. hasta la Variante de Arucas, enlazándolo con la GC-2, entre la Granja Experimental del Cabildo y Bañaderos. La accesibilidad y conexión al espacio metropolitano de la capital debe mejorarse mediante un nuevo eje interior, tangente al núcleo de Arucas, prolongación de la Circunvalación de Las Palmas de Gran Canaria. Permitirá establecer una potente rúta de conexión viaria (litoral, medianías e interior) mediante vías radiales en peaje que estructuren el territorio. El mantenimiento de los restos de llanos y vegas, y de las montañas-hito, orientará y ordenará el fuerte crecimiento previsible.

El contacto de la vía con áreas urbanas o rurales, de forma indistinta, la orografía accidentada de paisajes atractivos pero indudablemente abruptos, impone un estudio minucioso de trazado, no sólo desde un enfoque sectorial, sino además, desde un enfoque más territorial que permita definir y destacar aquellos elementos esenciales del Proyecto para la construcción de la nueva periferia metropolitana de Las Palmas en el TM de Arucas.

Zonas críticas desde el punto de vista ambiental:

- Cruce del Barranco de Tenoya: debe buscarse la menor afectación a las laderas y al cauce del barranco para lo cual debe incidirse en la forma de resolución del enlace de Nueva Paterna y en el tipo de viaducto a construir.
- Cruce de los Barrancos de Tenoya y del Fondillo: emplear viaductos en los cruces de los barrancos.

Atendiendo a la complejidad de ambos enlaces y a las particulares características ambientales y funcionales de sus localizaciones, su definición se remite a su tratamiento más detallado y exhaustivo de todas las alternativas posibles que incluye, además, el correspondiente estudio de impacto ambiental o ecológico. De esta manera, se determinará la solución definitiva, cuyo objetivo fundamental será la consecución de un enlace adecuado y compatible con la debida protección de las áreas o elementos naturales de interés, conservando al mismo tiempo la calidad del paisaje.



B-1.2 Variante de la GC-1 entre Jinámar (Circunvalación de Las Palmas de G.C.) y el Aeropuerto.**Tramos:**

- 1.- Circunvalación de Las Palmas de GC – Telde**
2.- Telde – Parque Aeroportuario

Administraciones emprehendedoras:	Gobierno de Canarias.
Otras Administraciones integradas en la actuación:	Cabildo y Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria y Telde.
Carácter de la determinación:	ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).
Definición y regulación:	Ficha B-1.2 / Ámbito Territorial Nº 2.
Prioridad:	1
Plazo de ejecución:	2002 - 2006
Longitud:	6.000 m. Tramo 1 5.800 m. Tramo 2
Número de carriles:	4 (Alta Capacidad)

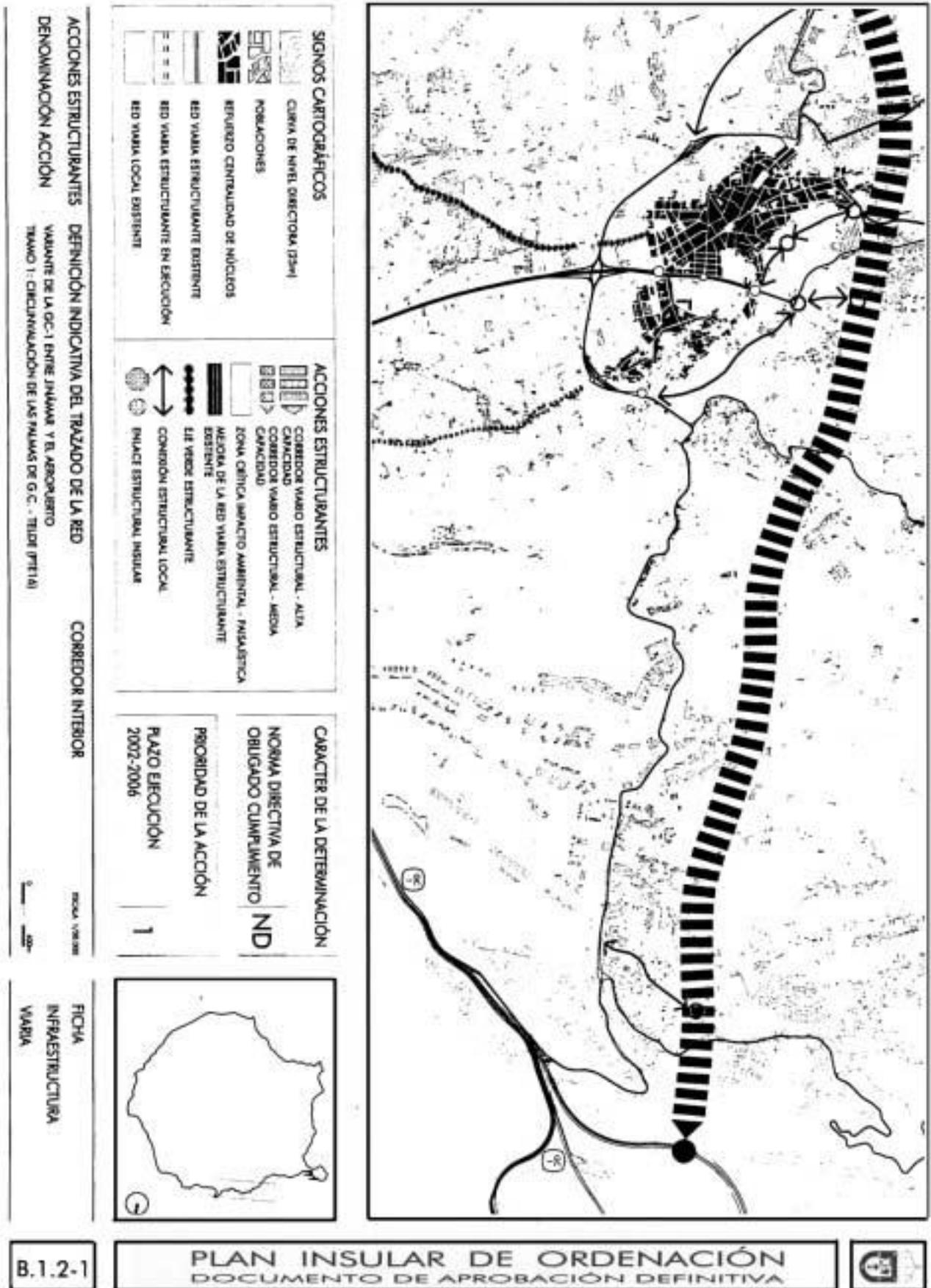
Objetivo de la Actuación:

El objetivo básico de estructuración territorial del ámbito existente entre la Capital insular y el Aeropuerto, requiere la complementación de la función vertebradora que hoy soporta en exclusiva la Autopista GC-1, con problemas importantes por el tráfico transversal y de cercanía existente entre los núcleos de población del entorno y las zonas comerciales e industriales anejas a la GC-1, mediante un sistema más complejo de vías y redes, de modo que el actual sistema ramificado, de instalaciones y asentamientos colgados de la autopista, se integre en una *macro-malla* territorial, debiéndose dotar al ámbito territorial definido, de un corredor complementario formado por una nueva carretera, de media o alta capacidad a analizar por el plan territorial especial que desarrolle dicha infraestructura, y de trazado y cotas próximas a la actual GC-100, que eventualmente se superponga a ella en determinados tramos, enlazando la Circunvalación de Las Palmas de G.C., con Telde y el Aeropuerto.

El Plan Insular de Ordenación propone la creación de tres enlaces estructurantes intermedios para garantizar la relación con los núcleos de Marzagán-Jinámar y Telde, y con la GC-100, al Sur de Telde, debiéndose localizar el Corredor hacia el Oeste de Telde para evitar problemas con la Circunvalación Este de dicho núcleo y con los crecimientos propuestos.

Zonas críticas desde el punto de vista ambiental:

- Cono volcánico Montaña del Roso, cerca de Jinámar: respetar íntegramente.
- Cruce de los Barrancos de Silva y de Cuatro Puertas: cruzar mediante viaductos.
- Enlaces en el Parque Aeroportuario y Potabilizadora: Atendiendo a la complejidad de dichos enlaces y a las particularidades características ambientales y funcionales de su localización, su definición se remite a un tratamiento más detallado y exhaustivo de todas las alternativas posibles que incluye, además, el correspondiente estudio de impacto ambiental o ecológico. De esta manera, se determinará la solución definitiva, cuyo objetivo fundamental será la consecución de un enlace adecuado, y compatible con la debida protección de las áreas o elementos naturales de interés, conservando al mismo tiempo la calidad del paisaje.



SIGNOS CARTOGRAFICOS

	CURVA DE NIVEL DIRECTORA (25M)
	POBLACIONES
	ESPURSO CENTRALIDAD DE NIÑOS
	RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE
	RED VIARIA ESTRUCTURANTE EN EJECUCION
	RED VIARIA LOCAL EXISTENTE

ACCIONES ESTRUCTURANTES

	CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - ALTA CAPACIDAD
	CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - MEDIA CAPACIDAD
	ZONA CRITICA IMPACTO AMBIENTAL - PASADISCA MEDIO DE LA RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE
	EL VERDE ESTRUCTURANTE
	CORRION ESTRUCTURAL LOCAL
	IMPACT ESTRUCTURAL INSULAR

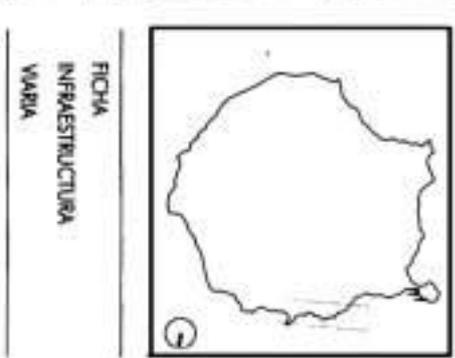
CARACTER DE LA DETERMINACION

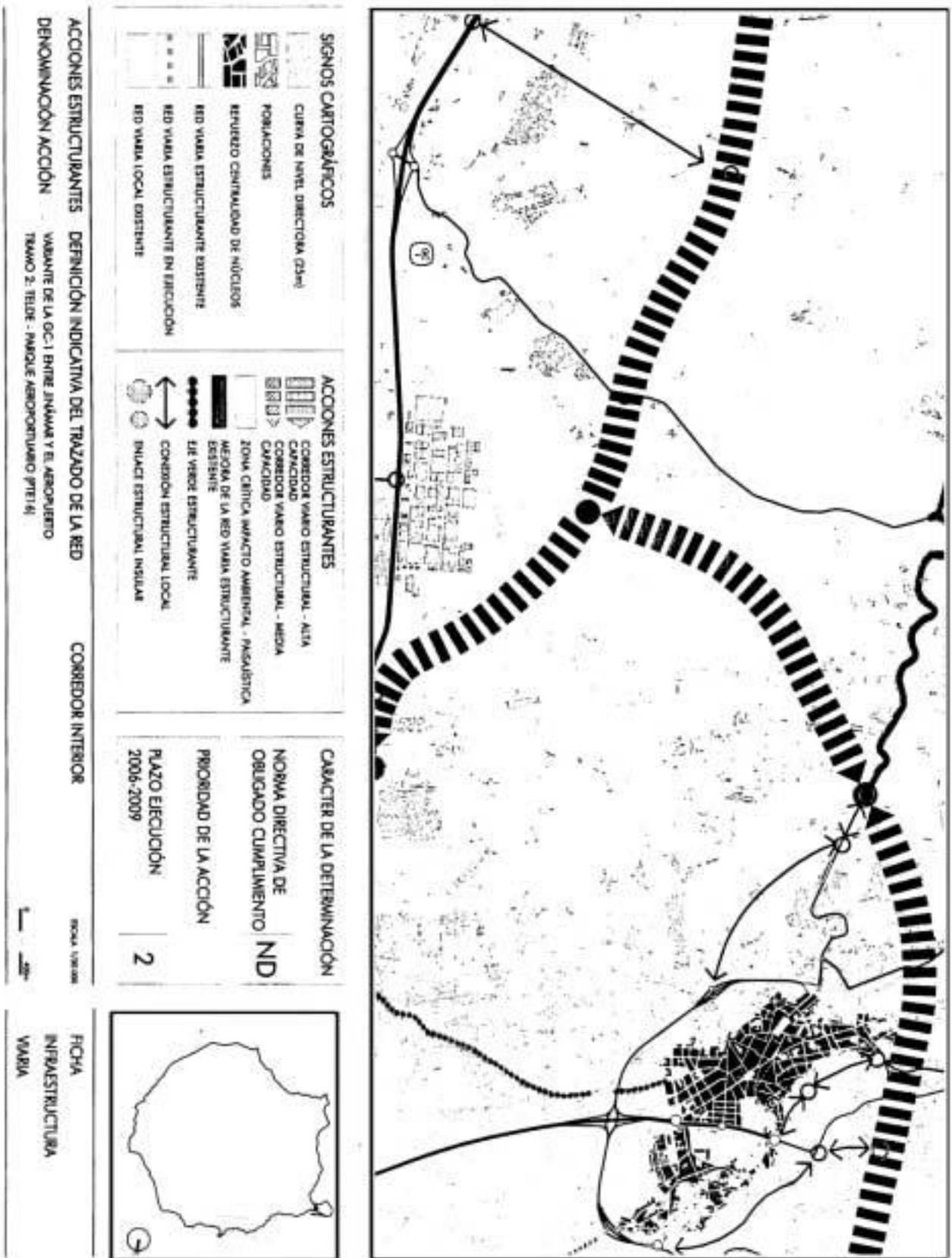
NORMA DIRECTIVA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO **ND**

PRIORIDAD DE LA ACCION

PLAZO EJECUCION 2002-2006

1





ACCIONES ESTRUCTURANTES	DEFINICIÓN INDICATIVA DEL TRAZADO DE LA RED	CORREDOR INTERIOR	ESCALA VARIABLE
DENOMINACIÓN ACCIÓN VARIANTE DE LA GC-1 ENTRE JAYÁJAY Y EL AEROPUERTO TRAMO 2: TELDE - PARQUE AEROPORTUARIO (PT2) 4)			
SIGNOS CARTOGRAFICOS CURVA DE NIVEL DIRECTORA (2M) POBLACIONES REPEROZO CENTRALIDAD DE NÚCLEOS RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE RED VIARIA ESTRUCTURANTE EN EJECUCIÓN RED VIARIA LOCAL EXISTENTE	ACCIONES ESTRUCTURANTES CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - ALTA CAPACIDAD CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - MEDIA CAPACIDAD ZONA CRÍTICA IMPACTO AMBIENTAL - PASADISCA EXISTENTE MARGEN DE LA RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE EL VIEJO ESTRUCTURANTE CONEXIÓN ESTRUCTURAL LOCAL IMPACTO ESTRUCTURAL INSULAR	CARACTER DE LA DETERMINACIÓN NORMA DIRECTIVA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO N/D PRIORIDAD DE LA ACCIÓN PAZO EJECUCIÓN 2006-2009 2	FICHA INFRAESTRUCTURA VIARIA

B.1.3 Extensión Norte del Corredor Interior: Mejora de la accesibilidad entre Arucas y Moya (PTE 17).**Tramos:**

- 1.- Arucas – Firgas
- 2.- Firgas – Moya

Administraciones empujadoras:

Gobierno de Canarias.

Otras Administraciones integradas en la actuación:

Cabildo y Ayuntamientos de Arucas y Firgas.

Carácter de la determinación:

ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).

Definición y regulación:

Ficha B-1.3 / Ámbito Territorial Nº 6.

Prioridad:

Tramo 1: 1 – Tramo 2: 2

Plazo de ejecución:2002 – 2006 (Tramo 1)
2006 – 2009 (Tramo 2)**Longitud:**

5.900 m. (Tramo 1)

1.500 m. (Tramo 2)

Número de carriles:

2 (Media Capacidad)

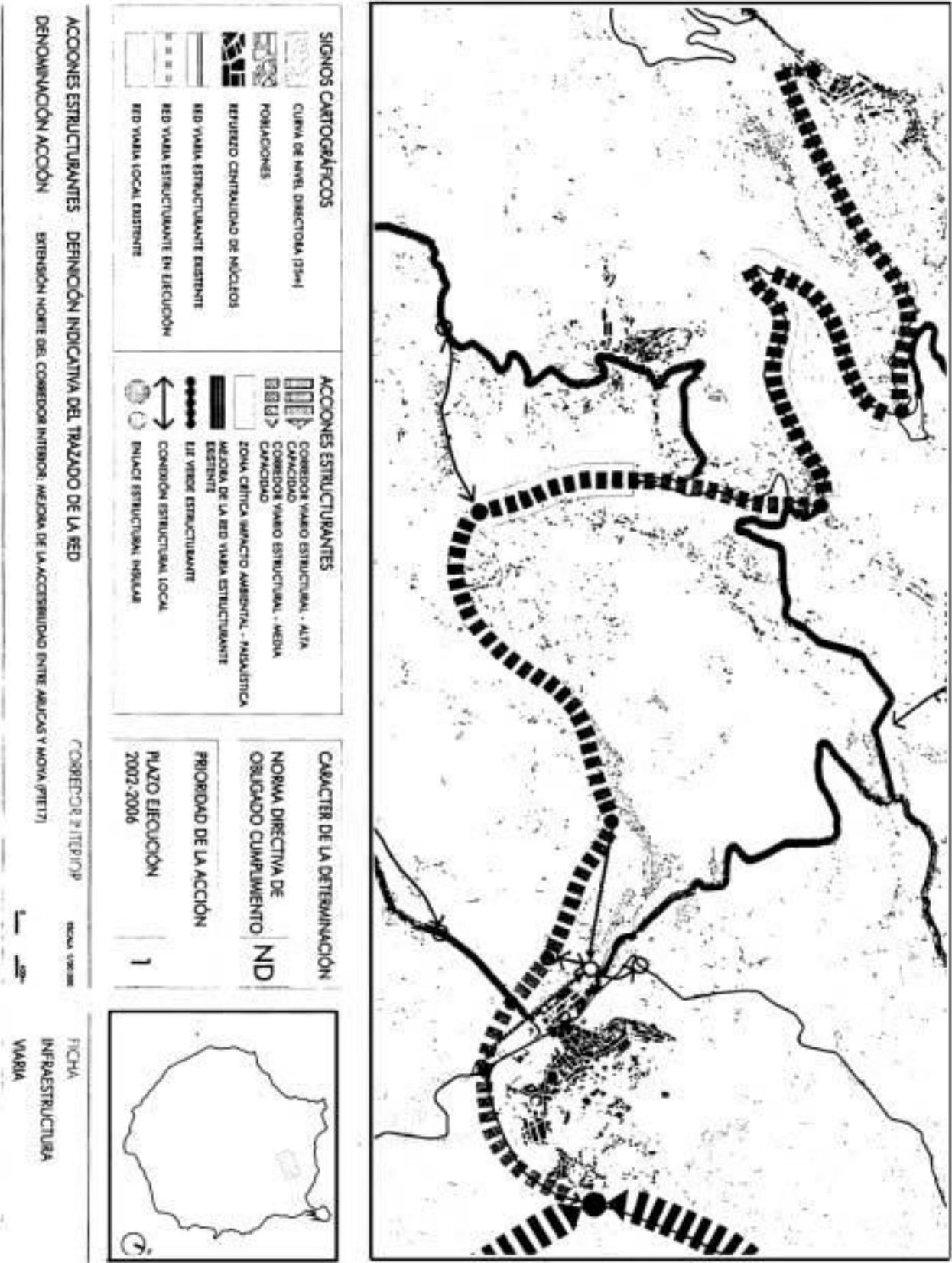
Objetivo de la Actuación:

Prolongación del cinturón viario interior hacia el oeste del Tramo 1 de la Variante de la GC-2 entre la Circunvalación de Las Palmas de GC (Tamaraceite) y la GC-2 (Ficha B-1.1), enlazando dicha Autovía con el núcleo de Arucas (Circunvalación de Arucas) y la GC-30, con Firgas, como carretera de medianías, con características de media capacidad, más ajustada al terreno que en el resto del Corredor Interior y finalmente con Moya, a través de la mejora substancial de la vía de conexión entre Firgas, Buenlugar y Moya. Se deberá cuidar su inserción en este delicado paisaje rural previendo los impactos paisajísticos sobre el Parque Rural de Doramas, definiendo sus conexiones a viarios rurales y áreas de paso, así como la accesibilidad trasera al núcleo tradicional de Firgas, donde sea posible establecer la localización de áreas de equipamiento y servicios.

El Plan Territorial Especial deberá estudiar la mejora general de la accesibilidad entre los asentamientos situados entre Firgas, Moya y la costa, utilizando como alternativa la mejora de la sección y trazado de las vías existentes, y como segunda opción, la inclusión justificada de nuevos trazados, para incrementar la capacidad de dicha accesibilidad, teniendo en cuenta los presuntivos impactos paisajísticos y ambientales, tanto en los acantilados situados entre la plataforma costera y las medianías, como en los barrancos afectados por el Plan Territorial.

Zonas críticas desde el punto de vista ambiental:

- Cruce perimetral de la Vega de Arucas: debe buscarse la menor afectación de la vega agrícola.
- Barranco de Arucas: debe buscarse la menor afectación a las laderas y al cauce del barranco (Cuidar perfiles transversales).
- Pequeños barrancos entre la zona alta de La Goleta, Presa de Firgas y el núcleo de Firgas
- Barranco de Azuaje. En caso de establecerse como alternativa por el Plan Territorial Especial un enlace con Moya a través de este barranco, se deberá localizar, en la zona de menor afectación de suelo protegido y menor impacto teniendo en cuenta, que afectaría a la Reserva Natural Especial de Azuaje que es Lugar de Importancia Comunitaria, y donde por tanto, serían de aplicación la normativa derivada de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los Hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre.



SIGNOS CARTOGRAFICOS

- CURVA DE NIVEL DIRECTORA (15M)
- POBLACIONES
- REFUERZO CENTRALIDAD DE NUCLEOS
- RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE
- RED VIARIA ESTRUCTURANTE EN EJECUCION
- RED VIARIA LOCAL EXISTENTE

ACCIONES ESTRUCTURANTES

- CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - ALTA CAPACIDAD
- CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - MEDIA CAPACIDAD
- ZONA CRITICA IMPACTO AMBIENTAL - MASALISTICA
- MEJORA DE LA RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE
- ELI VIEJO ESTRUCTURANTE
- CONDICION ESTRUCTURAL LOCAL
- ENLACE ESTRUCTURAL, MISCLAS

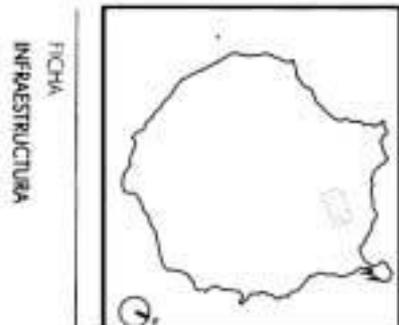
CARACTER DE LA DETERMINACION

NORMA DIRECTIVA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO ND

PRIORIDAD DE LA ACCION

PLAZO EJECUCION 1

2002-2006



ACCIONES ESTRUCTURANTES DEFINICION INDICATIVA DEL TRAZADO DE LA RED

DENOMINACION ACCION EXTENSION NORTE DEL CORREDOR INTERIOR; MEJORA DE LA ACCESIBILIDAD ENTRE ABUJAS Y MOYA (PT171)

CORREDOR 2 (PT171) RED 1 (PT171)

FICHA INFRAESTRUCTURA VIARIA

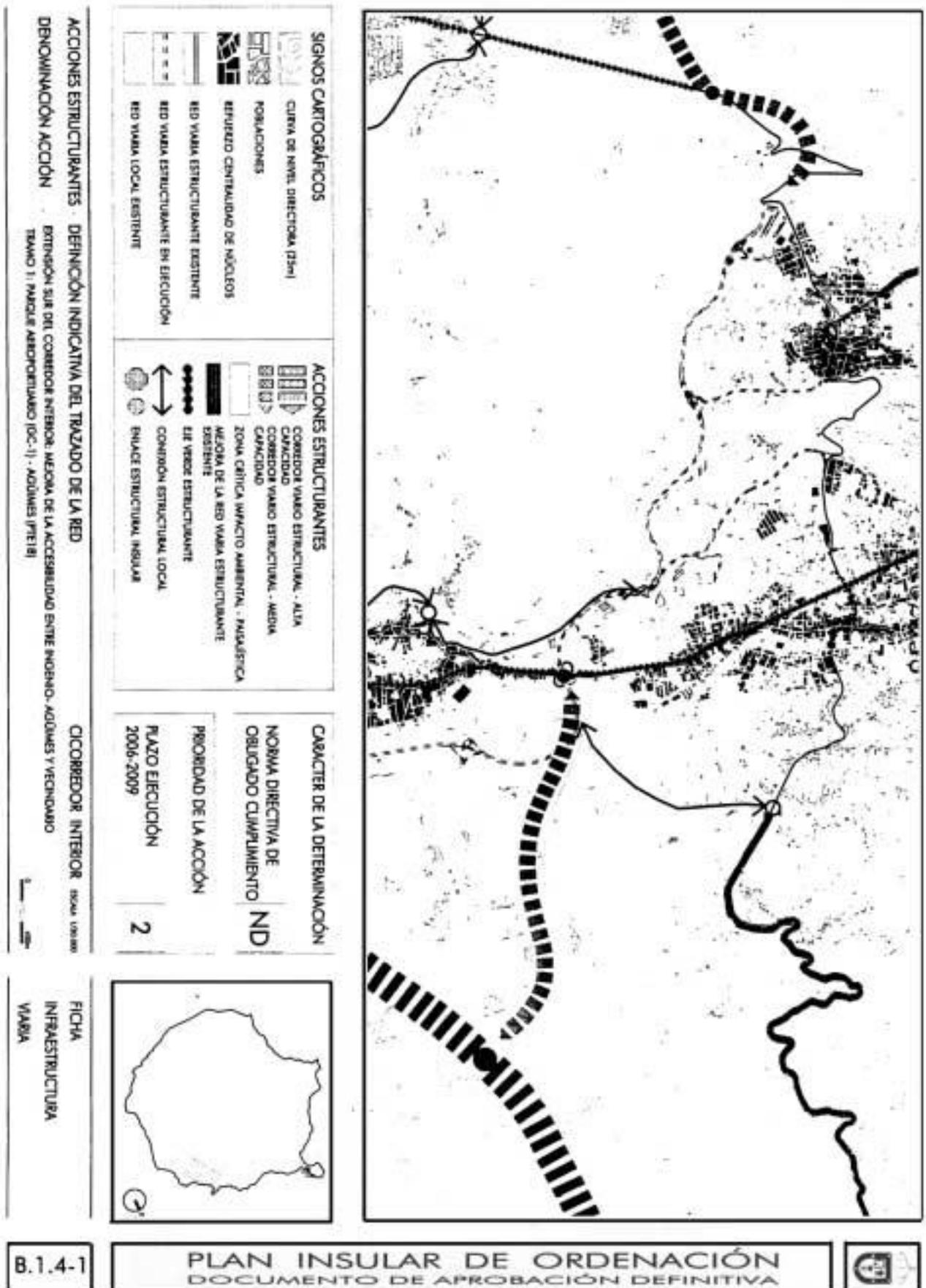
B-1.4. Extensión Sur del Corredor Interior: Mejora de la accesibilidad entre Ingenio, Agüimes y Vecindario (GC-1).**Administraciones emprendedoras:** Gobierno de Canarias.**Otras Administraciones integradas en la actuación:** Cabildo Insular y Ayuntamientos de Ingenio, Agüimes y Sta. Lucía.**Carácter de la determinación:** ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).**Definición y regulación:** Ficha B-1.4 / Ámbito Territorial Nº 2**Prioridad:** 2**Plazo de ejecución:** 2006 – 2009**Longitud:** 11.000 m.**Número de carriles:** 2 (Media Capacidad)**Objetivo de la Actuación:**

En cumplimiento con las directrices de ordenación territorial del Plan, en relación con el Ámbito Territorial de la Plataforma Litoral Este, se propone incluir un nuevo corredor estructurante (prolongación hacia el sur del corredor interior paralelo a la GC-1 Las Palmas de G.C. - Aeropuerto), de media capacidad, que discurra por la franja de doscientos a trescientos metros de altitud, enlazando el Aeropuerto, con los núcleos de Ingenio, Agüimes y Vecindario, hasta El Doctoral, para complementar la función vertebradora que hoy soporta en exclusiva la Autopista GC-1 en la plataforma baja del Este Insular.

Parte del trazado de este corredor interior está definido en el Plan, entre El Carrizal y Agüimes, en coincidencia con el Proyecto de Construcción aprobado y la Declaración de Impacto Ecológico emitida por las Administraciones competentes, por lo que el desarrollo de este Corredor viario se llevará a cabo a través del plan territorial especial establecido por el Plan Insular, salvo que el procedimiento y/o tramitación del proyecto y la ejecución del tramo de carretera especificado, no le sea de aplicación de forma transitoria el TRLOTENAC. En caso de que esta parte del Corredor se ejecute según el Proyecto aprobado, el resto del corredor señalado en la Ficha y en los Planos de Ordenación, se deberá desarrollar a través del Plan Territorial Especial (PTE 18) especificado en el Título 3 de este Volumen

Zonas críticas desde el punto de vista ambiental:

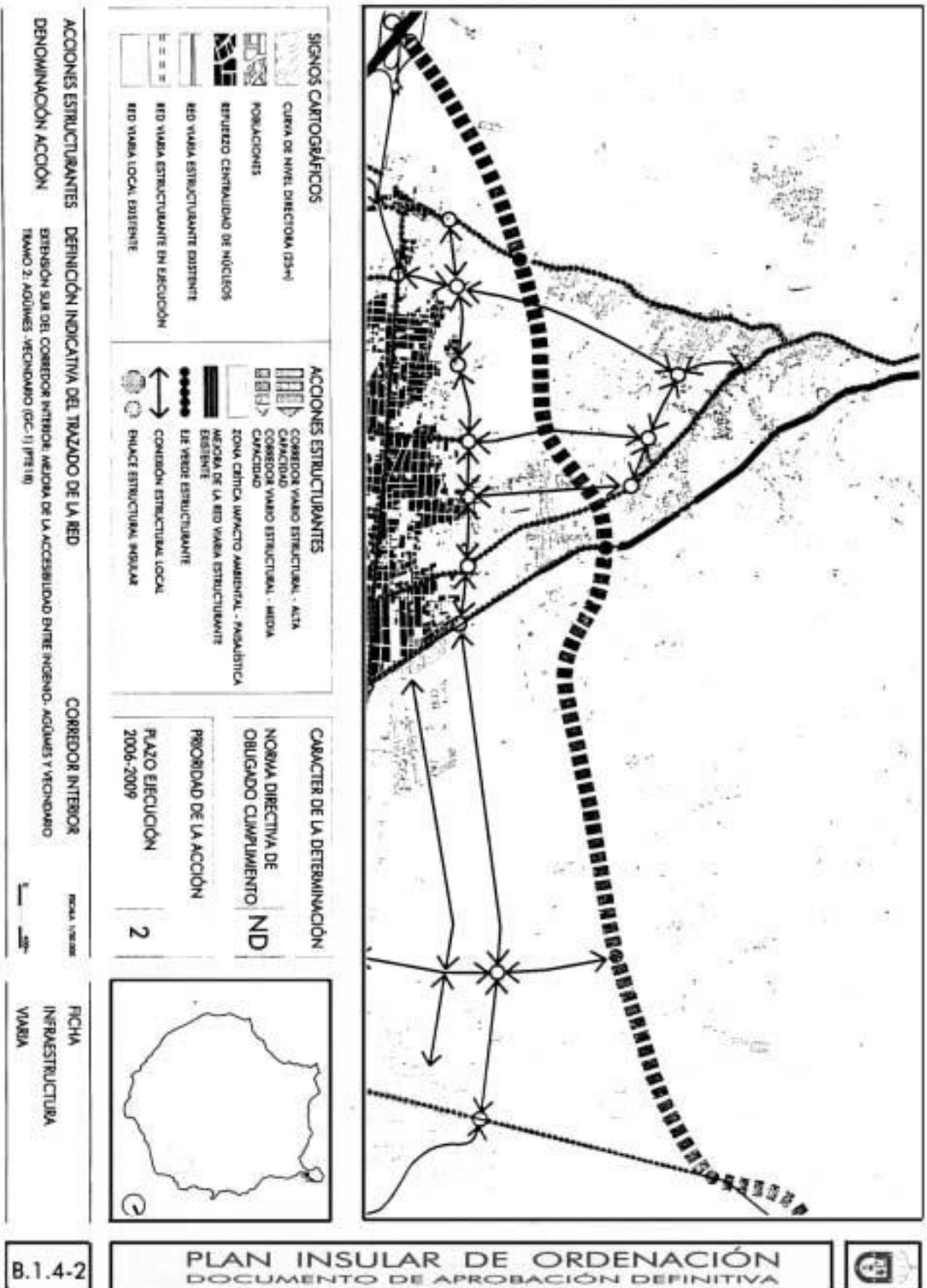
- Montañas de Malfú y de Agüimes: respetar íntegramente. El corredor deberá ajustarse al límite del Paisaje Protegido de la Montaña de Agüimes, sin afectar a dicho espacio.
- Cruce de los Barrancos de Los Aromeros y de Guayadeque: cruzar mediante viaductos. Con respecto a este último Barranco, el trazado de dicho corredor afectará al Espacio Natural Protegido (lugar de Importancia Comunitaria) Monumento Natural del Barranco de Guayadeque, y por lo tanto, a dicha actuación le será de aplicación la normativa derivada de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los Hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre.



B.1.4-1

PLAN INSULAR DE ORDENACION DOCUMENTO DE APROBACION DEFINITIVA





B.1.4-2



B.2.- MEJORA DE LA SEGURIDAD Y DE LAS CARACTERÍSTICAS GEOMÉTRICAS DE LAS VÍAS ESTRUCTURANTES EXISTENTES DEL CINTURÓN DEL INTERIOR

B.2.1 Mejora de la sección y trazado de la GC-100 entre Telde e Ingenio.

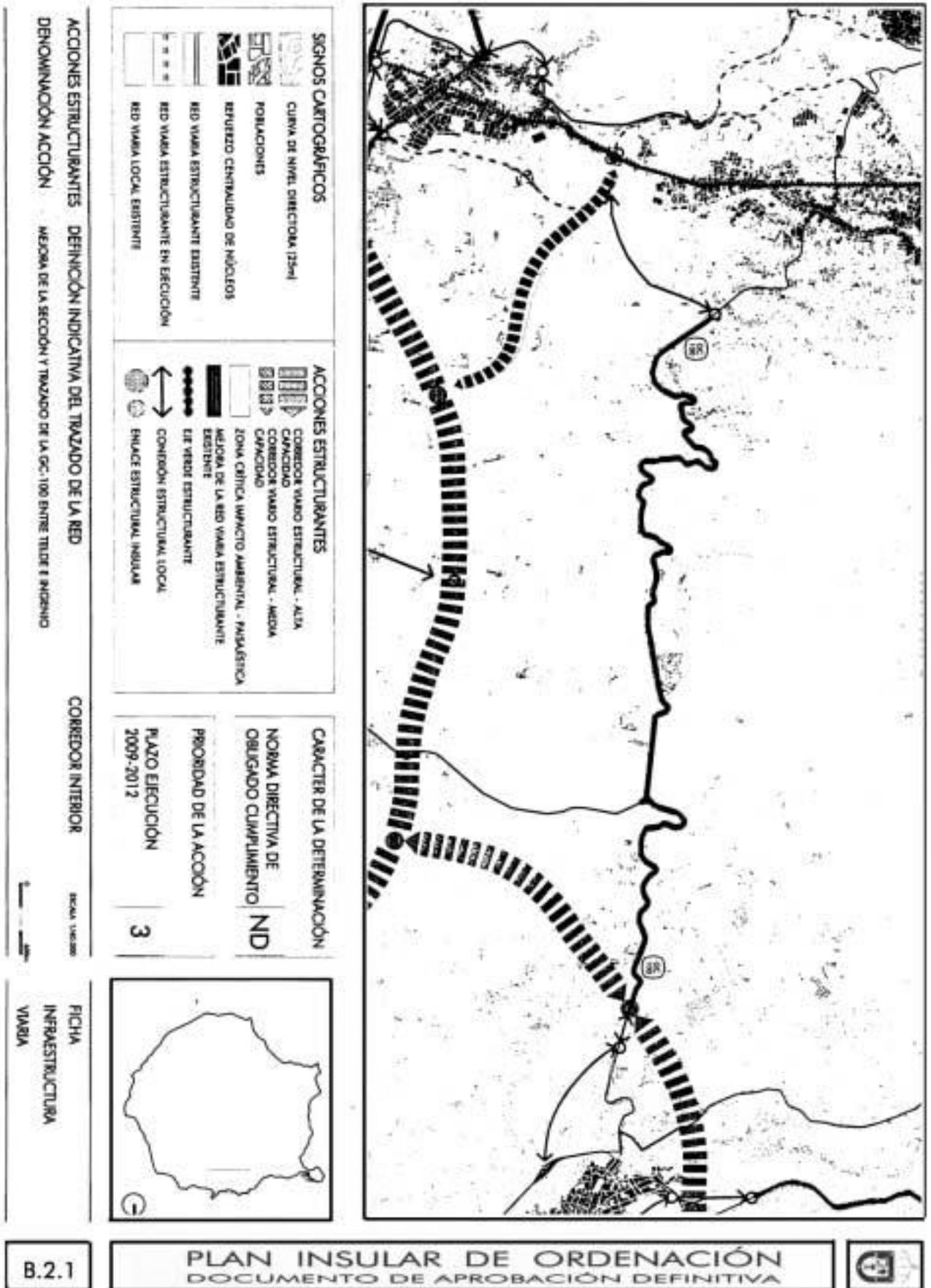
B.2.2 Mejora de la sección y trazado de la GC-350, GC-75, GC-700 y GC-70 entre Firgas, Moya y Sta. Mª. de Guía.

B-2.1 Mejora de la sección y trazado de la GC-100 entre Telde e Ingenio.

Administraciones emprendedoras:	Gobierno de Canarias y Cabildo.
Otras Administraciones integradas en la actuación:	Ayuntamientos de Telde e Ingenio.
Carácter de la determinación:	ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).
Definición y regulación:	Ficha B-2.1 / Ámbito Territorial Nº 2.
Prioridad:	3
Plazo de ejecución:	2009 - 2012
Longitud:	12.300 m.
Número de carriles:	2 (Baja Capacidad)

Objetivo de la Actuación:

En relación con el objetivo básico de estructuración territorial de los distintos núcleos de población del interior (Telde, Ingenio y Agüimes), incluidos en Ámbito Territorial de la Plataforma Litoral Este de la Isla, para crear un sistema más complejo de vías y redes, de modo que el actual sistema ramificado, de instalaciones y asentamientos colgados de la GC-1, se integre en una *macro-malla* territorial, se propone por el Plan Insular de Ordenación la mejora de la GC-100 entre Telde e Ingenio, tanto de la sección como del trazado, en algunos de los barrancos y en el tramo final de dicha vía, reutilizando el vial rural existente al Oeste de la Montaña de Malfú entre el Barranco de Los Aromeros y Montaña de Malfú, enlazando con el nuevo Corredor Interior, entre El Carrizal e Ingenio, en la Cuesta Caballero.



B-2.2 Mejora de la sección y trazado de la GC-350, GC-75, GC-700 y GC-70 entre Firgas, Moya y Sta. Mª de Guía.**Administraciones emprendedoras:**

Gobierno de Canarias y Cabildo.

Otras Administraciones integradas en la actuación:

Ayuntamientos de Firgas, Moya y Sta. Mª de Guía.

Carácter de la determinación:

ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).

Definición y regulación:

Ficha B-2.2 / Ámbito Territorial Nº 6.

Prioridad:

2

Plazo de ejecución:

2006 - 2009

Longitud:

21.000 m.

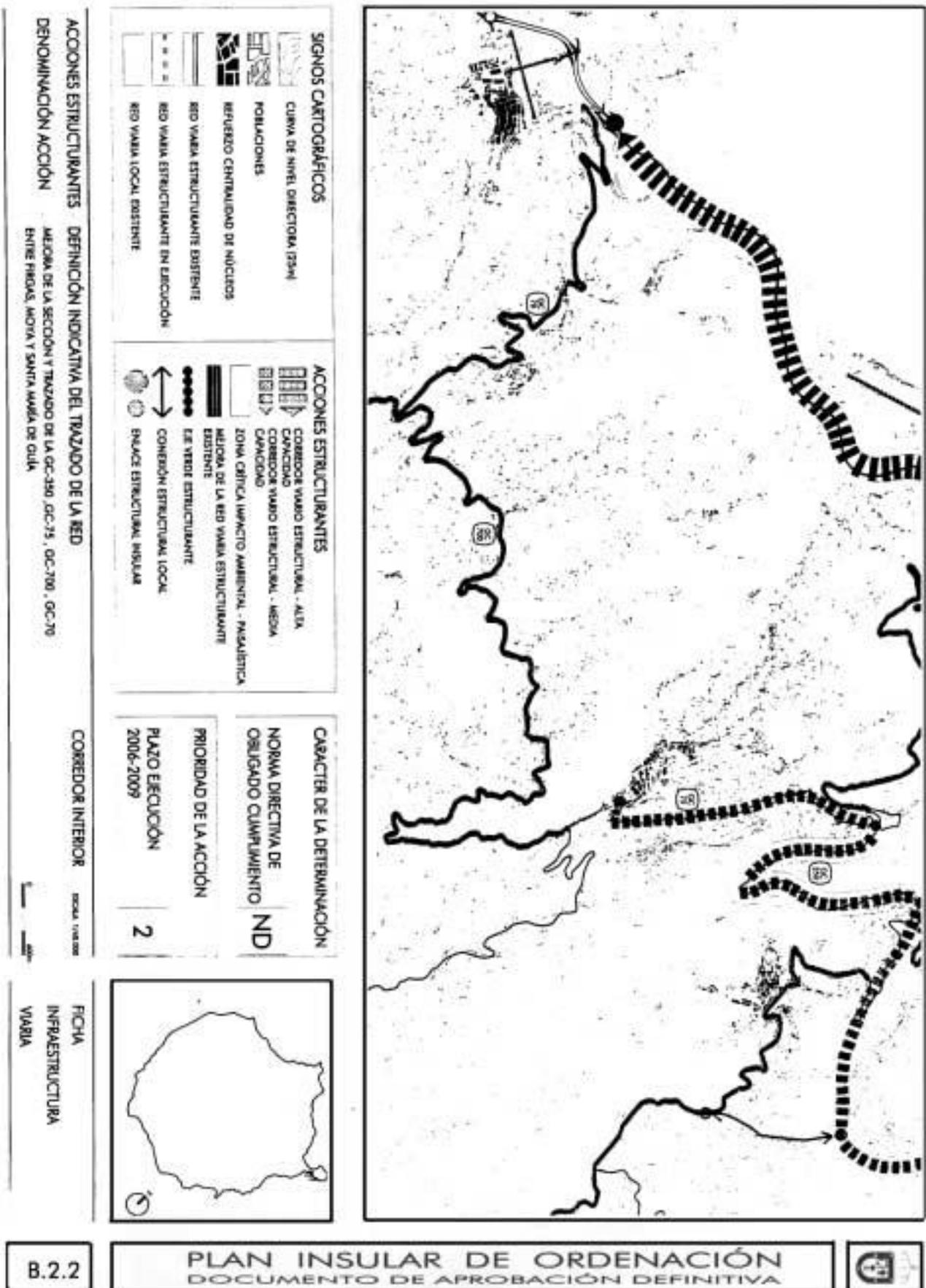
Número de carriles:

2 (Baja Capacidad)

Objetivo de la Actuación:

En relación con la prolongación del Corredor viario interior hacia el oeste desde Firgas - Moya, hasta Sta. Mª de Guía, el Plan Insular de Ordenación establece la necesidad de mejorar la seguridad, accesibilidad y características geométricas de las vías estructurantes existentes entre los núcleos urbanos de Moya y Santa Mª de Guía, en los puntos o zonas más problemáticas (curvas cerradas, estrechamientos, zonas de desprendimientos), para dar continuidad, de una forma más adaptada al entorno, conservando las características generales de carretera de montaña, al Corredor viario del interior, entre Arucas y Firgas - Moya, del Plan Territorial Especial 17 (Extensión Norte del Corredor Interior: Mejora de la accesibilidad entre Arucas y Moya).

El trazado de esta actuación pasa por el Espacio Natural Protegido, Parque Rural de Doramas, y por la Reserva Natural Especial del Brezal (LIC), por lo que a esta última afección, le será de aplicación la normativa derivada de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los Hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre.



B.2.2

PLAN INSULAR DE ORDENACION DOCUMENTO DE APROBACION DEFINITIVA



ÁMBITO C: ACCESOS TRANSVERSALES AL INTERIOR DE LA ISLA.

C.1.- CORREDOR VIARIO ESTRUCTURANTE DEL ACCESO TRANSVERSAL AL INTERIOR

C.1.1 Mejora de la accesibilidad entre Tafira y San Mateo.

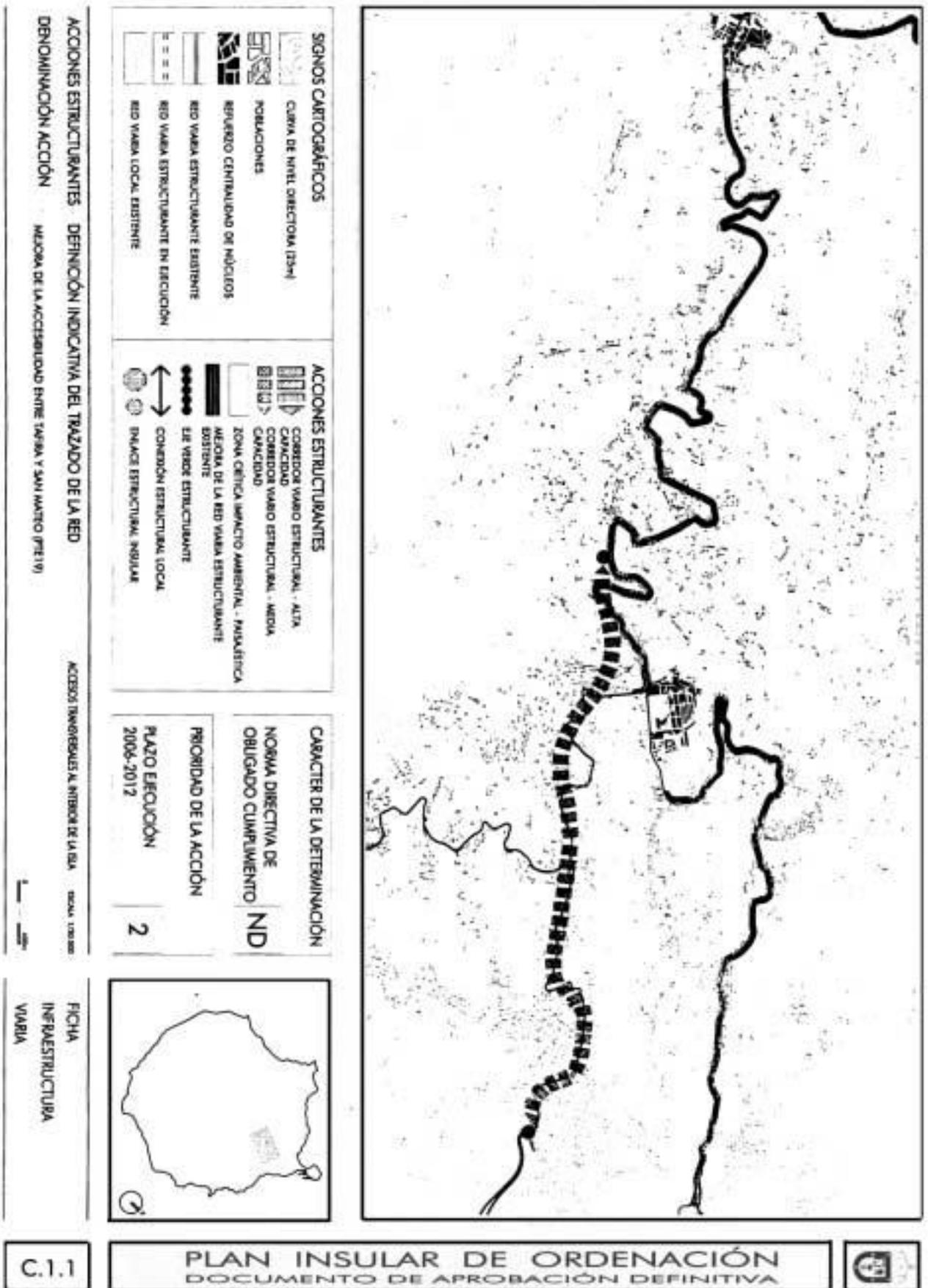
C-1.1 Mejora de la accesibilidad entre Tafira Alta y San Mateo.

Administraciones emprendedoras:	Gobierno de Canarias y Cabildo.
Otras Administraciones integradas en la actuación:	Ayuntamientos de Santa Brígida y San Mateo.
Carácter de la determinación:	ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).
Definición y regulación:	Ficha D-1.1 / Ámbito Territorial Nº 7.
Prioridad:	1
Plazo de ejecución:	2002 - 2006
Longitud:	6.000 m.
Número de carriles:	2 (Media Capacidad)

Objetivo de la Actuación:

Se trata de someter a la redacción de un plan territorial especial un corredor viario transversal a los corredores del litoral e interior, con el objetivo básico de asumir los tráfico metropolitanos de conexión entre la capital insular y los asentamientos suburbanos de Tafira y Santa Brígida, así como asumir los flujos hacia la Vega de San Mateo y las cumbres, analizando las opciones de enlace entre la Circunvalación de Las Palmas de Gran Canaria – Variante de Tafira y la Vega de San Mateo, asumiendo la conexión de Santa Brígida, de menor impacto ambiental y paisajístico, al estar la GC 15 colapsada por el tráfico en varios puntos (enlaces, estrangulamientos, suelos urbanos,...), y al ser una zona del área metropolitana que incrementará la densidad edificatoria, y por lo tanto, el tráfico y las conexiones con la capital.

El objetivo principal es buscar la mejor solución para la conexión entre Las Palmas de Gran Canaria y la conurbación existente entre Santa Brígida y San Mateo, de forma que dicho canal de comunicación se ajuste adecuadamente al conjunto de variables de índole socioeconómica y ambiental del territorio, conjugando una accesibilidad adecuada con valores territoriales y ambientales, mejorando tramos de la vía existente, y creando alguno que mejore de forma substancial la accesibilidad a dicho ámbito. Por ello, el Plan Territorial deberá analizar la totalidad de los tráfico que atraviesan el casco de Santa Brígida, y su posibles alternativas, para evitar buscar soluciones de variantes exteriores con mayor impacto ambiental y paisajístico.



C.1.1

PLAN INSULAR DE ORDENACION DOCUMENTO DE APROBACION DEFINITIVA



C.2.- MEJORA DE LA SEGURIDAD Y DE LAS CARACTERÍSTICAS GEOMÉTRICAS DE LAS VÍAS ESTRUCTURANTES EXISTENTES EN EL ACCESO TRANSVERSAL AL INTERIOR

- C.2.1** Mejora sección y trazado de la GC-308 y la GC-320 entre la Circunvalación de LPGC y Sta. Brígida por 7 Puertas
- C.2.2** Mejora sección y trazado de la GC-15 entre San Mateo y Tejeda.
- C.2.3** Mejora sección y trazado de la GC-21 entre la Circunvalación de LPGC, Teror, Valleseco y Artenara
- C.2.4** Mejora sección y trazado de la GC-43 entre Circunvalación Arucas y Teror
- C.2.5** Mejora sección y trazado de la GC-42 entre Teror y San Mateo
- C.2.6** Mejora sección y trazado de la GC-41 entre Telde, Valsequillo y S.Mateo
- C.2.7** Mejora sección y trazado de la GC-30 entre de Firgas y Valleseco
- C.2.8** Mejora sección y trazado de la GC-300 y la GC-331 entre Firgas, Cambalud (Arucas) y la GC.2 (Bañaderos)
- C.2.9** Mejora sección y trazado de la GC-75 entre Moya y la GC-2 (El Roque)
- C.2.10** Mejora sección y trazado de la GC-70 y GC-21 entre Sta. M^a. Guía y Artenara
- C.2.11** Mejora sección y trazado de la GC-210 entre Artenara y Tejeda
- C.2.12** Mejora sección y trazado de la GC-550 entre Agüimes y Sta. Lucía
- C.2.13** Mejora sección y trazado de la GC-65 entre Vecindario, Sta.Lucía y S.Bartolomé Tirajana
- C.2.14** Mejora sección y trazado de la GC-60 entre S. Fernando y Tejeda

C-2.1 Mejora de la sección y trazado de la GC-308, GC-322 y la GC-320 entre la Circunvalación de LPGC y Santa Brígida por Siete Puertas.

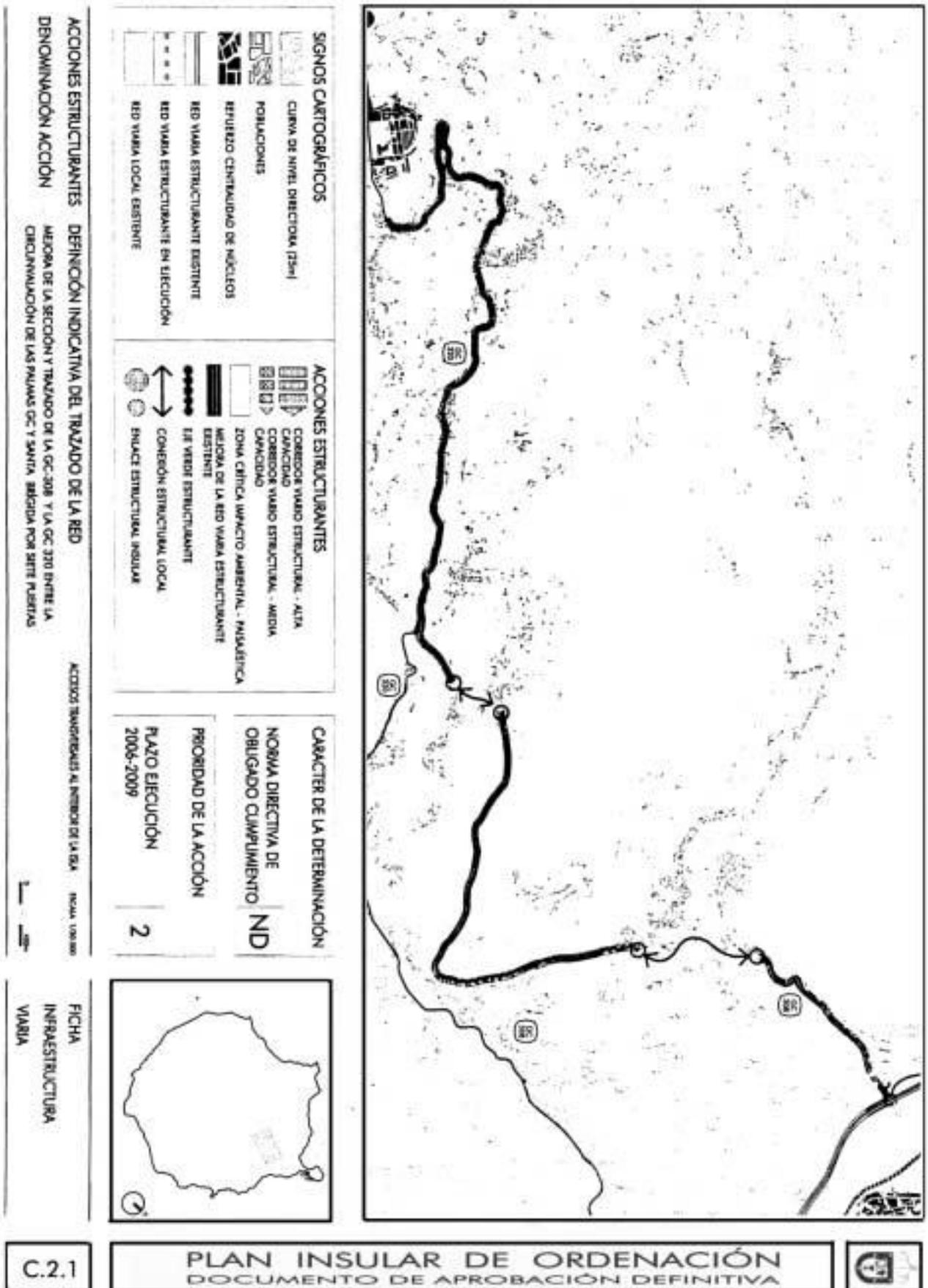
Administraciones emprendedoras:	Gobierno de Canarias y Cabildo.
Otras Administraciones integradas en la actuación:	Ayuntamiento de Las Palmas de GC.
Carácter de la determinación:	ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).
Definición y regulación:	Ficha C-2.1 / Ámbito Territorial Nº 1.
Prioridad:	2
Plazo de ejecución:	2006 – 2009
Longitud:	10.800 m.
Número de carriles:	2 (Baja Capacidad)

Objetivo de la Actuación:

Mejorar la accesibilidad transversal entre la zona de Tamaraceite de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Brígida, sobre la GC-308, la GC-322, y la GC-320, mejorando la seguridad y las características geométricas de las mismas, creando trazados alternativos puntuales para mejorar la continuidad del viario en los ámbitos de San Lorenzo y los Altos de Siete Puertas, debiéndose conservar en general las características de carretera de montaña existente por las afecciones ambientales y territoriales.

Estos ejes se concebirán como elementos estructuradores de los crecimientos, hasta ahora marginales, de la periferia de Las Palmas de Gran Canaria, y, en red con la Circunvalación, constituirán un sistema articulador de los equipamientos metropolitanos en el borde interior de Las Palmas de Gran Canaria.

La actuación en la GC-320 estará afectada por el Espacio Natural Protegido "Paisaje Protegido de Pino Santo", por lo que los trazados alternativos deberán ser compatibles con las determinaciones de protección del Plan Especial del ENP.



C.2.1

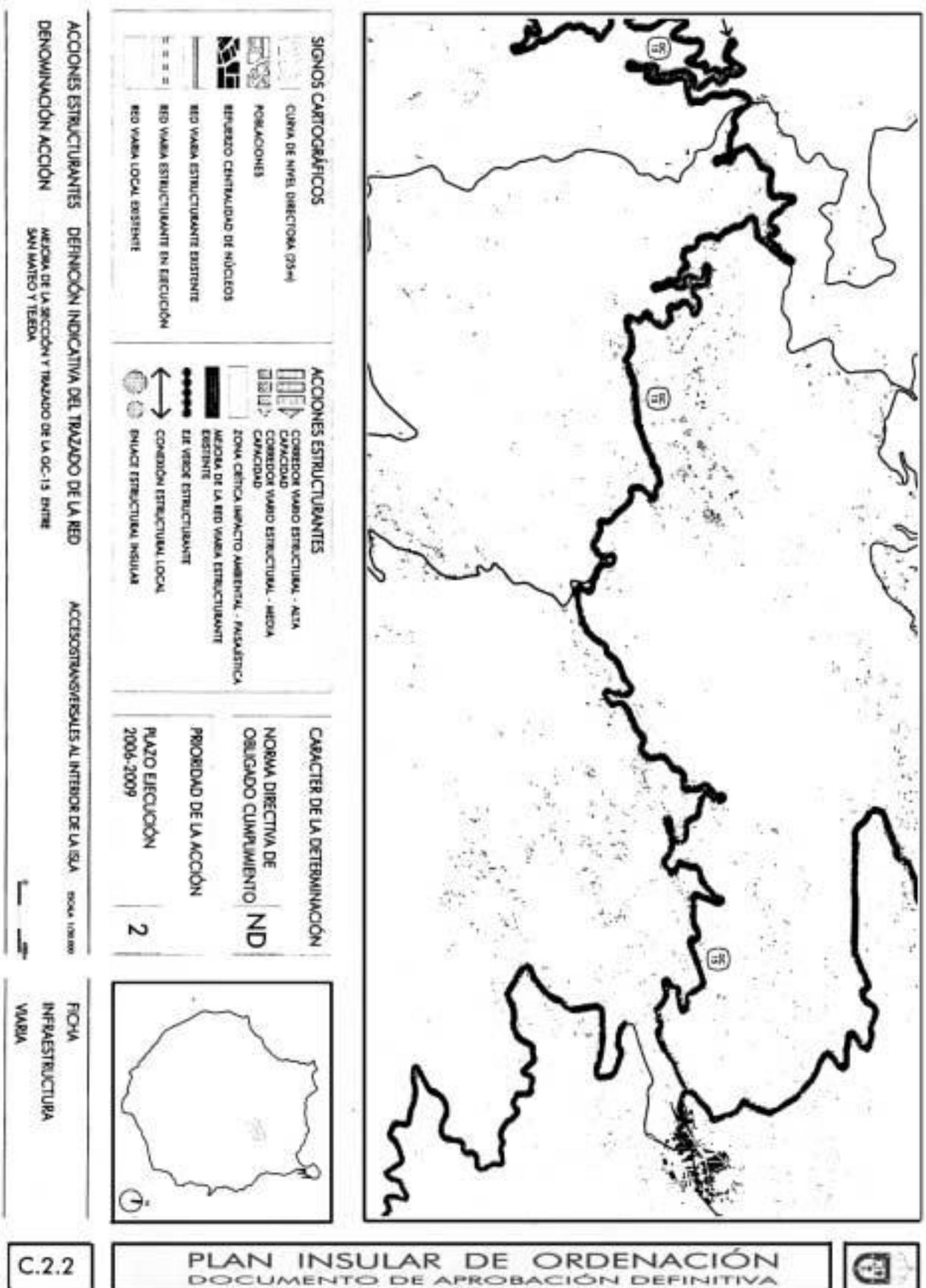
C-2.2 Mejora de la sección y trazado de la GC-15 entre San Mateo y Tejeda.

Administraciones emprendedoras: Gobierno de Canarias y Cabildo.
Otras Administraciones integradas en la actuación: Ayuntamientos de Santa Brígida, San Mateo y Tejeda.
Carácter de la determinación: ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).
Definición y regulación: Ficha C-2.2 / Ámbito Territorial Nº 8.
Prioridad: 2
Plazo de ejecución: 2006 - 2009
Longitud: 13.000 m.
Número de carriles: 2 (Baja Capacidad)

Objetivo de la Actuación:

Mejorar la accesibilidad transversal entre San Mateo, las cumbres (Cruz de Tejeda) y el núcleo de Tejeda, como prolongación de la Mejora de la Accesibilidad del Corredor Viario Estructurante del Interior a llevar a cabo entre Tafira Alta y San Mateo, mejorando la seguridad y las características geométricas de la GC-15, y los enlaces con otras vías y núcleos de población, de forma que dicho canal de comunicación se ajuste adecuadamente al conjunto de variables de índole socioeconómica y ambiental del territorio, conjugando una accesibilidad adecuada con valores territoriales y ambientales.

Dicha actuación afecta al Espacio Natural Protegido (LIC) Parque Rural del Nublo, por lo que será de aplicación la normativa derivada de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los Hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.



SIGNOS CARTOGRAFICOS

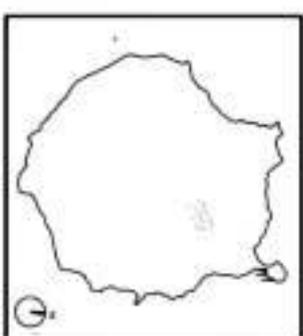
	CURVA DE NIVEL DIRECTORA (DS=4)
	FORMACIONES
	ESTRUCTURA CENTRALIDAD DE NUCLEOS
	REO VARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE
	REO VARIA ESTRUCTURANTE EN EJECUCION
	REO VARIA LOCAL EXISTENTE

ACCIONES ESTRUCTURANTES

	CORREDOR VARIO ESTRUCTURAL - ALTA CAPACIDAD
	CORREDOR VARIO ESTRUCTURAL - MEDIA CAPACIDAD
	ZONA CRITICA IMPACTO AMBIENTAL - PASADISTICA
	REO DE LA RED VARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE
	REO VARIO ESTRUCTURANTE
	CONDICION ESTRUCTURAL LOCAL
	ENLACE ESTRUCTURAL INSULAR

CARACTER DE LA DETERMINACION

	NORMA DIRECTIVA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO	ND
	PRIORIDAD DE LA ACCION	
	PLAZO EJECUCION	2006-2009



ACCIONES ESTRUCTURANTES DEFINICION INDICATIVA DEL TRAZADO DE LA RED
DENOMINACION ACCION MEJORA DE LA RED Y TRAZADO DE LA OC-15 ENTRE SAN MATEO Y TEREDA
 ACCESOS TRANSVERSALES AL INTERIOR DE LA ISLA ESCALA 1:50.000

FICHA
 INFRAESTRUCTURA
 VARIA

C-2.3 Mejora de la sección y trazado de la GC-21 entre la Circunvalación de LPGC, Teror, Valleseco y Artenara.

Tramos:

- 1.- Circunvalación de LPGC – Teror
- 2.- Teror-Valleseco
- 3.- Valleseco-Artenara

Administraciones emprendedoras:	Gobierno de Canarias y Cabildo.
Otras Administraciones integradas en la actuación:	Ayuntamientos de Las Palmas de GC, Teror, Valleseco y Artenara.
Carácter de la determinación:	ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).
Definición y regulación:	Ficha C-2.3 / Ámbito Territorial Nº 6.
Prioridad:	Tramo 1: 1 – Tramos 2 y 3: 2
Plazo de ejecución:	2002 – 2006 (Tramo 1) 2006 – 2009 (Tramos 2 y 3)
Longitud:	12.700 m. Tramo 1 7.200 m. Tramo 2 18.600 m. Tramo 3
Número de carriles:	2 (Baja Capacidad)

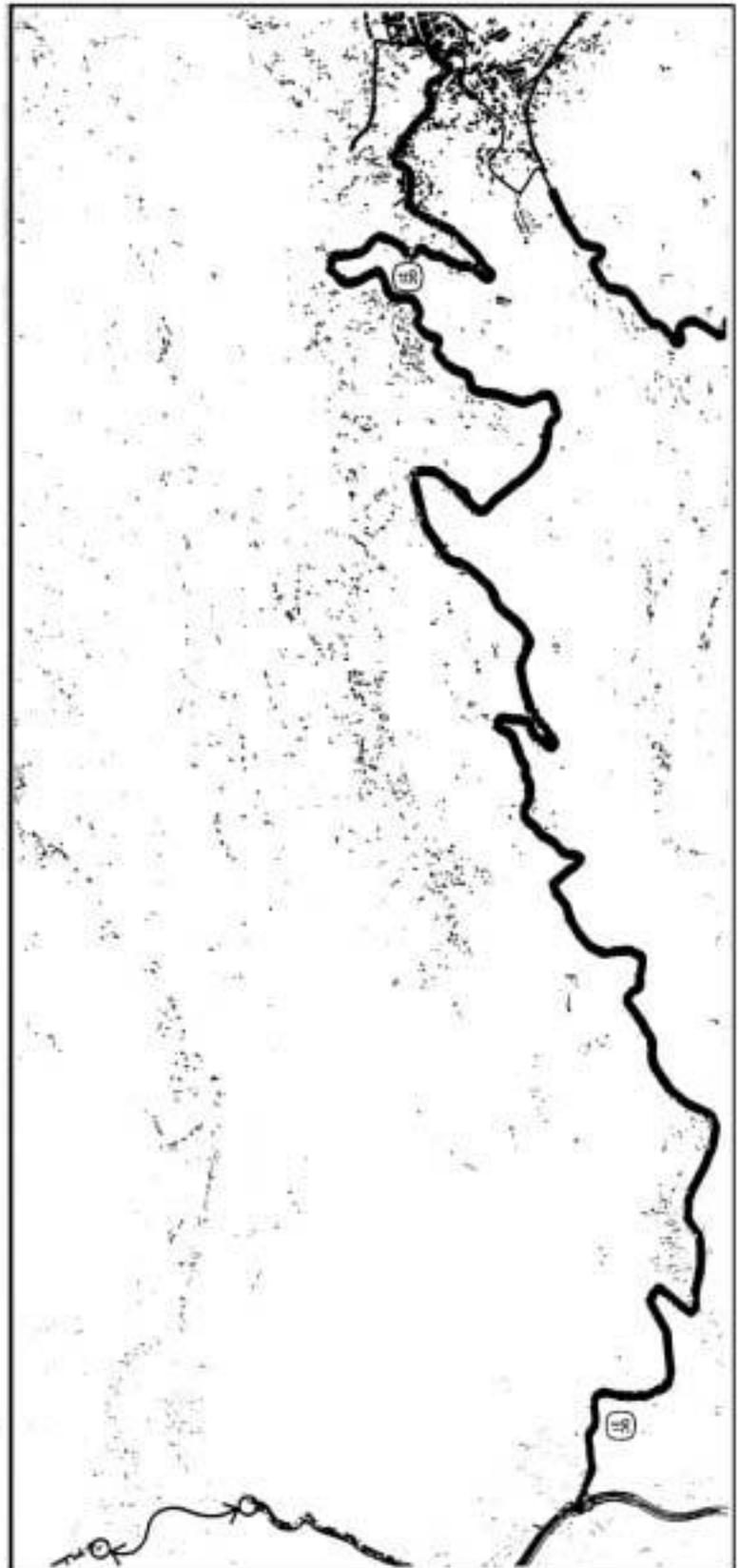
Objetivo de la Actuación:

Mejorar la accesibilidad transversal en el entorno metropolitano entre Las Palmas de Gran Canaria y Teror, y entre este ámbito territorial y las cumbres (Artenara), mejorando tanto la seguridad y las características geométricas de la GC-21, en los puntos más problemáticos (curvas cerradas, estrechamientos, zonas de desprendimientos), como los enlaces con otras vías y núcleos de población (travesías y circunvalaciones), especialmente con Teror y Valleseco-Lanzarote.

Si los estudios que se realizan, en relación con el primer tramo, entre la Circunvalación de LPGC y Teror, proponen el llevar a cabo importantes mejoras en el trazado de la GC-21, incluyendo viaductos y túneles de gran tamaño, modificando sustancialmente el tiempo de recorrido y por lo tanto la accesibilidad al núcleo de Teror y su entorno, creando prácticamente un nuevo corredor viario, se deberá desarrollar un plan territorial especial, ya que dichas actuaciones superarían las definidas para la "Mejora de la sección y trazado" de una vía estructural existente por el Plan Insular.

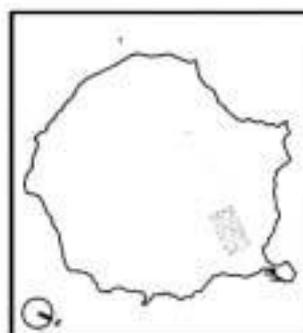
En relación con esta última actuación de mayor trascendencia Territorial, se deberá tener en cuenta los impactos que podrán generarse en el entorno de los Barrancos de Teror y del Zapatero debiéndole utilizar fundamentalmente alternativas que impliquen mejoras sobre la vía existente, por las dificultades orográficas del ámbito.

Dicha actuación discurre por varios Espacios Naturales Protegidos: Paisaje Protegido de Pino Santo, Parque Rural de Doramas y Paisaje Protegido de Cumbres. Las modificaciones del trazado en la zona de afección del Paisaje Protegido de Pino Santo deberán ser compatibles con las determinaciones de protección del Plan Especial de dicho ENP.



SIGNOS CARTOGRAFICOS	ACCIONES ESTRUCTURANTES
CURVA DE NIVEL DIRECTORA (25m)	CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - ALTA CAPACIDAD
POBLACIONES	CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - MEDIA CAPACIDAD
REFUERZO CENTRALIZADO DE NUCLEOS	ZONA CRITICA IMPACTO AMBIENTAL - MALASITICA
RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE	MEJORA DE LA RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE
RED VIARIA ESTRUCTURANTE EN EJECUCION	EJE VIARIO ESTRUCTURANTE
RED VIARIA LOCAL EXISTENTE	CONEXION ESTRUCTURAL LOCAL
	IMPACTO ESTRUCTURAL INSULAR

CARACTER DE LA DETERMINACION	NORMA DIRECTIVA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO
	ND
PRIORIDAD DE LA ACCION	PLAZO EJECUCION
	2002-2006
	1



ACCIONES ESTRUCTURANTES DEFINICIÓN INDICATIVA DEL TRAZADO DE LA RED
DENOMINACIÓN ACCIÓN MEJORA DE LA SECCIÓN Y TRAZADO DE LA GC-31 ENTRE LA CIRCUNVALACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, TEROR, VALESICO Y ARTEVANA
 TRAMO 1: ENLACE DE LA CIRCUNVALACIÓN DE LAS PALMAS DE GC-31 (TRAMACETE) CON LA GC-31 - TEROR

ACCESORIOS/ANEXOS AL INTERIOR DE LA ISLA escala 1:50.000

FICHA
 INFRAESTRUCTURA
 VIARIA

C.2.3-1

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN
 DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA





SIGNOS CARTOGRAFICOS

- CURVA DE NIVEL DIRECTORA (125m)
- POBLACIONES
- REPERTEO CENTRALIDAD DE NUCLEOS
- RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE
- RED VIARIA ESTRUCTURANTE EN EJECUCION
- RED VIARIA LOCAL EXISTENTE

ACCIONES ESTRUCTURANTES

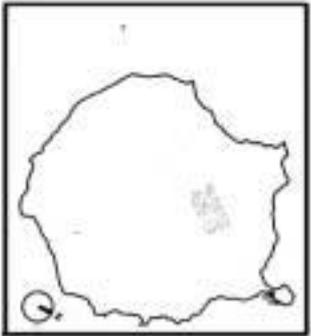
- CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - ALTA CAPACIDAD
- CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - MEDIA CAPACIDAD
- ZONA CRITICA IMPACTO AMBIENTAL - INSUFICIENTE MEJORA DE LA RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE
- MEJORA ESTRUCTURANTE
- CONVERSION ESTRUCTURAL LOCAL
- NUDO ESTRUCTURAL INSULAR

CARACTER DE LA DETERMINACION

NORMA DIRECTIVA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO **ND**

PRIORIDAD DE LA ACCION

PLAZO EJECUCION 2006-2009 **2**



ACCIONES ESTRUCTURANTES DEFINICION INDICATIVA DEL TRAZADO DE LA RED
DENOMINACION ACCION MEJORA DE LA SECCION Y TRAZADO DE LA GC 21 ENTRE LA CIRCUNVALACION DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, TEROR, VALDESICO Y ARTINANA
 TRAMO 2: TEROR - VALDESICO

ACCESOS TRANSVERSALES AL INTERIOR DE LA ISLA
 ESCALA 1:100.000

FCHA INFRAESTRUCTURA
 VIARIA

C.2.3-2

PLAN INSULAR DE ORDENACION
 DOCUMENTO DE APROBACION DEFINITIVA





SIGNOS CARTOGRAFICOS	ACCIONES ESTRUCTURANTES	CABACTER DE LA DETERMINACIÓN
		ND
		NORMA DIRECTIVA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO
		PRIORIDAD DE LA ACCIÓN
		PLAZO EJECUCIÓN
		2

ACCIONES ESTRUCTURANTES DENOMINACIÓN ACCIÓN

DEFINICIÓN INDICATIVA DEL TRAZADO DE LA RED

MEJORA DE LA RED Y TRAZADO DE LA DC-31 ENTRE LA CIRCUNVALACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, TIROC, VALLESICO Y ARTENANA

ACCIONES TRAZADAS EN EL INTERIOR DE LA ISLA

TRAZADO 1: VALLESICO - ARTENANA

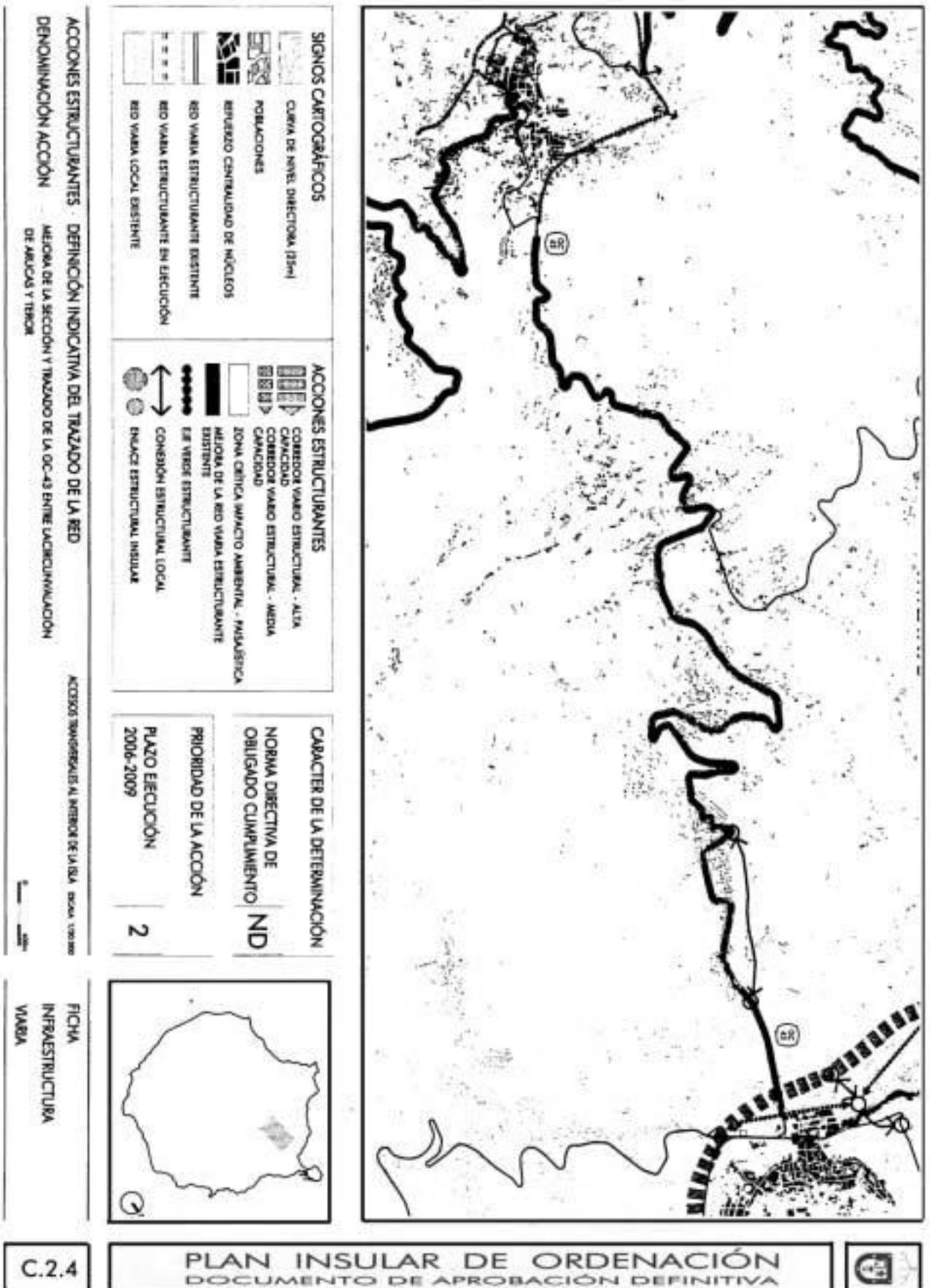
FICHA INFRAESTRUCTURA VIARIA

C-2.4 Mejora de la sección y trazado de la GC-43 entre la Circunvalación de Arucas y Teror.

Administraciones emprendedoras:	Gobierno de Canarias y Cabildo.
Otras Administraciones integradas en la actuación:	Ayuntamientos de Arucas y Teror
Carácter de la determinación:	ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).
Definición y regulación:	Ficha C-2.4 / Ámbito Territorial Nº 7.
Prioridad:	2
Plazo de ejecución:	2006 - 2009
Longitud:	9.500 m.
Número de carriles:	2 (Baja Capacidad)

Objetivo de la Actuación:

Mejorar la accesibilidad transversal del arco viario existente entre Arucas y Telde que rodea el Área Metropolitana de Las Palmas de Gran Canaria, que engloba los municipios de Arucas, Teror, Santa Brígida, San Mateo, Valsequillo y Telde, para incluir entre las actuaciones del Plan Insular la renovación y reforma del segundo arco o circunvalación de la conurbación de la Capital Insular y municipios limitrofes. En este caso se trata del tramo Arucas - Teror de dicho arco, donde se pretende mejorar tanto la seguridad y las características geométricas de la GC-43, en los puntos más problemáticos (curvas cerradas, estrechamientos, zonas de desprendimientos), como los enlaces con otras vías y núcleos de población (travesías y circunvalaciones), especialmente con los asentamientos de Visvique y Los Castillos en T.M. de Arucas, y el casco de Teror.

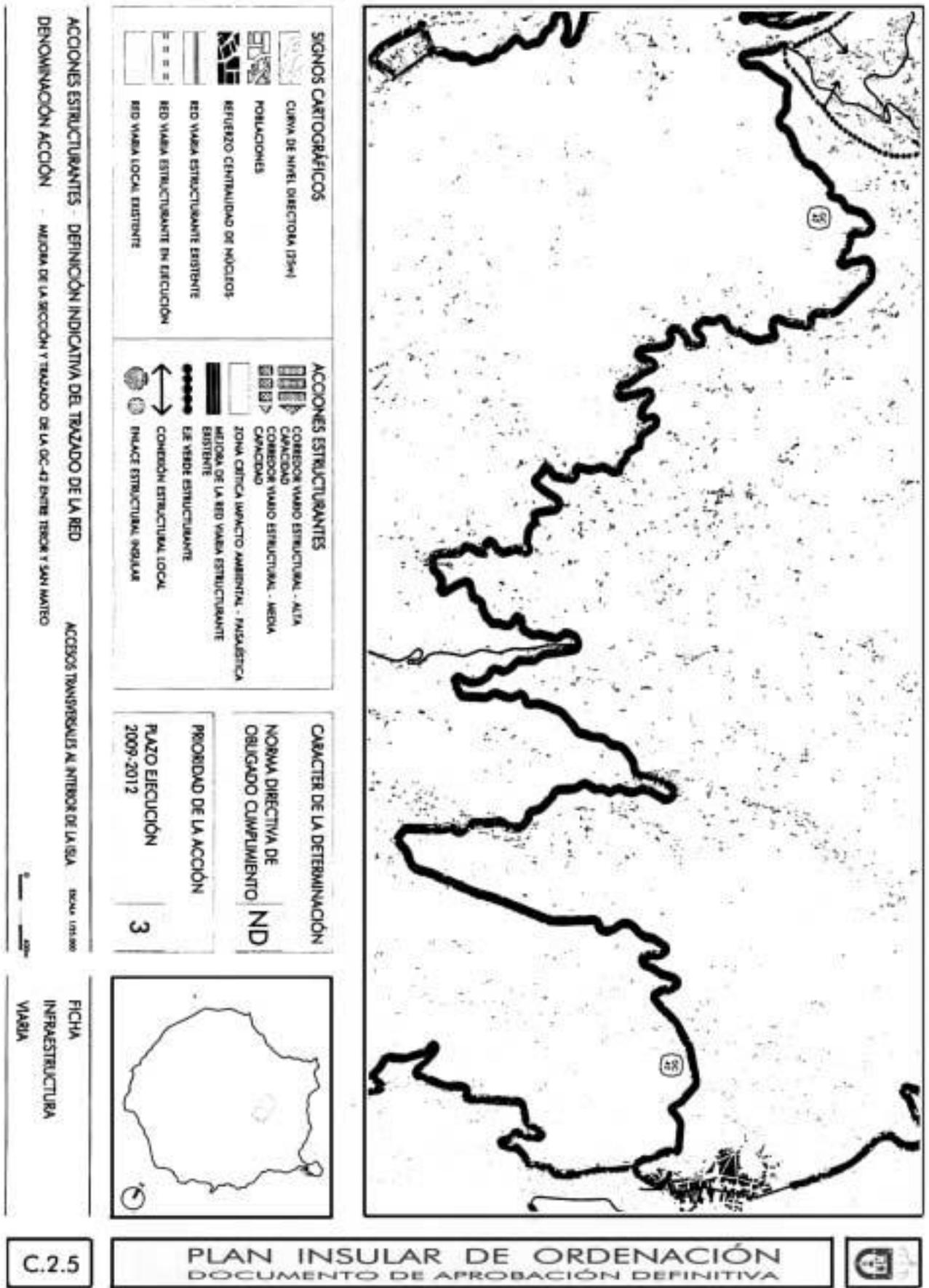


C-2.5 Mejora de la sección y trazado de la GC-42 entre Teror y San Mateo.

Administraciones emprendedoras:	Gobierno de Canarias y Cabildo.
Otras Administraciones integradas en la actuación:	Ayuntamientos de Teror y San Mateo
Carácter de la determinación:	ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).
Definición y regulación:	Ficha C-2.5 / Ámbito Territorial Nº 8.
Prioridad:	3
Plazo de ejecución:	2009 - 2012
Longitud:	14.300 m.
Número de carriles:	2 (Baja Capacidad)

Objetivo de la Actuación:

Mejorar la accesibilidad transversal del arco viario existente entre Arucas y Telde que rodea el Área Metropolitana de Las Palmas de Gran Canaria, que engloba los municipios de Arucas, Teror, Santa Brígida, San Mateo, Valsequillo y Telde, para incluir entre las actuaciones del Plan Insular la renovación y reforma del segundo arco o circunvalación de la conurbación de la Capital Insular y municipios limítrofes. En este caso se trata del tramo Teror – San Mateo de dicho arco, donde se pretende mejorar tanto la seguridad y las características geométricas de la GC-42, en los puntos más problemáticos (curvas cerradas, estrechamientos, zonas de desprendimientos), como los enlaces con otras vías y núcleos de población (travesías y circunvalaciones), especialmente con los núcleos de Teror y San Mateo.



SIGNOS CARTOGRAFICOS

- CURVA DE NIVEL DIRECTORA (15M)
- POBLACIONES
- REFERENCIO CENTRALIDAD DE NUCLEOS
- RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE
- RED VIARIA ESTRUCTURANTE EN EJECUCION
- RED VIARIA LOCAL EXISTENTE

ACCIONES ESTRUCTURANTES

- CORRECTOR VIARIO ESTRUCTURAL - ALTA CAPACIDAD
- CORRECTOR VIARIO ESTRUCTURAL - MEDIA CAPACIDAD
- ZONA CRITICA IMPACTO AMBIENTAL - PASADISCA
- MEJORA DE LA RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE
- EE VERDE ESTRUCTURANTE
- CONEXION ESTRUCTURAL LOCAL
- INLUCE ESTRUCTURAL REGULAR

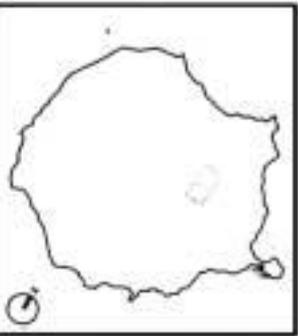
CARACTER DE LA DETERMINACION

NORMA DIRECTIVA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO: **ND**

PRORIDAD DE LA ACCION

PLAZO EJECUCION 2009-2012

3



ACCIONES ESTRUCTURANTES - DEFINICION INDICATIVA DEL TRAZADO DE LA RED
 DENOMINACION ACCION - MEJORA DE LA SECCION Y TRAZADO DE LA OC-42 ENTRE TRONCO Y SAN MARTIN

ACCESOS TRANSVERSALS AL INTERIOR DE LA ISLA ESCALA 1:50.000

FICHA INFRAESTRUCTURA VIARIA

C.2.5



C-2.6 Mejora de la sección y trazado de la GC-41 entre Telde, Valsequillo y San Mateo.**Tramos:**

- 1.- San Mateo - Valsequillo
- 2.- Valsequillo – Telde

Administraciones emprendedoras:

Gobierno de Canarias y Cabildo.

Otras Administraciones integradas en la actuación:

Ayuntamientos de Telde, Valsequillo y San Mateo.

Carácter de la determinación:

ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).

Definición y regulación:

Ficha C-2.6 / Ámbito Territorial Nº 7.

Prioridad:

Tramo 1: 3 – Tramo 2: 2

Plazo de ejecución:

2009 – 2012 (Tramo 1)

2006 – 2009 (Tramo 2)

Longitud:

13.700 m. Tramo 1

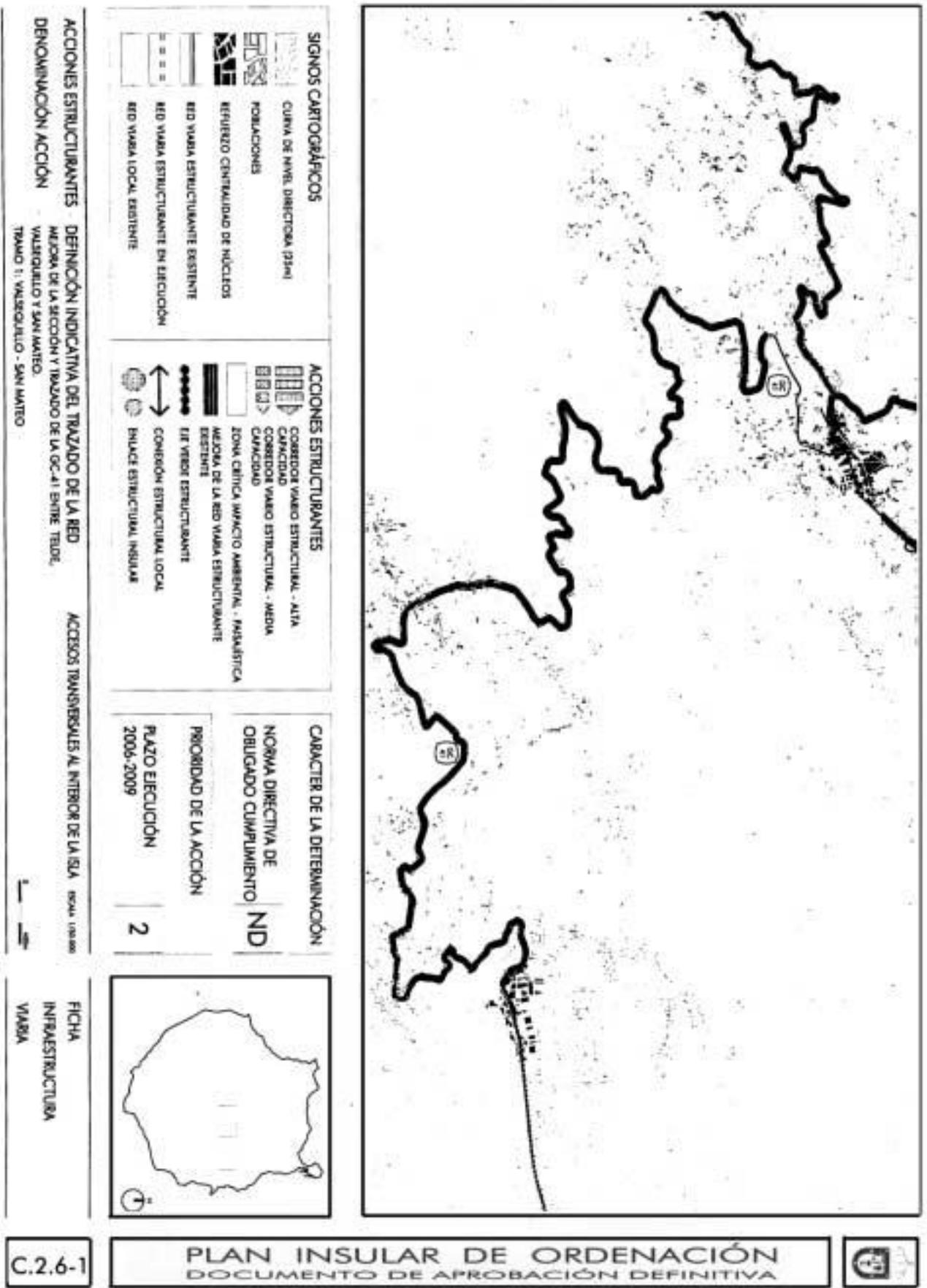
8.600 m. Tramo 2

Número de carriles:

2 (Baja Capacidad)

Objetivo de la Actuación:

Mejorar la accesibilidad transversal del arco viario existente entre Arucas y Telde que rodea el Área Metropolitana de Las Palmas de Gran Canaria, que engloba los municipios de Arucas, Teror, Santa Brígida, San Mateo, Valsequillo y Telde, para incluir entre las actuaciones del Plan Insular la renovación y reforma del segundo arco o circunvalación de la conurbación de la Capital Insular y municipios limítrofes. En este caso se trata del tramo San Mateo – Valsequillo - Telde de dicho arco, donde se pretende mejorar tanto la seguridad y las características geométricas de la GC-41, en los puntos más problemáticos (curvas cerradas, estrechamientos, zonas de desprendimientos), como los enlaces con otras vías y núcleos de población (travesías y circunvalaciones), especialmente con los núcleos de San Mateo y Valsequillo-La Barrera.



<p>SIGNOS CARTOGRAFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> CURVA DE NIVEL DIRECTORA (25m) POBLACIONES EFUJERO CENTRALIDAD DE NUCLEOS RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE RED VIARIA ESTRUCTURANTE EN EJECUCION RED VIARIA LOCAL EXISTENTE 	<p>ACCIONES ESTRUCTURANTES</p> <ul style="list-style-type: none"> CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - ALTA CAPACIDAD CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - MEDIA CAPACIDAD ZONA CRITICA IMPACTO AMBIENTAL - PASADISTICA MEJORA DE LA RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE EEE VIARIO ESTRUCTURANTE CONEXION ESTRUCTURAL LOCAL ENLACE ESTRUCTURAL INSULAR 	<p>CARACTER DE LA DETERMINACION</p> <p>NORMA DIRECTIVA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO ND</p> <p>PRIORIDAD DE LA ACCION</p> <p>PLAZO EJECUCION 2006-2009 2</p>
---	--	--

ACCIONES ESTRUCTURANTES

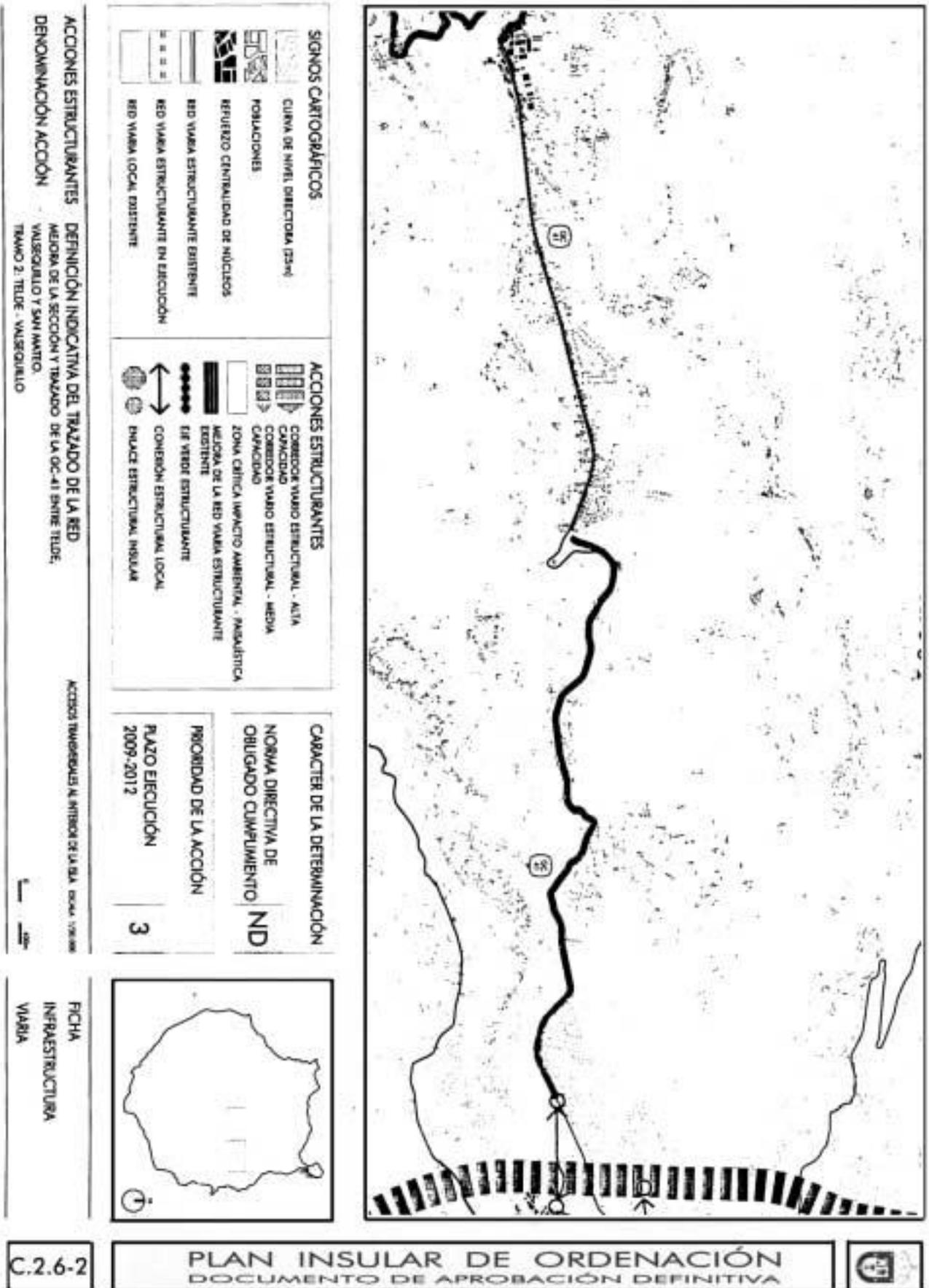
DEFINICION INDICATIVA DEL TRAZADO DE LA RED

DENOMINACION ACCION

ACCESOS TRANSVERSALES AL INTERIOR DE LA ISLA

ESCALA 1:100.000

FICHA INFRAESTRUCTURA VIARIA



C.2.6-2

PLAN INSULAR DE ORDENACION DOCUMENTO DE APROBACION DEFINITIVA



C-2.7 Mejora de la sección y trazado de la GC-30 entre Firgas y Valleseco.**Administraciones empedradoras:**

Gobierno de Canarias y Cabildo.

Otras Administraciones integradas en la actuación:

Ayuntamientos de Firgas y Valleseco

Carácter de la determinación:

ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).

Definición y regulación:

Ficha C-2.7 / Ámbito Territorial Nº 7.

Prioridad:

2

Plazo de ejecución:

2006 - 2009

Longitud:

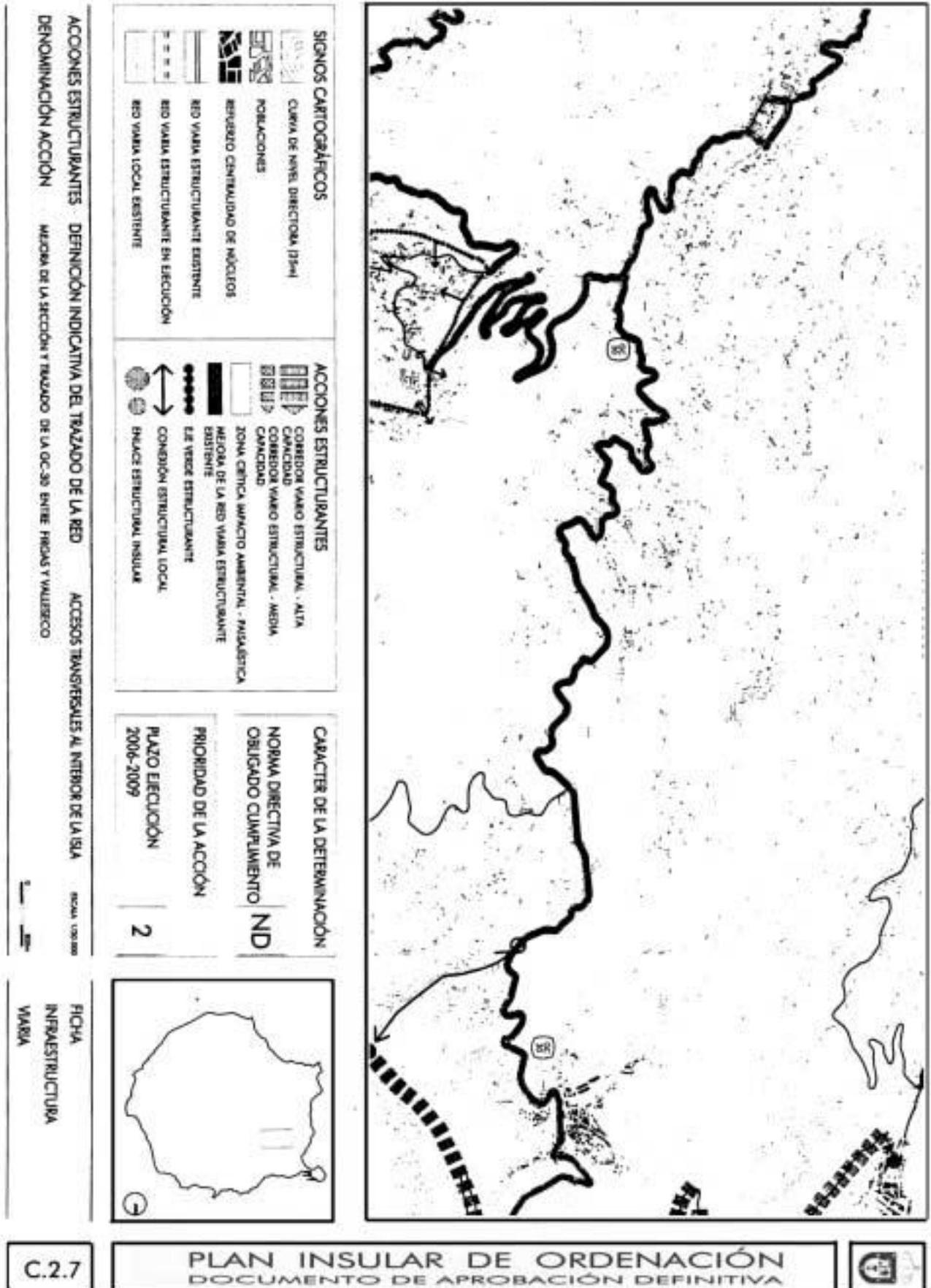
9.400 m.

Número de carriles:

2 (Baja Capacidad)

Objetivo de la Actuación:

Mejorar la accesibilidad transversal de las medianías de las medianías con los Corredores Interiores o Corredores Litorales, paralelos a la costa, en este caso entre Valleseco y Firgas, enlazando con la prolongación del Corredor Interior Arucas-Firgas. Se pretende incrementar la seguridad y mejorar las características geométricas de la GC-30, en los puntos más problemáticos (curvas cerradas, estrechamientos, zonas de desprendimientos), y los enlaces con otras vías y núcleos de población (travesías y circunvalaciones), especialmente con Firgas y Valleseco, debiéndose conservar en general las características de carretera de montaña por las afecciones ambientales y territoriales. Parte del trazado de la actuación discurre por el Espacio Natural Protegido, Parque Rural de Doramas, por lo que las modificaciones de la sección y del trazado de la vía deberán ser compatibles con las determinaciones de protección del Plan Especial de dicho ENP.



C.2.7

PLAN INSULAR DE ORDENACION DOCUMENTO DE APROBACION DEFINITIVA

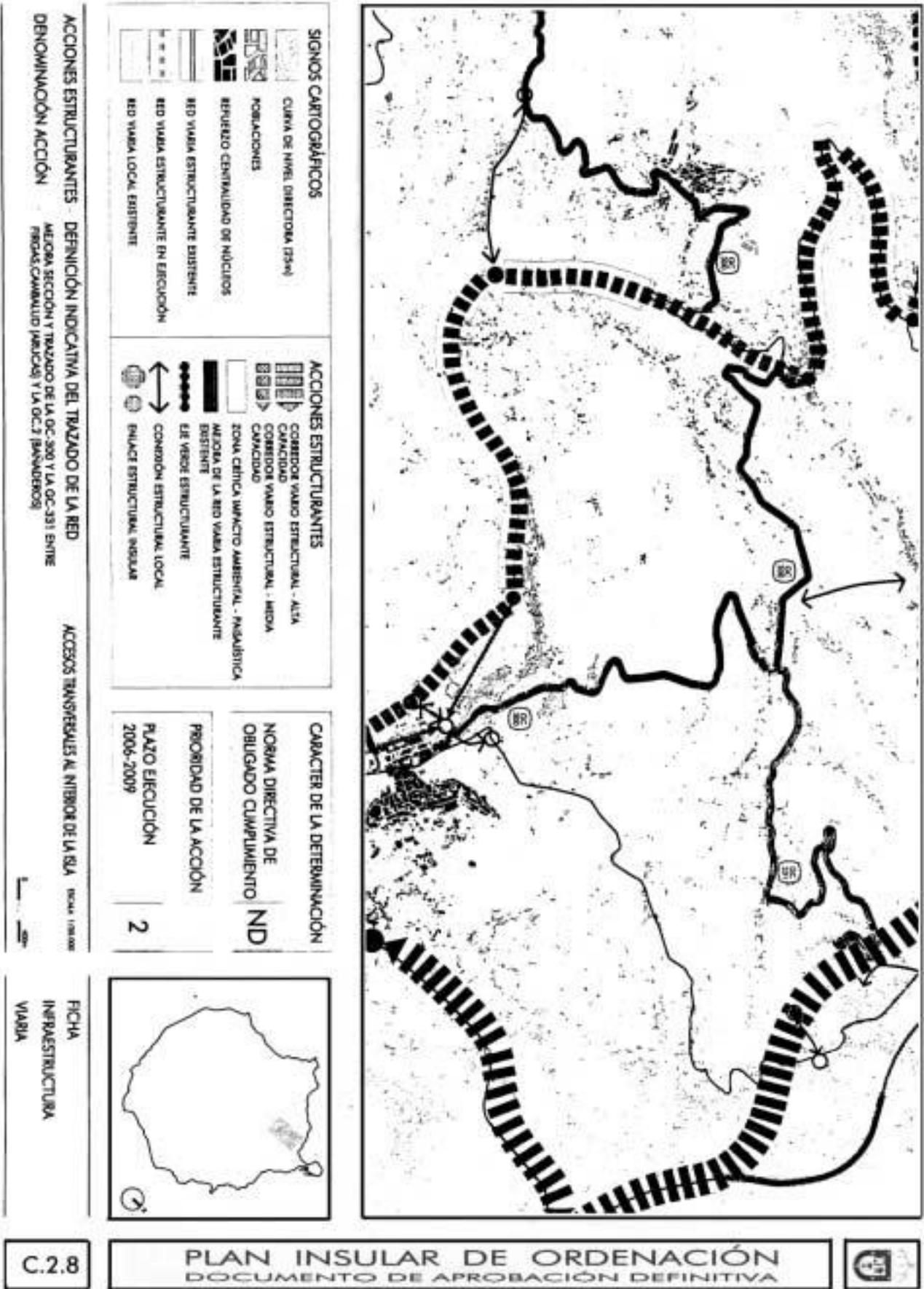


C-2.8 Mejora de la sección y trazado de la GC-300 y la GC-331 entre los núcleos de Firgas, Cambalud (Aruacas) y la GC-2 (Bañaderos).

Administraciones emprehendedoras: Gobierno de Canarias y Cabildo.
Otras Administraciones integradas en la actuación: Ayuntamientos de Firgas y Arucas.
Carácter de la determinación: ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).
Definición y regulación: Ficha C-2.8 / Ámbito Territorial Nº 6.
Prioridad: 2
Plazo de ejecución: 2006 - 2009
Longitud: 13.500 m.
Número de carriles: 2 (Baja Capacidad)

Objetivo de la Actuación:

Mejorar la accesibilidad transversal entre los asentamientos de la plataforma alta del Norte de la Isla y la costa, a través de las vías existentes, en este caso de la GC-300 y la GC-331, mejorando la seguridad y las características geométricas de las mismas, en los puntos o zonas más problemáticas (curvas cerradas, estrechamientos, zonas de desprendimientos).



SIGNOS CARTOGRAFICOS

	CURVA DE NIVEL DIRECTORA (25m)
	POBLACIONES
	REFUERZO CENTRALIDAD DE NUCLEOS
	RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE
	RED VIARIA ESTRUCTURANTE EN EJECUCION
	RED VIARIA LOCAL EXISTENTE

ACCIONES ESTRUCTURANTES

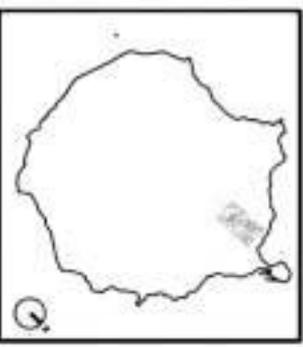
	CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - ALTA CAPACIDAD
	CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - MEDIA CAPACIDAD
	ZONA CRITICA IMPACTO AMBIENTAL - PASADISCA
	MEJORA DE LA RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE
	CONDICION ESTRUCTURAL LOCAL
	ENLACE ESTRUCTURAL INSULAR

CARACTER DE LA DETERMINACION

NORMA DIRECTIVA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO **ND**

PRIORIDAD DE LA ACCION

PLAZO EJECUCION 2006-2009 **2**



ACCIONES ESTRUCTURANTES - DEFINICION INDICATIVA DEL TRAZADO DE LA RED DENOMINACION ACCION

MEJORA SECCION Y TRAZADO DE LA OC-300 Y LA OC-331 ENTRE PUNTA CANARIAS (PUNTA) Y LA OC-2 (PUNTADEBROS)

ACCESOS TRANSVERSALES AL INTERIOR DE LA ISLA ESCALA 1:10000

FICHA INFRAESTRUCTURA VIARIA

C.2.8



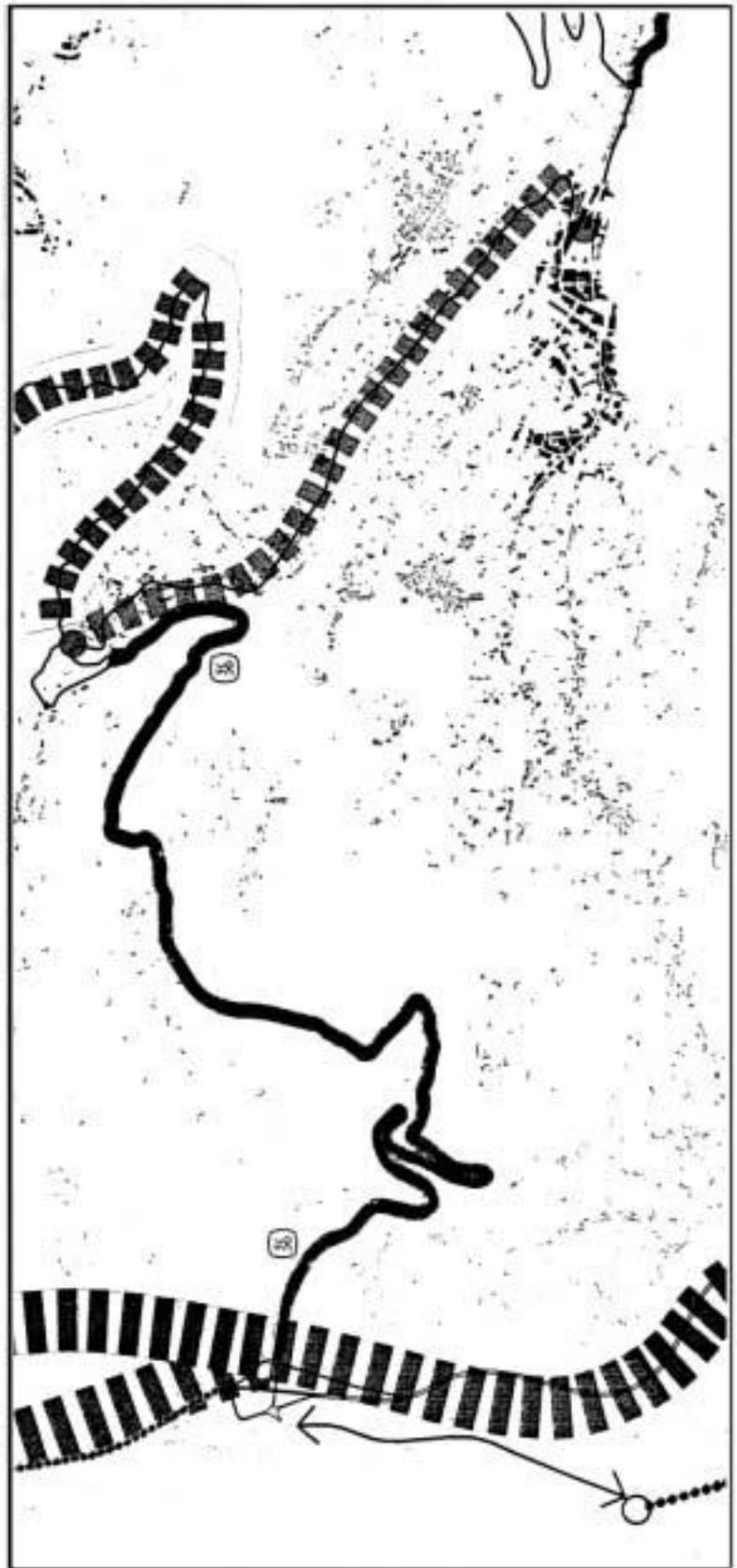
C-2.9 Mejora de la sección y trazado de la GC-75 entre el núcleo de Moya y la GC-2 (El Roque).

Administraciones emprendedoras:	Gobierno de Canarias y Cabildo.
Otras Administraciones integradas en la actuación:	Ayuntamiento de Moya.
Carácter de la determinación:	ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).
Definición y regulación:	Ficha C-2.9 / Ámbito Territorial Nº 6.
Prioridad:	1
Plazo de ejecución:	2002 - 2006
Longitud:	6.800 m.
Número de carriles:	2 (Baja Capacidad)

Objetivo de la Actuación:

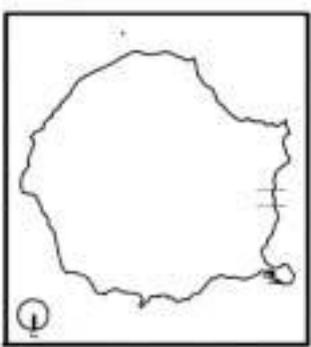
Mejorar la accesibilidad transversal entre los asentamientos de la plataforma alta del Norte de la Isla y la costa, a través de las vías existentes, la GC-75, mejorando la seguridad y las características geométricas de las mismas, en los puntos o zonas más problemáticas (curvas cerradas, estrechamientos, zonas de desprendimientos), incluyendo en algún tramo de gran pendiente un carril para vehículos lentos, para facilitar la accesibilidad en relación con el cambio brusco de cota de nivel entre la costa y Moya.

Esta mejora incidirá en la realización de la conexión entre Moya y Firgas a través de un viaducto sobre el Barranco de Azuaje, debiéndose estudiar la intensidad media del tráfico y las necesidades reales de dicha conexión como prolongación del Corredor Viario Interior.



SIGNOS CARTOGRAFICOS		ACCIONES ESTRUCTURANTES	
	CURVA DE NIVEL DIRECTORA (25m)		CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - ALTA CAPACIDAD
	POBLACIONES		CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - MEDIA CAPACIDAD
	REINFORZO CENTRALIDAD DE NUCLEOS		ZONA CRITICA IMPACTO AMBIENTAL - PASADISCA
	REO VARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE		MEJORA DE LA RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE
	REO VIARIA ESTRUCTURANTE EN EJECUCION		CONEXION ESTRUCTURAL LOCAL
	REO VIARIA LOCAL EXISTENTE		IMPACTO ESTRUCTURAL IRREGULAR

CARACTER DE LA DETERMINACION	
NORMA DIRECTIVA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO	ND
PRIORIDAD DE LA ACCION	1
PLAZO EJECUCION	2002-2006



ACCIONES ESTRUCTURANTES - DEFINICION INDICATIVA DEL TRAZADO DE LA RED ACCESOS TRANSVERSUALES AL INTERIOR DE LA ISLA

DENOMINACION ACCION MEDIDA DE LA SECCION Y TRAZADO DE LA GC-15 ENTRE MOYA Y LA GC-2 (EL MOQUE)

FICHA INFRAESTRUCTURA VIARIA

C.2.9

PLAN INSULAR DE ORDENACION DOCUMENTO DE APROBACION DEFINITIVA

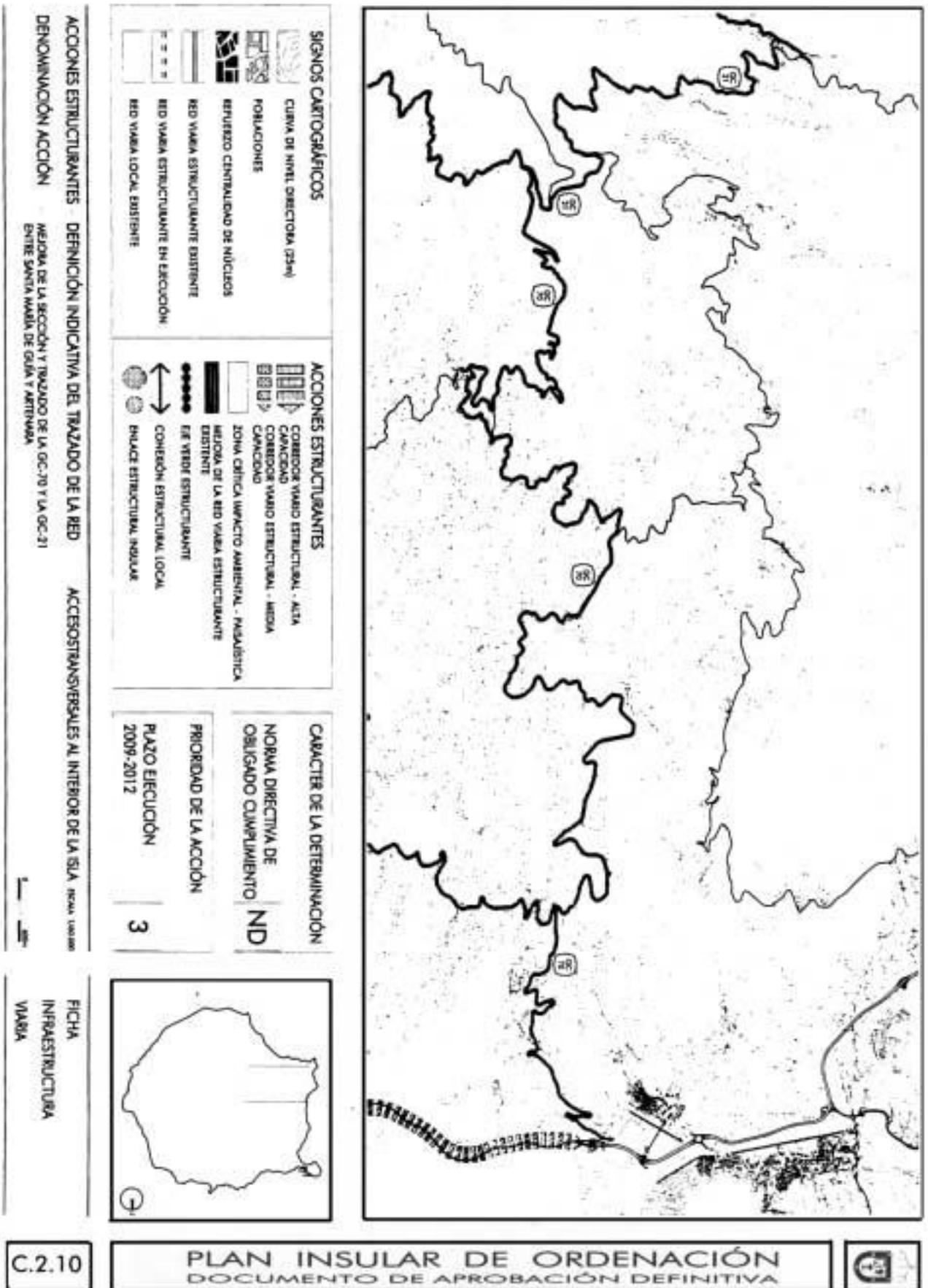


C-2.10 Mejora de la sección y trazado de la GC-70 y la GC-21 entre Sta. Mª. de Guía y Artenara.

Administraciones emparentadas: Gobierno de Canarias y Cabildo.
Otras Administraciones integradas en la actuación: Ayuntamientos de Sta. Mª. de Guía y Artenara
Carácter de la determinación: ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).
Definición y regulación: Ficha C-2.10 / Ambitos Territoriales Nº 5 y 8.
Prioridad: 3
Plazo de ejecución: 2009 - 2012
Longitud: 35.400 m.
Número de carriles: 2 (Baja Capacidad)

Objetivo de la Actuación:

Mejorar la accesibilidad transversal de las medianías con los Corredores Interiores o Corredores Litorales, paralelos a la costa, en este caso entre Valleseco y Firgas, enlazando con la prolongación del Corredor Interior Arucas-Firgas. Se pretende incrementar la seguridad y mejorar las características geométricas de la GC-30, en los puntos más problemáticos (curvas cerradas, estrechamientos, zonas de desprendimientos), y los enlaces con otras vías y núcleos de población (travesías y circunvalaciones), especialmente con Firgas y Valleseco. Parte del trazado de la actuación discurre por los Espacios Naturales Protegidos: Parque Rural de Doramas y Paisaje Protegido de Cumbres.

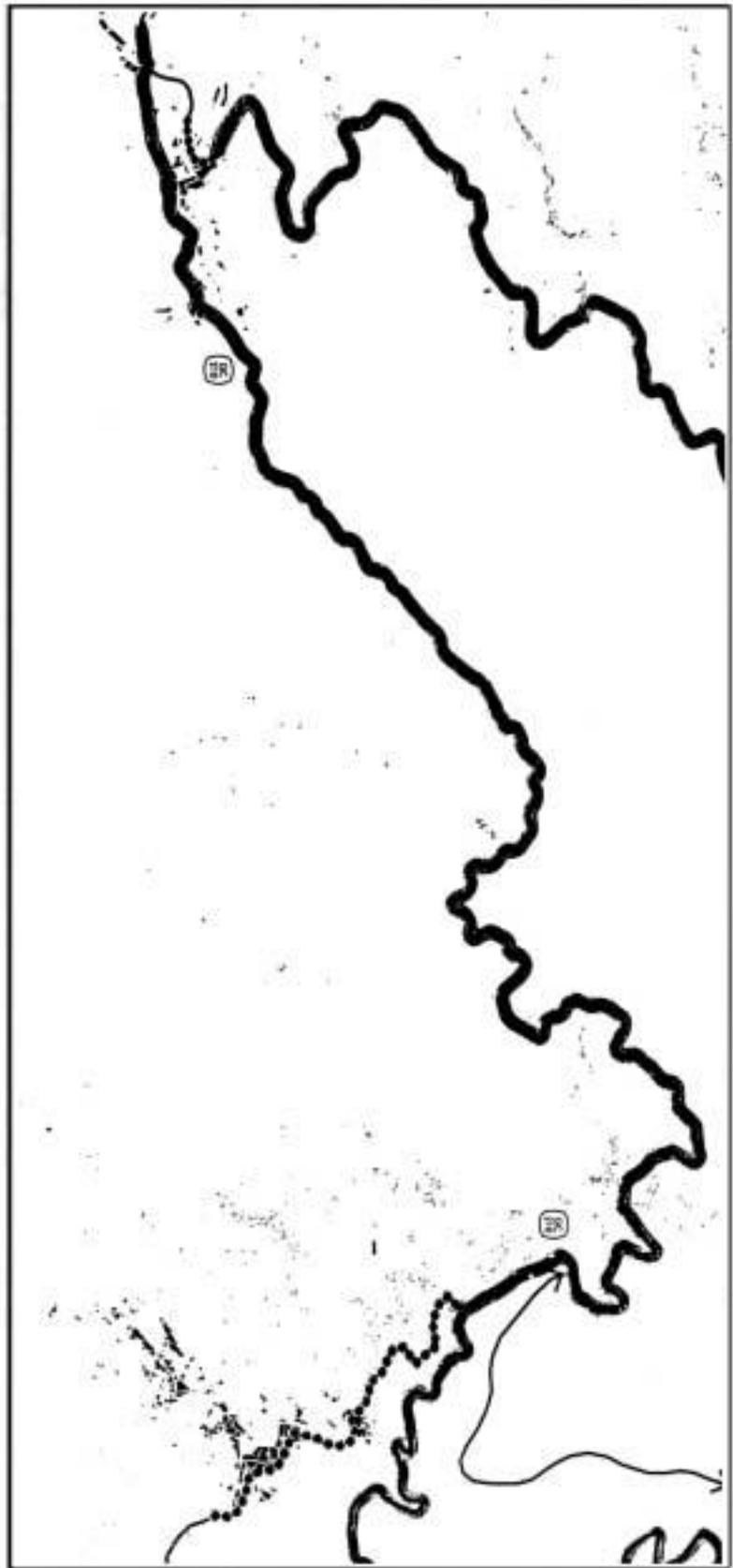


C-2.11 Mejora de la sección y trazado de la GC-210 entre Artenara y Tejeda.

Administraciones empedradoras:	Gobierno de Canarias y Cabildo.
Otras Administraciones integradas en la actuación:	Ayuntamientos de Artenara y Tejeda
Carácter de la determinación:	ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).
Definición y regulación:	Ficha C-2.11 / Ámbitos Territoriales Nº 5 y 8.
Prioridad:	3
Plazo de ejecución:	2009 - 2012
Longitud:	5.700 m.
Número de carriles:	2 (Baja Capacidad)

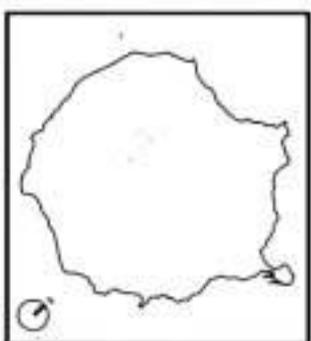
Objetivo de la Actuación:

Mejorar la accesibilidad transversal en la zona central e interior de la Isla entre Tejeda y Artenara, mejorando tanto la seguridad y las características geométricas de la GC-210, en los puntos más problemáticos (curvas cerradas, estrechamientos, zonas de desprendimientos), como los enlaces con otras vías y núcleos de población (travesías y circunvalaciones), especialmente con Tejeda y Artenara debiéndose conservar en general las características de carretera de montaña por las afecciones ambientales y territoriales. Parte del trazado de la actuación discurre por el Espacio Natural Protegido (LIC) Parque Rural del Nublo, y por lo tanto, le será de aplicación la normativa derivada de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los Hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.



<p>SIGNOS CARTOGRAFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> CURVA DE NIVEL DIRECTORA (25m) POBLACIONES REJUECO CENTRALIDAD DE NUCLEOS RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE RED VIARIA ESTRUCTURANTE EN EDUCACION RED VIARIA LOCAL EXISTENTE 	<p>ACCIONES ESTRUCTURANTES</p> <ul style="list-style-type: none"> CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - ALTA CAPACIDAD CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - MEDIA CAPACIDAD ZONA CRITICA IMPACTO AMBIENTAL - PASADISCA MEJORA DE LA RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE LE VERDE ESTRUCTURANTE CONDICION ESTRUCTURAL LOCAL ENLACE ESTRUCTURAL INSULAR
---	---

<p>CARACTER DE LA DETERMINACION</p> <p>NORMA DIRECTIVA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO</p> <p>ND</p>	<p>PRIORIDAD DE LA ACCION</p> <p>PLAZO EJECUCION 2009-2012</p> <p>3</p>
---	---



ACCIONES ESTRUCTURANTES DEFINICION INDICATIVA DEL TRAZADO DE LA RED ACCESOS TRANSVERSALES AL INTERIOR DE LA ISLA MOVA 10/006

DENOMINACION ACCION MEJORA DE LA SECCION Y TRAZADO DE LA OC-210 ENTRE MARTINABA Y TEJEDA

1:50000

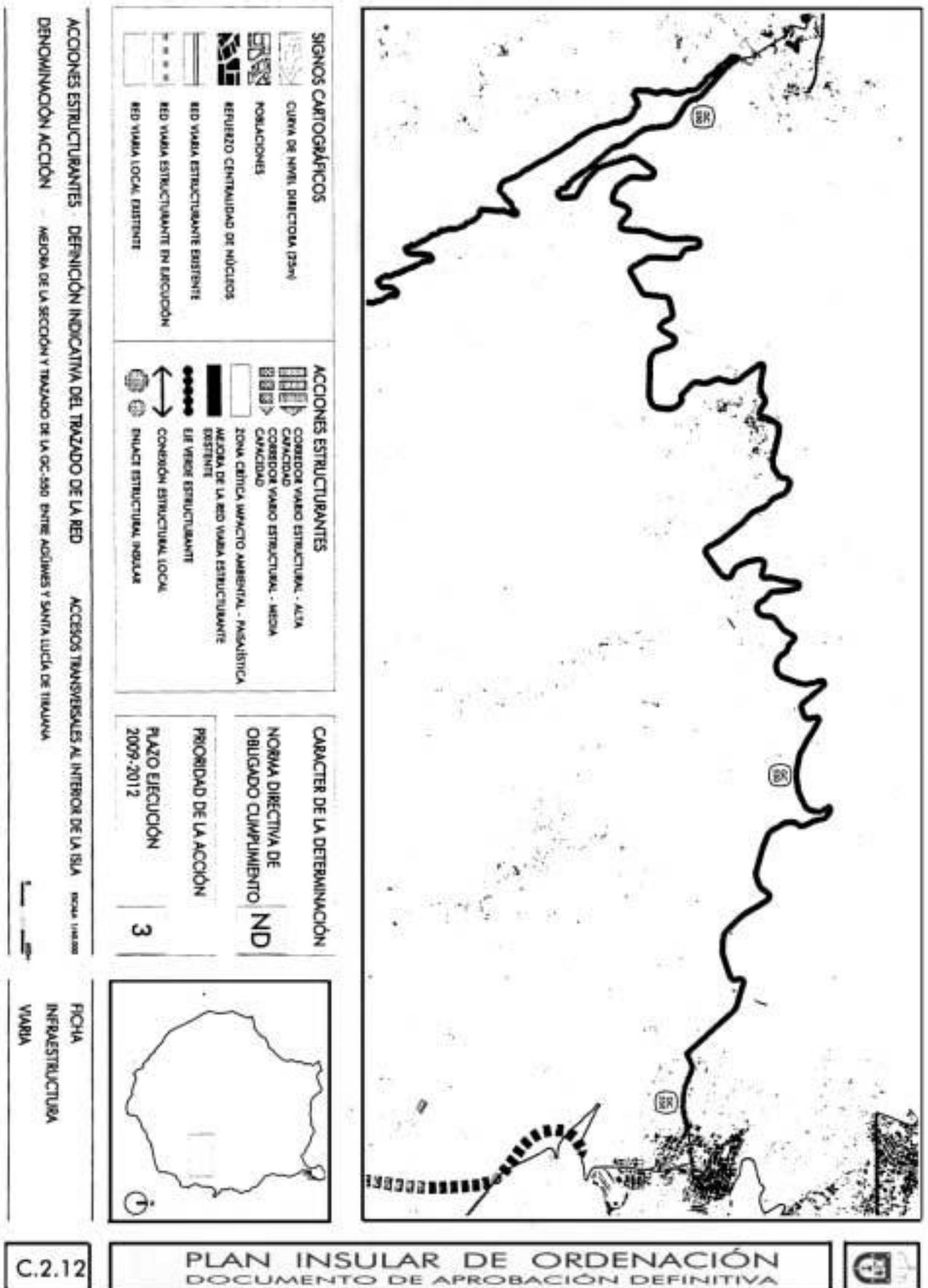
FICHA INFRAESTRUCTURA VIARIA

C-2.12 Mejora de la sección y trazado de la GC-550 entre Agüimes y Santa Lucía.

Administraciones emprendedoras:	Gobierno de Canarias y Cabildo.
Otras Administraciones integradas en la actuación:	Ayuntamientos de Agüimes y Santa Lucía.
Carácter de la determinación:	ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento)
Definición y regulación:	Ficha C-2.12 / Ámbito Territorial Nº 9.
Prioridad:	3
Plazo de ejecución:	2009 - 2012
Longitud:	17.800 m.
Número de carriles:	2 (Baja Capacidad)

Objetivo de la Actuación:

Mejorar la accesibilidad transversal en la zona central e interior de la Isla entre Agüimes y Santa Lucía, mejorando tanto la seguridad y las características geométricas de la GC-550, en los puntos más problemáticos (curvas cerradas, estrechamientos, zonas de desprendimientos), como los enlaces con otras vías y núcleos de población (travesías y circunvalaciones), especialmente con Agüimes, Temisas y Santa Lucía.



C-2.13 Mejora de la sección y trazado de la GC-65 entre Vecindario, Santa Lucía y San Bartolomé de Tirajana.**Administraciones emprendedoras:**

Gobierno de Canarias y Cabildo.

Otras Administraciones integradas en la actuación:

Ayuntamientos de Santa Lucía y San Bartolomé de Tirajana.

Carácter de la determinación:

ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).

Definición y regulación:

Ficha C-2.13 / Ámbito Territorial Nº 9.

Prioridad:

3

Plazo de ejecución:

2009 - 2012

Longitud:

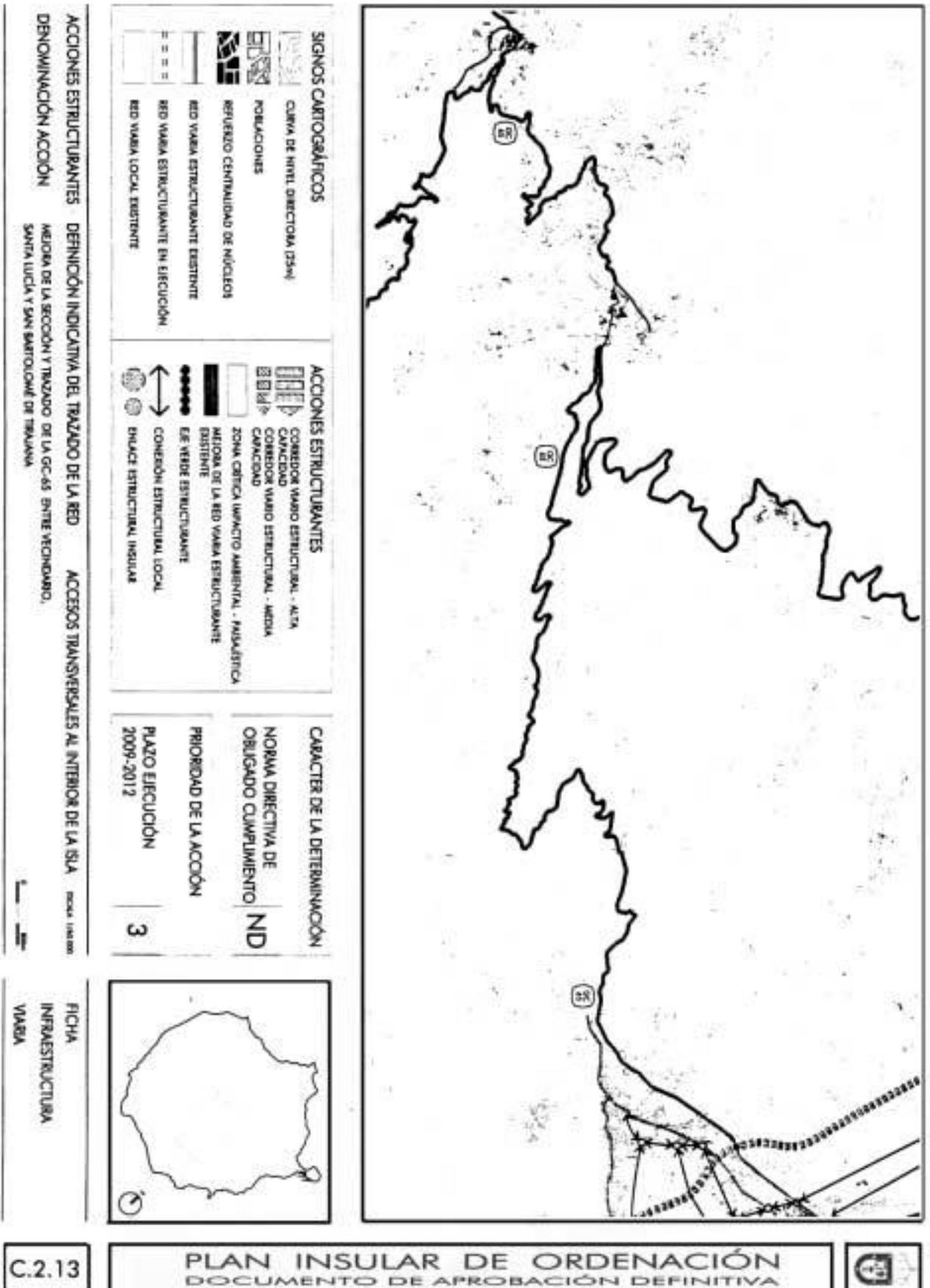
20.800 m.

Número de carriles:

2 (Baja Capacidad)

Objetivo de la Actuación:

Mejorar la accesibilidad transversal de las medianías y cumbres con los Corredores Interiores o Corredores Litorales, paralelos a la costa, en este caso entre San Bartolomé de Tirajana y Vecindario, enlazando con el Corredor Interior Aeropuerto-Agüimes-Vecindario y con la GC-1. Se pretende incrementar la seguridad y mejorar las características geométricas de la GC-65, en los puntos más problemáticos (curvas cerradas, estrechamientos, zonas de desprendimientos), y los enlaces con otras vías y núcleos de población (travesías y circunvalaciones), especialmente con San Bartolomé de Tirajana, Santa Lucía y Vecindario.



SIGNOS CARTOGRAFICOS

	CARTA DE NIVEL DIRECTORA (CNM)
	POBLACIONES
	REFUERZO CENTRALIDAD DE NÚCLEOS
	RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE
	RED VIARIA ESTRUCTURANTE EN EJECUCIÓN
	RED VIARIA LOCAL EXISTENTE

ACCIONES ESTRUCTURANTES

	CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - ALTA CAPACIDAD
	CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - MEDIA CAPACIDAD
	ZONA CRÍTICA IMPACTO AMBIENTAL - PASADÍSTICA
	MEJORA DE LA RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE
	EE VERDE ESTRUCTURANTE
	CONEXIÓN ESTRUCTURAL LOCAL
	ENLACE ESTRUCTURAL IRREGULAR

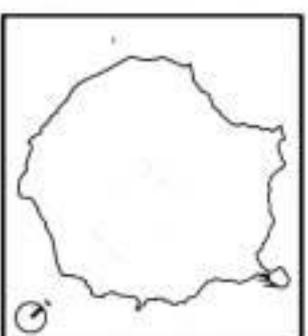
CARACTER DE LA DETERMINACIÓN

NORMA DIRECTIVA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO ND

PRIORIDAD DE LA ACCIÓN

PLAZO EJECUCIÓN 3

2009-2012



ACCIONES ESTRUCTURANTES DEFINICIÓN INDICATIVA DEL TRAZADO DE LA RED ACCESOS TRANSVERSALES AL INTERIOR DE LA ISLA

DENOMINACIÓN ACCIÓN MEJORA DE LA SECCIÓN Y TRAZADO DE LA GC-65 ENTRE VECHONARRO, SANTA LUCÍA Y SAN BARTOLOMÉ DE TRAVAJA

escala 1:40.000

FICHA INFRAESTRUCTURA VIARIA

C.2.13

C-2.14 Mejora de la sección y trazado de la GC-60 entre San Fernando de Maspalomas y Tejeda.**Tramos:**

- 1.- San Fernando de Maspalomas – San Bartolomé de Tirajana
- 2.- San Bartolomé de Tirajana - Tejeda

Administraciones emprendedoras:

Gobierno de Canarias y Cabildo.

Otras Administraciones integradas en la actuación:

Ayuntamientos de San Bartolomé de Tirajana y Tejeda.

Carácter de la determinación:

ND (Norma Directiva de Obligado Cumplimiento).

Definición y regulación:

Ficha C-2.14 / Ámbitos Territoriales Nº 8 y 9.

Prioridad:

2

Plazo de ejecución:

2006 - 2009

Longitud:

46.500 m.

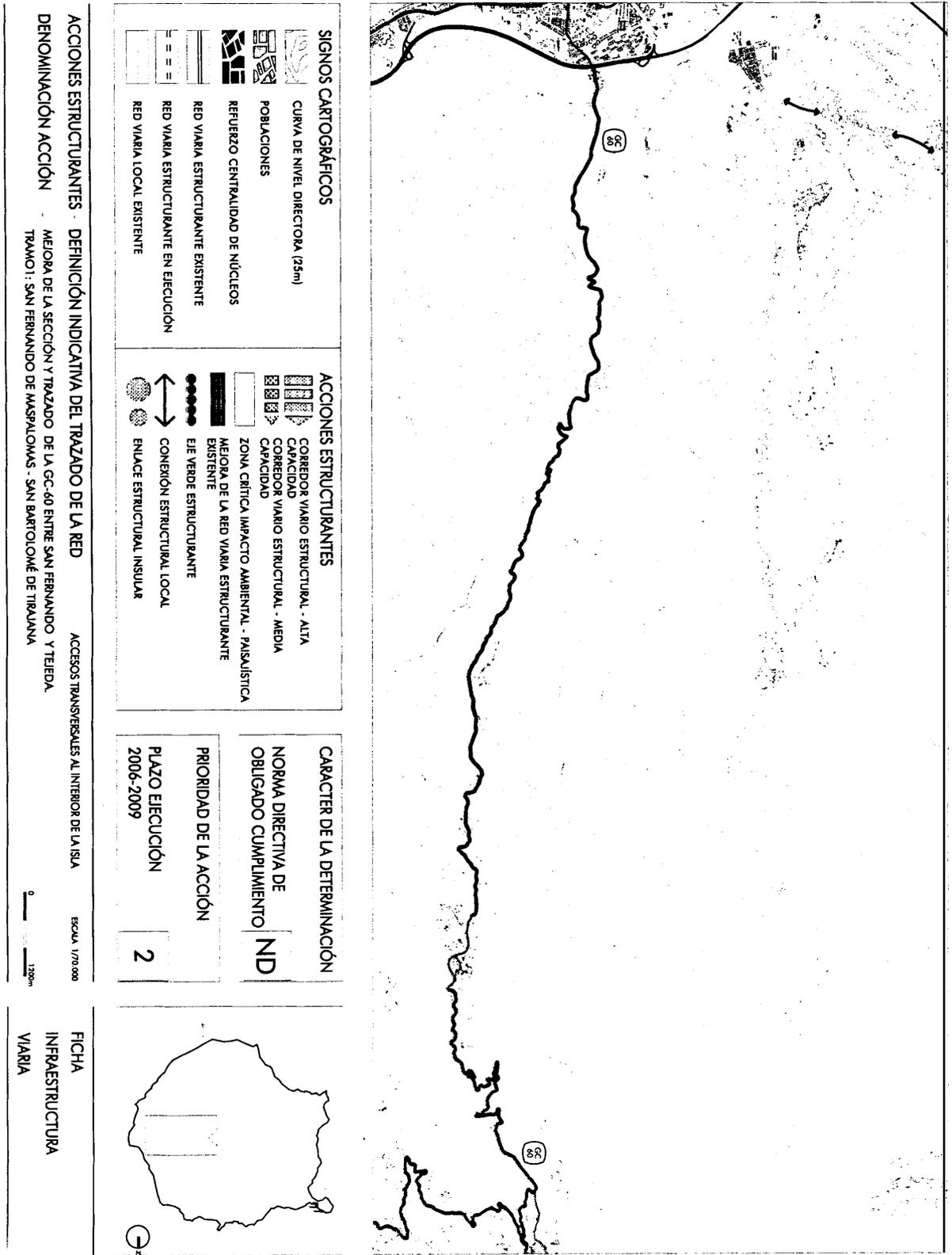
Número de carriles:

2 (Baja Capacidad)

Objetivo de la Actuación:

Mejorar la accesibilidad transversal de las medianías y cumbres con los Corredores Litorales, paralelos a la costa, en este caso entre Tejeda y San Fernando de Maspalomas (T.M. de San Bartolomé de Tirajana) y su entorno de Playa del Inglés y Maspalomas, enlazando con la GC-1. Se pretende incrementar la seguridad y mejorar las características geométricas de la GC-60, en los puntos más problemáticos (curvas cerradas, estrechamientos, zonas de desprendimientos), y los enlaces con otras vías y núcleos de población (travesías y circunvalaciones), especialmente con Tejeda, Ayacata, San Bartolomé de Tirajana, Fataga y San Fernando de Maspalomas, debiéndose conservar en general las características de carretera de montaña por las afecciones ambientales y territoriales. Para los proyectos de mejora de la GC-60 que comporten actuaciones de travesía o circunvalaciones de los núcleos tradicionales, como Fataga, Tunte, Ayacata o Tejeda, será necesario el previo planeamiento o la evaluación de impacto.

El trazado de esta actuación discurre por los Espacios Naturales Protegidos (LIC): Paisaje Protegido de Fataga y Parque Rural del Nublo, por lo tanto le será de aplicación la normativa derivada de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los Hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre.



<p>SIGNOS CARTOGRAFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> CURVA DE NIVEL DIRECTORA (25m) POBLACIONES REFUERZO CENTRALIDAD DE NUCLEOS RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE RED VIARIA ESTRUCTURANTE EN EJECUCION RED VIARIA LOCAL EXISTENTE 	<p>ACCIONES ESTRUCTURANTES</p> <ul style="list-style-type: none"> CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - ALTA CAPACIDAD CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - MEDIA CAPACIDAD ZONA CRITICA IMPACTO AMBIENTAL - PAISAJISTICA MEJORA DE LA RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE EIE VERDE ESTRUCTURANTE CONEXION ESTRUCTURAL LOCAL ENLACE ESTRUCTURAL INSULAR
<p>CARACTER DE LA DETERMINACION</p> <p>NORMA DIRECTIVA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO</p> <p>ND</p>	<p>PRIORIDAD DE LA ACCION</p> <p>PLAZO EJECUCION 2006-2009</p> <p>2</p>

ACCIONES ESTRUCTURANTES - DEFINICION INDICATIVA DEL TRAZADO DE LA RED

DENOMINACION ACCION MEJORA DE LA SECCION Y TRAZADO DE LA GC-60 ENTRE SAN FERNANDO Y TEJEDA

TRAMO I: SAN FERNANDO DE MASPALOMAS - SAN BARTOLOME DE TIRAJANA

ACCESOS TRANSVERSALES AL INTERIOR DE LA ISA

ESCALA 1/70.000

0 1200m

FICHA INFRAESTRUCTURA VIARIA



SIGNOS CARTOGRAFICOS	ACCIONES ESTRUCTURANTES	CARACTER DE LA DETERMINACIÓN
CURVA DE NIVEL DIRECTORA (25m)	CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - ALTA CAPACIDAD	NORMA DIRECTIVA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO ND
POBLACIONES	CORREDOR VIARIO ESTRUCTURAL - MEDIA CAPACIDAD	
ESPERZO CENTRALIDAD DE NÚCLEOS	ZONA CRÍTICA IMPACTO AMBIENTAL - MALASITICA	PRIORIDAD DE LA ACCIÓN
RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE	MEJORA DE LA RED VIARIA ESTRUCTURANTE EXISTENTE	
RED VIARIA ESTRUCTURANTE EN EJECUCIÓN	CONEXIÓN ESTRUCTURAL LOCAL	PLAZO EJECUCIÓN 2006-2009
RED VIARIA LOCAL EXISTENTE	ENLACE ESTRUCTURAL INSULAR	2

ACCIONES ESTRUCTURANTES - DEFINICIÓN INDICATIVA DEL TRAZADO DE LA RED
 DENOMINACIÓN ACCIÓN - MEJORA DE LA SECCIÓN Y TRAZADO DE LA GC-60 ENTRE SAN FERNANDO Y TEIDEA.
 ACCESOS TRANSVERSALES AL INTERIOR DE LA ISLA.
 TRAMO 2: SAN BARTOLOMÉ DE TRUJAYA - TEIDEA

FICHA INFRAESTRUCTURA VIARIA

C.2.14-2

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA



Sección 26

Infraestructuras de Transporte

Artículo 158.- Previsión del Transporte colectivo. Planes zonales combinados.

1. (ND) En los planes territoriales que ordenen carreteras deberán contemplarse las obras necesarias para facilitar la implantación o mejora del servicio de transporte colectivo. De esta forma, la satisfacción de las necesidades de relación, atendidas mediante el transporte colectivo, será la base sobre la que se prioricen las intervenciones en materia de carreteras y, tan solo una vez garantizada la adecuada atención a estas necesidades, se atenderá a la satisfacción de las demandas individuales.

2. (ND) De esta forma la ordenación del transporte colectivo, entendida en los términos aludidos en el punto anterior, se llevará a cabo a través de un Plan Territorial Especial de Transportes donde estarán integrados los denominados “planes zonales combinados”, cuyos objetivo y contenido habrán de ser, como mínimo los siguientes:

- La iniciativa corresponderá a las Administraciones competentes por razón de la materia, y su objetivo esencial es coordinar la adecuación entre las características y necesidades de los modos de transporte y sus vehículos, con la configuración, características y posibilidades de adaptación física y medioambiental de las carreteras.

- Este plan territorial se formulará asumiendo las pautas de planificación de los transportes colectivos, es decir, atendiendo a conocer cuales son los itinerarios habituales de los ciudadanos de una determinada zona o comarca, tanto en el seno de ella como en sus relaciones de dependencia con el exterior. El objeto es alcanzar a definir la oferta de líneas más adecuada a las necesidades de relación del ciudadano en el territorio, definiendo en función de ellas, primero, los itinerarios, tipos de vehículos, paradas, frecuencias, etc., que resultaría conveniente implantar, y segundo, la relación futura de dichas líneas con la implantación de un nuevo sistema de transporte colectivo con infraestructura propia y modo guiado, propuesto y justificado tanto en el propio Plan Insular de Ordenación como en el Plan Director de Infraestructuras (PDI) de Canarias.

Este Plan Territorial no condicionará el desarrollo del Plan Territorial Especial del sistema de transporte público con infraestructura propia y modo guiado, en su primera fase, entre Las Palmas de Gran Canaria y Maspalomas, al estar justificada la implantación del sistema en la Memoria Justificativa, en el Volumen III de este Plan y en el Estudio del Comercio de Transporte Anual Las Palmas de Gran Canaria-Maspalomas, realizado como desa-

rollo de este Plan con la aprobación inicial de dicho documento.

- Las necesidades así deducidas serán la justificación principal de la planificación de actuaciones en materia de carreteras en la zona considerada. Sus demandas son así las que suscitan la necesidad de intervenir en la configuración de las carreteras, introduciéndose a partir de ese momento los demás inputs necesarios para alcanzar la respuesta más adecuada.

- Completar los vacíos e intersticios entre el sistema de accesibilidad intermedia y la red estructurante básica que se pongan de manifiesto a los efectos de la ramificación por la zona del Eje Transinsular de Transportes.

- Implantar y/o acondicionar los elementos existentes en la red para atender a la mejora del servicio de transporte colectivo de viajeros, tales como paradas, carriles de aceleración y deceleración para los vehículos, explanaciones laterales de espera, arcenes o sobreechamientos en curvas, carriles lentos, señalizaciones, priorizaciones de cruces, etc., incluyendo, en su caso, el rediseño global de los enlaces.

Artículo 159.- Infraestructuras del Transporte Aéreo-Criterios sobre la Ordenación del Aeropuerto (ND).

1. Consideraciones y criterios generales.

El Plan Director del Aeropuerto, delimita la zona de servicio del Aeropuerto, cuya ordenación se desarrollará a través de un Plan Territorial Especial (PTE 20), que deberá incluir entre sus determinaciones las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente gestión y explotación del aeropuerto, su desarrollo y su conexión con los sistemas generales de transporte terrestre.

Con relación al entorno territorial en que se enmarca el Aeropuerto, conviene señalar que de la sistemática aplicada en este Plan, resulta un ámbito extenso, en que se inserta el Aeropuerto de Gran Canaria, que el Plan denomina como “Plataforma territorial del litoral de levante”, y la define como el territorio estratégico con mayor aptitud de la isla para el desarrollo de los procesos más potentes e innovadores en los modos de uso del suelo y para la implantación de las principales infraestructuras del transporte, actividades empresariales, logísticas, industriales y equipamientos de rango insular. En desarrollo de estos objetivos se determina la creación del Parque Aeroportuario de Actividades Económicas de Gran Canaria, que dará lugar, junto al Aeropuerto y su ampliación, a la que se ha dado en llamar “Ciudad Aeroportuaria”. Por ello desde el presente Plan se pretende propiciar una total comple-

mentación y coordinación entre ambas actuaciones, estableciendo, a tal fin, las reservas suficientes para que estas actuaciones puedan desarrollarse de manera integrada a través de sus correspondientes Planes Territoriales.

En este sentido, el Plan Director del Aeropuerto se sitúa además en el contexto del Plan Director de Infraestructuras de Canarias que reconoce la oportunidad de desarrollo reflejada en este Plan y, en consonancia con éste, propugna la creación del Parque Aeroportuario de Actividades Económicas, atendiendo a los siguientes objetivos, reproducidos literalmente:

a) Aprovechar la capacidad de atracción de otros usos y actividades empresariales, que se han de generar por la economía de escala que crean las instalaciones aeroportuarias, y por la mejora de los factores de localización y de la imagen que adquirirá este enclave como “puerta” de la isla.

b) Fomentar la implantación de actividades cualificadas con la finalidad de formar un polo de atracción de actividad empresarial capaz de aprovechar las externalidades de la inversión sectorial en esta infraestructura y de la actividad que genera su posterior funcionamiento. Asentamiento de actividades empresariales que -como se ha constatado en la experiencia internacional- atraen los aeropuertos.

c) Aprovechar las cualidades funcionales de los aeropuertos como centros de transporte, así como otras cualidades y símbolos como puerta del territorio insular.

d) Atraer usos derivados a las instalaciones que originalmente y por sí necesita un aeropuerto, y que por pertenecer a tecnologías avanzadas, tienen una gran capacidad latente para difundir en su entorno valores de posición y de escala, de los que a su vez se beneficiarían las instalaciones originales.

e) Sede central de los servicios de meteorología de los organismos regionales y no sólo dependencia delegada para el servicio del aeropuerto.

f) Empresas vinculadas al servicio del aeropuerto, tales como las de mantenimiento de motores de aviación, que requieren alta tecnología, se pueden beneficiar, no sólo de la economía de escala de dar servicio a varias compañías aéreas, sino que reclaman crear la oportunidad de ampliar al exterior sus servicios.

g) Sobre estos principios generales el aeropuerto posee la oportunidad de ser un área de transición entre la capital insular y el sistema tradicional de asentamientos por un lado, y los desarrollos turísticos y nuevos asentamientos, por otro.

h) Los Planes Directores de los aeropuertos deben contemplar esta actuación, participando las autoridades canarias en su redacción, al ser una actividad externa al aeropuerto pero estrechamente vinculada a él y, en todo caso, su puesta en funcionamiento y gestión dependerá de las autoridades canarias.

2. Consideraciones particulares.

La ampliación y mejora de las actuales instalaciones del Aeropuerto de Gran Canaria resultan de un análisis de la evolución de la actividad aeroportuaria registrada, por todos los conceptos, en los últimos años, y de una prognosis que, a partir del citado análisis, se corresponde con las perspectivas de desarrollo socio-económico que se pretenden para la isla, apoyadas territorialmente en el presente Plan. Así, deberá resultar un Aeropuerto integrado con el resto de infraestructuras que han de conformar la estructura territorial de Gran Canaria y que contribuya eficazmente a la consecución del modelo territorial propuesto en dicho Plan.

El Plan Director atiende a las consideraciones y diagnóstico contenidos en este Plan, propiciando una extensión del recinto aeroportuario, a partir de una ampliación del campo de vuelos y del subsistema de movimiento de aeronaves que resulte de la implantación de un sistema de pistas paralelas, el cual deberá posibilitar operaciones independientes. Ello dará lugar a una configuración del futuro aeropuerto en “H” decalada, desarrollando en la zona central entre pistas el subsistema de actividades aeroportuarias.

Dentro del modelo conceptual planteado en “H” decalada, y en una aproximación al mismo, sometida al resultado del análisis requerido anteriormente, se considera que la distancia entre pistas debería corresponderse con una operatividad entre 75 y 90 ops/hora, para ello se plantea una distancia entre pistas estricta según los requerimientos en materia aeronáutica, pero que evite estrangulamientos funcionales y operativos del resto del subsistema de movimiento de aeronaves. Con esa solución se obtendría una capacidad más que suficiente para dar respuesta al máximo desarrollo previsible y posible, que podría cifrarse entre 27 y 40 millones de pasajeros al año. Esta alternativa permitiría además de reducir sobrecostes innecesarios, concebir una zona de carga para admitir un tráfico de mercancías, en su máximo desarrollo, del orden de 400.000 tm./año, promoviendo así la proyección la isla como Centro Logístico de primer nivel internacional en sus áreas de influencia y abriendo nuevos mercados.

El presente Plan ha hecho una reserva de suelo que facilita la ampliación del actual recinto, respondiendo a la configuración antes descrita. Esta re-

serva figura en los Planos de Ordenación y Estructura del Territorio del Volumen V del Plan, en coincidencia con lo aprobado por Orden de 20 de septiembre de 2001 y como resultado de reflejar las necesidades de suelo que por motivos estrictamente aeronáuticos se consideran suficientes para resolver una ampliación del sistema aeroportuario de manera eficiente y acorde con las perspectivas de desarrollo y determinaciones del presente Plan.

Se trata de una reserva de máximos, por lo que cualquier solución del nuevo sistema general aeroportuario que no prevea afectar todo el suelo ahora reservado por razones técnicas aeronáuticas, implicará la incorporación del suelo excedente al Parque Aeroportuario de Actividades Económicas de Gran Canaria, con las correspondientes servidumbres espaciales que se deriven de la definitiva ubicación de la nueva pista.

3. Plan Territorial Especial del Sistema Aeroportuario.

El Plan Director del Aeropuerto, de naturaleza estrictamente Aeroportuaria, delimita una Zona de Servicio que incluye tanto el ámbito ocupado por la actual infraestructura como aquel que estima necesario para desarrollar las mejoras y ampliaciones previstas de todas las áreas en que se estructura el Aeropuerto.

Asimismo, se contiene en el Plan Director la delimitación de las Servidumbres Acústicas y Aeronáuticas a las que serían de aplicación las limitaciones que correspondan en virtud de la legislación vigente en la materia.

A los efectos de armonizar las determinaciones del Plan Insular con el citado Plan Director, en el sentido de garantizar la materialización del modelo de ordenación territorial que éste propugna, y de acuerdo con el principio de coordinación interadministrativa previsto tanto en el TRLOTENAC como en el Real Decreto 2.591/1998 sobre la ordenación de los aeropuertos de Interés General y su zona de servicio, se establecen en el presente documento las siguientes determinaciones:

3.1. Se delimita, en los planos de Ordenación y Estructura del Territorio (Plano 7.2 -Ámbito Territorial nº 2: La Plataforma Litoral del Este- de la Sección 1, Tomo 2, del Volumen V de este Plan), la zona de servicio del Aeropuerto de Gran Canaria aprobada por Orden de 20 de septiembre de 2001, como infraestructuras de relevancia o interés insular, incorporándose a la zonificación como Zona C.

3.2. Se establece en aplicación relacionada de los artículos 23.3 y 24.1 del TRLOTENAC y los artículos 8 y 9.1 del Real Decreto 2.591/1998, la obligatoriedad de formular un Plan Territorial Especial

para el desarrollo del citado Sistema General Aeroportuario cuya formulación corresponderá al ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.

Además de los contenidos territoriales previstos en la Sección 35 -Ámbito Territorial nº 2 Plataforma del Litoral del Este- de este Volumen, el Plan Territorial Especial deberá incluir entre sus determinaciones las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente gestión y explotación del aeropuerto, su desarrollo y su conexión con los sistemas generales de transporte terrestre, y a tal efecto:

a) El ámbito objeto de ordenación incorporará también el territorio sometido a las afecciones o impactos derivados de la implantación de la infraestructura aeroportuaria. Dicho ámbito se definirá en el Avance del Plan Territorial Especial a partir del análisis de las mencionadas afecciones.

b) El Plan Territorial contendrá tanto las Normas de Directa Aplicación (NAD) como las Normas Directivas (ND) al Planeamiento Territorial y Urbanístico que sean necesarias para evitar y/o corregir los efectos derivados de la implantación y funcionamiento de la infraestructura aeroportuaria, así como para garantizar la eficacia y seguridad de las operaciones del aeropuerto, incluyendo:

- las relativas a la afección territorial a los núcleos de población consolidados incluidos total o parcialmente en la zona de servicio del aeropuerto.

- las limitaciones a los usos en especial a los de carácter residencial y dotacional docente y sanitario dentro de la curva isófona leq día 60 dB(A) y leq noche 50 dB (A). Se exigirá la insonorización de las nuevas viviendas en Suelo Urbano no Consolidado.

- Las limitaciones de altura de las edificaciones y objetos fijos, necesarias para garantizar la no vulneración de las superficies limitadoras de obstáculos que definen las Servidumbres Aeronáuticas establecidas por el Real Decreto 322/1968, así como las definidas por el Plan Director del Aeropuerto.

4. El planeamiento territorial y urbanístico afecto total o parcialmente por las Zonas de Servicio del Aeropuerto y sus Servidumbres deberá, dentro del marco de ordenación específico de cada instrumento, establecer las determinaciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2.591/1998 sobre Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, debiendo, a tal efecto, recabarse informe del Ministerio de Fomento con anterioridad a la aprobación inicial de dichos instrumentos (Disposición Adicional Segunda Real Decreto 2.591/1998).

Artículo 160.- Infraestructuras del Transporte Terrestre-Criterios sobre la ordenación y el trazado de un sistema de transporte colectivo con infraestructura propia y modo guiado (ND).

1. De conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Título 3 del Volumen III del presente Plan, bajo el epígrafe de “Sistema Ferroviario y otros modos alternativos”, se deberá formular de forma inmediata dos planes territoriales especiales para definir la demanda, viabilidad económica, trazado y características de un Sistema de Transporte Público con Infraestructura propia y Modo Guiado, para su establecimiento en una primera fase entre Las Palmas de Gran Canaria y Maspalomas (PTE 21), así como la previsión de la continuación del mismo, como segunda fase entre Las Palmas de Gran Canaria y Arucas (PTE 22), y finalmente, como tercera y última fase, si los estudios previos de demanda lo requieren, hasta Gáldar y Agaete, en base al “Estudio del Corredor de Transporte Arucas-Las Palmas de Gran Canaria-Maspalomas y propuesta de implantación y trazado de un sistema de infraestructura propia y modo guiado” realizado como desarrollo de las previsiones del documento del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria aprobado inicialmente.

2. Con respecto a las dos primeras fases del Plan Territorial Especial, se establece en los Planos de Ordenación y Estructura del Territorio del presente Plan, el trazado de un corredor indicativo con la inclusión y localización de varias estaciones o intercambiadores en puntos o nodos estructurantes en relación con las poblaciones y usos existentes, todo ello contenido en la descripción de las Acciones de los Ámbitos territoriales 1, 2 y 3 previstas en las Secciones 34, 35 y 36 de este Volumen.

Entre las razones que aconsejan la implantación de un sistema de este tipo destacan:

- La densidad de desplazamientos en el corredor Las Palmas de Gran Canaria-Sur (más de doce millones de pasajeros/año) que supera incluso el umbral que haría rentable su explotación.

- La necesidad de oponer un sistema alternativo al aumento de infraestructura viaria que comporta una espiral de incremento del parque móvil.

- La posibilidad de incrementar la velocidad comercial disminuyendo los tiempos de recorrido del usuario.

3. La implantación de este nuevo sistema se realiza, por lo tanto, con el fin de alcanzar los siguientes objetivos principales:

- Mejorar la calidad del servicio público de transporte en el principal eje de comunicación de la is-

la, que tiene en la actualidad un importante nivel de congestión, implantando un modo de transporte que ofrezca rapidez, comodidad y fiabilidad a los usuarios.

- Aumentar la participación del transporte público en la movilidad en el corredor, atrayendo usuarios del transporte privado.

- Potenciar la movilidad entre los núcleos poblacionales más importantes y con mayor expansión de la isla.

- Proporcionar una mayor y mejor accesibilidad a la población a sus lugares de trabajo y a los servicios.

- Organizar y articular el territorio con un sistema alternativo al viario exclusivo para automóviles existente en la actualidad.

- Estructurar los principales puntos de acceso a la isla de Gran Canaria conectando con un sistema moderno y cómodo de transporte el Puerto de La Luz y de Las Palmas con el Aeropuerto de Gando, y finalmente con la Zona Turística Litoral del Sur de la Isla.

- Aumentar la seguridad en el transporte.

4. En las alternativas a analizar para la formulación del citado Plan Territorial, se deberán plantear los siguientes sistemas:

- El metro ligero (TRAM-TRAIN), ferrocarril de tracción eléctrica, piso bajo, de uso urbano y suburbano, con velocidad máxima del orden de 110 a 120 km/h.

- El sistema análogo al ferrocarril de cercanías de velocidad media o alta que presentaría la ventaja de poder usarse indistintamente para pasaje y carga, que responde a un modo de transporte de tracción eléctrica, piso alto, más pesado y rígido (en su uso) que el anterior, pero con velocidad alta: 140 a 200 km/h.

- El TAV (Tren de Alta Velocidad), es un modo de transporte de tracción eléctrica, piso alto, muy rígido en su trazado y mayor velocidad que el anterior: hasta 350 km/h, que por sus características no debe ser el tipo de ferrocarril idóneo para su implantación en Gran Canaria.

5. En todo caso se deberá llevar a cabo un Dictamen o Estudio de Viabilidad previo para realizar una valoración crítica y análisis de la totalidad de aspectos desarrollados en el estudio existente, y especialmente en:

- la elección del Sistema, incluyendo los sistemas especificados en el punto anterior con el autobús-

guiado o el carril viario reservado para transporte público de viajeros, determinando en última instancia el sistema o combinación de sistemas que mejor se adecua a las características específicas de Gran Canaria;

- las características del sistema y del trazado;
- las zonas o puntos de parada, y
- la viabilidad económica.

El Plan Territorial Especial se formulará una vez constatada la viabilidad y características del Sistema a partir del Estudio de Viabilidad o Dictamen a desarrollar previamente, en relación con el “Estudio del Corredor de Transporte Arucas-Las Palmas de Gran Canaria-Maspalomas y propuesta de implantación y trazado de un sistema de infraestructura propia y modo guiado” realizado en el año 1999.

6. Una vez que el Plan Territorial Especial especificado defina la demanda, y establezca el trazado del corredor y las características del sistema de transporte público con plataforma reservada, como primer fase, entre Las Palmas de Gran Canaria, el Aeropuerto y Maspalomas, que desarrollará las previsiones de ordenación de usos y actividades relacionadas con la línea, con su funcionalidad y con la posición de las Estaciones con respecto a las poblaciones y zonas de actividad económica más relevantes, se preverá la formulación de un Anteproyecto y Estudio de Impacto Ambiental, que desarrollará las determinaciones y directrices establecidas por el Plan Territorial.

7. El objeto específico de dicho plan territorial especial en relación con el Estudio realizado por el presente Plan Insular, además del que le establece la legislación, comprende los cinco aspectos siguientes:

a) Elección del Sistema.

Este aspecto es fundamental dado que condiciona directamente todas las demás variables objeto del estudio. En este aspecto es necesario reformular las premisas de partida que determinan en última instancia la elección del sistema, cuales son:

- Decisión sobre el tipo de transporte al que debe dedicarse el sistema: de pasajeros, de mercancías o mixto. En caso de no ser factible una solución mixta debe plantearse cual es la fórmula adecuada para resolver separadamente ambos tipos de transporte.

- Revisión de las variables territoriales y socioeconómicas que inciden en la elección del sistema:

Estructura territorial de los corredores costeros (disposición y características de las infraestructuras, equipamientos, núcleos de población, etc.); movilidad de la población (desplazamientos locales, largos recorridos, etc.); preferencias de la población; incidencia del sistema en el aumento de la calidad de vida y en la mejora de la prestación de servicios al ciudadano, etc.

- Determinación del sistema o combinación de sistemas que mejor se adecua a las características específicas de Gran Canaria, mediante un análisis comparativo exhaustivo de los sistemas antes especificados (Tren ligero, Tren de cercanías, etc.).

b) Características del Sistema.

Se trata de ponderar aquí el grado de satisfacción con que el sistema puede adaptarse a los diferentes y en ocasiones, contradictorios requerimientos de la población en relación con el tipo de desplazamiento. En este sentido, se valorará entre otras cuestiones:

- Posibilidad de compatibilizar los desplazamientos de distancias largas (Arucas-Las Palmas-Aeropuerto-Maspalomas) a velocidades y tiempos competitivos con los desplazamientos cortos en ámbitos donde se requieren relaciones fluidas y frecuentes de corta distancia (p.ej: en el corredor costero de Telde). No debe olvidarse que una de las condiciones de eficacia y rentabilidad del sistema es la de captar el mayor número de usuarios posible, lo cual incide directamente en la selección del número y posición de las paradas.

- Autonomía del sistema: debe minimizarse en lo posible la necesidad de intercambio entre modos de transporte, pues esto aumenta el tiempo de viaje hasta el punto de destino, reduciendo el atractivo para el usuario. En los casos en que tenga que producirse deberán establecerse los criterios de coordinación con los sistemas de transporte por carretera, en especial con el transporte urbano.

Dada la previsión de implantación en Las Palmas de Gran Canaria de un sistema de transporte urbano de modo guiado, debe analizarse la adecuada coordinación con el sistema insular, determinando la conveniencia o no de compartir infraestructura e incluso de disponer implantaciones paralelas sobre o bajo rasante, para lo cual se considerará entre otras variables el grado de certidumbre de la previsión municipal y su horizonte temporal de ejecución, a efectos de no generar interdependencias que retrasen la implantación del sistema insular y la localización de posibles estaciones en los puntos neurálgicos de la Capital, para obtener una demanda mayor del sistema.

c) Características del trazado.

De acuerdo con las conclusiones que se obtengan en relación con la elección del sistema y sus características, será necesario analizar el trazado, pues este tendrá que responder a las condiciones de eficacia previamente determinadas para el sistema. Para la primera fase del Plan Territorial Especial del Sistema de Transporte se deberá estructurar el trazado de aproximadamente 58 km en los siguientes tramos territoriales por las diferentes características geofísicas:

Tramo 0: Núcleo urbano de Las Palmas de Gran Canaria: Zonas de Santa Catalina o San Telmo-Hoya de la Plata (8 km).

Tramo 1: Las Palmas de Gran Canaria (Hoya de la Plata)-Telde-Aeropuerto (15,5 km).

Tramo 2: Aeropuerto-Polígono Industrial de Arinaga (9 km).

Tramo 3: Polígono Industrial de Arinaga-Vecindario-Aeroclub (13 km).

Tramo 4: Aeroclub-Playa del Inglés-Faro de Maspalomas (13 km).

Así, deberán estudiarse con mayor detenimiento los tramos que discurren próximos o atraviesan núcleos de población, y en especial, por:

c.1. Las Palmas de Gran Canaria:

- En relación con la infraestructura, análisis de las alternativas siguientes:

- Usando la infraestructura de la red de transporte local (estudiar en este caso qué tramos en concreto deben compartirse y en qué régimen) o la infraestructura propia del nuevo sistema, con respecto al apartado b) anterior.

- En relación con el trazado, análisis de las alternativas siguientes:

- Atravesando la ciudad sobre o bajo rasante (zona baja de la ciudad).

- Circunvalando la ciudad (apoyándose o no en la traza de la circunvalación).

- Combinando ambas formas (por ejemplo con una o más líneas que penetren en la ciudad para captar mayor demanda y se conecten a la red principal que podría circunvalar la ciudad para garantizar mayor fluidez al transporte norte-sur).

c.2. Telde:

- En relación con el trazado, análisis de las alternativas siguientes:

- Por el Casco Urbano.

- Por la Costa.

- Recorrido Intermedio (próximo autovía GC-1).

- Soluciones más complejas, creando anillos o redes secundarias que permitan optimizar la captación y separar en lo posible el transporte de largo recorrido norte-sur de los desplazamientos de corta distancia muy intensos en el ámbito del corredor costero de Telde.

c.3. Ingenio-Agüimes-Santa Lucía:

- Analizar el trazado y puntos de parada adecuados en especial en los siguientes ámbitos y la adecuada coordinación con el sistema actual o previsible de transporte local:

- Aeropuerto.

- Carrizal-Ingenio.

- Polígono Industrial de Arinaga.

- Vecindario.

c.4. Maspalomas (San Bartolomé de Tirajana):

- Garantizar la llegada a los principales puntos de destino turístico (playas) y la adecuada coordinación con el sistema actual o previsible de transporte local.

- Para la ampliación del Plan Territorial Especial (segunda fase) definido entre la Capital y Maspalomas, hasta Arucas, se deberá resolver la coordinación con el trazado previsto de la Circunvalación de Las Palmas de Gran Canaria y su extensión hasta Arucas debiéndose localizar intercambiadores en los puntos del Hospital Negrín, Tamaraceite y Arucas, y la continuidad dirección Norte (Guía-Gáldar-Agaete), con alternativas y condicionantes.

d) Paradas.

La adecuada determinación de los puntos de parada tiene gran importancia para la eficacia del sistema. Con muchas paradas se optimiza la captación de demanda pero se aumentan los tiempos de recorrido disminuyendo la competitividad del sistema, mientras que con pocas paradas los tiempos se acortan pero el sistema pierde autonomía aumentando su dependencia de sistemas complementarios. Por

tanto es fundamental conseguir un equilibrio adecuado entre ambos requerimientos, independientemente de explorar como se ha dicho soluciones mixtas que compatibilicen los requerimientos de los recorridos largos y los cortos.

Gran importancia tiene también la elección de la situación de las paradas, no solo por su proximidad a las fuentes de demanda, sino por el papel de nodo generador o cualificador de tejido urbano que con las dotaciones adecuadas, puede desempeñar una estación; cuestión de gran importancia en la mejora de la estructura territorial del corredor norte-sur.

A la vista de lo expuesto y de las conclusiones al respecto del trabajo ya desarrollado deberá hacerse una evaluación crítica de:

- Selección de Puntos de Parada.
- Nivel de Accesibilidad para la Población:
 - Proximidad a los ámbitos de captación.
 - Necesariedad o no de Sistemas Complementarios para captación de usuarios (guaguas) y, por tanto, de que las estaciones sean o no de intercambio.
- Adecuación Funcional de las Paradas:
 - Buena articulación con la red viaria.
 - Comodidad y Fácil acceso.
 - Servicios Complementarios:
 - Aparcamientos.
 - Dotaciones de Ocio y Servicio.
 - Alojamiento.
 - Otros.
- e) Viabilidad Económica.

Rentabilidad Económica y Social del Sistema: Evaluar no sólo la rentabilidad económica sino la incidencia sobre aspectos tales como:

- Aportación del sistema a la mejora de los niveles de saturación de la red viaria insular.
- Aportación a la mejora de la estructura territorial del Corredor Costero.
- Aportación a la calidad de vida y a la mejora en la prestación de servicios al ciudadano.
- Costes de Ejecución.

- Costes de Explotación.

- Modelo de Gestión y explotación del sistema determinando las fórmulas de financiación, el papel en la gestión y en la explotación de las instituciones públicas y de los actuales operadores de transporte, la articulación con otros modos de transporte, etc.

Complementación del estudio realizado revisándolo o ampliándolo en aquellos extremos en que se detecten carencias o errores como consecuencia del análisis previamente efectuado.

Formulación de la propuesta definitiva en relación con todos y cada uno de los aspectos inherentes al nuevo sistema, con el nivel de desarrollo suficiente para que la actuación, por fases, se pueda materializar con el Proyecto de Ejecución.

Para la construcción y puesta en servicio del nuevo sistema que desarrolle el Plan Territorial Especial en la primera fase, se deberá estudiar entre otros, el modelo de gestión DBOT (Design, Built, Operate and Transfer), en el que una empresa o asociación de empresas proyecta en detalle, construye y opera el sistema tras una licitación por la concesión durante un tiempo predeterminado y lo transfiere al organismo público responsable al cumplirse ese período, al ser uno de los que actualmente la Administración del Estado utiliza para este tipo de infraestructuras de gran coste.

El Plan Territorial deberá realizar una estimación previa del coste de construcción de la infraestructura y del equipamiento del nuevo sistema de transporte incluyendo:

- a) La construcción de la infraestructura y equipamiento completo del sistema.
- b) El coste de adquisición del material móvil en función del tipo de explotación propuesto.
- c) El plan de expropiaciones.

Artículo 161.- Infraestructuras del Transporte Marítimo-Criterios sobre la ordenación insular de Puertos.

1. (NAD) En relación con el contenido atribuido al Plan Insular de Ordenación en el TRLOTENAC, se asume la definición del modelo de ordenación, estructura y localización de las infraestructuras portuarias, y el esquema de distribución y priorización de los usos y actividades estructurantes del territorio insular para el desarrollo económico y social autonómico o insular, estableciendo determinaciones específicas de obligado cumplimiento para la Administración y los particulares y acciones específi-

cas de apoyo y de modernización de los elementos del sistema portuario de acuerdo con los estudios realizados y con el modelo territorial adoptado, para la eficacia del sistema de comunicaciones, el transporte en general de personas y mercancías, la industria pesquera, los deportes náuticos y la propia actividad turística.

2. (NAD) La ordenación contenida en el presente Plan en materia de Puertos vincula a los restantes instrumentos de ordenación territorial y urbanística, de tal forma que, cualquier modificación del modelo de ordenación territorial de la Red Portuaria Estructural de la Isla, definida en los planos de ordenación, originará una modificación del Plan Insular de Ordenación. Por ello, se entiende que la localización de estas infraestructuras, establecida por el Plan, basada en los estudios realizados en cuanto a la defensa, mejora y ordenación del espacio litoral y marino, el crecimiento de la población (de residencia permanente y temporal) y de la actividad económica (especialmente la turística y la industrial), y el desarrollo sostenible no requiere de nuevas propuestas que pueden distorsionar el modelo de ordenación elegido, a excepción de la o las propuestas que establezca el Plan Territorial Especial de Puertos Deportivos, que desarrollará el Plan Insular de Ordenación. Se trata de garantizar una cobertura a aquellas actuaciones en puertos que tiendan a conseguir un desarrollo socioeconómico y territorial en un contexto de sostenibilidad.

3. (ND) Con carácter general, los criterios de ordenación y precisiones en el esquema de distribución y priorización de los usos y actividades estructurantes con incidencia supramunicipal con una afección clara en la ordenación física del ámbito de influencia de las zonas mixtas ciudad-puerto (frentes portuarios urbanos) serán establecidos por el Plan Insular de Ordenación o por los Planes Territoriales de desarrollo, por las competencias propias que le otorga la legislación canaria (TRLOTENAC); determinándose el carácter de recomendación en los objetivos y las actuaciones estrictamente portuarias, relacionadas con las intervenciones de la Administración General del Estado, en las actividades relacionadas con el transporte de mercancías y personas, en los servicios que comporta y en las áreas de su competencia específica. Los Planes Territoriales deberán definir la ordenación general, estructura y localización de las infraestructuras portuarias, y el esquema de distribución y priorización de los usos y actividades estructurantes del territorio insular de incidencia supramunicipal con una afección clara en la ordenación física de los ámbitos de influencia (zonas mixtas ciudad-puerto, frentes portuarios urbanos, plataformas logísticas y/o de servicios, equipamientos urbanos, etc.).

4. (NAD) Los tipos de actuaciones relacionadas con la actividad portuaria y las determinaciones del

Plan Insular de Ordenación se concretan a continuación en las siguientes infraestructuras:

a) Puertos Comerciales y de Transporte: Conjunto de obras marítimas e instalaciones terrestres que proporcionan refugio y servicio a las embarcaciones para el transporte de pasajeros y mercancías.

b) Puertos Pesqueros: Conjunto de obras marítimas e instalaciones terrestres que proporcionan refugio y servicio a las embarcaciones de tipo pesquero.

c) Puertos Deportivos-Turísticos: Conjunto de obras marítimas e instalaciones terrestres que proporcionan refugio y servicio a las embarcaciones de tipo deportivo o turístico, y que, por lo general, disponen de un número de atraques superior a los 100.

d) Instalaciones Náuticas: Conjunto de obras marítimas e instalaciones terrestres que proporcionan un cierto abrigo y determinado servicio a embarcaciones de tipo deportivo o turístico, y que, por lo general, disponen en el interior de puertos comerciales o pesqueros, como complemento a la actividad principal de los mismos, con un número de atraques inferior a 100.

e) Embarcaderos: Instalaciones marítimas destinadas a facilitar el embarque y desembarque de pasajeros a bordo de embarcaciones deportivas y de recreo.

f) Facilidad Náutica: Instalaciones marítimas destinadas a facilitar el acceso al mar de embarcaciones de recreo menores, que dispondrán de medios mecánicos de izado, rampa de varada y almacén.

5. (ND) A los efectos de garantizar la coherencia con el modelo de ordenación territorial portuaria contemplado en este Plan, se establece los siguientes objetivos y estrategias generales en relación con el Plan Director de Infraestructuras de Canarias (PDIC):

a) Promover la intervención coordinada de las diferentes áreas administrativas cuyas actuaciones tengan incidencia sobre las infraestructuras portuarias.

b) Potenciar la función industrial de los puertos de la isla, que ofrezcan características adecuadas a tales usos, propiciando la adecuación de sus infraestructuras para extender su campo de actividad a otras actividades propias de los subsistemas de producción (montaje de componentes, acabados) y distribución (acondicionamiento de mercancías, envasado y embalaje, paletización, ...), así como a la convergencia de servicios logísticos y otras operaciones que aumentan el valor añadido de las mercancías, principalmente en los tráficos de paso y aque-

llos que se originen en las Zonas Francas y Especial.

c) Potenciar la creación de una red de puertos deportivos equilibradamente distribuida en la isla, compatible con la protección y no degradación del litoral y los demás recursos naturales.

d) Acondicionar adecuadamente al tráfico de pasajeros los puertos a incluir en la “red de líneas de transporte público”, según el Eje Transinsular, garantizando su conexión al sistema estructurante básico de la isla.

e) Ordenar los usos en los puertos, propiciando una segregación funcional en las dársenas y en los espacios terrestres con clara diferenciación de actividades.

f) Priorizar las actuaciones de adecuación como puntos de intercambio modal en la cadena de transporte de los puertos que actualmente acogen funciones de este carácter, tendiendo a solucionar las carencias de estos puertos en cuanto afecten a la conexión intermodal con los otros medios de transporte.

g) Mejorar las condiciones ambientales y de seguridad.

h) Acondicionar los frentes costeros para el uso ciudadano, mejorando su calidad ambiental y permitiendo en las zonas de los puertos en que no se realizan operaciones de carga y descarga, el tránsito ciudadano al borde del mar a lo largo del contorno de las obras portuarias interiores.

6. (NAD) La Red Portuaria Estructural insular, en relación con la propuesta de ordenación establecida, en el Capítulo I del Título 4 del Volumen III de este Plan, se subdivide en dos sistemas:

a) Subsistema 1. Los Puertos Comerciales de Transporte de Personas y Mercancías.

Contiene el carácter vertebrador y estructurante de la economía insular, y está conformado por las siguientes infraestructuras portuarias: Puerto de La Luz y de Las Palmas, Puerto de Arinaga, Puerto de Agaete, Puerto de Salinetas y Puerto de Arguineguín.

El Plan Insular propone varias actuaciones y determinaciones específicas, en el siguiente artículo, sobre cada uno de los Puertos señalados, para la renovación de los frentes portuarios urbanos, para la inclusión de plataformas logísticas, de servicios, y áreas de oportunidad para la implantación o reactivación de varias actividades económicas inexistentes, teniendo en cuenta la protección de los recursos naturales, los posibles impactos ambientales y paisajísticos, y las zonas urbanas e industriales, y la zona turística del litoral.

b) Subsistema 2. Los Puertos Deportivos-Turísticos y Pesqueros.

Desarrolla relaciones entre la actividad turística y deportiva con la actividad pesquera derivadas del estancamiento del sector pesquero y de la creciente subsidiariedad de las instalaciones deportivas. El Plan estima que los puertos y refugios pesqueros existentes (San Cristóbal, Taliarte, Castillo del Romeiral, Arguineguín, Mogán, La Aldea, Agaete y Sardiná), son suficientes por la reducción de la propia actividad pesquera. El mantenimiento del sector pesquero en todas sus vertientes, industrial y artesanal, está en potenciar otras actividades, comercial y/o deportiva, creando de esta forma economías complementarias con el resto de las actividades de mayor contenido, y diversificar y potenciar sus actuales canales de comercialización.

Con respecto a los puertos deportivos, la actual situación económica, el crecimiento del sector turístico y el desarrollo en general de Europa y España, generan en este sector unas expectativas muy optimistas en torno al conjunto de las actividades relacionadas con la práctica de la navegación deportiva, perspectivas que tropiezan en el caso de Gran Canaria con la falta de plazas de atraques.

Ante las exigencias del turismo en general, y las cuotas mínimas, de infraestructuras y equipamientos deportivos, comerciales y de ocio, para potenciar y mejorar la calidad de la oferta actual de Gran Canaria, el Plan Insular de Ordenación, como estrategia territorial y económica, ha resuelto satisfacer al menos una parte de los déficits existentes en los equipamientos principales para el sostenimiento de dicha industria turística, en relación con el número de amarres deportivos y turísticos, las áreas de baño (playas y piscinas seminaturales) y los accesos al litoral (paseos marítimos).

Desde la justificación establecida en el Volumen III, el Plan Insular propone, en base, primero, a las necesidades físicas de nuevas instalaciones náuticas, actualmente con 1.957 amarres, requeridas por toda la zona turística del litoral del sur de la Isla, como equipamientos e infraestructuras esenciales para el desarrollo de la calidad turística de las distintas urbanizaciones, teniendo en cuenta la protección de los recursos naturales existentes en el litoral y las directrices y determinaciones establecidas por la Zonificación Marítima del Plan Insular de Ordenación; y segundo, a la utilización de los ratios (nº de amarres/habitantes) de otras zonas turísticas con litoral en España (Baleares, Andalucía y Levante) y en Europa (Francia, Italia, ...), la oferta, para los amarres deportivos-turísticos para la Isla, de un amarre por cada 250 residentes y por cada 500 visitantes de alto nivel de exigencia, y por lo tanto, la necesidad de crear unas 5.000 plazas de atraque para embarcaciones deportivas para un horizonte de 10 años.

7. (NAD) Con carácter general la construcción de nuevos puertos e instalaciones náuticas, así como la ampliación de los existentes estará sometida a la tramitación de un Plan Territorial Especial. Cuando dicha infraestructura se localice dentro del ámbito de un Plan Territorial Parcial, podrá ser desarrollada directamente a través de la formulación de dicho instrumento. En todo caso, cuando las obras a desarrollar sobre un puerto existente estén dirigidas a la mejora o acondicionamiento de sus características o a la realización de instalaciones complementarias de abrigo o defensa, que no supongan incremento significativo de la zona abrigada por extensión de las obras de defensa, podrán desarrollarse directamente mediante Proyectos de Obras, siempre y cuando esta circunstancia esté expresamente prevista en las determinaciones establecidas para el ámbito correspondiente en el Tomo II del Volumen IV del Plan. La construcción de nuevos puertos o instalaciones náuticas no previstas expresamente en el Plan Insular, requerirán la previa formulación del Plan Territorial Especial de Puertos Deportivos Turísticos e Infraestructuras Náuticas.

Artículo 162.- Determinaciones Específicas relativas a los Puertos Comerciales y de Transporte (ND).

1. El Puerto de La Luz y de Las Palmas.

Las actuaciones más importantes propuestas por el Plan Insular de Ordenación, respecto al Puerto de La Luz y de Las Palmas, tienen relación con la nueva ordenación de las superficies de muelles para atraque, protección del oleaje, almacén y depósito de contenedores, y de los volúmenes de las edificaciones de las nuevas parcelas en relación con las características del entorno (Bahía Ciudad-Puerto) y son las siguientes:

a) Ampliación de la nueva zona logística en La Isleta entre la Península del Nido y la Cantera de Roque Ceniciento y la creación de un dique paralelo al Dique Reina Sofía de aproximadamente 1.900 m de longitud y de una explanada entre las dos estructuras marítimas junto a la Península del Nido.

b) Prolongación del Dique Reina Sofía. En la medida que el Puerto precisa de superficie abrigada pero no de línea de atraque, se propone que la ampliación del dique Reina Sofía se realice de forma no atracable y con ello a baja cota de coronación evitando la intrusión visual. En relación con la incidencia visual y física del cierre de la bahía, dicha actuación deberá contar con un plan territorial especial, que localice y calibre el tamaño de dicha acción, y analice y establezca la relación con la ciudad y con el Plan Territorial Parcial del Levante de Las Palmas de Gran Canaria.

c) Ampliación del Muelle León y Castillo por su lado Este para nuevas terminales de contenedores.

d) Pequeños ensanches del Muelle de Santa Catalina al Sur y Poniente.

e) Ampliación y mejora del Muelle del Arsenal para atraque de barcos de cruceros y pasajeros.

f) Ampliación y mejora del Puerto de Embarcaciones Menores-Muelle Deportivo y creación de un contradique junto a la salida del Barranco del Guinguada, para protección del oleaje de componente Sur, dentro de la actuación del Plan Insular de Ordenación de la ampliación, rehabilitación y recualificación del Frente Marítimo de Levante de Las Palmas de Gran Canaria, para ubicar nuevas zonas verdes, deportivas y de ocio para la ciudad y actividades culturales, institucionales y comerciales de baja intensidad, eliminando parcialmente la barrera existente del viario de acceso al Puerto norte-sur, situándola bajo rasante en puntos estratégicos de borde urbano, en coincidencia con plazas, espacios libres o barrancos. La liberación de espacio portuario entre Mercado del Puerto y el Muelle de Santa Catalina, será otra directriz a cumplir, para habilitar un espacio necesario para la ciudad en istmo de La Isleta y mejorar la fachada marítima de Levante, en esta Zona, ubicando actividades compatibles con los espacios urbano y portuario.

g) Remodelación y mejora de la Playa de Las Alcaravanas.

El Plan Territorial Especial de la Ampliación del Puerto de La Luz y de Las Palmas (PTE 23) deberá analizar los efectos ambientales relacionados, 1º: con la nueva ordenación, tanto de las superficies de muelles para atraque, protección del oleaje, almacén y depósito de contenedores, como de los volúmenes de las edificaciones de las nuevas parcelas en relación con las características del entorno y el paisaje urbano, estableciendo criterios para su disposición y orientación con respecto a su percepción visual, especialmente desde la Avenida Marítima, los accesos a la Dársena y del conjunto hacia panoramas exteriores); y 2º: con la extracción, vertido y relleno de las aguas exteriores del Puerto de La Luz y de Las Palmas.

Es necesario asumir que el tráfico de contenedores y la logística son actividades que no admiten su traslado o uso compartido con otros puertos insulares, exceptuando al Puerto Industrial de Arinaga, el cual podrá incluir esta actividad en su futura ampliación, si así lo propone la Autoridad Portuaria. La manipulación de contenedores es una actividad muy exigente en superficies junto a la línea de muelle. Menos exigente son usos como la reparación naval, los rodantes, la mercancía general, la pesca, el bunkering y los pasajeros entre otros. El almacena-

miento y las actividades logísticas pueden situarse en zonas interiores del puerto, como puede ser La Isleta o las áreas con régimen fiscal especial.

La ampliación de la nueva zona logística en La Isleta, situada junto al Espacio Natural Protegido de La Isleta, para la utilización de la piedra excavada en las nuevas actuaciones portuarias previstas, y la ampliación de la zona industrial y comercial logística (Zona Franca y Zona Especial Canaria) del Puerto de La Luz y de Las Palmas, deberá resolver de forma adecuada, las zonas de transición entre el Paisaje Protegido de La Isleta y la futura zona logística del Puerto de La Luz y de Las Palmas con determinaciones y medidas ambientales de regeneración y rehabilitación del paisaje de forma paralela al desmonte y excavación del ámbito de actuación y protección de las rasas marinas existentes.

Con la prolongación del Dique Reina Sofía, se deberá estudiar la longitud del mismo, porque es necesario que exista un equilibrio entre la preservación de las condiciones paisajísticas y la propia infraestructura portuaria para no crear efectos negativos irreversibles en la relación entre la ciudad y el mar.

No deberán crearse nuevos muelles transversales al Muelle de León y Castillo y a la prolongación del Dique Reina Sofía, ya que originarían nuevos frentes perpendiculares a la visión Sur-Norte desde la Avenida Marítima y la zona central de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria (Vegueta-Triana), eliminando parcialmente la visión actual de La Isleta (sky-line de la Ciudad).

En el borde lineal de transición entre los tejidos de la ciudad actual y el frente portuario, la organización de la edificación mantendrá y acentuará la permeabilidad visual transversal hacia el agua, traduciendo al espacio de las nuevas piezas de borde de mar el mismo criterio estructural de transversalidad paisajística.

Con respecto a la remodelación y mejora de la Playa de Las Alcaravaneras, se deberán establecer directrices para que se lleve a cabo un estudio para regenerar el agua interior del puerto en contacto con la playa, para su uso público para el baño y las actividades deportivas náuticas.

2. El Puerto de Salinetas.

En Salinetas se propone resolver el borde interior de su fachada marítima, buscando un elemento perimetral de borde que conforme la playa con sus accesos transversales, con aprovechamiento para complementos urbanos de los huecos. Cuando caduque la concesión administrativa existente en el muelle de Salinetas, con carácter de recomendación se deberá desafectar los terrenos de la zona portuaria, para crear un parque de actividades con la posible

ubicación de una instalación náutica prolongando el abrigo actual. Todo ello resulta viable, toda vez que el Puerto de Arinaga concentrará en el futuro el tráfico de graneles existente. Esto se deduce también de las mejores condiciones y expectativas para el amarrado de embarcaciones de recreo que tiene Salinetas respecto al Puerto de Taliarte.

3. El Puerto de Arinaga.

El Puerto de Arinaga en construcción, es el elemento principal de la estructura del tramo Este del litoral y comportará la desaparición de la playa existente en Bahía de Formas sin que se prevean otras afecciones directas sobre el litoral. La Autoridad Portuaria ha propuesto la ampliación de la zona de servicio y uso portuario, para incorporar un dique de abrigo y protección del oleaje del sur, y crear una plataforma de mayor superficie para establecer graneles, depósitos de combustibles líquidos y gaseosos, instalaciones de almacenamiento de áridos, vehículos, etc., junto al muelle existente frente al futuro Parque Tecnológico y de Actividad Económica Bahía de Formas, y dar mayor cobertura a toda la zona de actividad industrial, comercial y terciaria definida entre Telde y Vecindario. Dicha propuesta deberá estar analizada y desarrollada por un Plan Territorial Especial (PTE24), que establezca una ordenación de los usos, las infraestructuras portuarias y viarias, que complemente la desarrollada por el Plan Territorial Parcial de la Plataforma Litoral del Este.

El Estudio de Impacto Ambiental que amplíe la actual declaración de impacto o la que la sustituya, deberá estudiar la estabilidad de las playas próximas y los efectos de las nuevas infraestructuras portuarias sobre el litoral y ámbito marino entre Bahía de Formas y la desembocadura del Barranco de Tirajana; y compensar la pérdida de la Playa de Bahía de Formas, con actuaciones de rehabilitación costera o regeneración de alguna playa de la zona de afección.

4. El Puerto Industrial de Arguineguín.

El Plan propone para este puerto industrial, con carácter de recomendación, la modificación del uso industrial del mismo por el deportivo cuando caduque la concesión existente. Dicha actuación deberá tener en cuenta la localización cercana de la cantera necesaria para la elaboración del cemento y al propio concesionario para que dicha actividad no desaparezca, sino que se traslade a una zona más apropiada para establecer actividades molestas e insalubres por el impacto ambiental y paisajístico que ocasiona. Para delimitar el AGI, establecer la nueva ordenación del Puerto y de la zona industrial deberá redactarse un Plan Territorial que desarrolle las propuestas del Plan Insular de Ordenación.

5. El Puerto de Agaete.

Analizados los problemas existentes para la ampliación del Puerto de Agaete y la accesibilidad al mismo desde la GC-1, el Plan propone:

a) Potenciar y mejorar los servicios de tráfico de pasajeros con las islas occidentales (especialmente con Tenerife) mediante la ampliación de atraques para ferries, mejorando la accesibilidad de los buques a las instalaciones portuarias, evitando los bajos próximos a la costa y aumentando la seguridad durante las maniobras, pero buscando la mínima afección visual e impacto ambiental en el entorno de Agaete, en relación con el puerto existente, y especialmente con la altura del dique.

b) Ampliar los servicios auxiliares (aparcamientos, estación marítima, etc.).

c) Aumentar la oferta de atraques deportivos.

d) Mejorar la zona interior del Puerto, con la eliminación del acceso de los ferries a la dársena interior y la reducción de los peligros para el baño en las cercanías de la Playa.

e) Ampliar la zona deportiva y crear zonas de ocio relacionadas con las actividades náutica y marina.

Para ello se deberá crear un nuevo dique exterior de protección al menos para dos atraques acondicionados para ferries. Esta ampliación se podría entender necesaria para compatibilizar los usos comerciales, pesqueros y deportivos del puerto, cuya zona terrestre de servicio con la gestión actual puede llegar a ser escasa, y deberá ser desarrollada a través de un Plan Territorial Especial (PTE 25). En relación con el acceso a las instalaciones portuarias, el mismo deberá ser independiente a la red viaria local y bajo rasante para que no exista una afección directa en los movimientos locales de personas y vehículos entre el núcleo urbano del Puerto de Las Nieves y su extensión hacia la desembocadura del Barranco de Agaete.

Artículo 163.- Determinaciones Específicas de los Puertos Pesqueros:

1. (ND) La propuesta genérica sobre el sector pesquero y su desarrollo debe plantearse sobre la base de la complementariedad y coordinación con el resto de las actividades portuarias. El Plan propone, en relación con los puertos o refugios que contienen una actividad pesquera exclusiva o compartida con otros usos y servicios, y los objetivos y actuaciones consideradas en el Capítulo 1 del Título 4 del Volumen III de este Plan, las siguientes actuaciones:

a) El Puerto de San Cristóbal.

En San Cristóbal, se deberá ampliar las instalaciones existentes para consolidar la actividad pesquera de cercanía mediante una prolongación de su dique y crear una nueva instalación náutica deportiva para el Centro de Alto Rendimiento Deportivo de Vela, evitando el deterioro general de las rasas existentes en la zona.

b) El Puerto de Taliarte.

En Taliarte se propone la ampliación del puerto, mediante una prolongación de su dique exterior de abrigo al Sur, en una longitud adecuada para reducir su agitación interior y aumentar las superficies terrestres disponibles. La ampliación del Puerto de Taliarte ha de realizarse de forma que no se produzcan impactos sobre las playas situadas al Sur de su localización. Dicha actuación servirá para ampliar el uso tanto deportivo como científico del puerto, ya que junto al mismo se establecerán centros universitarios y de investigación del mar, y nuevas zonas urbanizadas de alta calidad y un campo de golf, que permitirá que el puerto inicie una reactivación de sus servicios.

Las determinaciones que se dan para esta ampliación son las siguientes:

- Se realizará la ampliación prolongando el dique exterior hacia el Sur, lo suficiente para disminuir la agitación interior.

- Se buscará, con la nueva forma del abrigo, la obtención de superficie en tierra.

- Debe estudiarse las playas del Sur de esta localización de forma que asegure que no se produzcan impactos.

c) El Puerto de Castillo del Romeral.

En Castillo del Romeral se deberá acondicionar el Puerto existente mediante la construcción de un contradique y una pequeña prolongación del dique de defensa, para mejorar las condiciones de atraque y varada. No se aconseja la ampliación del Puerto, debido a los reducidos calados de la zona y la presencia de cierta dinámica sedimentaria, que comienza a tener relevancia en este tramo de costa como se acredita en otros documentos de este Plan.

d) El Puerto de Arguineguín.

El Puerto de Arguineguín ha tenido en los últimos años una nueva actividad relacionada con los mini cruceros turísticos por la costa insular o entre

las islas más cercanas. El Plan propone reducir los niveles de agitación del puerto y la Playa de Las Marañuelas en relación con los atraques de tipo ferry, aumentar la superficie de agua y las instalaciones destinadas al tráfico deportivo, manteniendo la explotación pesquera del Puerto y mejorando las condiciones de accesibilidad terrestre.

Por ello se propone crear un nuevo dique de abrigo exterior para el atraque de este tipo de barcos turísticos y prolongar el contradique hasta enlazar con el morro del dique actual demoliendo parte del tronco de dicho dique actual que permita el acceso a la dársena interior para evitar la relación directa de la Playa de Las Marañuelas con la entrada y salida de las embarcaciones del puerto. También sería preciso establecer una nueva zona terrestre para ubicar instalaciones complementarias a la actividad deportiva, al estar localizado Arguineguín en medio de la zona turística del sur de Gran Canaria.

e) El Puerto de Mogán.

Respecto al Puerto de Mogán se prevé su ampliación para uso deportivo y pesquero, en un Plan Territorial Especial (PTE 26) que debe incluir el Estudio de la rehabilitación de la cantera, la ejecución de un paseo marítimo y la implantación de dotaciones e infraestructuras, hoy deficitarias en el entorno del puerto.

Para la mejora del Puerto de Mogán se han de observar las siguientes determinaciones:

- Dimensionar la capacidad de la ampliación en función de sus actuales condiciones, analizando los posibles impactos negativos en el agua abrigada.

- La necesaria vinculación de la ampliación con la actual cantera y su rehabilitación.

- Establecimiento de medidas que mejoren las condiciones del sector pesquero de Mogán.

- Reserva de suelo para dotaciones e infraestructuras que aporten soluciones a la actual situación deficitaria del Puerto de Mogán.

f) El Puerto de La Aldea.

Se trata de un refugio preparado para la actividad pesquera, estando calificada por la Ley 14/2003 de Puertos de Canarias, en el Grupo III, como dique de abrigo. Cuando los nuevos ámbitos turísticos localizados cerca de la costa inicien su ordenación pormenorizada, se estudiará la inclusión de atraques deportivos para incentivar la actividad náutica y el turismo de calidad.

g) El Puerto de Agaete.

La propuesta del Plan para el Puerto de Agaete se ha tratado en el artículo anterior "Determinaciones Particulares relativas a los Puertos Comerciales y de Transporte".

h) El Puerto de Sardina.

El Puerto de Sardina, al igual que el Puerto de La Aldea tiene una actividad media-baja al asumir una función de refugio para la actividad pesquera artesanal de cercanía. Dicha actividad deberá complementarse con la deportiva, para que las actuaciones futuras en la zona costera de Gáldar (Campo de Golf, Urbanizaciones turísticas de Botijas y Costa Canaria) tengan una oferta de atraques deportivos, vinculado al Plan Territorial Especial de Ordenación Turística de la Costa Noroeste (PTE 37).

2. (ND) Los planes territoriales que incluyan la ordenación de puertos pesqueros incluirán obligatoriamente los siguientes estudios básicos:

- Clima marítimo.
- Propagación de oleaje.
- Configuración de los fondos.
- Corrientes marinas.
- Dinámica sedimentaria.
- Impacto en la costa.

3. (ND) La amplitud y alcance de estos estudios será la misma que la de los referidos a puertos deportivos.

4. (NAD) Los proyectos relativos a puertos pesqueros deberán contemplar todas las determinaciones establecidas en el presente Plan para los puertos deportivos.

Artículo 164.- Determinaciones Específicas de los Puertos Deportivos-Turísticos.

1. (ND) A los efectos de la ordenación de los Puertos Deportivos-Turísticos se establece y delimita, a continuación, los ámbitos territoriales y marítimos necesarios para analizar, situar y llevar a cabo infraestructuras portuarias, por medio de planes territoriales parciales y especiales. Dicha ordenación está justificada por el modelo territorial de este Plan Insular para la Zona Turística Litoral del sur de la Isla, propuesto en el Volumen III, para cua-

lificar la oferta turística y por la constatación de una importante demanda de equipamientos náuticos y plazas de atraque para embarcaciones deportivas y turísticas, tanto por la industria turística situada en los términos municipales de Mogán y San Bartolomé de Tirajana, como por la Administración Pública Canaria y los propios usuarios locales y foráneos actuales. Estos planes territoriales deberán contener los estudios básicos establecidos en la Sección 16 -Espacio Costero y Marino- de este Volumen, como previsión del posible impacto que las actuaciones portuarias puedan producir y determinar, en base a dichos estudios y las necesidades territoriales de los equipamientos, y dentro de cada ámbito territorial, el lugar adecuado para ejecutar dichas actuaciones, e incluso la conveniencia de no llevarlas a cabo, buscando alternativas para ello. Por ello, tanto la localización como la capacidad de atraques y características de las instalaciones terrestres de los nuevos puertos deportivos-turísticos y ampliaciones propuestas, deberán decidirse, en cada caso, mediante el oportuno análisis del planeamiento y de la evaluación del impacto ambiental (especialmente de las actuaciones previstas en el litoral de Bahía Feliz, Balito y Tauro).

2. (ND) Las actuaciones portuarias y los ámbitos territoriales y marítimos especificados en el punto anterior son los siguientes:

a) Puertos Deportivos-Turísticos de alta capacidad.

Infraestructuras portuarias con una capacidad mínima de 300 y máxima de 500 plazas (amarres), de alta calidad en la oferta del tipo de atraque (especialmente para embarcaciones con esloras comprendidas entre 10 y 15 metros), unas instalaciones y servicios portuarios completos, e incluso con disposición de una zona de atraque importante para embarcaciones destinadas a las excursiones turísticas para la pesca deportiva o recreativa.

Los ámbitos marítimos y territoriales establecidos por este Plan Insular para ser desarrollados a través de planes territoriales especiales en relación con la ordenación de los Puertos Deportivos-Turísticos de alta capacidad, son los siguientes:

- Litoral de Bahía Feliz (término municipal de San Bartolomé de Tirajana) (PTE 27).

El Plan Territorial Especial del Litoral de Bahía Feliz deberá así mismo ordenar el ámbito terrestre para integrar el enlace de la posible instalación náutica con la autovía, incluir la mejora de las Playas de Bahía Feliz y del Águila, y la creación de un paseo marítimo como continuación del existente hacia el sur.

- Litoral de Meloneras (término municipal de San Bartolomé de Tirajana) (PTE 28).

El Plan Territorial Especial del Litoral de Meloneras deberá incluir la mejora de las Playas del Hornillo y Meloneras y la creación de un paseo marítimo entre Meloneras y Pasito Blanco.

- Litoral de Bahía de Tauro (término municipal de Mogán) (PTE 29).

El Plan Territorial Especial del Litoral de Tauro deberá ordenar el encuentro de la posible actuación náutica con la zona turística de borde situada junto a la costa, incluir la mejora de la Playa de Tauro y la creación de un paseo marítimo.

b) Puertos Deportivos-Turísticos de baja capacidad.

Infraestructuras portuarias con una capacidad mínima de 100 y máxima de 300 plazas (amarres), de alta calidad en la oferta del tipo de atraque (especialmente para embarcaciones con esloras comprendidas entre 8 y 10 metros), instalaciones y servicios portuarios.

El ámbito marítimo y territorial establecido por el Plan Insular de Ordenación para ser desarrollado a través del Plan Territorial Parcial 3PTP4 "Zona Mixta Arguineguín-Cornisa del Suroeste" en relación con la ordenación de Puertos Deportivos Turísticos de baja capacidad, es el siguiente:

- Litoral del Barranco de Balito (término municipal de Mogán).

El Plan Territorial Especial del Litoral del Barranco de Balito deberá, en relación con los estudios ambientales pertinentes, localizar la ubicación y el desarrollo de la infraestructura portuaria especificada, con las características y determinaciones establecidas en el Título 3 de este Volumen, incluyendo la mejora sustancial de la playa, y del ámbito cercano, entre Anfi del Mar y los acantilados protegidos situados junto a dicha actuación.

c) Instalaciones Náuticas.

Infraestructuras portuarias con una capacidad máxima de 100 plazas (amarres), de alta calidad en la oferta del tipo de atraque (especialmente para embarcaciones con esloras comprendidas entre 8 y 10 metros).

El Plan Insular de Ordenación establece el ámbito de la desembocadura del Barranco de Taurito para el desarrollo de este tipo de infraestructura a través del Plan Territorial Parcial de Costa Taurito. Por otro lado será el Plan Territorial Especial de Puer-

tos Deportivos-Turísticos e Infraestructuras Náuticas (PTE 30), el que estudie la posible localización de dichas instalaciones náuticas, en relación con la demanda, las necesidades territoriales, la zonificación y la protección de los recursos naturales. Con respecto a las instalaciones preexistentes, el Plan propone la mejora y ampliación del embarcadero de Anfi del Mar para localizar una Instalación Náutica.

3. (ND) De forma adicional, el Plan Insular localiza y propone, en relación con los estudios previos y planes de la Administración, varias actuaciones para ampliar las instalaciones e infraestructuras portuarias, y número de plazas (450 amarres) para embarcaciones deportivas y turísticas en los siguientes puertos:

- a) 100 amarres en el Puerto de Agaete,
- b) 150 amarres en el Puerto de Arguineguín, y
- c) 200 amarres en el Puerto de Mogán

Por ello, en relación con las actuaciones portuarias propuestas por el Plan Insular de Ordenación en relación con los ámbitos territoriales y marítimos especificados en los apartados anteriores, para ser desarrollados por varios Planes Territoriales, el número máximo de plazas establecido para embarcaciones deportivas y turísticas, es de 2.350 atraques.

El número de plazas existentes en la actualidad en la totalidad de los puertos deportivos, es de 2.331 amarres, quedando por ubicar, a efectos del Plan Territorial Especial de los Puertos Deportivos Turísticos e Instalaciones Náuticas (PTE 30), unos 320 atraques aproximadamente para llegar a los 5.000 amarres propuestos por el Plan.

Este Plan Territorial Especial Insular deberá, previa incorporación de las determinaciones del Plan Insular de Ordenación, proponer, como primera opción, la ampliación, siempre que sea posible, de las instalaciones existentes y buscar nuevas localizaciones como solución, si existieran, para cerrar el dimensionamiento propuesto, para plazas de atraque y para las embarcaciones deportivas-turísticas.

4. (ND) Con respecto a las excursiones turísticas para la pesca deportiva o navegación recreativa, actividad con un auge y demanda importante, deberá ser complementaria con la economía del sector pesquero, que ve en las excursiones turísticas una fuente adicional de ingresos asociada a la navegación pesquera tradicional. El Plan propone incluir zonas de atraque suficientes para este tipo de embarcaciones utilizadas para las excursiones turísticas en los Puertos de Arguineguín, Mogán y Agaete, así como en los puertos deportivos-turísticos existentes de Pasi-

to Blanco y Puerto Rico, y los de nueva implantación, en las zonas turísticas litorales de Bahía Feliz, Meloneras y Bahía de Tauro.

5. (ND) Para los cruceros turísticos y viajes alrededor de las islas, que también presentan un incremento y buenas potencialidades futuras, el Plan propone incluir zonas de atraque suficientes para este tipo de embarcaciones para los cruceros turísticos en el Puerto de Arguineguín, y en la ampliación del Puerto de Mogán.

6. (NAD) Con los puertos deportivos de nueva construcción o las ampliaciones de instalaciones existentes pueden estar unidos a propuestas de urbanización de los terrenos colindantes, aunque también se contempla la creación de estas instalaciones exclusivamente como un servicio a la flota deportiva. En cualquier caso, los puertos deportivos tendrán su dotación comercial en el dominio público marítimo-terrestre, reducida a 5 m² edificables por atraque.

7. (ND) Cualquier plan territorial que incluya la ordenación de puertos deportivos deberá observar las siguientes determinaciones:

- La construcción de un nuevo puerto deportivo o la ampliación de uno existente estará sometida a la tramitación de un Plan Territorial Parcial o Especial que desarrolle este Plan o el Plan Territorial Especial de Puertos Deportivos Turísticos e Infraestructuras Náuticas, en cumplimiento con las determinaciones establecidas en el apartado 7 del artículo 161 de esta Sección.

- Se dispondrá de un mínimo de 2 plazas de aparcamiento por cada 3 atraques.

- La zona verde y ajardinada tendrá una superficie mínima de 50 m² por atraque, incluyéndose la plantación de un árbol de gran porte por cada 2 aparcamientos.

- Las nuevas instalaciones incluirán obligatoriamente una rampa de varada para vela y embarcaciones ligeras.

- Se incluirá la instalación de un club náutico en los puertos deportivos de nueva creación, así como en las ampliaciones de aquellos que no dispongan de él, además de taller de reparación, módulo de servicios con equipamiento comercial y administrativo.

- Se asegurará el mantenimiento de la superficie de playa existente en el entorno del puerto, ya sea mediante la ejecución de obras de estabilización en

las playas que se vean afectadas por el nuevo puerto o por compensación, mediante la creación de superficie de playa en nuevas zonas próximas y colindantes a la instalación náutica.

- Se estudiará la conveniencia de incluir una zona dedicada a la pesca en los puertos deportivos de nueva creación o en la ampliación de los existentes.

- Se deberá incluir obligatoriamente los siguientes estudios básicos:

a) Clima marítimo.

El estudio básico de clima marítimo ha de incluir un análisis pormenorizado de los siguientes aspectos:

- Estructura del régimen medio anual de oleaje, como dato para su utilización en los estudios de agitación interior, dinámica litoral y maniobra de entrada a la bocana.

- Análisis extremal del oleaje: se estudiarán los temporales de diseño para los cálculos estructurales y de rebase del puerto, tanto en lo referente a su altura de ola significativa (H_s) y dirección de incidencia, como a sus períodos de pico (T_p) y espectro de oleaje.

- Los datos a emplear en este estudio serán los disponibles en la Base de Datos de Puertos del Estado (procedentes de registros de boyas y de resultados de simulaciones numéricas), así como los datos procedentes de bases de datos visuales internacionales. Ambas fuentes de datos habrán de ser comparadas y calibradas mutuamente.

- Si la información existente es insuficiente para el sector de la isla considerado, deberá recurrirse a simulaciones de generación de oleaje mediante modelos avanzados.

b) Propagaciones de oleaje.

Se requiere el empleo expreso de modelos numéricos para el cálculo de las propagaciones de oleaje hasta la zona del puerto, descartándose métodos tradicionales como los planos de oleaje o el método de las ortogonales.

c) Configuración de los fondos.

Se realizará una cartografía de los fondos marinos en el área de posible influencia del nuevo puerto proyectado. La determinación de este área de influencia tendrá en cuenta los posibles impactos en el medio biológico y en la dinámica sedimentaria y,

cuanto menos, habrá de cubrir una distancia de 1 km a uno y otro lado de la costa, medido a partir de los límites laterales del puerto. En caso de que la zona del entorno presente una especial sensibilidad a los dos aspectos mencionados anteriormente, la zona a cartografiar se extenderá a 2 km a ambos lados del puerto.

La cartografía incluirá:

- Mapa de configuración de los fondos.
- Muestreo de sedimentos y granulometría media de las zonas con fondos sedimentarios.

d) Corrientes marinas.

Se dispondrá de datos sobre las corrientes generales y de marea en el entorno de la localización, combinando registros de corrientes con modelización numérica. En caso necesario, se debe disponer al menos de un mes de registro continuo de medidas de corrientes y mareas para poder modelizar adecuadamente la circulación oceanográfica de la zona.

Se completará la información anterior con medidas puntuales realizadas mediante seguimiento de biplanos.

e) Dinámica sedimentaria.

Se realizará un estudio de dinámica sedimentaria que considere toda la unidad fisiográfica en la que se enclava el puerto. Tal y como es norma en este tipo de trabajos, la precisión de la descripción de los procesos sedimentarios irá aumentando conforme se acerque a la zona de proyecto. En el entorno de la misma ha de realizarse una evaluación precisa y suficientemente justificada de la capacidad de transporte litoral de sedimento, debida a la acción conjunta de los oleajes y las corrientes. También se especificará a su distribución transversal a lo largo de la costa, de forma que se puede evaluar el efecto de la obra proyectada sobre la dinámica litoral.

8. (NAD) Los proyectos relativos a puertos deportivos deberán contemplar las siguientes determinaciones:

- La planta general del puerto garantizará la no existencia de zonas de playa con agitaciones reducidas, que puedan ser lugar de acumulación de restos de algas, flotantes y otros contaminantes.

- La bocana del puerto ha de orientarse necesariamente de forma que minimice la entrada de sedimento en el puerto y reduzca la agitación interior debida al oleaje.

- La maniobra de entrada al puerto ha de ser estudiada y justificada mediante los cálculos apropiados realizados sobre la máxima eslora proyectada.

- La profundidad de diseño de la bocana tendrá en cuenta los posibles aterramientos de la misma por entrada de sedimentos exterior.

- Se estudiará y justificará la necesidad o no de disponer de un contradique.

- Se acompañará el proyecto de los correspondientes estudios de agitación interior del puerto, realizados mediante modelo físico o matemático, que garanticen la no ocurrencia de alturas de ola significantes en los atraques superiores a 0,50 m con el temporal extremal de diseño, y un número medio de horas al año mínimo con alturas de ola superiores a 0,30 cm en los atraques.

- Se justificará la elección de la sección tipo del dique en lo referente a su tipología, analizando las secciones de bloques y espaldón, y la sección mediante dique vertical, especialmente en los casos de obras situadas en profundidades superiores a los 10 metros.

- Se realizará un estudio detallado y una justificación suficientemente argumentada de la cota de coronación del dique adoptada.

- El estudio tendrá en cuenta tanto el impacto visual de la obra como el grado de rebase admisible, y será realizado mediante un análisis en modelo físico o, en su caso, mediante cálculos detallados que empleen formulaciones aplicables modernas.

- El grado de rebase admisible será establecido por medio de las recomendaciones internacionales existentes. En cualquier caso, se realizará un diseño que permita una cota de coronación mínima, empleando para ello secciones de dique anchas.

9. (R) A su vez, será preciso considerar que:

- Los puertos deportivos se configuran como elementos fuertemente estructurantes del litoral, condicionando intensamente la configuración y desarrollo del territorio en su entorno; asimismo, estas instalaciones pueden provocar impactos relevantes en su entorno biológico marino, y condicionar la dinámica litoral de la costa de manera definitiva.

- Como criterio general, los puertos deportivos han de ser desaconsejados:

- En zonas con fondos de un valor natural muy relevante.

- En tramos de dinámica litoral intensa. Los estudios básicos exigibles a un proyecto de puerto deportivo han de ir encaminados a valorar los dos aspectos del medio anteriores, y a asegurar que los impactos causados en ellos son reducidos y soportables.

Artículo 165.- Determinaciones Específicas de las Instalaciones Náuticas.

1. (NAD) Las instalaciones para embarcaciones ligeras contarán con un sistema de izado y botadura, así como una zona de varadero, además de taller de reparación, módulo de servicios con equipamiento comercial y administrativo.

2. (NAD) Se compatibilizará el uso de estas instalaciones con otras actividades complementarias como son el paseo, la pesca o el baño.

3. (NAD) La construcción de una nueva instalación náutica ligera o la ampliación de una existente estará sometida a la tramitación de un Plan Territorial Parcial o Especial de desarrollo de este Plan o en el plan Territorial Especial de Puertos Deportivos Turísticos e Infraestructuras Náuticas (PTE 30), en cumplimiento con las determinaciones establecidas en el apartado 7 del artículo 161 de esta Sección.

4. (ND) Los instrumentos de ordenación que se refieran a Instalaciones Náuticas deberán contemplar las siguientes determinaciones:

- Se dispondrá de un mínimo de 2 plazas de aparcamiento en la instalación por cada 3 embarcaciones.

- La zona verde y ajardinada tendrá una superficie mínima de 50 m² por embarcación incluyéndose la plantación de árboles de gran porte en número de uno por cada 2 aparcamientos.

- El comercial que se habilite no podrá superar los 5 m² edificables por embarcación.

- Se dispondrá un área de fondeo en el entorno como complemento de la instalación.

- Los planes territoriales parciales de instalaciones ligeras incluirán los mismos estudios que los requeridos para un puerto deportivo, incluyendo:

- Clima marítimo.
- Propagación de oleaje.
- Cartografía y configuración de los fondos.

- Corrientes marinas.
- Dinámica sedimentaria.

5. (NAD) Los proyectos relativos a Instalaciones Náuticas deberán contemplar las siguientes determinaciones:

- La obra de atraque y defensa se procurará de forma que ésta se limite a un pantalán de acceso, ya sea fijo o flotante; en este caso se analizará la conveniencia de retirarlo durante los meses de oleaje intenso.

- En el caso de que sea necesario una estructura de defensa frente al oleaje, ésta consistirá preferentemente en un muelle vertical, más que en un dique de material granular.

- La coronación de la obra de defensa será diseñada a una cota muy reducida. La longitud de la obra marítima será la mínima imprescindible para el servicio de las embarcaciones. El nivel de agitación en la zona de atraque será inferior a 30 cm de altura de ola significativa para el temporal de período de retorno de un año. La estructura de atraque y defensa será calculada para un período de retorno máximo de 100 años.

6. (R) A su vez, será preciso considerar que:

- La instalación náutica para embarcaciones ligeras es una opción a potenciar frente al puerto deportivo tradicional, ya que cubre parte de los usos y servicios proporcionados por éste con un menor impacto ambiental y un menor uso del territorio.

- La instalación náutica ligera permite el acceso mediante embarcación al mar en tramos de costa donde un puerto deportivo es inviable, ya sea por los valores naturales presentes, por las características de la dinámica litoral o por la carga del territorio que esta opción comporta.

Artículo 166.- Planificación territorial para la Ampliación de Infraestructuras Portuarias.

1. (NAD) La ampliación de las infraestructuras portuarias estará sometida a la tramitación de un Plan Territorial Parcial o Especial en desarrollo de este Plan o en el Plan Territorial Especial de Puertos Deportivos Turísticos e Infraestructuras Náuticas, en cumplimiento con las determinaciones establecidas en el apartado 7 del artículo 161 de esta Sección.

2. (ND) Los instrumentos de ordenación que se refieran a la ampliación de infraestructuras portuarias deberán contemplar las siguientes determinaciones:

• Se estudiará la conveniencia de incluir una zona deportiva y una zona pesquera en los puertos comerciales de nueva creación o en la ampliación de los existentes.

• Los Planes Territoriales de las ampliaciones de infraestructuras portuarias, siempre que supongan aumento de la zona abrigada por extensión de las obras de defensa, incluirán obligatoriamente los siguientes estudios básicos:

- Clima marítimo.
- Propagación de oleaje.
- Configuración de los fondos.
- Corrientes marinas.
- Dinámica sedimentaria.
- Impacto en la costa.

3. (NAD) La amplitud y alcance de estos estudios será la misma que la de los referidos a puertos deportivos.

4. (NAD) Los proyectos relativos a ampliaciones de las infraestructuras portuarias deberán contemplar las determinaciones establecidas en el presente Plan para los proyectos de puertos deportivos.

Artículo 167.- Determinaciones Específicas sobre las Facilidades Náuticas.

1. (NAD) Son instalaciones marítimas destinadas a facilitar el acceso al mar de embarcaciones de recreo menores. Disponen de medios mecánicos de izado, rampa de varada y almacén de embarcaciones menores. Pueden incluir obras de defensa y abrigo en casos necesarios. Se considera que este equipamiento nunca podrá acoger más de 15 embarcaciones y con estadías no superior a siete días.

2. (NAD) Las estructuras en mar han de ser ligeras, lo más bajas posibles y de cuidado diseño, de forma que su impacto en el entorno sea el mínimo imprescindible.

3. (NAD) Dispondrán de rampa de varada y de mecanismos para izar embarcaciones al tiempo que se dispone de almacén en tierra que podrá ubicarse en la servidumbre de protección y fuera de la servidumbre de tránsito.

4. (NAD) Las facilidades náuticas habrán de situarse en zonas donde se aseguren unas condicio-

nes naturales mínimas de resguardo, de forma que su utilización no suponga riesgos en las épocas en las que se produce un mayor uso de estas instalaciones. El acceso terrestre a estas instalaciones de costa ha de ser fácil y directo, de forma que no sea necesario acondicionarlo mediante actuaciones impactantes o de gran envergadura.

5. (R) Debe evitarse la construcción de facilidades náuticas en zonas de riesgo para la navegación, ya sea por los bajos calados, la existencia de salientes rocosos sumergidos o por la rotura frecuente del oleaje en las inmediaciones. El acceso a las facilidades náuticas desde el mar debe ser fácil, sencillo y exento de riesgos, incluso para aquellas embarcaciones que llegan hasta él por primera vez.

6. (NAD) Dichas instalaciones marítimas requerirán la concesión estatal según se establece en la Ley y Reglamento de Costas.

Artículo 168.- Determinaciones Específicas sobre los Embarcaderos.

1. (NAD) Son instalaciones marítimas destinadas a facilitar el embarque y desembarque de pasajeros a bordo de embarcaciones deportivas y de recreo. No incluirán ningún tipo de obra de defensa que reduzcan la agitación del oleaje, de forma que no se promueva el amarre permanente de embarcaciones ni el fondeo en sus proximidades.

2. (NAD) Las estructuras de los embarcaderos han de ser lo más ligeras posible, de forma que su impacto en el entorno sea el mínimo imprescindible. Los embarcaderos habrán de situarse en zonas donde se aseguren unas condiciones naturales mínimas de resguardo, de forma que su utilización no suponga riesgos en las épocas en las que se produce un mayor uso de estas instalaciones.

3. (NAD) El acceso terrestre a estas instalaciones de costa ha de ser fácil y directo, de forma que no sea necesario acondicionarlo mediante actuaciones impactantes o de gran envergadura.

4. (NAD) La estructura del embarcadero será completamente permeable al transporte litoral en toda su longitud, excepto en su tramo final, donde se podrán disponer una estructura de protección y amarre, necesaria para garantizar un acceso y una estancia segura de las embarcaciones. Esta estructura final no deberá tener una longitud superior al equivalente de una eslora de la embarcación máxima que pueda acceder al embarcadero, excepto en casos debidamente justificados.

5. (NAD) En el caso de estar situado en las proximidades de una playa o en una zona de transporte sedimentario, se realizará un estudio de dinámi-

ca litoral que garantice una nula o mínima incidencia de la estructura en la costa.

6. (R) Debe evitarse la construcción de embarcaderos en zonas de riesgo para la navegación, ya sea por los bajos calados, la existencia de salientes rocosos sumergidos o por la rotura frecuente del oleaje en las inmediaciones. El acceso a los embarcaderos desde el mar debe ser fácil, sencillo y exento de riesgos, incluso para aquellas embarcaciones que llegan hasta él por primera vez.

7. (NAD) La inclusión de embarcaderos en las playas de Veneguera, Tasarte y Tasartico, deberán ser compatible con las determinaciones de protección del Espacio Natural Protegido, -Parque Rural del Nublo- y, de forma específica, de su Plan Rector de Uso y Gestión.

Artículo 169.- Determinaciones Específicas relativas a Fondeaderos.

1. (NAD) Las áreas de fondeo tendrán siempre un carácter de amarre temporal.

2. (NAD) En cada fondeadero se limitará el período máximo de uso de la boya.

3. (ND) Los instrumentos de ordenación que afecten a la ordenación de fondeaderos deberán contemplar las siguientes determinaciones:

Atender preferentemente a las áreas propuestas en el presente Plan.

4. (NAD) Los proyectos relativos a Fondeaderos deberán contemplar las siguientes determinaciones:

- En las zonas catalogadas como A.L. cada boya tendrá su correspondiente muerto, y conectados entre sí por una única cadena, que deberá quedar tensada de tal manera que evite arrastres del fondo marino.

- Las boyas serán de colores que puedan ser fácilmente reconocibles.

Artículo 170.- Determinaciones Específicas relativas a Rampas de varada.

1. (NAD) Las rampas de varada han de tener la anchura estricta para dar servicio a las embarcaciones de forma que la ocupación de terreno y su impacto en el entorno sea el mínimo imprescindible.

2. (NAD) Las rampas de varada no incluirán ningún tipo de obra de defensa particular que reduzcan la agitación del oleaje.

3. (ND) Los instrumentos de ordenación que afecten a la ordenación de rampas de varada deberán contemplar las siguientes determinaciones:

- La construcción de una rampa de varada irá sometida a la aprobación del correspondiente proyecto constructivo.

- Las rampas de varada habrán de situarse en zonas donde se aseguren unas condiciones naturales mínimas de resguardo, de forma que su utilización no suponga riesgos en las épocas en las que se produce un mayor uso de estas instalaciones. El acceso terrestre a estas instalaciones de costa ha de ser fácil y directo, de forma que no sea necesario acondicionarlo mediante actuaciones impactantes o de gran envergadura.

4. (NAD) Los proyectos relativos a Fondeaderos deberán contemplar las siguientes determinaciones:

- Se procurará que las rampas de varada no se sitúen sobre fondos sedimentarios; en caso de no cumplirse esta condición, se asegurará que la estructura no afecte de forma relevante al movimiento longitudinal de los sedimentos.

- En el caso de que la rampa esté situada en las proximidades de una playa o en una zona de transporte sedimentario, se realizará un estudio de dinámica litoral que garantice una nula o mínima incidencia de la estructura en la costa.

- Deberán tener una superficie suficiente para la maniobra de coche con anguila, además de contar con superficie útil de aparcamiento únicamente podrá ser utilizada por los usuarios de la rampa de varada.

5. (R) En todo caso, será preciso considerar que:

- Debe evitarse la construcción de rampas de varada en zonas de riesgo para la navegación, ya sea por los bajos calados, la existencia de salientes rocosos sumergidos o por la rotura frecuente del oleaje en las inmediaciones. El acceso marítimo a las rampas de varada debe ser fácil, sencillo y exento de riesgos.

- Otros usos previsibles en el litoral y referidas a este epígrafe están en el bloque de "acondicionamiento del litoral" y actividades deportivas del cuadro del régimen de usos.

Sección 27

Infraestructuras de Producción y Transporte de Energía, de Telecomunicaciones e Hidrocarburos

Artículo 171.- Implantación Territorial de las Infraestructuras de Producción y Transporte de Energía y Telecomunicaciones (NAD).

1. La implantación en el territorio de las infraestructuras energéticas y de telecomunicación de relevancia e interés insular requerirá su previa ordenación mediante los planes territoriales especiales descritos en esta Sección. Este requisito no será aplicable a los aerogeneradores de autoconsumo doméstico.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de este Volumen acerca de la autorización de usos u obras provisionales, la implantación definitiva en el territorio de estas infraestructuras deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

a) Los proyectos deberán incorporar un análisis de alternativas posibles, entre las que, si existieran, deberán contemplarse aquellas en las que su trazado o ubicación no afecten a áreas incluidas en la Zona "A" o, en su defecto, afecten a estas áreas en las zonas de menor valor relativo y donde la incidencia ambiental y paisajística sea menor.

b) Los tendidos eléctricos, aéreos o subterráneos, y las instalaciones de telecomunicación se realizarán buscando los trazados o los emplazamientos que causen el menor impacto ambiental. Los tendidos eléctricos no se realizarán en líneas rectas, sino buscando los trazados de menor impacto ambiental; las instalaciones de antenas no se ubicarán en lugares de fragilidad paisajística. En ambos casos, se respetarán las distancias de seguridad respecto a las edificaciones residenciales existentes. Este criterio se aplicará también cuando se proyecte la sustitución de los tendidos existentes.

c) Los proyectos de infraestructuras de carácter público justificarán expresamente los casos en que tales redes no se realicen por tendido subterráneo apoyados en el sistema viario, al considerarse esta forma de preferente utilización.

d) En la zona de servidumbre de protección del litoral se prohíbe el tendido aéreo de líneas de alta tensión.

Artículo 172.- Definiciones sobre Usos e Infraestructuras relacionados con la Energía Eléctrica (NAD).

1. Son infraestructuras de energía las destinadas a la producción, transformación, acumulación, trans-

porte y distribución de electricidad, incluyendo las instalaciones y equipos complementarios para su correcto funcionamiento y seguridad.

2. De conformidad con la definición referida en el apartado anterior y, en atención a la función que desempeñan en el presente Plan, se distinguen las siguientes infraestructuras:

a) Central Térmica: Planta de grandes dimensiones en la que se produce energía eléctrica a partir de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos; comprende todo el espacio ocupado por las instalaciones.

b) Central extensiva de producción de energía renovable: Área acotada de grandes dimensiones en la que se emplazan elementos para la captación de energía de fuentes naturales (eólica, solar, hidráulica, geotérmica, etc.) y su transformación en energía eléctrica para su distribución a través de la red.

c) Minicentral de energía: Instalación de pequeñas dimensiones y capacidad para la transformación de energía de fuentes naturales y su aprovechamiento en usos específicos (tal como aprovechamiento hidráulico para dotar de energía a una planta de tratamiento de aguas).

d) Generador eléctrico: Instalación que, independientemente de la tecnología y fuente de energía (combustión, eólica, solar) tiene por finalidad la producción de electricidad para su consumo final autónomo (en una vivienda o grupo de viviendas, etc.), sin aportación a la red general.

e) Líneas de transporte: Conducciones a través de las que se transporta la energía eléctrica con tensión igual o superior a 66 kilovoltios; se incluyen tanto las torretas de sustentación y los cables en el caso de tendidos aéreos, como las canalizaciones, anclajes, protecciones y cables en el caso de que se dispongan subterráneas, submarinas o en superficie.

f) Líneas de distribución: Conducciones por las que se transporta la energía eléctrica con tensión igual o superior a 6 Kw.

g) Líneas de conexión: Conducciones que transportan la energía eléctrica a menos de 6 kw para su consumo final.

h) Subestación de transformación: Instalación en la que confluye al menos una línea de transporte y donde se produce la transformación de su potencial a cualquier otra tensión (sea alta o media).

i) Centro de transformación: Instalación en la que sólo confluyen líneas de distribución y donde, por tanto, la transformación del potencial eléctrico se mantiene dentro del rango de la media tensión.

j) Transformadores: Instalaciones en las que confluyen líneas de Media Tensión para transformar el potencial eléctrico a Baja Tensión.

Artículo 173.- Ordenación de Infraestructuras para el Transporte de Energía Eléctrica.

1. (ND) Todo instrumento de ordenación de infraestructuras para el transporte de energía eléctrica deberá prever el control de interacciones ambientales y su adecuación a las previsiones contenidas en la Sección 8 -Impacto Ecológico- de este Volumen.

2. (ND) La ordenación territorial de las infraestructuras energéticas impulsará la diversificación de fuentes energéticas, potenciando el gas natural y energías alternativas. A tal efecto, las Administraciones competentes por razón de la materia deberán:

a) Promover estrategias generales tendentes al desarrollo de la red de transporte y de distribución de gas natural, de forma que se posibilite al máximo la utilización de esta fuente de energía en la isla.

b) Prestar suficiente apoyo a los proyectos relacionados con el desarrollo y utilización de energías renovables, como es el caso del aprovechamiento del biogás producido en los vertederos de Juan Grande y Salto del Negro.

3. (ND) Para la ordenación de las distintas infraestructuras energéticas, se coordinarán las políticas de las distintas sociedades energéticas con arreglo a las determinaciones del presente Plan, facilitándose así la previsión de las necesidades reales de suelo para la creación de las nuevas infraestructuras, con carácter previo a su ordenación. A tal efecto, se establecen las siguientes determinaciones, que habrán de ser consideradas por las Administraciones competentes en cada materia en el marco de los procedimientos de coordinación territorial regulados por este Plan a través de los instrumentos de ordenación territorial que se formulen en relación con las infraestructuras energéticas:

a) Se definirán los corredores de transporte proyectados, así como las normas a las que deberán ajustarse futuras instalaciones en su construcción y explotación. Para ello, habrá de definirse el modelo de transporte, con arreglo a las siguientes condiciones:

- Definición del Modelo Teórico.

- Análisis de la adecuación de la situación actual al Modelo Teórico.

- Establecimiento de un Modelo Práctico.

- Definición de la Infraestructura Eólica, en su caso.

b) Se señalarán Zonas Diferenciadas así como los criterios de ordenación a que deben sujetarse las futuras infraestructuras eólicas, señalando al menos:

- Delimitación de los ámbitos susceptibles de aprovechamiento eólico basándose en el mapa eólico de Gran Canaria.

- Criterios para la definición de áreas de sensibilidad eólica.

c) En relación con el ahorro energético, deberá considerarse:

- La aplicación de la norma sobre aislamiento térmico y equipamiento.

- La adecuación del sistema de suministro energético a las dimensiones de la demanda.

- La gestión adecuada de las instalaciones e infraestructuras para optimizar su funcionamiento y propio consumo y para alargar su vida útil reduciendo los impactos de nuevas instalaciones.

d) En relación con la generación de energías alternativas, deberá considerarse:

- El estudio y desarrollo de medidas para la potenciación de las energías renovables, fundamentalmente solar y eólica y de ayudas específicas para la implantación a nivel particular.

- El fomento de los estudios e investigaciones relativas a la viabilidad de estas alternativas, condiciones de implantación (realización de mapas solares, eólicos y geotérmicos) y valoración de zonas para su ubicación desde una doble perspectiva económica y ambiental persiguiendo como objetivo el mínimo impacto.

- El ensayo de proyectos piloto en zonas rurales y núcleos aislados para la implantación de sistemas alternativos y autónomos de abastecimiento de energías.

e) En relación con la prevención de riesgos y corrección de impactos, se deberá contemplar:

- Un adecuado tratamiento de residuos y efluentes.

- Un análisis de los trazados de distribución con criterios de minimización de impactos ecológicos y paisajísticos.

- El estudio y promoción de medidas orientadas a la sustitución de productos petrolíferos y carbón

por gas natural, cuya menor incidencia ambiental ha sido aceptada y demostrada.

f) Se deberá establecer los mecanismos de coordinación de las actuaciones previstas por los distintos organismos competentes por razón de la materia, con el objetivo de evitar la redundancia de infraestructuras y conseguir un diseño coherente de los corredores de energía.

4. (ND) La Administración sectorial competente potenciará los trabajos de investigación con el fin de prever la demanda energética de la isla y conocer las transformaciones que inevitablemente se van a producir en los distintos sectores energéticos, con objeto de poder planificar con suficiente antelación las infraestructuras necesarias.

5. (NAD) En ausencia del plan territorial especial correspondiente, la ordenación territorial de estas infraestructuras se remitirá a lo que establece en la Disposición Transitoria Segunda de este Volumen referido a la autorización con carácter provisional de estas infraestructuras, y los planos de ordenación de infraestructuras nº 5.1 y 5.2 contenidos en la Sección 5 del Tomo 1 del Volumen V de este Plan. A tal efecto, se establecen tres tipos de zonas en función de su mayor o menor aptitud para la instalación de corredores de transporte de energía eléctrica en alta tensión:

a) Zonas Protegidas, que se corresponden con las Zonas A1, A2, A3, Ba1, Ba2, Bb1.2 y Bb4 de este Plan.

b) Zonas con grado de protección medio, que se corresponden con las Zonas Ba3, Bb1.1, Bb2 y Bb3 de este Plan.

c) Zonas con grado de protección bajo, que se corresponden con las Zonas Bb1.3 y Bb2 de este Plan.

6. (ND) En todos los casos, se realizará un estudio riguroso de alternativas y se establecerán las medidas preventivas y correctoras que a continuación se relacionan, así como limitaciones adicionales para los tendidos que atraviesen Espacios Naturales Protegidos que no cuenten con planeamiento, o que atraviesen zonas ZEPA o IBA delimitadas en los planos de ordenación del presente Plan:

a) DESCRIPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTORAS PARA LÍNEAS ELÉCTRICAS AÉREAS.

a.1. Medidas correctoras sobre la Geología.

- Evitar zonas conflictivas: zonas de interés geológico, que impliquen grandes movimientos de tierras, cortes profundos, sustratos duros que requieran el uso de voladuras o zonas con altos riesgos de erosión, inestabilidad de laderas y desprendimien-

tos, zonas con cubierta vegetal densa protectora de la erosión (bosques con fuertes pendientes).

- Las calles y accesos deben evitar el paso de cauces; por cauces no deben discurrir nunca longitudinalmente, ni por cauces torrenciales. Una localización alternativa es su ubicación en las laderas de la cuenca.

- Adaptar las patas de los apoyos al terreno, evitando así desmontes. Minimizar los movimientos de tierra.

- Reducir la longitud y anchura de los accesos (especialmente en zonas de pendientes abruptas) a la base de los apoyos y de las calles; aprovechando al máximo zonas provistas con accesos adecuados y que no requieren creación de calle (zonas desarboladas). Su ejecución supone un ahorro económico, al no tener que construir nuevos accesos.

- Transportar el material mediante el empleo de helicópteros en zonas de difícil accesibilidad, grandes pendientes, frágiles valores naturales o zonas con fuerte peligro de deslizamiento de laderas.

- Otras medidas tendentes a minimizar el impacto provocado por el transporte de materiales son el transporte alternativo manual y/o mediante animales de tiro.

- En terrenos rocosos adecuados, sustituir la cimentación de hormigón por su fijación a la propia roca.

- Compactación de las líneas en un mismo pasillo, disminuyendo así la superficie afectada y las zonas de servidumbre. Otros sistemas serían el aumentar la capacidad de la actual red eléctrica, para evitar al máximo la construcción de tendidos y aprovechar los existentes.

- Recrecido de los apoyos para evitar la creación de calles en zonas boscosas. Esta elevación de los apoyos puede suponer un aumento del impacto paisajístico, que puede estar justificado por el beneficio que conlleva evitar la corta de arbolado, especialmente en bosques de crecimiento lento y alto valor.

- Reducir al máximo el paso de vehículos y maquinaria para reducir la compactación y los procesos erosivos.

- Medidas de lucha contra la erosión. Son medidas a aplicar en los accesos o calles, debido al peligro de erosión a causa de la eliminación de la vegetación, la reducción de las tierras y los taludes creados, que los hacen fácilmente erosionables en terrenos pendientes. Se considera que laderas con tierras removidas y pendientes mayores del 20% entrañan procesos erosivos intensos.

- Las medidas para combatir la erosión se basan en el control del paso del agua sobre el terreno y la implantación o mejora de la cubierta vegetal protectora. El otro tipo de actuación son las hidrotecnias u obras constructivas en el cauce (diques, muros, rastrillos de madera), que se aplican en cauces torrenciales, para disminuir la velocidad del agua y retener los sedimentos de las aguas del cauce.

- El empleo de aisladores en "v" disminuye la anchura de la calle, repercutiendo, por tanto, como medida antierosión.

a.2. Medidas correctoras sobre la Geomorfología.

- Evitar zonas de interés geomorfológico.

- Dada la conexión íntima entre geología y geomorfología son aplicables todas las medidas correctoras enunciadas para la geología.

- Minimizar el riesgo de incendios forestales, pues así se evitarían los riesgos de erosión producidos por el fuego.

- Eliminación de los materiales sobrantes en las obras, una vez haya finalizado las obras, restituyendo a la forma y aspecto originales y previamente autorizados por la administración ambiental competente.

- Los materiales sobrantes estériles, no el suelo vegetal, que debe ser aprovechado, se depositarán en vertederos adecuados y previamente autorizados por la administración ambiental competente.

- Una vez finalizada la construcción, se inutilizarán y obstaculizarán los caminos y pistas que no se considere necesario conservar para el adecuado mantenimiento de la línea o para la explotación de la masa forestal.

- En zonas en las que la pendiente sea acusada se debe reducir al máximo el tránsito de vehículos y maquinaria pesada (señalizándose pasos de maquinaria para tener una sola rodada) y los movimientos de tierras en general, para no fomentar la erosión. Esto es aconsejable principalmente en áreas con suelos esqueléticos. Se debe procurar la mínima utilización de maquinaria pesada. Las acciones de excavación de hoyos, desbroce e izado de los apoyos ejercen un impacto mucho menor si se realiza de forma manual.

a.3. Medidas correctoras sobre la Edafología.

- Son aplicables todas las medidas expuestas para la geomorfología.

- Evitar zonas de interés edafológico.

- Evitar que los materiales sobrantes se repartan de forma extensiva, afectando una superficie amplia del suelo.

- Recoger el suelo vegetal (superficial) de los desmontes, separándolo del suelo profundo (de baja fertilidad) y del material rocoso (estériles) o muy grueso (gravas, piedras). Este suelo vegetal superficial es rico en semillas, frutos, microorganismos y materia orgánica protectora, por lo que es necesario preservar y no mezclar.

- Este suelo vegetal, normalmente constituido por los 20-30 cm primeros, se aprovechará para utilizarlo en las zonas a repoblar, taludes, áreas desbrozadas o compactadas, facilitándose de este modo la regeneración edáfica y vegetal, particularmente de las zonas de desmonte valioso.

- Las áreas compactadas por el paso de la maquinaria pueden ser roturadas, siempre que la topografía y el tipo de suelo lo permita (pendientes inferiores al 20%), sobre todo si se trata de zonas con baja capacidad de colonización vegetal.

- Impedir el vertido de sustancias contaminantes sobre el suelo (pinturas, disolventes, etc.). Utilizar lonas sobre el suelo para impedir la contaminación del suelo. En la Sección 29 -Infraestructuras para la Gestión de Residuos- de este Volumen se tratan detalladamente los criterios para la gestión de residuos generados en las fases de construcción y explotación.

a.4. Medidas correctoras sobre la Atmósfera.

Para evitar el levantamiento de polvo por el paso de la maquinaria:

- Evitar zonas y épocas críticas (zona con suelos secos y fuertes vientos, períodos secos).

- Riego de las calles y accesos, aunque puede resultar criticable por el uso de un bien escaso como el agua. Como no se trata de un impacto importante no se considera aconsejable de forma generalizada.

- La generación de ruido puede atenuarse limitando al máximo el uso de voladuras. El ruido del paso de la corriente, especialmente el debido al "efecto corona" de las gotas de agua sobre los conductores, disminuye al envejecer los conductores, razón por la cual se han ideado distintos tratamientos de superficie de los conductores, imitando un envejecimiento de los mismos, al objeto de reducir el nivel sonoro.

En orden a disminuir las alteraciones microclimáticas por eliminación de la vegetación y riesgo de incendio, son aplicables las medidas correctoras

explicadas para los factores ambientales anteriores (medidas de control de la erosión, repoblaciones forestales), junto a las medidas correctoras que se explican para la vegetación.

a.5. Medidas correctoras sobre la Hidrología.

- Son aplicables todas las medidas correctoras anti-erosión y las referentes a la cubierta vegetal.

- Evitar zonas críticas. No suponen coste alguno excepto si implican un trazado más largo o el pago adicional de indemnizaciones.

Estas zonas son:

- Cauces (colocación de apoyos en los cauces o sus proximidades).

- Áreas con riesgo elevado de inundabilidad.

- Áreas con niveles piezométricos superficiales, cercanos (a 1,5 m) o inferiores a la profundidad de excavación.

- Impedir la obstrucción de la red de drenaje mediante restos de materiales.

a.6. Medidas correctoras sobre la Vegetación.

- Son de aplicación idénticas medidas que las referenciadas para la edafología, dado que cualquier medida que favorezca los suelos revierte en la vegetación. Además, es lógico si se considera el importantísimo efecto protector de los suelos que proporciona la cubierta vegetal.

- Evitar zonas de alto valor botánico; con especies amenazadas y protegidas o con formaciones vegetales climáticas.

- Reducir la anchura de accesos y calles. En apoyos con fases externas muy separadas la anchura de la calle es mayor necesariamente. De esta forma si se reduce esta separación entre fases se aminora el impacto sobre la vegetación, por ejemplo mediante empleo de aisladores en "v". No obstante, ha de sopesarse para cada caso que puede aumentar el riesgo de electrocución de la avifauna al poner más juntas las fases, hecho que también ocurre si se superponen más planos de conductores verticalmente, al igual que su viabilidad técnica para cada proyecto.

- Para evitar los efectos negativos del tendido y tensado de los cables (destrucción de ramas o individuos, arranque de ejemplares al tensar) se puede recurrir al uso de helicópteros de aerodelismo capaces de transportar los cables de un apoyo a otro,

e ir “hilvanándolos” mediante su control remoto. Otra solución es el empleo de pórticos para salvar obstáculos en el tendido de cables por razones de alto valor ecológico, por ejemplo con formaciones vegetales frágiles y singulares.

- Esta medida evita también el impacto sobre suelos debido al tendido de los cables.

- Trasplante de ejemplares arbóreos, arbustivos o herbáceos de valor. Para grandes ejemplares se requerirá un escayolado previo.

a.7. Medidas correctoras sobre la Fauna.

- A nivel de localización evitar zonas conflictivas: áreas con grandes concentraciones de aves, áreas importantes para las aves (IBA) y zonas con especies amenazadas, ecotonos o zonas de transición entre ecosistemas (por ejemplo matorral arbolado y cultivos) o con grandes recursos tróficos o de hábitats para aves (por ejemplo vertederos, zonas con abundancia de presas). Las infraestructuras eléctricas deben evitar las Zonas de Especial Protección de Aves (Zonas ZEPA) y la ampliación de dichas zonas que se determinen en su momento.

- Eludir zonas y períodos de celo, reproducción y cría de especies amenazadas. En este sentido hay que indicar que, aunque los períodos a evitar dependen de las especies sensibles presentes en el área, de forma general puede señalarse que el período de menor impacto sobre la avifauna suele ser el comprendido desde septiembre a diciembre.

- Minimizar las voladuras, los accesos (que entrañan una mayor frecuentación humana) y la destrucción de biotopos para la fauna (reduciendo la longitud y anchura de accesos y calles, o transportando material de helicóptero en casos extremos).

- Minimizar el riesgo de incendios forestales.

- Compactación de la línea en un mismo pasillo, junto a otra línea preexistente (eléctrica o de telecomunicaciones). No obstante, el aumento del número de planos de conductores puede producir un aumento de colisiones para las aves, por lo que sólo sería recomendable en áreas de escaso valor ornítico (zonas muy degradadas).

- Diseño del apoyo y dispositivos protectores que evitan el contacto o excesiva proximidad del ave con elementos en tensión.

- Desviadores o disuasores que tratan de hacer que el ave no se pose en las zonas más peligrosas.

- Apoyo no metálico, de madera u otro material no conductor.

- Utilizar cadenas de aisladores largos, para aumentar la distancia entre conductores y crucetas.

- En general, evitar que los conductores pasen por encima de partes del poste donde el ave suele posarse, como es el caso de las líneas con aisladores rígidos.

- Para reducir el impacto por colisión de la avifauna se pueden adoptar las medidas siguientes, a aplicar en zonas de interés ornitológico o de paso importante para la avifauna como barrancos o rutas migratorias litorales de aves marinas.

- No localizar los apoyos en puntos sobresalientes que sirven como oteadores para las aves en zonas con escasas atalayas.

- Orientar las líneas en disposición paralela (no transversal) a las vías usuales de vuelo de las aves.

- Disminuir el número de planos de los conductores, disminuyendo la sección eficaz de choque.

- Aumentar el diámetro de los cables de tierra hasta tener el tamaño del de los conductores.

- Colocación de señalizadores o balizas salvapájaros que aumenten la visibilidad de los conductores y cables de tierra. Como contrapartida aumentan la incidencia visual de los conductores, pero esto es irrelevante en áreas donde sean prioritarias las medidas correctoras sobre la avifauna. Esta medida es especialmente importante en grandes barrancos y cruzamientos con otras líneas.

- Enterrar las líneas eléctricas; es una medida que incide positivamente sobre la fauna, al eliminar los problemas de electrocución y colisión, y puede suponer además una mejora paisajística. En cambio repercute negativamente sobre la geología, yacimientos arqueológicos o paleontológicos, geomorfología, suelos y actividades humanas en general. Estos efectos negativos aumentan si se emplean voladuras. Implica una eliminación de la vegetación por su trazado, provocando un fuerte impacto sobre áreas arboladas o con vegetación de interés.

- Una solución posible es contemplar la posibilidad de dejar pasillos subterráneos o colocar las líneas subterráneas al construir vías de comunicación (carreteras, autopistas) con suficiente planificación, así como galerías subterráneas en general.

a.8. Medidas correctoras sobre el Paisaje.

- El impacto sobre el paisaje recae sobre las fases de apertura de accesos y calles, así como por la presencia de la estructura, fundamentalmente el apoyo, que es el elemento más visible. Por esta razón

son aplicables como medidas correctoras todas las descritas para la vegetación.

- Seguidamente se enuncian algunas medidas preventivas y correctoras con objeto de minimizar el impacto paisajístico de líneas eléctricas aéreas:

- Evitar localizaciones en:

- Líneas de cumbres.

- Líneas que tengan como fondo escénico dominante el cielo (“a contracielo”) o el mar (“a contramar”).

- Apoyos situados al final de rectas de carreteras, al entrar en curvas cerradas o rotondas. La norma general es no situar apoyos al final de cuencas visuales muy focalizadas, alargadas.

- Proximidades de miradores, lugares turísticos o de interés paisajístico, histórico o cultural.

- Zonas con alto número de observadores, evitando el paralelismo prolongado con estructuras viarias (carreteras muy transitadas) aunque este paralelismo puede ser positivo para la avifauna, en tanto puede suponer una menor frecuentación de la misma.

- Enterrar los tendidos en tramos críticos.

- Localizaciones a media ladera, utilizando la topografía para ocultar los apoyos.

- Instalar las líneas en pasillos ya existentes o aprovechar líneas existentes, eludiendo así la construcción de una nueva línea siempre que técnicamente sea posible.

- Utilizar colores miméticos con el entorno, según lo recogido en la Orden 13081/888 para el pintado de apoyos, condicionado por autorizaciones de organismos competentes en misiones de aeronaves a baja cota.

- Creación de pantallas vegetales que ocultan los apoyos, valerse de las pantallas naturales que ofrece la topografía y vegetación del área.

- Disminuir el número de apoyos por kilómetro de línea.

- Disminuir la altura de los apoyos cuando sea posible, sin perjuicio de la observancia de la reglamentación electrónica.

- Reducir la sección de los apoyos, haciéndolos más esbeltos y transparentes, simplificando la estructura. Esta medida se aplicará en zonas periurbanas o de gran valor paisajístico, visibles a cortas distancias.

a.9. Medidas correctoras sobre la Socioeconomía.

Las medidas que se pueden adoptar para minimizar el impacto sobre la población humana son las siguientes:

- Localizar líneas suficientemente lejos de viviendas y zonas frecuentadas por el hombre. Ha de considerarse también el crecimiento futuro de los núcleos de población, con el objeto de que no queden dentro de las zonas urbanas, y resulten conformes a los planes urbanísticos y territoriales aplicables.

- Localizar los apoyos en las lindes de las fincas.

- Elevar la altura de los apoyos en zonas de cultivos arbóreos, bosques o áreas arboladas de interés económico, para evitar la apertura de calles.

- Con carácter general, son de aplicación las medidas correctoras descritas en los puntos precedentes para reducir los riesgos de incendios forestales y erosión.

b) DESCRIPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTORAS PARA LÍNEAS ELÉCTRICAS SUBTERRÁNEAS.

A continuación se describen las medidas preventivas y correctoras aplicables a líneas eléctricas subterráneas ordenadas por factores ambientales. Las medidas que sean comunes a las expuestas para líneas eléctricas aéreas no se detallan pormenorizadamente, con el fin de no resultar redundantes.

b.1. Medidas correctoras sobre la Geología.

- Se evitarán los desmontes y terraplenes con morfología irregulares, planas, de aspecto artificial, tendiendo a formas redondeadas, blandas, de aspecto natural.

- La superficie de los desmontes será lo más rugosa posible, sin perder la estabilidad de los mismos. De esta forma la recuperación natural será más fácil.

- Los terraplenes de rellenos deberán recubrirse, siempre que sea posible, con materiales finos sobrantes y éstos, a su vez, con tierra vegetal.

- Se debe reducir al máximo la apertura de nuevos accesos utilizando, siempre que sea posible, los ya existentes.

- En los taludes con fuertes pendientes (30-50%) se utilizarán mallas antierosión. Éstas se anclarán en la parte alta del talud a cubrir, extendiéndolas de arriba hacia abajo y fijándolas al suelo mediante grapas de 30 cm de profundidad.

b.2. Medidas correctoras sobre la Geomorfología.

- Son aplicables todas las medidas enunciadas para la geología dada su íntima relación.

b.3. Medidas correctoras sobre la Edafología.

- Son aplicables las medidas enumeradas para la geología y geomorfología.

- Se retirará la capa de tierra vegetal (20-30 primeros centímetros de suelo), siempre que sea posible, acopiándolo en caballones de no más de 1,5 m de altura para evitar su compactación. Se evitará también el paso de maquinaria y vehículos por encima de esta tierra vegetal.

- Los vehículos y maquinaria evitarán su circulación fuera de la pista de trabajo.

- Se puede estudiar la conveniencia de mantener el suelo de la pista en condiciones de humedad apropiadas, realizando riegos con camión cisterna para prevenir la erosión del horizonte superficial y la suspensión de partículas en la atmósfera.

- En la fase de restauración del terreno se realizará una descompactación mecánica del mismo mediante escarificado o subsolado siempre que las pendientes lo permitan, dependiendo de la profundidad hasta la que se desea o se pueda actuar: el escarificado hasta 30 cm y el subsolado entre 30 y 50 cm. Ambos métodos abren el terreno aumentando la infiltración, pero sin voltear los horizontes del suelo.

- Posteriormente y, siempre que sea posible, se extenderá la capa de tierra vegetal.

- Finalmente, se procederá a la instalación inmediata de cubierta protectora utilizando especies de crecimiento rápido. Se aconseja utilizar gramíneas y leguminosas, pues estas últimas contribuyen a fijar el nitrógeno atmosférico. También es aconsejable utilizar especies estériles, para el año siguiente iniciar la recuperación de la cubierta vegetal con especies autóctonas.

- Por último, se aconseja el empleo de abono o corrector de suelo cuando resulte necesario.

b.4. Medidas correctoras sobre la Atmósfera.

- Para la realización de voladuras se hará una comunicación previa a la población. Como medida adicional, en el caso en el que abunde el material fino en el suelo, se podría regar previamente para evitar en la medida de lo posible un deterioro de la calidad del aire de la zona.

- Para minimizar las alteraciones microclimáticas por eliminación de la vegetación son aplicables las medidas correctoras que se aplican para vegetación.

- Las obras de apertura de zanja se realizarán de día al objeto de evitar molestias por ruidos en períodos nocturnos.

b.5. Medidas correctoras sobre la Hidrología.

- Se evitará que los vertederos y accesos de nueva creación atraviesen posibles cursos de agua con riesgo de inundabilidad.

- Se impedirá la obstrucción de la red de drenaje superficial retirando los restos de materiales debidos a la fase de construcción. En las zonas bajas de los barrancos se instalarán tubos de drenaje sobre los que discurrirá la línea.

b.6. Medidas correctoras sobre la Vegetación.

- Son de aplicación idénticas medidas que las referenciadas para la edafología, dado que cualquier medida que favorezca los suelos revierte en la vegetación. Además, es lógico si se considera el importantísimo efecto protector de los suelos que proporciona la cubierta vegetal.

- Se evitarán zonas de alto valor botánico, con especies amenazadas y protegidas o con formaciones vegetales climáticas.

- En la fase de restauración, los métodos a utilizar serán la siembra hidrosiembra, o en líneas y la plantación. Del primero ya se ha hablado en el apartado relativo a edafología. En lo referente a la plantación en las zonas de bosques y matorrales, se realizará plantación con especies autóctonas, con distribución similar a las formaciones naturales existentes.

- Se evitará la construcción de vertederos y nuevos accesos en zonas con vegetación arbórea bien desarrollada.

b.7. Medidas correctoras sobre la Fauna.

- En tanto biotopo faunístico son aplicables las medidas correctoras expuestas para la vegetación.

- Se eludirán zonas y períodos de celo, reproducción y cría de especies amenazadas. En este sentido hay que indicar que, aunque los períodos pueden ser variables, de forma general se recomienda como período de menor impacto sobre la avifauna el com-

prendido desde septiembre a diciembre. Esta medida se aplicará en las zonas de mayor probabilidad de nidificación.

- Se respetará a la fauna terrestre y sus refugios (muros de piedras, majanos, oquedades, madrigueras y vivares espinosos o con abundante vegetación).

- En la explotación se evitarán los ruidos innecesarios durante el mantenimiento de la línea por parte de los operarios.

- Se intentará reducir al máximo que zanjias y arquetas permanezcan abiertas, para evitar la caída accidental de animales. En caso de producirse los ejemplares encontrados con vida serán liberados en las proximidades de la obra.

b.8. Medidas correctoras sobre el Patrimonio Histórico y Cultural.

- Dadas las características de la obra, que implica un gran movimiento de tierras, en caso de detectarse cualquier indicio de restos arqueológicos será comunicado al Servicio de Patrimonio Histórico del Cabildo y a la Dirección General de Patrimonio Histórico del Gobierno de Canarias, para tomar las medidas oportunas, según se recoge en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y en la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

b.9. Medidas correctoras sobre el Paisaje.

- Son aplicables las medidas enunciadas para la vegetación, geología y geomorfología.

- La señalización de la línea y las arquetas puede suponer la creación de una cicatriz en el paisaje que deberá ser mitigada mediante la reforestación de la zona de la calle usada para deposición de materiales.

b.10. Medidas correctoras sobre la Socioeconomía.

- Se localizan los tramos descritos de la línea suficientemente lejos de viviendas y zonas frecuentadas por el hombre.

- Se evitará la realización de obras durante períodos de máxima sensibilidad (período nocturno).

- Se procurará emplear preferentemente a la población local, en la medida de lo posible.

c) DESCRIPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTORAS PARA SUBESTACIONES.

Las medidas correctoras que sean comunes a las expuestas para líneas eléctricas no se detallan pormenorizadamente, con el fin de no resultar redundantes.

c.1. Medidas correctoras sobre la Geología.

- Se han de evitar las zonas conflictivas: zonas de interés geológico o que requieran grandes movimientos de tierras.

c.2. Medidas correctoras sobre la Geomorfología.

- Eludir zonas con formaciones geomorfológicas de interés, que impliquen profundas alteraciones topográficas o que puedan alterar el régimen morfogenético (de formación del relieve o del paisaje).

c.3. Medidas correctoras sobre la Edafología.

- Reducción al máximo de la superficie construida y los movimientos de tierras, en especial en suelos de alta capacidad agrícola.

- Reducir las superficies ocupadas por residuos y realizar una correcta gestión de los residuos, sean o no tóxicos y peligrosos (RTP). Tener en cuenta que si una fuga de aceite se trata con tierras absorbentes, éstas también deben ser gestionadas como RTP, junto al suelo afectado.

- Amontonar el suelo vegetal para su ulterior aprovechamiento para las plantaciones y siembras. El suelo no vegetal puede ser utilizado para construir caballones que sirvan como pantallas visuales y sónicas.

- Dimensionado correcto de los depósitos de recogida del aceite de transformadores impermeabilizados y sin riesgo de fugas que contaminen el suelo.

- Para evitar erosiones en zonas con fuertes pendientes se recomienda la hidrosiembra de taludes y/o el suavizado de las pendientes muy fuertes.

c.4. Medidas correctoras sobre la Atmósfera.

- El levantamiento de polvo puede atenuarse mediante el riego periódico del firme, aunque debido a la reducida magnitud del impacto y el valor del agua no es una medida a aplicar con carácter general.

- El ruido puede mitigarse con las barreras sónicas expuestas (de tierra) y/o con pantallas vegeta-

les, de crecimiento rápido y hoja perenne. Aparte, estas pantallas arbóreas cumplen una función depuradora de polvo y partículas en suspensión que incide positivamente ahorrando gastos de limpieza de aisladores. Este papel de filtro es de gran importancia en entorno con abundantes partículas en suspensión por cercanía a zonas industriales, canteras o spray marino.

c.5. Medidas correctoras sobre la Hidrología.

- Evitar localizaciones incorrectas.

- En cauces o zonas muy próximas a cauces o embalses, para impedir el aporte de sólidos en suspensión al mismo. En caso de preverse una gran cantidad de sólidos en suspensión pueden utilizarse pequeñas balsas de decantación, para su sedimentación previa al vertido al cauce.

- En zonas con riesgo de inundaciones.

- Áreas con niveles piezométricos superficiales, por encima de la profundidad de excavación o cercanos a ésta.

- Evitar situar en los cauces restos de obras o materiales que obstaculicen el drenaje de las aguas, y que incluso puedan producir inundaciones al actuar como presa.

- Red de recogida y vertido de aguas pluviales que imposibilite la contaminación por aceite de las aguas de lluvia.

- Adecuada dimensión de los depósitos de recogida del aceite de transformadores, con garantía de su impermeabilidad.

- Utilizar especies vegetales que no requieran un gran consumo de agua por riegos.

c.6. Medidas correctoras sobre la Vegetación.

- Minimizar la superficie afectada por construcción, movimiento de tierras y zonas de almacenamiento de materiales.

- Recuperar los individuos arbóreos o aquellos especímenes naturales que tengan mayor valor de conservación. De esta forma se obtiene una mayor integración con el paisaje circundante, pues conservando la vegetación original se consigue un ahorro a la hora del ajardinamiento, con un mantenimiento mucho más económico, gracias a la mayor resistencia a la sequía y las enfermedades de las especies autóctonas frente a las especies autóctonas usadas en la jardinería convencional.

- Siembras y plantaciones de los terrenos desnudos por la obra.

- En general las medidas ideadas para los suelos son beneficiosas igualmente para la vegetación.

- Trasplante de ejemplares para evitar su eliminación. Para árboles, o grandes ejemplares, se requerirán técnicas de escayolado.

c.7. Medidas correctoras sobre la Fauna.

- No realizar la construcción durante períodos de celo, reproducción y crianza de especies amenazadas presentes en el área.

- Las medidas aplicadas sobre la vegetación tienen también una incidencia positiva sobre la fauna.

- Barreras sónicas (pantallas de tierra, pantallas vegetales).

c.8. Medidas correctoras sobre el Paisaje.

- Cerramientos y pantallas vegetales para ocultar las vistas de menor calidad visual.

- Diseño curvo del camino de acceso a la subestación, consiguiendo así una menor exposición a las vistas.

- Aprovechar la topografía y vegetación del terreno para ocultar vistas de la subestación.

- Evitar zonas muy visibles: cumbres, fondos del valle, carreteras muy frecuentadas, paisajes sobresalientes, zonas de interés turístico, etc.

- Diseño arquitectónico integrado con el paisaje basado en la arquitectura tradicional local, empleando materiales, formas y colores miméticos con el entorno y basados en los elementos locales de valor etnográfico y cultural. No obstante, se debe procurar no caer en un diseño repetitivo o tópico.

- Ocultación de elementos de la subestación dentro del edificio del centro de transformación (subestaciones de interior en la medida de lo posible).

c.9. Medidas correctoras sobre la Socioeconomía.

- Pantallas sónicas.

- Iluminación de modo que cause las menores molestias posibles a viviendas cercanas y a automovilistas.

- Evitar localizaciones en zonas con patrimonio histórico y cultural relevante (yacimientos arqueológicos, ermitas) o en sus proximidades.

- Alejamiento suficiente de zonas pobladas y edificaciones.

- Gestión correcta de residuos tóxicos y peligrosos, conforme a la legislación vigente.

7. (NAD) Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, será preceptivo el cumplimiento directo de las siguientes determinaciones:

a) Cualquier nuevo tendido eléctrico aéreo de alta tensión deberá guardar una distancia a toda edificación residencial o dotacional de 50 m por cada 100 Kw.

b) Los proyectos de ejecución de nuevas subestaciones y centros de transformación se proyectarán y tramitarán junto con las líneas de Alta Tensión que confluyen en ellos, siendo inseparable la tramitación de ambos proyectos.

Artículo 174.- Plan de Ordenación de Corredores de Transporte de Energía Eléctrica (PTE31).

1. (NAD) Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Administración autonómica en el artículo 5 de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario, el Cabildo de Gran Canaria promoverá la formulación de un Plan Territorial Especial para la Ordenación de Corredores de Transporte de Energía Eléctrica en el ámbito insular, con el fin de plasmar las implicaciones territoriales y ambientales de dicha planificación en materia de transporte de energía eléctrica, al menos en lo que a la implantación de instalaciones e infraestructuras de producción de relevancia insular y sus reservas de suelo se refiere.

2. (ND) El plan referido en el apartado anterior deberá recoger el siguiente contenido:

a) Las previsiones necesarias sobre reserva de suelo para las instalaciones de generación con potencia superior a 80 Mw, así como el establecimiento de criterios que deberán aplicarse a las redes de transporte de energía eléctrica y, en lo posible, a la localización de trazados de interconexión entre las diferentes instalaciones de generación, o entre éstas y las estaciones de transformación o distribución en suelo rústico.

Estas previsiones tienen como marco de referencia la compatibilidad con la estructura territorial, con las previsiones para su desarrollo ar-

mónico, y con los valores naturales y paisajísticos existentes.

b) Un diagnóstico de la situación actual apoyado por un análisis suficientemente elaborado de la capacidad y calidad de la red actual, de sus problemas y riesgos existentes.

c) Una definición y evaluación de alternativas para la configuración futura tanto del modelo de red como de sus componentes individuales.

d) Una descripción y valoración de los impactos ambientales y territoriales del modelo propuesto.

e) En la definición de la red de primer nivel jerárquico, se establecerán las determinaciones adecuadas para que, en la medida de lo posible, las líneas de transporte en alta sigan trazados vinculados a tramos viarios de relevancia insular, previendo los elementos de protección necesarios para evitar la invasión de las servidumbres que su eventual aplicación pudiera producir.

f) Los trazados en que necesariamente deba optarse por tendidos aéreos se proyectarán manteniendo, en lo posible, una misma cota de trazado. El proyecto deberá optimizar las luces de los vanos para obtener una máxima adaptación al relieve por el que discurre.

g) El Plan deberá definir, evaluar, comparar y seleccionar, en cada caso, y para el conjunto del sistema, la alternativa que mejor optimiza los condicionantes técnicos, económicos, territoriales, urbanísticos, ambientales, y sociales.

Artículo 175.- Plan de Ordenación de Infraestructuras de Producción de Energía Eólica (PTE32).

1. (ND) Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Administración autonómica en el artículo 5 de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario y de las condiciones de acceso de los generadores eólicos a las redes eléctricas establecidas por la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno de Canarias sobre la base de la Orden de 14 de marzo de 1996, el Cabildo de Gran Canaria promoverá la redacción de un Plan Territorial Especial que ordene la implantación de Instalaciones de Infraestructuras de Energía Eólica en el ámbito insular, en el que se contemplen las implicaciones territoriales y ambientales de dicha planificación en materia de producción eólica, al menos en lo que a la implantación de instalaciones e infraestructuras de producción de relevancia insular y sus reservas de suelo se refiere.

2. (ND) El objetivo del Plan no es otro que desarrollar las directrices y criterios de planificación

para la generación de energías alternativas regulando la implantación coordinada de las instalaciones previstas y futuras, así como su compatibilidad con los valores ambientales de cada zona eólica, con la estructura territorial, y con las estrategias de desarrollo previstas en el presente Plan.

3. (ND) Este Plan Territorial deberá incorporar las previsiones mínimas de carácter general necesarias para:

a) La ordenación conjunta y coordinada de las redes de instalaciones existentes, y las previstas en los sucesivos concursos de potencia.

b) Establecimiento por zonas diferenciadas de las determinaciones y criterios de ordenación a que deben sujetarse las futuras implantaciones.

c) Propuesta de ámbitos de ubicación preferente para las infraestructuras eólicas basada en criterios de aprovechamiento eólico y protección de valores naturales.

d) La descripción detallada de las instalaciones e infraestructuras existentes y previstas.

e) Criterios de localización de las instalaciones.

f) Densidad de las instalaciones que evite efectos lesivos al paisaje.

g) Tipología de aerogeneradores en función de su localización y del impacto visual.

h) Regulación de infraestructuras asociadas para minimizar impactos en el territorio.

i) El establecimiento de medidas y condiciones para la minimización de impactos ambientales, fundamentalmente en relación a los Espacios Naturales Protegidos u otros lugares de valor ambiental o de exposición a vistas.

j) La compatibilidad de dichas instalaciones con el planeamiento territorial y con los usos existentes y previstos en cada zona eólica.

k) Condiciones para la eventual retirada de las instalaciones y consecuente restauración ambiental.

l) La implantación de parques eólicos con aerogeneradores de media y alta potencia se circunscribirá a las Zonas Eólicas insulares grafadas en el Plano nº 5.1 de Ordenación Territorial de Infraestructuras contenidas en el Tomo I del Volumen V de este Plan.

m) La zonificación y el régimen de usos deberán contemplar, al menos, las siguientes áreas diferenciadas:

- Zonas protegidas, en donde estará prohibido este uso en virtud de su extrema fragilidad ecológica o paisajística.

- Zonas con grado de protección medio, en donde se permitirá el uso sujeto a determinadas condiciones que garanticen su adecuada integración territorial.

- Zonas con grado de protección bajo, en donde las condiciones para su implantación serán menos exigentes.

n) Propuesta de localización de ámbitos preferentes de ubicación de plataformas eólicas, y programas de actuación que recojan y desarrollen actuaciones e iniciativas públicas y privadas, así como Programas de Gestión de los citados ámbitos, delimitando:

- Zonas preferentes para instalar plataformas eólicas.

- Subámbitos que por sus características deban ser de carácter público exclusivamente a efectos de gestión y desarrollo.

4. (NAD) En cuanto a la integración de aerogeneradores de baja potencia, sin perjuicio de la aplicación de la legislación y normativas sectoriales vigentes, se han de cumplir una serie de condiciones y recomendaciones mínimas:

- Los aerogeneradores de baja potencia han de estar vinculados a actividades o asentamientos consolidados.

- Las instalaciones siempre tendrán carácter de autoconsumo y estarán adaptadas en dimensión y número a las necesidades energéticas existentes en cada momento, siendo necesaria su justificación.

- La ubicación del aerogenerador de baja potencia respecto a los edificios a los que dé suministro, será en tal forma y distancia que no rompa con las líneas y formas de la construcción o las estructuras colindantes.

- Los colores de los elementos vistos del aerogenerador serán de textura mate y deberán atenerse a los colores dominantes en el entorno y en el fondo escénico para asegurar una óptima integración en el paisaje.

- En todos los casos, es obligada la retirada de escombros, partes o elementos sobrantes de las tareas de instalación, explotación, mantenimiento, o reposición que deberán ser retirados de las parcelas y del entorno, siendo depositados en los puntos de vertidos autorizados.

5. (NAD) Desmantelamiento o sustitución de un Parque Eólico. La finalización del período de explotación con aerogeneradores de media y alta potencia conlleva la obligación del desmontaje completo del parque eólico y la restauración de los terrenos afectados por pistas, tendidos, plataformas, y otras obras o estructuras del mismo; el desmontaje y restauración deberán llevarse a cabo en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la finalización de la explotación. Para ello se presentará un Plan de Restitución Ambiental.

6. (NAD) Área de Sensibilidad Eólica de un Parque (ASEP). Se define como Área de Sensibilidad Eólica de un Parque a aquella dentro de la cual la presencia de cualquier obstáculo puede afectar negativamente a la producción de energía. Se delimita por un contorno cuyos vértices serán los puntos de intersección que se generarían al trazar dos líneas paralelas a la de los aerogeneradores y a ambos lados de ésta con otras dos líneas perpendiculares trazadas a partir de las máquinas extremas y a una distancia igual a dos veces el diámetro del rotor de éstas. Las líneas paralelas a la de los aerogeneradores se trazarán a una distancia mínima que resulta de multiplicar el diámetro del mayor rotor de los aerogeneradores previstos por ocho (8).

Quedará prohibida la instalación de cualquier aerogenerador cuya área de influencia intercepte el área de sensibilidad eólica de un parque existente, así como toda construcción perteneciente o no a la nueva infraestructura eólica que pudiera afectarle.

7. (NAD) En ausencia de plan territorial especial la implantación en el territorio de las infraestructuras de producción de Energía Eólica deberá atenerse a las siguientes condiciones:

a) Con carácter general se estará a lo dispuesto en este artículo, en el artículo 171 y en la Disposición Transitoria Segunda, así como en el Régimen de Usos para cada zona regulado en el el Capítulo II del Título 1 -Zonificación, Régimen de Usos y Categorización del Suelo Rústico- de este Volumen.

b) Como medida preventiva los generadores de media y alta potencia se retranquearán con una distancia de 200 metros de los límites exteriores de las Zonas A, Ba1, Ba2, Bb1.3, Bb2 y Bb4 para la preservación de sus valores ambientales, así como de cualquier núcleo de población existente o suelo urbanizable con destino turístico o residencial. Esta distancia podrá ampliarse o reducirse motivadamente mediante la regulación normativa que contenga el

Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras de Producción de Energía Eólica.

c) Desde el punto de vista ambiental, la implantación en el territorio de un parque eólico con aerogeneradores de media y alta potencia llevará implícitas las siguientes obligaciones:

- En las Zonas de Especial Protección de Áreas (Zonas ZEPA) y en sus ampliaciones estará prohibida la implantación de parques eólicos.

- Deberá aportar un estudio riguroso de alternativas de ubicación, de minimización de impactos, y de establecimiento de medidas correctoras.

- Inicio de las obras en un plazo máximo de dos (2) años a partir de la fecha de autorización. El incumplimiento de esta obligación conllevará la revocación de la autorización salvo que se aporten razones suficientemente justificadas.

- Cumplimiento de las condiciones de la instalación descritas en la solicitud en todos sus aspectos de ubicación, número y tipo de aerogeneradores, ocupación de terrenos, uso y/o creación de infraestructuras, etc.

- Cumplimiento de las medidas preventivas, de restauración y de corrección derivadas de la autorización.

- Desmontaje del Parque y restauración de los terrenos que ocupa ante la finalización de la producción o el abandono de la misma por cualquier motivo. Para ello, se establecerá una fianza que garantice el cumplimiento de las anteriores condiciones.

d) Se define un régimen de usos que será de aplicación a todas las instalaciones de Parques Eólicos con aerogeneradores de media y alta potencia, independientemente de su ubicación y de sus características técnicas:

- Las casetas de transformación se adaptarán en tipología y formas a las características paisajísticas, de texturas, colores y materiales del entorno.

- Los tendidos eléctricos internos del parque eólico serán, en todo caso, subterráneos.

- La apertura de nuevos accesos y vías de servicio estará sujeta a lo dispuesto en la normativa territorial, urbanística o ambiental vigente.

- En todos los casos, es obligada la retirada de escombros, partes o elementos sobrantes de las tareas

de instalación, explotación, mantenimiento, o reposición que deberán ser retirados de las parcelas y del entorno, siendo depositados en los puntos de vertidos autorizados.

- Los residuos líquidos o sólidos generados en la fase de funcionamiento de las infraestructuras o instalaciones auxiliares deberán ser recogidos en recipientes destinados exclusivamente a tal fin y depositados en los puntos de recogida y recuperación autorizados.

e) Dentro del estudio de alternativas y de medidas correctoras necesarias para su autorización, se presentarán los siguientes datos para valorar el impacto paisajístico del Parque Eólico:

- Representación cartográfica de la cuenca visual de cada torre, y de la cuenca visual total dentro del área de afección de 5 km; se acompañará de las superficies respectivas de cada cuenca.

- Enumeración de las entidades de población incluidas en la cuenca visual y del número total de habitantes de las mismas.

- Enumeración de los tramos de vías asfaltadas pertenecientes a la red local o superior incluidos en la cuenca visual y longitud total de los mismos.

- Datos disponibles sobre la intensidad media diaria de vehículos en los tramos afectados.

- Presencia de Bienes de Interés Cultural (B.I.C.) catalogados en la cuenca visual.

f) En lo relativo a las medidas correctoras relacionadas con el impacto visual, se ha de tener en cuenta lo siguiente:

- El número de aerogeneradores a instalar.

- Uso de colores y formas atractivas de los aerogeneradores.

- La tipología de las torres (tubulares o de celosía).

- La integración de las máquinas en la topografía.

- La distribución en el espacio del Parque (lineal, a tresbolillo, etc.).

- Las edificaciones anexas al Parque. Ubicación, cromatismo, etc.

- Los trazados de las líneas eléctricas necesarias se realizarán preferentemente enterrados, y paralelos a los aerogeneradores o a las vías de acceso.

- Los accesos a las instalaciones se ejecutarán con el menor movimiento de tierras posible, recuperando de inmediato la cubierta vegetal alterada con vegetación de la zona.

Artículo 176.- Definiciones sobre los Usos e Instalaciones de Telecomunicaciones (NAD).

1. Son infraestructuras de telecomunicación las destinadas a la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de todo tipo por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos. Incluye las infraestructuras e instalaciones de telefonía móvil, radio y televisión.

2. De conformidad con la definición referida en el apartado anterior y, en atención a la función que desempeñan se distinguen las siguientes infraestructuras:

a) Centrales primarias de comunicación: incluyen las grandes estaciones para el seguimiento, recepción, emisión y/o tratamiento de ondas radioeléctricas que procedan de sistemas de telecomunicaciones vía satélite, sean de órbita baja o geoestacionarios; también se incluyen las estaciones primarias de recepción y distribución de señales electromagnéticas procedentes de cables submarinos.

b) Centros troncales de comunicación: incluyen aquellas instalaciones destinadas a la operación, producción y/o conmutación de señales electromagnéticas de cualquier operador autorizado para la prestación de servicios públicos de voz, datos y/o imágenes.

c) Torres de comunicación: grandes elementos verticales para la recepción y/o emisión de señales electromagnéticas que dan cabida a distintos operadores de servicios de telecomunicaciones y a componentes, sistemas y/o elementos múltiples de frecuencias diversas.

d) Antenas: elementos para la recepción y transmisión de ondas radioeléctricas o señales electromagnéticas que, sin tener las características de la categoría anterior, completan la red insular de telecomunicaciones. No se considerarán infraestructuras (sino parte del uso al que sirvan) las antenas domésticas.

e) Líneas troncales terrestres: comprenden las conducciones y cables que, a través del territorio de Gran Canaria, conforman la red insular de las correspondientes redes de telecomunicación, con un ancho de banda igual o superior a 150 Mbps.

f) Líneas secundarias: comprenden las conducciones y cables que contemplan las redes subinsu-

lares sin formar parte de la categoría anterior. No se consideran como infraestructuras las líneas de distribución de señal en el interior de las edificaciones.

g) Otras infraestructuras de telecomunicaciones: en esta categoría se incluye cualquier elemento no señalado en las anteriores.

Artículo 177.- Ordenación de Infraestructuras e Instalaciones de Telecomunicación.

1. (NAD) La implantación de la televisión por cable en la isla de Gran Canaria requerirá que las nuevas construcciones y, sobre todo, los edificios plurifamiliares, se doten de canalizaciones individuales para cada propietario. En los locales comunes se deberá reservar un espacio apto para alojar equipos activos y repartidores de cables. El servicio de televisión por cable será canalizado subterráneamente a fin de que su impacto ambiental sea mínimo. En aceras, plazas y, en general, en las vías públicas, se preverán espacios para la instalación de armarios destinados a equipos activos necesarios para este tipo de servicio.

2. (NAD) Se procederá a la canalización subterránea de las redes de telecomunicación de todo tipo de servicios, con carácter prioritario en los núcleos urbanos declarados Conjuntos Históricos.

3. (ND) La consideración de las instalaciones e infraestructuras de telecomunicaciones como infraestructura básica requerirá la inclusión en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, por una parte, del uso específico de telecomunicaciones y, por otra, de prever su ubicación, siempre que sea posible, en servidumbres de dominio público previstas en la legislación vigente.

4. (ND) En relación con las instalaciones e infraestructuras de telecomunicaciones los instrumentos de ordenación deberán contemplar lo siguiente:

Requisitos y limitaciones particulares aplicables a las diferentes instalaciones.

- Un plan técnico que justifique:

- La disposición geográfica de la red y la ubicación de las antenas que la constituyesen, en relación con la cobertura territorial necesaria y comparativamente con las otras soluciones alternativas posibles. Así como el programa de despliegue de cable.

- La incidencia de los elementos visibles de la instalación sobre los elementos a proteger (edificios o conjuntos catalogados, vías principales y paisaje urbano en general), con las propuestas sobre la adaptación de su apariencia exterior a las condiciones del

entorno. En todo caso, irá acompañada de fotografías del edificio y/o entorno afectado.

- Medidas para la conservación y retirada de las instalaciones.

5. (ND) Plan Territorial Especial de Ordenación de las Infraestructuras e Instalaciones de Telecomunicación (PTE33).

Atendiendo a las especiales características de estas infraestructuras, así como al hecho de que se encuentran sometidas a intensos procesos de innovación tecnológica, la ordenación territorial de las mismas debe acometerse desde un único plan territorial especial, de ámbito insular, que defina los principales elementos jerárquicos y regule las condiciones en las cuales se admita la instalación de los restantes.

El objetivo del referido plan será optimizar las ubicaciones y trazados de los principales elementos, para que, en la medida de lo posible, los distintos proveedores de estos servicios concentren sus instalaciones en los mismos soportes materiales, con la finalidad de disminuir al mínimo el número y el impacto de estas infraestructuras garantizando, al mismo tiempo, la adecuada cobertura a la demanda insular.

El Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras e Instalaciones de Telecomunicación cubrirá el siguiente contenido:

- Elaboración de un Plan Integral de Ordenación e integración paisajística de los recursos y espacios dedicados en la Isla a la instalación de infraestructuras de Telecomunicación en entornos rústicos, con el carácter y ámbito normativo que el rango de este documento lleva asociado.

- Previsión de medidas tendentes a la conservación del paisaje y de los recursos y espacios naturales del entorno canario, y al desarrollo tecnológico (Redes de Telecomunicación) de forma sostenible.

- Elaboración de un mapa radioeléctrico de Gran Canaria en entornos rústicos que permita, tanto a la Administración como a los profesionales del ramo, conocer datos sobre los servicios e infraestructuras en la isla.

- Delimitación de las zonas susceptibles de ser utilizadas para dar cobertura radioeléctrica a los diferentes servicios de telecomunicación en Gran Canaria, que incluye radio, televisión, y telefonía móvil.

- Criterios de localización de las instalaciones.

- Densidad de las instalaciones que evite efectos lesivos al paisaje.

- Tipología de las instalaciones en función de su localización y del impacto visual.

- Regulación de infraestructuras asociadas para minimizar impactos en el territorio.

- Limitaciones de impacto sobre Espacios Naturales Protegidos u otros espacios de valor ambiental o de exposición de vistas.

- Condiciones para la eventual retirada de instalaciones y consecuente restauración ambiental.

- Dotar al Cabildo de una información adicional a incorporar a su Sistema de Información Geográfico para la adecuación territorial y paisajística del Planeamiento y de las distintas actuaciones en suelo rústico relacionadas con las telecomunicaciones.

- Utilizar esta documentación para ejercer la labor de control y de policía urbanística y territorial encomendada por la legislación vigente sobre instalaciones radioeléctricas en suelo rústico.

6. (NAD) En ausencia del Plan Territorial Especial mencionado, la ordenación territorial de estas infraestructuras se remitirá a lo que establece el apartado c) de la Disposición Transitoria Segunda de este Volumen, a tal efecto, se deberán observar las siguientes determinaciones:

- Se considerará, al menos, la compatibilidad con el régimen de usos y normas zonales previstos en este Plan Insular para caracterizar los siguientes ámbitos en que queda dividido el suelo rústico insular:

- Zonas Protegidas: donde, en virtud de su extrema fragilidad ecológica o paisajística, están prohibidas las nuevas infraestructuras de telecomunicaciones no previstas en el Plan territorial Especial. En esta zona se incluyen la mayor parte de los ámbitos delimitados por el TRLOTENAC como Espacios Naturales Protegidos, así como el resto del territorio dotado de medidas de significativa protección por el presente Plan.

- Zonas con grado medio de protección: donde este uso podrá ser autorizado siempre y cuando cumpla con una serie de condiciones que garanticen un máximo de integración paisajística de acuerdo con el análisis referido en el apartado c) de la disposición Transitoria Segunda de este Volumen.

- Zonas con grado bajo de protección: donde este uso podrá ser autorizado en condiciones menos restrictivas en lo que se refiere a su integración paisajística, teniendo en todo caso que ajustarse a unas condiciones mínimas que se regularán en el régimen de usos.

- Para cada una de estas dos últimas zonas, se establece, además la aplicación de un régimen genérico de usos que incluye las siguientes condiciones:

6.1. Condiciones para la implantación:

a) Implantación:

- Con carácter general, se autoriza provisionalmente la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones en el ámbito delimitado dentro de las zonas de protección media y baja.

- Las infraestructuras de telecomunicaciones ubicadas en estas zonas que hubieran superado favorablemente los procedimientos administrativos pertinentes se ajustarán exclusivamente a las normas, directrices y criterios establecidos en el mismo, en lo referente al mantenimiento, sustitución y retirada de las infraestructuras.

- Las infraestructuras existentes no regularizadas deberán ajustarse para su regularización a lo dispuesto en el plan territorial especial correspondiente o, en su defecto, y de forma provisional, a lo que establece este Plan Insular al respecto.

- Si entre las alternativas de instalación de nuevas infraestructuras de telecomunicación existiera la posibilidad de que se integraran en edificaciones o ámbitos preexistentes, éstas deberán ser consideradas de manera preferente, siempre y cuando se garantizara la inexistencia de riesgos para la salud de las personas.

b) Densidad y uso compartido:

- En las zonas de protección media, la densidad de infraestructuras de telecomunicaciones queda fijada contabilizando las torres existentes regularizadas y las que se instalarán a partir de los 3.000 metros de radio con centro en cada una de ellas. En las zonas de protección baja, esta distancia será de 1.500 metros.

- Las antenas que pretendan instalarse por debajo de este radio se verán obligadas al uso compartido de infraestructuras.

- En cada una de las parcelas destinadas a las infraestructuras de telecomunicaciones contempladas en el presente Plan e incluidas en estas zonas, sólo podrá existir una torre.

- En el caso de que las necesidades de prestación de servicio requieran el uso compartido, las nuevas infraestructuras estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- La altura máxima que puede alcanzar la torre instalada se establece en 30 metros, medidos desde su base.

- Adicionalmente podrán instalarse hasta un máximo de 4 tubos sobre peanas de hormigón, o similares, que alberguen nuevas antenas, las cuales, en ningún caso, superarán los 6 metros de altura medidos en cualquier punto del terreno.

- En el caso de que las instalaciones preexistentes tuvieran una tipología de tubos sobre peanas de hormigón o similares, sólo se permitirá, para las nuevas instalaciones de uso compartido esta misma tipología. Si este punto resultase inviable por razones técnicas, las peanas podrán ser sustituidas por una sola torre de un máximo de 20 metros de altura, sobre la cual se instalarán las antenas de telecomunicaciones.

c) Tipología de las torres:

- La altura de la nueva torre será la mínima indispensable que permita cubrir las necesidades de cobertura.

- El color de las torres deberá atenerse a los colores dominantes en el entorno y en el fondo escénico para asegurar una óptima integración de la torre en el paisaje. Deben utilizarse texturas mate.

d) Casetas:

- En cada parcela podrán instalarse casetas que alberguen las instalaciones necesarias para el funcionamiento de la infraestructura. La superficie máxima de cada una de ellas no podrá superar los 15 m², y el conjunto de todas ellas, en caso de uso compartido, no podrá superar los 50 m² de superficie.

- La altura no podrá sobrepasar los 3 metros medidos desde cualquier punto del terreno hasta la cumbre.

- Deberá revestirse exteriormente de manera que quede garantizada su mimetización con el terreno circundante. No se permitirán materiales exteriores reflectantes.

- Los elementos auxiliares (grupos electrógenos, etc.) deberán quedar integrados en la caseta. Si esto no fuera posible técnicamente, debe quedar garantizada su integración en el paisaje.

e) Cerramientos:

- Se realizarán con malla metálica de color verde oscuro y altura máxima de 2,50 metros.

- En los tramos de parcelas que limiten con vías públicas se podrá autorizar un muro de hasta un (1) metro de altura revestido de piedra natural por ambas caras, sobre el que se instalará la valla metálica.

f) Accesos:

- La apertura de nuevos accesos y vías de servicio estará sujeta a lo dispuesto en la normativa territorial, urbanística y ambiental vigente.

6.2. Condiciones para el mantenimiento.

• En todos los casos resulta obligada la retirada de escombros, partes o elementos sobrantes de las tareas de mantenimiento que deberán ser retirados de las parcelas y del entorno, siendo depositadas en los puntos de vertidos autorizados.

• Asimismo, se asegurarán las perfectas condiciones de todos los componentes (acometidas, elementos tecnológicos, etc.) que formen parte del conjunto.

6.3. Condiciones para la sustitución.

• Las sustituciones de infraestructuras podrán realizarse por alguno de los siguientes motivos: por uso compartido, por deterioro de alguno de los elementos de la infraestructura, por motivos tecnológicos.

• En ningún caso las sustituciones podrán suponer el incremento de altura de los elementos, excepto que se realicen para cumplir con las condiciones de uso compartido establecidas en el presente Plan.

• Durante el período de sustitución, y dentro de la parcela podrán coexistir, por un breve período de tiempo, duplicados provisionales de las infraestructuras de telecomunicación existentes que aseguren la continuidad del servicio prestado. Inmediatamente después de la entrada en servicio de la nueva infraestructura se procederá a la retirada de la anterior.

• El resto de las condiciones de control serán idénticas a las establecidas para la implantación de nuevas infraestructuras.

6.4. Condiciones para la retirada.

• En el caso de retirada de las infraestructuras de telecomunicaciones, se ha de contemplar un Plan de Restauración Ambiental que deberá incluir, como mínimo, las siguientes determinaciones:

• La cimentación de la torre será rebajada por debajo del nivel del suelo, y recubierta con tierra vegetal.

• De igual manera se procederá con los pilares que soportan los cerramientos y, en su caso, con las estructuras de cimentación de las casetas.

- Retirada de materiales sobrantes (estériles, escombros, cerramientos, etc.) del área y su depósito en almacenes o vertederos autorizados.

- Restauración de la cubierta vegetal a las condiciones originales del entorno.

- Los accesos preexistentes y exclusivos, realizados para la instalación de infraestructuras regularizadas antes de la aprobación del presente Plan deberán ser eliminados y restauradas las condiciones originales.

- Asimismo, las acometidas eléctricas serán retiradas hasta el punto inicial de enganche.

Artículo 178.- Plan de Ordenación de Infraestructuras de Hidrocarburos (PTE34) (ND).

Se formulará un Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras de Hidrocarburos en el ámbito insular, que también contemplará las instalaciones necesarias para la implantación del gas (gasificación, transporte, distribución, etc.). Este Plan deberá contener como mínimo, determinaciones relativas a:

- La función y necesidad de las instalaciones.
- Las alternativas posibles y razones por las que no hayan sido consideradas y justificación del emplazamiento elegido.
- Descripción detallada de las instalaciones e infraestructuras.
- Compatibilidad con el planeamiento y con los usos existentes o previstos en la zona.
- Análisis de las repercusiones ambientales (naturales y paisajísticas).
- Establecimiento de medidas y condiciones para la minimización de sus impactos ambientales.

Sección 28

Infraestructuras Hidráulicas y de Saneamiento

Artículo 179.- Determinaciones Generales.

1. (ND) El Plan Hidrológico Insular, o, en su defecto, los planes territoriales especiales que ordenasen infraestructuras hidráulicas (Plan Territorial Especial de Infraestructuras de Almacenamiento de Aguas o Plan Territorial Especial de Vertidos Litorales, previstos en esta Sección), ordenarán las infraestructuras hidráulicas de ámbito insular o supramunicipal, vinculadas a la captación, producción, transporte

y almacenamiento del recurso hídrico, así como a la depuración, reutilización de aguas depuradas y eliminación de excedentes u otras análogas, de acuerdo con las determinaciones establecidas para las mismas en el presente Plan.

En dicho Plan se analizarán con suficiente grado de detalle las posibles localizaciones de los principales elementos (estaciones, depósitos, etc.) y los trazados de las redes de transporte, realizando un análisis de alternativas y una valoración ambiental entre ellas, justificando la propuesta final de las actuaciones previstas.

2. (ND) El planeamiento municipal o, en su caso, los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, deberá considerar, en la ordenación de las infraestructuras hidráulicas, lo dispuesto en los correspondientes instrumentos de ordenación territorial. En el supuesto de que el crecimiento planificado dentro de su modelo de ordenación estructural, requiera conexiones o infraestructuras adicionales a las previstas en aquéllos deberá prever las afectaciones del suelo necesarias a tal efecto, de forma que se facilite su ejecución.

3. (ND) Ante la importancia de llevar a cabo la ordenación de las infraestructuras para el almacenamiento de aguas para riego de ámbito supramunicipal (balsas y otros lugares de depósito), se podrá proceder a la formulación de un plan territorial especial que ordene esta materia específicamente, con independencia de que, en otro caso, se incluya en el Plan Hidrológico Insular.

4. (ND) Del mismo modo, la singular importancia de los efectos de los vertidos de aguas residuales al mar requiere para su resolución la elaboración de un Plan Territorial Especial de Vertidos Litorales que será redactado siguiendo las determinaciones referidas en el siguiente artículo. No obstante, si en el momento de procederse a la revisión del Plan Hidrológico Insular no se hubiera formulado aún dicho Plan Territorial, las determinaciones contenidas en esta Sección para el mismo deberán contemplarse en el documento de revisión del Plan Hidrológico Insular.

5. (NAD) Se establecen las siguientes determinaciones relativas a la ordenación y ejecución de actuaciones referidas a depuradoras, emisarios submarinos y vertidos:

a) Depuradoras.

a.1. Son Instalaciones que llevan a cabo el tratamiento de las aguas residuales urbanas e industriales, recogidas desde las redes de alcantarillado, por medio de una serie de tratamientos de carácter físico, químico y biológico. Estas aguas tratadas, así como los lodos que se generan en el proceso de

depuración, se vierten a un medio receptor, ya sea terrestre o acuático, y/o pueden ser reutilizadas.

a.2. Con el claro objetivo de protección al medio ambiente y calidad de vida de los ciudadanos, se deberán adoptar las medidas necesarias en relación a los efectos negativos de los vertidos de las aguas residuales, al grado de tratamiento que se requiere según los casos y a la calificación de las zonas de recepción de los vertidos.

a.3. El estudio de impacto de las depuradoras deberá incluir como medida correctora, el sobredimensionamiento de sus instalaciones para evitar alivios en caso de avería o alternativamente, su conexión a la red municipal o a cualquier otra red con dimensionamiento suficiente.

a.4. El planeamiento de desarrollo en suelos turísticos que produzca una depuración en el contexto de su planeamiento deberá adscribir cada sector a un sistema general, e incorporar a la estación depuradora un tratamiento terciario que avale la reutilización de las aguas.

a.5. El proyecto de urbanización de los sectores turísticos deberá incluir una red suficiente de conducción de aguas para su reutilización.

a.6. Las estaciones depuradoras contarán con instalaciones suficientes para evitar la conducción de lodos al mar.

b) Emisarios submarinos.

b.1. Se trata de una conducción cerrada que transporta aguas residuales desde la estación de tratamiento hasta una zona de inyección en el mar. Deberán cumplir las dos condiciones siguientes:

- Que la distancia entre la línea de costa en bajar máxima viva equinoccial y la boquilla de descarga más próxima a ésta, sea mayor de 500 m.

- Que la dilución inicial calculada según los procedimientos que se indican para la hipótesis de máximo caudal previsto y ausencia de estratificación, sea mayor de 100.

b.2. A diferencia del emisario submarino, una Conducción de Desagüe es una conducción abierta o cerrada que transporta las aguas residuales desde la estación de tratamiento hasta el mar, vertiendo en superficie o mediante descarga submarina, sin que se cumplan las dos condiciones anteriores del emisario submarino; ambos términos se engloban en el de conducción de vertidos.

b.3. El problema de la evacuación de las aguas residuales se reduce de forma considerable con la alternativa de emitirlos a través de un emisario sub-

marino optimizando así la reducción de la carga contaminante (aprovechando los procesos de dilución y poder autodepurador del mar), frente a la solución de verter directamente en las aguas costeras, práctica generalizada en la isla de Gran Canaria.

c) Vertidos.

c.1. Son adiciones al medio costero de sustancias residuales ya sean sólidas, líquidas o gaseosas, ajenas al medio ambiente natural y que pueden generar procesos o episodios contaminantes.

La Directiva 2000/60/CE de la Comisión de 23 de octubre de 2000 relativa a un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, establece una serie de normas de inmisión y de emisión en compromiso con criterios y objetivos de calidad que impone dicha directiva, que son asumidos por el presente Plan.

Artículo 180.- Determinaciones para el Plan Territorial Especial de Vertidos Litorales (ND).

El Plan Territorial Especial de Vertidos definirá el trazado de las redes de vertidos comportando la observación de las siguientes determinaciones:

1. Depuradoras.

a) Las determinaciones al Plan Territorial Especial de Vertidos Litorales (PTE35) en cuanto a las depuradoras son:

- El P.T.E. contemplará la Directiva 91/217/CEE de 21 de mayo de 1991 relativa a las aguas residuales urbanas.

- Preverá la eliminación de los pozos negros y el sellado de pozos en desuso.

- Prohibirá el vertido de los lodos generados por los procesos de depuración.

- Prohibirá el vertido de sustancias peligrosas por la red de alcantarillado especificadas en la lista I del anexo de la Directiva 76/464/CEE y de sustancias que puedan dañar las redes de alcantarillado y las estaciones depuradoras, o que puedan dificultar el transporte de las aguas residuales.

- Observará de la Directiva 2000/60/CE de la Comisión de 23 de octubre de 2000 relativa a un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, que establece una serie de normas de emisión (límites de las características de las aguas residuales que llegan a las estaciones de tratamiento controlándose en el origen, sobre todo si se trata de aguas de origen industrial) y normas de inmisión (criterios y objetivos de calidad del agua en los cau-

ces receptores y su calificación junto con la obligatoriedad de un determinado grado de depuración).

- Las estrategias correctas para abordar un programa de reducción de la contaminación exigen:

- Fase de reconocimiento de los efluentes tanto por su naturaleza, ubicación, caudales, cargas contaminantes y su repercusión medioambiental.

- Fase de establecimiento de los objetivos de reducción de la contaminación que actualmente sigue una estrategia de conservación y uso racional de los recursos hídricos y que considera el cese de los vertidos insuficientemente tratados.

- Fase de diseño de la planta de tratamiento para realizar la reducción contaminante requerida.

- Adecuación de las redes de saneamiento con la instalación de estaciones de bombeo necesarias para el correcto transporte de las aguas residuales a la estación depuradora, conectadas a aliviaderos de emergencia y con dotación de sistemas de emergencia como grupos electrógenos y sistemas de alarma.

- Programa de vigilancia y control efectivo y riguroso de las instalaciones (óptimo funcionamiento y estado de conservación) y del cumplimiento de los objetivos ambientales, que vele por el cumplimiento de los objetivos de la Directiva 2000/60/CE.

- Estudio del balance económico que supone el tratamiento de las aguas residuales y su vertido a un medio receptor, el mantenimiento y explotación de las instalaciones depuradoras.

- (R) Se tenderá a reducir en número de instalaciones aprovechando y redimensionando las existentes para optimizar la rentabilidad de éstas, dotándolas de todas las especificaciones técnicas y las instalaciones pertinentes para el correcto tratamiento de los lodos de depuración. Se tenderá a una integración en el paisaje urbano de este tipo de instalaciones reduciendo las repercusiones negativas a los ciudadanos (olores y otros). Se tenderá a la implantación de tecnologías de depuración más exigentes (sistemas de tratamiento terciario) siempre en equilibrio con las posibilidades técnicas y económicas y al fomento, en la medida de lo posible, de la reutilización de todas las aguas depuradas y los lodos producidos debidamente tratados.

- (R) Se promoverá la instalación de redes de distribución de las aguas depuradas para abastecer a los puntos de riego agrícola y de zonas verdes, para uso industrial y recarga de acuíferos costeros. Asimismo se proyectarán depósitos de aguas residuales depuradas para su reutilización cuando la demanda no sea tan grande como la generación de este tipo de aguas.

2. Emisarios submarinos.

a) Las determinaciones al Plan Territorial Especial de Vertidos Litorales en cuanto a los emisarios submarinos son:

- Cumplimiento de las especificaciones de la Orden de 13 de julio de 1993 relativa a la "Instrucción para el proyecto de conducciones desde tierra a mar" (B.O.E. nº 178, de 27.7.93) que trata de materias relativas a la contaminación y calidad de las aguas del mar, características de los efluentes, proyecto e ingeniería de los emisarios, programa de vigilancia y control y el régimen administrativo. La sustitución de las conducciones de desagüe por emisarios submarinos con un criterio de unificación de este tipo de estructuras, reduciendo así el número de instalaciones submarinas y las zonas de afección.

- Se estudiará la construcción y ubicación de este tipo de instalaciones para dar solución a aguas, siempre previamente depuradas, que no haya sido posible reutilizar y para situaciones de emergencia (fallos en la estación depuradora, situaciones de lluvias intensas que desborden la capacidad de la EDAR, y otros). No se ubicarán emisarios submarinos en zonas donde la afección de su vertido pueda causar un perjuicio grave para los usos de la zona que se le dé y el valor ecológico y ambiental que posea: cultivos marinos, zonas de baño, pesca, ocio y turismo y ecosistemas frágiles.

- Se regulará la obligatoriedad de emisión de informes que el titular de la autorización del vertido remitirá a la Administración competente y acceso a la información por parte de cualquier persona jurídica pública o privada.

- Serán utilizables sólo en los casos de desaladoras y aguas de refrigeración de motores y pluviales, en cuyo caso, en cada proyecto se especificará la longitud y profundidad de la conducción.

b) (NAD) Las determinaciones a los proyectos son:

- Cumplimiento de las especificaciones de la Orden de 13 de julio de 1993 relativa a la "Instrucción para el proyecto de conducciones desde tierra a mar" (B.O.E. nº 178, de 27.7.93), relativas a las condiciones generales para las instrucciones de vertido (proyecto, alternativas y tratamiento del efluente); para proyectos de vertidos a través de emisarios submarinos y conducciones de desagüe (memoria, estudios complementarios, planos, elementos técnicos e hidráulicos, programas de vigilancia y control, y presupuesto).

- Medida de los parámetros oceanográficos: perfiles de temperatura y salinidad, corrientes, clima marítimo, dinámica litoral, cálculo de coeficientes de dispersión y autodepuración, biocenosis y contaminación de fondo y batimetría.

- El programa de vigilancia y control deberá ser efectivo y riguroso y consistirá en: vigilancia estructural, vigilancia ambiental (control del efluente y aguas receptoras y control de sedimentos y organismos) y velará por el cumplimiento de los objetivos de calidad.

3. Vertidos.

a) Las determinaciones al Plan Territorial Especial de Vertidos Litorales en cuanto a los vertidos son:

- En lo relativo a las Aguas de baño deberá considerarse lo siguiente:

- El cumplimiento de los criterios de calidad mínima exigible a las aguas de baño y zonas en las que se localizan para proteger la salud pública, para mejorar las condiciones de vida de los usuarios y la configuración de un sistema de información adecuado. Estas consideraciones están reguladas por medio del Real Decreto 734/1988, de 1 de julio, por el que se establecen normas de calidad de las aguas de baño, equiparada al nivel europeo por la Directiva 76/160/CEE.

- La producción anual de, como mínimo, un análisis completo de las aguas para garantizar la calidad de las aguas incluyendo los parámetros de la legislación, según los parámetros y técnicas de análisis (o equivalentes), especificadas en la normativa vigente (parámetros microbiológicos, físico-químicos) y sus límites deseables (Imperativos y guía). Asegurar la accesibilidad de información actualizada a los usuarios y público en general del estado sanitario de las aguas de baño y señalización adecuada de dichas zonas de baño.

- (R) Estudiar la necesidad de hacer tomas de muestras de sedimentos de las playas y zonas de baño por su posible problemática sanitaria para los usuarios. Reforzar el número de toma de muestras representativas ampliando los existentes en la red de muestreos de Sanidad Ambiental del Servicio Canario de la Salud y apuntando a una mayor frecuencia de éstos teniendo en cuenta que la temporada de baño de la isla es casi un continuo en el año para muchas zonas.

- (R) Declaración de zonas de riesgo de la salud humana por efecto de los aerosoles marinos que puedan tener una importante carga patógena (zonas de rompiente de aguas contaminadas). La toma de muestras se realizará por personal cualificado de forma que se garantice una correcta toma y manipulación de las aguas a analizar.

- En cuanto al tratamiento de los Residuos Sólidos en el Litoral, el Plan Territorial Especial deberá considerar las siguientes cuestiones:

- En nuestra isla el problema de la gestión de residuos se magnifica desbordando ampliamente las previsiones sobre todo por el explosivo auge del turismo y la generación de residuos sólidos urbanos que viene asociada a una mejora de la calidad de vida. El borde costero de Gran Canaria y la desembocadura de barrancos se usa comúnmente como vertedero de inertes y residuos de urbanizaciones y residuos agrícolas muchas veces legales y otras clandestinos.

- La prohibición y prevención de depósito incontrolado de residuos y regeneración de áreas afectadas. Aplicación de sanciones para vertederos ilegales y cierre de éstos, y regularización de los autorizados.

- Programas efectivos de limpieza y mantenimiento del litoral y los fondos marinos, con una tendencia clara a erradicar los vertidos derivados de las actividades turísticas o de ocio, de residuos agrícolas y urbanos.

- Recogida selectiva y valorización de los residuos o eliminación de forma adecuada, potenciación de las actividades de empresas gestoras de residuos.

- Seguridad en el transporte y traslado de residuos especialmente los peligrosos.

- Programas de información, educación y concienciación ciudadana sobre los residuos en todas sus formas.

Sección 29

Infraestructuras para la Gestión de Residuos

Artículo 181.- Definición sobre Usos e Instalaciones (NAD).

Las infraestructuras para la gestión de residuos son las que se destinan a su reutilización, reciclaje, valoración, o eliminación (salvo las de saneamiento), mediante los métodos más adecuados para limitar sus impactos sobre el medio ambiente. Se establece la siguiente clasificación, por su función y nivel jerárquico:

1. Punto Limpio: son instalaciones para la recogida selectiva y almacenamiento de determinados residuos urbanos, salvo basuras domésticas y determinados residuos industriales, que bien por ser reciclables, o bien por estar considerados como tóxicos y peligrosos, no es conveniente que se eliminen con el resto de las basuras domésticas. Estos residuos, aportados de forma voluntaria por los ciudadanos, son depositados en contenedores específicos para cada material y posteriormente trasladados a centros de valorización, tratamiento o eliminación.

2. Planta de Transferencia: instalación en la que se compactan los residuos procedentes de la recogida domiciliaria de acceso restringido a los servicios públicos (si bien, en determinadas condiciones pueden admitir la entrega por particulares) logrando la reducción de su volumen para su posterior traslado al complejo ambiental de residuos o al vertedero.

3. Plantas para Valorización Energética: son instalaciones en las que se realiza un conjunto de operaciones orientadas a utilizar o recuperar los residuos total o parcialmente obteniéndose un beneficio económico o ambiental y en cuyo concepto están integradas las operaciones de recuperación de energía, reciclado y reutilización.

4. Complejo Ambiental de Residuos: conjunto de instalaciones en las que se descargan los residuos con destino, según su naturaleza, al preparado para el transporte posterior a otro lugar, para valorización, tratamiento o eliminación in situ, así como, el depósito temporal previo a las operaciones de valorización, tratamiento y eliminación ex situ.

Artículo 182.- Determinaciones Específicas sobre el Tratamiento y la Gestión de los Residuos (NAD).

1. Es objeto de esta actividad el establecimiento de las bases para una gestión moderna de residuos en Gran Canaria, garantizando la protección de la salud humana, la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

2. A efectos de lo establecido en esta Sección se entiende por tratamiento de residuos al conjunto de operaciones encaminadas a su eliminación o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos, en condiciones tales que no produzcan riesgos a la salud pública y los recursos naturales.

3. Se establecen como objetivos concretos de la gestión de residuos los siguientes:

a) La minimización de residuos en origen para reducir los costes de su gestión. Es fundamental lograr la eficacia del principio de responsabilidad en la generación de residuos industriales, integrando plenamente las externalidades ambientales producidas por la gestión de residuos en el sistema socioeconómico.

b) Reutilización de productos para emplearlos en sus usos precedentes.

c) Reciclaje de los residuos: para ello se requiere la implantación de un sistema de recogida selectiva en origen de vidrio, papel/cartón, envases/residuos de envases a fin de evitar el despilfarro de

materias primas y contribuir a un desarrollo sostenible en el ámbito insular.

d) Valorización energética de residuos no reutilizables o reciclables.

e) Eliminación segura de los residuos no reciclables o valorizables. Para ello, hay que prevenir la eliminación inadecuada de los residuos en razón de los impactos ambientales que ocasiona sobre los recursos naturales así como para garantizar la seguridad en la gestión de los residuos tóxicos y peligrosos.

4. La Administración competente, verificará el cumplimiento de las obligaciones y derechos que asisten a los generadores de residuos de acuerdo, al menos, con los siguientes criterios:

a) Todo aquel que genere residuos estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas, no lesivas para el medio ambiente ni la salud pública, hasta que proceda a su eliminación, aprovechamiento o entrega a gestor autorizado, y tendrá derecho a que en las condiciones establecidas se haga cargo de ellos un gestor autorizado.

b) Se prohibirá el abandono de cualquier residuo fuera de los lugares expresamente autorizados para ello.

c) Los particulares que intervengan en el tratamiento y gestión de residuos deberán contar con la oportuna concesión o autorización según la naturaleza pública o no de la gestión del residuo. En tales autorizaciones se especificarán los tipos y cantidades de residuos, prescripciones técnicas, medidas preventivas y lugar y métodos de tratamiento a utilizar.

d) Los particulares que generen residuos que por su toxicidad y/o peligrosidad estén sujetos al control de la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, tienen que detallar en la memoria del proyecto técnico que ha de acompañar a la solicitud de licencia municipal de actividades clasificadas, lo siguiente:

- Tipo y cantidad de residuo.
- Prescripciones técnicas para su neutralización y
- Gestor autorizado contratado para su entrega.

Artículo 183.- Gestión de los Residuos Urbanos (RU): Domiciliarios y Especiales (NAD).

1. Se entenderá por Residuos Urbanos los que normalmente son generados en los procesos de consumo vinculados a los usos residenciales y los de naturaleza similar asociados a la industria ligera, los

usos terciarios, dotacionales y turísticos en el contexto de la economía urbana.

En la gestión de los residuos urbanos de origen domiciliario deberá optarse preferentemente por métodos de recogida selectiva, antes que los de recogida conjunta o indiscriminada. El depósito de los residuos urbanos domiciliarios en la vía pública se hará en las condiciones, lugares y tiempos establecidos de acuerdo al funcionamiento del servicio de recogida.

2. Se considerarán Residuos Urbanos Especiales aquellos que deben tener un tratamiento singularizado en función de su volumen, capacidad de reciclado, no biodegradabilidad u otros criterios que se establezcan, tales como vehículos y sus componentes, elementos de maquinaria industrial, escombros y residuos inertes, plásticos de invernadero, maquinaria y otros objetos empleados en explotaciones primarias, pilas, acumuladores y baterías, lodos de depuradoras, animales muertos, etc.

3. En lo relativo a la gestión de los residuos urbanos en general (RU), ha de considerarse lo siguiente:

a) La continuidad a corto y medio plazo de la política de vertederos y estaciones de transferencia, y la necesidad de nuevos espacios para la gestión de los RSU en el marco de la recogida selectiva, reutilización y otras formas de valorización.

b) Se consolidará el sistema de gestión con carácter supramunicipal en base a las infraestructuras de los complejos ambientales.

c) Como desarrollo de los criterios expuestos en esta Sección, mediante la ordenación o, en su caso, la realización directa, se potenciarán las plantas de tratamiento integral, bien como reconsideración de las actuales infraestructuras o como nuevas implantaciones.

d) Se potenciará la instalación de plantas para la valorización energética.

Artículo 184.- Gestión de los Residuos Industriales.

1. (NAD) Los productores de residuos industriales deberán cumplir las siguientes determinaciones:

a) Separar los residuos en función de su toxicidad y/o peligrosidad, manteniéndolos en las condiciones legalmente establecidas, con indicación para cada grupo de éstos de sus características o cualquier otro aspecto que fuera significativo para su tratamiento.

b) Entregar los residuos industriales a empresas u organismos competentes para su gestión y tratamiento, o bien ser tratados por los propios productores, previa autorización expresa de la Administración competente.

c) Anualmente se deberá declarar ante la Administración competente, el origen y cantidad de los residuos producidos, el destino dado a cada uno de ellos y la relación de los que se encuentren almacenados, así como las incidencias relevantes acaecidas. Asimismo, comunicará de forma inmediata la desaparición, pérdida o escape de residuos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre protección civil y accidentes industriales.

2. (ND) Las Administraciones con competencias relacionadas en esta materia, deberán promover la gestión y el tratamiento de los residuos generados por la actividad industrial, y en especial el reciclaje y descontaminación de vehículos, desde la animación, fomento e intervención directa de los poderes públicos, así como, mediante la utilización de técnicas de apoyo a la iniciativa de los propios industriales.

Artículo 185.- Gestión de los Vertidos Sanitarios.

1. (NAD) En los residuos sanitarios se distinguirán los asimilables a los urbanos domiciliarios de aquellos otros que por sus características u origen (patológicos, infecciosos, etc.) requieren de métodos de gestión y tratamiento singularizados.

2. (NAD) Los centros sanitarios serán responsables de la adecuada gestión de los residuos que produzcan.

3. (ND) Para promover el cumplimiento de la normativa existente respecto a la producción, gestión, tratamiento y transporte de residuos sanitarios la Administración competente acometerá la ejecución de los Programas de Actuación pertinentes, en el marco del Plan Director Insular de Residuos de Gran Canaria, en el que se incluirán aspectos relativos a la minimización de los residuos sanitarios, su clasificación adecuada y gestión final.

Artículo 186.- Gestión de los Residuos de la Construcción y Demolición (NAD).

1. De conformidad con la Directiva 91/156/CEE, de 18 de marzo de 1991, del Consejo por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE, relativa de los Residuos, serán Residuos de la Construcción y De-

molición (RCD) aquellos en los que concurren las características siguientes:

a) Ser residuos generados en el proceso de la construcción, así como por la demolición de edificaciones, instalaciones y construcciones de cualquier índole, tanto procedentes de obras mayores como menores.

Expresamente se considerará obra mayor, las obras de urbanización, las obras de edificación y otras actuaciones urbanísticas en las que se incluyen las obras de demolición y los movimientos de tierras tales como desmonte, explanación, excavación o terraplenado.

Se incluyen también los residuos urbanos o municipales procedentes de obras menores de construcción y reparación en los domicilios, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

b) Estar incluidos en el Catálogo Europeo de Residuos (CER), comprensivo de una lista Comunitaria de Residuos aprobada por Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, dentro del epígrafe correspondiente a los Residuos de la construcción y demolición (incluidos los generados en la construcción de carreteras, con el código 17 00 00, entre los que se encuentran los siguientes materiales:

17 01 00 Hormigón, ladrillos, tejas, materiales, cerámicas y materiales derivados del yeso.

17 03 00 Asfalto, alquitrán y otros productos alquitranados.

17 05 00 Suelo (y lodos de drenaje).

17 07 00 Residuos de construcción y demolición mezclados.

En el código 17 05 00 se incluyen las denominadas "Tierras Limpias", identificadas con las derivadas de los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado.

Los denominados comúnmente "escombros" son residuos de la actividad de construcción (restos de materiales procedentes de la construcción) y de la demolición.

c) Tienen la consideración de Residuos inertes, de conformidad con la Directiva 1999/31/CE, los que no pueden experimentar transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas. Los residuos inertes no son solubles ni combustibles, ni reaccionan física ni químicamente de ninguna otra manera, ni

son biodegradables, ni afectan negativamente a otras materias con las cuales entran en contacto de forma que puedan dar lugar a contaminación del medio ambiente o perjudicar a la salud humana. La lixiviabilidad total, el contenido de contaminantes de los residuos y la ecotoxicidad del lixiviado deberán ser insignificantes, y en particular no deberán suponer un riesgo para la calidad de las aguas superficiales y/o subterráneas.

Artículo 187.- Determinaciones Específicas de Ordenación y Ejecución relativas a la producción de Residuos de Construcción y Demolición

1. (ND) Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística deberán prever una minimización en la producción y generación de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) adoptando, entre otras, las siguientes medidas:

a) Cuando los citados instrumentos contengan previsiones de clasificación de nuevos espacios de suelo urbano, urbanizable o destinado a Sistemas Generales, deberán justificar la idoneidad del terreno y su aptitud topográfica para la implantación de los usos establecidos, evitando con carácter general la ocupación de terrenos de fuertes pendientes. Además, se establecerán determinaciones a los planes parciales y especiales de ordenación que desarrollen dichos sectores o ámbitos, con objeto de que éstos establezcan a su vez la ordenación en el criterio general de menor generación posible de residuos, evitando a la vez de grandes desmontes y terraplenes de difícil o imposible integración en su entorno. Los informes de las Administraciones Insular y Autónoma en materia de ordenación del Territorio velarán por el cumplimiento de este aspecto.

b) Establecer criterios para el ajuste de las intervenciones, a través de los correspondientes proyectos, a las formas topográficas del terreno o ámbito donde se pretende actuar, definiendo los perfiles actuales y los pretendidos.

2. (NAD) A pesar del ajuste citado, toda iniciativa pública o privada, de urbanización, construcción, edificación o uso del suelo o del subsuelo, cuya actividad sea susceptible de producir Residuos de Construcción y Demolición, según las prescripciones del artículo anterior, deberá venir acompañado de un proyecto con la siguiente documentación:

a) Determinación del volumen y clase de residuos a generar en la obra objeto de proyecto, tanto en la edificación y/o construcción como en las operaciones previas de demolición, movimiento de tierras, desmontes, explanación, excavación y terraplenado.

b) Previsión expresa de la reutilización de los RCD, en algunas o todas de las siguientes operaciones:

- Como material de relleno en general, en las obras de urbanización o en la ejecución de infraestructuras.
- En la regularización topográfica del terreno.
- En el aprovechamiento de la tierra vegetal en zonas verdes existentes en el ámbito de actuación.
- Cualquier otra operación de reutilización integrada paisajísticamente en el ámbito de actuación y acorde con la preservación del medio donde se pretenda actuar.

c) Previsión del volumen restante de RCD tras su previa clasificación, que deberán ser en todo caso, inertes.

d) Documentación acreditativa de la gestión de estos residuos, con fines de reutilización, en primer lugar o eliminación, de conformidad con el Capítulo siguiente, así como el presupuesto económico financiero tendente a su materialización y ejecución.

3. (ND) Las Áreas Extractivas son cavidades geológicas profundas consecuencia del desarrollo de una actividad minera que tiene la consideración, por la Directiva 1999/31/CE de instalación para el almacenamiento permanente de residuos. La ordenación de las citadas áreas a los efectos de la gestión de los Residuos de Construcción y Demolición, tomará como referencia las áreas extractivas existentes en el ámbito de la isla de Gran Canaria, ya se encuentren inventariadas o no en el Plan de Gestión de Vertederos de Residuos Sólidos no Contaminantes y de Restauración de canteras del Archipiélago Canario, comprensivo de un inventario de las canteras existentes en todas las Islas Canarias y que cita un total de 342 canteras en la isla de Gran Canaria.

Artículo 188.- Gestión de los Residuos de Construcción y Demolición (NAD).

1. La Gestión de los Residuos de Construcción y Demolición podrá acometerse de la siguiente manera:

a) Mediante Gestor Autorizado, de conformidad con la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias.

b) Mediante su reutilización en operaciones de restauración en los siguientes supuestos:

b.1. En áreas extractivas, en aplicación de la legislación sustantiva reguladora de la actividad mi-

nera, tal como la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, Real Decreto 2.994/1982, de 15 de octubre, sobre Restauración del Espacio Natural afectado por Actividades Mineras, de la legislación de impacto u otras que se estimen aplicables a la materia, en cumplimiento de la obligación de restauración de las mismas en base a los criterios del Plan de Restauración que se formule, de conformidad con el Real Decreto 2.994/1982 citado y con las condiciones de la Declaración de Impacto, en su caso.

b.2. En las áreas afectadas por actividades extractivas en los supuestos de inexistencia del Plan de Restauración, se elaborará expresamente un Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Extractiva y Vertidos, de conformidad con el artículo 37 del TRLOTENAC, o bien se presentará un Proyecto de Restauración, en ambos casos, de conformidad con los criterios establecidos en el presente Plan.

b.3. En otras áreas degradadas del territorio sometidas a restauración, siempre que exista un proyecto integral de restauración ambiental de las mismas en ejecución y para la misma se requiera la aportación de determinados volúmenes de Residuos de Construcción y Demolición procedentes de otros proyectos, que se realizará conforme vayan demandándose en el programa de restauración establecido en dichas áreas, debiendo tener los residuos las características requeridas.

b.4. En lugares deficitarios de Residuos de Construcción y Demolición en función de sus expectativas de ordenación (rellenos en obras portuarias, rellenos de zonas para espacios libres, aterrazamientos para cultivos, etc.), que cuenten con un proyecto en ejecución y siempre.

c) Mediante el almacenamiento definitivo de los Residuos de Construcción y Demolición, una vez comprobada la inexistencia o inaptitud de otras áreas o lugares delimitados para la gestión de los Residuos de Construcción y Demolición con fines de restauración, según el apartado 2 anterior. La citada operación se deberá efectuar en los siguientes emplazamientos:

c.1. Los Puntos Limpios (para producción domiciliaria) y Complejos Ambientales están preparados para recibir también residuos inertes seleccionados en función del tipo y del origen, con objeto de su posterior reciclaje o reutilización de determinados residuos inertes. Los tipos de Residuos de Construcción y Demolición susceptibles de ser depositados en Puntos Limpios o Complejos Ambientales deben evitarse de verter en restauración de áreas extractivas o degradadas y en vertederos controlados, en la medida de lo posible, con objeto de homogeneizar los vertidos en estos lugares y, en caso de los vertederos, aumentar su vida útil.

c.2. En Áreas aptas para la Realización de Vertidos de Residuos de Construcción y Demolición (Vertederos controlados de Inertes), que se materializarán mediante Proyectos de Eliminación de Residuos de Construcción y Demolición:

- En las Áreas aptas señaladas en la presente Sección.

- En otras áreas aptas que pudieran localizarse como vertederos de inertes, siempre de acuerdo con la zonificación y régimen de usos y las determinaciones establecidas al efecto en este Plan Insular. Su delimitación y localización corresponde al planeamiento urbanístico o, en determinados proyectos, a los lugares propuestos en las Declaraciones de Impacto correspondientes.

En cualquier caso, cuando las áreas seleccionadas no supongan la restauración de zonas degradadas, sino la ocupación de un determinado lugar del territorio con tal fin, las citadas áreas deberán ser preferentemente cabeceras de barrancos o barranquillos, en cuanto posibilitan evitar problemas futuros de escorrentía, y cuya localización, topografía u otros aspectos, lo hagan apto para dicha finalidad. La localización de estas áreas deberá ser compatible con la zonificación y justificarse por una parte la ausencia de otros lugares adecuados, para lo que se aportarán otras localizaciones estudiadas, un análisis comparativo de las mismas y las razones que motivan la elección del seleccionado, y por otra, que el proyecto sea compatible con la fragilidad paisajística y con los valores naturales, paisajísticos y culturales, pudiéndose lograr además una adecuada integración ambiental del mismo cuando se agote su capacidad y se apliquen las medidas de restauración.

2. En todo proyecto de operación de eliminación de Residuos de Construcción y Demolición, bien sea con el objetivo de restauración de áreas extractivas o degradadas o para la creación de un vertedero de inertes, sea iniciativa privada o pública, y que se pretenda su localización en Suelo Rústico, las Administraciones local, insular o autonómica, deberán someterse al Principio de Cooperación Interadministrativa del artículo 11 del TRLOTENAC.

3. La Administración competente vigilará el cumplimiento de las condiciones del Proyecto y certificará, una vez finalizada la ejecución del mismo, el cumplimiento de las mismas, con especial atención a la calidad ambiental del ámbito del proyecto.

Artículo 189.- Actuaciones de Restauración o de Eliminación con empleo de RCD (NAD).

1. La realización de depósitos de inertes en los lugares señalados en el artículo anterior, requerirá en todos los casos de un proyecto previo, bien

de restauración de la cantera o del área seleccionada. Los Proyectos de restauración ambiental de áreas degradadas señaladas en el apartado 1.b).3 del artículo anterior deberán igualmente cumplir los contenidos que a continuación se establecen con excepción del análisis de alternativas y justificación de la propuesta, ya que deben haber sido consideradas en el propio proyecto de restauración ambiental. Los Proyectos de Restauración o de Eliminación con empleo de Residuos de Construcción y Demolición podrán presentarse por parte de particulares o de entidades y organismos públicos y deberá incluir en su contenido los siguientes apartados específicos:

a) Titular del proyecto.

b) Estudio de alternativas y justificación de la propuesta, así como las razones de desestimación de aquellas no seleccionadas.

c) Localización del lugar propuesto, donde se definan claramente las características de la zona, incluyendo su entorno inmediato. Este apartado deberá incluir todos los datos necesarios para justificar la propuesta.

d) Análisis de los accesos existentes hasta el lugar seleccionado, su valoración y, en su caso, adecuación.

e) Tipo de cierres y vallados que puedan prevenirse, medidas de control previstas para la gestión del vertedero, vigilancia, control de materiales, así como otras cuestiones técnicas del proyecto.

f) Medidas de protección del entorno del lugar y del entorno de sus accesos, que garanticen su conservación e impidan su deterioro durante la vida útil del mismo.

g) Perfil preexistente y perfil final previsto una vez finalice el depósito de los residuos, de manera que exista conocimiento fidedigno de las condiciones finales del lugar una vez concluya la actividad. En caso de localizaciones en cabeceras de barrancos, deberá prestarse especial atención a la forma de resolución del talud final de forma que quede adecuadamente integrado en el entorno.

h) Origen de los materiales a verter.

i) Tipo de Residuos RCD que podrán admitirse y los que no podrán ser aceptados. Se deberá realizar una estimación del volumen total global y por segmentos de materiales, así como una estimación de la vida útil prevista.

j) Destino final de los terrenos, una vez finalice la actividad, que estará acorde con la Zona, Clase y Categoría de suelo.

k) Definición de las técnicas de vertido para lograr una adecuada compactación de los mismos y poder lograr los perfiles finales establecidos, incluyendo los materiales adecuados para las últimas capas con la función de facilitar su integración visual y el arraigo de la vegetación.

l) Definición de las medidas a adoptar para evitar el arrastre de los materiales en caso de lluvias.

m) Definición de las técnicas de restauración que prevean llevarse a cabo al cierre del vertedero, estipulando claramente el paisaje vegetal final que se pretende y las especies vegetales que vayan a emplearse en el caso de que fuera necesario, su densidad y porcentajes de especies, tipo de riego de las mismas, período que durará la ayuda a la repoblación o ajardinado, materiales a emplear, personal necesario y estimación económica de todo ello.

n) Se contemplará el desmantelamiento y la retirada de las instalaciones, construcciones y, en su caso, cierre de la pista de acceso que hubiese sido necesario realizar para la gestión del vertedero. Se preverá la restauración de los impactos que se hubiesen producido en el entorno y acceso a dicho lugar.

2. Las Operaciones de Vertido, preparación del perfil final y revegetación deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Antes de iniciar cualquier labor de restauración, los residuos utilizados para ello deberán estar debidamente clasificados, eliminando los que por naturaleza no sean residuos inertes o sean peligrosos. En el caso de que las labores de restauración supusiesen una retirada de excedentes de residuos preexistentes, se deberá prever en el proyecto de restauración su reutilización de manera integrada en el ámbito de la misma.

b) Se deberá proceder al nivelado de los residuos, estableciendo taludes adecuados a las pendientes del terreno y que eviten cualquier tipo de riesgo de deslizamiento.

c) Se recuperará en la medida de lo posible la orografía preexistente, en casos de Proyectos de Restauración.

d) Realizadas las correspondientes labores de estabilización de taludes cuando éstos se hayan producido durante el período de actividad del vertedero, se procederá a cubrir los Residuos de Construcción y Demolición por medio de suelo vegetal para preparar así la posterior revegetación de la zona.

e) Las labores de revegetación se realizarán con especies adaptadas al entorno en el que se ubique

el vertedero, empleándose las más adecuadas a las condiciones del lugar.

f) Siempre que fuera necesario se realizarán ayudas a la repoblación vegetal mediante riego y otras labores hasta que se produzca un arraigo efectivo de las plantas empleadas.

g) De precisarse riego para la repoblación éste se realizará por medio del sistema de aspersión emergente, con el fin de optimizar los recursos hídricos. Además, este sistema de riego está especialmente indicado para zonas con pendientes pronunciadas.

h) Cuando el sistema de riego esté sujeto al aporte por medio de camiones cubas, la periodicidad de los mismos no será nunca inferior a dos veces al mes durante los tres primeros meses después de la revegetación o, en cualquier caso, durante el tiempo preciso según las condiciones particulares en cada caso.

i) Siempre que sea posible se emplearán aguas residuales en el riego. Estas deberán haber pasado, al menos, por un tratamiento secundario, siendo deseable también un tratamiento terciario de desinfección por ozono u otros métodos apropiados.

j) En consecuencia y virtud de lo anteriormente señalado, se destinará una partida presupuestaria destinada al mantenimiento de las medidas de restauración, en tanto en cuanto no se demuestre la efectividad de la misma y no quede asegurada la continuidad de la vegetación una vez que se suspendan las ayudas a la misma.

k) En ningún caso podrán superarse los perfiles finales o la capacidad del área de vertido autorizada, sin la solicitud de una nueva autorización, que volverá a valorar todos los aspectos contemplados en el presente artículo.

Artículo 190.- Red de Áreas de Vertidos controlados de RCD.

1. (NAD) Conformarán la Red de Áreas de Vertidos controlados de Residuos de Construcción y Demolición el conjunto de lugares en Gran Canaria que en cada momento estén cumpliendo la condición de ser receptores de estos residuos, tanto los que vayan activándose de la relación de lugares que a continuación se establece, junto con aquellos otros que pudieran ir aprobándose o utilizándose para tal fin, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Sección. Las áreas que agoten su capacidad y finalicen su restauración ambiental posterior correspondiente conforme a lo previsto, dejarán de serlo automáticamente.

2. (R) A continuación se señalan, una serie de Áreas aptas para recibir este tipo de residuos. Se distinguen las Áreas de Restauración (cuyo objeto es a su vez la restauración de un área afectada generalmente por actividades extractivas) y las Áreas de Vertido (localizadas mayoritariamente en cabecezas de barranquillos o barrancos).

AV-1 Área de Vertido Galindo (Tejeda).

AV-2 Área de Vertido Barranquillo de la Miel (San Nicolás de Tolentino).

AV-3 Áreas de Vertido Lomo del Cardonal-conjunto de cabecezas de barranquillos (Gáldar).

AV-4 Áreas de Restauración La Zarzuela-conjunto de dos áreas (Las Palmas de Gran Canaria).

AV-5 Área de Restauración Barranquillo del Cortijo (Las Palmas de Gran Canaria).

AV-6 Área de Restauración Hoya Niebla (Telde).

AV-7 Área de Vertido Cañada de Las Huesas (Telde).

AV-7 Áreas de Restauración Montaña de las Huesas-dos lugares de extracción.

AV-8 Área de Restauración Montaña Troya (Vega de San Mateo).

AV-9 Área de Restauración Montaña Los Espinales (Agüimes).

AV-10 Área de Vertido El Salobre (San Bartolomé de Tirajana).

AV-11 Área de Vertido Cañada del Burro (Mogán).

3. (ND) El Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Extractiva y Vertidos previsto en la Sección 23 -Actividad Minera y Extractiva- de este Volumen, abordará en materia de Residuos Inertes, la configuración de una Red Insular de Áreas aptas para recibir dichos Residuos, capaz de asumir las necesidades para años venideros.

Artículo 191.- Control de Vertidos.

1. (ND) Los Planes Generales de Ordenación regularán los proyectos de urbanización que se realicen en el territorio de modo que incorporen a su documentación un estudio en el que se cuantifique el volumen estimado de material excedente y el lugar previsto para verterlo o depositarlo.

2. (NAD) No obstante lo anterior, en todo caso deberán observarse las siguientes determinaciones para el control de vertidos derivado de cualquier proyecto de obra:

a) Proyectos de urbanización o proyectos de obras, promovidos por particulares:

- Los proyectos incluirán en su documentación, además de la que legalmente le corresponda, el volumen y tipo de materiales excedentes y los lugares de destino de los mismos.

- En los supuestos en que el órgano resolutor competente en los vertidos no coincidiese con el órgano competente para conceder la autorización, licencia o permiso, se incluirá en la documentación del proyecto la autorización expresa de los lugares de vertido.

- Cuando el proyecto genere poco material excedente y corresponda al Ayuntamiento conceder autorización de vertidos y la licencia, autorización o permiso de obra, podrá omitirse en la documentación a presentar la indicación del lugar de vertido, debiendo indicarlo expresamente el Ayuntamiento al resolver el expediente en cuestión.

- No podrá otorgarse autorización, licencia o permiso al proyecto sin que previa, o simultáneamente no estén a su vez autorizados los lugares de vertido.

b) Proyectos de infraestructuras, equipamientos u otros promovidos por la Administración:

- Los proyectos incluirán en su documentación, además de la que legalmente le corresponda, el volumen y tipo de materiales excedentes, y los lugares de destino o depósitos previstos.

- En los supuestos en que el órgano resolutor competente en los vertidos no coincidiese con el órgano o entidad competente para la aprobación y/o ejecución del proyecto, se incluirá en la documentación de éste la autorización expresa de los lugares de vertido.

- La adjudicación de la obra no podrá realizarse hasta que figure en el expediente la autorización, licencia o permiso para la realización de los vertidos otorgados por la Administración competente.

Artículo 192.- Plan Director Insular de Residuos de Gran Canaria (ND).

1. El instrumento de desarrollo de la ordenación de los residuos será el Plan Director Insular de Re-

residuos de Gran Canaria, que contendrá las determinaciones necesarias para la conformación de un sistema integral de recogida, gestión y tratamiento de los residuos, desarrollando la regulación respecto a cada categoría de éstos y estableciéndose los mecanismos y fórmulas de organización y gestión adecuadas para su viabilidad y eficacia.

2. En el marco del Plan Director Insular de Residuos de Gran Canaria, el Cabildo desarrollará conjuntamente con los Ayuntamientos, convenios o acuerdos necesarios para facilitar la gestión integral de los residuos en lo relativo a su recogida, transporte y tratamiento.

3. En base a las disposiciones del citado Plan se articularán las medidas convenientes para reducir los impactos ambientales de la gestión y tratamiento de los residuos así como para adecuar éstas a las normas sobre la materia de la Unión Europea.

4. Se adoptarán las medidas convenientes respecto a las instalaciones de vertido de residuos, para cortar la entrada de aguas superficiales y subterráneas en su interior, prevenir la contaminación de las aguas y de los suelos, controlar la acumulación y propagación de gases, fomentando su aprovechamiento energético si fuese viable técnica y económicamente, evitar emisiones de olores, polvo, material volátil, ruido y tráfico, fauna asociada y molestias similares, y asegurar la estabilidad de los terrenos.

5. En relación con los vertederos de inertes se desarrollará una regulación detallada de las características de los residuos aceptables a fin de evitar daños ambientales, y se adoptarán las medidas adecuadas para su control y vigilancia.

6. Aprobado por la Administración Pública competente el Plan Director Insular de Residuos de Gran Canaria en el plazo máximo de un año, los Ayuntamientos con más de 50.000 habitantes habrán de formular una ordenación de residuos a escala municipal.

7. Se impulsará la creación de infraestructuras que permitan el tratamiento de los lodos derivados de la puesta en marcha de las distintas EDAR, dando preferencia a su aprovechamiento.

8. Como criterios mínimos a considerar en la elaboración del citado plan destaca la inclusión de las siguientes estrategias:

a) Abandono del modelo finalista de gestión (vertedero sanitario), e iniciar un nuevo modelo de gestión integral mediante la implantación de un sistema jerárquico de tratamiento de los residuos en el que la fracción valorizable ha de crecer cuantitativa y cualitativamente en el tiempo. Para ello se plantean estas acciones:

- Redacción del Plan Director Insular de Gran Canaria.

- Redacción de los Planes de Ordenación Urbánística.

- Completar y ampliar los complejos ambientales de Juan Grande y Salto del Negro.

- Homogeneizar y racionalizar el sistema de recogida y transporte en la isla.

- Completar la red de "Puntos Limpios".

- La clausura y sellado de todos los vertederos incontrolados.

b) Potenciar los mercados para los productos reciclados.

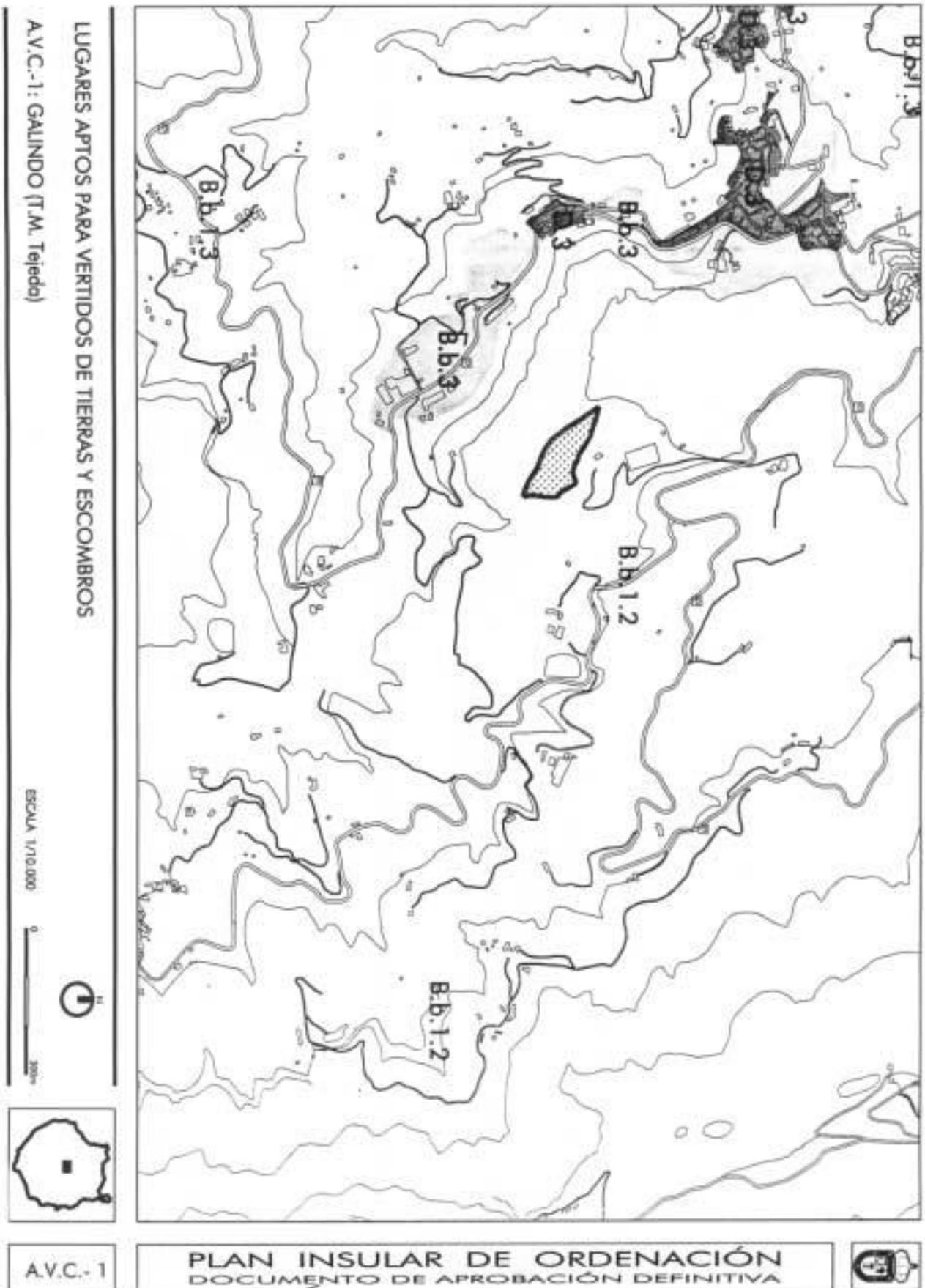
c) Establecer programas de investigación y acciones de información, educación y participación necesarios para fomentar una conducta eco-responsable.

d) Fomentar las actuaciones de tratamiento de residuos que favorezcan la reutilización de subproductos y de recuperación y aprovechamiento energético.

e) Realizar el estudio continuado de la caracterización de los residuos y su calificación como aprovechable o no.

Artículo 193.- Restauración de Áreas afectadas por Vertidos (ND).

Las determinaciones referidas a la restauración de las áreas afectadas por vertido en general (tierras, escombros, basuras, antiguos basureros, ...) deben recogerse en el Plan Territorial Especial de Ordenación de Actividad Extractiva y Vertidos, contemplado en la Sección 23 -Actividad Minera y Extractiva- de este Volumen.



LUGARES APTOS PARA VERTIDOS DE TIERRAS Y ESCOMBROS
A.V.C.-1: GALINDO (T.M. Tejedo)

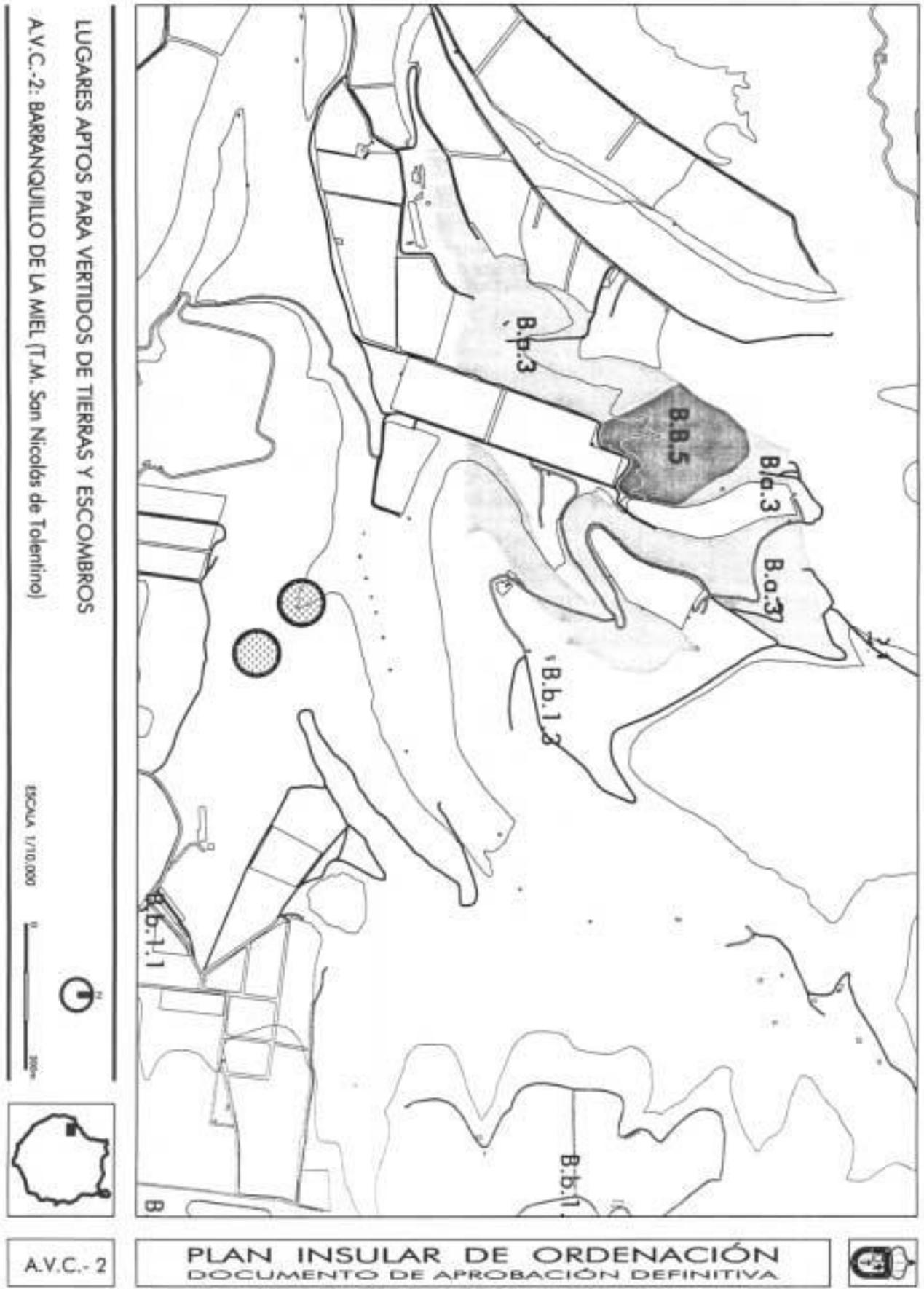
ESCALA 1/10.000



A.V.C.-1

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN
DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA





LUGARES APTOS PARA VERTIDOS DE TIERRAS Y ESCOMBROS
A.V.C.-2: BARRANQUILLO DE LA MIEL (T.M. San Nicolás de Tolentino)

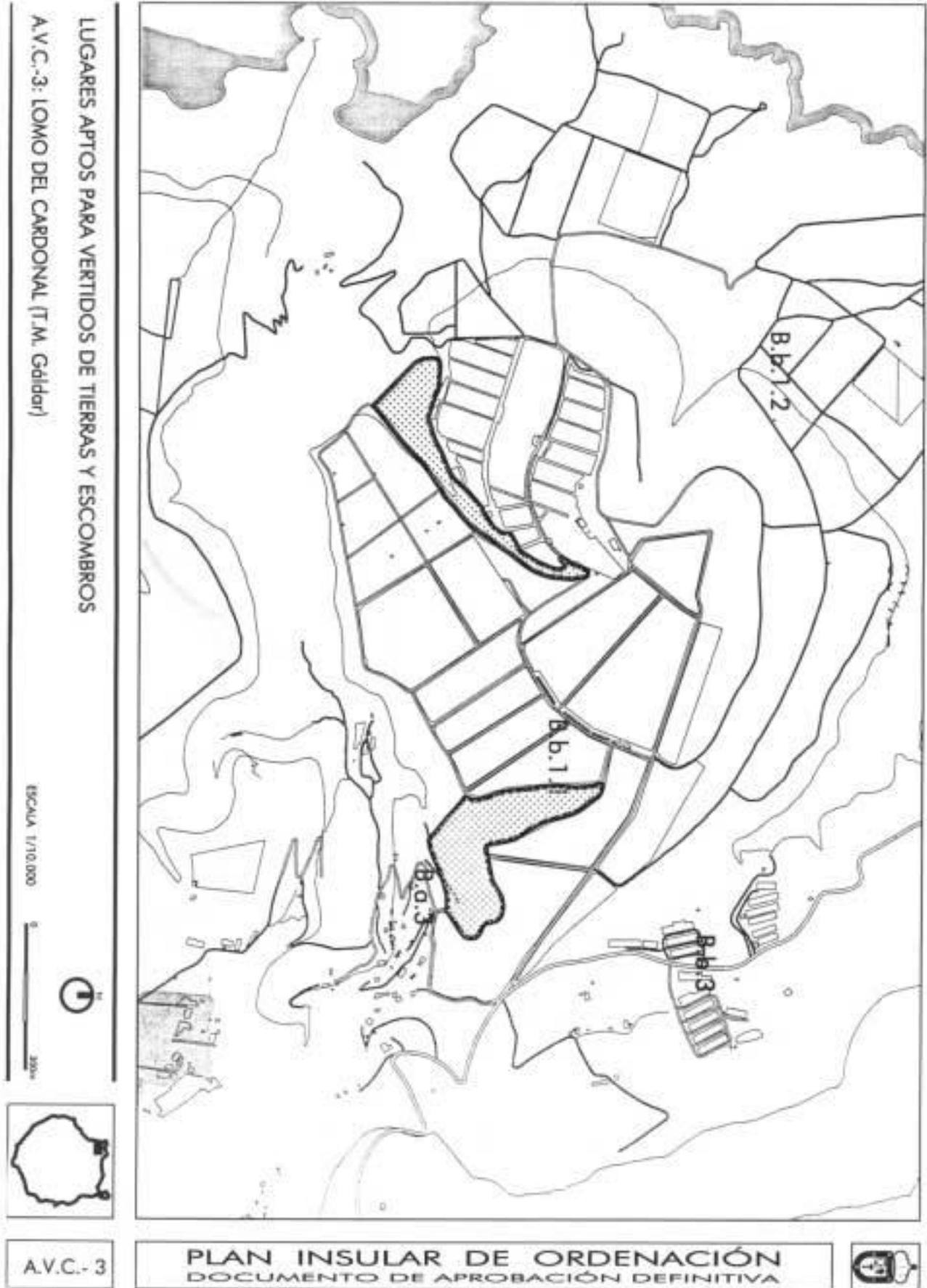
ESCALA 1/10.000



A.V.C.- 2

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN
DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA





LUGARES APTOS PARA VERTIDOS DE TIERRAS Y ESCOMBROS
A.V.C.-3: LOMO DEL CARDONAL (T.M. Gáldor)

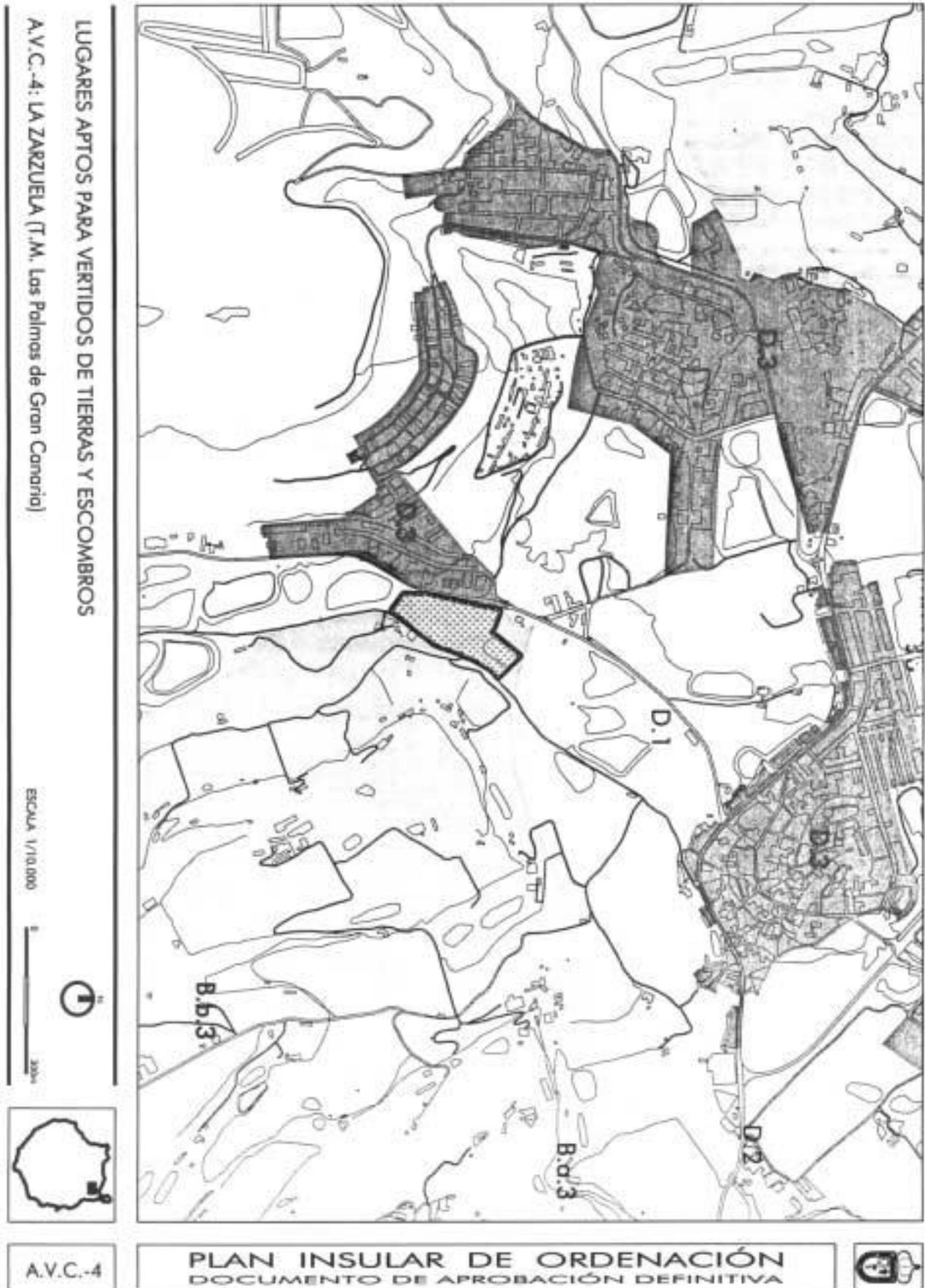
ESCALA 1/10.000

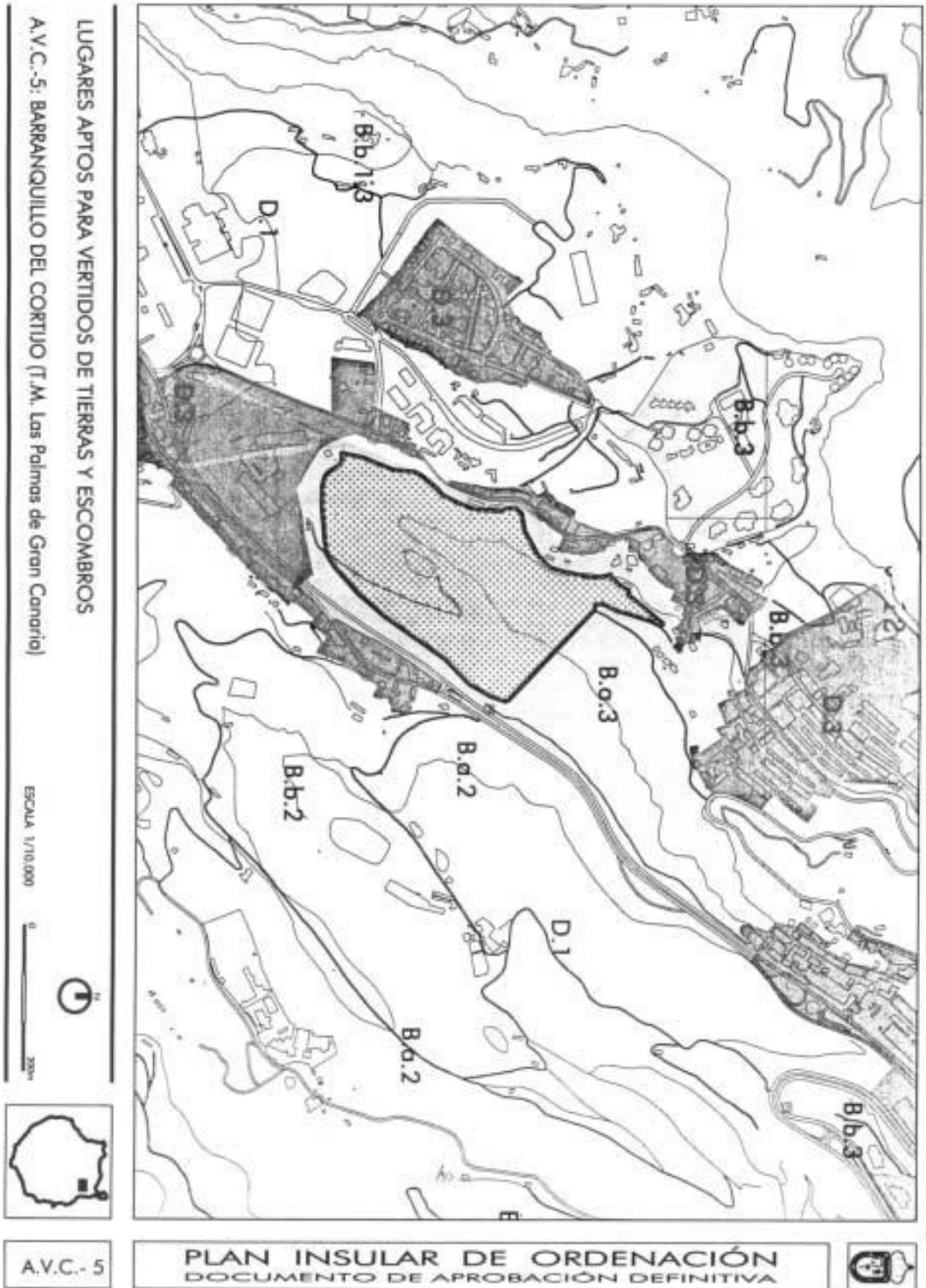


A.V.C.-3

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN
DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA







LUGARES APTOS PARA VERTIDOS DE TIERRAS Y ESCOMBROS

A.V.C.-5: BARRANQUILLO DEL CORTIJO (T.M. Las Palmas de Gran Canaria)

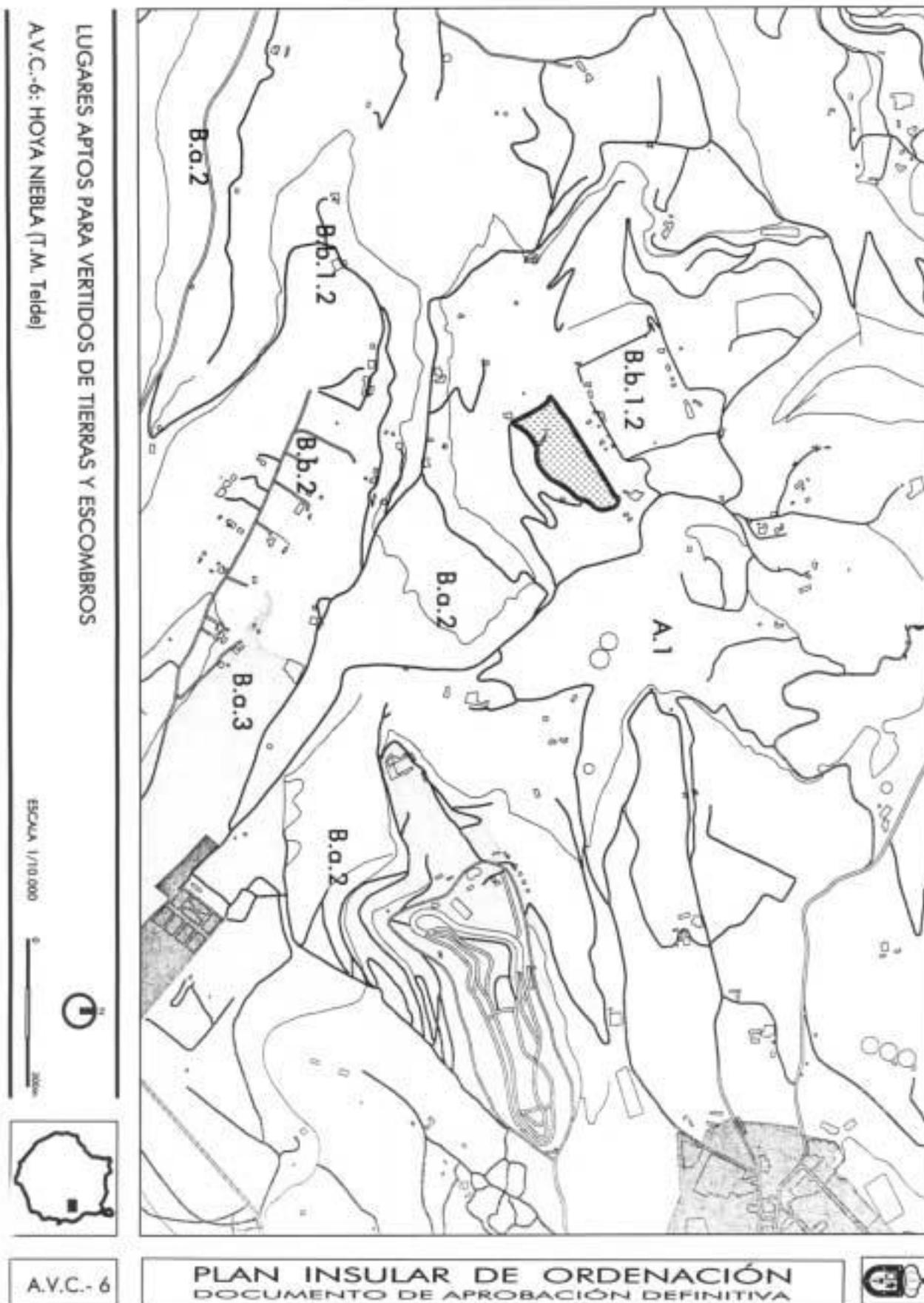
ESCALA 1/10.000



A.V.C.- 5

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN
DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA





LUGARES APTOS PARA VERTIDOS DE TIERRAS Y ESCOMBROS
A.V.C.-6: HOYA NIEBLA (T.M. Telde)

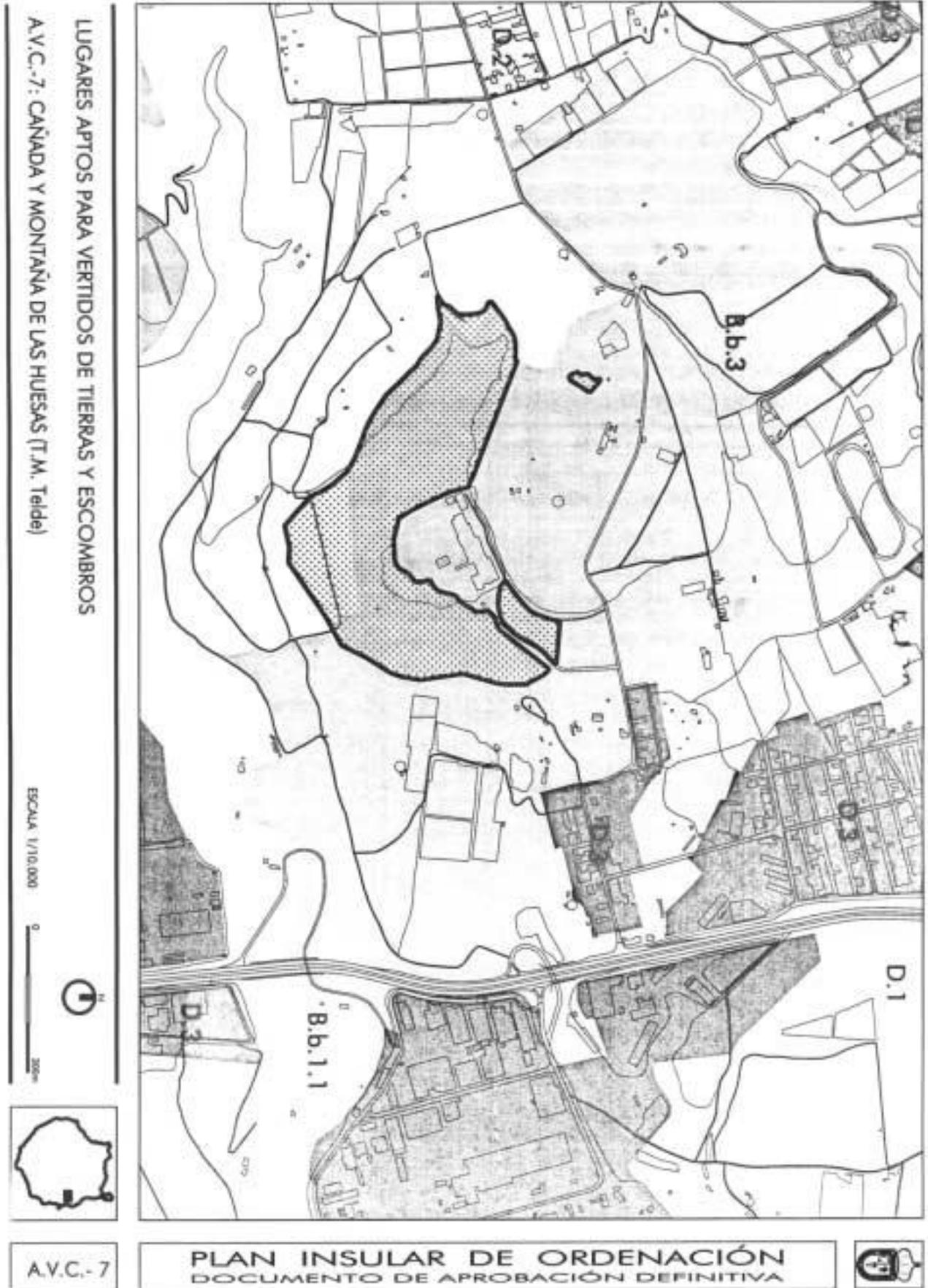
ESCALA 1/10.000

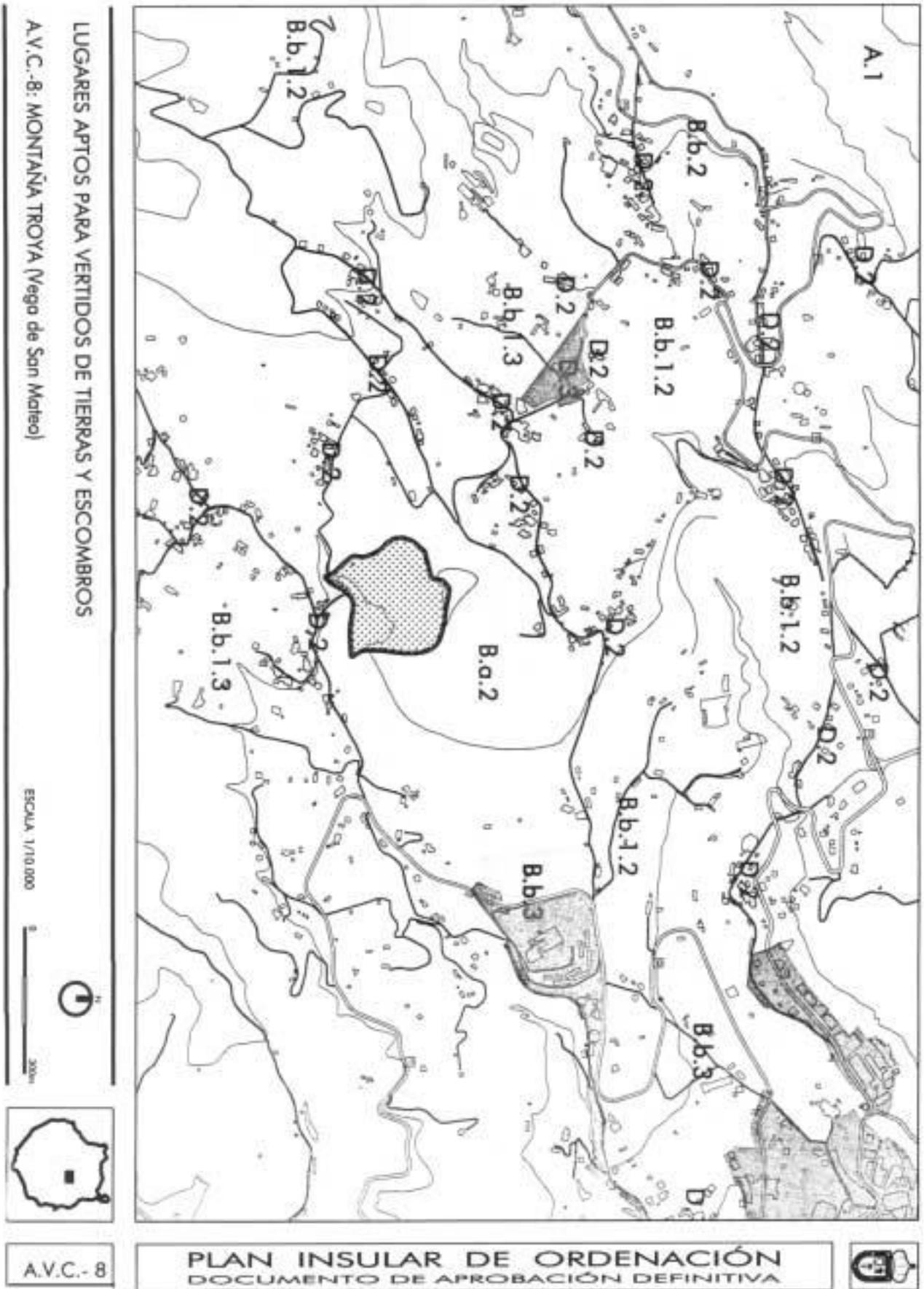


A.V.C.- 6

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN
DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA







LUGARES APTOS PARA VERTIDOS DE TIERRAS Y ESCOMBROS
A.V.C.-8: MONTAÑA TROYA (Vega de San Mateo)

ESCALA 1/10.000

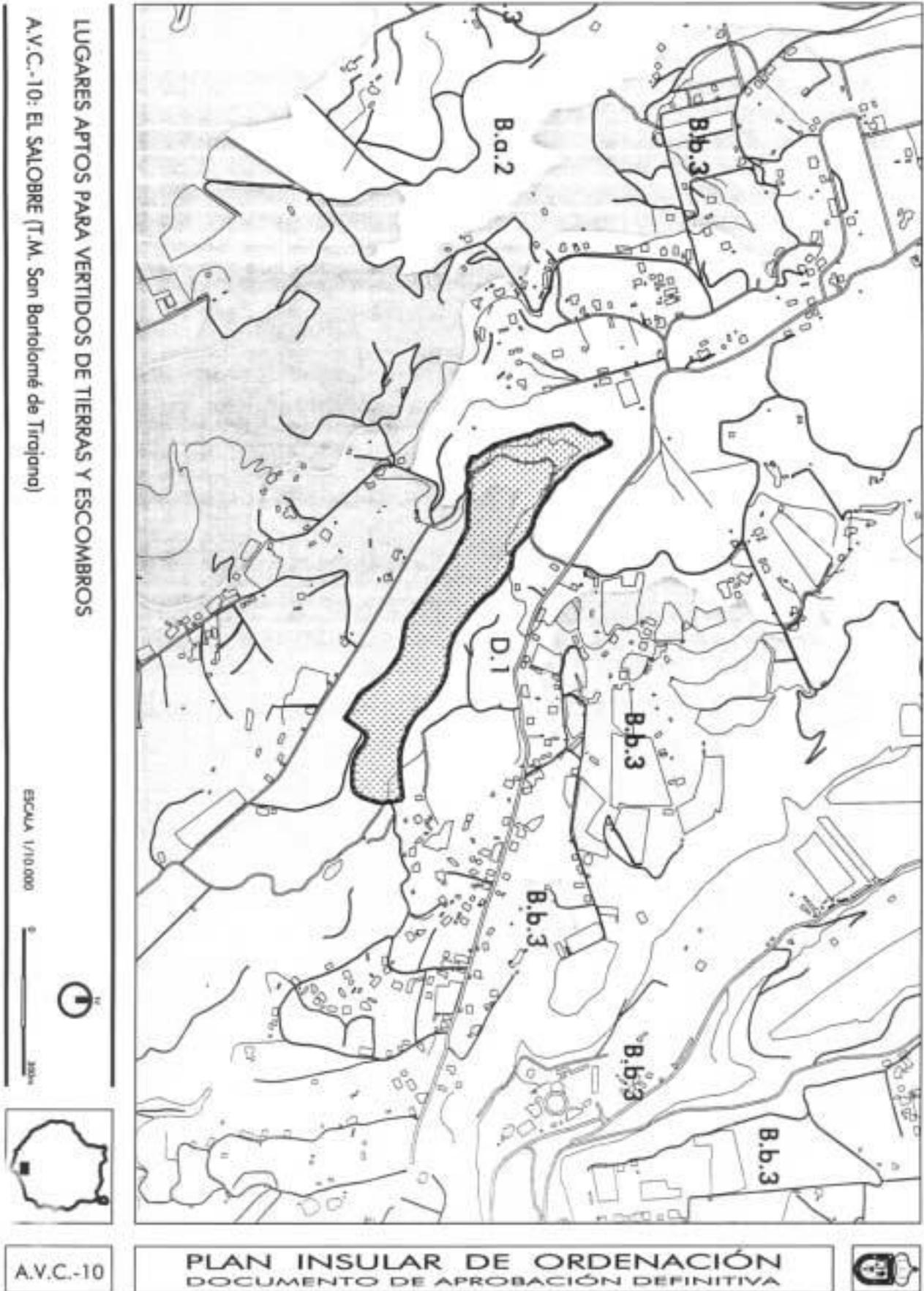


A.V.C.-8

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN
DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA







Sección 30

Actividades Recreativas, Divulgativas,
Científicas y Deportivas

Artículo 194.- Definición de actividad recreativa, divulgativa, científica y deportiva (NAD).

1. Se consideran, a efectos de su ordenación en este Plan Insular, actividades recreativas, divulgativas, científicas y deportivas todas aquellas que de forma habitual se desarrollen fuera de áreas urbanas, bien sea para la población permanente o para el servicio al turismo, buscando un contacto con el medio natural y rural, incluidas las desarrolladas en el ámbito litoral y marítimo, de conformidad con lo establecido en la zonificación y régimen de usos previstos en el Capítulo II del Título I -Zonificación, Régimen de Usos y Categorización del Suelo Rústico- de este Volumen. En particular, se relacionan las siguientes actividades:

- La práctica del excursionismo y senderismo, ya sea a pie, mediante vehículo sin motor o los recorridos con cabalgaduras.

- La práctica de la acampada.

- El uso de áreas recreativas y otras instalaciones en la naturaleza con fines de esparcimiento.

- El montañismo, la escalada y descenso de barrancos.

- La práctica del vuelo sin motor (ala delta, parapente, globo aerostático, etc.).

- El vuelo a motor con fines recreativos.

- Las actividades acuáticas y subacuáticas deportivo-recreativas no motorizadas (baño, buceo, remo, pesca submarina, vela, surf, windsurf).

- Las actividades náuticas recreativas a motor.

- La práctica recreativa del "todo-terreno" con vehículos motorizados (4 x 4, motocross, trial, quad, ...).

- Las competiciones deportivas que, por sus características, requieran su celebración en el medio natural (rallies, vueltas ciclistas, competiciones de moto-cross, etc.).

- Excursionismo y red de senderos.

- Actividades Recreativas y Deportivas marítimo costeras.

- Toda actividad deportiva y recreativa de naturaleza análoga a cualquier de las actividades descritas en este apartado.

2. Asimismo, se consideran instalaciones asociadas a las actividades anteriormente relacionadas, las siguientes:

a) Instalaciones ligeras:

- Los senderos y caminos reales.

- Las zonas de acampada.

- Las áreas recreativas y merenderos.

- Las necesarias para el control de accesos y regulación de aparcamientos (de especial importancia en la zona litoral).

- Los acondicionamientos ligeros en la zona litoral tales como adecuaciones de zonas para piscinas seminaturales, habilitación de accesos al mar en costas rocosas y otras similares.

- La señalización informativa necesaria.

b) Otras instalaciones:

- Campamentos, refugios, albergues.

- Miradores.

- Instalaciones en Áreas de interés científico y educativo (aulas de la naturaleza, centros de interpretación de E.N.P., etc.).

- Granjas.

c) También pueden entenderse como instalaciones asociadas a estas actividades otras instalaciones como las que se citan a continuación, pero con carácter complementario al servicio de la Red Insular de Instalaciones Recreativas. Estarán sujetas a regulaciones específicas (Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, y otras) o a las determinaciones establecidas en otras Secciones de este Plan Insular (Procesos regulares de urbanización, Actuaciones en ámbitos territoriales y determinaciones para la regulación de las actividades urbanas en el suelo rústico).

- Las carreteras de recorrido turístico.

- Zoológicos, jardines botánicos y acuarios.

- Parques temáticos.

- Campos de golf y sus instalaciones asociadas.

- Polideportivos.

- Circuitos de velocidad.

Artículo 195.- Regulación de las actividades e instalaciones asociadas.

1. (NAD) Se establecen en este artículo las determinaciones para la regulación de las actividades turísticas no alojativas, recreativas y deportivas y, a través de ellas, también del uso y condiciones que deben reunir algunas de las instalaciones asociadas, que habrán de ser atendidas en la formación del Plan o planes territoriales especiales de Instalaciones Recreativas, Divulgativas, Científicas y Deportivas.

En ausencia de Plan o planes territoriales especiales, y hasta su aprobación definitiva, estas determinaciones se aplicarán como condiciones limitantes y orientativas de la acción de las Administraciones Públicas.

2. (NAD) Como criterios generales limitativos para la regulación de las actividades y las infraestructuras se establecen:

- Exclusión de la actividad de aquellas áreas y/o períodos temporales en que sea incompatible con la conservación de sus valores naturales (períodos de nidificación de aves, áreas en recuperación, etc.).

- Limitación del número de personas que puedan practicar simultáneamente la actividad en determinadas áreas y/o períodos temporales, por los mismos motivos anteriores, por razones de seguridad para las personas o por razón de capacidad de acogida y dimensionamiento del área.

- La regulación de la actividad se establecerá mediante las recomendaciones y las normas a las que deba ajustarse la práctica o uso, y garantizando su divulgación a través de notas, carteles o folletos informativos, comunicados a través del medio más adecuado a cada actividad (lugares de acceso, medios de comunicación, revistas del sector, federaciones deportivas, clubes y asociaciones, ayuntamientos, empresas del sector, etc.).

Artículo 196.- Ordenación Específica del Excursionismo y red de senderos.

En el correspondiente instrumento de ordenación se deberá:

a) (ND) Valorar el potencial de caminos rurales y otros tipos de senderos de corto recorrido para su inclusión en la Red de senderos tradicionales que surcan la isla, particularmente en las zonas menos cubiertas y como apoyo al turismo rural.

b) (ND) Abordar su habilitación, arreglando en particular aquellos caminos o tramos que, siendo aptos para ello, presenten dificultades para el tránsito

a pie, en bicicletas o en cabalgadura. Así como su adecuado mantenimiento, realizando revisiones periódicas con objeto de detectar deficiencias y evitar riesgos para la seguridad de las personas.

c) (R) Abordar la correcta señalización de los mismos:

- La señalización de su comienzo con una "Señal Informativa de Sendero" que debe contener la siguiente información: denominación del sendero, longitud, duración media del recorrido, pendiente, grado de dificultad y recomendaciones de uso, con mención expresa de la prohibición de hacer fuego y arrojar basuras.

- La señalización de aquellos puntos en los que puedan surgir dudas sobre la continuación del mismo mediante una "Señal Direccional de Sendero", que solo necesita contener el nombre (o color identificativo) del sendero y la flecha direccional que señale claramente la continuación del recorrido.

- Se recomiendan además señales informativas e interpretativas en aquellos puntos del recorrido considerados de mayor interés por sus valores naturales, paisajísticos o culturales, así como a la entrada de los núcleos rurales atravesados por la Red.

d) (ND) Considerar como zonas preferentes para la instalación de áreas recreativas, albergues, refugios, miradores y otras infraestructuras ligadas al turismo en la naturaleza las áreas y núcleos rurales atravesados por la Red de Senderos.

Artículo 197.- Ordenación Específicas de las Áreas Recreativas.

a) (NAD) Se consideran como Áreas Recreativas las áreas específicamente acondicionadas para el desarrollo de actividades de esparcimiento, ocio y recreo en el medio natural, dotadas de infraestructuras e instalaciones básicas como agua potable, fogones, bancos y mesas, etc. y en las que no se permite ni la acampada ni la pernocta.

b) (NAD) Las Áreas Recreativas actualmente consolidadas son las siguientes:

- Área Recreativa de Montaña de Las Tierras.
- Área Recreativa de Morro de Santiago.
- Área Recreativa del Brezal de Santa Cristina.
- Área Recreativa de la Presa de Cueva de las Niñas.
- Área Recreativa de El Calero en La Lechucilla.
- Área Recreativa de La Laguna.

c) (ND) La Administración promoverá la instalación de nuevas Áreas Recreativas, ya sean de gestión Autonómica, Insular o Municipal, fuera de la Zona A y preferentemente en el entorno de núcleos rurales del interior insular.

d) (NAD) Estas áreas deben seguir criterios de integración paisajística y mínimo impacto visual y, en particular, deberán disponer de una dotación suficiente y adecuada de instalaciones y servicios básicos:

- Instalaciones para el depósito de basuras.
- Servicio de recogida periódica de basuras.
- Dotación de agua potable.
- Servicio de letrinas.
- Mobiliario de mesas y bancos y, en su caso, fogones o barbacoas.
- Zona de aparcamiento.

Artículo 198.- Ordenación Específica de las Zonas de interés educativo y científico.

a) (NAD) Las Zonas de Interés Educativo o Científico son áreas con valor natural, etnográfico, arqueológico, etc. dotadas de infraestructuras básicas para permitir a los visitantes el conocimiento y el disfrute de los valores naturales, paisajísticos y culturales del entorno, no permitiéndose la acampada ni la pernocta. Actualmente están operativas, entre otras, las siguientes:

- Jardín Canario Viera y Clavijo.
- Osorio.
- Caldera de Bandama.
- Roque Bentayga.

b) (ND) Entre los criterios para la instalación de nuevas Zonas de Interés Educativo o Científico en aquellas áreas que por su interés natural, cultural, etnográfico y/o arqueológico se consideren idóneas para ello, se debe considerar, en particular:

b.1. La limitación del tipo de instalaciones susceptibles de implantarse se circunscribe a puntos de abastecimiento de agua potable, bancos, dotaciones para el depósito de basura, centros de Interpretación e Información, miradores y servicio de letrinas.

b.2. En particular, no se deben permitir en estas áreas las instalaciones destinadas a hacer fuego (fogones, barbacoas, etc.) o cualquier otra instalación

que por sus características, diseño o ubicación suponga un impacto ecológico, ni en general otras que por sus características, diseño o ubicación no se integren adecuadamente en el paisaje o no estén asociadas a su finalidad.

c) (ND) Las Zonas de Interés Educativo o Científico se deben considerar áreas preferentes para la instalación de señales informativas-interpretativas sobre los valores naturales, paisajísticos y culturales del entorno en que se ubican.

d) (ND) En caso de considerarse necesario para la protección de los valores del área en que se ubican estas Zonas, la Administración competente podrá establecer las limitaciones de uso (con carácter temporal o permanente) que considere precisas.

Artículo 199.- Ordenación Específica de las Actividades recreativas y deportivas marítimo costeras.

a) (NAD) En general, se permitirá el baño y la práctica del submarinismo en todas las zonas litorales, a excepción de aquellas que se excluyan temporal o permanentemente por las Autoridades competentes porque exista peligro para las personas por la presencia de instalaciones de carácter industrial o portuario, por las condiciones del mar, la disminución de la calidad de las aguas para el baño o cuando otras circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

También se permitirá, en general, el desarrollo de actividades recreativas que impliquen la utilización de embarcaciones sin motor en todo el litoral insular, siempre sin perjuicio de la capacidad de la Administración competente para limitar estas actividades en las zonas que por la fragilidad de sus recursos naturales, por necesidades de conservación de recursos productivos, por la existencia de riesgos para la seguridad de las personas o por la presencia de otros factores, así lo requieran.

b) (NAD) En particular, se regulará y limitará la navegación con fines recreativos en embarcaciones a motor así como las actividades deportivas y recreativas que requieran de las mismas para su desarrollo, y la pesca deportiva y marisqueo, en las áreas marítimo-costeras consideradas de especial interés biológico y recogidas en las Secciones 10, Ordenación de los Espacios Naturales Protegidos y otros espacios de reconocido valor ambiental, 11 -Hábitats- y 12 - Flora y Fauna Silvestre- de este Volumen. Esta regulación puede establecerse a través de los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos, aunque también puede abordarse de forma específica, a través de la correspondiente autorización lo que es recomendable considerando el plazo previsible para la declara-

ción y planificación de los Espacios Naturales Protegidos propuestos.

c) (NAD) La regulación de la pesca y marisqueo con fines deportivos y recreativos se debe ajustar además a lo establecido en la Sección 22 -Actividad Pesquera- de este Volumen, así como al Plan Territorial Especial de Pesca y al de Plan Territorial Especial de Acuicultura.

d) (NAD) En relación con los Planes y Proyectos de infraestructuras para acondicionamiento recreativo en el litoral (playas artificiales, rampas de varada, piscinas intermareales, embarcaderos, etc.), si bien es de aplicación lo señalado en la Sección 16 -Espacio Costero y Marino- y Sección 8 -Impacto Ecológico- de este Volumen, los Planes y Proyectos deberán elaborarse siempre buscando la armonía de la obra con el entorno, respetando la fisonomía costera y evitando las áreas de especial interés biológico tanto del litoral terrestre como del marino (Espacios Naturales Protegidos en el litoral y áreas marinas a proteger). Se debe dar prioridad al acondicionamiento y mejora de las playas existentes, frente a la creación de nuevas playas en zonas rocosas. En cualquier caso serán de aplicación las determinaciones que al respecto establezca el Plan Territorial Especial de Puertos Deportivos Turísticos e Infraestructuras Náuticas previsto en la Sección 26 -Infraestructuras de Transporte Colectivo- de este Volumen.

Artículo 200.- Ordenación Específica de otras actividades deportivas y recreativas:

a) (NAD) El desarrollo de otras actividades deportivas en el medio natural y rural queda supeditado en las Zonas A, Ba1, y Bb1, de forma general, a su compatibilidad con la conservación de los valores naturales y con las actividades productivas tradicionales y, en particular a las determinaciones específicas que establezcan los instrumentos de planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos.

b) (ND) Así, la realización de actividades de montañismo, escalada y descenso de barrancos, en particular, será regulada y sometida a autorización dentro de los Espacios Naturales Protegidos, pero podrá ser prohibida directamente por la Administración competente en aquellas zonas que por su fragilidad natural así lo requieran, o durante el período de cría de especies de fauna amenazadas.

c) (NAD) El tránsito de vehículos a motor (incluidos los considerados como "todo-terreno") se encuentra limitado a las carreteras, caminos y pistas existentes, particularmente de acuerdo con lo establecido por el Decreto 124/1995, de 11 de mayo, por el que se establece el Régimen General del uso de pistas en los Espacios Naturales de Canarias. Sal-

vo prohibición expresa por parte de la Administración competente, podrán circular fuera de estas vías, aunque de forma excepcional, los vehículos ligados a tareas de socorro, a tareas de conservación del medio natural y los vehículos agrarios de pequeño tonelaje.

d) (NAD) La celebración de rallies automovilísticos, vueltas ciclistas, carreras populares y otros acontecimientos deportivos de características similares se podrán desarrollar utilizando las carreteras, caminos y pistas existentes, previa autorización de la Administración competente. Las competiciones de motocross, trial, bicicross, y otras similares se desarrollarán exclusivamente en los circuitos establecidos al efecto.

e) (NAD) Sin perjuicio de lo que pueda establecer la normativa específica de aplicación en Parques Naturales y Reservas, no se debe autorizar en estos Espacios Naturales Protegidos la celebración de ningún tipo de competición, acontecimiento deportivo o espectáculo susceptible de concentrar a un importante volumen de espectadores.

Artículo 201.- Ordenación Específica de la Acampada.

1. (NAD) Se define como área de acampada a regular por este Plan Insular el espacio de terreno debidamente delimitado, con capacidad para más de diez (10) personas, dotado y acondicionado para su ocupación temporal mediante albergues móviles y desmontables que, siendo de titularidad y explotación única, ofrece sus servicios en régimen de libre concurrencia mediante el pago de precio a todos los que deseen disfrutar de la naturaleza y del ocio al aire libre.

2. (NAD) De acuerdo con la estrategia de ordenación del Plan Insular contenida en esta Sección, se realiza la siguiente división instrumental de las acampadas:

- Acampada libre en régimen de travesía, considerada como las que se producen con una capacidad de una tienda de campaña y un período menor o igual a veinticuatro horas.

- Acampada reducidas, consideradas como las que se producen con una capacidad menor o igual a tres tiendas de campaña o albergues móviles y su número menor de diez personas, para un período menor de siete días. Estarán permitidas en los ámbitos relacionados en los anexos I y II de la Orden de 31 de agosto de 1993, por la que se regulan las Acampadas en los Espacios Naturales, Montes Públicos y Montes de particulares.

- Acampadas colectivas, consideradas para más de diez personas en tiendas o albergues móviles, y para un período de duración mayor de 7 días. Sólo podrán ubicarse en los ámbitos relacionados en el anexo I de la Orden citada.

- Campamentos de turismo, regulados por la normativa sectorial aplicable de ámbito estatal y autonómico, y complementariamente por el contenido de la presente Sección. Su capacidad será mayor de diez personas en tiendas o albergues móviles y su período de estancia superior a siete días. Considerado como un servicio de alojamiento turístico por la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, quedará regulado en esta misma Sección.

3. (NAD) Las zonas de acampada de Gran Canaria se han de adaptar, tanto en sus modalidades como en sus características, a lo establecido en la Orden de 31 de agosto de 1993, por la que se regulan las acampadas en los Espacios Naturales Protegidos, Montes Públicos y Montes de particulares, a la normativa estatal de aplicación y, complementariamente, al contenido de esta Sección, limitándose las acampadas colectivas a las zonas incluidas en la citada Orden (anexo I) y a aquellas nuevas zonas que, convenientemente reguladas, vayan siendo incluidas en la Red de Zonas de Acampada a través del correspondiente instrumento de ordenación territorial.

La acampada libre en régimen de travesía, y las acampadas reducidas definidas en el apartado anterior no serán objeto de la regulación contenida en este Plan Insular.

Quedan igualmente excluidos los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares, etc. que vendrán regulados directamente por la normativa sectorial aplicable y por el Plan Territorial previsto en esta Sección.

4. (NAD) La práctica de la acampada en el interior de los Espacios Naturales Protegidos requiere autorización expresa de la Administración competente para su gestión.

5. (R) Los campamentos de turismo, y las acampadas colectivas deben ubicarse preferentemente en las Zonas Ba1 y Bb1, siendo menos recomendables en la Zona A.

6. (ND) Existen áreas no reguladas en las que se practica la acampada y que deben ser consideradas a los efectos de determinar su adecuación e idoneidad actual al referido uso. Algunas deben considerarse de regulación preferente, tanto por la

intensidad de su ocupación actual como por el impacto que generan, encontrándose entre ellas, las siguientes:

- Guayedra.
- El Risco.
- Roque Prieto.
- GüiGüí.
- Playa de Tasartico.
- Playa de Tasarte.
- Playa de Veneguera.
- Sector litoral de Playa de Mogán a la Verga.
- Barranco de la Mina.
- Hoya del Fraile.
- Cortijo de Huertas.
- Barranco de los Cernícalos.
- Presa de Ayagaures.

a) En otras áreas pendientes de regulación se deben prever las medidas oportunas para evitar la intensificación de esta ocupación, actualmente poco intensa. En particular las siguientes:

- El Burrero.
- Playa del Juncal.
- Roque Bermejo.
- Vargas.
- El Cabrón.
- Juncalillo del Sur.
- Tarajalillo.
- Sector litoral Arguineguín-Meloneras.

7. (ND) En particular, se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la apertura de nuevas pistas de acceso a zonas de acampada.

8. (NAD) Todas las áreas de acampada, deberán contar con las necesarias medidas de almacenamiento y evacuación de residuos y, en particular, aquellas establecidas en las zonas litorales y las de alta intensidad de ocupación.

9. (ND) Se deberá estudiar de forma específica, en función de su distinta naturaleza, la instalación de áreas de acampada, fuera de Zona A, estableciendo unos criterios de ubicación y diseño que respondan a la necesaria normativa de seguridad y de minorización del impacto ecológico y paisajístico que fueran susceptibles de generar en cada caso.

10. (ND) Al igual que en el caso de otros productos de Turismo de Interior que incorporan el alojamiento temporal, los criterios de ordenación y la fijación de los ámbitos concretos en que pueden localizarse áreas de acampada de titularidad y gestión privadas se confía a las figuras de planeamiento territorial y urbanístico. En concreto, el Plan Territorial Especial de Instalaciones Recreativas, Divulgativas, Científicas y Deportivas en el medio rural y natural previsto en la presente Sección (PTE36) será el encargado de su ordenación y desarrollo. No obstante, podrá redactarse un Plan Territorial Especial de áreas de acampada que ordene específicamente dicha actividad y que se considera derivado del anterior.

a) En todos los casos, el Plan Territorial Especial de Instalaciones Recreativas, Divulgativas, Científicas y Deportivas deberá atender a los criterios de ubicación y diseño que respondan a la necesaria normativa de seguridad y de minoración de impactos ecológicos y paisajísticos, así como el estudio de la capacidad de carga de las áreas propuestas, la dotación de servicios necesarios suficientes para la demanda y aptos para discapacitados físicos, teniendo especial cuidado con el incremento de demanda en determinadas fechas del año. Además, se establecerá un Plan de Gestión Ambiental de las acampadas que atenderá para cada zona los servicios de temporada tales como: puntos de energía, agua potable y servicios sanitarios entre otros.

b) El Plan Territorial Especial de áreas de acampada incluirá entre sus determinaciones las siguientes:

b.1. Toda área de acampada, deberá contar con los necesarios sistemas de almacenamiento y evacuación de residuos.

b.2. Los recintos contarán con una delimitación perimetral y se establecerá un número máximo de ocupación. Se habilitarán asimismo áreas de aparcamientos que deberán estar separadas de las áreas de acampadas. Los materiales a utilizar para la construcción de las instalaciones anexas serán en todos los casos materiales que armonicen con el entorno y serán en todos los casos fácilmente desmontables.

b.3. En el caso de vehículos caravana, se les habilitarán áreas específicas de manera que no invadan las áreas destinadas a las tiendas. En ningún caso podrán acceder y circular por el dominio público.

b.4. Como prohibiciones específicas se destacan las siguientes:

- Encender fuegos, salvo en las zonas habilitadas especialmente para ello dentro del recinto, si hubiesen.

- Talar, podar o cualquier alteración de la vegetación circundante.

- Actuaciones que puedan molestar o perjudicar a la fauna.

- Verter productos o sustancias que puedan contaminar el medio, tanto marino como terrestre.

- Utilización de grupos electrógenos, motores de gasoil, etc.

- El abandono de basuras y otros residuos derivados u originados por las acampadas, debiendo ser recogidos y transportados por los acampados hasta su vertido en los recipientes dispuestos expresamente para este fin, como contenedores o depósitos municipales.

11. (ND) Sin embargo, no se descarta que la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia turística, en caso de apreciar su conveniencia debido a la demanda y a la necesidad de regulación específica de estos espacios de acampada, formule un Plan Territorial específico de Campamentos de Turismo en el cual se establezcan las ubicaciones de estas instalaciones y las características dimensionales y de servicios, de cada una de las propuestas. Dicho Plan asumiría el mandato que el Plan Insular encomienda al PTE36 para que ordenen los campamentos de turismo, y en el mismo se incluirían las siguientes determinaciones:

a) Evaluación de la demanda de este tipo de instalaciones y de su evolución, con análisis diferenciado de los factores que intervienen en las distintas demandas de costa y de interior (segmentos constitutivos, estacionalidad, hábitos de uso, variables económicas, etc.). Los resultados de estos análisis deberán justificar la propuesta de áreas de acampada que se realice.

b) Detección de los problemas existentes por el ejercicio de este uso y las prácticas usuales (sean autorizadas o no), tanto los de naturaleza ambiental, como los funcionales o de relación con el resto de usos del territorio. La propuesta que se elabore deberá justificar la más amplia solución de la problemática detectada.

c) Estudio de los requerimientos territoriales para la ubicación de estas instalaciones, tanto desde un punto de vista de limitación de impactos, como de aprovechamiento de los recursos de ocio que generan la demanda y de adecuada distribución de la

oferta en el conjunto insular. Este estudio deberá concretarse en una evaluación objetiva de las distintas alternativas de ubicación para justificar los emplazamientos propuestos.

d) Definición detallada de las características dimensionales, de organización espacial y de servicios que deben cumplir cada una de las instalaciones propuestas. En tal caso de que se optara por una propuesta abierta de alternativas de ubicación, se desarrollará al mismo nivel de detalle la regulación de los requisitos de estas instalaciones.

e) Medidas operativas para conformar una oferta insular de áreas de acampada, que incluyan desde la programación temporal (bien con plazos concretos o mediante condiciones objetivas que deben verificarse para la autorización de las distintas instalaciones) hasta los mecanismos de gestión y -en su caso- de compromisos entre la promoción de las iniciativas y la Administración Pública.

12. (ND) En tanto no se formule el Plan Territorial previsto en esta Sección (PTE36), o el Plan Territorial Especial de áreas de acampada, el desarrollo de las normas de este apartado sobre áreas de acampada de titularidad y gestión públicas, así como la asignación (bien directa o mediante la regulación de sus condiciones de compatibilidad) de este uso pormenorizado en cada parte del territorio corresponderá a cada figura de planeamiento urbanístico que, en cualquier caso, habrá de incluir -referidas a su ámbito territorial- las mismas determinaciones que se regulan en el párrafo anterior.

13. (ND) Corresponderá al planeamiento urbanístico o, en su caso, al plan territorial descrito en el apartado anterior, clasificar los campamentos de turismo entre los usos pormenorizados que resulten adecuados a efectos de su regulación diferenciada en función de los objetivos de ordenación, tanto de este tipo de oferta turística como de cada ámbito territorial.

14. (NAD) En ausencia del plan territorial correspondiente, las áreas de acampada a que se refiere la regulación contenida en este Plan Insular serán de titularidad pública y se distinguirá entre dos tipos básicos en función de su emplazamiento:

- Áreas de acampada interiores.

- Áreas de acampada en la costa: Estacionales y Fijas.

15. (ND) Capacidad alojativa y dimensiones de las áreas de acampada.

a) Las áreas de acampada fijas ocuparán recintos perfectamente delimitados mediante cerramiento en todo su perímetro (salvo en los lindes en que

fuera innecesario) que se integre en las características del entorno. La superficie mínima de la finca dedicada a la acampada será de 1 hectárea, no computándose a estos efectos los terrenos con pendiente media mayor del 30%.

b) La densidad bruta máxima de alojamiento de un área de acampada será de 50 m²/parcela para áreas costeras, y de 50 m²/plaza para áreas de interior. Este parámetro vendrá referido a parcelas para tiendas de campaña o albergues móviles (indistintamente), o en plazas de alojamiento por unidad de superficie de la finca destinada a la acampada -expresada en metros cuadrados-, respectivamente. Además de esta limitación general, se respetarán las derivadas de las dimensiones de las distintas partes constitutivas del campamento, tal como se regula en el artículo siguiente.

c) La capacidad alojativa de un campamento de turismo, expresada en plazas, será el producto de multiplicar el número de parcelas (sean de tiendas de campaña o para vehículos) por 4.

16. Condiciones de ordenación funcional y servicios de las áreas de acampada.

a) (ND) Toda área de acampada se zonificará espacialmente para dar cabida de forma ordenada al menos a tres tipos de áreas: las dedicadas al emplazamiento de los elementos móviles de albergue, las destinadas al estacionamiento de vehículos y las que hayan de ocuparse por las edificaciones e instalaciones permanentes para prestar los servicios que requieren los usuarios del área.

b) (NAD) Toda extensión de la finca destinada a área de acampada estará tratada y adecuada a su finalidad de alojamiento turístico, con soluciones diferenciadas para cada zona funcional.

En todo caso, en las áreas de interior predominarán las masas vegetales en la imagen perceptual del conjunto, entre las que habrá suficientes árboles de fuste visibles desde el exterior.

c) (ND) Las áreas de acampada, sean las destinadas a tiendas de campaña o a vehículos-albergue, estarán divididas en parcelas perfectamente delimitadas mediante marcas, separaciones vegetales o cualquier otra solución adecuada. La superficie conjunta de estas áreas (tanto las de las parcelas como la de los viales interiores de acceso a las mismas) de acampada no podrá ser superior al 50% de la superficie total de la finca destinada al campamento, excluida la del aparcamiento. En cada parcela se dispondrá solamente un elemento de albergue móvil y será accesible directamente a través de los viarios interiores del área, sin necesidad de atravesar otras parcelas.

d) (ND) Las parcelas para tiendas de campaña no admitirán el estacionamiento de vehículos en su interior y tendrán una superficie mínima de 40 m² y forma sensiblemente cuadrada. No obstante, por motivos de diversificación de la oferta, podrá admitirse la existencia de parcelas menores adaptadas a tamaños y a capacidades determinados de tiendas; en tal caso se verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Cada parcela tendrá fijada su capacidad exacta en número de plazas.

- La superficie mínima de cada parcela será la resultante de multiplicar su capacidad en plazas por 10 m², y su forma será sensiblemente cuadrada.

- El cociente de la superficie total de parcelas de tiendas de campaña entre el número de éstas no será inferior a 40 m².

e) (ND) Las parcelas para albergues en vehículos (caravanas, remolques, etc.) se separarán de las de tiendas de campaña, de modo que éstas no se vean afectadas por la circulación de los vehículos. Cada parcela de este tipo tendrá forma y dimensiones adecuadas para el estacionamiento del vehículo con suficiente espacio libre en su perímetro. La superficie total de parcelas de este tipo dividida entre el número de ellas no será inferior a 120 m².

f) (ND) El área o áreas de aparcamiento se localizarán en las zonas adyacentes al viario de acceso, de modo tal que se limiten al máximo las molestias de los vehículos sobre los espacios de estancia. Toda área de acampada dispondrá de tantas plazas de aparcamiento como parcelas de tiendas de campaña.

Los viales interiores del área se distinguirán, en su tratamiento y distribución, según se destinen a las áreas de acampada de albergues en vehículos o de tiendas de campaña. Los primeros, que conectarán el acceso del recinto con el área de parcelas y definirán la trama que articule éstas, tendrán anchuras y características de pavimentación adecuadas para permitir la circulación y estacionamiento cómodo de los vehículos y sus remolques. Los segundos, si bien deberán permitir el acceso a cualquiera de las parcelas de vehículos que presten servicios de emergencia, tendrán un tratamiento correspondiente a su uso peatonal y a las características de un entorno natural.

g) (ND) Campamentos de Turismo.

Toda área de acampada que se vaya a considerar como campamento de turismo contará con los niveles de infraestructuras que se exijan en la reglamentación turística de aplicación y complementariamente, los contenidos en esta Sección o los que pudie-

ra establecer el PTE36, garantizándose el suministro de agua potable, electricidad y alumbrado, tratamiento y evacuación de aguas residuales y basuras, y comunicación telefónica. Las parcelas destinadas a la acampada en albergues de vehículos dispondrán de tomas individuales de agua y electricidad.

Solamente se admitirá la ubicación de edificaciones permanentes destinadas a albergar servicios a los clientes del campamento de turismo. Todos los volúmenes edificados tendrán una altura máxima de 1 planta y una dimensión máxima de 500 m² en planta. El total de superficie edificada de un campamento de turismo no superará 0,1 m²/m²s, referida exclusivamente a la superficie de suelo ocupada por las parcelas.

Los campamentos de Turismo, considerados por la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias como un producto turístico alojativo, sólo podrán desarrollarse dentro de las Zonas Turísticas Insulares y siempre a través de Planes Parciales que desarrollen Sectores de Suelo Urbanizable de uso turístico. El número de plazas de estas instalaciones computarán a efectos de la regulación de la capacidad de acogida turística de Gran Canaria.

h) (NAD) Independientemente de que, en función de distintas calificaciones, la normativa turística o de ordenación territorial exija superiores niveles de servicio, todo campamento de turismo contará, al menos, con los siguientes:

- Servicios Higiénicos que estarán dotados en las siguientes proporciones mínimas: un lavabo con agua caliente y espejo cada 6 parcelas, un evacuatorio tipo taza en cabina individual cada 6 parcelas, y una ducha con agua caliente en cabina individual cada 10 parcelas. Los servicios higiénicos se distribuirán en bloques situados de forma tal que ninguna parcela del campamento esté a más de 200 metros de uno de ellos. Cada bloque contará con dependencias separadas para hombres y mujeres.

- Lavaderos de ropa, en proporción mínima de uno cada 12 parcelas, y fregaderos, en proporción mínima de uno cada 18 parcelas. Su localización y distribución en bloques en el campamento cumplirá iguales requisitos de distancia que los servicios higiénicos.

- Recepción y servicios administrativos y de seguridad, preferentemente situados en un edificio principal adyacente al acceso, en el cual habrá un espacio para asistencia médica y primeros auxilios, una central de registro, control, vigilancia y custodia de valores, así como central telefónica y cabinas aisladas en proporción mínima de una cada 150 parcelas o fracción.

- Espacios edificados equipados con mobiliario e instalaciones adecuadas para permitir la estancia,

relación, juegos de salón, preparación y consumo de comidas y bebidas, y actividades análogas de los clientes, con superficie mínima de 5 m² por parcela.

- Espacios libres equipados para la práctica de juegos y deportes, en proporción no inferior a 10 m² por parcela.

17. Condiciones de tamaño máximo y localización de las áreas de acampada.

a) (NAD) Las áreas de acampada deberán emplazarse en fincas distantes más de 500 metros de cualquier núcleo poblado, sea asentamiento rural o área urbanizada, y su tamaño máximo no superará las 200 parcelas.

b) (NAD) En ausencia del Plan Territorial previsto en esta Sección, y en el caso de que las fincas que se dediquen a este uso se incluyan en Espacios Naturales Protegidos, la pormenorización de su regulación, así como su emplazamiento, se derivará a los Planes y Normas de dichos espacios.

c) (ND) Siempre que se justifique la idoneidad de tales localizaciones en función de los análisis señalados en este artículo, podrá permitirse el emplazamiento en áreas costeras o agrícolas; en tales casos, la autorización de la iniciativa se condicionará al compromiso, por parte del promotor y mediante el pertinente convenio, de aportar contrapartidas que se juzguen convenientes para coadyuvar a los objetivos de ordenación y de conservación ambiental del litoral o de los suelos agrícolas.

d) (NAD) En cualquier caso, no se admitirá el emplazamiento de ninguna área de acampada:

- En terrenos situados en cauces de barrancos y en todos aquellos susceptibles de resultar inundados.

- En los terrenos que resulten peligrosos por situarse en las proximidades de líneas eléctricas, vías de comunicación, industrias o instalaciones insalubres.

- A menos de 300 metros de los puntos de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones.

- En la servidumbre de protección o en el Dominio Público, salvo autorización expresa de la Administración del Estado.

- A menos de 500 metros del perímetro de las playas, respetando en todo momento el libre acceso a las mismas, y las zonas de aparcamiento existentes.

- A menos de 20 metros del perímetro del nivel máximo de los embalses, ampliable hasta los 200 me-

tros cuando éstos estén destinados al abastecimiento de poblaciones.

- En aquellos lugares que por exigencias del interés público tengan limitado su acceso.

18. Condiciones particulares de las áreas de acampada estacionales en la costa.

a) (NAD) No serán de aplicación las condiciones de regulación de acampadas contenidas en esta Sección que conlleven la construcción permanente de instalaciones o infraestructuras, o que pudieran alterar significativamente las condiciones originales del emplazamiento. Dichas instalaciones o infraestructuras se realizarán fuera de la servidumbre de protección y nunca en dominio público, salvo autorización expresa de la Administración del Estado.

b) (NAD) Se dará prioridad al uso de aparcamiento para el uso y disfrute general del dominio público, al margen de las áreas de acampada que no deberán competir con la disposición y oferta de aparcamientos.

Su localización deberá quedar restringida a las zonas que por sus condiciones de accesibilidad puedan asegurar las condiciones de vigilancia y limpieza por parte de la Administración competente y, siempre a más de 500 m de la línea de dominio público marítimo terrestre.

c) (ND) Las áreas de acampada estacionales en el litoral se integrarán en el Plan Territorial Especial de Instalaciones Recreativas, Divulgativas, Científicas y Deportivas; como áreas de alta intensidad de ocupación (acampadas colectivas) se señalan las siguientes:

- Sector Güi-Güí.

- Veneguera.

- Sector la Aldea-Agaete.

- Sector el Perchel de Mogán-La Verga.

Como áreas de baja intensidad de ocupación (acampadas reducidas) se señalan las siguientes:

- Sector el Burrero-Arinaga.

- Sector Punta de Sardina-Agaete.

- Sector Tarajalillo-Mesoneras.

Artículo 202.- Ordenación Específica de los Establecimientos de alojamiento temporal en la naturaleza con fines recreativos no turísticos.

a) (NAD) Los Establecimientos de Alojamiento Temporal en la Naturaleza se definen como todo in-

mueble de titularidad pública de escasa entidad situado en un emplazamiento aislado en el que se presta servicio de alojamiento temporal destinado al disfrute de entornos de alto valor natural, y que contribuye como recurso para su protección y conservación. Se instalarán preferentemente en las edificaciones existentes mejor situadas y de mayor calidad y con valor arquitectónico, adaptándolas mediante obras de rehabilitación y eventual ampliación. Sólo se admitirán establecimientos de nueva planta si en el entorno no hay edificaciones aptas para tales usos.

b) (NAD) En función de las características físicas y de forma de uso, se consideran establecimientos de alojamiento temporal en la naturaleza los refugios y albergues, que están regulados por el Decreto 2.253/1974, de 20 de julio, relativo a los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares.

c) (NAD) Al igual que las áreas de acampada y a los efectos de su implantación en el territorio, los refugios, y albergues se consideran instalaciones de escasa entidad y su definición es la siguiente:

- Refugios: edificaciones de pequeña dimensión sin servicios asociados destinados a la pernoctación ocasional de excursionistas.

- Albergues: edificaciones polivalentes destinadas al alojamiento temporal y a proporcionar servicios complementarios a las actividades educativas y de ocio vinculadas con la conservación, disfrute y el conocimiento de la Naturaleza.

d) (NAD) El destino de inmuebles preexistentes para el uso de alojamiento temporal en la naturaleza de carácter no turístico, además de las condiciones de su inserción paisajística, estará limitado a enclaves en donde no sea necesaria la apertura de nuevas vías, ni una alteración significativa de los elementos del paisaje y del recurso natural (morfología y vegetación).

e) (NAD) Los usos de alojamiento temporal en la naturaleza de carácter no turístico, y sus instalaciones, estarán sujetos a las determinaciones y condiciones para la preservación de las formas y la calidad del paisaje en el suelo rústico que se establece en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

f) (NAD) En los Espacios Naturales Protegidos, además de las condiciones generales de acceso y acomodo de estacionamiento de vehículos en la parcela afecta al edificio, reguladas en esta Sección, se asegurarán las siguientes:

- El espacio de estacionamiento estará debidamente acotado y se preverá, si fuese necesario, su fragmentación en el espacio para no modificar las con-

diciones paisajísticas del enclave, evitando la destrucción de especies arbóreas y arbustivas de valor significativo.

- No se tolerará la pavimentación con asfalto de los espacios de estacionamiento y los caminos de acceso y circulación de vehículos en el interior de las parcelas.

g) (NAD) Las instalaciones complementarias se regularán, además, de acuerdo con las limitaciones y determinaciones de la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

Los establecimientos no podrán disponer otros servicios de restauración que los que hayan de estar a la disposición directa del alojamiento.

h) (NAD) La base infraestructural para la instalación de este uso en edificios, tanto preexistente como de nueva planta, será la del viario ya ejecutado o previsto en el planeamiento. Consiguientemente, la previsión y la autorización del uso tendrán en cuenta las cargas sobre el viario y las necesidades de estacionamiento de vehículos, en cuanto afecten a la circulación, la seguridad, la calidad visual y el paisaje, con objeto de determinar la conveniencia -y las condiciones en su caso- de implantar el uso.

i) (ND) El destino al uso de alojamiento temporal en la naturaleza de carácter no turístico de las construcciones tradicionales rurales preexistentes, se hará con mantenimiento de su edificabilidad, volumetría y características formales, no siendo admisibles los incrementos de superficie edificable, salvo para garantizar condiciones de habitabilidad, aunque sí las mejoras necesarias para la adecuación y modernización de los espacios preexistentes.

j) (ND) Los establecimientos de alojamiento temporal en la naturaleza se instalarán preferentemente en edificaciones existentes, adaptándolas mediante obras de rehabilitación, acondicionamiento y eventual ampliación. Se primarán aquellas de mayor calidad e interés arquitectónico y mejor localización en relación con los recursos disponibles. Sólo se admitirán edificaciones de nueva planta si en el entorno no hubiese edificaciones adecuadas para tal uso.

k) (ND) Tanto los Refugios como los Albergues podrán ser considerados por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística como usos secundarios de un uso principal recreativo e incluso dotacional.

Por el contrario, la categoría de Hotel de Naturaleza regulada en la sección 31 -Turismo- de este Volumen deberá tener siempre carácter de uso principal de naturaleza turística con categoría equivalente a un establecimiento hotelero de cuatro estre-

llas (salvo en el equipamiento de ocio, que se ajustará a las peculiaridades de este tipo de oferta), independientemente de que su titularidad y/o gestión sea pública o privada.

l) (ND) Los refugios no podrán contar con una superficie edificada superior a 100 m². Su instalación resultará excepcional y siempre vinculada a una estrategia previa de ordenación de las infraestructuras turísticas y de aprovechamiento de los recursos existentes establecida por el Plan Territorial que desarrolle el Ámbito de Turismo Interior correspondiente.

m) (NAD) Los albergues no podrán tener más de 60 plazas, aunque se podrá autorizar un número superior -hasta 80 plazas- en proyectos singulares que acrediten una capacidad excepcional para cualificar el territorio. La superficie mínima de territorio vinculado será de 15 ha. La edificación será aislada o en condominio, y preferentemente de una planta. Utilizará materiales y una composición arquitectónica dirigida a su integración en el entorno.

Artículo 203.- Ordenación Específica de los campos de golf y sus infraestructuras asociadas (NAD).

Además de las condiciones establecidas en la Sección 31 -Turismo- de este Volumen, para el turismo especializado de carácter deportivo en la Costa Noroeste, la oferta complementaria de golf en suelos urbanizables y en suelo rústico deberá observar los siguientes condicionantes:

a) La superficie del campo de juego deberá ser \geq de 60 ha. No obstante, se admitirán superficies inferiores, hasta 50 ha, siempre y cuando se encuentre suficientemente justificada y sea informada favorablemente por el órgano encargado de la gestión del Plan Insular de Ordenación.

b) La casa club y el aparcamiento no ocuparán más de 3 ha de superficie.

c) Se permitirá excepcionalmente una oferta turística asociada de carácter hotelero, con categoría mínima de 4*, y capacidad alojativa máxima de 200 habitaciones (400 plazas) en el seno de las Zonas Turísticas Litorales insulares. En este caso, su regulación estará vinculada a la de la Zona Turística Litoral del Sur, y a la de la Zona Turística Litoral del Noroeste de la citada Sección 31 -Turismo- de este Volumen. Fuera de dichas zonas, los campos de golf no podrán incluir ningún tipo de oferta turística alojativa.

d) En ningún caso se permitirá la introducción de oferta alojativa de residencia permanente vinculada al campo de golf.

e) Deberá acreditarse el riego del campo de juego y jardines anexos con aguas depuradas. Para ello, deberá existir una fuente de suministro de agua depurada suficiente para garantizar una correcta conservación y mantenimiento del campo de golf. Este caudal mínimo se cifra entre 2.500 y 3.000 m³/día, y deberá contar además con los controles necesarios de calidad del agua.

f) Las instalaciones hoteleras, el campo de golf, y la totalidad de las instalaciones y de los terrenos adscritos no cedidos a la Administración constituirán una unidad indivisible y, con tal carácter, deberán tener inscripción registral según la legislación vigente en la materia.

g) No podrá autorizarse la apertura del hotel sin que previamente haya entrado en funcionamiento completo el campo de golf, y sus instalaciones de apoyo. La autorización para la explotación del hotel estará directamente vinculada al funcionamiento del campo de golf, de forma que en el momento en que éste dejara de funcionar se extinguiría la autorización para la explotación del hotel.

h) El campo de golf deberá incorporar otros deportes y servicios complementarios, entre los que podrán incluirse a elección del promotor los siguientes:

- piscina.
- canchas de tenis.
- Restaurante/Bar.
- Instalaciones de belleza y salud.
- Salas de reuniones.

También podrá incorporar las siguientes modalidades de instalaciones de golf, pero sólo como complemento de un campo de golf de 18 hoyos con superficie mínima de 60 ha, o como complemento de un hotel existente de categoría igual o superior a 4*:

Campo de prácticas y Pitch & Putt de 9 hoyos: 6 ha.

Campo de prácticas y Pitch & Putt de 18 hoyos: 9 ha.

Campo de prácticas y campo de golf de 9 hoyos pares 3: 15 ha.

Campo de prácticas y campo de golf de 9 hoyos: 25 ha.

i) Justificar la idoneidad de la implantación valorando, al menos, los siguientes apartados:

i.1. Topografía, considerando que las pendientes deben oscilar entre el 0-5%, y que se deben evitar excesivos movimientos de tierra que modifiquen sustancialmente el paisaje. El análisis topográfico resulta interesante para evaluar las condiciones que los suelos ponen al establecimiento de la geometría del juego. Está también directamente vinculada con la escorrentía y la visibilidad desde dentro del campo hacia el paisaje del entorno, y su percepción desde fuera.

Excepcionalmente se admitirán pendientes máximas del 20%, siempre y cuando se encuentren suficientemente justificadas para evitar aterrazamientos u otros impactos paisajísticos de mayor envergadura, y previa comprobación de su compatibilidad por el órgano encargado de la gestión del Plan Insular de Ordenación.

i.2. Geología-edaforología. Esta variable resulta imprescindible para evaluar las condiciones que los suelos ofrecen a la plantación de céspedes y a la vegetación que acompaña al campo de juego. Está directamente vinculada al riego, la escorrentía, y la contaminación de los suelos y corrientes subálveas con abonos y pesticidas.

i.3. Climatología. En este caso se describen las condiciones de evapotranspiración-humedad-pluviometría y régimen de vientos dominantes que condicionan la plantación de céspedes y de la vegetación de acompañamiento.

i.4. Hidrología. Este apartado permite evaluar la dificultad-coste del riego del césped y de la vegetación de acompañamiento. Está directamente relacionado con el punto anterior.

i.5. Accesibilidad e infraestructuras existentes. Principalmente viarias y de suministro de energía y agua potable, que hagan viable la instalación del campo. Esta variable evalúa los posibles usuarios y la posibilidad de formar parte de un conjunto o red de campos.

i.6. Población permanente y turística adyacente en un radio de isócrona de 30 minutos. Este factor resulta decisivo para evaluar tanto los posibles usuarios del campo como la posibilidad de disponer de agua reciclada.

i.7. Proximidad a los asentamientos urbanos o turísticos mayores o a otros campos de golf.

i.8. Geometría del juego, forma del campo. Esta variable resulta imprescindible para evaluar los modelos de campo que se proponen. En primera instancia, indica si un ámbito puede admitir diversos

modelos, el grado de dificultad que puede tener el recorrido en función de la complejidad topográfica y la variedad de partes en el interior del recinto para producir variedad de hoyos y grados de dificultad.

i.9. (R) Como recomendaciones destinadas a disminuir el coste de la implantación del campo, y a garantizar una adecuada inserción paisajística, se propone:

En paisajes áridos, disminuir el coste de mantenimiento limitando la introducción de césped cuidado a los "tees" y a los "greens", disminuyendo así las necesidades de riego a 1/3 del volumen de riego habitual de agua para riego del campo.

Elevar el rendimiento de las operaciones vinculando la gestión del campo con la de los hoteles de calidad ya construidos en la costa, creando así una amplia oferta de servicios y deportes complementarios de los que actualmente se carece.

j) La validación de los campos de golf supondrá la exigencia de acreditar el cumplimiento de sistemas de calidad homologados como las normas ISO. Además, se deberá acreditar que tanto los diseñadores del campo de golf como la constructora del mismo tengan reconocida solvencia en este campo.

Artículo 204.- Fomento y planificación de las actividades y las instalaciones: Plan Territorial Especial de Instalaciones Recreativas, Divulgativas, Científicas y Deportivas (PTE36) (ND).

1. El Cabildo de Gran Canaria desarrollará, mediante un Plan Territorial Especial de Instalaciones Recreativas, Divulgativas, Científicas y Deportivas, el fomento, ordenación y regulación de las actividades recreativas y deportivas y sus infraestructuras en el medio natural y rural. Las actividades reguladas no sólo serán las ligadas al disfrute del entorno costero y, en particular, de las playas, sino también a las zonas interiores, en el marco de un desarrollo equilibrado y compatible con la conservación de los recursos naturales, contribuyendo tanto a potenciar la valoración y respeto del medio natural, paisaje y cultura de Gran Canaria, como a dinamizar la economía de los municipios rurales afectados por procesos de regresión demográfica y socioeconómica.

2. La materia referida en el apartado anterior podrá desarrollarse a través de un único plan territorial especial u, optativamente, a través de diferentes planes territoriales especiales que establezcan la citada ordenación respecto de cada uno de los Ámbitos Territoriales definidos para el turismo interior en la Sección 31 -Turismo- de este Volumen. Asimismo, por cuestiones de conveniencia u oportunidad

podrá redactarse un Plan Territorial Especial de Áreas de Acampada o de Campos de Golf segregado del que comprende el resto de las instalaciones reguladas en esta Sección, o con cualquiera de los contenidos enunciados en el punto 3 del artículo 188 de este Volumen.

Los objetivos generales en esta materia y, consecuentemente, de este Plan Territorial Especial, serán:

a) Satisfacer la demanda actual y potencial de la población (tanto local como visitante) de espacios recreativos al aire libre en correspondencia con itinerarios de interés paisajístico, natural y cultural.

b) Garantizar para cada área de esparcimiento la conservación de sus valores ecológicos, paisajísticos, productivos y culturales, ordenando su uso y disfrute en consonancia con su capacidad de acogida.

c) Potenciar el desarrollo socioeconómico de los núcleos rurales del interior de la isla, y de la opción del turismo rural, en un marco de respeto a la conservación de los recursos naturales, culturales y de las formas tradicionales de producción del espacio agrícola.

d) Regular las actividades recreativas y deportivas, de forma particular en el ámbito litoral y en los territorios y espacios naturales y rurales contiguos a las zonas turísticas litorales, estableciendo las normas y medidas necesarias para minimizar o evitar posibles impactos ecológicos y ambientales no controlados.

El contenido del Plan Territorial Especial enunciado se extenderá tanto a las actividades recreativas, divulgativas, científicas y deportivas definidas en el artículo 187, así como a las instalaciones asociadas a estas actividades descritas, y en concreto:

- Contendrá un análisis a escala insular de la oferta y la demanda de instalaciones recreativas, y diagnóstico de la situación actual.

- La propuesta de consolidación, mejora y ampliación se planteará en términos de Red Insular de Instalaciones Recreativas.

- Incluirá unas determinaciones de uso y gestión de la Red.

- Regulará las actividades recreativas, divulgativas, científicas y deportivas.

- Contendrá un programa de actuaciones, que incluya medidas para:

- Ampliación de la red (nuevas áreas o infraestructuras, cuando y donde proceda).

- Restauración y acondicionamiento de la Red.

- Mantenimiento de la Red.

- Promoción de la Red y divulgación de la normativa de uso.

- Coordinación con otras Administraciones y entidades implicadas.

Artículo 205.- Contenido del Plan Territorial Especial de Instalaciones Recreativas, Divulgativas, Científicas y Deportivas (PTE36) (ND).

1. El Plan Territorial Especial deberá abordar los siguientes aspectos:

a) Análisis y diagnóstico de la situación actual de las instalaciones existentes, sus necesidades de restauración y acondicionamiento, de correcciones de impacto o regularización de situaciones informales.

b) Análisis espacial de la distribución actual de áreas y su interconexión por senderos y rutas turísticas.

c) Análisis espacial de la distribución de la demanda y oferta de instalaciones recreativas y actividades asociadas (dicho análisis podrá ser cualitativo).

d) Caracterización y análisis de los vacíos o desequilibrios oferta-demanda (tipologías de instalaciones más demandadas, ubicaciones territoriales solicitadas por encima de su dotación actual, recursos poco aprovechados, etc.).

2. La propuesta incluirá, como mínimo lo siguiente:

a) Localización de enclaves y rutas susceptibles de inclusión en la Red Insular. Deberá valorarse, por una parte, su capacidad de acogida y compatibilidad con los objetivos de conservación o con otras actividades del área considerada, sin olvidar su accesibilidad y la dotación vinculada al futuro desarrollo en sus zonas de influencia. Por otra parte, se resolverá su adecuación en relación con los vacíos y desequilibrios citados y con la propuesta global resultante, atendiendo a criterios de oportunidad y coste.

b) Selección, coherente con los criterios anteriores, de nuevas áreas e instalaciones a incluir en la red, dimensionando su capacidad y tipología, y estableciendo los criterios y normas de uso oportunos.

c) Previsión del mantenimiento de estas instalaciones mediante un programa específico.

d) Señalización de las áreas, instalaciones e infraestructuras, diseñando un sistema homogéneo y coordinado, capaz de integrarse armónicamente en el medio.

e) Promoción y difusión tanto de la Red Insular como de sus normas de uso entre la población local y los visitantes, así como de las recomendaciones y normas de uso que afecten a las actividades turísticas, recreativas y deportivas asociadas a la misma.

Dada la dispersión y coincidencia de competencias que afectan a las materias tratadas (señalización, mantenimiento, nuevas áreas, divulgación, estudio de mercado, etc.), el plan territorial especial establecerá un marco de coordinación adecuado, que prevea:

- La implicación del Cabildo, de la Viceconsejería de Medio Ambiente y de los Ayuntamientos, y la previsión de establecer acuerdos con otras Administraciones regionales (forestal, turismo) o con particulares (fundaciones, empresas, etc.).

- La creación de un programa específico dentro del citado Plan, desde el que el Cabildo impulse la negociación, distribución y ejecución de las actuaciones contempladas, así como de cualquier otra que confluya en objetivo o lugar con las previstas dentro del Plan.

Sección 31

Turismo

Artículo 206.- Zonas Turísticas Insulares (NAD).

1. El presente Plan distingue en el ámbito insular las siguientes zonas aptas para el desarrollo de nuevos espacios turísticos, en razón de sus características diferenciales de cara a la ordenación turística:

a) La Zona Turística Litoral del Sur Insular, que se define como la constituida por suelos ya destinados a uso turístico por el planeamiento municipal a la entrada en vigor de este Plan, siempre que estén situados dentro del ámbito graficado como tal en el plano 4.1 de la Sección 4 -Ámbitos Turísticos Insulares- del Tomo 1 del Volumen V de este Plan, así como otros que, en desarrollo de las determinaciones señaladas para ello en este Plan, el correspondiente instrumento de ordenación pueda destinar en adelante a este uso en el Ámbito Territorial nº 3 “El Sur y los barrancos litorales del Suroeste”, regulado en la Sección 36 de este Volumen, en función de los criterios de sectorización establecidos en el artículo 210 de este mismo Volumen”.

b) La Zona Turística Litoral del Noroeste Insular, que se define como el conjunto discontinuo de piezas previstas en este Plan Insular de Ordenación situadas en la plataforma litoral del noroeste destinadas al desarrollo de actividad turística, o las que el planeamiento municipal destine a estas finalidades en desarrollo de las directrices señaladas para ello en los Ámbitos Territoriales nº 1 “La Capital Insular y el Guinguada”, nº 4 “El Valle de La Aldea”, nº 5 “La Costa Noroeste”, y nº 6 “El Corredor Litoral del Norte” y, dentro del ámbito graficado en el plano 4.1 de la Sección 4 -Ámbitos Turísticos Insulares- del Tomo 1 del Volumen V de este Plan, y siempre en función de los criterios de sectorización establecidos en el artículo 203 de este Volumen.

Serán en todo caso adscritas a este destino las áreas señaladas en estos Ámbitos Territoriales como “Estrategia de la Costa Norte”, cuando efectivamente hayan de destinarse a uso turístico o mixto, o las partes de ellas que se adscriban a tal destino. Las regulaciones establecidas para esta Zona Turística Litoral del Noroeste serán también aplicables para la implantación del alojamiento turístico que resultará admisible en las “Áreas Libres Estructurantes con equipamiento turístico”.

2. En el resto del territorio insular se podrán permitir desarrollos de piezas turísticas o crecimientos turísticos a tramitar mediante la formulación del correspondiente instrumento de ordenación territorial, con arreglo a los dictados del TRLOTENAC y a las determinaciones y procedimientos del presente Plan que regulan el turismo interior.

Artículo 207.- Implantación del uso turístico fuera de las Zonas Turísticas Insulares (NAD).

1. Fuera de las zonas Turísticas Litorales Insulares indicadas en el artículo anterior, se podrá implantar uso turístico en el suelo urbano consolidado de residencia permanente, y en el suelo rústico, en las modalidades de turismo rural y turismo de naturaleza definidas en los artículos 225 y 226 de este Volumen.

1.1. En suelo urbano de residencia permanente:

a) En el ámbito de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria se observarán los siguientes criterios:

a.1. La regulación de la densidad de la oferta de alojamiento hotelero se establece atendiendo al hecho diferencial de que resulta razonable el uso mixto de implantaciones hoteleras para viajeros urbanos y para turistas.

a.2. Los planes territoriales previstos para el desarrollo de las actuaciones en los bordes litorales de la capital, en aplicación de otros criterios paisajísticos, podrán regular específicamente las den-

sidades de alojamiento turístico en sus respectivos ámbitos.

b) En el resto del suelo urbano de residencia permanente, sólo podrá implantarse el uso turístico con la tipología de hotel de ciudad siempre y cuando el planeamiento urbanístico lo establezca previamente como uso principal de una parcela concreta, de acuerdo con la regulación contenida en el artículo 211 de este Volumen y con la normativa sectorial aplicable contenida en el decreto 149/1986 regulador de los establecimientos hoteleros o norma que lo sustituya.

1.2. En el Suelo Rústico:

Se podrá implantar el uso de turismo rural y de naturaleza, y de actividades recreativas y deportivas vinculadas de acuerdo con las definiciones y la regulación contenidas en los artículos 223 y siguientes de este Volumen, de forma compatible con el régimen de usos establecido por la Zonificación de este Plan.

Artículo 208.- Definiciones Territoriales básicas para la ordenación de la actividad turística (NAD).

Las definiciones contenidas en este artículo se enmarcan en la ordenación estratégica de la actividad turística a escala insular que tiene encomendada el Plan Insular de Ordenación y, por lo tanto, poseen un carácter territorial que no intenta suplantar el papel y la naturaleza de las establecidas por la legislación sectorial del turismo.

Los instrumentos de ordenación y gestión relativos al uso turístico, deberán asumir las siguientes definiciones:

1. Densidad bruta territorial es la medida de la capacidad máxima de alojamiento turístico en las áreas de implantación de esta actividad. Se expresa en número de plazas de alojamiento por unidad de superficie territorial (ha), y no regula expresamente la edificabilidad destinada a equipamiento turístico u oferta complementaria, ni la de los sistemas generales y dotaciones de carácter público ni, por tanto, la edificabilidad de los sectores, ni su aprovechamiento urbanístico.

La densidad bruta se configura como límite máximo de compatibilidad de la ocupación turística con los valores naturales y del paisaje en los ámbitos territoriales de implantación del turismo.

2. Densidad neta es el parámetro que expresa, sobre cada parcela edificable para uso de alojamiento turístico, la superficie de suelo requerida por cada plaza de alojamiento o, alternativamente, por

cada unidad de alojamiento turístico (expresada en m² de parcela neta por plaza alojativa turística).

3. Pieza territorial turística es una unidad territorial, en cuyo interior se dispone o preexiste uno o varios productos turísticos, conformando un conjunto unitario e identificable cuyo uso predominante es el turístico en proporción igual o superior al 30% de la edificabilidad total, y/o de la superficie de las parcelas. Ha de constituirse como una unidad de referencia para la aplicación de estándares de densidad, equipamiento, dotaciones y servicios definidos en esta Sección, y debe poseer las instalaciones necesarias para la organización de estancias de visitantes, el alojamiento turístico, y el equipamiento u oferta complementaria, exclusiva o mezclada con el alojamiento.

La pieza territorial turística podrá localizarse en suelo urbano, urbanizable o rústico, siempre que sea posible de acuerdo a lo establecido en el TRLOTENAC. Estas piezas se concebirán en los planes urbanísticos con un orden unitario, cualquiera que sea el régimen del suelo en que se implanten y las figuras legales de planeamiento de desarrollo que se apliquen. En el suelo urbanizable del planeamiento general municipal, la pieza territorial turística será un sector de planeamiento de desarrollo, o bien un conjunto morfológicamente coherente de sectores.

Las piezas territoriales turísticas se clasifican, en función del grado de consolidación del uso turístico, en:

a) Pieza Turística Consolidada: aquella que, localizada en suelo urbano consolidado, posea un porcentaje igual o superior al 30% de la edificabilidad total del ámbito, o el 30% de la superficie de las parcelas, destinados a uso turístico. Su identificación y delimitación corresponderá al planeamiento de desarrollo de este Plan Insular.

A su vez y, en función de la intensidad del uso turístico existente se subdivide la Pieza Turística Consolidada en:

- Pieza Turística Consolidada con alta proporción de uso residencial: para porcentajes de uso turístico comprendidos entre el 30% y el 85%. Se definen de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 58.2.b) de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo en Canarias (Zonas Mixtas).

En el caso del Zona Turística Litoral del Noroeste, se referirá a la relación existente entre el número total de plazas que se destinan al alojamiento temporal, cualquiera que sea su modalidad y régimen de explotación, y el número de habitantes totales (incluyendo los que residen de forma permanente).

- Pieza Turística Consolidada Exclusiva: para porcentajes superiores al 85%.

Para porcentajes inferiores al 30%, se considerará como un ámbito de residencia permanente, en el que sólo se admite como producto turístico la instalación de hoteles de ciudad de acuerdo con el Decreto 149/1986, regulador de los establecimientos hoteleros, a los que no se les aplicará la regulación contenida en la presente Sección. El resto de las tipologías turísticas existentes en estos ámbitos quedarán en la situación legal de fuera de ordenación.

b) Pieza Turística en proceso de consolidación: aquel suelo urbanizable que habiendo ultimado el proceso de equidistribución de beneficios y cargas y contando con proyecto de urbanización aprobado se encuentre en fase de ejecución material de las obras de urbanización.

c) Pieza Turística Nueva: aquel suelo urbanizable que no cuente con su planeamiento de desarrollo aprobado definitivamente a la entrada en vigor de este Plan Insular de Ordenación o que, contando con planeamiento de desarrollo aprobado, no haya comenzado su ejecución.

4. Alojamiento temporal define el uso de toda edificación dispuesta para la estancia de visitantes, con independencia de su régimen de tenencia y modo de explotación, lo que incluye tanto el alojamiento turístico, como el alojamiento temporal no sometido a la regulación sectorial turística que pudiera estar localizado o formando parte de una pieza territorial turística consolidada.

En el planeamiento territorial o urbanístico que vaya a ordenar o desarrollar nuevos sectores turísticos incluidos en el ámbito del Zona Turística Litoral del Sur, el alojamiento temporal no turístico deberá estar siempre vinculado a la tipología de vivienda unifamiliar aislada, categorizada como "villa" en este Plan Insular, con un límite del 15% de la superficie de parcelas destinadas al uso de alojamiento turístico o de la edificabilidad residencial del sector.

5. Sin perjuicio de la definición contenida en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, y a los efectos del cómputo de densidad neta de acuerdo con este Plan Insular, el concepto de unidad de alojamiento se refiere a cada unidad física autónoma de las dependencias alojativas extrahoteleras, integradas en un solo cuerpo edificatorio o en distintas construcciones, que resulte susceptible de acoger la pernoctación temporal de turistas, y que dispone como mínimo de instalación de cocina, uno o más cuartos de baño, salón-comedor, y uno o más dormitorios.

Dicha definición también puede hacerse extensiva a los mismos efectos al caso de tipologías de villas con gestión hotelera.

6. Producto turístico es una unidad de gestión y explotación en la organización del espacio turístico, constituida por un complejo de instalaciones dispuestas para el disfrute de estancias de tiempo limitado, de vacaciones, donde el carácter y la organización del espacio están determinados por las actividades y el modo de vida predispuesto para los que se han de alojar temporalmente. El carácter y el paisaje urbano de estas piezas estarán por tanto marcados fundamentalmente por el tipo de equipamiento turístico u oferta complementaria que aglutine y articule las edificaciones destinadas al alojamiento.

La definición de productos turísticos deberá ser aplicada por el planeamiento general municipal, y el de desarrollo de este Plan Insular, con el fin de homologar y sistematizar de modo unitario en el territorio insular la ordenación y regulación de las Zonas Turísticas Litorales. Sus modalidades son:

a) Hotel. Con categoría no inferior a cuatro (4) estrellas regulada por la legislación sectorial turística. En los lugares cuyo recurso básico sea la naturaleza, los hoteles han de contribuir a mantener y mejorar los valores ambientales y las posibilidades de contacto con la naturaleza. Se han de concebir con tanto mayor grado de autosuficiencia cuanto mayor sea su categoría, ya que su mejor atractivo turístico está en la amplitud de la gama de servicios que ofrecen para amenizar el tiempo libre con actividades interiorizadas y con amplia capacidad de elección.

b) Hoteles especializados. Son hoteles que incorporan como servicios añadidos al de alojamiento otras facetas especializadas de actividad: conferencias, convenciones, servicios al desarrollo de los negocios, equipamientos de mantenimiento físico, etc., poseyendo además áreas comerciales en las zonas comunes de actividad. Son casos singulares de esta modalidad de hoteles que organizan el alojamiento en apoyo de la actividad que les da razón de ser: hoteles-escuela, balnearios terapéuticos o de asistencia al mantenimiento de la salud, vinculados a actividades universitarias, culturales, deportivas, etc. Su categoría no será inferior a cuatro (4) estrellas.

c) Hotel de Apartamentos. Formado por unidades de alojamiento provistas de sala de estar y de cocina elemental, de manera que puedan realizar la función de apartamento, potenciando de este modo la independencia y la autonomía de los clientes. Se gestionan en régimen hotelero con categoría no inferior a cuatro (4) estrella, pudiendo también formar agrupaciones adscritas a un hotel, del que dependen

administrativa y funcionalmente, y de cuyos servicios e instalaciones se benefician.

Una versión mejorada del Hotel de Apartamentos es el hotel de "suites", entendido como suma de apartamentos de lujo, cuyo valor para el turista consiste en la imagen y el confort del alojamiento cualificado, pero con servicios centralizados.

d) Ciudad de vacaciones en modalidad hotelera, es un tipo concebido en unidad de explotación a partir del hotel de apartamentos, que ha extremado sus condiciones de autonomía, imbricación en la naturaleza, montaje de amenidades y equipamiento propio, y eventualmente de aislamiento, en cuanto que éste y el mayor número de plazas le permite proveer una oferta más exhaustiva a sus clientes. La gama de unidades de alojamiento adecuadas oscila entre las habitaciones dentro de un edificio mayor y las piezas independientes, o mezcla de ambas. El hotel puede concebirse también como núcleo central de servicios, apoyando a otros modos de alojamiento. Su categoría no será inferior a cuatro (4) estrellas.

En el extremo de sus posibilidades, esta modalidad de oferta turística puede abordar todas las combinaciones tipológicas posibles dentro de la modalidad hotelera.

e) Complejo turístico, denominado internacionalmente "resort", es el producto más completo de modalidad hotelera, con categoría mínima de cuatro (4) estrellas y unidad de explotación que constituye complemento, y se organiza alrededor de una oferta turística o equipamiento cualificado, dispersando las unidades de alojamiento en un medio natural de singulares cualidades estéticas. La oferta, servicio o instalación que da su razón de ser a estos productos (golf, instalación terapéutica, puerto deportivo, centro ecuestre, ...) es una gama inagotable y variable con la evolución de las costumbres y valores sociales. Hoy está principalmente ligada a formas agradables de deporte y al cuidado del cuerpo y la salud, en marcos de fuerte exigencia estética y de confort.

Dicha oferta habrá de tener características y dimensiones como para definir por sí sola el complejo en su conjunto. Su capacidad alojativa deberá ajustarse a la capacidad de uso de dichos servicio o instalación y deberán estar necesariamente vinculadas entre sí.

f) Conjunto de unidades vacacionales, en régimen de explotación extrahotelera y unidad de explotación permite las topologías de bungallows en cualquiera de sus configuraciones arquitectónicas, o denominación equivalente en la normativa sectorial. Su categoría no será inferior a tres (3) llaves.

g) Villa es el alojamiento destinado al uso turístico, o al alojamiento temporal dentro de la Zona Turística Litoral del Sur, que, clasificado en 4 ó 5 llaves o con calidad equivalente, posea acceso independiente desde un espacio exterior -bien sea público o privado- para cada unidad alojativa, que estará aislada y rodeada completamente de jardines o zonas libres de uso privativo. En el caso de que la villa se encuentre adscrita funcionalmente a un establecimiento hotelero, éste deberá contar con una categoría igual a la del establecimiento hotelero a la que está vinculada, que no podrá resultar inferior a cuatro (4) estrellas.

Esta tipología de villas asociadas a un establecimiento hotelero podrá desarrollarse en parcela diferente a la de la edificación hotelera principal, siempre y cuando los estándares de aplicación se cumplan en cada una de las parcelas independientemente, y se encuentre separada, a lo sumo, por un vial público.

En cualquier caso, deberá quedar garantizada registralmente su vinculación de cara a la explotación conjunta.

A las villas les será de aplicación un parámetro específico de densidad neta y su altura será de una planta.

h) Campamento de Turismo, es el espacio de terreno debidamente delimitado, con capacidad para más de diez (10) personas, dotado y acondicionado para su ocupación temporal mediante albergues móviles y desmontables que, siendo de titularidad y explotación única, ofrece sus servicios de alojamiento turístico en régimen de libre concurrencia mediante el pago de precio a todos los que deseen disfrutar de la naturaleza y del ocio al aire libre.

Estarán limitados a las Zonas Turísticas Litorales y su materialización deberá acometerse a través de suelos urbanizables. Su regulación corresponderá a lo que establece la Sección 30 de este Volumen.

i) Los planes urbanísticos podrán definir categorías de productos turísticos distintas a las establecidas por este Plan para nuevos productos turísticos, siempre que resulten más adecuadas a sus objetivos o situaciones de oportunidad, y siempre que se establezcan las equivalencias entre ambas clasificaciones a fin de justificar el cumplimiento del contenido de este artículo.

j) A los efectos de satisfacer la categorización de productos turísticos establecida por la legislación sectorial aplicable, y en cumplimiento de sus determinaciones, se incorporan las siguientes equivalencias entre las denominaciones de los productos territoriales turísticos contenidos en este Plan Insu-

lar de Ordenación y las contenidas en la regulación turística vigente:

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN	LEY 7/1995
Hoteles especializados	Modalidad Hotelera
Hotel de Apartamentos	Modalidad Hotelera
Ciudad de vacaciones	Modalidad Hotelera
Complejo turístico o "resort"	Modalidad Hotelera
Conjunto de unidades vacacionales	Modalidad de apartamentos
Villas	Modalidad de apartamentos

El planeamiento urbanístico tendrá que ajustarse a las denominaciones utilizadas en este cuadro de equivalencias.

k) Pieza turística convencional es aquel producto gestionado de acuerdo con una perspectiva urbanística e inmobiliaria, carente de un proyecto de explotación turística conjunto. Ha sido utilizado habitualmente para legitimar un proceso de segregación y venta de parcelas sin conexión con una configuración racional de la industria turística insular. En dichos productos, suele primar la edificación extrahotelera en bloques o conjuntos de unidades alojativas adosadas o en condominio, con escasa o nula dotación de equipamientos turísticos y servicios deportivos o de ocio, tanto en el interior como en el exterior de las parcelas.

El planeamiento urbanístico deberá incorporar la consideración de estas piezas turísticas ajustándose a los criterios de sectorización señalados en el artículo 210 de este Volumen.

7. A su vez, integrada en el producto turístico, se encuentra lo que se denomina equipamiento turístico ligado a la unidad o al conjunto de unidades de alojamiento, conformado por todos aquellos servicios o instalaciones de carácter deportivo, comercial, de esparcimiento y recreo, de acceso y disfrute de la naturaleza y, en general, aquellos elementos en los que se apoya la organización de la actividad de los turistas o sirven para organizar su ocio. En definitiva, se trata de un conjunto de instalaciones imbricadas con los modos de alojamiento, de cuya integración resulta el carácter específico de cada promoción, área o producto turístico, conformando lo que se denomina "oferta turística complementaria".

En atención a la función de las diferentes zonas de uso, se distinguen tres modalidades de equipamiento turístico ligado a la unidad de alojamiento:

a) Equipamiento turístico complementario al alojamiento dentro de la misma parcela, que esté vinculado a aquél en su explotación y mantenimiento.

Puede adoptar formas diversas, bien sea bajo techo continuo en una misma edificación, bien sea en cuerpos o instalaciones independientes en la parcela. Son ejemplos característicos de esta modalidad las instalaciones deportivas (piscina, tenis) de un condominio de casas de vacaciones, los servicios y amenidades de un hotel, los servicios y espacios comunes de un hotel de apartamentos, etc.

b) Equipamiento turístico adicional en la zona destinada a alojamiento o en el área de agrupación de unidades de alojamiento turístico, constituyendo o no parcela separada, y por consiguiente en régimen separado de propiedad diferenciada o en condominio con otras parcelas. En esa posición, el equipamiento constituye el elemento caracterizador y aglutinador de la agrupación. Son ejemplos propios de esta modalidad las instalaciones comunes de un "poblado de vacaciones", las de escala pequeña de un "complejo", o las que aglutinan casas de vacaciones o de segunda residencia.

c) Equipamiento turístico diferenciado en parcela exclusiva. Corresponde a tipos de equipamiento que, por lo general, requieren una gran extensión de suelo, de la cual la mayor parte ha de estar libre de edificación. Esta modalidad constituye de por sí un caso singular de producto turístico, en que el equipamiento es el uso dominante, convertido en exclusivo cuando la parcela donde se ubica no contiene ninguna forma de alojamiento, como consecuencia de la naturaleza de la oferta que tal equipamiento organiza. Son casos propios y genuinos de esta modalidad instalaciones tales como los puertos deportivos exteriores, los campos de golf, los centros ecuestres, los parques de agua y otros análogos.

8. Residencia permanente dentro de las áreas turísticas: dentro de las Zonas Turísticas Litorales, se consideran suelos de residencia permanente aquellos integrados en ámbitos de suelo urbano o sectores de suelo urbanizable delimitados por el planeamiento general municipal y destinados al uso de vivienda específicamente concebida para el alojamiento de la población que reside con carácter permanente en cada municipio, bien sea en núcleos tradicionales o en sectores de nueva delimitación. Sólo a los efectos de la identificación de situaciones existentes a la entrada en vigor de este Plan, podrá admitirse hasta un 30% de la edificabilidad residencial del sector o ámbito de que se trate, como de uso turístico sin que le resulte de aplicación la regulación contenida en esta Sección, conforme a lo previsto en el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos. En este caso quedarán fuera de ordenación aquellas tipologías turísticas que no se ajusten a la definición de hotel de ciudad que realiza el Decreto 149/1986, regulador de los establecimientos hoteleros o norma que lo sustituya.

9. Alojamiento temporal es el producto destinado a alojar, con carácter, ocasional o de temporada, a quienes residen a tiempo parcial por motivos recreativos o de ocio. Dentro de la Zona Turística Litoral del Sur, en las áreas en las que el planeamiento general municipal no haya destinado a residencia permanente, el alojamiento temporal se considerará como turístico y, como tal, concebido como un producto industrial sometido a homologación previa y control de calidad, y sometido a la regulación sectorial turística aplicable.

Como concepto general, el Plan Insular considera que no sólo son turistas los que acuden en los paquetes de demanda organizada durante un corto período de tiempo, ya que el espacio turístico se ha de entender como aquél que se organiza mediante modalidades diversas para alojar y organizar el ocio para una población flotante -forastera o residente en otros lugares de la Isla- de estancia temporal, que viene atraída por las posibilidades de recreo.

En áreas de carácter mixto, en las que a la entrada en vigor de este Plan Insular coexistan los usos turísticos y de alojamiento temporal no turístico, no se realizarán distinciones de densidad o de nivel de infraestructuras y equipamientos de la urbanización y las parcelas.

En la Zona Turística Litoral del Sur, dentro del alojamiento temporal, resulta obligada la utilización de la tipología de vivienda unifamiliar aislada como fórmula para el alojamiento de visitantes de larga duración o en régimen semipermanente no regulado por la legislación sectorial turística. El porcentaje de esta forma de utilización del espacio turístico no podrá superar el 15% de la superficie de las parcelas destinadas al uso de alojamiento turístico, o de la edificabilidad residencial del sector.

10. Zonas Turísticas Saturadas: para identificarlas como tales, los Planes Generales de Ordenación calcularán y expresarán la densidad bruta de alojamiento que poseen las Zonas Turísticas consolidadas tomando como referencia un límite de densidad bruta igual o superior a 120 plazas/ha. En los solares que aún pudieran quedar sin edificar en el interior de ellas, los Planes Generales de Ordenación sólo autorizarán la construcción de equipamiento turístico en parcela exclusiva, quedando prohibida la adición de nuevo alojamiento hasta la redacción del Plan Especial de Ordenación correspondiente o el Plan Territorial del ámbito de que se trate.

Dicho Plan Territorial o Plan Especial de Ordenación podrá establecer densidades netas inferiores a los 50 m² de suelo por plaza alojativa turística de acuerdo con el contenido del artículo 5.2.b) del Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos.

En ausencia del planeamiento de ordenación que corresponda para acometer su rehabilitación, o en el caso de que no se hayan identificado a través del límite de densidad bruta previsto por este Plan, excepcionalmente, y sólo para el caso de sustitución de edificaciones de alojamiento, dentro de las áreas a las que se refiere el párrafo anterior, se podrá autorizar la construcción de nuevo alojamiento de acuerdo con los nuevos parámetros de densidad neta fijados por este Plan, y siempre que se trate de instalaciones de 4 ó 5 estrellas, o se vaya a incrementar la categoría del establecimiento.

Dentro de las Zonas Turísticas Saturadas se podrán identificar, a su vez, Zonas Turísticas a Rehabilitar, y Zonas Turísticas Insuficientemente dotadas de acuerdo con las definiciones contenidas en los siguientes apartados.

11. Zonas Turísticas a Rehabilitar. Se definen, de acuerdo con lo establecido por la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo en Canarias, como zonas turísticas a rehabilitar aquellas Piezas Territoriales Turísticas Consolidadas cuyos niveles de infraestructuras, servicios y equipamientos turísticos no corresponden en cantidad ni en calidad al número y características de las plazas turísticas de la zona.

Las Zonas Turísticas a Rehabilitar se identificarán como tales cuando se constate que la planta alojativa tiene una antigüedad superior a quince (15) años en un porcentaje superior al 60% de la edificabilidad destinada al alojamiento turístico del ámbito.

Las Zonas Turísticas a Rehabilitar pueden coincidir con una Zona Turística Saturada o pueden encontrarse fuera de ella aplicando el parámetro de densidad bruta establecido al respecto.

12. Zonas Turísticas Insuficientemente Dotadas: se definen, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 58.2.b) de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, como aquellas zonas en las que la cantidad y calidad de sus equipamientos e infraestructuras no se corresponden con el número y el carácter de las plazas turísticas que acogen. Serán identificadas y delimitadas por el planeamiento de desarrollo de este Plan y pueden coincidir o no con las Zonas Turísticas Saturadas.

Artículo 209.- Criterios Básicos de Ordenación de la actividad turística.

1. (ND) El planeamiento general municipal y, en su defecto, los Planes Territoriales Parciales de desarrollo de este Plan señalarán, de acuerdo con las determinaciones de Ordenación de los Ámbitos Territoriales contenidas en el Capítulo II del Título 3

de este Volumen, para cada Ámbito Territorial, las áreas del territorio municipal que, por quedar destinadas específicamente al uso residencial permanente de la población, y a otros usos no residenciales, no hayan de destinarse al uso turístico. Tal exclusión se expresará en los planes con su delimitación precisa y con fundamento sólido y explícito.

Dentro de tales áreas, el uso hotelero y de apartamentos en régimen hotelero en suelo urbano de residencia permanente no se considerará producto turístico a los efectos regulados en esta Sección. De modo que, estando sometidos estos usos a la legislación sectorial del turismo, no lo estarán a la regulación de estándares de densidad y equipamiento que se contiene en los artículos siguientes, con los condicionantes impuestos por el artículo 206 de este Volumen para la definición de las Zonas Turísticas Insulares.

2. (NAD) En la Zona Turística Litoral, fuera de las áreas delimitadas con arreglo a lo previsto en el punto 1 anterior, el planeamiento general municipal no podrá prever nuevos sectores de suelo urbanizable destinados a residencia permanente, salvo que se acometa la correspondiente Revisión del Plan General de Ordenación y se ajuste a las determinaciones previstas en el presente Plan.

Asimismo, se prohíbe en las citadas áreas la coexistencia del uso turístico con el uso residencial permanente.

3. (ND) Asimismo, los Planes Generales de Ordenación y, en su caso, los Planes Territoriales de desarrollo, señalarán y diferenciarán de acuerdo con las determinaciones del presente Plan, las Piezas Turísticas Consolidadas existentes, debiendo abordar una ordenación de las mismas con arreglo a los siguientes criterios:

a) En las Piezas Turísticas Consolidadas con alta proporción de uso residencial se analizará de forma pormenorizada y exhaustiva las implicaciones de la coexistencia entre el uso turístico y el uso residencial permanente, y se propondrán los mecanismos de intervención adecuados para garantizar su calidad y adecuación a la estrategia turística insular mediante una regulación específica relativa a los cambios de uso y a los parámetros exigibles a la residencia permanente, la rehabilitación, y la corrección de los déficit de infraestructuras y servicios detectados.

Los parámetros de calidad de la urbanización, densidad, y equipamiento establecidos por este Plan Insular de Ordenación serán de plena aplicación en estos ámbitos tanto a la residencia temporal -en cualquiera de sus modalidades- como a la residencia permanente existente, hasta tanto se redacte el correspondiente Planeamiento encargado de su ordenación y su rehabilitación.

Asimismo, se aplicarán los estándares de densidad neta y de servicios, infraestructuras y equipamiento que el presente Plan establece para las zonas turísticas, siempre que se encuentren incluidas dentro del Zona Turística Litoral del Sur, o a menos de 500 metros de la ribera del mar para los enclaves turísticos costeros del noroeste.

El planeamiento territorial regulará expresamente los criterios de integración de la residencia permanente en estos ámbitos turísticos, pudiendo adoptar estándares específicos para este propósito inferiores a los contenidos en este Plan Insular de Ordenación para los productos turísticos.

De acuerdo con el apartado 8 del artículo 208 de esta Sección, para valores de la superficie de parcelas destinadas a uso de alojamiento turístico, o de la edificabilidad residencial turística del sector inferiores al 30%, se considerarán zonas de residencia permanente, en las que se permitirá exclusivamente la instalación del uso turístico tipificado como hotel de ciudad o de viajeros, a los que se le aplicará la normativa sectorial turística pero no los estándares de densidad y de dotaciones del presente Plan.

b) En las Piezas Turísticas Consolidadas Exclusivas, se aplicarán los estándares turísticos establecidos por este Plan Insular, y las edificaciones de residencia permanente se considerarán fuera de ordenación con el objetivo de fomentar su reconversión en establecimientos turísticos a través de los mecanismos establecidos en esta misma Sección.

4. (NAD) El territorio comprendido en la Zonas Turísticas Litorales del Sur y Noroeste que se destine a usos turísticos de alojamiento, equipamiento turístico u oferta complementaria, se ordenará por el planeamiento territorial de desarrollo de este Plan Insular de Ordenación y por el planeamiento municipal de acuerdo con las determinaciones y en los términos que se prevén en esta Sección.

5. (NAD) Sólo se podrán establecer sectores de suelo urbanizable destinados al alojamiento turístico en el seno de las Zonas Turísticas Litorales definidas en este Plan, y de acuerdo con los criterios de sectorización establecidos en el mismo.

6. (ND) Fuera de estas delimitaciones, en las zonas cuyo régimen de usos establecido en la Sección 6 -Zonificación y Régimen Básico de Usos- de este Volumen este Plan lo permita, se podrá proponer excepcionalmente y en las condiciones establecidas en la Sección correspondiente, otras actuaciones de equipamiento complementario al alojamiento turístico, que podrán desarrollarse como Sistemas Genera-

les o por medio de Proyectos de Actuación Territorial de acuerdo con las restantes determinaciones de este Plan referentes a la zonificación y a los mecanismos que al respecto establece el TRLOTENAC.

7. (NAD) El alojamiento temporal, no concebido como producto turístico y, por tanto, no sometido a la regulación sectorial turística, estará limitado en el ámbito de la Zona Turística Litoral del Sur además de a su reconocimiento como tal en las Piezas Territoriales Turísticas Consolidadas Mixtas con las condiciones establecidas en esta Sección para las Piezas Turísticas nuevas o en proceso de consolidación, a las limitaciones establecidas en el apartado 4 del artículo 208 de este Volumen.

Artículo 210.- Determinaciones Específicas para la ordenación urbanística del uso turístico.

1. (NAD) En las Zonas Turísticas Litorales podrá clasificarse suelo urbanizable con destino turístico sobre superficies que no sean contiguas y no presenten solución de continuidad alguna respecto de la de los terrenos clasificados como suelo urbano, siempre que ello sea posible de conformidad con las determinaciones de este Plan.

2. (NAD) En los ámbitos sujetos a la previa ordenación territorial conforme a lo previsto en este Plan, no podrá clasificarse suelo urbanizable de uso turístico hasta tanto tenga lugar la aprobación definitiva del correspondiente Plan Territorial Parcial.

3. (NAD) Asimismo, la clasificación de suelo urbanizable no sectorizado para uso turístico requerirá, de acuerdo con el artículo 69.1 del TRLOTENAC, la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. Es por ello que, en el informe a emitir por el Cabildo se analizará el cumplimiento de las determinaciones establecidas al efecto en este Plan, sus previsibles repercusiones socio-económicas, territoriales y ambientales, directas o indirectas, y sus efectos sobre la coherencia del modelo territorial de ordenación.

4. (ND) Se establecen a continuación los criterios de preceptivo cumplimiento en los procesos que conlleven la clasificación de suelo urbanizable de uso turístico:

1º) No podrá clasificarse nuevo suelo urbanizable para uso turístico fuera del ámbito definido en el plano que contiene la delimitación de las Zonas Turísticas Litorales Insulares, con las excepciones contenidas en la presente Sección.

2º) No podrá clasificarse nuevo suelo urbanizable para uso turístico en aquellos municipios que no

cuenten con Plan General de Ordenación adaptado a este Plan Insular de Ordenación.

3º) Para poder ser destinados al uso turístico por los instrumentos de planeamiento urbanístico, los terrenos que se pretendan clasificar como urbanizables han de tener una aptitud topográfica que permita el desarrollo de la urbanización y la adaptación de los volúmenes construidos con la menor transformación de las características paisajísticas, y geomorfológicas del ámbito, de acuerdo con la normativa establecida en esta misma Sección.

5. (ND) De acuerdo con lo que establece el artículo 18.2 del TRLOTENAC, se exponen a continuación los criterios para la sectorización de nuevos suelos urbanizables turísticos que deberá observar el plan general de ordenación del municipio. Estos criterios se considerarán complementarios a los establecidos por el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos, que se dan aquí por reproducidos como contenido mínimo de este Plan Insular de Ordenación.

a) No podrá sectorizarse nuevo suelo turístico hasta tanto se haya iniciado la reconversión de las principales piezas territoriales turísticas consolidadas que hayan alcanzado la densidad bruta de 120 plazas/ha con el objeto de la remodelación o reconversión de su estructura urbana y de aquellos establecimientos que el planeamiento municipal o la administración sectorial competente, hayan considerado inadecuados como productos turísticos de acuerdo con los criterios de calidad, categorización y de densidad establecidos en este Plan. Para ello, deberá acreditarse la publicación en el Boletín Oficial de Canarias del acuerdo de aprobación inicial de la figura de planeamiento encargada de su reconversión.

b) La selección y características de los enclaves deberá quedar necesariamente justificada por su condición estratégica dentro del modelo territorial establecido por este Plan. Las intervenciones que se propongan deben tener capacidad de transformación y de cambio de imagen de la industria turística insular, tanto por sí mismas como por los efectos que potencialmente difundan en su entorno inmediato o se induzcan más allá de éste, o los efectos demostrativos que, incluso, pudieran generar en otros lugares de la Isla.

c) Las propuestas de sectorización deberán centrarse, sobre todo, en ampliar la gama de aquel turismo que no sólo dependa del atractivo del medio y de sus excepcionales condiciones climáticas, sino que atienda también a turismos especializados capaces de aprovechar estas condiciones para generar otros nuevos atractivos: turismo profesional y de empresa, instalaciones médicas, geriátricas, y de salud, instalaciones deportivas de alto nivel, ofertas com-

plementarias- además de las que ya hay destinadas al turismo de masas-, etc.

d) Las propuestas de sectorización deberán contar previamente con un consenso, formalizado documentalmente, entre las Administraciones competentes y la iniciativa privada encargada de su desarrollo, trasladado al ámbito territorial que se pretenda sectorizar. El citado documento ha de suscribirse, como mínimo, por el Cabildo y el Ayuntamiento afectado por la actuación turística que se pretenda desarrollar. Además, en este documento se deberá aludir a:

- Los objetivos de su implantación, la justificación de su oportunidad y conveniencia, y la evaluación de los efectos estimados, tanto directos como inducidos, sobre el entorno territorial y socioeconómico en que se ubica, especialmente la cantidad y características de los empleos directos que conllevaría su puesta en funcionamiento.

- La definición del sector de la demanda hacia el que va dirigida la iniciativa de ordenación y de los análisis que permitan justificar su viabilidad.

- El compromiso de desarrollo de la actuación turística.

- La suficiente solvencia técnica y económica del proyecto empresarial turístico que sustenta la propuesta.

- La adecuación del proyecto empresarial a la estrategia de renovación contenida en el Plan Insular y a las necesidades de la demanda del mercado turístico basadas en los correspondientes estudios de demanda.

e) Las propuestas de sectorización que conlleven la implantación, debidamente justificada, de nueva oferta de piezas turísticas convencionales quedará limitada al ámbito de la Zona Turística Litoral del Sur y se sujetará a las siguientes condiciones:

- No podrá sectorizarse nuevo suelo turístico que desarrolle piezas turísticas convencionales hasta tanto los ya clasificados a la entrada en vigor del Plan hayan alcanzado el 80% de su capacidad alojativa, y se hayan provisto de las dotaciones mínimas de infraestructuras y servicios establecidos por la legislación sectorial aplicable o, en su defecto, por este Plan Insular de Ordenación, con la excepción de aquellos destinados a rematar o finalizar urbanizaciones consolidadas de las mismas características.

- En las propuestas de sectorización de uso turístico orientadas al desarrollo de productos turísticos convencionales se deberá prever la obligación de destinar, al menos, el 50% de la edificabilidad o el 50% de la superficie de las parcelas, a edificación hote-

lera. Asimismo, se deberá prever el cumplimiento de los estándares de densidad, servicios y equipamientos turísticos establecidos en este Plan.

- Sólo podrán delimitarse nuevos sectores de uso turístico orientados al desarrollo de productos turísticos convencionales exclusivamente como culminación o complemento por continuidad de los núcleos turísticos existentes de similares características.

f) En la correspondiente propuesta de sectorización de uso turístico se deberá asegurar la articulación entre los distintos tipos de asentamientos y espacios -turísticos y residenciales-, garantizando que la población residente pueda disfrutar de los servicios y opciones que ofrecen los espacios turísticos, y que los turistas propiamente dichos puedan acceder a su vez fácilmente a determinados equipamientos, dotaciones y servicios previstos fundamentalmente para la población residente. Es decir, en el marco de una estrategia turística unitaria, insular, se plantea territorialmente un esquema de "dotación cruzada", huyendo de la redundancia de tipos de servicios en los distintos asentamientos, pero garantizando que no se produzca la mezcla de ambos usos.

g) En las propuestas de sectorización de uso turístico, se podrán incluir áreas no pertenecientes a las Zonas Ba3, Bb3, o Bb4 destinadas a la preservación natural o agrícola, vinculadas al suelo a urbanizar, con expreso compromiso de preservación o, en su caso, de cesión pública de dominio, siempre y cuando su mantenimiento corresponda a los particulares promotores de la actuación correspondiente.

h) Las propuestas de sectorización, para que sean consideradas de uso turístico deberán referirse necesariamente a alojamiento temporal y/o Equipamiento Turístico en parcela exclusiva como usos característicos. A los sectores resultantes les será de aplicación, a los efectos de dimensionar las reservas de suelo para equipamientos, dotaciones y servicios, las determinaciones contenidas en esta Sección, complementadas, a su vez, por las derivadas de la aplicación de la legislación vigente, esto es, el TRLOTENAC y su normativa de desarrollo, el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos, y, supletoriamente, el anexo al Reglamento de Planeamiento Urbanístico en lo que se refiere al uso terciario. En ningún caso se deberá producir la duplicación de niveles de equipamientos, dotaciones o servicios obligatorios.

- i) No podrá sectorizarse nuevo suelo turístico a ambos lados de las carreteras regionales e insulares cuando ello suponga que éstas queden englobadas en la futura urbanización o formando parte de la misma.

j) Como criterio básico de sectorización, se limitará el crecimiento por contigüidad a aquellas situaciones destinadas a completar tramas de urbanizaciones turísticas convencionales y a garantizar su transición hacia el suelo rústico. Asimismo, se garantizará la estructuración territorial durante los procesos de crecimiento, de modo que éste se realice por unidades con bordes definidos y acabados. Como elementos estructurales mínimos a estos efectos se considerarán los espacios libres de transición hacia el suelo no urbanizado.

k) Al objeto de garantizar mínimos de eficacia dotacional y coherencia estructural de las urbanizaciones, la dimensión de los sectores de suelo urbanizable, que no respondan a unidades aisladas de explotación en modalidad hotelera, no podrá ser inferior a 10 hectáreas.

l) En la propuesta de sectorización se deberán establecer de forma expresa las principales características que permitan definir el tipo de producto turístico a implantar en el correspondiente sector. En este sentido, en una franja litoral de un kilómetro de profundidad, se considerará la influencia del mar como dotación general de ocio asociable al suelo calificable para el uso turístico. A partir de esa distancia, para sectorizar suelo de uso turístico será necesario disponer de equipamiento de ocio en cantidad y calidad suficientes para dotarlo de atractivo propio. Las condiciones y plazos para la ejecución y mantenimiento de este equipamiento y su relación secuencial con la construcción de los equipamientos deberán quedar claramente comprometidos en el proceso que conlleve la delimitación del sector.

m) En la propuesta de sectorización se deberá definir el modelo de implantación de los nuevos espacios turísticos estableciendo disposiciones a desarrollar por el Plan Parcial de Ordenación sobre las tipologías más adecuadas, conformación parcelaria, tratamiento de taludes, materiales utilizables y todas aquellas especificaciones que redunden en la definición y calidad de la urbanización. En el caso de que afecte a ámbitos costeros ya urbanizados, en ningún caso las nuevas urbanizaciones turísticas podrán ser consideradas como prolongación de la ya existente, debiendo desarrollarse de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Tener el carácter de complejo turístico aislado, sometido a un régimen de explotación unitaria.

- Contar con instalaciones recreativas capaces por sí solas de identificar a la urbanización y de suplir la ausencia del mar como dotación de ocio.

n) La propuesta de sectorización deberá contener la documentación suficiente para definir los extremos a continuación expuestos, de manera que permita una correcta valoración de las implicaciones de la implantación desde el punto de vista territorial:

- Características básicas de la actuación que se pretende, entre las que se incluirán los usos e instalaciones globales, dimensiones aproximadas (extensión de suelo edificada, capacidad de servicio, etc.) y cualesquiera otros significativos.

- Delimitación del sector, que deberá cubrir una extensión de terrenos con suficiente homogeneidad interna desde la óptica de los objetivos y criterios de la ordenación sectorial de que se trate, así como en relación con su función en el Modelo Insular del PIO.

- El estudio de sus previsibles repercusiones socio-económicas, territoriales y ambientales, directas e indirectas, y en particular sus efectos sobre la coherencia del correspondiente modelo territorial de ordenación.

- El estudio de la capacidad de carga del entorno en que se sitúa y de los recursos que utiliza o consume, y la justificación de la viabilidad y conveniencia de la implantación desde el punto de vista ambiental.

- Las determinaciones de ordenación estructural que se exigen a los Planes Generales, entre éstas, las fundamentales serán las dirigidas a resolver la inserción de la actuación en el modelo de ordenación.

- El estudio de la capacidad de las infraestructuras existentes para soportar la nueva implantación; en especial se analizará su repercusión sobre la infraestructura viaria, de transportes, de suministro de energía eléctrica, de suministro de agua potable, y de saneamiento.

- La solución del funcionamiento de las instalaciones previstas de un modo satisfactorio y en su totalidad con cargo al promotor, mediante la realización de cuantas obras fueran precisas para la eficaz conexión de aquéllas con las correspondientes redes generales, debiendo, como mínimo, garantizarse el mantenimiento de la operatividad y calidad de servicio de las infraestructuras públicas preexistentes.

- La asunción del resto de compromisos, deberes y cesiones previstos por la legislación o el planeamiento o, en su caso, contraídos voluntariamente por el promotor y, si fuera procedente, el pago del correspondiente canon.

6. (NAD) En el informe que deba emitirse por parte de este Cabildo en todo procedimiento de aprobación o alteración del planeamiento que conlleve la sectorización de suelo urbanizable turístico, se analizará el cumplimiento de los criterios previstos en el apartado anterior y se valorarán los siguientes aspectos deducidos del análisis de la propuesta de sectorización:

a) La contribución de la propuesta a la renovación de la oferta turística especializada de Gran Canaria, con preferencia de las propuestas con mayor proporción de equipamiento complementario especializado sobre las estrictamente residenciales, y de las de mayor categoría de los establecimientos.

b) Adecuación territorial de la propuesta, sobre todo en relación con la integración topográfica y paisajística, y con la proporcionalidad de las infraestructuras y servicios existentes. Se valorarán preferentemente aquellas que optimicen los recursos existentes en mayor medida, y los que consigan una mejor integración paisajística.

c) La mayor contribución a la mejora socioeconómica de su entorno, especialmente en la mayor cantidad de empleo directo acreditado por plaza alojativa.

d) La mayor eficiencia en la gestión ambiental del producto, especialmente en lo que a consumo y depuración de aguas, reciclaje de residuos sólidos, y consumo de energía se refiere.

e) La mayor cantidad de contraprestaciones a la Administración Pública destinadas a mejorar la calidad de la ciudad turística consolidada existente, y a elevar el nivel de bienestar socioeconómico de la población local.

Asimismo, en este informe se deberá establecer los plazos máximos o mínimos para proceder a la ordenación pormenorizada y desarrollo urbanístico de la actuación aneja al uso turístico con el fin de garantizar su implantación en el territorio dentro del marco temporal adecuado a la estrategia de crecimiento turístico deducida de este Plan. En todo caso deberá hacerse mención expresa a los plazos máximos o mínimos a considerar para la formulación

del pertinente Plan parcial de ordenación. La no formulación del citado instrumento de desarrollo de la ordenación urbanística en el plazo finalmente fijado, por causa imputable al promotor, determinará la preceptiva recategorización a suelo urbanizable no sectorizado.

7. (NAD) Quedan exceptuados de la condición de contigüidad establecida en el artículo 52.2 del TRLOTENAC los sectores que pudieran definirse en los siguientes ámbitos señalados en los planos de ordenación y estructura del territorio y en el de ámbitos turísticos insulares contenidas en la Sección 4 del Tomo 1 del Volumen V de este Plan.

- Ámbito Territorial nº 3: El Sur y los barrancos litorales del Suroeste.

- Santa Águeda (3A10, PTP10).

Su condición de ámbito territorial de reserva para futuros crecimientos turísticos basados fundamentalmente en una nueva oferta complementaria capaz de recalificar la Ciudad Turística del Sur, justifica una mayor flexibilidad a la hora de definir cada producto.

- Parque Ecomuseo de Maspalomas (3A37, PTE42).

- Concertado como un espacio dotacional pluri-funcional basado en el valor intrínseco del medio natural y los valores agregados por los procesos de antropización del territorio, exige una ubicación predeterminada por dichos requerimientos que coincide con una posición aislada por el trazado de la GC-1.

La importancia que se le atribuye a esta Actuación es consecuencia del carácter estratégico que este Plan confiere a la actividad turística en a economía insular, y de la importancia concedida a la diversificación y cualificación de la nueva oferta turística basada en unos mayores estándares de calidad y, sobre todo, en una perfecta adecuación morfológica e integración paisajística del nuevo producto turístico en el territorio.

El carácter aislado y autónomo de las intervenciones, así como su localización en enclaves a menudo de gran fragilidad y singularidad caracterizados por sus extraordinarios valores naturales o paisajísticos, obligan a un tratamiento diferenciado de los criterios de ordenación a aplicar, de manera que garanticen su perfecta adecuación al entorno y a la especificidad de la demanda prevista.

El objeto primordial de la actuación deberá dirigirse a garantizar el carácter exclusivo de área libre estructurante con equipamiento turístico, así como

los estándares de calidad del Plan Insular de Ordenación; minimizar la perceptibilidad de la ordenación propuesta desde las zonas colindantes; y proteger aquellos enclaves más frágiles, tanto desde el punto de vista paisajístico como morfológico y patrimonial.

La ordenación de los enclaves seleccionados que establece el Plan Insular de Ordenación responde a los criterios de integrar áreas libres equipadas en el medio natural vinculado a la costa y al industria turística, configurando así productos turísticos innovadores con un alto valor paisajístico añadido y respetuosos con el medio en el que se insertan.

El objetivo fundamental del Plan Insular de Ordenación en estos ámbitos es, por tanto, configurar un modelo alternativo de equipamiento complementario cercano a la a Zona Litoral del Sur, caracterizado fundamentalmente por implantaciones de productos turísticos complementarios con instalaciones construidas de pequeño tamaño, con equipamiento de gran consumo de suelo y perfectamente integradas en un entorno paisajístico y natural de gran riqueza.

Su localización, vinculada fundamentalmente a los asentamientos turísticos consolidados del Sur Insular, aunque con cierto grado de autonomía, configura el ámbito de estas piezas como elemento fundamental para la recalificación y reestructuración de los mismos, en la búsqueda de una nueva oferta turística capaz de regenerar el modelo anterior, realzando la industria turística como motor de la economía de la Isla.

- Equipamiento en el Barranco de Las Palmas (3A37, PTE42).

- Ámbito Territorial números 5 y 6, La Costa Noroeste y el Corredor Litoral del Norte.

- Zona Turística Litoral del Noroeste (PTE37).

El Plan Territorial Especial (PTE37) establecerá el modelo de ordenación turística de la Costa Noroeste de acuerdo con las peculiaridades paisajísticas, y con las formas tradicionales de ocupación costera, teniendo como referente el contenido que este Plan Insular de Ordenación establece para la Zona Turística del Litoral Noroeste en la Sección 31 -Turismo- de este Volumen.

Dicho modelo estará fundamentado exclusivamente en un turismo hotelero especializado, de carácter aislado y de alta calidad, vinculado al aprovechamiento de los recursos naturales ya la paisaje de la comarca, al fomento de empleo dentro de una estrategia conjunta de desarrollo local, y a la regeneración del producto y la imagen turística de Gran Canaria, tradicionalmente vinculada al tu-

rismo intensivo organizado localizado en el sur de la Isla.

Este nuevo turismo especializado resultará excepcional, y estará vinculado a las actividades culturales y de convenciones, relacionadas con el patrimonio cultural, arquitectónico, y arqueológico; a las actividades deportivas en sus diversas modalidades; y al cuidado de la salud vinculado al aprovechamiento de las aguas mineromedicinales y marinas existentes en la comarca.

Al mismo tiempo, manteniendo los criterios de potenciar el valor natural y cultural del paisaje con medidas de protección y rehabilitación, y propiciando la concentración de equipamientos litorales en los frentes urbanos o urbanizables para la descarga de los tramos con mayor valor natural y paisajístico, se formula una estrategia paralela basada en potenciar el nivel de equipamiento y satisfacción que procuran implantaciones ya presentes en la realidad territorial actual, útiles para fomentar contacto con el mar.

Artículo 211.- Implantación de productos turísticos y control de ritmos de producción de nueva oferta.

1. (NAD) Una vez adaptado el Plan General de Ordenación a lo previsto en este Plan, la implantación del producto turístico se producirá mediante el mecanismo de la sectorización del suelo urbanizable turístico y el control de sus instrumentos de desarrollo y gestión urbanísticos. En este supuesto, el Plan Parcial de Ordenación que ordene pormenorizadamente el sector y el Proyecto de Urbanización preciso para su ejecución deberán tramitarse conjuntamente.

En otro caso, la implantación del producto turístico vendrá dada por la aprobación de la correspondiente Calificación Territorial o, en su caso, del Proyecto de Actuación Territorial.

2. (NAD) La formulación del Plan Parcial de Ordenación o, en su caso, la del Proyecto de Actuación Territorial se condicionará a la firma de un convenio entre el promotor y la Administración actuante, en el que se concretarán los compromisos del primero y aquellos aspectos que se consideren necesarios para asegurar la correcta ejecución de la Actuación. Tales extremos serán, al menos, los siguientes:

- La garantía financiera ante la Administración competente se realizará por un importe mínimo del 10% del coste total de la inversión a realizar (incluyendo tanto los costes de adquisición de suelo, si los hubiera, como de las obras de urbaniza-

ción y edificación), a fin de cubrir los gastos que puedan derivarse de incumplimientos e infracciones, así como los resultantes, en su caso, de las labores de restauración del terreno.

- Prestación de garantía financiera ante la Administración competente por el importe total de los costes de ejecución de todas las obras exteriores necesarias para su adecuada inserción territorial. En el Convenio se establecerá la forma y tiempo en que deban realizarse tales obras.

- Plazos en que deben cumplirse las distintas fases de ejecución, previendo suficientes márgenes de flexibilidad para que el promotor pueda adecuarse a las exigencias del mercado, pero garantizando en cada caso a la Administración la adopción de medidas correctoras ante incumplimientos, que, en cualquier caso, conllevarán la extinción de las determinaciones de ordenación que legitiman la ejecución.

- Definición de los sistemas de actuación a través de los cuales se llevará a cabo la ejecución del sector, resolviendo los aspectos relacionados con la disposición efectiva de los terrenos, los posibles regímenes de propiedad y uso del suelo o de las instalaciones (especialmente en cuanto afecten a terceros, presentes o futuros), las condiciones en que se llevará a cabo la futura explotación, incluyendo el mantenimiento de los servicios, etc.

- Materialización de las contraprestaciones suplementarias asumidas por el promotor en su oferta. Si tales contraprestaciones no están vinculadas a la ejecución del sector (tales como cesión de inmuebles, pagos económicos, etc.) se harán efectivas con la formalización del Convenio; en caso contrario, se prestará garantía equivalente a su valoración económica.

3. (ND) Asimismo, las determinaciones contenidas en el correspondiente Plan Parcial de Ordenación que desarrolle la ordenación pormenorizada del sector de uso turístico deberán cumplir los siguientes criterios:

a) Queda prohibida la construcción de productos turísticos con categoría inferior a cuatro (4) estrellas para edificaciones hoteleras, o tres (3) llaves para los establecimientos extrahoteleros o equivalentes.

b) La dimensión mínima de las unidades aisladas de explotación hotelera especializada perte-

necientes al ámbito de los enclaves turísticos costeros del noroeste tendrán una dimensión mínima de 2,5 ha.

c) Los cauces de barrancos, montículos u otros elementos representativos del paisaje, presentes en el ámbito delimitado para la urbanización turística, deberán excluirse expresamente del aprovechamiento turístico alojativo. Estas áreas no contabilizarán a efectos del cómputo de aprovechamiento urbanístico, y deberán destinarse a usos compatibles que garanticen su conservación.

d) En el caso de que un sector se localice en un barranco, deberán contemplarse en su ordenación el tratamiento de sus principales elementos definitorios: su cauce, predominantemente verde, al que no hay que interrumpir; sus laderas, en donde operarán las limitaciones de pendiente, la protección de la línea de cornisa, la cuenca visual, y su estricta configuración en función de la orientación de cada ladera establecidas en este artículo; "... las líneas de inflexión con la base del barranco; y las líneas de cornisa ...". Debe reconocerse su configuración física y su relieve, dejando abierto su frente al mar, y su espalda a las medianías.

e) Los elementos internos de los modelos de implantación de productos urbano-turísticos en el territorio de barrancos son los que se definen a continuación, y se aplicarán al planeamiento y al proyecto de los enclaves de acuerdo con los criterios de orden y los esquemas gráficos siguientes:

- Calles o avenidas principales longitudinales en los piedemontes de las laderas laterales.

- Traveseras o "puentes" sobre el fondo de la cuenca o barranco.

- Edificaciones para alojamiento en los zócalos de las laderas laterales, diferenciando morfológicamente entre-laderas Este, ladera Oeste, y morros costeros de las laderas.

- Edificación singular en los bordes del cauce del barranco.

- Productos turísticos a implantar.

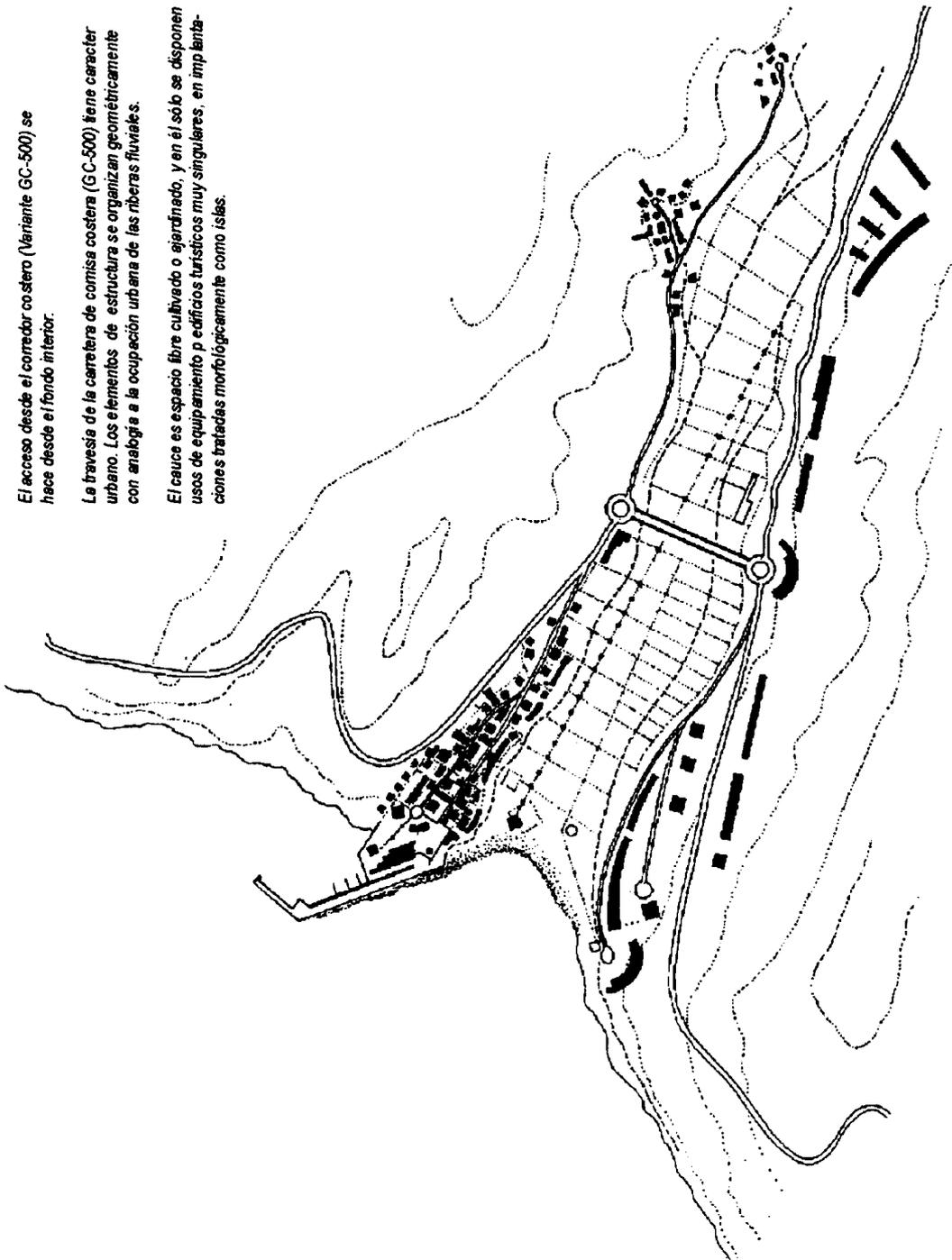
- Criterios paisajísticos y escenográficos: cornisas, fondo, línea de horizonte, mesetas entre barrancos, y acondicionamiento y uso del espacio natural no ocupado.

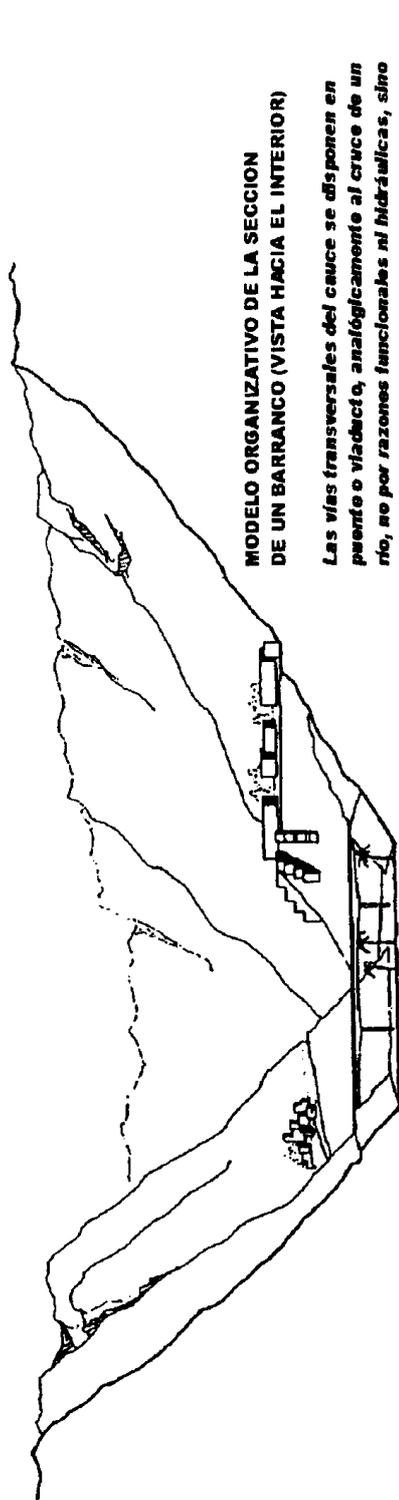
ESQUEMA DE LA ESTRUCTURA QUE ORGANIZA LOS BARRANCOS PARA IMPLANTACIONES TURÍSTICAS

El acceso desde el corredor costero (Variante GC-500) se hace desde el fondo interior.

La travesía de la carretera de comisa costera (GC-500) tiene carácter urbano. Los elementos de estructura se organizan geoméricamente con analogía a la ocupación urbana de las riberas fluviales.

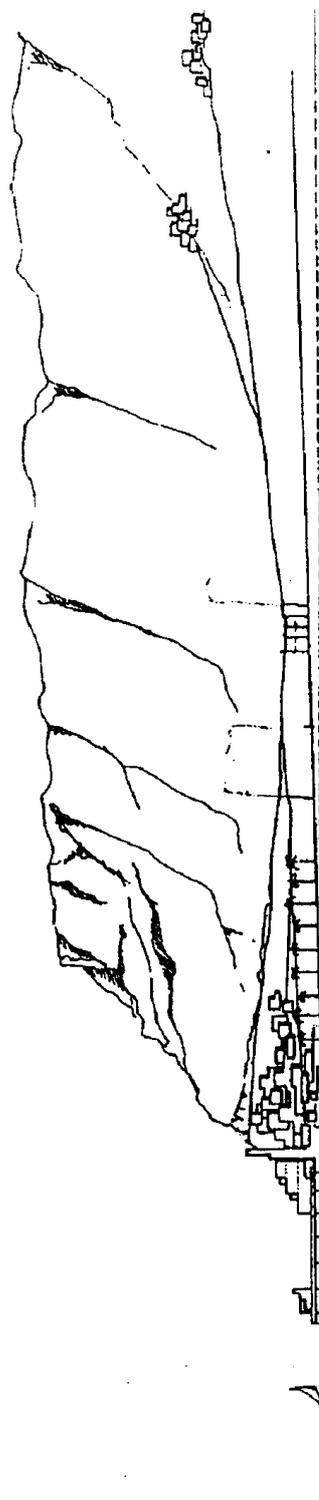
El cauce es espacio libre cultivado o ajardinado, y en él sólo se disponen usos de equipamiento y edificios turísticos muy singulares, en implantaciones tratadas morfológicamente como islas.





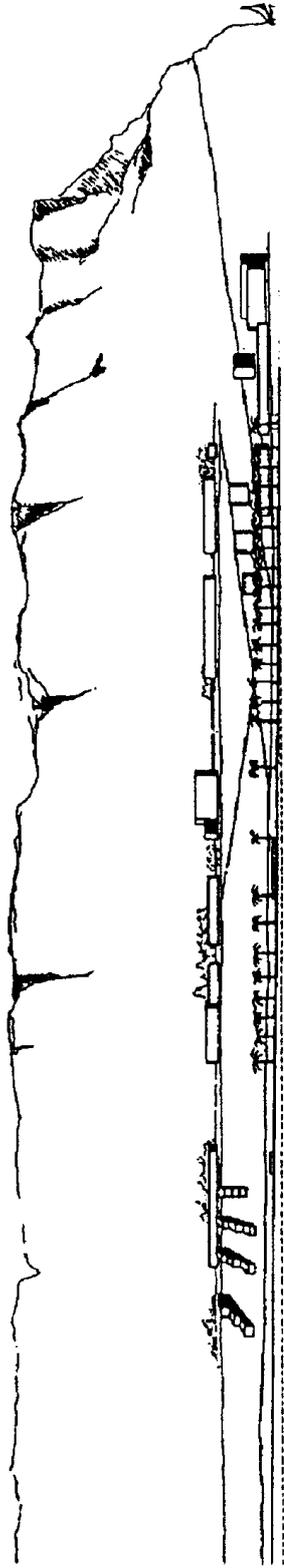
MODELO ORGANIZATIVO DE LA SECCION DE UN BARRANCO (VISTA HACIA EL INTERIOR)

Las vías transversales del cauce se disponen en puente o viaducto, anafógicamente al cruce de un río, no por razones funcionales ni hidráulicas, sino paisajísticas



MODELO DE ALZADO DE LA LADERA DE UN BARRANCO

Los resorts se localizan en inflexiones del relieve y se concentran relativamente en el morro exterior, apoyando actividad marfilna en un lateral de la desembocadura.



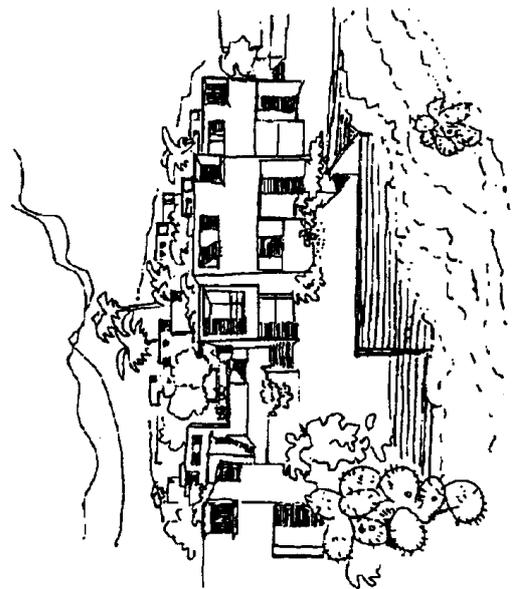
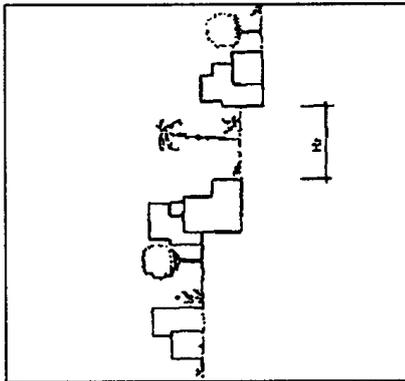
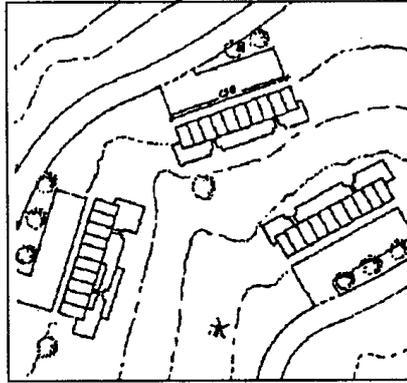
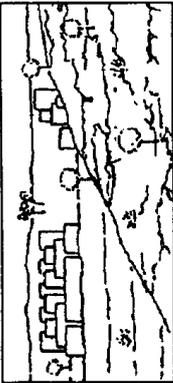
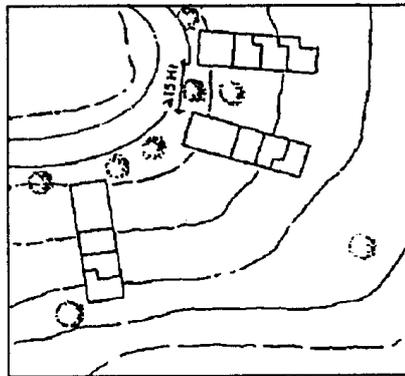
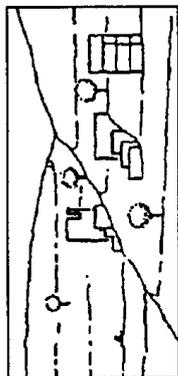
MODELO DE ALZADO DE LA LADERA
DE UN BARRANCO

La edificación sigue básicamente las geometrías
longitudinales más claras del relieve. Excepcional-
mente se dispone acentuando las líneas generatrices
de la ladera



IDEA FIGURATIVA DE LA EDIFICACIÓN TURÍSTICA
EN EL MORRO EXTERIOR DE UN BARRANCO

RECOMENDACIONES TIPOLOGICAS SOBRE TERRENOS DE PENDIENTE MAYOR DEL 20%



f) La estructura del territorio natural permanecerá inalterada, y la urbanización se dispondrá localizando resorts, megahoteles, condominios, u otros de los productos turísticos definidos por este Plan, de forma aislada en cada uno de los barrancos considerados a los efectos de su uso turístico como ámbitos naturales escenográficos y funcionales, cerrados o semicerrados.

g) El número máximo de plantas aparentes en la edificación turística estará en función de las características topográficas del terreno y del paisaje. En el caso de los barrancos, estará condicionada por la geometría de los mismos, y no será superior a los parámetros establecidos en el artículo 217 de este Volumen. La utilización de alturas superiores se considerará una situación excepcional, y deberá justificarse expresamente en la propuesta de ordenación. Asimismo, se comprobará que se conservan las principales características geomorfológicas y del relieve del enclave, y que se garantiza la integración paisajística de los volúmenes construidos. La altura de los edificios se medirá siempre en todas las fachadas y en proyección ortogonal sobre plano vertical, sea cual sea la disposición relativa de sus plantas.

h) En situaciones de paisaje abierto, la altura estará limitada para evitar la aparición de pantallas arquitectónicas que impidan el disfrute del paisaje o alteren significativamente su percepción. En cada caso, será necesario justificar mediante Estudio de Detalle el cumplimiento de estas determinaciones.

i) El perfil frontal de cualquier morro costero proyectado sobre un plano perpendicular al cauce del barranco que delimite, trazado por el punto de mayor cota deberá quedar libre de edificación. Las construcciones colindantes con este plano virtual garantizarán la efectiva transición de sus fachadas laterales con el terreno natural, o con los eventuales desmontes que hayan sido necesarios para su integración topográfica.

4. (NAD) El cumplimiento de las determinaciones previstas en los apartados anteriores se analizará a través de la emisión del informe de compatibilidad con ocasión de la tramitación del Plan Parcial de Ordenación o del correspondiente Proyecto de Actuación Territorial, en la forma prevista en el artículo 5 de este Volumen.

5. (NAD) Control de los ritmos de la producción turística y valoración de la nueva oferta:

a) La tarea del control de los ritmos de la producción turística, y la valoración de la nueva oferta como as-

pectos fundamentales del seguimiento turístico del Plan la asumirá el órgano al que el Pleno del Cabildo encomiende el seguimiento del Plan Insular. Este órgano facilitará los correspondientes estudios a los Ayuntamientos, que podrán asimismo realizarlos por sí mismos, o recabarlos de la iniciativa privada, para respaldar sus decisiones de convocatoria de los correspondientes mecanismos de gestión del suelo turístico ya ordenado.

b) El órgano competente encargado del seguimiento turístico de este Plan deberá establecer los límites cuantitativos de sus determinaciones y los mecanismos de alerta que permitan detectar la necesidad de su modificación o revisión en lo referente al contenido turístico que haya podido quedar remitido a situaciones coyunturales de oportunidad o conveniencia, especialmente en lo que se refiere al control de los ritmos de producción turística, al tipo de oferta, y a la periodicidad de su puesta en el mercado, de acuerdo con los parámetros establecidos por este Plan.

c) Para la valoración del crecimiento turístico habrá que tener en consideración la siguiente división operativa de las situaciones en las que puede encontrarse la nueva oferta turística no vinculada al procedimiento de sectorización, o no incluida en suelos urbanos consolidados remitidos a rehabilitación, no afectados por los requerimientos de este apartado:

- Suelos urbanos consolidados por la urbanización en los que todavía existen parcelas vacantes para edificar establecimientos turísticos.

- Suelos urbanizables con Planes Parciales en ejecución cuyos contenidos resultan coincidentes con los requerimientos de este Plan Insular.

- Suelos urbanizables sectorizados con Planes Parciales aprobados cuyos contenidos resultan coincidentes con los requerimientos de este Plan Insular.

d) Para el control cuantitativo de las propuestas de nuevos productos turísticos, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de valoración que primarán:

- La oferta situada en suelos urbanos consolidados por la urbanización que supongan, además, un efecto inducido para la regeneración de su entorno.

- Las que persigan un incremento de la categoría del establecimiento turístico y, entre ellas, las que aporten una mayor categoría y un mayor nivel de equipamiento especializado y de servicio al usuario.

- Las que incluyan como objetivo adicional recuperar el uso turístico en aquellas edificaciones utilizadas inadecuadamente como lugares de residencia permanente.

- Las que aporten mayores contraprestaciones a la Administración Pública destinadas a la renovación de la escena urbana, y de las deficiencias de infraestructuras y servicios turísticos del entorno del establecimiento renovado.

- Las que, situadas en suelos urbanos no consolidados de expansión turística, persigan la modificación de las condiciones previstas por el planeamiento para incrementar la calidad y dotaciones del establecimiento inicialmente previsto.

- Las que persigan una reducción del número de camas o un incremento de sus estándares de dotaciones teniendo como referencia los parámetros establecidos por este Plan.

- Cualquier iniciativa de actuación integral sobre la planta edificada en suelos urbanos turísticos saturados que persiga el incremento de categoría y del nivel de servicio y equipamiento de toda instalación turística obsoleta mediante la sustitución total o parcial de la edificación existente para su reconstrucción o renovación quedará excluida de las limitaciones impuestas al crecimiento de la oferta alojativa turística contenida en este Plan Insular.

e) El Cabildo de Gran Canaria publicará al menos con periodicidad anual la relación de sectores y Planes Parciales de ordenación del uso turístico que hayan sido aprobados definitivamente, así como su localización, características e incidencia cuantitativa en relación con la oferta agregada de la Isla. A estos efectos, los Ayuntamientos deberán remitir los documentos de los que se deduzcan tales datos, debidamente diligenciados, en el plazo máximo de veinte días a contar a partir del día siguiente al de la adopción del acuerdo de aprobación definitiva del correspondiente planeamiento urbanístico.

f) El Cabildo de Gran Canaria, con cargo a sus recursos propios o a los fondos o programas que en su caso resultasen aplicables, podrá establecer incentivos para propiciar el desarrollo de nuevos productos turísticos capaces de enriquecer y diversificar la nueva oferta turística de la Isla.

Artículo 212.- Regulación de la densidad de alojamiento.

1. (ND) En la Zona Turística Litoral del Sur la densidad bruta máxima de alojamiento temporal de

las piezas territoriales turísticas será de 50 plazas/ha. Este límite máximo de capacidad territorial será preceptivo para los Planes Territoriales de desarrollo de este Plan y medido dentro de su perímetro. Estos Planes determinarán el valor del parámetro en cada área o sector, con el límite máximo indicado, modulándolo y justificándolo en razón de la capacidad del territorio para asumir usos urbanos sin destrucción de sus valores naturales.

Asimismo, este límite máximo de densidad de alojamiento temporal no podrá superarse por el planeamiento general municipal en los sectores de suelo urbanizable. El planeamiento general municipal aplicará el mismo criterio de adecuación al territorio enunciado en el párrafo anterior para los Planes de desarrollo. Para la determinación del límite máximo admisible de densidad bruta en los sectores podrán computarse los suelos de sistemas generales relacionados con el uso turístico del territorio, estén o no adscritos a los sectores de suelo urbanizable a efectos de compensación, siempre que tengan vinculación funcional o paisajística con su uso turístico.

2. (NAD) La Densidad Neta, por su interés insular como condición básica de calidad de los productos turísticos, se configura como norma de aplicación directa de este Plan, por tanto, preceptiva para toda actuación urbanística o edificatoria turística que se acometa en las Zonas Turísticas Litorales, siendo aplicable a todos los productos turísticos y al alojamiento temporal incluido en las Piezas Territoriales Turísticas Consolidadas Mixtas, cualquiera que sea el régimen del suelo sobre el que se actúe, excepto en los núcleos urbanos y sectores que el planeamiento general destine específicamente a alojamiento permanente de población, de acuerdo con los criterios contenidos en esta Sección.

El valor mínimo del parámetro de densidad neta será el que establece el Decreto 10/2001, de 22 de marzo, por el que se regulan los estándares turísticos. Dicho parámetro resultará más exigente en el caso de la tipología de villa.

Su aplicación quedará como sigue:

- 800 m² de parcela neta por unidad alojativa de la tipología de Villa.

- Estándar mínimo del Decreto 10/2001 para las restantes tipologías.

(R) Los siguientes valores de los parámetros de densidad serán recomendaciones de calidad para los nuevos desarrollos de sectores turísticos:

• Para hoteles: 70 m² de suelo por plaza alojativa.

• Para los apartamentos turísticos, calificados como tales por la Consejería de Turismo, serán de acuerdo con el siguiente cuadro:

Número de Plazas	Superficie de parcela neta por plaza alojativa turística (apartamento) en m ² de suelo
2	160
3	200
4	250
5	350

• En el caso de conjuntos de unidades de casas de vacaciones, la superficie de suelo por unidad de alojamiento no será inferior a los 300 m² en las Zonas Turísticas Litorales.

• En el caso de las villas, la densidad neta no será inferior a 1.500 m² de suelo por unidad.

(NAD) Estas densidades netas máximas, establecidas como estándar de calidad del producto turístico, serán de aplicación independiente de la edificabilidad concedida en los planes urbanísticos, que no se regula por este Plan. Los estándares anteriores podrán verificarse sobre un conjunto de parcelas pertenecientes a la misma zona turística y que estén incorporadas en una misma unidad de gestión.

(ND) El planeamiento general municipal definirá la densidad neta máxima admisible en las parcelas destinadas a alojamiento turístico, de acuerdo con los estándares definidos en la presente determinación.

(NAD) Para la definición de la densidad neta en las Zonas Turísticas Saturadas se estará a lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 208 de este Volumen, las Disposiciones Transitorias y, en todo caso, a lo que establezca el Plan Especial de Ordenación o el Plan Territorial correspondiente para su regeneración.

3. (NAD) En la Zona Turística Litoral del Noroeste se regulará la densidad, de acuerdo con las determinaciones contenidas en el artículo 220 de esta misma Sección.

Artículo 213.- Reservas de suelo para dotaciones y equipamientos turísticos (ND).

1. A los efectos de dimensionar las reservas de suelo para dotaciones y equipamientos en sectores de suelo urbanizable de uso turístico con alojamiento temporal y/o Equipamiento Turístico en parcela exclusiva como usos característicos serán de aplicación las determinaciones contenidas en este artículo, complementadas, a su vez, por las derivadas de la aplicación de la legislación vigente, esto es, el TRLOTENAC y su normativa de desarrollo, el Decreto

10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos, y, supletoriamente, el anexo al Reglamento de Planeamiento Urbanístico en lo que se refiere al uso terciario. En este sentido, en el caso de que sea de aplicación el citado reglamento, si así lo propone el Plan Parcial de Ordenación correspondiente, se entenderán de aplicación en las Zonas Turísticas Litorales las exigencias fijadas en el citado Reglamento para las áreas de uso terciario, pero solamente en los sectores donde se determine su destino obligado y exclusivo a productos turísticos en régimen de alojamiento hotelero con exclusión de vivienda permanente.

2. De esta forma, con independencia del obligado cumplimiento de los estándares y reservas dotacionales establecidos legalmente el planeamiento de ordenación urbanística municipal deberá prever las dotaciones mínimas y/o equipamiento turístico u oferta complementaria que se especifican en la determinación siguiente. Este cumplimiento se entenderá satisfecho con la suma indistinta de dotaciones públicas y equipamientos privados en parcela exclusiva, y no implica por tanto elevación de los estándares reglamentarios de dotaciones públicas ni de las cesiones obligatorias de suelo. Por encima de los mínimos reglamentarios, el equipamiento turístico podrá ser de titularidad y aprovechamiento privados.

3. Reservas mínimas.

En los términos definidos por la determinación precedente, para cada pieza territorial turística los Planes Generales de Ordenación deberán prever, como condición de calidad del espacio turístico, en lo relativo a reservas y provisión de Dotaciones y Equipamientos Turísticos u Oferta Complementaria, los siguientes requisitos:

a) Dotaciones y/o Equipamiento deportivo, cultural, social y de ocio:

- Reserva mínima de suelo 20 m²/plaza.

- Edificabilidad mínima: 5 m² t/plaza.

b) Dotaciones y/o Equipamiento comercial y de servicios a las personas:

- Edificabilidad mínima: 1 m² t/plaza.

- Edificabilidad máxima: 1,5 m² t/plaza.

c) Dotaciones y/o Equipamiento turístico u Oferta Complementaria en Parcela Exclusiva.

- Reserva mínima de suelo: 5 m²/plaza.

- (R): Reserva de suelo recomendable para equipar conjuntos superiores a 1.000 plazas: 12 m²/plaza.

Las reservas de suelo y previsiones de uso comercial superiores al estándar máximo de 1,5 m²/plaza arriba señalado, sólo podrá disponerlas el planeamiento general municipal de forma explícita y de modo diferenciado en parcela exclusiva. Sobre el equipamiento comercial también operan las limitaciones establecidas en la Sección 16 -Espacio Costero y Marino- de este Volumen.

d) Reserva de suelo para Equipamiento turístico de aparcamiento destinado a vehículos de alquiler.

- Reserva mínima de suelo 1 plaza/ud autorizada.

Esta reserva deberá situarse fuera de la vía pública y se entenderá complementaria a las establecidas por el TRLTENAC y por el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos.

Para estos cálculos se entenderá que las unidades de alojamiento temporal y las de "segunda residencia", así como las unidades residenciales en apartamentos, "suites" o modalidades semejantes en condominio o aisladas, generarán una reserva para los tipos de equipamiento regulados en este punto equivalente a 4 plazas turísticas.

Estas dotaciones mínimas se entenderán complementarias a las establecidas por el artículo 36.1.b) del TRLTENAC, y establecerán el umbral mínimo de exigencia a partir del cual se considerarán áreas insuficientemente dotadas de equipamientos.

Artículo 214.- Reservas de equipamientos para establecimientos turísticos (ND).

1. Con independencia del obligado cumplimiento de los estándares y reservas dotacionales reglamentarias, los establecimientos de alojamiento turístico deberán contar con los siguientes equipamientos mínimos dentro de cada parcela:

- 1 plaza de aparcamiento -preferentemente subterráneo- por cada tres (3) plazas alojativas.

- Al menos un recinto con unidad espacial con dimensiones de 15 m²/plaza equipado para la estancia y el reposo de turistas, disponiendo en su interior de:

- 7 m²/plaza destinado a jardines.
- 3 m²/plaza de terraza destinada a solarium.
- 1 m² de lámina de agua por plaza alojativa.
- 2 m²/plaza destinados a zonas deportivas dentro de la parcela.

- 1 árbol de fuste por cada 100 m² de superficie de parcela emplazado de forma tal que resulte visible desde el viario público colindante.

- Para capacidades mayores de 200 plazas deberá reservarse una superficie adicional mayor de 5 m²/plaza destinados a espacios abiertos equipados para la práctica de juegos y deportes.

2. Con el objeto de garantizar la compatibilidad de los distintos usos a que se destinan las diferentes zonas interiores, asegurando al cliente la máxima calidad en las prestaciones, intimidad, descanso, etc., cada parcela destinada a uso turístico deberá zonificarse en función de las áreas reservadas en su interior para garantizar el cumplimiento de las reservas establecidas en este artículo.

3. En los procesos de rehabilitación de Piezas Territoriales Turísticas Consolidadas, se tenderá, en la medida de lo posible, a introducir los niveles de reservas establecidos en este artículo para la reforma de los establecimientos turísticos.

Artículo 215.- Calidad de la urbanización turística.

1. (NAD) Los parámetros mínimos de calidad de la urbanización turística se ajustarán a los contenidos en la reglamentación sectorial aplicable o, en su defecto, a los contenidos en esta Sección.

2. (NAD) No podrá autorizarse la apertura de ningún establecimiento turístico mientras no se haya terminado la urbanización e implantado las infraestructuras y los servicios previstos, de acuerdo con el planeamiento aprobado y con los parámetros mínimos de calidad establecidos en el párrafo anterior, y se haya producido finalmente su recepción por parte de la Administración competente en la totalidad del ámbito delimitado como tal por el Plan de Etapas previsto o, en su defecto, se aporte la correspondiente certificación municipal en la que se haga constar la total terminación de las obras de urbanización de la etapa que corresponda conforme al planeamiento aprobado.

Estos parámetros de calidad de la urbanización turística se aplicarán sin perjuicio de los que adicionalmente establezcan los instrumentos de planeamiento urbanístico. El conjunto de ambas determinaciones servirá para la delimitación de las áreas insuficientemente dotadas en infraestructuras y servicios.

3. (NAD) Tampoco podrá autorizarse la apertura de ningún establecimiento turístico hasta tanto no se demuestre fehacientemente que se ha producido la total retirada de escombros y material de desmonte generados por la construcción, y su traslado

al vertedero autorizado previsto de acuerdo con las condiciones impuestas en el informe de compatibilidad con este Plan. Asimismo deberá demostrarse que no se hayan alterado los principales elementos definidores del relieve y el paisaje de la zona.

Artículo 216.- Zonas Turísticas Saturadas.

1. (NAD) Sin perjuicio de la declaración de núcleos y zonas a rehabilitar que, en relación con los estándares mínimos de infraestructura y servicios pueda en su momento declarar la Consejería competente del Gobierno de Canarias a los efectos del artículo 36 de la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias, y del Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos, este Plan Insular establece una serie de parámetros de referencia para identificar inicialmente las Zonas Turísticas Saturadas y las Zonas Turísticas Insuficientemente Dotadas.

2. Dentro del Zona Turística Litoral del Sur, y antes de transcurridos seis (6) meses desde la entrada en vigor de este Plan, su planeamiento de desarrollo identificará la existencia de Zonas Turísticas Saturadas, además Zonas Turísticas a Rehabilitar, y Zonas Turísticas Insuficientemente Dotadas. De esta forma, al menos en aquellos ámbitos de suelo urbano delimitados por la ordenación urbanística vigente al momento de entrada en vigor de este Plan, cuya densidad bruta haya superado la correspondiente a 120 plazas/ha se procederá inmediatamente por el correspondiente Ayuntamiento a:

a) (NAD) Proponer a la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de turismo que declare tales zonas como sometidas a rehabilitación de acuerdo con el procedimiento y a los efectos previstos en el artículo 36 de la Ley de Ordenación de Turismo de Canarias.

b) (ND) Ejercer la iniciativa para formar uno o varios Planes Especiales de Ordenación, para el incremento de las dotaciones de suelo, de espacios libres, equipamiento e infraestructura, así como para organizar la renovación y la cualificación del parque edificado de alojamiento.

c) (ND) En el acuerdo de iniciación del Plan Especial de Ordenación se adoptará el régimen, total o parcial, que corresponda en relación con la suspensión del otorgamiento de licencias de edificación, pudiendo ésta limitarse a los usos de alojamiento o a las edificaciones que sobrepasen determinados estándares de densidad neta, salvo los ámbitos identificados como Área de Rehabilitación Integral (ARI) por el plan territorial parcial correspondiente.

d) (NAD) En la situación transitoria definida en el párrafo c) anterior, se permitirá en todo caso la

sustitución puntual de edificios, siempre que los de nueva planta sean destinados a establecimiento hotelero con categoría mínima de cuatro (4) estrellas de acuerdo con la legislación sectorial turística y con el estándar mínimo de densidad neta de parcela establecido por este Plan.

(ND) Serán los Planes Especiales de Ordenación los que establezcan finalmente los estándares de densidad neta, equipamiento infraestructuras y servicios y calidad de la urbanización. El parámetro que regule la densidad de alojamiento podrá resultar inferior al establecido por este Plan Insular, de acuerdo con lo que establece el artículo 5.2.b) del Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos.

e) (NAD) En la reconversión de las Piezas Turísticas Saturadas, se primará la construcción o reconversión a establecimientos turísticos especializados declarados previamente como tales por la Administración sectorial competente.

3. (ND) En las Zonas Turísticas Saturadas y en las que posteriormente se identifiquen como Zonas Turísticas a Rehabilitar situadas fuera de ellas, el Plan Especial de Ordenación correspondiente incorporará a su contenido la estrategia para la modernización de la planta hotelera en el contexto de la reconversión integral de dichas áreas. El objetivo de la renovación de la planta hotelera es que, finalizada la actuación, el hotel resultante sea otro, conceptualmente diferenciado del anterior, y adaptado a las actuales preferencias del mercado.

El programa debe dirigirse tanto a grandes hoteles como a Hoteles de Apartamentos de categoría igual o superior a tres estrellas de más de quince años de antigüedad. Igualmente, el programa comprende aquellos proyectos que, independientemente del año de construcción, estén interesados en realizar reformas dirigidas a obtener la reclasificación hacia una categoría superior y, en cualquier caso, no inferior a cuatro estrellas.

El objetivo de las reformas deberá ser la modificación de sus características estructurales, sin ampliación sensible de su capacidad, que modifique el entorno tecnológico general, la tipología de los servicios prestados al usuario y/o la calidad de las instalaciones del establecimiento en su conjunto.

El alcance de las reformas debe afectar a las condiciones de competitividad de los establecimientos, de forma que finalizada la actuación, el hotel en cuestión resulte conceptualmente diferenciado del anterior, especialmente en lo que se refiere a:

- Actuaciones que resuelvan problemas de accesibilidad.

- Implantación de nuevas tecnologías.

- Iniciativas medioambientales, de ahorro de consumos energéticos, de energías renovables, aire acondicionado, aislamiento acústico y térmico, evacuación de residuos, etc.

- Las actuaciones de reforma en las zonas de uso común y en la estructura no visible del hotel, principalmente cocina, lavandería, dependencias del personal, etc.

- Medidas de seguridad, prevención e higiene.

- Medidas de ordenación y mejora del entorno, y en las que se modifiquen y diversifiquen las tipologías de servicios prestados al cliente.

4. (ND) En las Piezas Territoriales Turísticas Consolidadas Exclusivas, y con el objeto de evitar la hibridación del tejido turístico con la instalación de residencia permanente y otros usos no turísticos encubiertos, el Plan Especial de Ordenación podrá instar a la Dirección General competente en materia de ordenación del turismo para que inicie el procedimiento de no-sujeción a la Ley 7/1995 de empresas, actividades o establecimientos que no tengan carácter turístico de acuerdo con el artículo 3.2 del Decreto 93/1998, de 11 de junio.

El planeamiento general municipal podrá declarar las parcelas o los edificios desafectados como turísticos como sistemas generales o equipamientos públicos, quedando prohibida su declaración como ámbitos de residencia permanente.

5. (ND) Con el mismo objetivo, el Plan Especial de Ordenación podrá reconvertir los edificios de apartamentos obsoletos en apartoteles gestionados en régimen hotelero con la tipología de hotel de suites o asimilable, o las promociones de conjuntos de unidades vacacionales (bungalows o asimilados) en productos de gestión hotelera con instalaciones nuevas o reconvertidas en calidad de "villas", formando agrupaciones adscritas a un hotel existente del que dependen administrativa y funcionalmente, y de cuyos servicios e instalaciones adaptados a las exigencias de este Plan Insular se pueden beneficiar.

Artículo 217.- Criterios de calidad e integración paisajística.

1. Criterios de Calidad:

a) (NAD) En cualquier clase de suelo quedará prohibida la construcción o puesta en funcionamiento de nueva edificación extrahotelera con categoría inferior a 3 llaves según la clasificación que realiza el Decreto 23/1989, de 15 de febrero, sobre ordenación de apartamentos turísticos.

b) (NAD) En aquellas piezas territoriales turísticas de nuevo crecimiento que a la entrada en vigor de este Plan Insular no cuenten con aprobación inicial de su planeamiento parcial, o que se encuentren en proceso de desarrollo en el que se haya incumplido el Plan de Etapas previsto, se revisará la ordenación aprobada con aplicación de los criterios de sectorización establecidos en este Plan para que la edificación hotelera esté prevista al menos en el 50% del conjunto de las plazas alojativas turísticas del sector.

c) (NAD) En las piezas territoriales turísticas consolidadas, la reconversión de la edificación extrahotelera correspondiente a edificios de apartamentos turísticos hacia hoteles u hoteles de apartamentos de categoría igual o superior a cuatro estrellas quedará exenta del cumplimiento de los criterios de densidad neta de parcela establecidos por este Plan, que se fijarán de acuerdo con las determinaciones que establezca el Plan Especial de Ordenación de la pieza previsto en esta Sección, y con el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos.

d) (NAD) La capacidad alojativa mínima para los diferentes productos turísticos extrahoteleros será la siguiente:

Edificios de apartamentos: 30 plazas.

Conjuntos de unidades vacacionales: 10 unidades.

Villas: 10 unidades tanto si se trata de promociones vinculadas funcionalmente a una edificación hotelera de categoría $\geq 4^*$, como en el caso de alojamiento temporal de ocio no regulado por la legislación sectorial turística de la ZTLS.

e) (NAD) La superficie no edificada de parcela estará ajardinada y/o equipada, destinada al uso común y libre de todos los turistas alojados en el establecimiento.

f) (NAD) Independientemente de los módulos establecidos en la normativa turística de aplicación y en este Plan para los estándares de equipamiento, el porcentaje de dicha superficie libre se regulará de la siguiente manera:

- Tipología hotelera o extrahotelera en bloque: La superficie ajardinada y/o equipada no será inferior al 50% de la superficie total de parcela.

- Tipología de conjuntos de unidades vacacionales: La superficie ajardinada y/o equipada no será inferior al 50% de la superficie total de la parcela, siempre que el total de la superficie no edificada -que incluye la parte de suelo de uso privativo de cada unidad alojativa- no sea inferior al 65%.

- Tipología de villas: La superficie ajardinada y/o equipada no será inferior al 80% de la superficie total de parcela, debiéndose destinar al menos el 25% de la superficie total de la parcela a uso común de todos los turistas alojados en el caso de promociones no adscritas funcionalmente a un establecimiento hotelero.

2. (ND) Criterios de integración paisajística de los volúmenes construidos.

El planeamiento urbanístico que desarrolle las determinaciones de este Plan Insular de Ordenación referentes a los criterios de sectorización y de calidad e integración paisajística del producto turístico deberá contar con una definición equivalente a la de un Estudio de Detalle en los casos en los que la configuración topográfica del terreno impida o dificulte la definición finalista del producto turístico a implantar.

En todo caso, cualquier instrumento de ordenación territorial o urbanística que desarrolle uso turístico deberá contener entre sus determinaciones de manera expresa el desarrollo y la justificación de estos criterios de integración paisajística de los volúmenes construidos, especialmente en el caso de la edificación en ladera ubicada en el ámbito de los Barrancos del Suroeste.

En concreto, los criterios a considerar han de ser los indicados a continuación:

a) Altura de la edificación en relación con el soporte territorial:

- En el caso de barrancos, estará condicionada por la geometría del mismo y la altura de sus laderas:

1º) Cauce menor o igual que la altura de sus laderas:

La altura aparente de la edificación que tenga como soporte territorial la ladera de un barranco no podrá sobrepasar el tercio (1/3) de su medida en cada punto según la proyección ortogonal sobre un plano perpendicular a su cauce.

La altura de la edificación siempre será menor que la mitad de la dimensión del cauce del barranco.

En cualquier caso, la altura de la edificación siempre permitirá el reconocimiento de los elementos fundamentales de la geometría del barranco desde cualquier punto de su cauce, especialmente la línea de cornisa.

2º) Cauce mayor que la altura de sus laderas:

La altura aparente de la edificación que tenga como soporte territorial la ladera de un barranco no po-

drá sobrepasar la mitad (1/2) de su medida en cada punto según la proyección ortogonal sobre un plano perpendicular a su cauce.

La altura de la edificación siempre será menor que la mitad de la dimensión del cauce del barranco.

En cualquier caso, la altura de la edificación siempre permitirá el reconocimiento de los elementos fundamentales de la geometría del barranco desde cualquier punto de su cauce, especialmente la línea de cornisa.

3º) Cauces mayores en 4 veces la altura de sus laderas:

En esta circunstancia se podrán admitir alturas superiores a las indicadas en las proporciones anteriores previa valoración de la propuesta por el organismo encargado de la gestión de este Plan Insular a través del correspondiente informe de compatibilidad.

En cualquier caso, la altura de la edificación siempre permitirá el reconocimiento de los elementos fundamentales de la geometría del barranco desde cualquier punto de su cauce, especialmente la línea de cornisa.

b) Edificaciones en bloque en laderas.

Las construcciones en ladera con tipología de bloques lineales compactos, se ajustarán a los siguientes parámetros de integración:

- El desmante necesario para la integración de la construcción en el terreno no podrá quedar visto una vez haya concluido la intervención en la parcela. Para ello, el corte de mayor cota no podrá superar el nivel del último forjado de piso del edificio; en los laterales se deberá garantizar una correcta transición hacia el suelo no afectado por la intervención.

c) Edificaciones escalonadas apoyadas en laderas.

Las construcciones en ladera con tipología de bloques escalonados, se ajustarán a los siguientes parámetros de integración:

1º) A los efectos contenidos en este Plan Insular de Ordenación, la altura de la edificación será la resultante de la proyección ortogonal del volumen construido sobre un plano vertical -también denominada altura aparente-, independientemente de la posición relativa de cada planta.

2º) La distancia vertical entre dos edificaciones será igual a la altura de la mayor de ellas. Dicho espacio deberá estar ajardinado.

3º) La separación horizontal entre edificaciones situadas a la misma cota será también equivalente a la mitad de la longitud de la mayor de ellas.

4º) Serán de aplicación las mismas limitaciones contenidas en el apartado anterior.

d) Pantallas arquitectónicas en la costa:

Se estará a lo que dispone en la Sección 16 -Espacio Costero y Marino- de este Volumen.

Artículo 218.- Productos turísticos fuera de las Zonas Turísticas Litorales (ND).

1. En suelos urbanos:

Fuera del territorio comprendido en las Zonas Turísticas Litorales del Sur y del Noroeste, sólo se podrá autorizar la implantación de los hoteles de ciudad como productos turísticos convencionales de carácter urbano sometidos a los siguientes condicionantes:

a) La parcela debe tener asignado por el planeamiento vigente el uso turístico alojativo como uso característico o principal, de acuerdo con la categorización contenida en el apartado 6 del artículo 208 de este Volumen.

b) El uso global predominante en el ámbito territorial que se tome como referencia (unidad funcionalmente autónoma) deberá corresponder al residencial permanente.

c) Las densidades brutas máximas para dicho ámbito territorial tendrán las siguientes limitaciones:

- Para productos hoteleros ≤ 50 viv./ha.

d) La capacidad alojativa total conjunta del futuro establecimiento turístico convencional, y de los establecimientos turísticos convencionales existentes, deberá ser inferior al 15% de la capacidad alojativa total del ámbito de referencia, considerando para ello cuatro (4) plazas por vivienda.

e) La implantación de establecimientos turísticos en áreas urbanas existentes sólo será autorizable previa comprobación de la suficiencia de las infraestructuras existentes en la zona y su correcto estado de conservación y funcionamiento de acuerdo con los parámetros establecidos por este Plan y por el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos.

Artículo 219.- Criterios Básicos para la ordenación de la residencia permanente en ámbitos turísticos

1. (NAD) Los ámbitos o sectores de suelo de residencia permanente en la Zona Turística Litoral, existentes a la entrada en vigor de este Plan e identificados con arreglo a la definición contenida en el artículo 208 de este Volumen podrán ampliarse de acuerdo con los criterios de crecimiento de núcleos residenciales contenidos en el TRLOTENAC, y de contención y ajuste formal contenidos en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

2. (ND) Las nuevas implantaciones de residencia permanente que pudiera prever el planeamiento general municipal, por regularización de bordes o por extensión, sólo podrán localizarse de forma contigua a núcleos de residencia permanente ya existentes reconocidos como tales por el planeamiento general municipal a la entrada en vigor de este Plan.

En el caso de crecimientos por extensión, la localización, priorización, estándares, y características de adecuación estructural y paisajística de dichas implantaciones estarán supeditadas a lo que establezca el correspondiente planeamiento territorial del ámbito de que se trate.

En ausencia de dicho plan territorial, no podrá aprobarse ninguna nueva implantación de residencia permanente por extensión en el seno de la ZTL que no sea a través del mecanismo de regularización de bordes contenido en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

3. (ND) No podrán materializarse crecimientos de residencia permanente por contigüidad con piezas turísticas consolidadas existentes, reconocidas como tales en función de los criterios establecidos por el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos.

4. (ND) Se prohíbe la mezcla del alojamiento turístico con la residencia permanente en un mismo ámbito de nueva implantación, con la excepción de los hoteles de ciudad, a los que no les resulta de aplicación la regulación turística de este Plan.

5. (ND) En las piezas turísticas consolidadas en donde a la entrada en vigor de este Plan coexista el alojamiento turístico con la residencia permanente o con la residencia temporal no turística, la estrategia de actuación sobre la residencia no turística quedará establecida desde el correspondiente Plan Territorial del ámbito en el que esté incluida, o desde el Plan Especial de Ordenación que se establezca para su renovación o rehabilitación, de acuerdo con lo que establece el artículo 216 y los apartados 8 a 12 del artículo 208 de este Volumen.

(NAD) Hasta tanto se produzca la aprobación del planeamiento referido en el párrafo anterior, sólo en los suelos vacantes, y en los casos de sustitución de edificaciones se estará a lo que dispone el artículo 212 de este Volumen acerca de los estándares de densidad neta de parcela, independientemente del uso de que se trate. Dichos estándares podrán resultar inferiores una vez aprobados los correspondientes instrumentos de planeamiento encargados de su rehabilitación.

6. (ND) La actuación sobre la residencia no turística existente en piezas turísticas consolidadas en las que sea mayoritario el alojamiento turístico resultará prioritaria en la estrategia de renovación y reestructuración de estos ámbitos, sobre todo en aquellas tipologías de edificios en bloque, que deberán sustituirse o reconvertirse. La residencia permanente, o la residencia temporal no turística en tipología de vivienda unifamiliar aislada en parcela independiente, o en condominio, resultará compatible con la renovación de la pieza turística, siempre que en su conjunto no supere el 15% de la edificabilidad total del ámbito, o de la superficie de las parcelas destinadas a uso turístico, incluyendo en este cómputo también a las otras tipologías de residencia no turística existentes.

7. (NAD) En ausencia de planeamiento territorial que desarrolle los contenidos de este Plan Insular de Ordenación referentes a la renovación de piezas turísticas consolidadas, dentro de la Zona Turística Litoral del Sur se considerarán núcleos prioritarios para albergar crecimientos residenciales permanentes por extensión y por regularización de bordes los siguientes: Arguineguín y Loma Dos (Mogán), El Tablero y San Fernando-Bellavista (San Bartolomé de Tirajana).

Artículo 220.- Determinaciones básicas para el desarrollo del Turismo Litoral en el Noroeste.

1. (NAD) El turismo litoral en la Costa Noroeste, se circunscribirá al ámbito denominado Zona Turística Litoral del Noroeste definido en el plano nº 4.1 del Tomo 1 del Volumen V de este Plan referente a los ámbitos turísticos insulares, y se localizará fuera de los núcleos urbanos y de la tipología de hotel de ciudad definida por el Decreto 149/1986, regulador de establecimientos hoteleros o normativa que lo sustituya. A todos los efectos, se considerará un uso excepcional desarrollado mediante suelos urbanizables y se limitará exclusivamente al producto turístico especializado de gestión hotelera con categoría mínima de 4 estrellas, en cualquiera de sus tipologías, siempre que constituya un complemento de actividades culturales, de convenciones, deportivas o de salud de forma proporcional a su capacidad de acogida.

2. (NAD) Las instalaciones de gestión extrahotelera estarán expresamente prohibidas, tanto en tipología de bloque como de alojamiento individualizado.

3. (ND) El uso de turismo especializado en régimen hotelero podrá desarrollarse en el ámbito definido por este Plan para la implantación de enclaves turísticos costeros en el noroeste, siempre y cuando se justifique específicamente su adecuación al modelo turístico insular, la idoneidad del entorno en el que se pretenda implantar, y se cumplan simultáneamente, y como mínimo, los requisitos que se establecen en la regulación contenida en los artículos siguientes. Se excluirán de esta posibilidad de desarrollo las Zonas A, Ba1, Ba2, Bb1.1, Bb1.2, Bb1.3, y Bb2 del presente Plan.

Excepcionalmente, y a efectos del mantenimiento de su naturaleza productiva y/o paisajística, podrán adscribirse al suelo urbanizable sectorizado ámbitos de suelo rústico de protección agrícola zonificados como Bb1.1, con el objeto de incrementar, cualificar, o complementar la dotación de espacios libres y equipamientos turísticos complementarios de una instalación turística especializada, siempre de forma compatible con la naturaleza protegida del suelo y el régimen de usos atribuido a dicha Zona en este Plan.

En este supuesto la edificación y, en su caso, la urbanización destinadas al uso turístico deberán limitarse a la ocupación puntual de enclaves no sujetos a explotación agrícola, situándose en los bordes de las zonas próximas o limítrofes con Suelos Urbanos o con otras zonas aptas para el desarrollo turístico en la costa noroeste situadas en la primera franja litoral de 500 m.

Se evitará asimismo la fragmentación del espacio, tanto a efectos productivos como ambientales y paisajísticos concentrando las edificaciones en enclaves específicos de escasa entidad superficial en relación con el espacio agrícola al que se adscriben.

4. (NAD) Este Plan prevé la dotación territorial de estos enclaves e instalaciones aisladas para la acogida del uso de turismo especializado, siempre sobre suelo urbanizable no sectorizado y por razones de justificado interés general, de conformidad con lo preceptuado en el TRLOTENAC.

5. (NAD) El objetivo que se persigue es la revalorización de la imagen de la isla como destino cualificado y para el disfrute culto de los valores naturales y de las oportunidades de estancia científica, deportiva o de salud, estableciéndose para ello un procedimiento especial para la implantación de instalaciones aisladas, resorts semiurbanos y/o rurales fuera de las zonas delimitadas como destino turístico de características y gestión masiva del Sur de la isla.

6. (ND) En estas zonas, y bajo el criterio general de un aprovechamiento cuidadoso de los recursos paisajísticos del noroeste de la Isla, se admitirán productos turísticos hoteleros muy específicos, de carácter especializado, con una categoría no inferior a cuatro (4) estrellas, en régimen de unidad de explotación configurados mayoritariamente como piezas aisladas y bien integradas en el paisaje.

7. (NAD) La promoción de estas instalaciones para alojamiento turístico se regula en los siguientes apartados, quedando en todo caso excluida la posibilidad de actuación turística en las zonas de protección agrícola, paisajística o natural establecidas por este Plan, con la única excepción de aquellas que pudieran quedar vinculadas al suelo urbanizable como áreas libres de urbanización de forma justificada, y con el expreso compromiso de su mantenimiento, de acuerdo con lo expresado en el apartado 3 de este mismo artículo. Dichas áreas agrícolas no podrán desvincularse del suelo urbanizable turístico, con la excepción del eventual cese de la actividad, lo que producirá su automática reclasificación como suelo rústico, manteniendo su inicial régimen de protección agrícola de acuerdo con la zonificación de este Plan Insular.

8. (NAD) Se distingue los siguientes tipos de Turismo en la Costa Noroeste:

a) Turismo cultural o de convenciones: Vinculado al patrimonio cultural arqueológico, etnográfico, arquitectónico y artístico de la comarca del Noroeste de Gran Canaria.

b) Turismo deportivo: Vinculado a determinadas actividades acuáticas como el submarinismo, excursiones a motor, pesca en sus diferentes modalidades, etc., o a la práctica de otros deportes vinculados a los recursos naturales de la comarca como el vuelo en ala delta, parapente, senderismo, rutas ecuestres, etc.

c) Turismo de salud: Vinculado al aprovechamiento de las condiciones climáticas, al mar, y a las aguas mineromedicinales existentes en la comarca.

Su materialización será siempre en tipología hotelera con categoría igual o superior a 4* y en régimen de unidad de explotación, de acuerdo con la siguiente categorización del producto que deberá quedar incorporada al planeamiento general municipal:

Hotel Deportivo: Se considerarán hoteles deportivos aquellos establecimientos hoteleros de categoría no inferior a 4* que cuenten con alojamiento vinculado a instalaciones específicas y en proporción suficiente para la práctica de dos modalidades de-

portivas como mínimo en categoría profesional. Quedarán excluidos como dotaciones a contabilizar para su categorización a efecto de este Plan Insular las propias de un establecimiento hotelero (piscina, cancha de tenis, minigolf, etc.) y, en todo caso, las contenidas en el Decreto 149/1986, de 9 de octubre, de ordenación de establecimientos hoteleros.

El tamaño máximo de la oferta alojativa hotelera será de 400 plazas, y la capacidad mínima de las instalaciones específicas será del 50% de dicha capacidad.

Parte de las instalaciones específicas del establecimiento hotelero destinadas a la práctica deportiva podrán situarse alejadas del mismo en un radio no mayor de 1,5 km, siempre y cuando dicha opción persiga una mejor integración territorial del producto y la salvaguarda del paisaje, del relieve, o de los valores agrícolas y naturales existentes.

Hotel de salud: Se considerarán hoteles de salud aquellos establecimientos hoteleros de categoría no inferior a 4 estrellas que utilicen los recursos naturales de la comarca (aguas mineromedicinales, agua de mar, sol, etc.) para fomentar la mejora de la salud y el cuidado del cuerpo mediante servicios profesionalizados específicos en sus diversas modalidades.

En esta tipología, las instalaciones destinadas a facilitar los servicios profesionales específicos de salud estarán independizadas de las instalaciones hoteleras destinadas al alojamiento, aunque siempre dentro de la unidad de actuación urbanística, y en un radio inferior a 500 m, debiendo contar con todos los servicios necesarios para desempeñar de forma autónoma su tarea en proporción suficiente a la capacidad alojativa prevista.

Atendiendo a su relativamente escasa capacidad de acogida, y al alto grado de especialización que se requiere para su gestión, el tamaño máximo de la oferta alojativa hotelera será de 400 plazas, y la capacidad mínima de las instalaciones específicas del 50% de dicha oferta.

Hotel cultural o de convenciones: Se considerarán hoteles culturales o de convenciones aquellos establecimientos hoteleros situados fuera de núcleos urbanos consolidados destinados a acoger actividades de promoción y divulgación relacionadas con el patrimonio cultural, arquitectónico, arqueológico, artístico y etnográfico de la comarca.

No podrán ubicarse en entornos de alto valor agrícola o natural, y deberán contar con varias salas polivalentes destinadas a exposiciones y conferencias con capacidad simultánea para 400 personas.

El tamaño máximo de la oferta alojativa hotelera será de 400 plazas.

9. (NAD) En lo relativo al régimen de explotación, los establecimientos deben mantenerse a pesar de sus características tipológicas y las coyunturas del mercado en régimen de explotación hotelera, requiriéndose para ello en todos los casos la garantía de una unidad de explotación.

Por ello, ante el declive o cese la actividad quedará prohibido extraerlos del régimen de explotación turística hotelera para destinarlos a residencia permanente.

10. (ND) En cuanto a las tipologías y modelos de referencia, en la Costa Noroeste debe apelarse más que en ningún otro lugar costero al imaginario simbólico de los visitantes de forma compatible con los valores del territorio sobre el que se asienta cada producto, utilizando para ello tres tipos de ideales urbanos como referentes a la hora de su formalización:

- a) Enclaves tradicionales costeros vernáculos.
- b) La arquitectura de la ciudad jardín tradicional.
- c) La arquitectura aislada en la naturaleza.

Enclaves tradicionales costeros vernáculos: En este modelo se permite una mayor densidad relativa de la edificación residencial pero resulta imprescindible la mezcla de usos y actividades (residenciales, lúdicas, culturales, comerciales, etc.). Lo que no es compatible con este modelo es la monotonía del uso residencial.

La arquitectura de la ciudad jardín tradicional: Consiste en la ordenación de la arquitectura en la naturaleza con un mínimo de concentración urbana tal que permita la organización masiva del alojamiento sin la eliminación extensiva del soporte territorial y ambiental, de modo que se incorpore la naturaleza, siquiera en expresión icónica, a su espacio propio.

Debe mantenerse la relación de cada pieza urbana con la naturaleza y paralelamente, también, la incorporación de ella a su interior mediante jardinería o paisajismo.

La arquitectura aislada en la naturaleza: se concibe como la intrusión de edificaciones aisladas, de pequeña dimensión, en la naturaleza, imbricadas en ciertos parajes naturales -aquí relacionados con el cultivo extensivo de la platanera en las plataformas costeras-, o situadas en los cauces bajos de los barrancos de la vertiente Noroeste.

Tiene dos requerimientos de calidad mínimos:

- Una edificabilidad mínima, prácticamente irrelevante cuantitativamente respecto al ámbito territorial que controla la edificación.
- Unas características del proyecto en relación con el relieve y el paisaje tales que no sólo no altere la condición natural del enclave, sino que la resalte y la mejore.

11. (ND) En cuanto a la necesidad de integración y reconocimiento del territorio, deben asumirse las siguientes determinaciones.

a) El establecimiento de las formas y las leyes topológicas fundamentales del territorio y del paisaje será la base para la ordenación de la ocupación del suelo, y el fundamento de la forma y la estructura del crecimiento que deberá establecer el planeamiento territorial de desarrollo del presente Plan. Éste determinará prioritaria e inicialmente los ámbitos geográficos, los espacios y elementos naturales que, por sus valores medioambientales y por sus relieves, o por su capacidad para facilitar la lectura del territorio, deban permanecer libres de ocupación y en estado natural o cultivado.

b) La forma de la ocupación será subsidiaria de tales espacios y elementos naturales no ocupables, que por tanto serán los elementos básicos de la estructura urbana resultante. Los volúmenes de las edificaciones propuestas no deberán competir con los relieves del territorio, y las nuevas piezas urbanas a implantar no alterarán la lectura física de los relieves, ámbitos o escenarios y singularidad del territorio.

12. (ND) En lo referente al tratamiento de bordes, es necesario considerar las siguientes determinaciones:

a) Deben mantenerse las relaciones de equilibrio con los espacios y los elementos naturales, de forma similar a los de la tradición agrícola y rural local.

b) Cuestión fundamental es la definición y el control de la transición del espacio urbanizado a los espacios naturales, así como las relaciones visuales entre ambos, y la cualificación de los bordes, las fachadas, los perfiles o los horizontes del núcleo.

c) Asimismo, deben establecerse relaciones adecuadas de acceso entre los nuevos núcleos turísticos y los espacios rurales o naturales.

d) En la conformación de los límites de las actuaciones urbanísticas se respetarán las trazas de las parcelaciones y los caminos agrícolas, apoyándose en dichas preexistencias como elementos básicos de orden y estructura territorial.

13. (NAD) En lo relativo al tamaño de las piezas turísticas hoteleras han de observarse los criterios de ordenación previstos en este artículo.

a) El tamaño máximo de la capacidad alojativa del hotel especializado en la Costa Noroeste será de 400 plazas y se determinará, en función de la capacidad y naturaleza de las instalaciones que le dan acogida.

b) Dentro de la regulación turística hotelera para la Costa Noroeste es necesario distinguir diversas situaciones para el establecimiento de estándares de densidad neta territorial aplicable al suelo urbanizable objeto de la actuación turística:

- Urbanas. Se trata de hoteles de ciudad no regulados por este Plan Insular.

- En entornos urbanos o de edificación dispersa 60 m² suelo/plaza.

- Hoteles aislados (resorts) 100 m²s/plaza.

c) En el caso de hoteles situados en entornos urbanos, el planeamiento territorial deberá establecer el límite de compatibilidad con la residencia permanente.

Independientemente de los estándares de densidad territorial turística fijados por este Plan para la costa Noroeste, el porcentaje de plazas alojativas turísticas por habitante no superará en ningún caso el 15% del censo actualizado del ámbito en cuestión.

14. (ND) En lo relativo a los estándares de equipamiento es preciso considerar lo siguiente:

a) El estándar de densidad de equipamiento por plaza, sin incluir los Sistemas Generales, ni distinguir el carácter público o privado de los mismos se establece en un mínimo de 5 m²t/plaza -que incluye las dotaciones deportivas, sociales, y culturales- distribuidas en 20 m²s/plaza, al que podrá añadirse un máximo de 0,7 m²t/plaza de dotación comercial.

b) Dentro de estos parámetros se entiende comprendida la dotación reglamentaria establecida por el TRLOTENAC.

c) Tanto la dotación pública como la oferta en régimen lucrativo satisfacen indistintamente, o de modo combinado, las necesidades. No se trata necesariamente de dotaciones públicas exclusivamente.

15. (ND) En lo relativo a los Espacios libres y Zonas Verdes es preciso considerar lo siguiente:

a) El papel de las piezas libres y zonas verdes, siendo el determinante, no puede instrumentarse de modo análogo a como se hace en la ciudad no turística tradicional.

b) Deben tener función y expresión dominante: más que elementos de estructura de núcleo, han de constituir el principio estructurante del resort. Este es el motivo de que los parámetros de densidad de edificación deban ser incomparablemente bajos respecto a los normales en las ciudades turísticas ortodoxas.

16. (NAD) En lo relativo a los estándares de densidad y edificabilidad territorial de alojamiento turístico es preciso considerar lo siguiente:

a) La densidad bruta máxima territorial de alojamiento turístico en la Costa Noroeste será de 1,5 plazas/ha referida al ámbito delimitado a tal efecto por el Plan Insular dentro de la ordenación de ámbitos turísticos insulares.

b) En el proceso de sectorización de los ámbitos destinados a productos turísticos en la Costa Noroeste se aplicará otro parámetro de densidad bruta máxima territorial referido al sector finalmente aprobado que no será superior a las 25 plazas/ha, con un máximo de 400 plazas por establecimiento hotelero especializado.

c) En el proceso de definición y desarrollo del ámbito previamente sectorizado se aplicará la densidad neta máxima de parcela de alojamiento turístico contenida en el apartado 13.b) del presente artículo en función de la naturaleza de su entorno.

17. (ND) En lo relativo a la dotación de aparcamientos es preciso considerar lo siguiente.

El 50% de la dotación de aparcamiento deberá ser subterránea.

En relación al estándar y resto de las condiciones se estará a lo que determina el artículo 7 del Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos.

18. (NAD) En lo referente a la compatibilidad territorial, quedará expresamente prohibida la instalación de productos turísticos en aquellas situaciones en las que resulte necesario alterar el relieve o el perfil del terreno. A estos efectos se prohibirá la edificación en terrenos que precisen desmontes superiores a 3 m, o que presenten pendientes superiores al 30%.

No se incluirá dentro de estas limitaciones la instalación de productos hoteleros que aprovechen los bancales de piedra abandonados destinados originariamente a la actividad agrícola, cualquiera que resulte su dimensión. En estas situaciones, resultará obligatoria la restitución de dichos muros a su aspecto original.

19. (ND) Se establecen las siguientes determinaciones relativas al control de adecuación al planeamiento:

a) En ningún caso podrán considerarse ni asumirse a ningún nivel técnico ni administrativo recomendaciones de crecimiento nacidas de un plan de implantación o regeneración turística, cuando éstas no estén previamente previstas en el planeamiento general municipal, si en el territorio insular de que se trate no está aprobado y en vigor este Plan.

b) La clasificación del suelo urbanizable turístico sólo puede ser objeto de decisión como resultado de objetivos y políticas territoriales previamente definidos.

Artículo 221.- Ordenación y Condiciones para el desarrollo del Turismo Especializado en la Costa Noroeste (ND).

1. El uso Turístico Especializado en la Costa Noroeste será excepcional y requerirá la previa aprobación del Plan Territorial Especial de Ordenación Turística de la Costa Noroeste, que abarcará el ámbito delimitado en el plano nº 4.1 del Tomo 1, del Volumen V de este Plan Insular denominado Zona Turística Litoral del Noroeste. Este Plan Territorial definirá la estructura del Ámbito Territorial correspondiente, la localización de la actuación turística y sus características principales. Su contenido deberá coordinarse con los instrumentos de ordenación de los Sistemas Territoriales de Disperso (STD), y con el Plan Territorial Especial de Insta-

laciones Recreativas, Divulgativas, Científicas y Deportivas previstos en el presente Plan, si éstos se hubieren aprobado con anterioridad.

Una vez aprobado el correspondiente Plan Territorial del Ámbito de que se trate, y definidos los ámbitos de posible localización de actuaciones turísticas especializadas, el desarrollo de cada implantación incluida en el mismo se realizará a través del correspondiente suelo urbanizable turístico no sectorizado, de acuerdo con las determinaciones del TRLOTENAC.

En ausencia de Plan Territorial, no podrá realizarse ninguna actuación turística en la Costa Noroeste.

2. En el momento de proceder a la adaptación de las determinaciones contempladas en este Plan, los Planes Generales de Ordenación, podrán prohibir el desarrollo del Turismo Especializado en áreas no sujetas a protección por el presente Plan que se estimen no adecuadas para tal fin.

3. Únicamente podrán autorizarse aquellas instalaciones o complejos de índole turística especializada, principalmente turístico-deportiva o naturalista que, por su propia naturaleza y planeamiento, contribuyan al aprovechamiento de los recursos naturales y a la preservación del paisaje agrícola y natural de la Costa Noroeste y que se ubiquen en terrenos cuyo relieve y características geomorfológicas no se vean alteradas.

4. En todo caso, las actuaciones de turismo especializado deberán cumplir los siguientes requisitos:

1º) La actuación habrá de referirse necesariamente a complejos o instalaciones que, por la propia función que están llamados a cumplir, deban ubicarse principalmente en el ámbito costero del noroeste, tales como complejos deportivos de aire libre, centros de golf o de equitación, etc.

2º) La actuación afectará siempre a superficies de extensión vinculada superior a 10 ha debiendo justificarse la suficiente capacidad del territorio para acoger las instalaciones sin que sean necesarias transformaciones de su relieve y morfología. La densidad bruta será la que se mida sobre el ámbito completo de cada actuación, y su valor no podrá superar las 400 plazas por establecimiento hotelero.

3º) La zona comprendida en la actuación habrá de tener coherencia interna como unidad de paisaje o morfológica, tendiendo una delimitación no artificial, marcada por elementos naturales o artificiales preexistentes, tales como un barranco, una cresta, una carretera, un límite de finca agrícola, etc. El ámbito de cada actuación deberá ser continuo.

4º) La actuación deberá contemplar la vinculación de mantenimiento agrícola o natural de un mínimo del 25% de la superficie afectada, y podrá incorporar como máximo otro 25% de suelo rústico de protección natural en cuyo término municipal se pretenda realizar la actuación, en el caso de que la superficie vinculada a la misma resulte finalmente superior a 15 ha, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Las zonas de protección natural incorporadas, deberán permanecer intactas, salvo que se intervenga en ellas exclusivamente en tareas de mejora del medio natural.

b) En todo caso, el mantenimiento y conservación de los terrenos de protección agrícola o natural corresponderá al titular de la actividad o instalación autorizada mientras ésta siga en funcionamiento.

c) Ni aún cuando cese la actividad de la explotación se podrá reconvertir la instalación alojativa turística en residencia permanente.

5º) Como máximo podrá ser objeto de implantación de edificación un 10% de la extensión afectada, sin que la superficie total de dicha área pueda superar, en ningún caso, las 15 ha ni que la densidad bruta interior supere las 25 plazas/ha.

6º) A efectos de evitar la inducción de formación de núcleos de población, la edificación deberá, como regla general, concentrarse en una sola área, si bien podrá distribuirse en 3 áreas, como máximo, cuando así lo requiera el tipo de instalación a realizar.

En el seno de cada una de estas áreas edificadas, deberán respetarse los estándares de densidad neta establecidas en la presente Sección para la Zona Turística Litoral. Para ello, deberá definirse la zona dentro del ámbito de implantación de la edificación sobre la que se aplicará el cómputo de la densidad neta de alojamiento. La gestión deberá ser obligatoriamente de carácter hotelero con categoría mínima de cuatro estrellas.

Fuera de esas áreas sólo podrá construirse pequeñas instalaciones propias de la actuación propuesta y, en ningún caso, alojamiento de ningún tipo, salvo la caseta o control de acceso a las instalaciones donde podrá ubicarse una única vivienda para el personal de control.

Igualmente, y con la excepción de la caseta y, en su caso, la vivienda anexa a que se refiere el párrafo anterior, las áreas edificadas no podrá situarse a menos de 0,5 km de aquellos linderos que delimitan la zona comprendida en la actuación de los terrenos que son ajenos a ella, cuando estos últimos no estén clasificados como suelo rústico. Deberá respetarse también tal distancia mínima entre las áreas edificadas de actuaciones contiguas de turismo especializado, así como entre dichas áreas edificadas y los núcleos de población existentes, de forma que la actuación no pueda dar lugar en el futuro previsible a la aparición o al aumento de los núcleos de población preexistentes.

7º) El resto del suelo quedará libre de edificación y únicamente podrán ubicarse en el mismo instalaciones directas e inmediatamente relacionadas con la actuación propuesta, necesarias para la misma y acordes en todo caso con la conservación e idoneidad del paisaje, la salvaguardia de los ecosistemas y la finalidad de la intervención.

8º) El proyecto deberá resolver satisfactoriamente, y con el menor impacto paisajístico posible, la dotación de agua, saneamiento, servicios públicos de suministros y accesos a cargo del peticionario, sin exigir inversión pública alguna. Para su autorización deberá contar previamente con acceso rodado existente o previsto expresamente en el Plan General de Ordenación.

9º) El uso turístico especializado podrá implantarse en edificaciones de nueva planta o mediante la rehabilitación, acondicionamiento, o transformación de edificaciones existentes, independientemente de su valor etnográfico o arquitectónico.

5. La edificación e instalaciones a realizar deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

a) Dentro del emplazamiento de alojamiento turístico, la distancia entre las edificaciones más alejadas destinadas a residencia o a servicios será menor de 500 m.

b) El estándar básico residencial mínimo será de 25 m² de superficie construida por cada plaza alo-

jativa, y 5 m² por plaza alojativa para equipamiento turístico complementario adicional.

c) La actuación minimizará su perceptibilidad desde las zonas colindantes, lo que se hará mediante la adecuada situación de los elementos constructivos, la disminución de sus alturas, la selección de sus materiales de acabado exterior o de su color, o el adecuado empleo de la vegetación para ocultación. Los terrenos que vayan a ser ocupados por cada área edificada serán de pendiente natural inferior al 30%.

La iluminación exterior deberá ser dirigida, de manera que se evite la contaminación lumínica.

d) Deberá realizarse un estudio de la jardinería y de las repoblaciones o regeneraciones del medio que pudieran realizarse, para evitar que las especies utilizadas se propaguen en el entorno, prohibiéndose la utilización de especies que pudieran hibridarse con la flora autóctona canaria. En tal sentido, no se permitirá la utilización de palmeras que puedan hibridarse con la canaria, como lo es la palmera datilera.

e) Se respetarán los caminos públicos y senderos de a pie que atraviesen la zona afectada por la instalación, dejando su paso franco y cuidando la calidad ambiental de su entorno.

f) Deberá especificarse la procedencia del abastecimiento de agua y resolverse adecuadamente el saneamiento de la instalación, garantizando que no se produzcan impactos en el medio. Deberán especificarse los trazados de tuberías y las medidas para disminuir su posible impacto.

g) Deberá definirse el trazado del acceso al complejo y los efectos ambientales que supondrá su realización. Se evitarán los terraplenes, debiéndose realizar preferentemente muros de contención, que deberán revestirse adecuadamente de piedra natural. En general, deberá evitarse cualquier impacto ambiental significativo de la carretera de acceso.

Las dimensiones de la vía de acceso serán las más reducidas posibles, evitando la realización de anchas plataformas. Los trazados, tanto del acceso como los interiores, deberán adaptarse a la topografía, evitando los tramos rectos. Deberán recuperarse los efectos de la vía en sus bordes, pudiendo utilizarse para ello la vegetación característica del lugar, sin que se permita el empleo de especies exóticas, que solamente podrán emplearse en las áreas edificadas de la instalación con sujeción a las condiciones anteriormente señaladas.

No se realizarán pistas fuera del complejo, cualquiera que sea su finalidad, debiendo quedar absolutamente restringida la circulación de vehículos a las zonas preparadas para ello. Se evitará asimismo la realización de pistas o accesos diferentes del acceso principal.

h) Se realizará un estudio de los movimientos de tierras precisos para la construcción del complejo, determinándose a priori las zonas que no sufrirán transformación y permanecerán en su estado natural.

i) No se permitirán vertidos sólidos. Los excesos de materias, tierras, piedras, etc. se llevarán a vertederos autorizados de acuerdo con la normativa al efecto establecida en el presente Plan.

j) Para la autorización de cualquier establecimiento hotelero de las características de los regulados en este Plan Insular de Ordenación para la Costa Noroeste, deberá acreditarse la creación de 0,6 empleos fijos directos por plaza alojativa turística, así como la naturaleza y características de los mismos.

Artículo 222.- Determinaciones procedimentales para la implantación del uso de Turismo Especializado en la Costa Noroeste.

1. (R) La excepcionalidad y fragilidad del escenario de la Costa Noroeste que este Plan destina a la implantación de productos turísticos hoteleros, así como el grado de exigencia y especialización en la gestión económica de los mismos para garantizar su continuidad, aconseja que la clasificación de suelo necesaria contemple procedimientos de concertación público-privados.

2. (NAD) Como mínimo, deben ser objeto de fijación, estableciendo la contribución de la iniciativa privada, los siguientes contenidos de cada promoción turística:

- Dotación de instalaciones y recursos.
- Tipo y calidad de los productos.
- Contribución al equipamiento de rango territorial.
- Impacto sobre la población local.
- Impacto financiero (ND).

3. (NAD) A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, el Cabildo de Gran Canaria, por sí mismo, o de forma consensuada con los Ayuntamientos afectados, y los promotores de las iniciativas

acordarán la redacción del plan territorial especial del ámbito de que se trate. Dicho acuerdo podrá materializarse mediante un convenio que tendrá por objeto la concreción de las condiciones de implantación, en función de las características específicas del área que se proponga, así como la ratificación de las obligaciones a asumir por cada una de las partes, plazos y garantías.

En todo caso, la participación del Ayuntamiento en el mencionado Convenio será potestativa, de forma que su renuncia expresa no inhabilita a las otras partes para la suscripción del mismo.

La cantidad, el ritmo, y el tipo de oferta de productos turísticos especializados en la Costa Noroeste estarán también condicionados a lo que establezca en su momento el órgano competente de carácter insular derivado de las Directrices de Ordenación encargado del seguimiento turístico de este Plan Insular o, en su defecto, a lo que establezca el órgano al que el Pleno del Cabildo encomiende el seguimiento de la aplicación y gestión del contenido de este Plan Insular.

4. (NAD) Al proyecto relativo a las obras objeto de la actuación turística especializada deberá acompañarse la siguiente documentación, toda ella por quintuplicado:

a) Memoria descriptiva de la actuación que se desea acometer relacionando las tipologías de alojamiento previstas y el número de plazas asociado a cada una.

En la memoria deberá justificarse la idoneidad del ámbito elegido en virtud de las características topográficas y de los usos o actividades preexistentes y su nivel de compatibilidad o complementariedad con las instalaciones previstas, dando especial énfasis a los valores intrínsecos del ámbito de intervención que se pretendan potenciar y fundamentalmente a aquellas medidas que contribuyan a la preservación y mejora del Medio Natural y del paisaje agrícola.

b) Plano a escala 1:25.000 de localización de los terrenos en el que se reflejará la localización aproximada de las instalaciones, así como la distancia de éstas a las zonas de suelo urbano y urbanizable más próximas.

Artículo 223.- Turismo Interior.

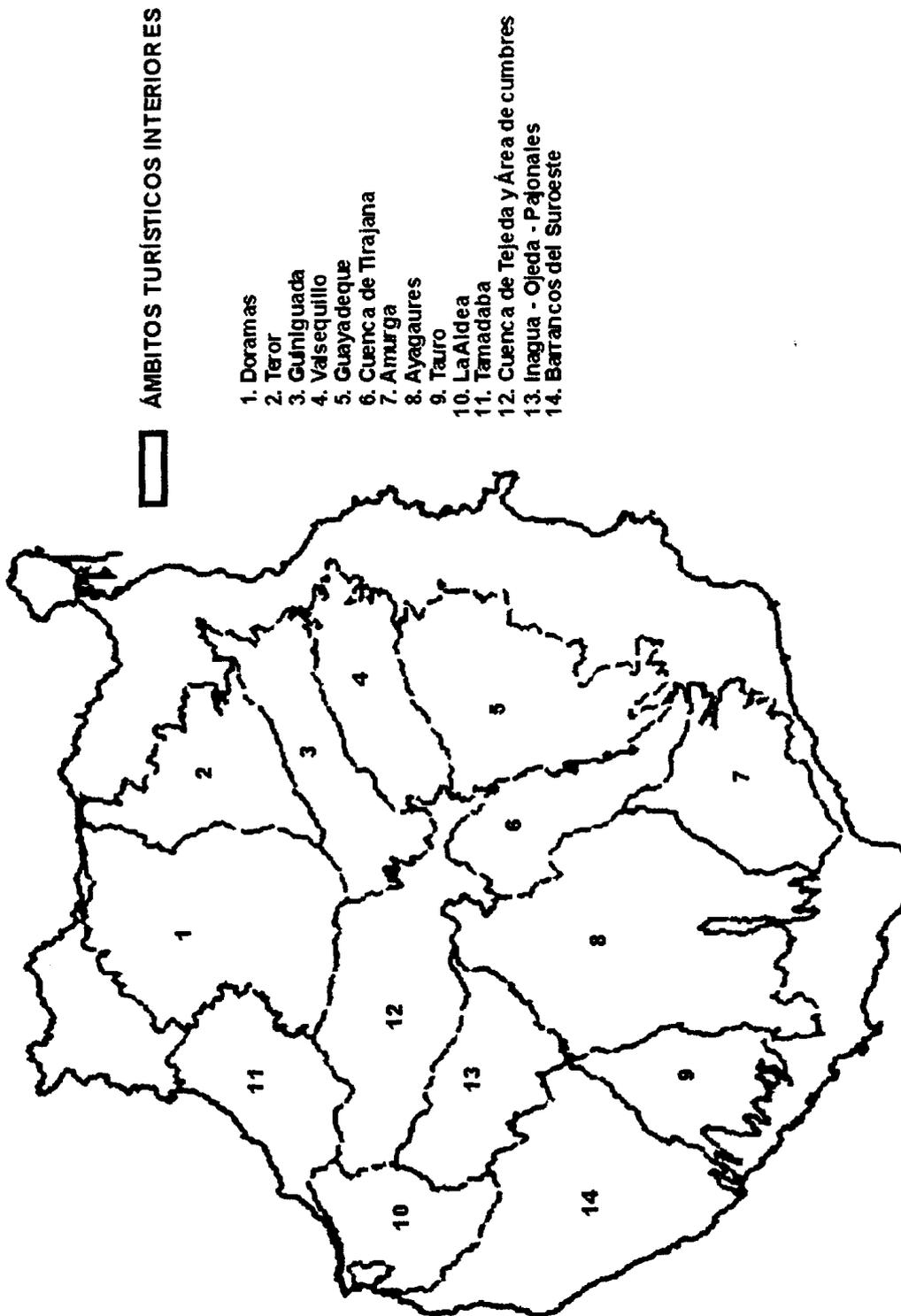
1. (NAD) El turismo interior, está conformado por las instalaciones de turismo rural, y de naturaleza definidas en la presente Sección, así como el Parador Nacional de la Cruz de Tejeda.

2. (ND) En el marco del modelo de ordenación insular, las instalaciones de turismo de Naturaleza deben localizarse siempre en los Ámbitos de Sistemas Territoriales de Disperso (STD) señalados en este Plan de acuerdo con lo que establezca el Plan Territorial Especial de Turismo Interior definido en el artículo 228 de este Volumen, y de forma coordinada con los distintos Planes Territoriales Especiales de los Sistemas Territoriales de Disperso (STD) previstos en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen y con los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos. Para su ordenación territorial, podrán distinguirse los siguientes ámbitos homogéneos, recogidos en la ficha gráfica que se incorpora a este artículo:

- 1.- Doramas
- 2.- Teror
- 3.- Guiniguada
- 4.- Valsequillo
- 5.- Guayadeque
- 6.- Cuenca de Tirajana
- 7.- Amurga
- 8.- Ayagaures
- 9.- Tauro
- 10.- La Aldea
- 11.- Tamadaba
- 12.- Área de Cumbres y Cuenca de Tejeda
- 13.- Inagua-Ojeda-Pajonales
- 14.- Barrancos del Suroeste

Su ordenación estará condicionada por los Planes Territoriales de los STD y por los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos, con los que tendrán que coordinar su contenido.

3. (ND) No obstante lo establecido en el apartado anterior, también podrá implantarse el uso de turismo rural fuera de los ámbitos territoriales especificados y de las zonas turísticas litorales, previa ordenación del citado uso por un plan territorial especial formulado de acuerdo con lo establecido en el artículo 231 de este Volumen, por el Plan General de Ordenación o, en su caso, los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, previamente adaptados a las determinaciones del presente Plan en materia turística.



Artículo 224.- Definición de Instalaciones correspondientes de turismo Interior (NAD).

Dentro del concepto de turismo interior se engloban las siguientes instalaciones de alojamiento, las cuales se pueden dividir en:

1. Establecimientos de Turismo Rural.
 - Casas Rurales.
 - Hoteles Rurales.
2. Establecimientos Turísticos de Naturaleza.
 - Hoteles de Naturaleza.
3. Parador Nacional.

En cumplimiento de las determinaciones establecidas por la legislación sectorial aplicable, se incorporan las siguientes equivalencias entre las instalaciones de alojamiento temporal en espacios naturales y rurales previstas en este Plan, y las contenidas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, y el Decreto 18/1998, de 5 de marzo, de regulación y ordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural.

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN	DE	Ley 7/1995 Decreto 18/1998
Casas rurales		Casas rurales
Hotel rural		Hotel rural
Hotel de naturaleza		Hotel
Parador nacional		Parador de turismo

Artículo 225.- Establecimiento de Turismo Rural (NAD).

1. Se define como Casa Rural todo inmueble de arquitectura tradicional canaria con valor arquitectónico o etnográfico que vaya a ser destinado al alojamiento temporal de visitantes en régimen hotelero o extrahotelero. Su localización, normalmente aislada en el suelo rústico, o en núcleos urbanos de valor histórico-artístico relacionados con entornos rurales, tiene como principal finalidad la puesta en valor y recuperación del patrimonio edificado situado en entornos rurales. Dichos inmuebles deberán cumplir las exigencias contenidas en el Decreto 18/1998, de 5 de marzo, del Gobierno de Canarias, sobre Regulación y Ordenación de los establecimientos de alojamiento de Turismo Rural.

Se entienden incluidas, en todo caso, en el concepto de casa rural, las casas solariegas familiares y las edificaciones dependientes de las mismas, ta-

les como alpendes, cuartos de aperos, cuadras, colgadizos, pajares u otras de similar naturaleza, siempre que tengan valor arquitectónico o etnográfico.

2. Se define como Hotel Rural todo inmueble constituido por una sola edificación, con una capacidad alojativa no superior a 20 habitaciones dobles o individuales, pudiendo contar con unidades anejas interdependientes, con valor arquitectónico o etnográfico, que vaya a ser destinado al alojamiento temporal de visitantes en régimen hotelero o extrahotelero. Su localización, normalmente en suelo rústico o en núcleos urbanos de valor histórico-artístico relacionados con entornos rurales, tiene como principal finalidad la puesta en valor y recuperación del patrimonio edificado situado en entornos rurales. Dichos inmuebles deberán cumplir las exigencias contenidas en el Decreto 18/1998, de 5 de marzo, del Gobierno de Canarias, sobre Regulación y Ordenación de los establecimientos de alojamiento de Turismo Rural.

Artículo 226.- Establecimientos Turísticos de Naturaleza (NAD).

1. Los Establecimientos Turísticos de Naturaleza se definen como un producto turístico considerado de interés general situado fuera de las Zonas Turísticas Litorales definidas en este Plan Insular consistente en todo inmueble situado en los Sistemas Territoriales de Disperso identificados en este Plan en el que se presta servicio de alojamiento temporal destinado al disfrute de entornos de alto valor natural o agrícola, y que contribuye como recurso para su protección y conservación. Se instalarán preferentemente en las edificaciones existentes mejor situadas y de mayor calidad y con valor arquitectónico, adaptándolas mediante obras de rehabilitación, reconstrucción y eventual ampliación. Sólo se admitirán establecimientos de nueva planta si en el entorno no hay edificaciones aptas para tales usos, y siempre condicionadas a lo que a tal efecto establezca el Plan Territorial correspondiente. En todo caso su dimensión será adecuada a un entorno de alto valor natural o agrícola. Se podrán ubicar en Suelo Rústico de Protección Territorial, con arreglo a lo previsto en el TRLOTENAC y en el presente Plan, siendo su legitimación de carácter extraordinario, a través de la aprobación de Proyectos de Actuación Territorial.

Artículo 227.- Parador Nacional (NAD).

1. Se define como Parador Nacional el conjunto de edificaciones de nueva planta de carácter aislado situado en suelo rústico y destinado a la provisión de alojamiento turístico o de residencia temporal. Podrán albergar, en su caso y de manera simultánea, equipamientos complementarios como oferta de

ocio en un entorno con valor natural o paisajístico. Se distingue el siguiente producto de turismo especial:

Parador Nacional de la Cruz de Tejeda: quedará regulado por la legislación sectorial aplicable.

Artículo 228.- Ordenación del Turismo Interior.

1. (NAD) Se formulará un Plan Territorial Especial (PTE38), de ámbito insular, para la ordenación del turismo interior conforme a las determinaciones establecidas en la presente Sección, a denominar Plan de Ordenación del Turismo Interior.

No obstante lo anterior, para la ordenación territorial del turismo interior, en ausencia del citado instrumento de ordenación, podrán formularse planes territoriales especiales que ordenen uno o varios de los ámbitos territoriales distinguidos en el artículo 223 de este Volumen señalados en el plano nº 4.1, de la Sección 4 -Ámbitos Turísticos Insulares- del Tomo 1 del Volumen V de este Plan.

2. (NAD) La implantación del uso de Turismo de Naturaleza en los Espacios Naturales Protegidos, requerirá su previa ordenación a través del Plan Territorial Especial correspondiente y de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.

3. (NAD) El uso de Turismo Rural estará prohibido en los Parques Naturales y en las Reservas Naturales Integrales, con excepción de las zonas exceptuadas por Ley. En el resto de las zonas A, dicho uso estará condicionado a lo que establezcan los instrumentos de ordenación de los espacios naturales protegidos o, en los supuestos de Zonas A1 situados fuera de ENP, los Planes Generales de Ordenación.

4. (NAD) El uso de turismo de naturaleza sólo podrá implantarse en suelo incluido en los Sistemas Territoriales de Disperso incluidos en los ámbitos de turismo interior referidos en el artº. 223 de este Volumen. Asimismo, el establecimiento excepcional de este uso a través de PAT, requerirá la previa ordenación del ámbito por un Plan Territorial Especial, formulado de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo, que no prohíba el establecimiento de PAT en su ámbito de ordenación.

En cualquier caso, sólo podrá implantarse el uso de turismo de naturaleza en las Zonas Bb1.3, Bb2 y Bb3 fuera de las Zonas Turísticas Litorales definidas en el presente Plan.

En ausencia del Plan Territorial Especial de Turismo Interior de ámbito insular o de cualquiera de los ámbitos definidos en esta Sección, no podrá implantarse el uso de turismo de naturaleza a través de los Planes Territoriales de los STD.

5. (ND) En todo caso, el planeamiento general de ordenación y los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos deberán contemplar el uso de turismo interior en el ámbito municipal o del Espacio Natural Protegido correspondiente, de acuerdo con las determinaciones contenidas en esta Sección y en los instrumentos de ordenación territorial que se hubieren aprobado al tiempo de su formulación.

6. (ND) Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, el planeamiento territorial o, en su caso, los Planes Generales de Ordenación podrán delimitar áreas de exclusión del uso de turismo, rural y/o de naturaleza, en razón de su incompatibilidad por las características socioeconómicas o naturales presentes.

7. (ND) Así mismo, en ausencia del contenido sobre Arquitectura Tradicional previsto en la Sección 18 -Patrimonio- de este Volumen, los Planes Generales de Ordenación incorporarán una relación de edificaciones de arquitectura tradicional rural susceptibles de ser utilizadas para alojamiento en la modalidad de turismo rural. Dicha relación incluirá tanto las edificaciones que estén en uso como las que pudieran resultar adecuadas para tal fin, y deberá contar con una valoración de su interés histórico, arquitectónico, o etnográfico, así como el interés para la estructura territorial de ordenación del turismo rural en cada municipio.

Artículo 229.- Determinaciones Generales de Calidad Urbanística y Ambiental (ND).

1. La implantación del uso de turismo interior, rural o de naturaleza, sea en un inmueble preexistente o en un edificio de nueva planta, requerirá la adecuación y la delimitación de espacio en el interior de la parcela afecta al edificio para el acomodo de vehículos, en proporción de una plaza de estacionamiento por habitación, y otra por cada 100 m² de edificación. En el caso de disponer de servicio de restauración con capacidad superior a la requerida para el servicio a los alojados, se dispondrán ocho plazas de aparcamiento por cada 100 m² de superficie de restaurante.

El instrumento de ordenación territorial o urbanística establecerá la exclusión de este uso en las parcelas e inmuebles donde no sea viable el cumplimiento de esta disposición, o cuando no se puedan garan-

tizar en la parcela afecta al edificio las instalaciones auxiliares necesarias para el desarrollo del uso.

Con carácter excepcional y de forma justificada estos parámetros de dotación de aparcamiento podrán producirse o reubicarse fuera de la parcela delimitada a través del correspondiente instrumento de ordenación en aquellos casos en los que por razones de carácter ambiental derivados de la extrema fragilidad del enclave así lo aconsejen.

2. Cuando se trate de edificios destinados al alojamiento hotelero de nueva planta, el número de habitaciones no podrá exceder del establecido en esta Sección para cada tipo de instalación.

3. El destino de inmuebles preexistentes para el uso de turismo rural, además de las condiciones de su inserción paisajística, estará limitado a enclaves en donde no sea necesaria la apertura de nuevas vías, ni una alteración significativa de los elementos del paisaje y del recurso natural (morfología y vegetación).

4. Los usos de alojamiento temporal en suelo rústico, y sus instalaciones, estarán sujetos a las directrices y condiciones para la preservación de las formas y la calidad del paisaje en el suelo rústico que se establecen en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

5. En los Espacios Naturales Protegidos, además de las condiciones generales de acceso y acomodo de estacionamiento de vehículos en la parcela afecta al edificio, reguladas en el apartado 1 de este artículo, se asegurarán las siguientes:

a) El espacio de estacionamiento estará debidamente acotado y se preverá, si fuese necesario, su fragmentación en el espacio para no modificar las condiciones paisajísticas del enclave, evitando la destrucción de especies arbóreas y arbustivas de valor significativo.

b) No se tolerará la pavimentación con asfalto de los espacios de estacionamiento y los caminos de acceso y circulación de vehículos en el interior de las parcelas.

6. Las instalaciones complementarias se regularán, además, de acuerdo con las limitaciones y directrices de la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

7. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística podrán establecer determinaciones de

calidad complementarias a las previstas en este Plan Insular y a las generales reguladas por el Decreto 18/1998, de 5 de marzo, sobre Regulación y Ordenación de los establecimientos de alojamiento de Turismo Rural, en lo referente a volumen, estética, superficie, forma, cerramiento y otras análogas, que singularicen estas condiciones generales de acuerdo con las características de cada enclave rural.

Artículo 230.- Condiciones Generales para el establecimiento del Uso de Turismo Interior (ND).

Los instrumentos de ordenación territorial o, en su caso, urbanística, deberán observar las siguientes determinaciones:

1. La ordenación del uso de turismo interior podrá alcanzar a los espacios y edificaciones directamente vinculados a los inmuebles destinados a este uso, cuando los servicios y oferta complementaria prestados estén a disposición directa de los visitantes, y sean justificados funcionalmente como proporcionales a la instalación de alojamiento.

2. Se regulan en esta Sección los usos que comportan funciones de servicio a las actividades generadas por el uso de turismo interior, pero no las actividades propias de estos suelos que, en todo caso estarán sometidos a las limitaciones que comporte el desarrollo de la actividad agrícola y la preservación de los recursos del medio natural, de acuerdo con el régimen general de usos y ordenación propio deducido de la Zonificación del presente Plan.

3. La base infraestructural para la instalación de este uso en edificios, tanto preexistentes como de nueva planta, será la del viario ya ejecutado o previsto en el planeamiento. Consiguientemente, la previsión y la autorización del uso tendrán en cuenta las cargas sobre el viario y las necesidades de estacionamiento de vehículos, en cuanto afecten a la circulación, la seguridad, la calidad visual y el paisaje, con objeto de determinar la conveniencia -y las condiciones en su caso- de implantar el uso.

4. El destino al uso de alojamiento temporal de las construcciones tradicionales rurales preexistentes, se hará con mantenimiento de su edificabilidad, volumetría y características formales, no siendo admisibles los incrementos de superficie edificable, salvo para garantizar condiciones de habitabilidad, aunque sí las mejoras necesarias para la adecuación y modernización de los espacios preexistentes.

5. Los inmuebles que hayan de destinarse a turismo rural habrán de satisfacer, además, las exigencias impuestas por su normativa reguladora.

Artículo 231.- Determinaciones Específicas para el Desarrollo del Turismo Rural.

1. (ND) El Cabildo, por sí mismo o en cooperación con la Consejería de Turismo del Gobierno de Canarias, promoverá el desarrollo del turismo rural en la isla, de acuerdo con la legislación sectorial competente y la regulación contenida en esta Sección, en el marco procedimental y con los objetivos y acciones previstos en la programación del Desarrollo Local que, en desarrollo de este Plan Insular de Ordenación, se establece en el Volumen VI denominado "Gestión y Control del Desarrollo del Plan Insular".

2. (ND) El Plan de Ordenación del Turismo Interior o, en su caso, los Planes Territoriales Especiales de cada ámbito de turismo interior establecerán determinaciones para la implantación del turismo rural en coordinación con la ordenación territorial del resto de las modalidades de usos turísticos en el espacio objeto de ordenación, conforme a las determinaciones de esta Sección.

El planeamiento general de ordenación deberá desarrollar, con el grado de detalle correspondiente, la ordenación territorial referida en el anterior apartado, delimitando, en su caso los espacios en los que se admita la implantación de turismo rural. Cada espacio delimitado se justificará en función de objetivos de recuperación del patrimonio arquitectónico y etnográfico local, y en la recuperación socioeconómica y de inserción funcional de dichos recursos en el modelo de ordenación municipal.

El ámbito delimitado por el planeamiento municipal sobre la base de su homogeneidad territorial para el desarrollo de turismo rural tendrá una capacidad máxima de alojamiento turístico no superior a las 4 plazas/ha.

En dicho ámbito no podrán coexistir instalaciones turísticas u otras edificaciones de nueva planta destinadas al uso turístico que desvirtúen los valores tradicionales del entorno.

3. (ND) Asimismo, será el planeamiento urbanístico el encargado de establecer la pormenorización de los requisitos mínimos de calidad patrimonial de las construcciones susceptibles de albergar usos de turismo rural. Para ello, se elaborará un censo de edificaciones existentes en el ámbito territorial concreto que admitirían su uso como establecimientos de turismo rural, y se establecerán detalladamente las condiciones objetivas que debe reunir el inmueble para su puesta en explotación, así como las intervenciones permitidas y su grado de intensidad.

4. (NAD) Fuera de los Ámbitos de Turismo Interior relacionados en esta Sección no podrán desarrollarse instalaciones destinadas al turismo rural a menos que el planeamiento general de ordenación se haya adaptado previamente a este Plan.

Artículo 232.- Determinaciones Específicas para el desarrollo del Turismo de Naturaleza.

1. (ND) Los instrumentos de ordenación territorial o, en su caso, urbanística deberán observar las siguientes determinaciones:

a) Los establecimientos turísticos de naturaleza se instalarán preferentemente en edificaciones existentes, adaptándolas mediante obras de rehabilitación, acondicionamiento y eventual ampliación. Se priorizarán aquellas de mayor calidad e interés arquitectónico y mejor localización en relación con los recursos disponibles. Sólo se admitirán edificaciones de nueva planta si en el entorno no hubiese edificaciones adecuadas para tal uso.

b) Tanto los Refugios como los Albergues podrán ser considerados por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística como usos secundarios de un uso principal recreativo e incluso dotacional. Por ello, y debido también a su escasa entidad y a su vinculación con instalaciones recreativas, divulgativas, científicas, y deportivas en espacios naturales se ordenarán de acuerdo con lo establecido en la Sección 30 -Actividades, Recreativas, Divulgativas, Científicas y Deportivas- de este Volumen.

Por el contrario, la categoría de Hotel de Naturaleza deberá tener siempre carácter de uso principal de naturaleza turística con categoría equivalente a un establecimiento hotelero de cuatro estrellas (salvo en el equipamiento de ocio, que se ajustará a las peculiaridades de este tipo de oferta), independientemente de que su titularidad y/o gestión sea pública o privada.

c) Los hoteles de naturaleza no podrán tener más de 80 plazas y la superficie mínima de la parcela vinculada a la actuación será de 15 ha. El resto de las condiciones de integración y ordenación pormenorizada se ajustará a lo que se establece en este mismo Capítulo con carácter general para las instalaciones turísticas en Suelo Rústico.

d) Los inmuebles de nueva planta o derivados del acondicionamiento de una edificación sin valores arquitectónicos o etnográficos destinada a turismo de naturaleza estarán condicionados en cuanto a su capacidad alojativa y, dimensiones, a lo que al respecto establezca el correspondiente Plan Territorial de Ordenación del Turismo Interior.

e) Será requisito para la autorización de la implantación de un hotel de naturaleza que el titular del mismo suscriba un convenio con la Administración con el objetivo de regular las características del mismo, la duración y la modalidad de la explotación.

Asimismo, en dicho convenio se establecerá un compromiso entre el promotor hotelero y la Administración en virtud del cual se fijará la cuantía económica de las obligaciones de éste en la contribución a los programas de conservación y protección ambiental en el entorno de la actuación, de modo que también se garantice la viabilidad económica de la explotación comercial del hotel.

Las condiciones anteriores, así como cualesquiera otras que decidieran imponerse en función de los objetivos de ordenación de cada área natural, serán precisadas por el planeamiento correspondiente y formalizadas mediante un convenio entre la Administración y el promotor hotelero. Los mismos criterios de actuación se aplicarán en el caso de que se trate de llevar a cabo la iniciativa sobre terrenos o edificaciones que sean ya previamente de titularidad pública.

2. (NAD) La cantidad y el ritmo de la oferta de este tipo de establecimientos estarán también condicionados a lo que establezca el órgano competente encargado del seguimiento turístico de este Plan.

Sección 32

Industria y Actividades Terciarias

Artículo 233.- Criterios de aplicación (NAD).

A los efectos del desarrollo de los diferentes instrumentos de ordenación territorial y urbana y, especialmente, de los Planes Territoriales, los Planes Generales y Planes Parciales de Ordenación, así como en la definición de las categorías del suelo urbanizable y su posible sectorización (artículos 53 y 69 del TRLOTENAC), serán de obligado cumplimiento las determinaciones que con carácter de Normas de Aplicación Directa y Normas Directivas aquí se desarrollan, así como las determinaciones contenidas en la Sección 33 -Residencia- de este Volumen, sobre Adecuación del Crecimiento Urbano al Modelo Territorial Insular.

Artículo 234.- Definiciones Básicas (NAD).

Las definiciones aquí especificadas conforman el cuerpo conceptual de los principales términos utilizados en el desarrollo de los artículos subsiguientes, y se las considera necesarias para la comprensión y solidez del articulado normativo. Algunas de

ellas, no obstante, están destinadas básicamente a la aplicación posterior por los distintos planeamientos de desarrollo. Los principales conceptos utilizados son los siguientes:

1. Espacios de Actividad Económica:

Son aquellos destinados a acoger actividades cuya finalidad es producir bienes, información y servicios, incluyendo las nuevas actividades que resulten de la flexibilidad funcional cambiante y los avances tecnológicos. Estos espacios pueden hallarse incluidos en áreas estratégicas, de alcance insular, o en áreas urbanas comunes, de incidencia municipal, respondiendo a criterios de oportunidad vinculados a una estrategia de evolución territorial o a la satisfacción de demandas latentes.

Serán adscritas a este destino las áreas indicadas en los planos de Estructuración y Actuaciones en los Ámbitos Territoriales, Volumen V de este Plan.

2. Pieza Económica:

a) Es una unidad espacial que tiene por finalidad ordenar el conjunto de actividades y servicios necesarios para conformar un producto de calidad y competitivo en el mercado, cualquiera que sea la figura de planeamiento que lo desarrolle.

b) En tanto producto económico, urbano inmobiliario, la Pieza Económica constituye asimismo una unidad de oferta, gestión y explotación, donde las diversas actividades que la componen se agrupan bajo una zonificación marco que las aglutina y que, en función de las pautas tipológicas, la ordenación espacial y las determinaciones de ordenación, se configuran como producto diferencial respecto a otros previstos.

c) La Pieza Económica puede asumir, de acuerdo a su carácter, relevancia territorial o municipal y demandará para su desarrollo localizarse en Espacios de Actividad Económica. Cada uno de estos Espacios podrá contener una o varias Piezas Económicas.

3. Criterios de Localización:

Implican el reconocimiento de la diferencia de los distintos sitios en base a la consideración de diversos aspectos relativos al lugar de implantación de la actividad, tales como posición relativa, accesibilidad, recursos, oportunidades, déficit, etc.

4. Flexibilidad de la Pieza:

Es un concepto que refleja la intención de otorgar márgenes de libertad a ciertas actuaciones previstas que, al estar sujetas a un desarrollo prolongado en el tiempo, introducen grados de incertidumbre

en las determinaciones a adoptar. Es un concepto aplicable a las Piezas Económicas de rango territorial, y se remite a tres aspectos (a desarrollar individual o simultáneamente):

- a) Flexibilidad de dimensionado.
- b) Flexibilidad de especialización.
- c) Flexibilidad de ordenación.

5. Zonificación de Usos:

Es una herramienta de ordenación mediante la cual se pretende inducir un desarrollo equilibrado reconociendo las oportunidades que brinda cada espacio territorial o municipal en virtud de su accesibilidad, posición relativa, recursos y condicionantes del entorno [concepto c) anterior].

El concepto de “zonificación de usos” permite albergar una o varias actividades y servicios, sean éstos a las empresas, a las personas, a los medios, o especiales. El fomento de usos o actividades específicas definirá la identificación de las áreas especiales; su compatibilización, las áreas mixtas.

6. Dominancia:

Se considera dominancia de un componente en los usos principales de un espacio de actividad económica zonificado, cuando uno o un grupo de ellos prevalece respecto a los demás en proporción una mayor del 25% respecto del total de usos lucrativos de dicho espacio.

7. Selección de Actividades:

Es una herramienta de control del asentamiento de actividades no compatibles en determinada Pieza Económica, en función de la orientación y la estrategia deseada.

8. Edificabilidad Bruta Territorial:

Es el parámetro que indica la capacidad máxima de acogida de actividad deseada que tiene un Espacio de Actividad Económica o una Pieza Económica (según el caso). Se expresa por el índice que relaciona los metros cuadrados construidos con la superficie total de su ámbito ($m^2/t/m^2$ s ámbito).

Artículo 235.- Determinaciones para la clasificación de Suelo Urbanizable destinado a Espacios de Actividad Económica (ND).

1. Todo suelo, que el planeamiento destine, a la localización de actividades industriales o del sector terciario de carácter supralocal, relevantes para el desarrollo económico o social insular o autonómi-

co, deberá categorizarse como Suelo Urbanizable Estratégico a los efectos señalados en los artículos 53 y 69 del TRLOTENAC.

2. Dados los específicos requerimientos de ubicación del suelo destinado a albergar Actividad Económica con capacidad estructurante a escala supralocal, su dependencia de las infraestructuras de accesibilidad insular y de relación con el exterior y su autonomía e incluso su eventual incompatibilidad con el tejido urbano residencial, la clasificación de Suelo Urbanizable destinado a Actividad Económica se atenderá a los siguientes criterios:

2.1. Únicamente se admitirá la clasificación de Suelo Urbanizable para Actividad Económica en las zonas en que dicha clasificación sea compatible de acuerdo con el Régimen de Usos establecido en la Sección correspondiente y siempre que no sean contrarios a las determinaciones gráficas al planeamiento contenidas en los planos de Ordenación y Estructura del Territorio.

2.2. Será siempre preferente la clasificación de suelo para este uso en los ámbitos identificados como Áreas Estratégicas de Actividad Económica y su entorno inmediato, ya sea porque se configuren como extensión ordenada de las implantaciones actuales o porque aprovechen localizaciones de interés estratégico por su vinculación topológica con los centros e infraestructuras de transporte, en especial los de relación con el exterior de la isla.

En todo caso la clasificación y ulterior desarrollo de dichos suelos deberá adecuarse a los objetivos y criterios que para cada caso se especifican en el Tomo 2 -Actuaciones en los Ámbitos Territoriales- del Volumen IV de este Plan.

2.3. Fuera de las Áreas Estratégicas de Actividad Económica, la clasificación de suelo para uso Industrial o Terciario de carácter estructurante se circunscribirá a los corredores costeros Norte y Este, asociados o próximos a los centros e infraestructuras de transporte de primer nivel y en los ámbitos señalados por las Determinaciones de Articulación de Crecimiento de Industria Local o su entorno inmediato, siempre de acuerdo con los objetivos descritos para cada ámbito en el Tomo 2 del Volumen IV de este Plan.

2.4. En los supuestos anteriores, y dado que la localización de las futuras implantaciones se circunscribe a los ámbitos específicamente señalados en este Plan, el principio de contigüidad recogido en el artículo 52 del TRLOTENAC sólo será exigible cuando, en dichos ámbitos exista suelo urbano consolidado del mismo uso en que apoyar los nuevos crecimientos siempre que se disponga de suelo vacante y éste sea apto tanto por sus condiciones morfológicas como por el régimen de usos que sea de aplicación en virtud de la zona en que se encuentre.

En todo caso cuando, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, sea de aplicación el principio de contigüidad, éste deberá interpretarse en los términos expresados en el artículo 241 de la Sección 33 -Residencia- de este Volumen.

2.5. Sólo se admitirá la clasificación de Suelo Urbanizable para uso industrial o terciario en contacto con Suelo Urbano residencial cuando sea posible adoptar al menos las medidas correctoras establecidas en el apartado 3.6.c).1 del presente artículo.

2.6. Fuera de los supuestos y ámbitos enunciados anteriormente y en especial en situaciones de medianías e interior insular sólo podrá admitirse la implantación de Parques Industriales de Escala Local, de acuerdo con las condiciones establecidas en el apartado 3 del presente artículo, así como la actividad industrial en Suelo Rústico, de acuerdo asimismo con la regulación establecida en el presente Plan.

Excepcionalmente, y con la única finalidad de evitar la dispersión de implantaciones vinculadas al uso Agrícola o Ganadero, el planeamiento municipal podrá también clasificar suelo urbanizable estratégico destinado al desarrollo de Parques Agrícolas, Ganaderos o Mixtos, siempre que sea en las zonas y de acuerdo con las determinaciones que al efecto establezca el Plan Territorial Especial Agropecuario a partir del análisis integral de la problemática a escala municipal, comarcal e insular.

3. La clasificación y regulación por el planeamiento general de Suelo Urbanizable destinado a la implantación de Parques Industriales de escala local se atenderá, además de a lo especificado en el apartado 2 anterior, a las siguientes determinaciones:

- Condiciones de Escala.

3.1. Únicamente se admitirán implantaciones de pequeño tamaño (2-5 ha) destinadas a acoger actividades terciarias, industriales y de almacenaje que presenten problemas de incompatibilidad funcional o ambiental con los usos y dinámicas inherentes al tejido urbano residencial. Su dimensionado por tanto deberá ajustarse al volumen objetivo y cuantificable de este tipo de actividad existente en el municipio de que se trate, y ser proporcional al conjunto de la población a la que sirve.

3.2. Se evitará la conformación de desarrollos industriales extensivos significativa, debiendo la dimensión máxima de los mismos, situarse en un orden de magnitud de 5 ha.

3.3. Debe tratarse de implantaciones industriales cuyo ámbito de cobertura funcional se restrinja al local admitiéndose industrias de mayor rango sólo en caso de aquellas relacionadas con la explotación de

un recurso natural y que requieran ubicarse necesariamente en las proximidades del mismo.

- Condiciones de Localización.

3.4. Cuando se trate de actividades molestas, insalubres o peligrosas deberá estarse a lo dispuesto en la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.

3.5. Será preferente la localización de suelo industrial sobre enclaves existentes para su conversión en polígonos más consolidados y ordenados.

3.6. Cuando sean necesarios nuevos desarrollos, el Planeamiento Municipal deberán observar los siguientes criterios para la clasificación de Suelo Urbanizable para uso industrial:

a) Únicamente se admitirá la clasificación de suelo urbanizable para uso industrial en las zonas en que este uso sea compatible de acuerdo con el Régimen de Usos establecido en la Sección correspondiente.

b) En aplicación del principio de contigüidad contenido en el artículo 52 del TRLOTENAC los nuevos crecimientos deberán producirse como extensiones limitadas de los suelos industriales ya existentes, siempre que el terreno presente aptitud para ello y sin que se produzcan agregados o bolsas que superen las 5 ha de superficie máxima.

c) Excepcionalmente cuando no se disponga de suelo industrial preexistente, o no sea factible su ampliación por inadecuación del suelo adyacente o porque la superficie total exceda las 5 ha la clasificación de suelo urbanizable para uso industrial se producirá como extensión del suelo urbano residencial existente o bien mediante bolsas aisladas en función de la aplicación de los siguientes criterios:

c.1. El grado de proximidad física que puede darse entre un desarrollo industrial y un suelo residencial viene determinado en primera instancia por las posibles afecciones a la calidad ambiental y a la eficacia funcional del tejido residencial y el tipo de medidas correctoras que es posible adoptar para evitar o reducir al menos hasta límites tolerables dichas afecciones. Por tanto, la clasificación de suelo urbanizable para uso industrial se hará por extensión de suelo residencial antes que mediante bolsas aisladas siempre que sea factible adoptar con garantías de eficacia al menos las siguientes medidas correctoras:

- Evitar el contacto inmediato ente ambos tejidos mediante el uso de viario de borde y de franjas verdes o arboladas que hagan la función de colchón y tengan entidad suficiente como para garantizar la no interferencia ambiental, morfológica y funcional entre ellos. A tal efecto dichas franjas verdes deberán cumplir al menos las dimensiones y características

establecidas para los Jardines en el Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

- Jerarquizar la distribución de usos pormenorizados de forma que en las parcelas próximas al tejido residencial se sitúen los usos más afines al mismo, tales como los comerciales, servicios, oficinas, equipamientos, etc.

- Evitar que el tráfico de vehículos pesados utilice las calles y vías de servicio al suelo residencial, por lo que se garantizará en cada caso la autonomía de la red viaria industrial y su conexión directa con el viario principal de relación con la red de 1^{er} nivel (comarcal e insular).

- Tratamiento de las características tipológicas y formales de la edificación industrial que garantice su integración en el paisaje urbano o rural circundante.

- Exigencia de protección acústica de los paramentos de la edificación industrial, así como limitación de las actividades al aire libre que produzcan ruido o vibraciones.

c.2. La clasificación de Suelo urbanizable para uso industrial mediante bolsas aisladas se admitirá únicamente cuando no sea factible su localización en el suelo adyacente al urbano consolidado, bien por inexistencia de suelo apto o bien porque las medidas correctoras susceptibles de adoptarse no garanticen la inexistencia de impactos o afecciones ambientales o funcionales sobre el tejido residencial.

c.3. En todo caso se procurará que los desarrollos industriales se localicen sobre ámbitos no expuestos a vistas, en especial desde la red viaria de 1^{er} nivel (insular y comarcal) evitando la conformación de fachadas a dicha red para aprovechar el efecto escarpate, y adoptando en su caso medidas correctoras tendientes a favorecer el ocultamiento de los desarrollos industriales en los términos expresados.

4. Con carácter general la clasificación por el planeamiento municipal de suelo urbanizable destinado a actividades industriales o terciarias se atenderá, complementariamente a lo establecido en la presente Sección a las determinaciones establecidas en la Sección 33 - Residencia- de este Volumen sobre la Adecuación del Crecimiento Urbano al Modelo Territorial Insular.

Artículo 236.- Determinaciones al Planeamiento de Desarrollo de los Espacios de Actividad Económica.

(NAD) Las determinaciones contenidas en el presente artículo son de obligado cumplimiento por el planeamiento territorial así como por los planes generales de ordenación, salvo los apartados 4 a 10, que tendrán el carácter de Recomendaciones para el planeamiento municipal y deberán ser observadas tanto a efectos de la sectorización del Suelo Urbanizable Estra-

tégico como en la ordenación y desarrollo de cualquier suelo destinado a actividad industrial del sector terciario que responda al concepto enunciado en el artículo 234 de este Volumen.

1. (ND) Características y Tipos de Espacios de Actividad Económica:

1.1. Los diferentes Espacios de Actividad Económica propuestos deben encuadrarse obligadamente en uno de estos dos grandes tipos:

- Parques Industriales.

- Parques Especializados.

Los primeros tienen, independientemente de los estándares mínimos de usos complementarios a que obliga la ley y de los admisibles que por ordenación se establezcan en cada caso, una orientación dominante de usos industriales.

Los segundos, abarcan diversos tipos y grados de usos y representan un repertorio de espacios de actividad económica especializados en función de la dominancia de sus componentes: Parques Empresariales, Terciarios, Científicos, Tecnológicos, Logísticos, de Actividades Mixtas (incluyendo las comerciales, lúdico-culturales, deportivas, o cualquier otra combinación posible), etc.

Las áreas de actividad económica identificadas en los planos de Estructuración y Actuaciones en los Ámbitos Territoriales del Volumen V de este Plan, deben pertenecer obligadamente a alguno de los tipos y especializaciones definidos en este artículo.

1.2. En la zonificación de los usos y en el dimensionado general que caracterizará el tipo de Espacio de Actividad Económica y el de cada una de sus Piezas, deberán tenerse en cuenta los objetivos estratégicos del territorio, los segmentos de la demanda a que se destina, y el diseño de la propuesta.

Según sea el rango de escala de las propuestas, artículo anterior, el dimensionado de los nuevos espacios económicos estará orientado por una estrategia definida y de menor riesgo, que requiere cierto grado de certeza de su escasez en el mercado (rango municipal), o por una estrategia abierta y de mayor riesgo, acorde con la incertidumbre de una demanda cambiante y lenta, que requiere ofertar productos flexibles, variados y ralentizados en el tiempo (rango comarcal e insular).

Asimismo, en función del porcentaje de suelo destinado a usos lucrativos se define la caracterización del tipo de Pieza. En relación a la dimensión de cada una de ellas, acorde con las características de cada rango citadas, se recomienda desarrollar pequeñas piezas para la escala municipal, y medias o grandes piezas para la escala comarcal e insular.

1.3. La definición del tipo, orientación y especialización del espacio de actividad económica a ofertar se establece en función de lo especificado en los

puntos anteriores, configurándose, a título indicativo, algunas de las siguientes posibilidades combinatorias:

Parques Industriales						
			% uso lucrativo < 70			
			% dominancia uso > 50 industria			
Parques especializados:	Empresarial	Terciario	Científico	Tecnológico	Act. Mixtas	Logístico
% uso lucrativo	<45	<45	<45	<45	45	<40
% dominancia de uso industria	10	X	10	10	20	15
servicios	35	25	15	20	20	15
otros	15	45	35	25	20	25

Los espacios lucrativos indicados podrán incluir -tanto en los Parques Industriales como en los Parques Especializados- desarrollos acotados en parcela única (Minipolígonos) de 1 ha aproximadamente, con servicios y áreas comunes en el interior de la parcela.

Responderán a demandas de pequeñas empresas y podrán estar orientados a usos industriales, terciarios o mixtos.

2. (ND) La Edificabilidad Bruta Territorial aplicable a cada tipo de Espacio de Actividad Económica, viene determinada por el porcentaje de uso lucrativo de cada Pieza Económica y no regula la edificabilidad de cada una de sus zonas internas ni su aprovechamiento urbanístico.

% uso suelo lucrativo	en (m ² t/m ² s total)
> 70	0,65 a 0,90
70 a 50	0,40 a 0,65
< 50	0,15 a 0,40

No obstante, los planes de desarrollo posterior deberán definir las zonificaciones e índices internos de cada Pieza, y en su caso los Planes de Ordenación Territorial podrán ajustar los parámetros de este artículo en una cantidad de más o menos un 10% el valor de lo especificado.

3. (ND) En cuanto al reparto de parcelas, y en función de la orientación prevista para el Espacio de Actividad Económica o cada una de sus Piezas Eco-

nómicas, se ofertarán combinaciones de los siguientes tamaños:

- parcelas pequeñas m²: hasta 3.000.
- parcelas medias m²: 1.000 a 10.000.
- parcelas grandes m²: 5.000 a >20.000.

Los tamaños de parcelas 1.000 a 3.000 y 5.000 a 10.000, por ser transiciones de segmentos, pertenecen a las pequeñas-medias y medias-grandes respectivamente, en función del contexto en que se encuentren.

4. (R) Desarrollo de la Pieza Económica.

a) Los tipos de desarrollo que se pueden impulsar en una pieza se basan en los siguientes criterios:

- El predominio de la ordenación.
- El predominio de la gestión.
- El predominio de la incertidumbre.

b) Los tipos de desarrollo según los criterios anteriormente especificados se desarrollarán en base a los siguientes procedimientos:

- En el primer caso, un Proceso Continuo de Planeamiento en el que, a través de sucesivas fases de ejecución, se incorporen ámbitos parciales, ajustes de previsiones, y desarrollo de condiciones que hubieran quedado a la espera de ser definidas (parcelaciones, aperturas de algunas vías, etc.). Este procedimiento se adapta para desarrollos de Nivel de

ordenación urbana, y necesita elaborar previamente una ordenación global que, aunque de manera flexible, abarque la totalidad de los aspectos urbanísticos de la pieza.

- En el segundo, un Plan Marco consensuado, en el que con un predominio de la gestión, se establece una zonificación básica y concertada de vías estructurales y principales condiciones urbanas entre los agentes públicos y privados implicados. Los ajustes se realizan de forma continua a través del control de la promoción y la gestión. Este procedimiento se adapta para desarrollos del Nivel de ordenación territorial, y requiere la constitución de un organismo fuerte de gestión.

- En el último caso, un Plan de Fases, en el que la promoción de la primera de ellas se utiliza para averiguar el comportamiento de lo ofertado, evaluar su riesgo e inversión, y reconducir el proceso posterior. Este procedimiento se adapta para desarrollos del Nivel de ordenación territorial y urbana, y requiere la elaboración de mecanismos de control de las sucesivas fases del planeamiento de desarrollo.

5. (R) Gestión de la Operación.

a) Los principales criterios que se deben desarrollar para encauzar la gestión de las diferentes operaciones de actividad económica, se refieren a:

- La atracción selectiva de inversores.

- Los objetivos perseguidos y el diseño de la propuesta.

b) Los procedimientos a desarrollar serán, para cada uno de los criterios, los siguientes:

- En el primer caso, orientar la búsqueda a crear una nueva apreciación del valor de la calidad y las prestaciones de los nuevos espacios productivos como forma de poder competir en el mercado, más que a buscar nuevas demandas difíciles de cuantificar.

- En el segundo, se debe graduar la ambición de los objetivos en función del rango de cada propuesta y, consecuentemente, separar las estrategias de atracción de inversores de la de comercialización del espacio ofertado.

- Para las operaciones de rango municipal, es aconsejable urbanizar, captar clientes y vender, optimizando el precio de suelo y el beneficio a corto plazo. Para las operaciones urbanísticas de rango superior, es aconsejable la atracción selectiva de inversores, concertar y “pilotar” la operación, y “ralentizar” el proceso. Requiere la constitución de organismos eficaces de promoción y mantenimiento posterior.

6. (R) Ajustes y Modificaciones.

a) Los tipos de ajustes y modificaciones a realizar en la conformación de una Pieza Económica, íntimamente relacionados con el proceso de gestión, se basan en los siguientes criterios:

- Alteraciones principales.

- Alteraciones secundarias.

b) Los procedimientos a desarrollar son:

- En el primer caso la reconsideración de los principios estructurales y estratégicos que motivaron la propuesta sólo se justifica si se dan cambios radicales en la situación y previsiones que lo sustentaban, y requerirá en todo caso la modificación del Plan Insular de Ordenación.

- En el segundo, se deben regular las condiciones de adaptabilidad de los ajustes a realizar, así como su repercusión en los parámetros y condiciones heredadas de la etapa precedente.

7. (R) Localización de la Pieza Económica y de las Zonas.

a) Incorporando las tres cualidades básicas que se demandan para la competitividad del territorio (accesibilidad, servicios y calidad ambiental), se establecen dos criterios de localización en función de su posición en el territorio (para el caso de las piezas) o dentro de cada pieza (para el caso de las zonas); éstos son:

- Localización en posición preferente.

- Localización en posición común.

b) Los procedimientos a seguir serán fijar condiciones e instrucciones para cada localización, acordes a los diferentes niveles de ordenación a fin de garantizar la calidad del conjunto; tales como contrapartidas de urbanización, mantenimiento, imagen, etc., en función de las ventajas comparativas que recibe cada inversor.

8. (R) Flexibilidad de la Oferta.

a) Se establecen dos criterios de flexibilidad para los espacios económicos ofertados, que habrá que regular obligatoriamente:

- Flexibilidad en la oferta de suelo.

- Flexibilidad en la oferta de edificaciones.

b) Los procedimientos a desarrollar serán:

- Para la aplicación del primer criterio deberá desarrollarse alguno de los siguientes procedimientos: de agregación y subdivisión de módulos, de aplicación de parámetros variables, de oferta de macromanzanas, y o de variación de zonas.

- Para la aplicación del segundo, deberá desarrollarse alguno de los siguientes procedimientos: de modulación de edificios, de definición de edificios multiusos y neutros, y/o de oferta variada de instalaciones y redes.

9. (R) Selección de Actividades.

a) Dichas determinaciones tendrán el carácter de recomendaciones para el Nivel de ordenación urbana.

b) Los criterios para fomentar y/o seleccionar la presencia de actividades en un Espacio de Actividad Económica son los siguientes:

- Selección por control ambiental.
- Selección por imposición de la promoción.
- Selección por ordenación.

c) Los procedimientos a regular para cada uno de ellos, teniendo en cuenta la flexibilidad cambiante de los usos y las características de los nuevos espacios económicos, serán:

- En la selección por control ambiental, se elaborarán unos estándares de condiciones mínimas que tendrán que cumplir las diversas actividades que utilicen tecnologías y procesos que produzcan impactos no tolerables sobre el medio (ruido, polvo, residuos, etc.).

- En la selección por imposición de la promoción, a raíz de la calidad e imagen de los nuevos espacios económicos ofertados, se deberá elaborar una norma propia de calidad, ejecución y mantenimiento, administrada y controlada por el Organismo Gestor, como parte de las condiciones contractuales para la implantación de actividades.

- En la selección por ordenación, y en función de la especialización creciente de los nuevos espacios económicos, los procedimientos a elaborar se referirán a la organización general del espacio privado y el espacio público, a crear exigencias funcionales y urbanísticas atractivas, así como una zonificación y dimensionado que induzca a la localización de empresas "en su sitio", según la actividad que éstas desarrollen.

10. (R) Configuración Morfológica.

a) A fin de regular la configuración morfológica susceptible de albergar los diferentes productos de actividad económica de una Pieza, y en función de las posibilidades de relación entre manzanas, parcelas y tipologías, se establecen los siguientes criterios para los espacios ofertados:

- Configuración morfológica definida.
- Configuración morfológica liberada, a partir de la oferta de suelo.
- Configuración morfológica liberada, a partir de la oferta de edificios.

b) Los procedimientos que habrán de establecerse para alcanzar la regulación de las diferentes opciones, son los siguientes:

- El primer caso, indicado para un producto o gama de productos de segmento de demanda conocido, se regulará mediante una oferta de parcelas materializadas a través del diseño de cada manzana. Este procedimiento se adapta para desarrollos del Nivel de ordenación urbana y necesita una normativa de expansiones y reglas de división de parcelas. Las diferentes opciones del tamaño parcelario se adoptan en función de la dimensión estándar de luces de estructuras, retranqueos y pasos y las reglas de agregación y segregación derivan del módulo base que relacione el frente y la profundidad de cada parcela.

- En el segundo caso, una configuración morfológica liberada a la demanda a partir de la oferta de suelo, se obtiene mediante los siguientes procedimientos: agrupación de una parcela "unidad", módulo de relación ancho-fondo (o frentes y fondos fijos o variables respectivamente), surtidos de manzanas, u oferta de supermanzanas. Todos estos procedimientos definen mallados varios diferentes y variables. Este procedimiento se adapta para desarrollos del Nivel de ordenación territorial; presentan ventajas de adaptación y cambio y rigideces de adaptación de las infraestructuras que habrá que resolver.

- En el último caso, una configuración morfológica liberada a partir de la oferta de edificios, se obtiene mediante los siguientes procedimientos: oferta de edificios multiuso, en los que se deben regular el alojamiento de diversos tipos de actividades; oferta de espacios interiores flexibles, en los que se deben regular locales de tamaños variables y adaptables en su interior; y oferta de espacios interiores neutros, en los que se deben regular diversas instalaciones y redes de infraestructuras en su interior. Este procedimiento se adapta para desarrollos del Nivel de ordenación territorial.

Artículo 237.- Ordenación de la Actividad Industrial en Suelo Rústico (NAD).

1. Las determinaciones que en esta Sección se establecen constituyen un marco de referencia para las Administraciones Públicas a efectos de valorar y condicionar propuestas de localización de actividades industriales en esta clase de suelo, dada la excepcionalidad de la localización de estas actividades en el suelo rústico.

2. Los recursos del Suelo Rústico susceptibles de ser afectados por la implantación de actividades industriales son los siguientes: en los Recursos Naturales: la calidad y aptitud del suelo, agua y aire y en los Recursos Humanos la potencialidad productiva de la actividad agrícola, ganadera, forestal o turístico-recreativa.

3. La excepcionalidad de este tipo de implantación exige, que el territorio que se vaya a afectar por la localización industrial, sea considerado como un recurso no renovable a la vez que por el criterio de sostenibilidad y aplicando el concepto de vacío territorial se preserve de la acción urbanizadora.

4. Se establecen tres grupos de actividades industriales susceptibles de instalarse en Suelo Rústico.

- Grupo 1: actividades industriales indisolublemente vinculadas a la explotación de un recurso natural, para las que sea ineludible la proximidad física al mismo.

- Grupo 2: actividades industriales que sin demandar necesariamente la vinculación física al recurso natural, puedan contribuir mediante su implantación al mejor aprovechamiento de los recursos de un ámbito territorial; o al desarrollo de técnicas vinculadas a la preservación o recuperación de los recursos naturales y a un mayor compromiso con la sostenibilidad de los mismos. Actividades innovadoras vinculadas a la investigación aplicada relativa a la producción primaria, a técnicas de recuperación de recursos naturales, a reciclado de residuos, al desarrollo de la bioconstrucción, a la generación de energías alternativas, parques agrícolas y otras.

- Grupo 3: actividades industriales que por sus características de peligrosidad, insalubridad o incompatibilidad con otros usos deban localizarse aisladas y alejadas de desarrollos urbanos, incluidos los de carácter industrial.

5. Los Terciarios e Industriales de escasa entidad carácter artesanal no vinculados a usos primarios no se incluyen en ninguno de los Tres grupos citados dado que no son susceptibles de implantarse en Suelo Rústico fuera de Asentamiento Rural salvo en edi-

ficaciones existentes, de acuerdo con el régimen básico y específico de usos para cada una de las Zonas distinguidas en este Plan.

Artículo 238.- Régimen de Usos según la Zonificación (NAD).

La localización de alguna actividad industrial incluida en alguno de los grupos descritos en el anterior artículo quedará supeditada al cumplimiento con la zonificación y régimen de usos, previsto en este Plan.

Artículo 239.- Criterios Generales y Específicos para las implantaciones industriales en Suelo Rústico (NAD).

A fin de regular las implantaciones industriales en Suelo Rústico, se establecen una serie de Criterios Generales y Específicos. Los primeros se corresponden con los establecidos sobre los Complejos en Suelo Rústico en la Sección 7 -Régimen Específico de Usos- de este Volumen, los segundos devienen de la relación existente entre el desarrollo de actividades específicas y sus efectos sobre los recursos.

1. Criterios Específicos para el Grupo 1. Actividades que necesitan localizarse cerca del recurso.

1.1. Se incluyen en este Grupo las industrias asociadas a las siguientes actividades:

- Agrícola.
- Ganadera.
- Forestal.
- Extractiva.
- Pesquera.
- Hidrológica.

1.2. Deberá procurarse que las actividades industriales vinculadas a la producción agraria, no sólo se implanten lo más cerca posible de las áreas productivas sino que puedan servir a varias explotaciones, para lograr así una mayor eficiencia territorial.

Las actividades industriales deberán respetar, o generar en su caso, puntos blancos territoriales en los que se produzca el acopio de materiales de desecho de la actividad, para que puedan ser debidamente recogidos y eliminados.

2. Criterios Específicos para el Grupo 2. Actividades que beneficien al Suelo Rústico.

2.1. Se incluyen en este Grupo las siguientes actividades entre otras:

a) Biotecnología, investigación y desarrollo de:

- Tecnología Medioambiental (referida a la aplicación de control de impactos, recuperación de suelos, regeneración integral de entornos, asesoramiento y servicios, etc.).

- Biomedicina (laboratorios de investigación y tecnologías).

b) Parques Agrícolas, cultivos, investigación, transformación de materias primas:

- Medicina alternativa, viveros, selección de cepas.

- Transformación de productos y derivados, comercialización.

- Cultivos ecológicos, almacenaje.

2.2. Las actividades vinculadas a la investigación encaminada a lograr una mejor adaptación de los productos primarios a diversos requerimientos, relacionadas en la mayoría de los casos con tareas de laboratorio, no podrán implantarse en las proximidades de entornos naturales protegidos o biotopos a preservar, que pudieran verse afectados en caso de cualquier pérdida de control accidental sobre los materiales investigados.

Sección 33

Residencia

Artículo 240.- Determinaciones relativas a la Clasificación de Suelo para Uso Residencial (ND).

1. La Clasificación de Suelo Urbano y Urbanizable para uso residencial se atenderá a lo establecido en el TRLOTENAC y, complementariamente, a lo dispuesto en el artículo 241 de este Volumen sobre la adecuación del crecimiento urbano al modelo territorial insular.

2. La delimitación de Asentamientos Rurales y Agrícolas se realizará asimismo de acuerdo con el TRLOTENAC y conforme a lo dispuesto en el artículo 242 de este Volumen relativo a la ordenación de la actividad residencial en Suelo Rústico.

3. En los Espacios Naturales Protegidos, en tanto no se redacten los Planes o Normas de los Espa-

cios Naturales Protegidos, los Planes Generales de Ordenación podrán reconocer mediante la clasificación de Suelo Urbano aquellos núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto contenidos en el TRLOTENAC, siempre que sean anteriores en su formación a la entrada en vigor de la Ley 12/1994, de Espacios Naturales de Canarias.

La delimitación del Suelo Urbano en estos casos se realizará con un sentido muy estricto apoyándose en los límites perimetrales de la edificación preexistente, y reduciendo al mínimo imprescindible los huecos e intersticios edificables, de forma que los nuevos edificios tiendan a producir ajustes marginales en la estructura organizativa y la forma del espacio edificado sin alterarlo significativamente.

No podrán preverse crecimientos por extensión, debiendo la nueva edificación localizarse en los vacíos del Suelo Urbano delimitado hasta la formulación del correspondiente Plan o Norma del Espacio Natural Protegido que podrá, en su caso, prever la posibilidad de crecimiento, estableciendo las condiciones oportunas al efecto.

En todo caso, las determinaciones de ordenación relativas a la clasificación de nuevo Suelo Urbano o la delimitación de nuevos Asentamientos Rurales por los Planes Generales de Ordenación, en tanto no se redacten los Planes o Normas de los Espacios Naturales Protegidos, tendrán carácter transitorio, en los términos previstos en la Disposición Transitoria Quinta del TRLOTENAC.

4. En los ámbitos STD, regulados en los artículos 246, 247 y 248 de este Volumen, el correspondiente plan territorial especial podrá establecer criterios y condiciones de interés supramunicipal para la ordenación urbanística del uso residencial.

Artículo 241.- La Adecuación del Crecimiento Urbano al Modelo Territorial Insular.

1. (NAD) Principios básicos reguladores de la adecuación al modelo insular.

Las determinaciones que en esta Sección regulan la adecuación de los procesos regulares de urbanización al modelo territorial insular se fundamentan en tres principios:

a) La garantía básica de articulación territorial, y de adecuación del crecimiento urbano al modelo estructural insular, es el cumplimiento de las Normas Reguladoras de la Estructuración y las Actuaciones según Ámbitos Territoriales, así como las establecidas en el Régimen Específico de Usos para cada zona que con carácter de determinaciones contiene el presente Volumen.

b) Los crecimientos de núcleos y asentamientos urbanos adoptarán como referencia estructural las preexistencias morfológicas y paisajísticas de las áreas urbanas que desarrollen, sin necesidad de reproducirlas pero sin oponerse ni contradecir sus valores estéticos y funcionales.

c) Deberá asegurarse la calidad intrínseca del planeamiento municipal, en sus escalas general y parcial, y a este efecto las determinaciones de este Plan contenidas en esta Sección operarán como parámetros de control de calidad de los planes urbanísticos.

2. (ND) Principios operativos para la estructuración de los crecimientos urbanos.

En la previsión de crecimientos regulares del Suelo Urbano Residencial por el planeamiento municipal se atenderá necesariamente a los principios de jerarquía, contigüidad, proporcionalidad y articulación formal de los crecimientos.

2.1. El principio de jerarquía comporta la necesidad de fijar un modelo equilibrado de forma que los nuevos crecimientos no se produzcan arbitrariamente a partir de cualquier suelo urbano existente, sino que se canalicen primordialmente como expansiones limitadas de los núcleos que ostenten un rol dominante en su entorno, es decir, que desempeñan un papel de centralidad territorial ya sea por su tamaño, por el tipo y ámbito de influencia de las actividades y servicios que en él se desarrollan o por la combinación de ambos factores.

En aplicación de este principio el planeamiento municipal deberá justificar el modelo de crecimiento del municipio, determinando motivadamente qué núcleos deben crecer y cuáles deben congelarse, limitando sus posibilidades de crecimiento al llenado de las holguras en la trama urbana y a los ajustes marginales que se puedan producir en áreas intersticiales del borde de contacto con el Suelo Rústico.

2.2. El principio de proporcionalidad implica que la cantidad de suelo que el planeamiento municipal destine al crecimiento residencial debe corresponderse con la previsión efectiva de crecimiento de la población en el período de vigencia del planeamiento para el conjunto del municipio distribuyéndose este crecimiento en aplicación del principio de jerarquía antes mencionado.

A efectos de la determinación de la cantidad de suelo a destinar al crecimiento residencial deberán computarse tanto las holguras o ámbitos no consolidados en la trama urbana existente como los suelos urbanizables no desarrollados o desarrollados parcialmente, salvo aquellos que el planeamiento municipal reclasifique como Rústicos.

Asimismo, el principio de proporcionalidad comporta que, en los núcleos que el planeamiento municipal designe como susceptibles de crecimiento, la cantidad de nuevo suelo clasificado se debe corresponder con el tamaño y características morfológicas y funcionales del núcleo original, de forma que en ningún caso el nuevo suelo clasificado supere en dimensión al existente.

2.3. El principio de contigüidad comporta que las opciones de crecimiento (bien sea a partir de la clasificación de suelos urbanos o urbanizables), se circunscribirán a los suelos en contacto con los ya consolidados y como extensiones limitadas de los mismos evitando la clasificación de nuevas bolsas de Suelo Urbanizable en entornos enteramente rústicos, salvo en los casos y con las condiciones específicamente previstos en este Plan para las piezas señaladas como "Áreas de Interés Insular" y para la implantación de productos turísticos o parques industriales de acuerdo con lo regulado en las Sección 31 -Turismo- y 32 -Industria y Actividades Terciarias- de este Volumen.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, no pueden considerarse crecimientos por contigüidad, prohibiéndose en todo caso, los siguientes:

- Los crecimientos que se apoyen en suelos urbanos de uso diferente al residencial. En especial no podrán producirse crecimientos residenciales amparados en el contacto con suelo destinado al uso turístico o industrial.

- Tampoco se admitirá el cambio de uso a residencial de un sector o parte del mismo destinado al uso turístico o industrial si como consecuencia de dicha recalificación el suelo residencial resultante no queda en contacto con Suelo Urbano Consolidado del mismo uso.

- Aquellos crecimientos que queden separados del Suelo Urbano Consolidado por vías de alta capacidad (Autovías/Autopistas) o accidentes topográficos significativos, que impidan la continuidad física de la trama viaria y la adecuada articulación del crecimiento con el núcleo preexistente.

- En este sentido no resulta suficiente que se produzca contacto en una pequeña porción del nuevo crecimiento, sino que dicho contacto debe tener dimensiones suficientes como para garantizar la continuidad y adecuada articulación del tejido urbano existente con el de nueva implantación.

2.4. El principio de articulación formal implica que la organización y forma de los crecimientos en los planes urbanísticos municipales habrá de fundamentarse atendiendo a los siguientes criterios de calidad:

- a) Las relaciones funcionales y las referencias de forma entre las áreas urbanas preexistentes y las

nuevas piezas añadidas. Los planes urbanísticos tendrán en cuenta y controlarán las implicaciones funcionales y paisajistas de sus previsiones de crecimiento sobre las áreas urbanas inmediatas y próximas. Estas relaciones y afecciones se evaluarán en relación con el tamaño y forma de las piezas urbanas que articulen el crecimiento, así como con su edificabilidad y con las características volumétricas y tipológicas de la edificación prevista o admisible en ellas.

b) Las características morfológicas y paisajísticas de los terrenos de la extensión de núcleos y asentamientos, serán el fundamento de la organización del crecimiento, tanto en los intersticios significativos en el interior de los suelos urbanos como en los suelos urbanizables. Los planes urbanísticos identificarán en esos ámbitos, incluso con carácter puntual, los recursos o elementos naturales y culturales significativos, con valores de paisaje, morfológico, hidrológico, de arbolado o de vegetación, a los efectos de su preservación o, en su caso, de su inclusión armónica dentro de la propuesta. En caso de que se detectase la presencia de valores naturales (especies amenazadas de flora o fauna) o culturales (yacimientos arqueológicos o paleontológicos) relevantes deberá determinarse su importancia y fijarse, de acuerdo con las Administraciones competentes, los criterios de actuación.

Asimismo el planeamiento valorará el entorno en su conjunto (identificación de barrancos, zonas agrícolas, etc.) estableciendo las medidas oportunas para garantizar una adecuada inserción de la nueva pieza, teniendo en cuenta las condiciones de exposición o visibilidad y los impactos de todo tipo que puedan generarse.

c) En relación con las características de los nuevos bordes o límites urbanos que presentarán los nuevos espacios construidos, los planes urbanísticos deberán atender a las implicaciones formales de la edificación, de las nuevas infraestructuras o de los espacios libres propuestos, que constituyan la nueva fachada -o incluso el nuevo perfil u horizonte artificial- del núcleo, tanto en relación al conjunto total del núcleo como a su límite y contacto con el suelo rústico.

Especial consideración deberá tenerse en los bordes en contacto con áreas o zonas naturales, debiendo garantizarse su no alteración o en su caso la restauración ambiental de las mismas.

d) Las piezas de mayor importancia jerárquica o singularidad funcional (centralidad, grandes equipamientos singulares o espacio productivo) se localizarán en relación directa con el viario de primer nivel (intermunicipal) o estructurante de segundo nivel (local).

En la medida en que propongan apoyar nuevos crecimientos en el viario principal de conexión en-

tre núcleos, los planes municipales y las figuras de planeamiento que los desarrollen tendrán en cuenta las relaciones de las piezas de nuevo crecimiento, y de la edificación propuesta, con los elementos viarios principales, y en particular con aquellos que canalizan la movilidad entre núcleos o entre piezas significativas dentro de éstos, debiendo garantizar la compatibilidad entre las condiciones de circulación, el acceso a las piezas urbanas y la seguridad vial.

La red viaria de función y rango intermunicipal e internúcleos (a excepción de la red insular de alta capacidad), y la red urbana principal de los núcleos preexistentes cuando no se establezca su impertinencia, serán las referencias básicas para la organización del crecimiento.

e) Cuando las piezas urbanas con las que se organice el crecimiento deban alternar con vacíos de valor natural o rural, ha de resolverse, fundamentarse y explicitarse el modo de articulación entre todas ellas.

En todo caso se evitará invadir suelos agrícolas de valor y se concretarán las determinaciones urbanísticas (usos, edificabilidad y tipologías) de acuerdo con los impactos funcionales y paisajísticos que pueden derivarse de las condiciones morfológicas de los terrenos afectados, la vegetación significativa o los cursos de agua o cauces existentes en ellos.

f) El dimensionado de las piezas de nuevo crecimiento, que afecta al tamaño y a la forma de los suelos ocupados por éste, tendrá en cuenta las características de extensión, fragmentación, volumetría y modo de articulación de las piezas preexistentes que constituyen el núcleo, de manera que las nuevas piezas puedan integrarse armónicamente en el conjunto del que van a formar parte (sean contiguas a éste o no), y sin que esos factores de tamaño y forma les hagan perder la relación de proximidad entre espacio construido y espacio rural o natural. Este criterio se seguirá en todo caso en los territorios litorales y de medianías del Norte, incluso en los de mayor tamaño.

2.5. Estos criterios y determinaciones se desarrollarán por los Planes Urbanísticos municipales para las situaciones que suponen nuevo crecimiento, bien por colmatación de núcleos o bien por extensión y ocupación de nuevos suelos rurales, a través de las clasificaciones de urbano y urbanizable.

3. (ND) Adecuación y calidad del crecimiento por colmatación de núcleos.

3.1. Las operaciones de crecimiento por colmatación de núcleos preexistentes, que establezca el planeamiento general deberán fundamentarse siempre

en el triple criterio de: definición estructural del conjunto edificado preexistente, articulación morfológica, y definición de los contactos con el suelo rústico de las piezas cuya ocupación se proponga.

3.2. La definición de los límites del suelo urbano es a menudo una decisión crítica. En general, esa delimitación, además de otras circunstancias específicas, deberá atender a criterios por los que las nuevas expansiones permitan, o contribuyan, al ajuste estructural o bien al buen remate, continuidad, o compleción en su caso, de las tramas edificadas, evitando holguras excesivas no destinadas a resolver, principalmente, este tipo de problemas.

3.3. Mas allá de estos factores básicos para el dimensionado y los límites del suelo urbano, el objetivo de calidad que se asume como requisito para la eficiencia del espacio insular y para asegurar su dinamismo futuro, debe traducirse en el tratamiento de su nueva urbanización. En este sentido, se evitará que cualquier nueva urbanización en el interior de los suelos urbanos constituya una mera operación de llenado del ámbito, debiendo siempre concebirse con carácter y objetivos positivos de ordenación, particularmente cuidadosa en su articulación, y que habrá de satisfacer, para asegurar su correcta inserción en el sistema de asentamientos, dos requerimientos básicos:

a) Resolver la ordenación del contacto de la nueva pieza urbana con el borde o franja límite edificada del núcleo preexistente, que debe entenderse no sólo como “franja”, sino como parte de un tejido, con una morfología y unos tipos edificatorios determinados, que en ocasiones serán de tipo tradicional y de interés cultural, y que podrán constituir elementos importantes de la inserción del núcleo en el paisaje.

b) Resolver y definir la forma de contacto de la nueva pieza con el espacio exterior, en caso de áreas de borde, de modo que se mantenga el predominio de elementos de la morfología y la estructura del paisaje rural o natural, atendiendo a que la forma propuesta va a constituir la próxima fachada del núcleo y el elemento crítico de la transición entre lo urbano y lo rural, decisiva en la cualificación y carácter de estos ámbitos.

3.4. En tal sentido, los Planes Generales deberán incorporar a sus delimitaciones de suelo urbano los siguientes contenidos:

a) La división o definición de estos suelos según piezas que requieran tratamiento unitario, aplicando cuando sea necesario las unidades de ejecución y los Estudios de Detalle para definir los criterios de conexión con los trazados del núcleo existente, y para establecer los parámetros mínimos relativos a las condiciones formales, derivadas del contacto

con la morfología y tipologías del espacio construido existente.

b) La valoración explícita del contacto del nuevo espacio edificado con el espacio rural o natural que constituirá su entorno. La ordenación urbanística consiguiente a tal valoración deberá fundamentarse y así se justificará en la Memoria del Plan o Norma Urbanística, en la valoración realizada.

4. (ND) Adecuación y calidad del crecimiento por extensión de núcleos.

4.1. El planeamiento general municipal controlará la localización y la forma de los sectores en relación con el entorno en que se localicen atendiendo a cuatro aspectos: la forma del suelo sobre el que se actúa, los contactos con las áreas urbanas edificadas, los contactos con el medio natural circundante, y las posibles consecuencias volumétricas derivadas de los aprovechamientos y de su distribución en el sector.

4.2. Los planes controlarán las implicaciones funcionales de los usos característicos propuestos, de manera que no perturben el carácter y la estructuración funcional previstos para el territorio por este Plan en las Áreas de Interés Insular definidas en el Capítulo II del Título 3 de este Volumen para cada Ámbito Territorial, a las que se les otorga carácter estructurante del mayor rango.

4.3. Las consecuencias de la localización, forma de las piezas e intensidad de los usos propuestos, se evaluarán en relación con los accesos al viario principal, sea éste insular o local, así como con la carga directa que pueden imponer a las condiciones de fluidez de circulación y seguridad de dicho viario.

4.4. Estas determinaciones tendrán su aplicación en dos niveles:

a) De una parte, en aquellas determinaciones que tienen un carácter finalista en la escala general del planeamiento: tamaño y forma de los nuevos suelos a ocupar y posibles implicaciones formales derivadas de las condiciones de uso y edificabilidad en ellos impuestas, definición y condiciones de los sistemas generales y de las infraestructuras básicas; todo ello en el contexto de la estructura general del territorio municipal.

b) De otra parte, a través de las precisiones necesarias que debe establecer el planeamiento general, en forma de vinculaciones, criterios y sugerencias, para el planeamiento de desarrollo (plan parcial, proyecto de urbanización), siempre que se trate de aspectos con incidencia en la organización del territorio en escalas superiores de la ordenación.

Artículo 242.- La Ordenación de la Actividad Residencial en Suelo Rústico (NAD).

Los ámbitos de suelo rústico susceptibles de albergar usos residenciales son aquellos recintos en que las edificaciones residenciales se insertan en una estructura de carácter rústico, que articula usos primarios, sin conformar núcleos compactos de trama urbana. Estos ámbitos con capacidad residencial comprenden el conjunto de fincas rústicas vinculadas a una infraestructura viaria que les da acceso y que el planeamiento señala con condiciones para ser soporte del uso residencial.

Dependiendo de la estructura territorial y el grado de mallado del viario, así como de la Densidad edificatoria y de su nivel de vinculación con actividades primarias, pueden distinguirse dos categorías diferenciadas de áreas rurales con capacidad residencial: Asentamientos Rurales y Asentamientos Agrícolas.

En los ámbitos de Suelo Rústico, susceptibles de albergar usos residenciales no cabe hablar de procesos de naturaleza urbanística ni consiguientemente de mecanismos de gestión basados en el cumplimiento por la propiedad de deberes legales para la adquisición de facultades urbanísticas. Sin embargo la admisibilidad del uso residencial o cualesquiera otros de análoga naturaleza requiere unos niveles mínimos de servicios, que debe exigir la Administración, y cuya ejecución debe ser sufragada por el promotor de dicho acto.

Toda delimitación de un Asentamiento Rural o Agrícola deberá estar justificada por el planeamiento, fundamentándola suficientemente en las condiciones exigidas por el artículo 55.c).1º y 2º del TRLOTENAC y en este Plan.

En los ámbitos STD, la delimitación y regulación de los asentamientos Rurales y Agrícolas se realizará en el marco de un plan territorial especial de desarrollo de este Plan. No obstante, en ausencia de dicho plan territorial especial, el planeamiento municipal, podrá delimitar asentamientos rurales y agrícolas, si bien las determinaciones de ordenación relativas a dichas categorizaciones del suelo, deberán ser modificadas si una vez aprobado el citado plan territorial especial resulta una propuesta de éste en desacuerdo, motivada en la materia reguladora específica de dichos planes.

En los Espacios Naturales Protegidos, en tanto no se redacten los Planes o Normas de los Espacios Naturales Protegidos, no podrán delimitarse Asentamientos Agrícolas y sólo se podrán delimitar nuevos Asentamientos Rurales de conformidad con lo que se establezca en este Plan, y en la Disposición Transitoria Quinta, apartado 4º del TRLOTENAC. En aquellos casos en que ya exista Plan o Norma de los Espa-

cios Naturales Protegidos, la delimitación de los Asentamientos Rurales y Agrícolas estará a lo que se establezca en dichos Planes o Normas.

De cualquier modo, la delimitación de los Asentamientos Rurales en los ámbitos de Espacios Naturales Protegidos en tanto no se redacten los Planes o Normas de dichos Espacios se realizará con un sentido muy estricto, apoyándose en los límites perimetrales de la edificación preexistente, y reduciendo al mínimo imprescindible los huecos e intersticios edificables entre dichas edificaciones, de forma que los nuevos edificios tiendan a producir ajustes marginales en la estructura organizativa y la forma del espacio edificado tradicional, sin alterarlo significativamente.

Artículo 243.- Criterios Generales para la identificación y tratamiento de los Asentamientos en Suelo Rústico (ND).

1. Con carácter mínimo, el planeamiento municipal y, en su caso los Planes territoriales especiales de desarrollo en los ámbitos STD, habrán de atenderse a las siguientes determinaciones:

a) La delimitación y ordenación de los Asentamientos se hará siempre ateniéndose a las determinaciones sobre contención del crecimiento y ajuste formal definidas en esta Sección para los asentamientos incluidos en ámbitos STD.

La dimensión e intensidad de los procesos edificatorios admitidos debe ser compatible con la estructura territorial propuesta para todo el municipio, no producir efectos negativos sobre la actividad productiva primaria ni sobre el desarrollo residencial de los núcleos urbanos, y no producir impactos significativos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

b) Se definirá la estructura del Asentamiento en base al viario que lo ordena y a sus elementos estructurales, teniendo en cuenta su integración paisajística en el medio que lo rodea. A tal efecto el Planeamiento señalará y jerarquizará el viario estructurante, estableciendo las medidas de mejora y consolidación o ampliación que se requieran sobre el mismo. Fijada la estructura viaria por el planeamiento quedará prohibida la apertura de nuevas vías exteriores a parcelas de forma que sólo podrán ser edificables las parcelas que den frente al viario estructurante, impidiéndose la segregación cuando se requieran nuevos accesos para las parcelas resultantes.

c) El Planeamiento evitará que las vías que integran la red de accesibilidad de 1º Nivel queden integradas como viario estructurante de un Asentamiento, debiendo éstos articularse sobre redes secundarias y evitando los accesos directos desde la red principal.

d) Cuando tal circunstancia se dé, se deberán establecer las medidas necesarias para minimizar el uso de la red principal por el tráfico de agitación local de los residentes en el Asentamiento, previendo variantes en los tramos afectados o accesos alternativos a las parcelas desde la red secundaria.

e) El planeamiento regulará las condiciones de trazado, sección y servicios que debe cumplir cada elemento viario para ser soporte de actos edificatorios residenciales ya sea en asentamientos agrícolas o en asentamientos rurales, debiendo evitarse la construcción de viviendas en los frentes de tramos cuya pendiente supere el 15%. La superación de este límite de pendiente deberá justificarse de forma expresa, atendiendo a situaciones preexistentes y tendrá en todo caso carácter excepcional.

f) Se realizará un estudio pormenorizado de sus bordes exteriores con objeto de controlar la imagen desde el exterior del Asentamiento.

g) Para las áreas delimitadas, el planeamiento establecerá, al menos, las siguientes determinaciones para la regulación de la edificación:

- Las condiciones que debe cumplir una finca predial para poder ser edificable atendiendo a la estructura parcelaria existente y fijando a partir de la misma la unidad mínima apta para la edificación y las reglas de agregación y segregación de dichas unidades.

- Los modos de implantación de las edificaciones de acuerdo con la estructura y forma del agregado definida para cada ámbito.

- Los equipamientos e infraestructuras para los asentamientos. Como mínimo se considerarán las redes de abastecimiento de agua y de energía eléctrica y el servicio de recogida de basuras.

Asimismo, en Asentamiento Rurales deberá prevverse red de saneamiento salvo excepcionalmente y previa justificación expresa por el planeamiento cuando se trate de asentamientos de escasa entidad.

- Las condiciones estéticas y tipológicas de la edificación, de modo que resulte plenamente integrada en las características morfológicas de cada núcleo, eliminando la tipología urbana de “salón y vivienda” en el suelo rústico. Se definirán asimismo la cubierta, las buhardillas, los huecos, los volúmenes en voladizo, los balcones y los retranqueos.

- La longitud mínima de lindero al viario soporte.

- Las distancias mínima y máxima de la edificación respecto al eje de la vía.

- El retranqueo mínimo a los linderos.

- La superficie edificable máxima de cada vivienda por finca, incluyendo en la misma los garajes, trasteros y demás elementos auxiliares del uso residencial.

- La altura máxima de edificación y su disposición en relación a las rasantes del viario y del terreno. La altura se fijará en función de criterios de afinidad tipológica de la nueva edificación con la existente, de forma que aunque con carácter general la edificación no debe superar 1 planta ó 4,5 m medidos desde la rasante del terreno, podrá admitirse hasta una altura de 2 plantas, ó 7 metros siempre que ésta sea la dominante en las edificaciones existentes en el Asentamiento.

- Las condiciones de tratamiento de las áreas no edificables de cada finca.

- La densidad bruta de cada área rural con capacidad residencial dentro de los márgenes establecidos en el presente Plan para cada tipo de Asentamiento.

- En todo caso, la densidad resultante de la ordenación de un asentamiento rural no podrá ser superior al doble de la existente en el momento de su delimitación, debiendo para los asentamientos agrícolas mantenerse la estructura parcelaria en los términos y con las excepciones establecidas en el apartado 9 del artículo 245 de este Volumen.

2. Se prohíben las promociones de viviendas, admitiéndose únicamente la vivienda como iniciativa individualizada. Se evitará la repetición de viviendas iguales.

Artículo 244.- Criterios Específicos para la identificación y tratamiento de los Asentamientos Rurales (ND).

1. Los Asentamientos Rurales independientemente de los procesos que hayan dado lugar a su formación, se caracterizan por un predominio del uso residencial generalmente no vinculado con actividades primarias cuyas características no justifican su clasificación y tratamiento como suelo urbano.

2. La delimitación de los Asentamientos Rurales, en tanto la edificación no está asociada a la actividad primaria, se efectuará conforme a criterios de consolidación por la edificación.

En Asentamiento Rural el uso característico es el Residencial. No obstante, el planeamiento podrá autorizar además de los usos dotacionales, los de carácter terciario e industrial artesanal de escasa entidad, siempre que por su naturaleza y características sean compatibles con el uso residencial y no se des-

virtúe la naturaleza específica de cada asentamiento.

3. La condición de núcleo agrupado de los Asentamientos Rurales comporta la percepción del mismo como un conjunto acotado con límites definidos, adquiriendo a tal efecto mayor importancia el tratamiento de bordes a fin de controlar la imagen exterior del asentamiento.

4. Por tal razón, la delimitación de los Asentamientos Rurales se circunscribirá a perimetrar la edificación existente, dejando únicamente los espacios necesarios para resolver el borde exterior del Asentamiento.

5. Siempre que sea posible los límites del Asentamiento se establecerán sobre la base de la existencia de accidentes geográficos o de la infraestructura viaria existente, de forma que se consoliden sobre unidades territoriales homogéneas, evitándose los criterios basados en límites de propiedad.

6. Los Asentamientos Rurales no podrán contener un mínimo inferior a 10 viviendas.

7. Su densidad bruta territorial oscilará entre 5 viv/ha y 50 viv/ha.

8. La unidad mínima apta para la edificación no será inferior a 200 m², si bien podrá permitirse edificar las parcelas residuales de inferior tamaño.

9. El Planeamiento Municipal podrá prever excepcionalmente crecimientos limitados de los Asentamientos Rurales incorporando suelo Rústico circundante a su delimitación siempre que se den simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Sea compatible con el régimen de usos de cada zona establecido en la Sección 6 -Zonificación y Régimen Básico de Usos- de este Volumen.

b) La ampliación se efectúe sobre núcleos a los que el Planeamiento asigne el papel de centralidad en los ámbitos rurales justificado en aplicación del principio de jerarquía regulado en el artículo 241 de este Volumen, sin que dicha ampliación supere en ningún caso 1/3 de la superficie total del Asentamiento.

c) El suelo que se incorpore cumpla al menos los criterios de densidad mínima establecida para los Asentamientos Agrícolas.

d) Se cumplan los criterios de fijación de límites a partir de accidentes geográficos o viario existente.

e) Se justifique la aptitud del lugar, de forma que se garantice la no generación de impactos visuales o paisajísticos y se evite la afección a lugares sen-

sibles de relieve destacado y a elementos o conjuntos de interés patrimonial.

10. La edificación deberá ser necesariamente aislada o entremedianeras, quedando prohibidas las tipologías de edificación en hilera o pareada.

Artículo 245.- Criterios Específicos para la identificación y tratamiento de los Asentamientos Agrícolas (ND).

1. Los Asentamientos Agrícolas se caracterizan porque el uso residencial no es el principal del entorno y está vinculado al ejercicio efectivo de actividades agropecuarias o compatibles con las características productivas o naturales del suelo rústico.

2. La Delimitación de los Asentamientos Agrícolas se efectuará perimetrando no sólo la envolvente de la edificación, sino las fincas en explotación a las que están vinculadas dichas edificaciones, salvo cuando se trate de fincas de gran tamaño en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo.

El régimen de usos en los Asentamientos Agrícolas deberá ajustarse al correspondiente a la zona en que se delimita con la única excepción del uso residencial que podrá autorizarse de nueva planta, en proporción de una única vivienda por parcela y adscrita necesariamente a una explotación agrícola, de forma que la edificación quedará en situación de fuera de ordenación en el momento en que cese la actividad agrícola, siendo de aplicación el régimen correspondiente a dicha situación.

A los efectos señalados, la efectiva existencia de una explotación agrícola deberá ser verificada por el Ayuntamiento como requisito indispensable para la concesión de una licencia, mediante certificación acreditativa de tal extremo por la Administración Autónoma competente en materia de agricultura.

Asimismo el planeamiento arbitrará las medidas y mecanismos necesarios para garantizar la continuidad de las explotaciones y para evitar en todo caso la desnaturalización del carácter agrícola del asentamiento y la aparición encubierta de procesos residenciales no vinculados a actividades primarias.

3. Los Asentamientos Agrícolas delimitados deberán conformar unidades territoriales homogéneas, esto es:

a) Tener continuidad, evitando la delimitación de manchas discontinuas.

b) En lo posible los límites deberán fijarse a partir de accidentes geográficos o elementos del via-

rio. No obstante se respetará, en la definición del límite del asentamiento, la delimitación de propiedad de las fincas en explotación que tengan adscrita una vivienda, salvo que la superficie de la finca sea superior a la media máxima de la zona de parcelación homogénea correspondiente, definida conforme a lo dispuesto en el apartado 9 del presente artículo, en cuyo caso deberá quedar excluido del asentamiento el excedente de superficie de la finca que no contenga la vivienda. Se garantizará el mantenimiento de la estructura parcelaria rural.

c) Tener una estructura viaria común, de forma que las estructuras viarias secundarias no interrelacionadas no podrán agruparse bajo una misma delimitación de Asentamiento, salvo que el Planeamiento Municipal prevea conexión entre ellas.

4. El carácter difuso de los Asentamientos Agrícolas comporta que no sean percibidos como conjuntos cerrados difuminándose la apreciación del borde o fachada del mismo desde el exterior por lo que los criterios de integración paisajística se han de centrar más en el tratamiento específico de cada edificación (colores, materiales, posición, forma y volumen), procurando mimetizarlas con el entorno para minimizar su percepción lejana.

5. Su densidad bruta territorial oscilará entre 0,5 viv/ha y 5 viv/ha.

6. La edificación deberá adscribirse a una finca en explotación y ser necesariamente aislada, quedando prohibidas las tipologías de edificación entremedianeras, en hilera o pareada.

7. Los Asentamientos Agrícolas no son susceptibles de crecimiento, pudiendo únicamente delimitarse conforme a los criterios enunciados.

8. El planeamiento Territorial o Urbanístico regulará la edificabilidad y los criterios de posición de la edificación de forma que se evite la ocupación de la parte productiva de la finca afecta, y se garantice la proporcionalidad entre el tamaño de la finca y la edificación.

9. El Planeamiento Urbanístico o, en su caso, Territorial determinará la parcela mínima edificable atendiendo a los siguientes criterios:

a) Se analizará la estructura parcelaria existente, determinando Zonas de Parcelación Homogénea, que serán aquellas en las que los tamaños de las fincas en explotación guardan un orden similar de magnitud.

b) En cada Zona de Parcelación Homogénea el planeamiento fijará una unidad mínima apta para la edificación que se corresponderá en orden de magnitud con la media de dicha zona, debiendo asimis-

mo el planeamiento determinar el margen de tolerancia admisible en función de la estructura parcelaria existente.

c) Las dimensiones de la unidad mínima apta para la edificación deben ser suficientes para garantizar su destino agrícola. Esto es, que deducida de su superficie total la superficie ocupada por la edificación e instalaciones auxiliares reste una superficie de explotación agrícola que garantice al menos el autoconsumo. En todo caso, salvo determinación en contrario del Planeamiento Territorial en los ámbitos de disperso y los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos en su correspondiente ámbito, la unidad mínima apta para la edificación no podrá ser inferior a 2.000 m².

d) Fijada por el planeamiento territorial o urbanístico la unidad mínima apta para la edificación para cada zona de Parcelación Homogénea, las fincas inferiores a la mínima permanecerán inedificables, salvo que se agreguen dos o más para formar una igual o superior a la mínima.

e) Excepcionalmente, para garantizar las condiciones de explotación de fincas rústicas inferiores a la unidad mínima edificable, el planeamiento podrá autorizar la edificación adscribiéndola a un grupo de fincas contiguas, como si constituyeran una sola siempre que la superficie total del grupo de fincas sea superior a la unidad mínima apta para la edificación y la edificación quede afectada necesariamente al conjunto.

f) La segregación de fincas rústicas en los Asentamientos Agrícolas se atenderá a las siguientes condiciones:

f.1. No podrán segregarse fincas rústicas cuando de dicha segregación resulten unidades aptas para la edificación de superficie inferior a la mínima fijada para cada zona de parcelación homogénea.

f.2. Si la segregación se produce para incrementar el número de unidades aptas para la edificación, las resultantes de dicha segregación deberán además tener una superficie igual o superior a la unidad mínima de cultivo fijada por el planeamiento, que no podrá en ningún caso ser inferior a 1 ha.

f.3. Podrá permitirse la segregación de fincas rústicas de superficie inferior a la unidad mínima de cultivo cuando dicha segregación tenga por objeto incrementar la superficie de una o varias fincas inferiores a la unidad mínima edificable fijada para la zona de parcelación homogénea de que se trate, siempre que como resultado de dicha operación no se produzca un incremento del número de unidades aptas para la edificación y que las resultantes cumplan la condición establecida en el punto f.1 anterior.

f.4. Asimismo podrá permitirse la segregación de fincas rústicas de superficie inferior a la unidad mínima de cultivo cuando dicha segregación tenga por objeto la obtención de suelo para la ejecución de infraestructuras, dotaciones o equipamientos previstos por el planeamiento en el Asentamiento Agrícola de que se trate y siempre que la superficie que reste a las fincas agrícolas iniciales cumpla al menos la condición establecida en el punto f.1 anterior.

Artículo 246.- Sistemas Territoriales de Disperso (NAD).

1. Sistemas Territoriales de Disperso.

Se definen como Sistemas Territoriales de Disperso (en adelante, STD), los ámbitos territoriales específicamente enunciados y delimitados en este Plan, donde se han producido procesos de edificación extensiva y discontinua, agrupada o diseminada, fuera de los núcleos de población y de sus crecimientos regulados por los Planes y Normas municipales de ordenación.

La delimitación de los ámbitos STD es la que expresa gráficamente el Plano "Ordenación y Estructura del Territorio", E. 1/25.000, de este Plan, y cuya relación se incluye en el anexo de esta Sección.

Las áreas definidas como STD son extensiones predominantemente de suelo rústico, que pueden incluir suelos urbanos y asentamientos rurales o agrícolas. Su introducción en este Plan tiene el carácter instrumental de controlar y ordenar los desarrollos residenciales dispersos. Para ello se configuran como ámbitos sometidos a planes territoriales especiales (PTE39) de desarrollo de este Plan con la finalidad de la ordenación y regulación de la ocupación del suelo, de las infraestructuras y servicios, y la salvaguarda ambiental, agraria y de los valores paisajísticos.

Artículo 247.- Determinaciones básicas de Ordenación relativas a los Sistemas Territoriales de Dispersos (ND).

1. Bases para el control de la edificación y la ordenación en los ámbitos STD.

1.1. El nivel y las posibilidades de nuevos desarrollos físicos en los ámbitos STD se llevará a cabo en desarrollo de este Plan mediante los criterios instrumentales de contención y de ajuste formal.

1.2. El criterio de contención requiere que cualquier ordenación urbanística y territorial o norma urbanística que haya de regular la implantación o renovación de infraestructuras, la edificación y los usos en los ámbitos definidos como STD, asuma los nuevos crecimientos como situaciones de excepcionalidad, y, en todo caso, condicionados por las limitaciones que impongan las características naturales, ambientales, paisajísticas y agrícolas de las áreas territoriales donde se produzcan.

1.3. El criterio de ajuste formal requiere que cualquier ordenación urbanística y territorial o norma urbanística que haya de regular la implantación o renovación de infraestructuras, la edificación y los usos en los ámbitos definidos como STD, ordene y regule los crecimientos, o la remodelación de las implantaciones preexistentes, de modo que no alteren los elementos básicos que definen el modelo original del asentamiento: la forma de la red viaria y sus características, la parcelación rústica, la tipología y dimensiones de la edificación, y las formas y elementos característicos del paisaje natural y agrícola del área territorial en que se insertan los asentamientos.

1.4. Los Planes territoriales especiales que hayan de desarrollar los ámbitos STD aplicarán estos criterios a cada uno de los ámbitos singularizados definidos por ellos, de acuerdo con las determinaciones generales contenidas en esta Sección y las determinaciones y recomendaciones específicas para cada uno de los ámbitos STD, que se establecen en el anexo de esta Sección.

2. Condiciones básicas para la contención del crecimiento.

2.1. La capacidad de acogida de nuevas implantaciones de infraestructura, edificación, servicios u otros usos, se organizará y regulará en los Planes territoriales especiales de los ámbitos STD y en el planeamiento general municipal, de modo diferenciado para cada uno de estos cuatro tipos de suelo:

a) Suelos urbanos delimitados por el planeamiento general municipal, o que puedan delimitarse en adelante. La delimitación de suelos urbanos en los ámbitos STD se limitará a enclaves de edificación con alto nivel de agrupamiento y consolidación. En estos núcleos serán de aplicación, en todo caso, los criterios instrumentales de contención y ajuste formal definidos en el artículo anterior, para completar, definir o recomponer los enclaves ya consolidados. Las delimitaciones de suelo urbano cumplirán asimismo, cuando sea el caso, las determinaciones de crecimiento previstas en el Capítulo II del Título 3 -Ordenación de los Ámbitos Territoriales del Plan de este Volumen.

b) Suelos Urbanizables clasificados por el planeamiento general municipal o que puedan clasificarse en adelante.

La clasificación de Suelo Urbanizable en ámbitos STD revestirá carácter excepcional limitándose

a bolsas de suelo que se encuentren rodeadas por desarrollos urbanos, de forma que su clasificación tenga por objeto coser y articular entre sí dichos desarrollos.

La superficie de los Suelos Urbanizables que se clasifiquen será en todo caso proporcional a la de los suelos urbanos en que se apoyen, de acuerdo con el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 241 de la presente Sección.

Serán asimismo de aplicación el resto de determinaciones establecidas en los artículos 240 y 241 de la presente sección, las previstas en el Capítulo II del Título 3 -Ordenación de los Ámbitos Territoriales del Plan- de este volumen y las contenidas en los Planos de Ordenación y Estructura del Territorio.

Queda especialmente prohibida la clasificación de Suelo Urbanizable que tenga por objeto la expansión abierta de Suelos Urbanos y que no responda al objetivo enunciado en el presente apartado, salvo habilitación expresa en el Plan Territorial Especial del STD de que se trate, justificada en los objetivos y estrategia de ordenación que para cada uno se enuncian en este Plan.

c) Asentamientos Rurales delimitados por el planeamiento general municipal, o que puedan delimitarse en adelante y Asentamientos Agrícolas. La delimitación y regulación de estos asentamientos se efectuará, en todo caso, conforme a las determinaciones establecidas en la presente Sección.

d) Suelo rústico incluido en un ámbito STD que no haya sido objeto de propuesta para la delimitación de un suelo urbano o un asentamiento en el correspondiente plan territorial especial de desarrollo de este Plan, mantendrá su clasificación de rústico en el planeamiento municipal, esté o no afectado por implantaciones de edificación dispersa, y su ordenación y regulación se hará teniendo en cuenta las determinaciones del plan territorial especial correspondiente a cada ámbito STD.

- La capacidad de acogida de nuevas edificaciones en estos suelos rústicos estará limitada a edificios destinados a Alojamiento Temporal en los Espacios Naturales y Rurales, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Sección 31 -Turismo- de este Volumen, y a dotaciones que no tengan cabida en los núcleos por razones funcionales o formales. Estas áreas de acogida de nuevas edificaciones serán delimitadas por los planes territoriales especiales en cada ámbito STD.

- Fuera de los usos mencionados para las áreas delimitadas por los planes territoriales especiales, el suelo rústico incluido en los ámbitos STD será considerado por los planes territoriales especiales de desa-

rollo y por los planes generales municipales como un vacío edificatorio, en el que se mantendrán las viviendas preexistentes y las edificaciones e instalaciones y edificaciones necesarias para la explotación primaria, sin que puedan desarrollarse otras actividades que las reguladas para cada zona en este Plan.

2.2. En todo caso, la regulación de estos suelos estará sujeta a las restricciones que se deriven de las normas reguladoras de la Zonificación y Régimen de Usos, de este Plan, y de las limitaciones fundamentadas en la ordenación de los recursos naturales.

3. Condiciones básicas para la aplicación del criterio de ajuste formal.

3.1. Los planes territoriales especiales de ámbitos STD, y el planeamiento general municipal, para cualquiera de las clases de suelo previstas por el artículo anterior, se atenderán a las siguientes condiciones para definir y regular la ordenación de los usos, la edificación y las infraestructuras en estos ámbitos:

a) La ordenación en el territorio de edificaciones, instalaciones e infraestructura se adaptará formal y paisajísticamente a la estructura del asentamiento preexistente y a las geometrías básicas del relieve del territorio.

b) La remodelación de asentamientos de población, o su crecimiento, en los ámbitos STD se ordenará y regulará de modo que los elementos de estructura de las ocupaciones preexistentes, sean éstas nucleadas o dispersas, no sufran alteraciones significativas en sus dimensiones y carácter. Serán a estos efectos elementos de estructura el viario principal, las áreas dotacionales y libres, el pautado o patrón espacial de ocupación del suelo por la edificación, y la forma y dimensiones de las áreas de concentración relativas de la edificación.

Asimismo, la remodelación o crecimiento en estos ámbitos se regulará de modo que no sea necesario modificar las formas naturales del territorio para implantar la nueva edificación.

c) El ajuste formal implica asimismo el mantenimiento de la tipología tradicional de la edificación, tanto en la renovación como en las nuevas construcciones. Las edificaciones, servicios e infraestructuras se adaptarán a la morfología del territorio, entendida como el conjunto de su relieve, parcelación, redes viarias e hidrológica y otros factores determinantes del paisaje en cada enclave. Las edificaciones, servicios e infraestructuras se atenderán también a las condiciones exigidas para la

conservación de la agricultura tradicional preexistente en los enclaves.

3.2. Las condiciones enunciadas por los apartados anteriores se aplicarán de acuerdo con las determinaciones generales para la elaboración de los Planes territoriales especiales contenidas en la Sección 2 -Del Desarrollo para las Determinaciones de este Plan Insular de Ordenación- de este Volumen y con las determinaciones y recomendaciones específicas que para cada ámbito se concretan en el anexo de la presente Sección fundamentadas en el análisis de sus estructuras urbanas y naturales.

Artículo 248.- Planes Territoriales Especiales para la Ordenación de los Ámbitos STD (ND).

1. Los planes territoriales especiales de los ámbitos STD tendrán por finalidad prever la mejora, remodelación y eventual desarrollo de las infraestructuras viarias, de abastecimiento de agua, saneamiento, energía, y otros servicios a la población, así como establecer las medidas de protección del paisaje, del suelo, del medio urbano, rural y natural, para su conservación y mejora, todo ello de acuerdo con lo previsto en el art^º. 18 del TRLOTENAC. Asimismo establecerán las incompatibilidades de usos y las determinaciones urbanísticas de uso, volumen, estética, superficie, forma, porcentaje de suelo para cultivos o plantaciones, cerramientos y distancias máximas de las edificaciones a linderos y caminos, que prevén para los Planes Insulares de Ordenación los artículos 18 y 19 del TRLOTENAC.

2. Los Planes territoriales especiales serán elaborados por el Cabildo de Gran Canaria, a iniciativa propia o de los Ayuntamientos afectados. Su elaboración podrá desarrollarse en colaboración con el o los Ayuntamientos concernidos por cada ámbito STD, en el marco de convenios interadministrativos suscritos con esta finalidad.

3. En el caso de iniciativa compartida del Cabildo de Gran Canaria con el o los municipios afectados, el plan territorial especial de desarrollo de este Plan podrá incorporar los contenidos previstos para cualquiera de las clases de planes territoriales especiales definidas por el TRLOTENAC, pudiendo en este caso extender su contenido a cuantas materias de regulación resulten legalmente propias de estos Planes Territoriales.

4. No obstante, los Planes Generales de ordenación deberán considerar las recomendaciones prevenidas en este Plan para cada uno de los ámbitos STD.

5. Contenido mínimo de los planes territoriales especiales de ámbitos STD.

5.1. La ordenación de los ámbitos STD mediante planes territoriales especiales se hará a través del tratamiento unitario del espacio incluido en cada ámbito delimitado, debiendo el plan territorial especial extenderse a la totalidad del mismo, cualesquiera que sean las clases de suelo que lo integren.

5.2. El plan territorial especial podrá proponer ajustes de las delimitaciones en cada ámbito respecto a las configuradas en este Plan, deducidos del mejor y más preciso conocimiento del territorio que haya alcanzado en su fase de información y diagnóstico, pero nunca antes de formular el Avance, y siempre de modo justificado.

5.3. El Avance del plan territorial especial deberá justificar con especial detalle los objetivos y criterios a desarrollar contenidos genéricamente en la ficha de cada ámbito STD, así como las alternativas planteadas en el mismo.

5.4. El contenido regulador mínimo de cada plan territorial especial será el siguiente:

a) La determinación precisa de los límites del ámbito señalado en este Plan.

b) La precisión de los objetivos específicos de la ordenación del ámbito de que se trate.

c) La identificación de los sistemas y piezas territoriales que componen la estructura general, y los de las estructuras parciales existentes en el ámbito, y la propuesta para su remodelación, compleción o crecimiento.

Corresponderá al plan territorial especial de cada ámbito STD el desarrollo de las determinaciones de este Plan relativas a áreas libres o agrícolas estructurantes incluidas total o parcialmente en dicho ámbito.

d) La determinación de las agrupaciones edificatorias existentes susceptibles de ser definidas como Asentamientos Rurales y Agrícolas, y de aquellos enclaves que puedan ser delimitados como Suelo Urbano. Así como la identificación de los suelos susceptibles de clasificarse como urbanizables, con carácter excepcional y siempre que se justifiquen de forma expresa en atención a la estrategia orientadora del crecimiento, remodelación o compleción de los asentamientos de población existentes, de acuerdo con los criterios de ordenación enunciados para cada ámbito STD en la presente Sección.

e) En los Asentamientos Rurales y Agrícolas identificados y en los asentamientos de población propuestos para ser delimitados como urbanos, las

condiciones limitantes y recomendadas de ordenación interior que se refieran como mínimo a las vías, parcelación, usos, edificación, infraestructuras básicas y equipamiento, en el interior de esos ámbitos. En todo caso, para la delimitación y regulación de los Asentamientos Rurales y Agrícolas se estará a las determinaciones generales establecidas en esta Sección.

f) La previsión de los servicios infraestructurales y las dotaciones al servicio de la población, estableciendo las medidas y ajustes necesarios en la base infraestructural requerida (mejora de accesos y viario, infraestructuras básicas, etc.), con particular atención a las necesidades de estacionamiento de vehículos de motor y fijación de espacios y estándares al respecto.

g) La delimitación de ámbitos especialmente conflictivos o sensibles que requieran estudio y acciones a escala más detallada o de índole especializada, bien por su complejidad física o porque estén implicados en condiciones económicas y sociales que requieran gestión diferenciada, como áreas de remodelación urbana, micropaisajes de valor singular, y otros análogos que precisen tratamiento unitario de ordenación y actuaciones programadas.

h) El establecimiento de las medidas de protección y preservación del espacio natural y rural.

i) La programación de actuaciones relativas a la mejora -o creación en su caso- de nuevas infraestructuras, dotaciones y servicios y, donde corresponda, las medidas espaciales para el acondicionamiento y desarrollo de las instalaciones y el equipamiento para el turismo rural.

j) La coordinación y el ajuste, con criterios territoriales, de otros programas y planes sectoriales o proyectos puntuales, existentes o propuestos por el propio plan territorial especial, para el ámbito.

6. Determinaciones básicas para la elaboración de los planes territoriales especiales de ámbitos STD.

6.1. En los ámbitos STD que incluyan núcleos de población delimitados por el planeamiento general municipal, o agrupaciones consolidadas de edificación susceptibles de delimitación como suelo urbano, el crecimiento residencial y otros usos urbanos que fuesen pertinentes se confinarán básicamente en estos núcleos.

6.2. Para la delimitación y regulación de los asentamientos se estará, en todo caso, a las determinaciones generales establecidas en esta Sección.

6.3. Fuera de los núcleos de población en suelo urbano y de los asentamientos rurales y agrícolas referidos en los párrafos 1 y 2 y de los suelos urbanizables que se clasifiquen de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 precedente, el uso de vivienda estará prohibido y las edificaciones e instalaciones destinadas a equipamiento o servicios, sólo podrán establecerse por los Planes territoriales especiales si se cumplen los supuestos siguientes:

a) Que el uso o actividad sea conforme con lo regulado por la normativa en las Secciones 6 -Zonificación y Régimen Básico de Usos- y 7 -Régimen Específico de Usos- de este Volumen para la Zona donde haya de implantarse.

b) Que en los estudios y diagnósticos propios del plan territorial especial del ámbito correspondiente, haya quedado suficientemente fundamentada la necesidad de localizar la actividad de que se trate en el suelo rústico del ámbito.

c) Que, si se trata de uso hotelero, cumpla las condiciones establecidas en la Sección 31 -Turismo- de este Volumen.

d) Que, si se refiere a establecimientos destinados a alojamiento de visitantes y servicios para el turismo rural, cumplan, además de lo previsto en la Sección 31 -Turismo- de este Volumen, los requisitos regulados por el "Decreto 18/1998, de 5 de marzo, de Regulación y Ordenación de los Establecimientos de Alojamiento de Turismo Rural" de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de Turismo.

Para los supuestos previstos en el párrafo anterior, el plan territorial especial establecerá necesariamente los criterios de ocupación y posición de las edificaciones en las parcelas y respecto de las vías públicas, a fin de evitar su congestión edificatoria y su transformación en corredores, y fijará asimismo los límites de volumetría y parámetros máximos de forma y tamaño de la edificación, para asegurar su adecuación a la escala y a las formas naturales del territorio, y al paisaje.

6.4. En los Suelos Urbanos, Asentamientos Rurales y Agrícolas, la base infraestructural en la que ha de apoyarse toda nueva edificación será el viario preexistente. Consiguientemente, la implantación de nuevos usos y edificaciones sólo será posible si, de acuerdo con los estudios propios del plan territorial especial y con las actuaciones de acondicionamiento que se prevean, lo permite la capacidad del viario y de las áreas de estacionamiento de vehículos, en condiciones admisibles de circulación, seguridad y calidad visual y paisajística de las infraestructuras, que actuarán como condicionante y límites de los usos y edificaciones.

La apertura de una nueva vía estará justificada solamente en las tres situaciones siguientes:

a) Dentro de los Asentamientos Rurales y Agrícolas y de los suelos urbanos y urbanizables, preexistentes o propuestos por los Planes territoriales especiales de desarrollo de este Plan, pudiendo éstos impedir en determinados núcleos o asentamientos la apertura de nuevas vías, si, no siendo imprescindibles para el servicio a la población, resultasen atentatorias a los valores ambientales protegidos.

b) Fuera de esos supuestos, solamente en pequeñas operaciones de mejora y de carácter remedial en apoyo a edificaciones ya existentes o a nuevos equipamientos y a otros usos autorizados.

c) Las vías destinadas al estricto servicio de actividades de interés insular, instalaciones estratégicas de servicios, o infraestructuras básicas de interés general (comunicaciones, energía, abastecimiento de agua, depuración o vertidos, etc.).

La propuesta de apertura de una vía en estos ámbitos y circunstancias deberá sujetarse, de manera particularmente estricta, a las condiciones de paisaje impuestas por la morfología del territorio y el respeto a sus elementos significativos, de carácter vegetal o mineral. Ello afectará a las características del trazado, anchura máxima, ocultación y tratamiento paisajístico de taludes, rozas de laderas, pendientes, etc.

d) Las nuevas edificaciones en Asentamientos Rurales y Agrícolas se ubicarán en las parcelas inmediatas al viario y con acceso directo desde éste. No obstante, se situarán siempre con un retranqueo respecto al viario. Los planes territoriales especiales determinarán las distancias mínimas entre el establecimiento de edificaciones y los viales, atendiendo a la jerarquía de éstos, y asegurarán a través de sus regulaciones que tanto las viviendas como los equipamientos y los servicios tengan acceso directo desde la vía pública y puedan resolver el estacionamiento de vehículos en el interior de la parcela correspondiente.

e) Con carácter general, en el suelo rústico la altura de las nuevas edificaciones no podrá exceder una planta ó 4,5 metros, medida en cualquier punto del perfil natural del suelo a la cumbre. Los Planes territoriales especiales determinarán las áreas y condiciones en que la altura pueda ser superior, aunque no rebasando nunca las 2 plantas y medida en la forma arriba indicada. La edificabilidad y otros parámetros de forma de la edificación que sean paisajísticamente relevantes, serán previstos por el plan territorial especial en atención a la adecua-

ción e inserción en el paisaje urbano o natural en que se localicen.

7. Determinaciones específicas para la ordenación de ámbitos STD en Espacios Naturales Protegidos.

En los ámbitos STD situados en su totalidad en Espacios Naturales Protegidos, y en aquellos otros donde una parte de los mismos resulte afectada por la delimitación de Espacios Naturales Protegidos, los planes territoriales especiales adoptarán las condiciones que se regulan en la Sección 10 -Ordenación de los Espacios Naturales y otros espacios de reconocido valor ambiental- de este Volumen, que se entenderán para estos espacios complementarias y limitativas de las determinaciones contenidas en los anteriores artículos de esta Sección, y en la Sección 7 -Régimen Específico de Usos- de este Volumen.

En todo caso las determinaciones que los planes territoriales especiales de STD establezcan dentro de ámbitos afectados total o parcialmente por Espacios Naturales Protegidos tendrán carácter de recomendación para el planeamiento específico de dichos Espacios.

8. Determinaciones específicas para cada ámbito STD.

Las normas directivas y recomendaciones para la elaboración de planes territoriales especiales en los ámbitos STD, contenidas en esta Sección, se aplicarán en cada uno de los ámbitos señalados y delimitados en el Plano 2.2 de la Sección 2, Tomo 2 del Volumen V, E 1/25.000, de este Plan, de modo adecuado a sus condiciones específicas y diferenciadas. Los planes territoriales especiales adaptarán las determinaciones generales al diagnóstico y objetivos concretos de cada ámbito.

Las 40 Fichas que siguen establecen de modo individualizado, para cada ámbito STD, el resumen del diagnóstico que resulta relevante para la ordenación e, indicativamente, los elementos principales definidores de la intervención requerida en cada uno. Cualquier modificación, alteración o ajuste significativo de estas previsiones deberá ser fundamentado por el plan territorial especial correspondiente.

En una Ficha previa de carácter general se establecen los parámetros y criterios que han de aplicarse por los planes territoriales especiales para el control de características de la edificación tradicional, edificación en ladera y sobre lomos de barrancos.

A N E X O

FICHAS DE LOS SISTEMAS
TERRITORIALES DE DISPERSODEFINICIONES Y RECOMENDACIONES
COMUNES A TODOS LOS ÁMBITOS STD

1.- (NAD) Para mejor sistematización de las recomendaciones que se establecen en las fichas de cada ámbito STD relativas a la tipología y ordenación de la edificación, se introduce aquí con carácter general el modo recomendado para regular cuatro tipos de situaciones que aparecen reiteradamente en los ámbitos. Cuando en las Fichas particulares de cada ámbito se apliquen los conceptos aquí definidos, se entenderá que remiten a las recomendaciones de esta Ficha Preliminar.

2.- (R) Recomendaciones tipológicas de carácter general en suelo rústico.

No es aconsejable la tipología de vivienda unifamiliar adosada. Puede permitirse, en los lugares donde el planeamiento especial así lo determine por ser paisajísticamente adecuado, o coherente con lo preexistente, vivienda unifamiliar entre medianeras, pero sólo si el tratamiento de cada unidad es específico y no aparece como desarrollo unitario de una promoción masiva.

Las cubiertas deben ser planas, o inclinadas de material cerámico, pudiendo ser plana (no transitable) en zonas donde ésta sea la tipología dominante de vivienda rural tradicional.

Para los acabados exteriores deben aplicarse morteros blancos, o de pigmentación similar a la de la tierra donde se localicen, o hacerse de piedra. No es admisible el bloque de hormigón visto.

Los volúmenes deben ser sencillos, de piezas con desarrollo predominantemente lineal.

En las composiciones de fachadas deberá tener proporciones dominantes el macizo frente al hueco, y los vanos proporción vertical predominante.

3.- (R) Recomendaciones comunes al concepto de "vivienda tradicional de carácter rural".

Los muros portantes deben ser de piedra, y, en general, ejecutado de manera tradicional, con sillares en huecos y esquinas.

Las cubiertas deben construirse a dos aguas, de material cerámico. No obstante, las cubiertas podrán ser planas (no transitables) en zonas donde ésta sea la tipología dominante de vivienda rural tradicional.

Los volúmenes han de ser sencillos, con una crujía de 5 m o dos crujías de 4,5 m, con desarrollos lineales con predominio horizontal.

La altura de los edificios debe ser de una planta sobre el terreno natural, y de dos plantas cuando se sitúan en ladera, pero atendiendo en este caso a las instrucciones técnicas específicas del apartado 3º siguiente.

La proporción de hueco sobre macizo en cada fachada ha de ser como máximo del 30%, y los huecos tener proporción predominante vertical.

4.- (R) Recomendaciones para la disposición en ladera de edificios exentos.

Con carácter general, el planeamiento especial ordenará y situará la edificación en ladera en las posiciones y del modo que produzca la menor alteración topográfica del terreno natural.

Las edificaciones tendrán su desarrollo principal en el sentido longitudinal horizontal, acorde con las curvas de nivel del terreno.

En las pendientes cuyo ángulo esté próximo al 30%, o superior, sólo deberán localizarse edificios de una crujía. Esto será especialmente de atender en las edificaciones que se construyan como antecala de las viviendas en caseríos trogloditas.

Las edificaciones en ladera, con carácter general y especialmente las situadas en la ladera descendente respecto al vial que las organiza o les da acceso, se retranquearán de él un mínimo de 3 m, a fin de permitir vistas hacia los paisajes de las cotas inferiores de los fondos de valles y barrancos.

No se deben permitir sótanos ni semisótanos.

El planeamiento especial debe aplicar los siguientes parámetros mínimos, definiéndolos espe-

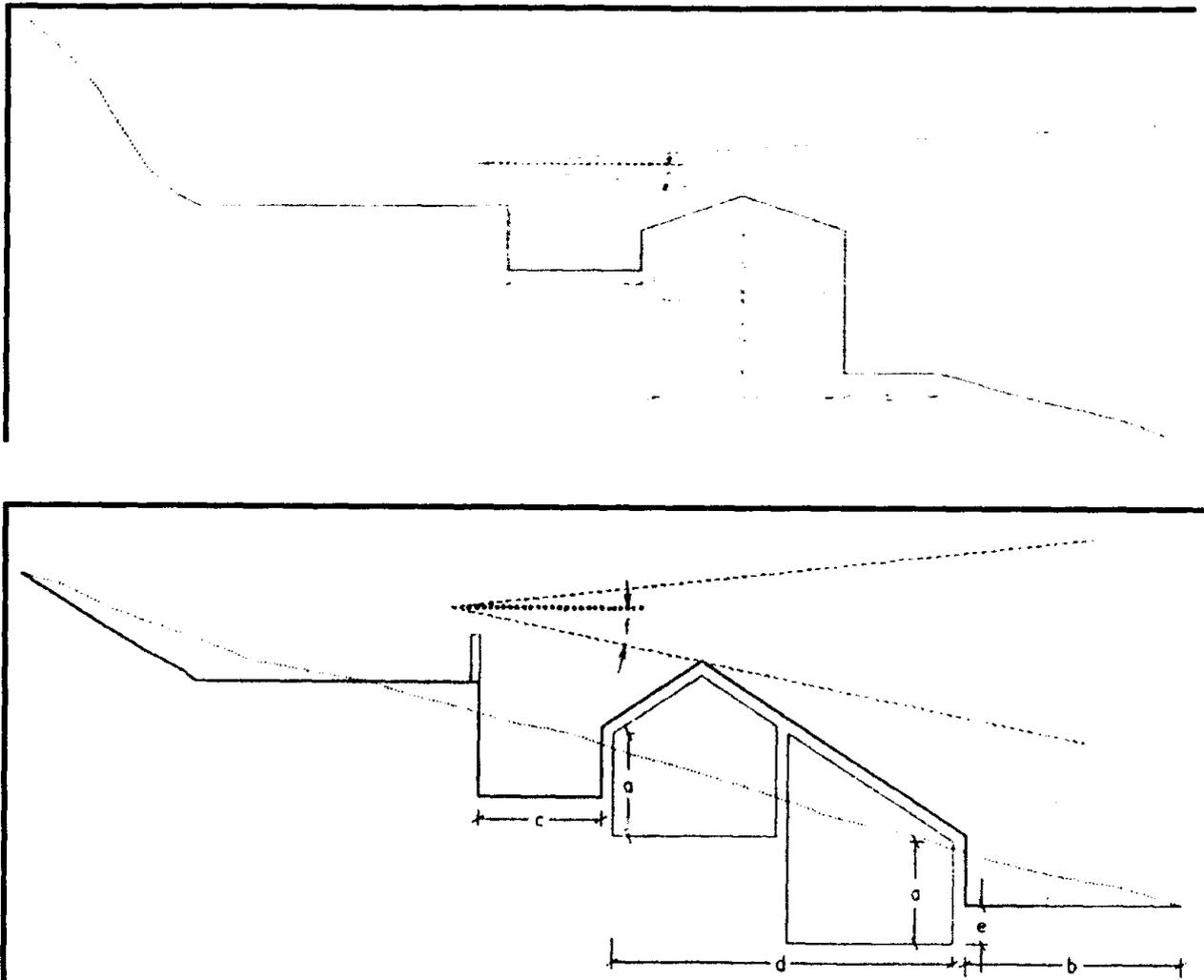
cíficamente para cada lugar en función de sus características y de la pendiente:

- Las alturas mínimas y máximas libres de suelo a techo.
- La máxima dimensión horizontal del aterrazado del terreno natural, medida sobre la línea de máxima pendiente.
- El retranqueo mínimo respecto al vial.
- El fondo máximo edificable.

La localización de la planta baja con respecto al terreno en construcciones bajo rasante, para las

que se regulará la distancia máxima admisible desde la cara superior del forjado de planta baja hasta la rasante del terreno natural.

En los gráficos que se acompañan se representan geoméricamente los parámetros arriba descritos, y se determina el ángulo (f) como el medido respecto a una línea horizontal virtualmente trazada a una altura de 1,6 metros sobre la rasante del vial. Este ángulo será con carácter general 10 grados, salvo especificación más afinada del planeamiento, y debe quedar necesariamente libre de intrusiones de las cumbreras de la edificación.



5.- (R) Recomendaciones para edificaciones sobre lomos y morros.

El planeamiento debe regular el ancho mínimo de los viales en los que se puede permitir desarrollo de viviendas en sus bordes.

Si la edificación se organiza en la forma definida como “nucleaciones” deberá ser alineada a vial.

La ordenación de la edificación establecerá un patrón de discontinuidades de las formas urbanas, para asegurar las vistas frecuentes hacia los valles. Ello puede hacerse controlando la longitud máxima de las manzanas, de las fachadas o de las parcelas.

Las anteriores recomendaciones se aplicarán para toda la formación geográfica identificable como lomo o morro, incluso en las superficies de coronación y meseta superior. En las laderas de la formación, se aplicará además lo previsto en el apartado 3º anterior sobre disposición de la edificación en ladera.

RELACIÓN DE LOS SISTEMAS TERRITORIALES DE DISPERSO (STD).

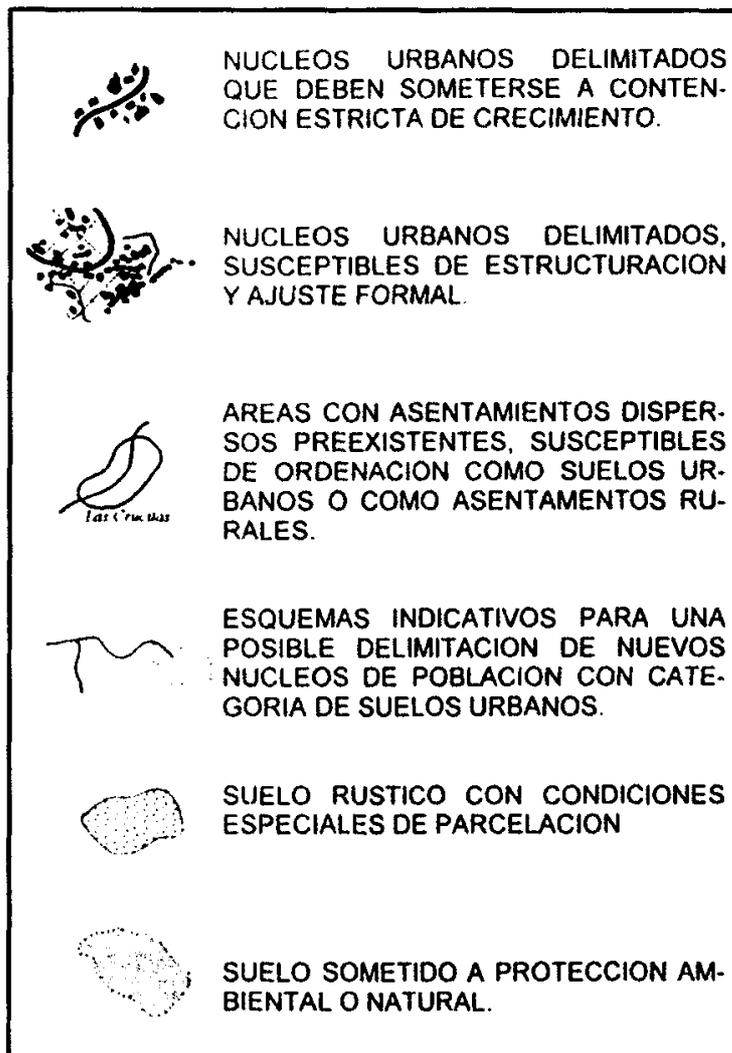
Se delimitan como Sistemas Territoriales de Disperso los siguientes ámbitos, cuyas fichas particulares se incluyen a continuación.

- STD 1. Anzofé y Buenavista.
- STD 2. desde El Palmital a la Hoya del Pinar y hasta Santa María de Guía.
- STD 3. del Palmar a Arucas.
- STD 4. El Zumacal.
- STD 5. desde Teror hasta San José del Álamo.
- STD 6. Barranco Hondo y Artenara.
- STD 7. la diagonal desde la periferia de Las Palmas de Gran Canaria hasta Las Lagunetas.

- STD 8. de Santa Brígida al Madroñal.
- STD 9. La Atalaya (Santa Brígida).
- STD 10. de La Gavia a Telde.
- STD 11. Tejeda.
- STD 12. Las Lagunetas.
- STD 13. del RINCÓN de Tenteniguada a las Vegas.
- STD 14. La Lechuza y La Lechucilla.
- STD 15. de Valsequillo al Valle de San Roque (Lomitos de Correa).
- STD 16. Cueva Grande.
- STD 17. La Culata.
- STD 18. de Lomo Magullo a los Arenales.
- STD 19. Ayacata.
- STD 20. Tasarte y Veneguera.
- STD 21. Soria y el Barranquillo Andrés.
- STD 22. Cercados de Araña.
- STD 23. San Bartolomé y Santa Lucía de Tirajana.
- STD 24. Fataga.
- STD 25. Lomo Blanco-Las Haciendas-Hornos del Rey.
- STD 26. de Lomo Espino a Lomo Pollo.

- STD 27. de Las Troyanas (Valleseco) a Las Pinedas (Santa María Guía).
- STD 28. Entre La Montañeta y Marentel, al nordeste de Fagagesto (Gáldar).
- STD 29. Entre La Solana y Risco Prieto (San Mateo).
- STD 30. Entre la Vuelta de Antona y La Capellanía (San Mateo).
- STD 31. Barranco de Las Goteras.
- STD 32. Entre Los Majanos y el Lomo del Pernocta (Ingenio).
- STD 33. del Lomo del Saucillo (Gáldar) a Bascamao (Guía).
- STD 34. Los Chorros (Firgas).
- STD 35. Desde La Fonda hasta San Fernando (Moya).
- STD 36. La Cardonera (Telde).
- STD 37. La Breña (Telde).
- STD 38. Los Corralillos (Aguimes).
- STD 39. de Tasarte a Posteragua.
- STD 40. Las Rosas y Casas en el Bco. de Tasartico.

Significado de los SÍMBOLOS aplicados en los diagramas de ORDENACIÓN territorial de cada ámbito STD.



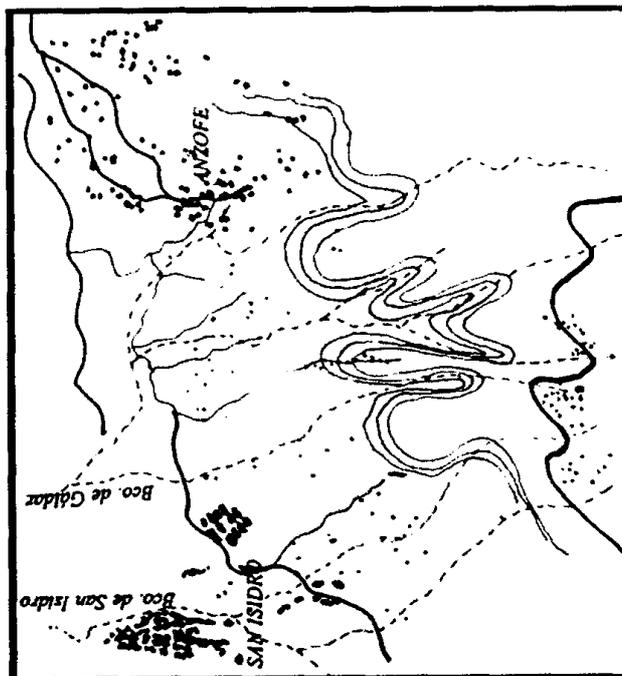
FICHA STD 1. ANZOFÉ Y BUENAVISTA**LOCALIZACIÓN (NAD)**

Es el ámbito agrícola situado sobre las laderas más bajas de la sucesión de barrancos que desembocan en el de San Isidro y el de Gáldar, a lo largo de las carreteras que los recorren en este sentido este-oeste.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

Es una retícula mallada en la dirección norte-sur por los asentamientos que se localizan sobre los lomos, y en la dirección este-oeste, por las carreteras que los unen.

Es un territorio delicado, próximo a una orografía de gran valor, no alterada, que debe ser cautelada.



Elementos relevantes para la ordenación

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

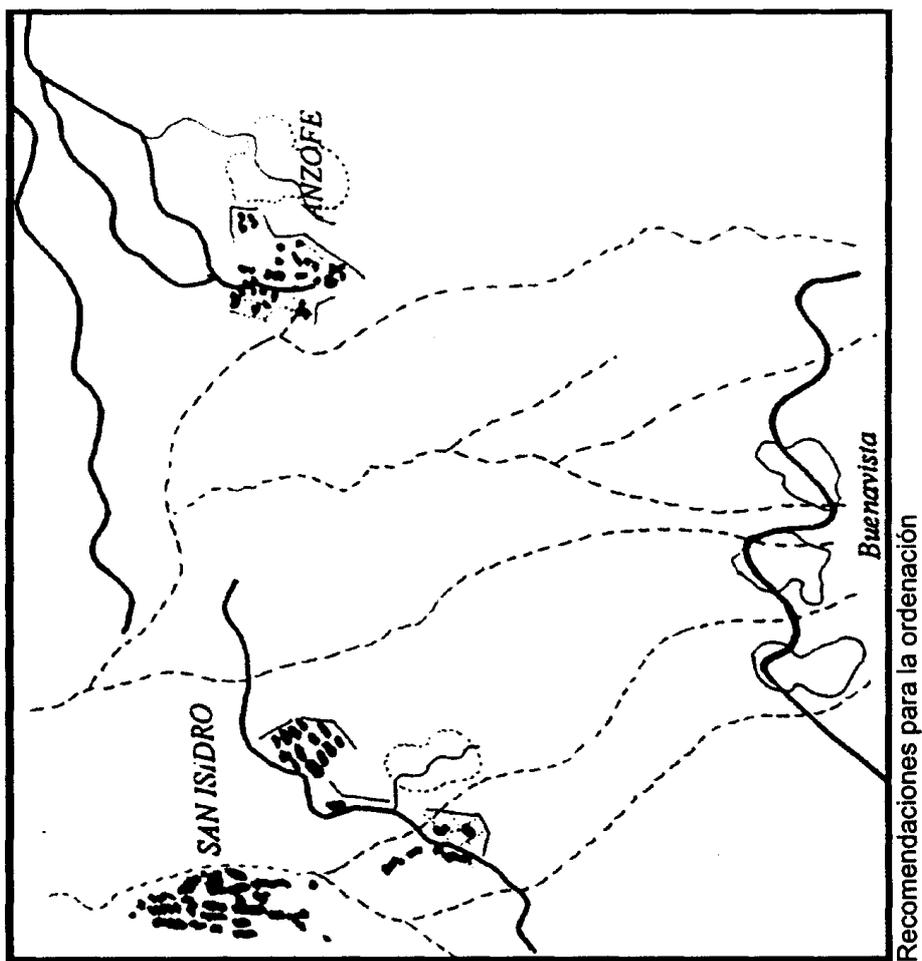
Debe preservarse el carácter agrícola de la zona, y por ello admitir solo crecimientos que estén relacionados con la explotación, sin que sea posible en ningún caso su transformación como un espacio residencial. Se controlarán la tipología y el carácter de las edificaciones, y en particular su volumetría, por el valor paisajístico que este ámbito tiene contemplado desde el Valle de Gáldar.

Se recomienda que no se repitan implantaciones residenciales como las que han tenido lugar hacia el sureste de San Isidro, que suponen un crecimiento urbano inadecuado sobre un área rural. Así pues, los suelos urbanos que están delimitados en este ámbito, deberán reajustar sus bordes para adecuarse al paisaje agrícola sobre el que se asientan, y si fuera necesario permitir puntualmente alguna edificación residencial o elemento dotacional que los estructuren.

Los asentamientos rurales definidos sobre Buenavista, no podrán crecer ni configurarse como espacios residenciales de ciudad jardín. El proceso de este mismo tipo que está teniendo lugar sobre todo en las proximidades del núcleo Santa María de Guía, debe contenerse y acotarse, no permitiendo ninguna nueva instalación sobre las parcelas agrícolas.

Podrán delimitarse, si el plan territorial especial lo considera imprescindible, uno o a lo sumo dos recintos, clasificándolos como suelo urbano destinado a vivienda aislada, próximos a las áreas más tensionadas de Anzofé o San Isidro, para organizar los procesos de crecimiento de estos núcleos urbanos. Las ordenaciones urbanas no serán nunca concebidas ni desarrolladas con las formas de crecimiento propias del suelo urbanizable, sino como implantaciones cuidadosas sobre espacio rural que apenas debe transformarse, y con una morfología de transición hacia el suelo de explotación agrícola. Deberán generarse estas ocupaciones solamente basándose en la red de carreteras y caminos preexistentes, y cualquier intervención para mejorar éstos evitará alterar la estructura que identifica a este ámbito, organizada sobre los lomos norte-sur, o recorriendo las medias laderas más bajas este-oeste. El plan territorial especial acotará parámetros de control morfotipológico (siendo recomendable los siguientes: parcela mínima \leq 5.000 m², ocupación 0,025 m²/m², altura máxima dos plantas sobre el terreno natural, tipología de vivienda tradicional de carácter rural...)

Sobre el resto del suelo no rústico deben delimitarse las instalaciones, incluso las dotacionales.



FICHA STD 2. DESDE EL PALMITAL A LA HOYA DEL PINAR Y HASTA SANTA MARÍA DE GUÍA.

LOCALIZACIÓN (NAD)

Es el ámbito situado al sur del núcleo principal de Santa María de Guía y Moya.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

Todo el ámbito se caracteriza por su fuerte carácter rural, pero en su análisis pueden diferenciarse tres zonas. Una, la más próxima a los núcleos urbanos de Moya y Gáldar, posee estructuras diferenciadas por la orografía, pero la tensión que ejerce sobre el suelo rústico está modificando su paisaje.

Desde el Lomo del Betancor hasta el Lomo de las Zarzas y hacia el sur, se extiende un ámbito más rural, con una elevada ocupación en un diseminado sobre parcela agrícola en los llanos, como en la Finca La Renta, sobre el Lomos de las Zarzas, y alguna nucleación de pequeña entidad, como las Tres Cruces, Piedra del Molino, o Guzmán sobre Castillejo.

Desde Lomo de Palosblancos y hasta el Barranco del Laurel, ámbito recogido en el Espacio Natural Protegido del Parque Rural de Doramas, el paisaje cambia radicalmente. Las laderas, más abruptas, se ocupan con vegetación natural y pequeñas edificaciones casuales bajo cuevas vinculadas a la explotación agrícola de las de menor pendiente.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

En las proximidades de Guía deberán evitarse nuevos crecimientos de suelo urbano como el que ha tenido lugar sobre La Dehesa, cuya estructura completamente urbana nada tiene que ver con la preexistencia rural sobre la que se asienta

Podrán delimitarse nuevos asentamientos, recomendándose unas condiciones de parcela mínima de 2.000 m² ocupación 120 m² en planta y dos alturas como máximo, y las tipológicas que definen a la "vivienda rural", adaptada a este ámbito. Las delimitaciones se deben hacer solo en áreas con edificación existente que están sufriendo los procesos de ocupación de nueva edificación sobre la red de caminos y carreteras, siempre que se mantengan las estructuras existentes, y sin que ninguna intervención suponga una modificación sustancial del terreno natural. Sucede ello a lo largo de la carretera sobre el Lomo Betancor, o sobre Ingenio Blanco, donde las recientes intervenciones han formalizado unas nucleaciones de carácter rururbano. Estas delimitaciones no constituirán nunca un continuo edificado y quedarán separadas con vacíos agrícolas.

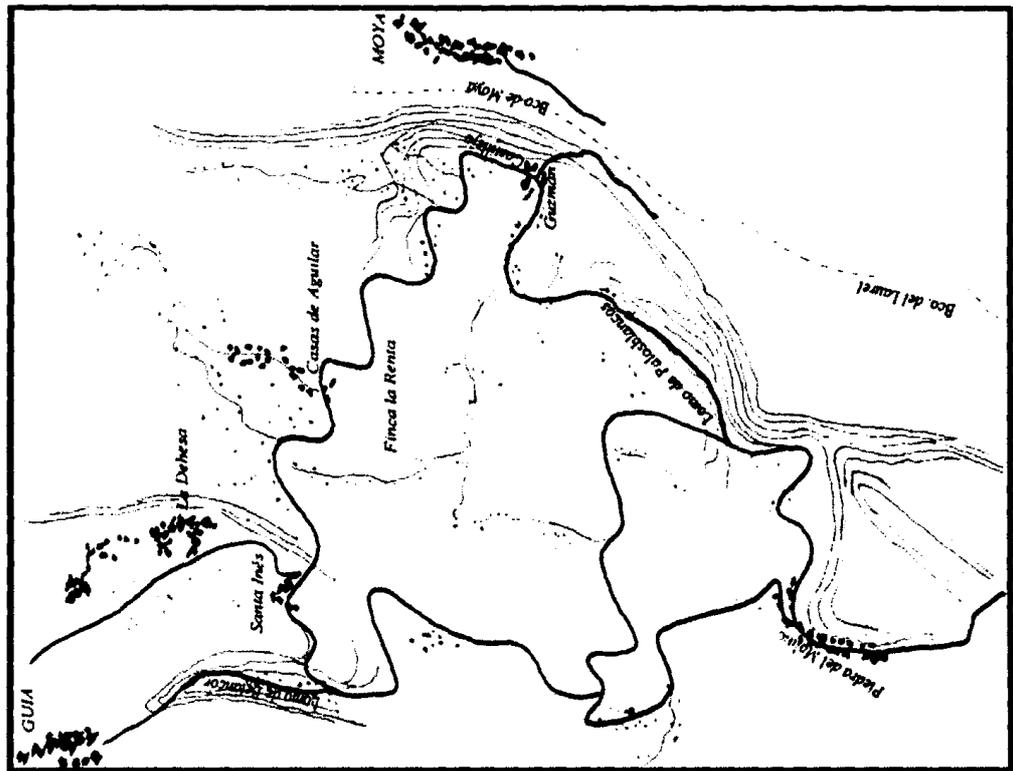
Los barrancos del oeste de Moya se están deteriorando, no solo por la creciente ocupación residencial, sino, y fundamentalmente, por la ausencia de control tipológico sobre las nuevas edificaciones, más humildes, que incorporan elementos ajenos a las estructuras tradicionales y no cuidan aspectos y acabados exteriores. Se localizan principalmente sobre los lomos, y por ello la formalización de la fachada trasera es en este caso importante, como las de Lomo de Vergara o la nucleación de Faraitaga de Arriba.

En el segundo ámbito descrito no podrán delimitarse asentamientos rurales nuevos. Los suelos urbanos existentes como Casas de Aguilar y Santa Inés deberán formalizar sus bordes y estructurarse como "tiras" sobre lomos sin duplicar viales, ya lo largo de un eje principal.

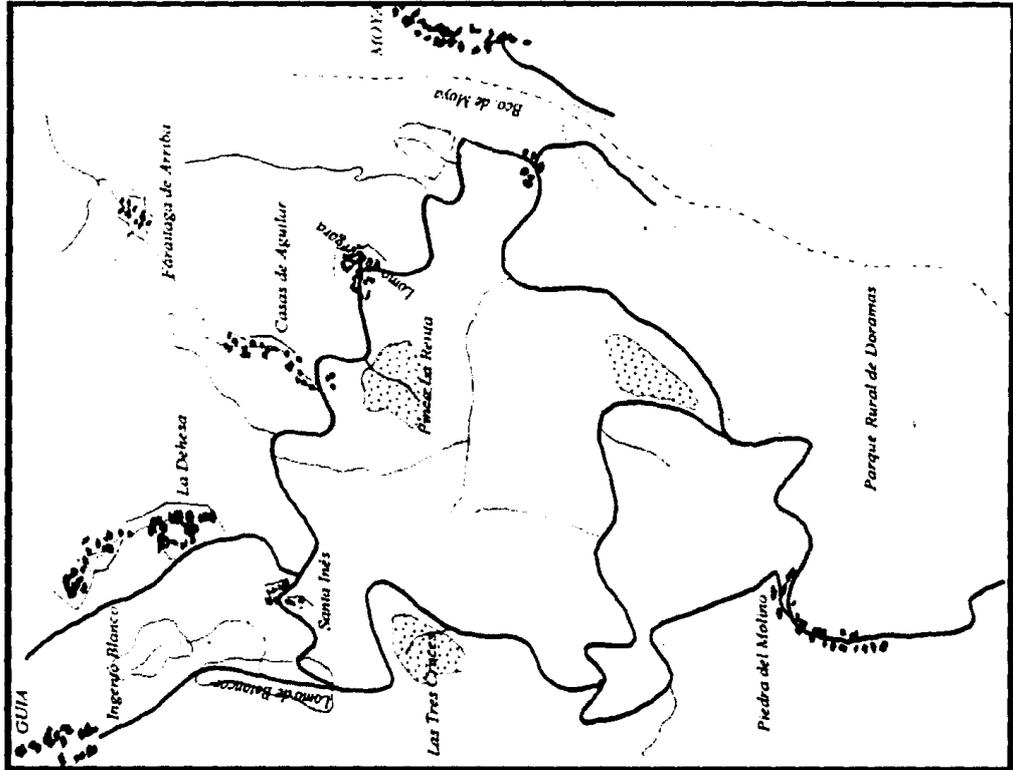
En este ámbito central, y sobre el suelo rústico, podrá el plan territorial especial delimitar Asentamientos Agrícolas cuya parcelación actual sea homogénea y con parcelas de más de 5000 m² siempre que se configuren como piezas aisladas de edificado de muy baja

densidad, manteniendo las formas de ocupación existentes y condicionando la topología edificatoria a la "vivienda rural tradicional", sin que ninguna nueva instalación suponga una apertura o modificación de la actual trama viaria.

En el tercer ámbito hacia el sur no se permite ninguna nueva instalación, salvo las permisibles por el TRLOTENAC en sus propios términos y en la forma que este Plan establece en su normativa. El suelo urbano de Piedra del Molino no podrá crecer. Para este caso, deberán estudiarse y regularse los caseríos trogloditas, en paralelo con el proceso actual de Artenara.



Elementos relevantes para la ordenación



Recomendaciones para la ordenación

FICHA STD 3. DEL PALMAR A ARUCAS

LOCALIZACIÓN (NAD)

Es el ámbito de parcelación agrícola recorrido por la carretera que desde Teror baja hasta Arucas, entre el Parque Rural de Doramas y las laderas de El Picacho.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

El asentamiento en esta Zona, de edificaciones siempre aisladas y no alineadas, está dominado claramente por un importante conjunto de piezas nucleadas o seminucleadas, de asentamientos rurales y suelos urbanos, localizados sobre los lomos que perpendicularmente se desarrollan a lo largo de la vía que une Teror con Arucas. Están entre ellos el Escobonal, Masapés y El Palmar. También se encuentran sobre el lomo de los Silos. En el ámbito se integra también un conjunto diseminado de edificación con una elevada ocupación de suelo, más o menos discontinuo, que se organiza sobre las áreas más llanas de explotación agrícola.

Las generosas delimitaciones de suelo urbano señaladas en este ámbito, han configurado núcleos de considerable consistencia edificatoria que contrastan con las características y pautas formales de los asentamientos tradicionales existentes.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

La reordenación del conjunto debe ser considerada con criterios de unidad estructural, en la que los núcleos existentes sean definidos con objetivos de ajuste formal, más que de colmatación, relleno o expansión, tratando de mantener la separación entre ellos con distintos tipos de vacío. Han de mantenerse también las pautas de los encadenamientos de los elementos lineales, de pequeñas nucleaciones, y del diseminado sobre la parcela rústica.

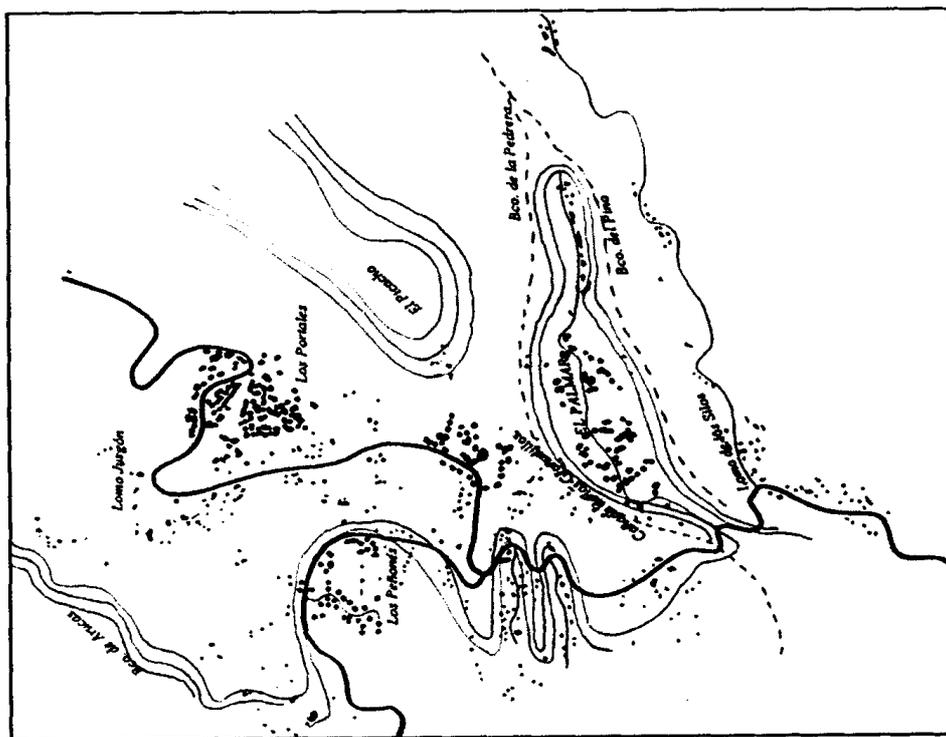
Así pues, las actuales delimitaciones de suelo urbano y asentamientos rurales deberán ajustarse, con el fin de formalizar sus bordes, que hoy están edificados como una traseira de las construcciones que se organizan a lo largo del viario principal, y que, al estar situadas en el borde de los lomos, deterioran altamente la imagen del entorno.

Es importante por ello llevar a cabo un análisis exhaustivo de la tipología edificatoria específica de estos asentamientos sobre los morros, y condicionar la edificación a los elementos que consiguen cualificar de nuevo el paisaje, valorando parámetros como la localización de la construcción, que debe ser perpendicular a la pendiente máxima, ancho máximo de crujía (nunca más de dos paralelas), la altura máxima con respecto al terreno natural, nunca superior a tres plantas ni superior a dos plantas con respecto a la rasante del vial. Ha de prestarse especial cuidado al tratamiento de la fachada orientada hacia los barrancos, pues es ésta la principal, por la organización del territorio. Tampoco son recomendables tipologías plurifamiliares ni adosados, y las urbanizaciones que repiten un modelo único de vivienda no tienen nada que ver con el proceso natural de ocupación del suelo "rural".

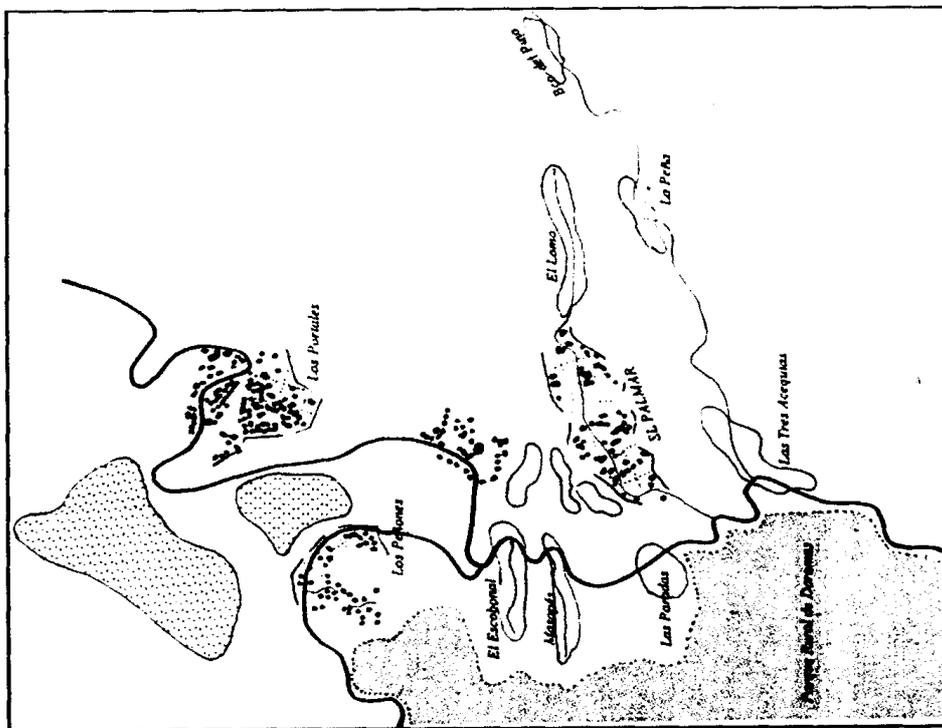
Para los Asentamientos Agrícolas que se delimiten sobre el suelo rústico con parcelación agrícola, en áreas como la que se encuentra entre el barranco de Arucas y el Lomo Jurgón, debido a la proximidad al núcleo y a la presión edificatoria que soporta, el plan territorial especial considerará la conveniencia de reducir la parcela mínima edificable a 5.000 m², con una edificabilidad máxima recomendable de 0,03 m²/m², siempre que esté destinada a residencia habitual vinculada a la explotación agrícola, y se adecue a la tipología que se determine para este caso. Como recomendaciones adicionales se proponen una altura máxima de dos plantas, acabados de fachadas

sin celosías ni balaustradas, con morteros blancos o en colores de la tierra, cubierta plana, volúmenes sencillos y regulación de terrazas.

En el resto del suelo y especialmente sobre la cañada de los Granadillos, Barranco de la Pedrea, Barranco del Pino, y en general desde el asentamiento de Los Castillos hacia el Sur, no se permitirá la edificación, pues supondría una importante modificación de la identidad y la estructura territorial del ámbito rural.



Elementos relevantes para la ordenación



Recomendaciones para la ordenación

FICHA STD 4. EL ZUMACAL**LOCALIZACIÓN (NAD)**

Se trata de una zona situada al norte del núcleo principal de Valleseco, con una base estructural ramificada a partir de la carretera que une este municipio con Firgas.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

El desarrollo de la carretera localiza las edificaciones en pequeñas agrupaciones a ambos lados del viario, algunas sobre las partes altas de los lomos, como la Era del Parral sobre el Lomo de las Eras, y otros sobre los barrancos como el Zumacal sobre el de las Tosquillas.

Además, aparece un diseminado sobre parcela agrícola a lo largo de los caminos que recorren los barrancos, como en el caso de El Lance.

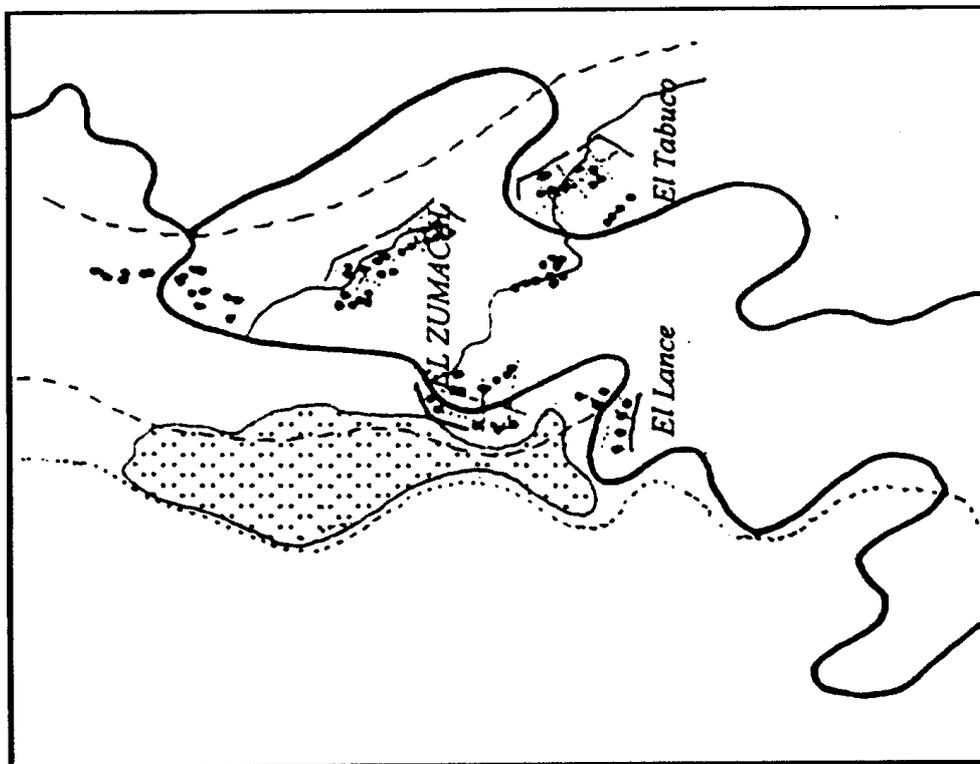
RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

Dada la posición de esta pieza entre los asentamientos consolidados de Valleseco y Firgas, es esencial evitar que se convierta en válvula de escape de la ordenación regular del Planeamiento urbanístico en dichos municipios.

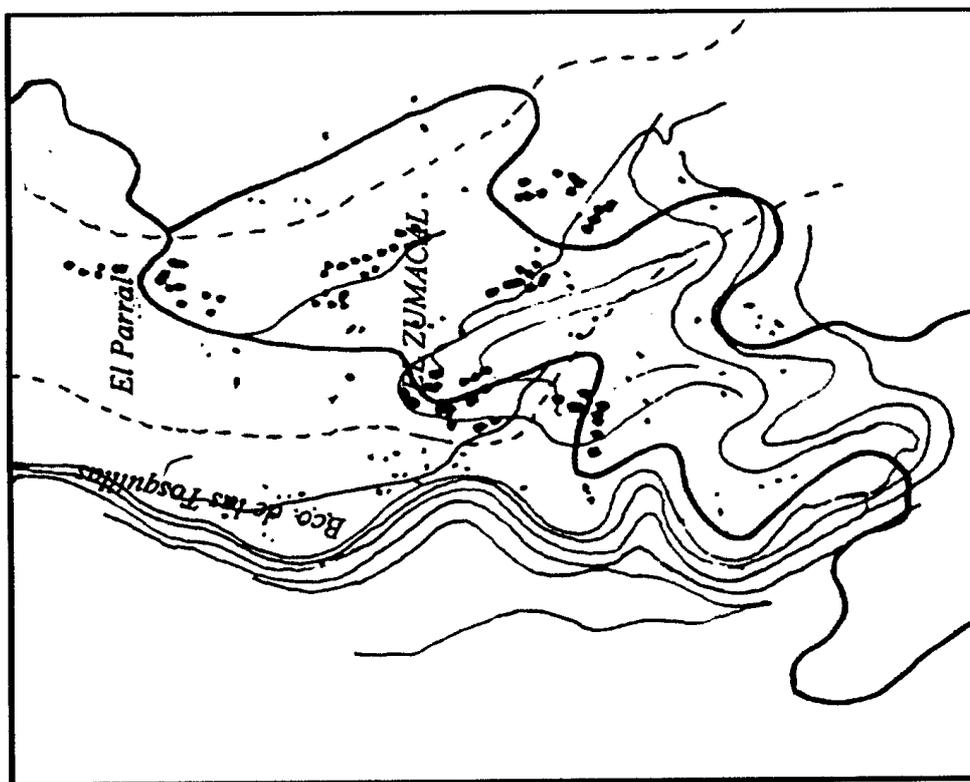
La situación actual puede permitir formalizar los bordes de las nucleaciones existentes, clasificadas como suelo urbano, con alguna nueva construcción puntual, como las del área de El Zumacal o la Era del Parral. Pero en todo caso la contención de la edificación deberá ser muy estricta.

En el resto del territorio y sobre la parcelación agrícola, no se permite ninguna otra edificación, salvo en la zona del barranquillo de las Tosquillas, donde el plan territorial especial podrá delimitar un Asentamiento Agrícola con parcela edificable no inferior a 9.000 m² con una estrictas condiciones de ocupación del suelo, edificabilidad (0,015 m²/m²) y tipológicas, ateniéndose a lo previsto para los Espacios Naturales Protegidos en la Sección 10 – Espacios Naturales Protegidos y otros espacios de reconocido valor natural de este Volumen -, y siempre a partir de las estructuras viarias existentes, sin que pueda abrirse ninguna nueva vía.

No deberán delimitarse asentamientos rurales ni nuevos suelos urbanos.



Recomendaciones para la ordenación



Elemento relevante para la ordenación

FICHA STD 5. DESDE TEROR HASTA SAN JOSÉ DEL ÁLAMO

LOCALIZACIÓN (NAD)

Esta zona está constituida por un conjunto de piezas sobre la base estructural que le proporciona un viario bien definido: la carretera que une Teror con la periferia de Las Palmas hacia la Montañaeta.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

En este ámbito atravesado de norte a sur por la sucesión de los barrancos de Teror, Barranco del Hornillo, Barranquillo de la Culata y el Barranquillo del Zapatero, se concentra la edificación sobre los lomos.

De estas nucleaciones, las más importantes por su dimensión, y clasificadas actualmente como suelo urbano, son las de La Cantera, Llano Arévalo y Vuelta de los Alambres sobre el Lomo de los Tunos; Loblanco, entre el Barranquillo del Zapatero y el del Coco; y San José del Álamo sobre el Morro de Jiménez. En los tres casos, el grado de consolidación en el que se encuentran es particularmente importante como para contener nuevas demandas de implantación.

Otras agrupaciones constituidas por edificaciones exentas no alineadas, sobre los lomos, están delimitadas como asentamientos rurales y mantienen una discontinuidad edificatoria a lo largo del viario.

El resto del suelo, principalmente debido a la escarpada orografía, prácticamente no está ocupado.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

El suelo urbano preexistente debe ordenarse con criterios de contención y ajuste formal, sobre todo en el contacto que la edificación tiene con los bordes del barranco, que generalmente se trata como una trasera. En este sentido, las holguras de suelo vacante en los ámbitos de suelo urbano deben ajustarse al continuo edificado existente, con el objetivo principal de completar o recomponer los núcleos, evitando ampliaciones y ensanchamientos excesivos de esas piezas.

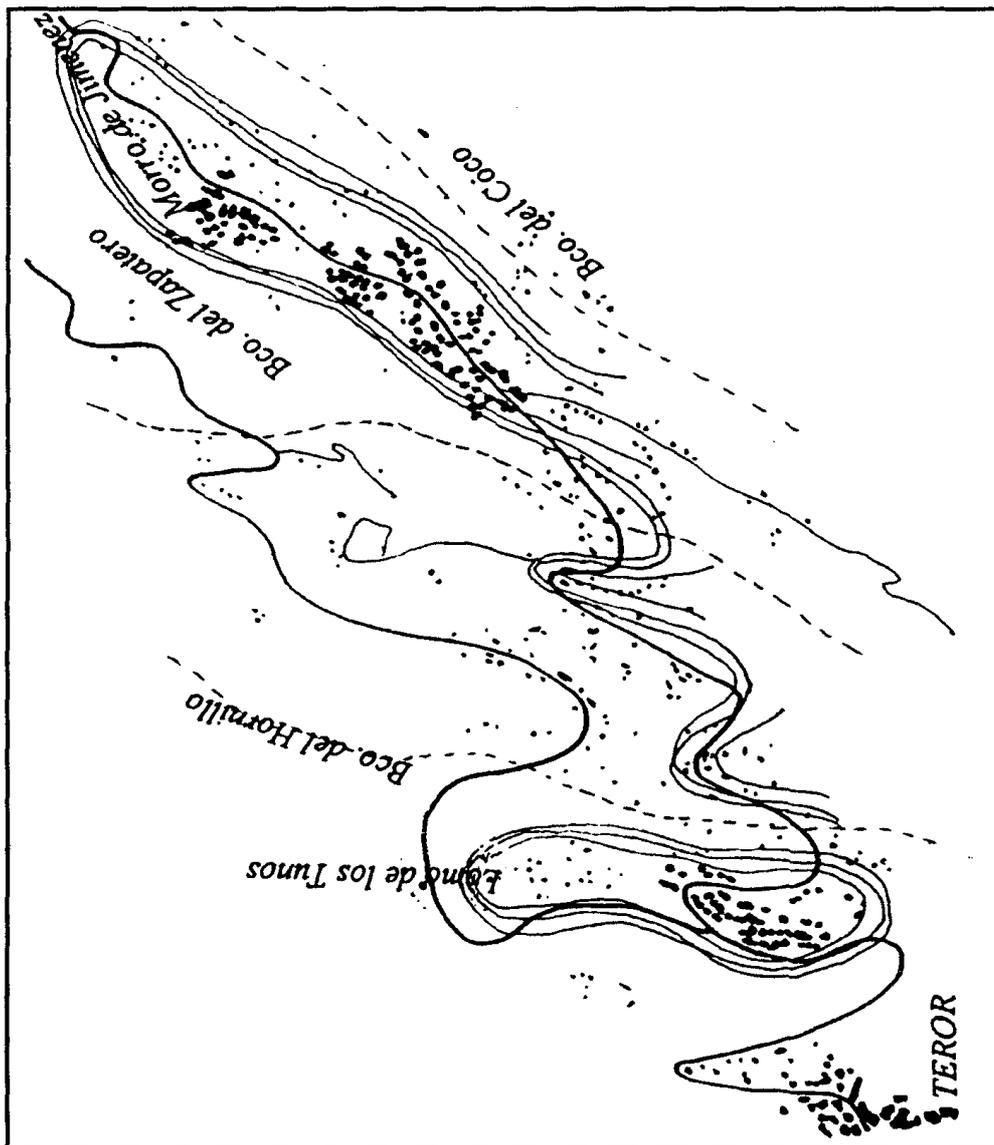
En San José del Álamo, la delimitación de suelo urbano no debe invadir nunca el Paisaje Protegido de Pino Santo, y el crecimiento que está previsto hacia el norte tendrá que ser ajustado por el plan territorial especial del ámbito, que ha de garantizar su estructuración interna y su adecuación a la morfología preexistente.

Los asentamientos deberán mantener su discontinuidad, y no debe definirse ninguno nuevo, salvo sobre el Roque. Se limitarán muy estrictamente al suelo ocupado de modo que solamente puedan añadirse a las edificaciones preexistentes aquéllas que hayan necesariamente de resultar de una justificada mejora de la estructura general del ámbito.

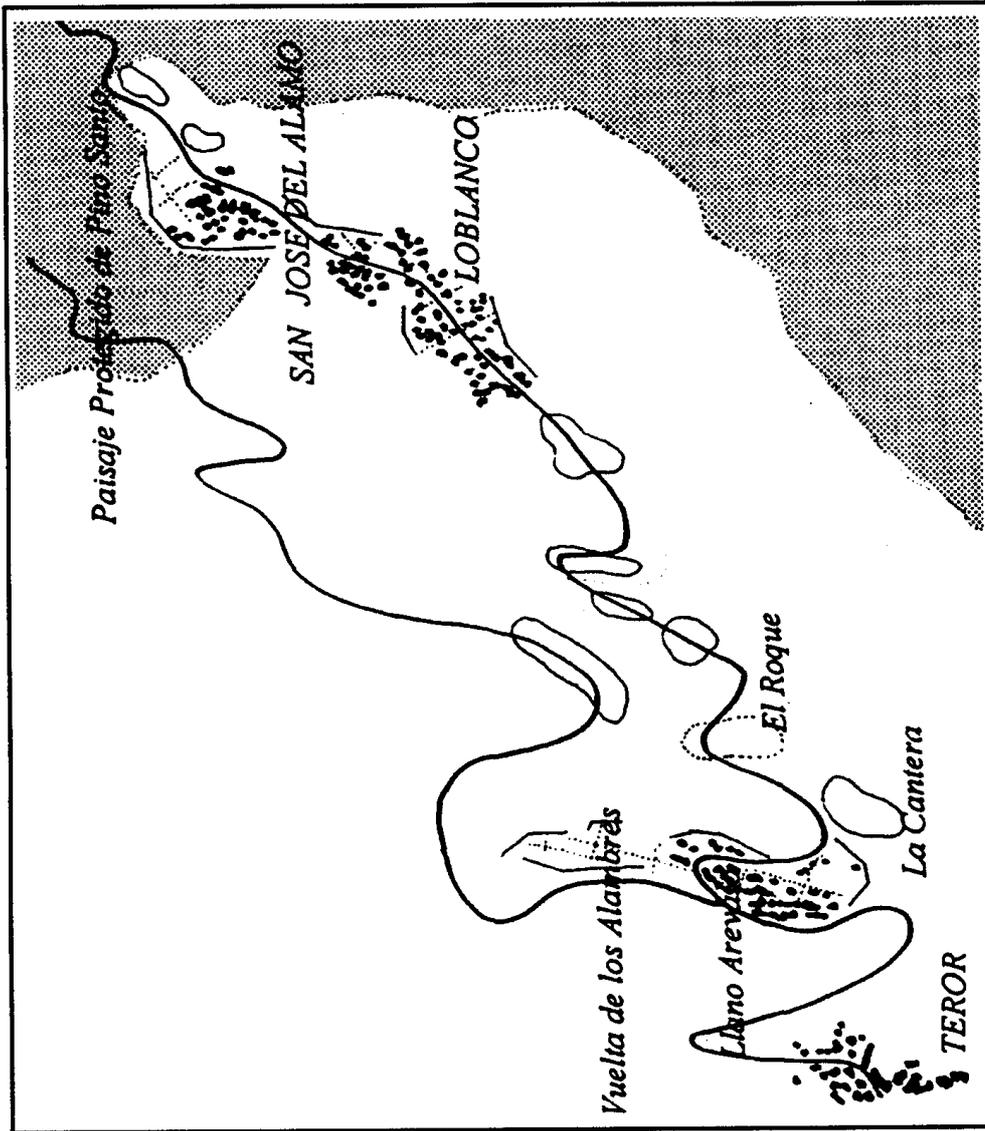
El resto del suelo rústico debe mantenerse absolutamente libre de edificaciones.

La red viaria de ámbito de suelo urbano solo podrá concebirse como mejora de la red existente de caminos y con absoluta adecuación a la morfología existente.

El tipo edificatorio al que debe ajustarse la edificación, se desarrollará de acuerdo con las pautas generales que se establecen en la Ficha Preliminar para edificaciones sobre morros o lomos.



Elementos relevantes para la ordenación



Recomendaciones para la ordenación

FICHA STD 6. BARRANCO HONDO Y ARTENARA**LOCALIZACIÓN (NAD)**

Se localiza en dos municipios diferentes. Artenara y Gáldar. El de Artenara está situado sobre el Barranco de la Cumbre y el del término de Gáldar en Barranco Hondo de Arriba y sobre el Barranco de Bocaiguera.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

La estructura de los asentamientos está directamente ligada a la orientación de los barrancos este-oeste, y se localizan sobre la ladera sur, en pequeñas nucleaciones a lo largo de vías. Salvo en el suelo urbano de Artenara, donde se consolida la edificación entre medianeras, son instalaciones residenciales aisladas vinculadas a la explotación agrícola de los valles, y con parte de su desarrollo en cuevas.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

Aunque se han delimitado dos ámbitos para el desarrollo del Planeamiento Territorial Especial, por su discontinuidad y por pertenecer a dos municipios diferentes, Gáldar y Artenara, la propuesta tiene la misma intención en los dos casos, y la estructura que han generado los asentamientos es la misma.

Los suelos urbanos ya delimitados podrán admitir alguna edificación, siempre que suponga un ajuste formal de sus bordes, algo mayor en el de Artenara, condicionando la tipología y la morfología del crecimiento como se advierte en esta ficha.

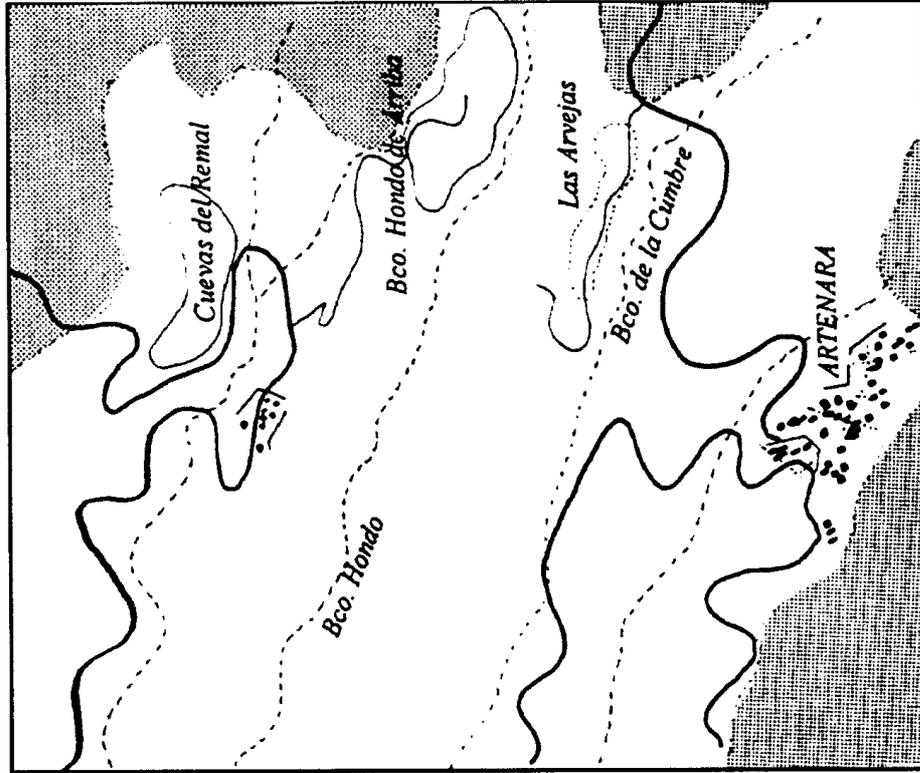
Los asentamientos rurales como el Barranco Hondo de Arriba y Cuevas del Retamal ajustarán sus bordes a la edificación existente, no permitiéndose ningún crecimiento fuera de estas delimitaciones.

En las Arvejas podrá delimitarse un suelo urbano o Asentamiento Rural con las mismas consideraciones que en los asentamientos rurales anteriormente citados y ajustándose estrictamente a las edificaciones existentes.

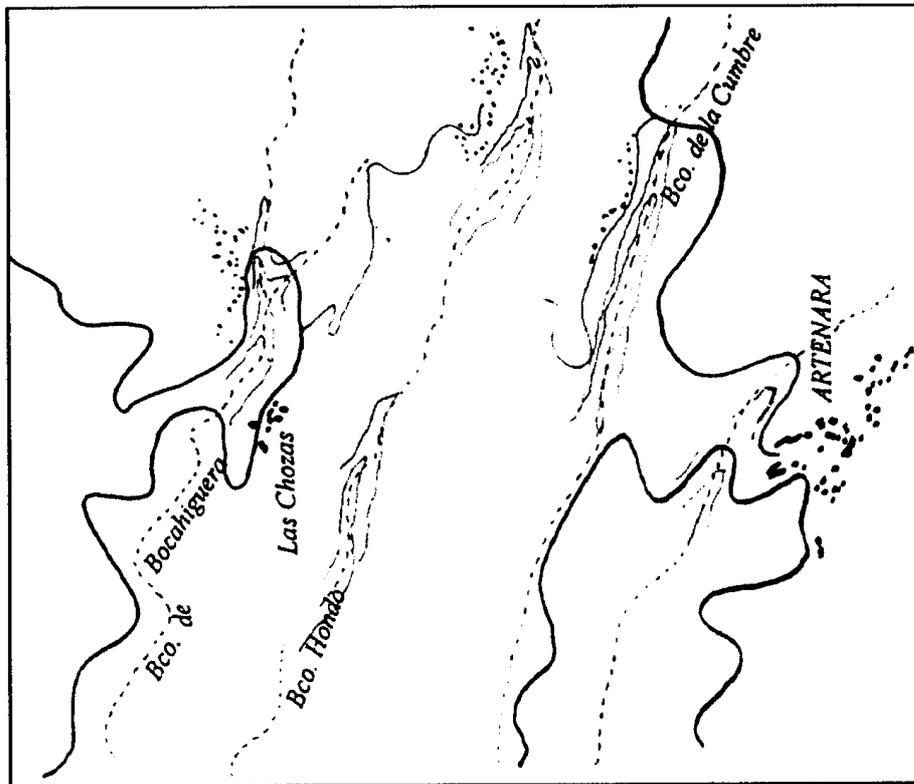
a)

En el resto del suelo rústico no se admitirá ninguna instalación que no esté justificada para la explotación agrícola en parcela mayor de 25.000 m², y nunca sobre Espacio Natural Protegido, con los condicionantes tipológicos de la vivienda tradicional de carácter rural.

Para este caso específico deberán analizarse tipológicamente las casas-cueva, estudiando previamente las preexistentes y las consecuencias que han tenido en las edificaciones de nueva planta las ordenanzas planteadas en el planeamiento del municipio de Artenara, para modificarlas o ajustarlas si fuera necesario, y regular así nuevas implantaciones. Se recomienda que el volumen edificado sobre el terreno natural sea de una crujía como máximo, (5 m) y de desarrollo paralelo a la ladera, sin que aparezcan elementos volados (terrazas) de más de 0,5 metros de ancho, y nunca más de dos plantas medidas desde el terreno natural en la cota más baja de la edificación.



Recomendaciones para la ordenación.



Elementos relevantes para la ordenación.

FICHA STD 7. LA DIAGONAL DESDE LA PERIFERIA DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA HASTA LAS LAGUNETAS.**LOCALIZACIÓN (NAD)**

Es el ámbito cuyos asentamientos se desarrollan vinculados a los núcleos urbanos de Teror, Valleseco, Vega de San Mateo, Santa Brigida, y hasta la proximidad con la periferia de Las Palmas.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

Este gran ámbito se caracteriza en su conjunto por ser un espacio de asentamiento muy diseminado, que contiene una amplísima extensión de Espacio Natural Protegido, donde el nivel y densidad general del asentamiento es particularmente bajo, predominando tenues formaciones lineales a lo largo de caminos rurales, de edificación muy discontinua, sobre lomos y aristas.

Aunque se considere como una única entidad a los efectos de delimitación del plan territorial especial, éste tiene sub-ámbitos de comportamientos y tendencias muy diferentes, no solo por la orografía sobre la que se asientan o el valor paisajístico que los protege, no si además por la proximidad de entornos urbanos que ejercen una importante presión edificatoria.

Los barrancos de La Mina, Barranco de Alonso y Barranco de la Angostura son muy estrechos, y en ellos la edificación, que todavía mantiene un elevado valor como asentamiento agrícola, se consolida en pequeños núcleos sobre las partes bajas de la ladera, como el de la Iglesia de Santa Mónica, o en un diseminado concentrado que ocupa los escasos espacios agrícolas, como la Angostura o el situado sobre las Haciendas. Son implantaciones puntuales que, junto con el valor añadido del Paisaje Protegido de Pino Santo donde se ubican, enriquecen esta estructura de barrancos.

Desde el Lomo Espino, que lo separa del anterior, hasta la cornisa formada por la sucesión de la Caldera de Pino Santo, La Montaña del Cojo y la Montañeta, se delimita otro valle de mayor amplitud y gran valor paisajístico, con una parcelación agrícola, principalmente sobre los llanos, y un diseminado sobre las laderas y lomos de tipología tradicional muy vinculado a la agricultura. Algunos, como en el de las Peñas, empiezan a cambiar la tipología edificatoria y en ellos se está iniciando un abandono de la explotación agrícola que todavía le da valor.

Otro ámbito diferenciado es el vinculado a la explotación muy exhaustiva de las laderas aterrazadas del conjunto de barrancos y barranquillos que desembocan en el barranco del Álamo. Aquí se asientan, por un lado pequeñas nucleaciones de carácter rural como San Isidro o Llano Roque, y por otro un intenso diseminado sobre la parcela cultivada, que en algunos casos se agrupa vinculado a un viario y sobre lomos, como Lomo Entero o los Corrales.

El resto del ámbito, desde la Caldera de Pino Santo hasta los asentamientos más urbanos de la periferia de Las Palmas, como San Lorenzo y el Dragón Bajo, se caracteriza por ser una sucesión de lomos y barrancos, donde la explotación agrícola se da en ámbitos más reducidos, debido a la escarpada orografía, y se localiza sobre los valles. La vivienda, siempre aislada, se sitúa a lo largo de las carreteras que recorren los lomos, en un paisaje de valor natural y muy poco intervenido, pero donde comienza a verse cómo la introducción de nuevas tipologías edificatorias puede producir importantes alteraciones en el paisaje rural.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

Aunque la totalidad del ámbito debe desarrollarse desde la generalidad, y planteando una estructura única, cada una de las problemáticas puede afrontarse individualmente después de haber sido localizada y entendida en una primera fase de actuación conjunta.

Así pues, y con carácter general, se valorarán la orografía y el paisaje, preservando hitos paisajísticos como la Caldera de Pino Santo; las situaciones orográficas como el encajonado barranco de la Angostura en su proximidad al Molino de los Naranjos entre Casa de la Vista y La Caldereta, o la sucesión natural de lomos y barrancos en el Paisaje Protegido de Pino Santo; las plantaciones y espacios agrícolas, entendidas como entidades ambientales, como son el palmeral próximo al núcleo de Las Siete Puertas o las explotaciones agrícolas aterrazadas vinculadas a la nucleación de Llano Roque. y en el marco conjunto de todos estos elementos es como habrá de entenderse y valorarse el patrimonio edificado, tanto en sus construcciones aisladas, como en los asentamientos tradicionales de carácter rural, como el de La Catzada, Llano Roque y algunos de menor entidad, como San Isidro, o el situado sobre Lomo Carbonero.

En los asentamientos se definirá una tipología de vivienda con dos posibles niveles de exigencia: uno, con tolerancias mayores en la composición y en los elementos que la definen, pero siempre entendida la edificación como una implantación en un ámbito rural (nunca más de dos plantas, ni tipologías urbanas tales como adosados, y siempre con parámetros que controlen y regulen elementos salientes, dimensiones de los huecos, colores de fachada...). Otro nivel, más restrictivo (en cuanto a acabados y modo de construir), se aplicará a los ámbitos de Espacio Natural Protegido y en aquellos donde el plan territorial especial estime que ha de cuidarse especialmente la calidad del paisaje.

En lo que se refiere a las implantaciones residenciales, ninguna nueva localización ni modificación de las existentes deberá alterar la estructura esencial que las configura, y no deberán introducirse formas urbanas ajenas a los modos tradicionales o ya ensayados de ocupar el territorio natural.

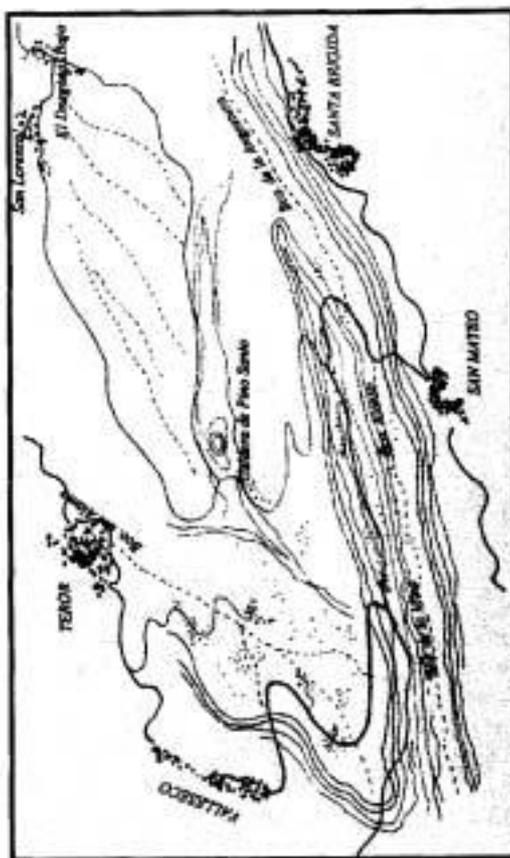
Los núcleos urbanos deben formalizar sus bordes y estructurarse internamente admitiendo si cabe, algún pequeño crecimiento siempre que se justifique para una demanda de residencia habitual vinculada a la explotación agrícola. Es el caso de Llano Roque, los Llanos de María Ribera, el Parralillo y la Capellanía, La Solana o Utiaca. En cualquiera de ellos se considera de gran importancia el mantenimiento de la tipología tradicional para cualquier nueva instalación o modificación de una existente, y se ha de evitar con ello el reciente proceso de transformación de núcleos tradicionales como el del Dragonal.

Los asentamientos se ajustarán a las edificaciones existentes y podrán ampliar su delimitación actual, siempre que ello ayude a completar la morfología que los caracteriza (sobre lomos, laderas, como "tiras" a lo largo de viales o como nucleaciones rurales). Ello no deberá producir nunca una alteración del terreno natural, ni condicionar a la nueva apertura de un vial o la modificación del actual entramado de carreteras y caminos, y nunca se harán nuevas delimitaciones dentro del ámbito del Espacio Natural Protegido.

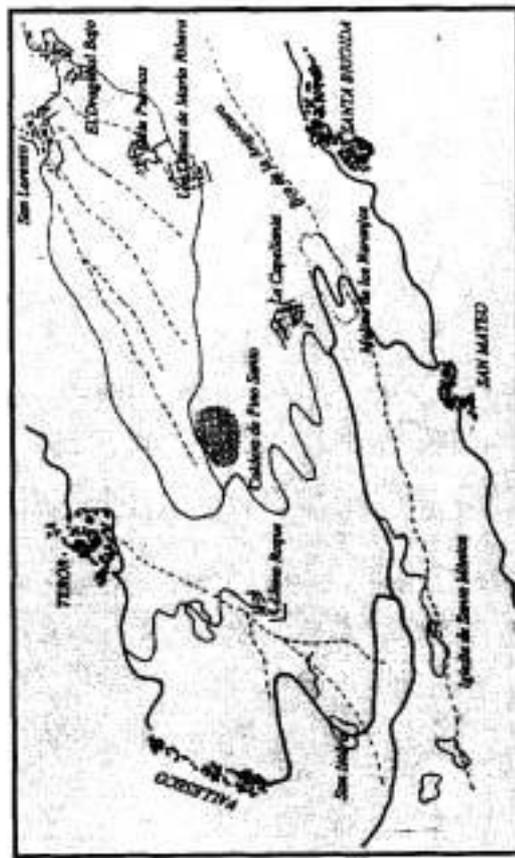
En el actual suelo rústico podrán delimitarse nuevos suelos urbanos o asentamientos, siempre que se aplique como modo de control y contención de procesos edificatorios recientes, sobre todo en las zonas próximas a la península de Las Palmas, como las nuevas construcciones de Andujar próximas al núcleo urbano de Las Siete Puertas. Se debe definir para cada caso diferente su morfología y tipología edificatoria.

Sobre el resto de la parcelación agraria no podrá edificarse, y cualquier intervención sobre la existente tenderá a adecuarla a la topología que establezca el Plan Territorial Especial en sus dos categorías.

En el Paisaje Protegido de Pino Santo no son admisibles ni siquiera instalaciones dotacionales vinculadas al alojamiento temporal de nueva planta, debiendo localizarse éstas, si fueran necesarias, en los núcleos delimitados para ello.



Elementos relevantes para la ordenación



Recomendaciones para la ordenación

FICHA STD 8. DE SANTA BRÍGIDA AL MADROÑAL.

LOCALIZACIÓN (NAD)

Es el llano, encerrado entre el Lomo Espino y los Barrancos de la Bodeguilla, Lugarejo y San Bartolomé, que recorre la carretera que va desde Santa Brígida a la Vega de San Mateo.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

Este ámbito mantiene una elevada calidad como espacio rural interurbano, que está actualmente tensionado solo en las proximidades de Santa Brígida por un tipo de nuevos crecimientos de viviendas no asociados al espacio agrícola y al cultivo, pudiendo llegar a ser un espacio "rur-urbano" de calidad. Sin embargo se está aproximando a una situación límite y de alto riesgo, amenazado por un tipo e intensidades de crecimiento que pueden terminar con su equilibrio actual.

La edificación se localiza principalmente en nucleaciones, algunas alineadas al vial, como El Madroñal o Portada Verde, y otras como bolsas cuyas estructuras se desarrollan a partir de la carretera principal, como El Paraíso, la urbanización El Retiro, o el Lindón y la Palmita al borde del barranco del Lugarejo.

El resto del suelo se encuentra salpicado de edificaciones, con una densidad que en algunos casos podría ser urbana, casi todo reciente, que todavía convive con algunas piezas tradicionales.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

Por el estado de ocupación en el que se encuentra, por la demanda actual de vivienda aislada sobre parcela, y por la proximidad a núcleos urbanos de considerable importancia, puede proponerse para este ámbito un desarrollo tal que, con las diversas posibilidades de organización estructural sobre la base del viario rural existente, acomode un crecimiento de nueva vivienda exenta sobre parcela agrícola, y además se consoliden los núcleos urbanos y rurales existentes. Todo ello manteniendo la forma general de un salpicado sobre un territorio predominantemente vacío, cuya identidad la suministra la parcelación agrícola.

Los suelos urbanos existentes deberán formalizar sus bordes y estructurarse, dotándose con los elementos necesarios para dar unidad al ámbito en su conjunto.

Las áreas que hayan sufrido proceso de colmatación reciente deberán delimitarse como suelos urbanos o asentamientos rurales, ajustándose a la edificación existente a modo de bolsas cerradas que se separan entre sí por un continuo verde (agrícola privado o espacios verdes públicos), como es el área próxima a Santa Brígida en el Gargujo y el barranco de Santa Brígida.

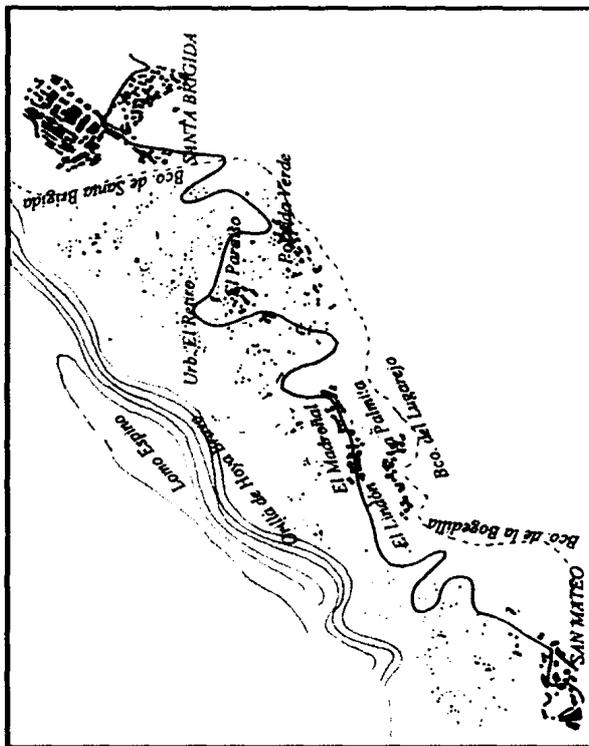
Al Oeste, en los llanos de la orilla de Hoya Bravo o en los próximos al Paraíso, se delimitarán Asentamientos Agrícolas, y con parcela nunca inferior a 5.000 m². Entre estas áreas del resto del suelo rústico se definirá un espacio agrícola protegido, donde la parcela, entre otros condicionantes que el plan territorial especial deberá evaluar para mantener la calidad paisajística actual, no debe segregarse en unidades menores de 10.000 m².

El límite a estas nuevas implantaciones deberá ponerse configurando una estructura definida y estable, en la que convivan los núcleos existentes, las pequeñas organizaciones lineales a modo de "tiras", los nuevos asentamientos nucleados de baja densidad, el espacio

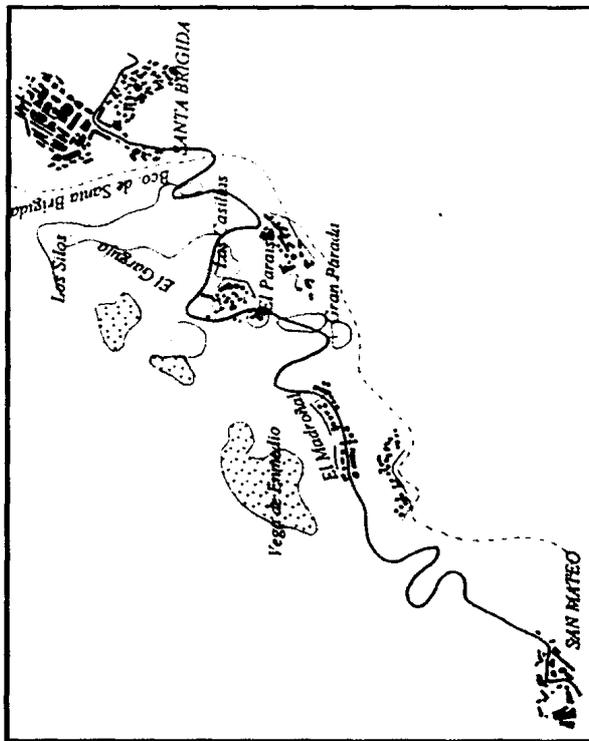
agrícola en sus diferentes modos de agrupación por ocupación del suelo, y una red de espacios públicos y dotaciones que estructuren y unifiquen, como una sola actuación, el conjunto de las intervenciones.

Para ello, las infraestructuras viarias deberán mantener su carácter actual, y las nuevas implantaciones tendrán que adecuarse a la red existente de caminos y carreteras, ajustándose solamente allí donde las mejoras de acceso o las necesidades de completar la estructura así lo demanden.

En cuanto a la tipología edificatoria, se entiende que el ámbito que aquí se estudia tiene un carácter predominantemente rural. Deberán analizarse con especial cuidado los elementos que definen la vivienda tradicional aquí asentada, y establecerse cuales de sus parámetros pueden modificarse para albergar los nuevos modos de habitar, y así generar una tipología que conviva naturalmente con el entorno y no provoque en él ningún deterioro (proceso que ya sucede por la incorporación en el espacio agrícola de adosados, colores y elementos ajenos, como celosías o balaustradas).



Elementos relevantes para la ordenación



Recomendaciones para la ordenación

FICHA STD 9. LA ATALAYA (SANTA BRIGIDA).**LOCALIZACIÓN (NAD)**

Es el ámbito que en el municipio de Santa Brigida queda encerrado entre urbanizaciones recientes, alrededor de los Barrancos de Rochas y La Majadilla.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

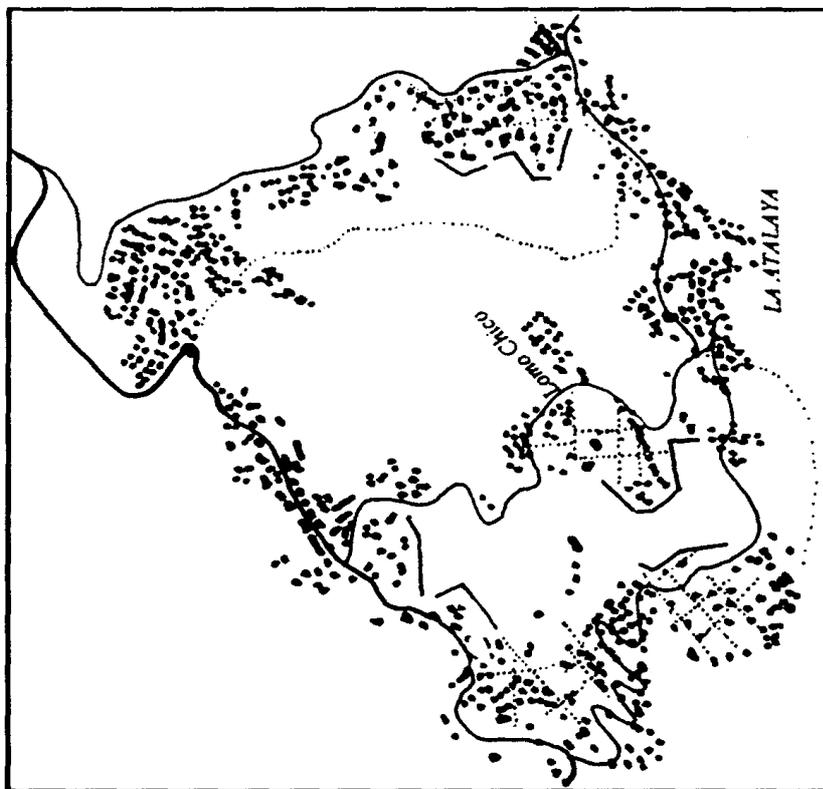
Constituye una pieza de carácter muy singular, tanto por los valores y cualidades naturales que encierra, como por las fuertes tensiones urbanizadoras que se desbordan desde la capital y Santa Brigida. Su consideración aquí como enclave de disperso en suelo rústico no tiene, sin embargo, paralelo con las situaciones y procesos básicos de los ámbitos de Medianías e Interior.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

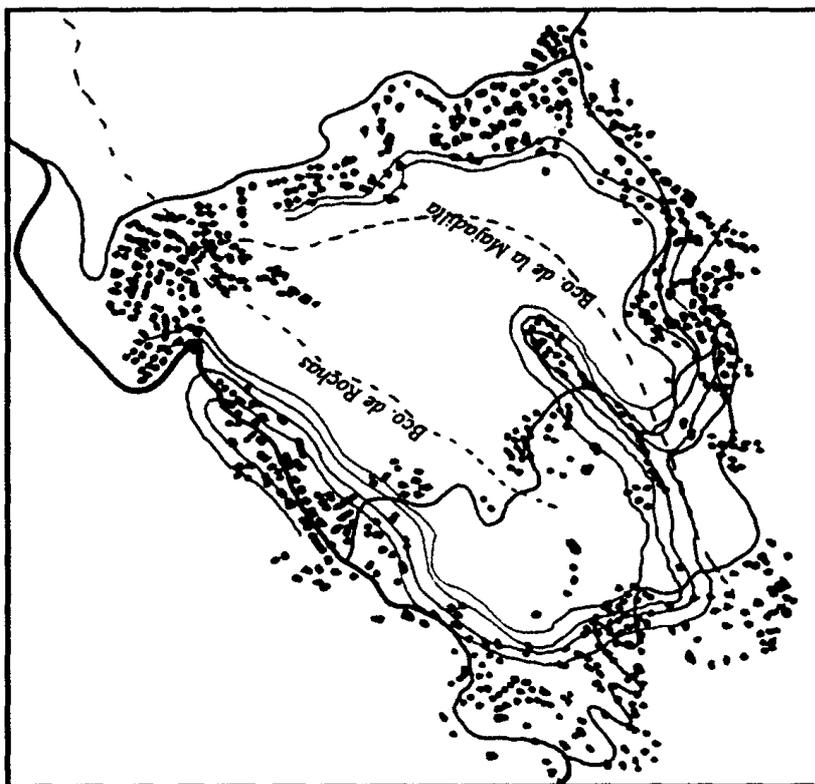
La delimitación de una propuesta de actuación en este ámbito carecería de sentido si no es en el supuesto de que se han de estructurar los suelos urbanos que la rodean, que tendrán a su vez que integrarse en la estructura natural del territorio para generar una pieza de carácter homogéneo. La actuación deberá centrarse en la recuperación del Paisaje Protegido de Tafira, en la deseable localización fuera de este ámbito, y sobre el suelo rústico, de algún elemento dotacional, y en la estructuración interna del espacio vacío que atraviesa los barrancos de Roche y la Majadilla.

En el vacío central de esta conurbación circular, y en general sobre la cotas más altas, hay pequeños núcleos de reciente urbanización, y un enclave más importante, La Atalaya. Todos ellos deben ser objeto de un cuidadoso tratamiento urbanístico que permita su estructuración interna y, sobre todo, una definición del suelo urbano ajustada por criterios de recomposición del conjunto de la pieza y de sus contactos con el entorno rural. Este espacio rural se debe preservar como vacío estructurador, y solo añadirle pequeñas inserciones dotacionales.

Cualquier crecimiento del suelo urbano que bordea el vacío central deberá ser contenido, para mantener el valor actual del entorno, y las intervenciones que tengan lugar en los núcleos, tanto de apertura o modificación de la malla de comunicaciones existentes como de implantación de cualquier construcción, tendrán que justificarse como propuesta de articulación unitaria, no con la finalidad de alojar nuevas residencias sino para enriquecer la situación existente. El criterio fundamental de ordenación ha de ser la orografía.



Recomendaciones para la ordenación



Elementos relevantes para la ordenación

FICHA STD 10. DE LA GAVIA A TELDE

LOCALIZACIÓN (NAD)

Es el ámbito que, desde la montaña del Palmital hasta Telde, queda atravesado en sentido Oeste-Este por una sucesión de lomos y barrancos" desde el lomo del Palmital, lomo de las Mesetas, barranquillo de García Ruiz, lomo de Rayo, y Barranco del Valle Casares hasta el Barranco de San Roque. Aunque está en posición trasera respecto a Telde, no ha sido todavía afectado significativamente por el crecimiento suburbano o de segunda residencia, quizá por estar protegido en su posición respecto a la periferia de ese núcleo y por su propia configuración morfológica.

a)

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

La estructura de los asentamientos está apoyada en el viario principal, que discurre paralelo a las laderas orientadas al sur.

El carácter del entorno y su paisaje están marcados por su vinculación a la agricultura, aunque en las partes más altas y alejadas de la ciudad de Telde esté ya abandonada.

La orografía y los modos de explotación agrícola han originado tres tipos de asentamientos dispersos:

Un diseminado agrupado, localizado sobre las laderas orientadas al Sur y vinculado siempre a una parcelación agraria que comienza donde acaban las edificaciones. Está aterrazado hasta el valle y en las laderas Norte. Este es el caso de asentamientos como La Gavia, El Hoyo, Valle de Casares, La Solana, Las Monjas y Los Menas.

Un diseminado disperso con edificaciones exentas y aisladas, dispuestas en dos ámbitos diferentes, y de gran valor paisajístico por la explotación agrícola que en ellos ha tenido lugar. La topología edificatoria no tiene un valor patrimonial, pero sí su relación con la parcela. Un primer ámbito es el Valle de García Ruiz, que debe preservar su paisaje agrícola actualmente en explotación. y, otro el Palmital Alto, cuya explotación de tuneras ya abandonada, ha modelado la ladera de la Montaña del Palmital.

El tercer tipo de asentamiento, el Palmital, se localiza sobre una importante divisoria, límite entre esta Zona y el barranco de Las Goteras al Norte. Son escasos grupos de construcciones como la Rocona o el Palmital Bajo.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

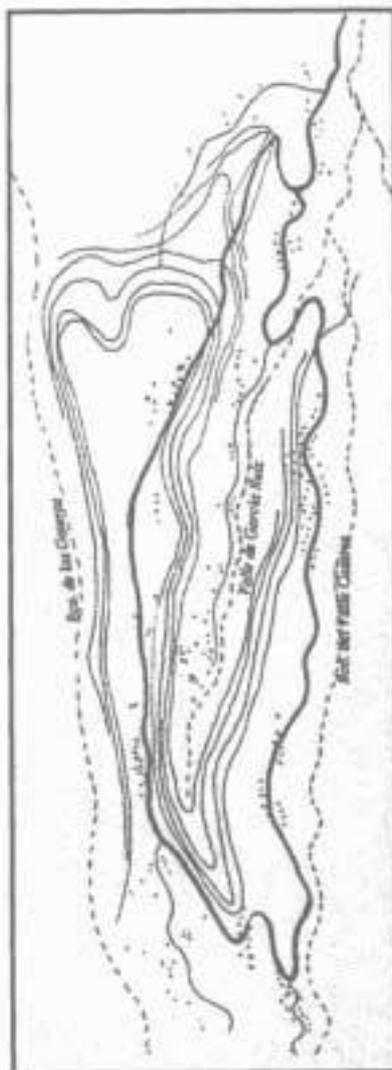
Un valor en sí mismo lo constituye la estructura según el haz, en sentido este-oeste, de barrancos y lomos. El modo en que la parcelación agraria se organiza en las laderas de menor pendiente y los valles, son otros valores importantes a mantener.

Las agrupaciones de mayor densidad, sobre las laderas más inclinadas, algunas de ellas como asentamientos rurales preexistentes, se deben delimitar piezas lineales y discontinuas, con pequeños ajustes formales que puedan albergar alguna otra edificación, controlando la topología y la relación con el viario. Es importante que se mantenga la vista hacia los valles en las carreteras a media ladera. Las edificaciones deberán ser no alineadas a vial, con retranqueos, y con estructuras del tipo que se indica en la Ficha Preliminar.

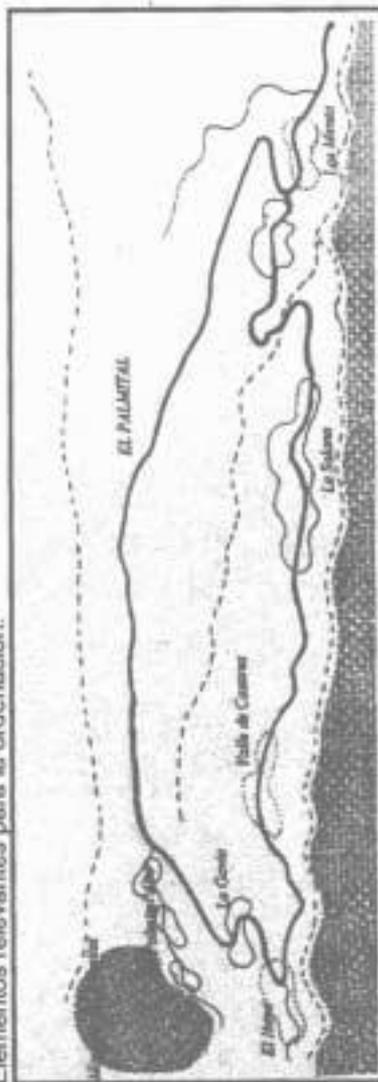
Fuera de estas delimitaciones se admitirán delimitaciones de Asentamiento Agrícola estableciendo para su regulación parámetros apropiados a cada zona (parcela, ocupación, edificabilidad máxima, uso, topología). En el caso de El Palmital se tendrá muy en cuenta

la afección de cualquier implantación por ser un lomo alto, visible desde muchos lugares. Así pues, el "diseminado disperso", se estudiará con respecto a la parcelación existente, y se admitirán sólo las edificaciones que se consideren justificadas y no alteren la imagen de vacío edificatorio que actualmente le da valor.

En ningún caso deberán aparecer nuevas nucleaciones, y es muy importante entender que este paisaje es especialmente sensible, por el riesgo que corre de ser modificado sustancialmente, no solo por una alteración de su organización espacial, sino por una variación tipológica de la edificación, que ya está sucediendo en el actual proceso de ocupación que tiene este ámbito por su proximidad a la ciudad de Telde.



Elementos relevantes para la ordenación.



Recomendaciones para la ordenación

FICHA STD 11. TEJEDA

LOCALIZACIÓN (NAD)

Es el ámbito del núcleo de Tejeda y los desarrollos residenciales que tienen lugar a lo largo de la carretera de acceso, desde las Casas de La Huerta hasta El Rincón en la Era del Llano, y sobre la sucesión de Lomos, de sur a norte, La Tosca, La Degollada sobre el Lomo de Los Santos, El Majuelo y Las Crucitas.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

Es uno de los ámbitos que más valor natural tiene en la isla, no solo por el entorno de cumbres sobre el que se asienta sino también por el estado de la edificación. Es significativo y muy de valorar el reconocimiento por parte del Municipio del valor de su patrimonio, que ha sido conservado con su estructura e imagen tradicional, regulando su desarrollo residencial con las tipologías precisas, y conteniendo el crecimiento.

Los asentamientos se desarrollan en nucleaciones. La más compacta es la de Tejeda, con una delimitación de suelo urbano muy ajustada a la edificación existente y separada de la de La Tosca. Ambas se colocan sobre los lomos y desarrollan su agricultura en los llanos.

Otra, de menor importancia en su dimensión pero con la misma estructura, es La Degollada sobre el Lomo de Los Santos. El resto lo constituyen pequeñas nucleaciones también asentadas sobre lomos y con una vinculación rural, como

La Erilla sobre el Lomo de la Erilla, El Majuelo entre el Barranquillo del Majuelo y el de Las Dueñas, El Rincón y Era de Llano sobre el del Risco Caído o Peral Grande, y Casa del Lomo sobre el Lomo Colorado. Otros, también nucleados, se sitúan a lo largo de la carretera, como Cruz Blanca o Las Crucitas.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

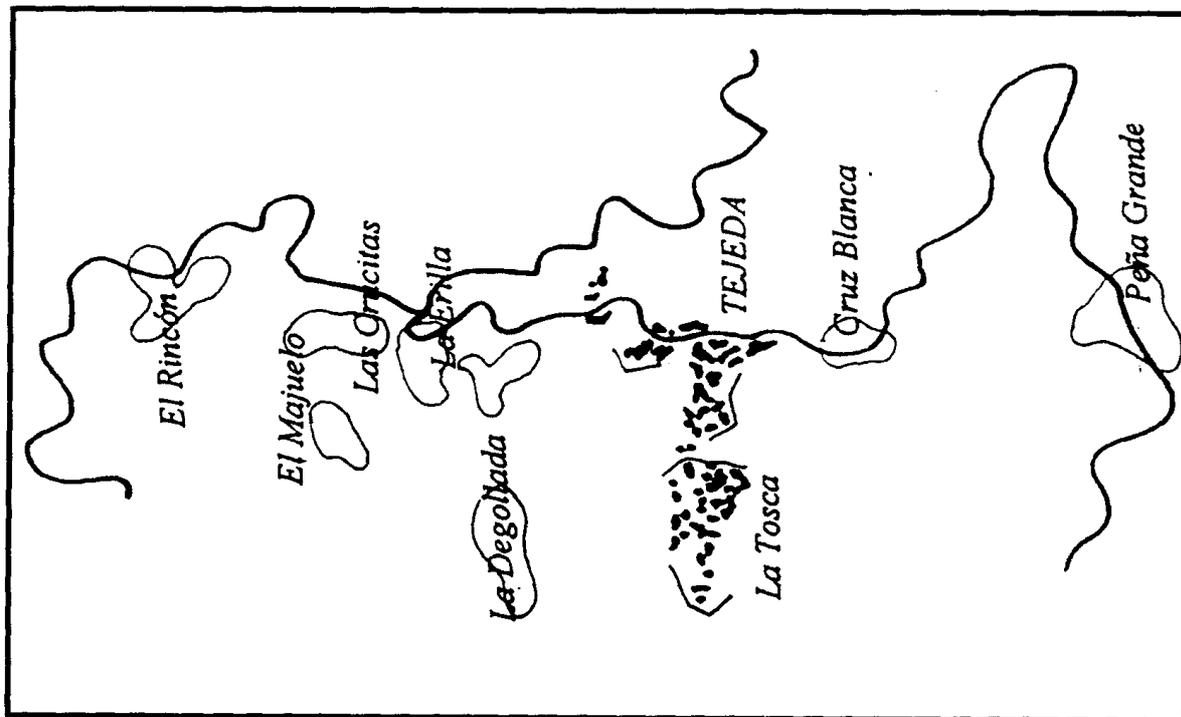
El control tipológico muestra unos resultados valiosos, y debe mantenerse. El plan territorial especial deberá basarse en un estudio de patrimonio arbóreo, orográfico, hídrico y paisajístico para determinar que asentamientos de entre los actuales deben ser delimitados como suelo urbano, y en ellos condicionar la edificación al carácter natural de los enclaves. Por ello se deberán delimitar las nucleaciones existentes ajustándose a la edificación, sin que la ocupación de holguras y márgenes altere la estructura general del ámbito, y siempre manteniendo la discontinuidad edificatoria que existe actualmente.

Los núcleos de Tejeda y La Tosca no deben crecer, salvo por un justificado ajuste formal de sus bordes, y en ningún caso unirse como un continuo edificado.

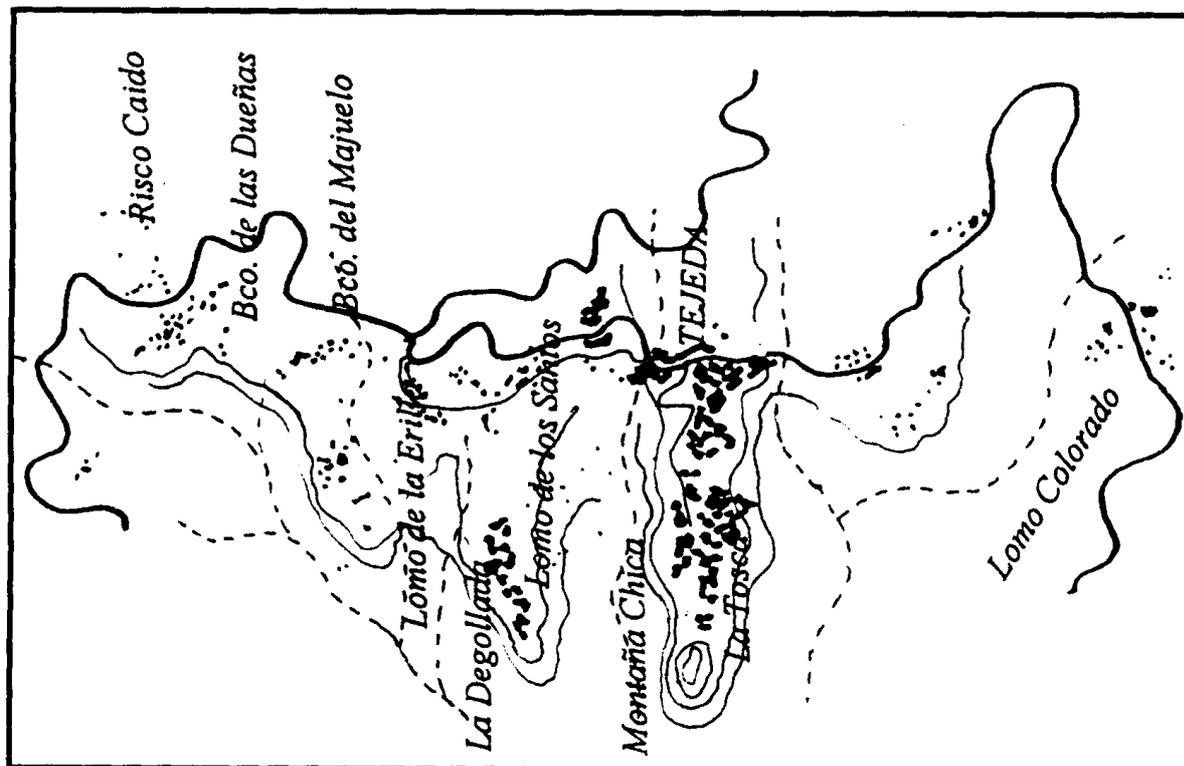
El diseminado agrícola del resto del suelo rústico no podrá crecer. Así, en lugares como Huerta del Barranco, Casas del Lomo, Los Llanos, La Renta, El Reventón, El Hoyete o Jabalobo, la edificación queda congelada.

No se podrá modificar la estructura actual de caminos y carreteras, ni se permitirá ninguna nueva apertura, y cualquier intervención en la red existente deberá ser la mínima, para no alterar significativamente el terreno natural.

Son indicados los usos de turismo rural y ecoturismo.



Recomendaciones para la ordenación



Elementos relevantes para la ordenación

FICHA STD 12. LAS LAGUNETAS**LOCALIZACIÓN (NAD)**

Es una zona ligada a la explotación agrícola de la ladera norte del barranco de la Mina, próximo al ámbito de Las Lagunetas.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

Es un área muy constricta por la abrupta orografía que la rodea, y cuya expansión ha sido controlada por la Ley de Espacios Naturales de Canarias, que afecta todo su perímetro salvo por el noroeste.

Los asentamientos se organizan en agrupaciones pequeñas de pocas edificaciones siempre aisladas, que casi en su totalidad se delimitan en el planeamiento como asentamientos rurales. Hay dos nucleaciones de dimensiones poco significativas, que son La Montañeta y Ciudad de Los Perros.

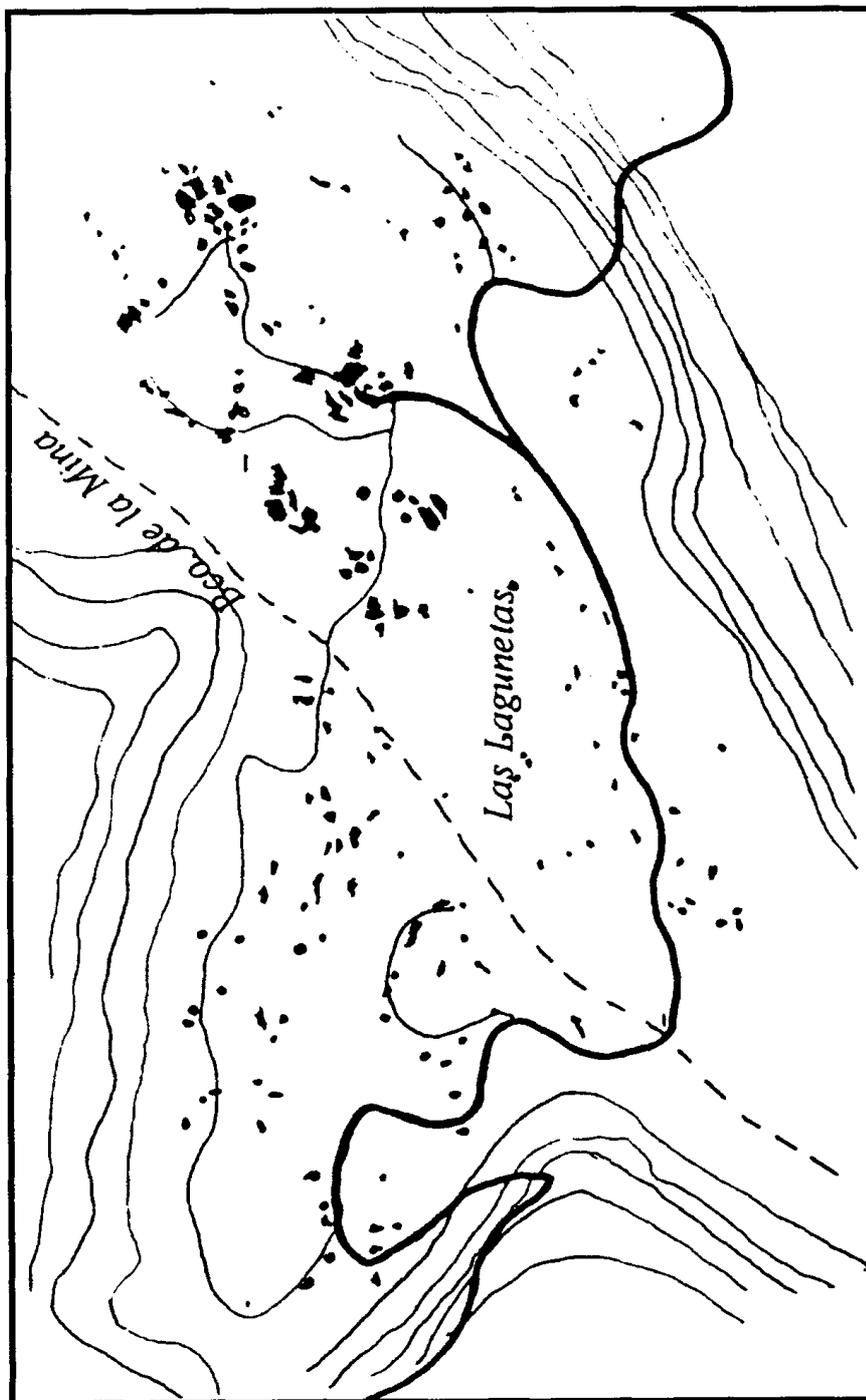
El resto del espacio agrícola también se ocupa con un diseminado que se empieza a sustituir con tipologías diferentes a las tradicionales.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

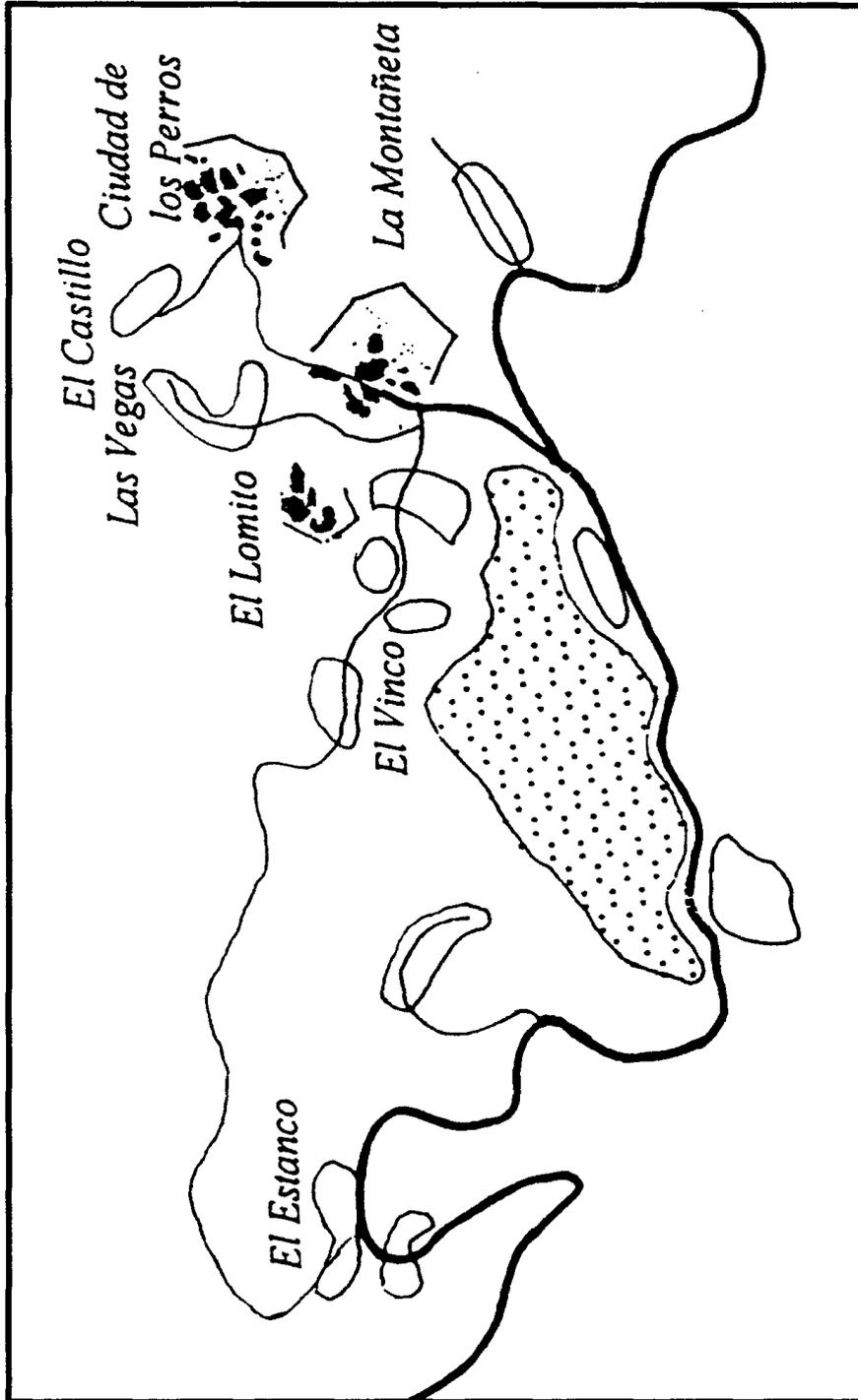
Es importante la situación en la que se encuentra el ámbito y el contacto con el Espacio Natural Protegido. Pero añadido a este valor aparece el de la explotación agrícola, que modela las laderas de un modo cuidado.

Los núcleos clasificados como suelo urbano, Ciudad de Perros, La Montañeta y El Lomito, podrán admitir pequeños ajustes formales que conlleven nuevas edificaciones (alguna dotacional) siempre que se mantengan, con su nuevas delimitaciones, aislados de las nucleaciones más próximas, La Vegas, El Castillo o El Vinco.

En los Asentamientos Agrícolas, el plan territorial especial podrá reducir la parcela edificable, hasta un mínimo de 5.000 m², en un ámbito de parcelación agrícola menor que quede justificadamente argumentado. Pero deberán establecerse de modo ajustado los parámetros que definen la construcción, sobre todo aquellos que puedan modificar el paisaje actual (que empieza a verse afectado por las tipologías de las nuevas edificaciones), como la volumetría, el tratamiento de fachadas (no introducir colores ajenos a la tipología tradicional), de las cubiertas o la regularización de las terrazas.



Elementos relevantes para la ordenación



Recomendaciones para la ordenación

FICHA STD 13. DEL RINCÓN DE TENTENIGUADA A LAS VEGAS**LOCALIZACIÓN (NAD)**

Este ámbito está constituido por el territorio que encierra el lomo de la Majada, las laderas más altas del Roque del Pino, Roque Grande y Roque Redondo, hasta las vegas de Valsequillo. Es un enclave privilegiado, que por su humedad mantiene una explotación agrícola con abundante plantación de frutal y una alta calidad paisajística, y que por el modo en que se localizan las edificaciones, el proceso reciente de ocupación debe ser controlado.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

La singularidad de su orografía, el Espacio Natural Protegido que lo rodea, y el tratamiento agrícola del terreno en el que se localizan las edificaciones, son los principales valores de este ámbito.

Por la proximidad a Valsequillo y por el proceso de transformaciones a que está sometido el ámbito, puede dividirse en dos áreas separadas por el barranco de Tenteniguada. Una, con mayores tensiones de edificación y próxima al núcleo, es la situada en el entorno de Las Vegas y de la Era de Mota, y la otra, Tenteniguada y el Rincón de Tenteniguada, con un crecimiento más contenido.

Las edificaciones están situadas principalmente de acuerdo con dos modos diferentes: un diseminado sobre la parcela agrícola de vivienda tradicional, que actualmente esta siendo sustituida por nuevas tipologías, y nucleaciones.

De las nucleaciones, la más importante y rica es el núcleo urbano de Tenteniguada, con una estructura muy característica. Son viviendas que, sin corresponder a una ordenación entre medianeras, se alinean con su fachada principal a un viario, y dejan como trasera la parcela agrícola que explotan. Esto genera una alta calidad ambiental por la presencia que lo vegetal tiene en estas "tiras" de edificación exenta. El Rincón de Tenteniguada tiene la misma estructura sobre una ladera con más pendiente, y por tanto con una parcela menor. La ordenación en "tiras" se entenderá relevante a efectos de lo previsto en esta Sección, para la elaboración del plan territorial especial de este ámbito.

En la Era de Mota, el vial se desarrolla como un continuo edificado. Esto sucede también en las Vegas, con una trasera igualmente ocupada que genera un núcleo más compacto y con una relación no tan directa con su entorno agrícola.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

El objetivo básico será la conservación de la alta calidad paisajística del ámbito, atendiendo no solo al entorno de cumbres que lo abraza, sino al valor propio de sus laderas suaves, cultivadas y arboladas, donde la edificación aislada y diseminada, de tipología todavía rural aparece de manera natural formando parte del paisaje, que se remata con edificaciones sobre una cornisa interrumpida por espacios vegetales, en la base de la montaña.

La actuación será siempre de contención y control tipo lógico.

Los núcleos, como Tenteniguada y el Rincón de Tenteniguada, no deben crecer, y su estructura no debe modificarse con la sustitución de edificaciones. En ningún caso deberán unirse los dos ámbitos de suelo urbano, ni duplicarse su organización espacial con viales paralelos. La edificación deberá permanecer aislada y unifamiliar, no adosada, y cualquier otra tipología deberá ser impedida. El resto

de las delimitaciones de suelo urbano que se asienta al oeste del barranco de la Umbría y del Barranco de los Santiagos, como La Montañeta, la Cantera, Las Capadas o Casas Blancas, no deberán crecer, y en ningún caso consolidarse como núcleos compactos. Desde esta divisoria y hasta la base de la montaña, no podrá definirse ningún suelo urbano ni asentamiento rural nuevo, y se entiende que la edificación existente en este área es el máximo que admite la estructura territorial, cuyo mantenimiento es el valor y el objetivo básico en este ámbito. Esto implica también que, fuera de estos núcleos ya delimitados, solo se podrán delimitar Asentamientos Agrícolas con parcela mínima de 10.000 m², vinculada siempre a una tipología tradicional.

Los núcleos delimitados como suelo urbano, desde la divisoria de barrancos hacia el este, tampoco podrán crecer, salvo las Vegas. Este requiere un ajuste formal de sus bordes y en el contacto con el espacio agrícola. La estructuración interna es otro de los objetivos de la actuación. Su estudio considerará dónde y cómo debe situarse la edificación.

El plan territorial especial podrá plantear en esta última área citada nuevas delimitaciones de suelo urbano o Asentamiento Rural, siempre reducidas y con la misma estructura de las que ya existen. Es de advertir especialmente el riesgo de aparición de nuevas urbanizaciones residenciales, ya que la estructura viaria de la que se ha implantado en general nada tiene que ver con las que aquí serían adecuadas. Se admitirá, en su caso, el alojamiento temporal (hotelero) con los mismos condicionantes tipológicos de la vivienda.

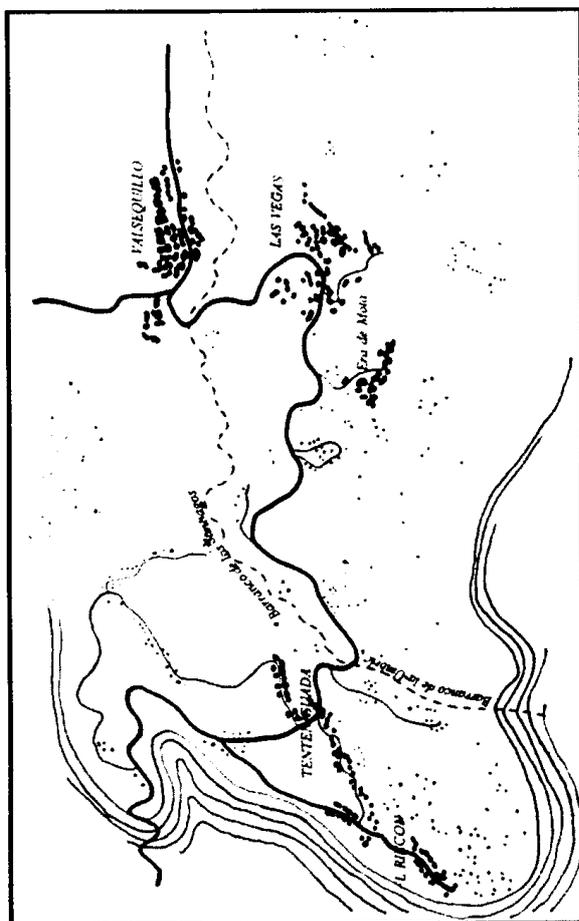
En el resto del suelo, que será rústico, podrá el plan territorial especial delimitar Asentamientos Agrícolas donde la parcela mínima sea inferior a 10.000 m² pero nunca menor que 6.000 m², siempre que actualmente tengan una parcelación agrícola homogénea de acuerdo con estas dimensiones, y justificando la superficie mínima.

En el ámbito de El Helechal, señalado en el diagrama adjunto de esta Ficha, que ha sufrido un proceso de fuerte deterioro por su edificación, no podrán autorizarse nuevas edificaciones.

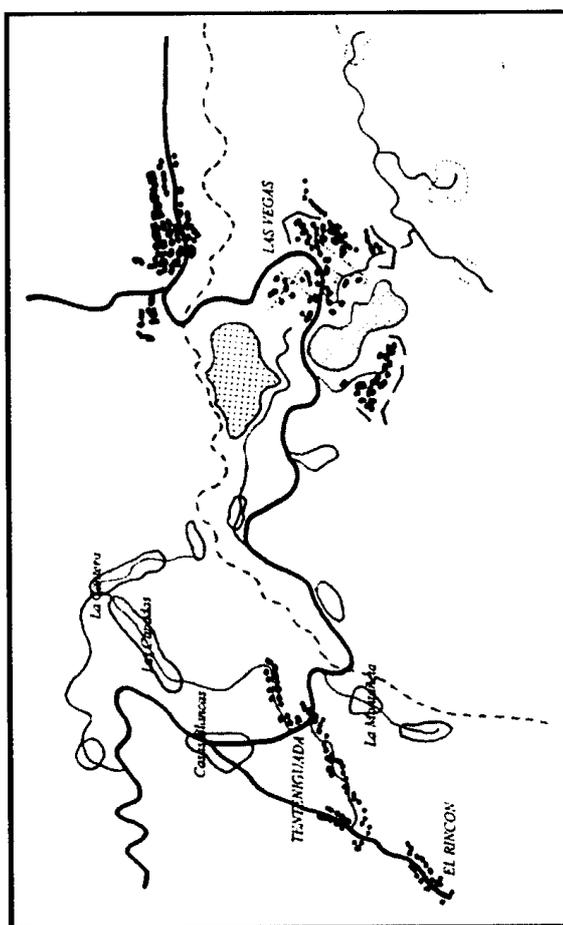
No pueden abrirse nuevas vías. Así pues, cualquier nucleación de nueva planta tendrá que ajustarse a la red existente de carreteras y caminos, y desarrollarse a partir de ésta.

El plan territorial especial tendrá muy en cuenta el alto riesgo de deterioro que puede suponer en el paisaje un cambio tipológico de la edificación, debiéndose parametrizar de manera muy minuciosa los elementos que la definen. condiciones volumétricas, empleo de volúmenes sencillos de una o dos crujías de unos 4 metros de ancho cada una, cubiertas cerámicas a dos aguas en edificaciones aisladas, y planas en nucleaciones, acabados de fachada en piedra colocada como muros sustentante, o enfoscados en colores de la tierra o blanco, huecos verticales con una proporción inferior al 30% del paño total de fachada.

El plan territorial especial contendrá un análisis del patrimonio natural, orográfico, vegetal y de la edificación, y estudiará qué otros usos serán admisibles, de entre los relacionados con el alojamiento temporal y de turismo rural en los términos exigidos de protección del entorno para este ámbito STD.



Elementos relevantes para la ordenación.



Recomendaciones para la ordenación.

FICHA STD 14. LA LECHUZA Y LA LECHUCILLA.

LOCALIZACIÓN (NAD)

El ámbito delimita las dos laderas del cono volcánico de La Caldereta y la Montaña de los Bravos, que por la proximidad con la Vega de San Mateo están siendo recientemente ocupadas con edificaciones de nueva planta, y por tanto deben ser reguladas.

a)

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

El hecho de que este ámbito esté muy encajonado entre los barrancos que descienden de las cumbres, acota la posibilidad edificatoria a las laderas más suaves donde tiene lugar la explotación agrícola.

El carácter de los dos valles, el de la Lechuza y el de la Lechucilla, es muy diferente. La carretera, que desde San Mateo sube hasta las cumbres de Tejeda, permite el asentamiento que se desarrolla en el primero de los ámbitos. La estructura natural del terreno, a base de lomos y barrancos, ha obligado a la agricultura a aterrizarse y localizarse en las laderas más bajas y en el valle. Así pues, la edificación, aislada, se concentra en pequeñas agrupaciones lineales o "tiras" sobre los lomos, como las del Lomo de Mata asnos, Lomo de Las Cuevas, Lomo de la Estrella, Lomo de Los Ingleses y Lomo de los Herraderos, y algunas a media ladera como El Molino o La Asomada.

En el barranco de la Lechucilla, y separado del anterior por el lomo de los Ingleses y la montaña de Los Bravos, el terreno no ha sido prácticamente modificado. El valor del paisaje consiste en una buena convivencia entre la agricultura y unas cumbres escarpadas, que al suavizar se son ocupadas principalmente por frutales y viñedos.

En este caso, la vivienda aislada salpica puntualmente la parcelación agrícola.

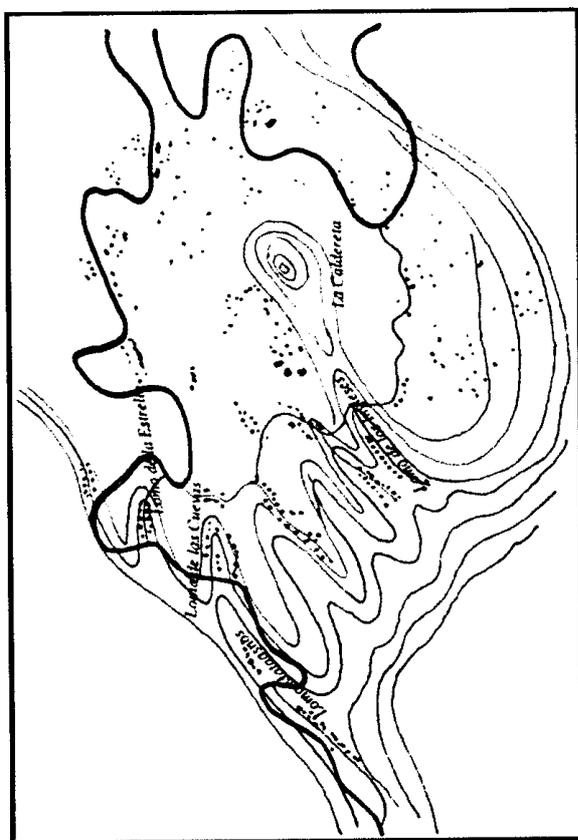
RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

En la Lechucilla, la implantación deberá reducirse muy estrictamente a instalaciones necesarias y justificadas al servicio de la explotación agrícola, excluyendo la vivienda y controlando tamaños y volumetría en relación con las características de las edificaciones tradicionales existentes, y cualquier modificación que se plantee de las viviendas existentes, deberá ser para adecuarlas a esta tipología tradicional.

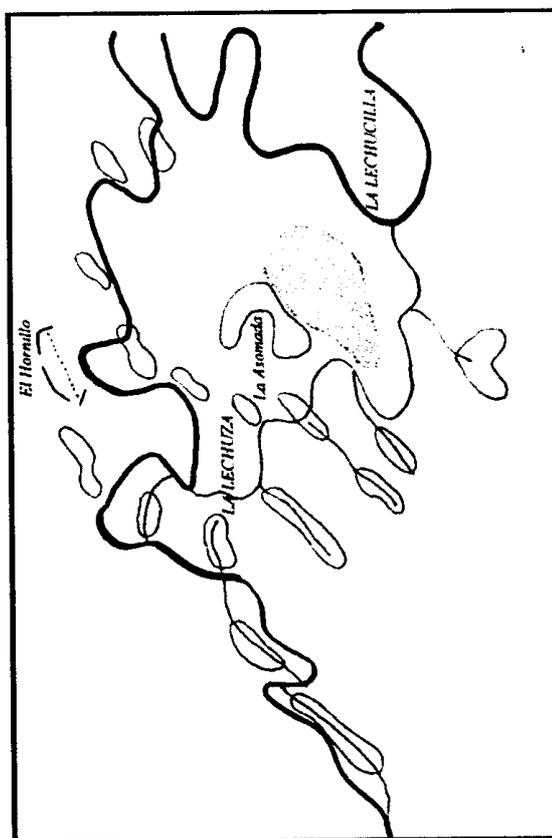
En el entorno de la Lechuza, los asentamientos rurales que hay ya delimitados podrán admitir alguna edificación nueva, siempre que así quede justificado por el ajuste formal de sus bordes y mejore la estructura del entorno. Fuera de estas delimitaciones y sobre la parcela agrícola, no deberá edificarse, salvo lo expuesto en el punto anterior para instalaciones vinculadas a la explotación.

Es recomendable que el desarrollo del Suelo Apto para Urbanizar clasificado por las Normas Subsidiarias de San Mateo o en El Hornillo, se adapte a los criterios que se han establecido para asentamientos en ladera en esta Sección, y la ordenación se estructure de modo que su resultado formal y su paisaje sean análogos a los de asentamiento disperso, y no como tejido urbano compacto.

La orografía constituye parte fundamental de la estructura de este paisaje y debe protegerse por ello cualquier intervención que pueda modificarla, como actividades extractivas, aperturas o transformaciones de los actuales trazados de las carreteras (totalmente desaconsejados e innecesarios), y cualquier otra actuación que afecte al terreno natural.



Elementos relevantes para ordenación



Recomendaciones para la ordenación

FICHA STD 15. DE VALSEQUILLO AL VALLE DE SAN ROQUE (LÓMITOS DE CORREA)

LOCALIZACIÓN (NAD)

Se trata de la zona situada entre la Montaña del Helechal y el Valle de San Roque que aún estando en las inmediaciones del núcleo principal de Valsequillo mantiene un considerable nivel de vacío y carácter rural.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

Existen dos situaciones diferenciadas de edificación.

La primera corresponde a una organización lineal que recorre la carretera de Valsequillo hacia el barranco de San Roque. Están en ella ya delimitadas como suelos urbanos pequeñas nucleaciones que se agrupan de dos modos: por un lado, las que se colocan sobre media ladera con su estructura característica como Las Hoyas, Cuevas de Candil, Cuevas Blancas o Las Tuneras, y por otro las que están sobre lomos como Lómitos de Correa.

La segunda situación está formada por las casas de labor localizadas en terreno de menor desnivel, y por tanto agrícola, como Las Chozas o Rosiana, o las del Valle de San Roque con poca ocupación y agrupadas.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

Aunque es una cornisa importante desde Valsequillo, el crecimiento de este núcleo con unas tipologías tan diferentes al carácter rural de entorno ("Adosaditos") ha deteriorado considerablemente el paisaje.

La contención general de las nuevas implantaciones debe ser el criterio básico, con la única excepción de las viviendas o instalaciones estricta y justificadamente vinculadas a la explotación agrícola.

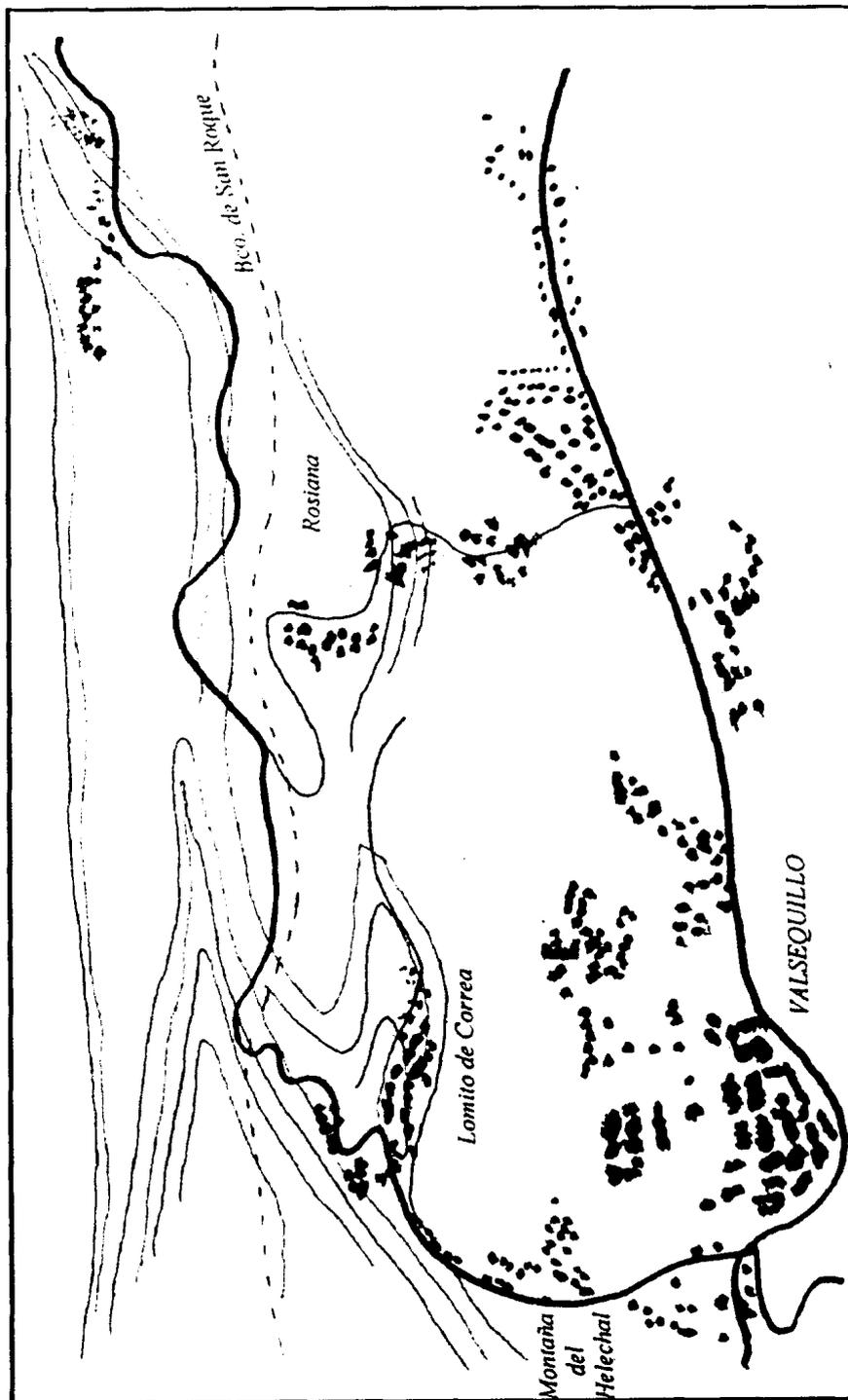
Las nuevas implantaciones se deben localizar en los tramos más densos como Lómitos de Correa, donde la delimitación de un núcleo exige imponer condiciones estrictas a la edificación existente y prever solo las holguras mínimas para configurar un espacio estructurado. Nunca el crecimiento de estas pequeñas nucleaciones deberá aparecer como un continuo edificado, más bien como bolsas de ocupación con vacíos agrícolas que las separen.

Es importante también que Valsequillo considere en su planeamiento municipal que el crecimiento del núcleo hacia el norte deberá rematarse no como trasera, y disponer un vacío urbano que lo separe de estos asentamientos en la cornisa, ya que significan claramente otra estructura del territorio.

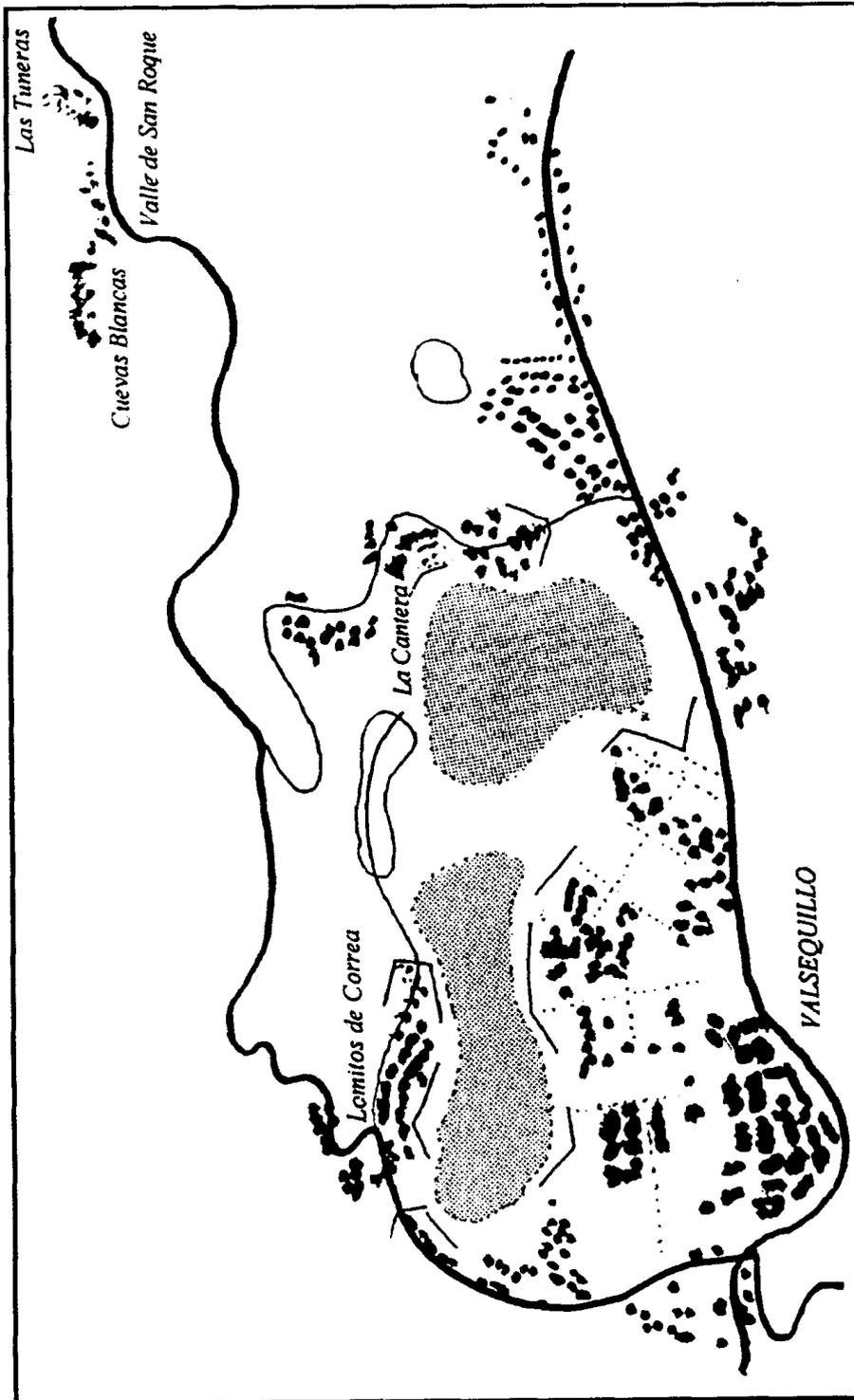
Las nucleaciones en ladera deberán preservar su linealidad, sin duplicaciones posibles del viario que las organiza.

En los llanos, el suelo Rústico, no debe permitirse ninguna otra edificación, entendiendo que hay oferta suficiente en los alrededores más próximos, con el objeto de mantener el valor paisajístico de las escasas zonas de explotación agrícola que todavía conviven con este proceso reciente de colmatación.

En este ámbito, la tipología que sustituye a la vivienda tradicional está dañando gravemente el paisaje, siendo de vital importancia un análisis exhaustivo de todos los parámetros que puedan intervenir en este proceso (altura máxima de dos plantas desde cualquier coía de terreno natural; la tipología de adosados debe estar prohibida, así como algunos acabados de fachada azulejos, celosías, bloque de hormigón; las edificaciones no deben tener nunca más de 2 crujías, con terrazas mirador de no más de 2 m, siempre que el terreno natural lo permita, y con desmontes inapreciables. Son controles, en definitiva, que han de estar orientados a detener el deterioro que la nueva edificación está produciendo.



Elementos relevantes para la ordenación.



Recomendaciones para la ordenación

FICHA STD 16. CUEVA GRANDE**LOCALIZACIÓN (NAD)**

El ámbito se localiza sobre las laderas de dos barrancos, el de Cueva Grande y el de Camaretas, vinculados a la carretera que los une con San Mateo.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

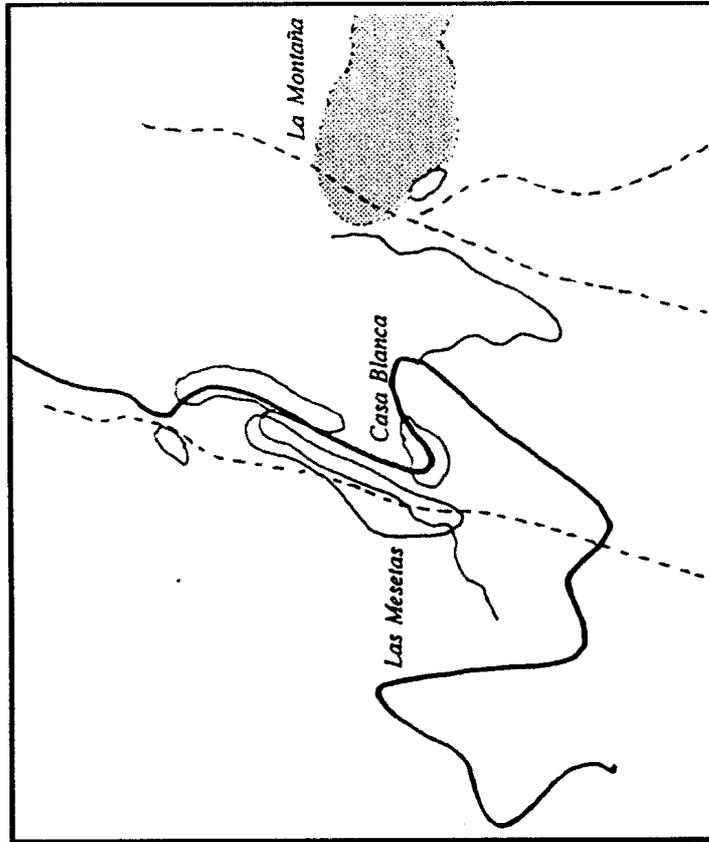
La orografía y el Espacio Natural Protegido en el que se localiza, hacen de éste un ámbito de pocas tensiones edificatorias, pero alguna implantación reciente obliga a su delimitación y estudio.

Los asentamientos se sitúan de dos modos; un diseminado concentrado sobre lomos y a lo largo de las vías, como el Lomito y el Llanete en Cueva Grande, y un diseminado disperso sobre los llanos de parcelación agrícola, como Las Mesetas de Cueva Grande o Casa Blanca y el Cascajo sobre el barranco de Camaretas.

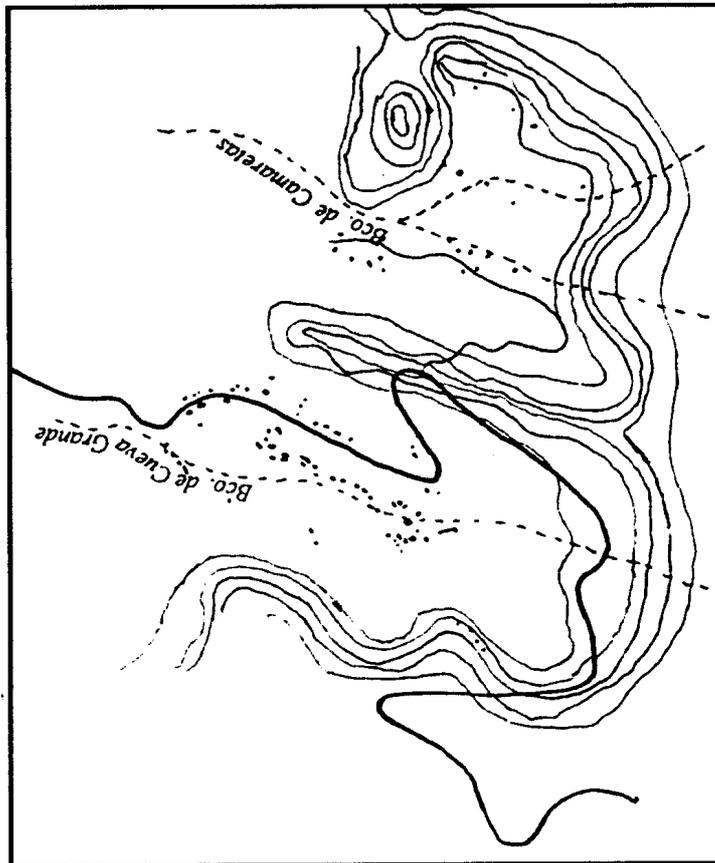
RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

Cualquier actuación que se plantee deberá ser de contención de la edificación, y cualquier nueva construcción será vinculada a la explotación agrícola, siempre con las condiciones tipológicas de la arquitectura tradicional

No podrán definirse ningún suelo urbano ni asentamientos rurales nuevos, y los ya delimitados no deberán crecer ni albergar ninguna instalación de nueva planta. En los Asentamientos Agrícolas que se delimiten, la parcela mínima edificable debe ser de 15.000 m², con una ocupación máxima de 150 m² y 2 plantas, con los condicionantes de la vivienda rural anteriormente citados. No podrán abrirse nuevas vías ni modificarse el trazado de las existentes



Recomendaciones para la ordenación



Elementos relevantes para la ordenación

FICHA STD 17. LA CULATA**LOCALIZACIÓN (NAD)**

Se trata de un asentamiento tradicional en un ámbito de cumbres. Se extiende desde La Culata, a lo largo de la carretera que lo une con Tejeda.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

Su localización en un área de Espacio Natural Protegido, sobre un terreno de difícil acceso y grandes pendientes, hace que este lugar no tenga un proceso de edificación muy acusado, pero su calidad paisajística obliga a su estudio y delimitación.

El asentamiento principal, La Culata, es una nucleación sobre lomos de vivienda tradicional aislada, grandes caseríos ligados a la explotación agrícola, cuya edificación, siempre exenta, no se alinea a vial. El resto de los asentamientos, de menor importancia, se localizan de igual modo sobre lomos, generando una sucesión de vacíos y llenos sobre los barrancos y lomos respectivamente. Así son el Pedregal y la Erectilla sobre el Lomo de Roque -Barranco del Tion-Las Huertas y los Manantiales sobre el Lomito de La Cruz - Barranco de Juan Gómez -Juan Gómez -Barranco de Pelayo -Laderón-Barranco de Las Cuevas Caídas -Los Vegas en el Lomito del Viso -Barranco de El Pinillo.

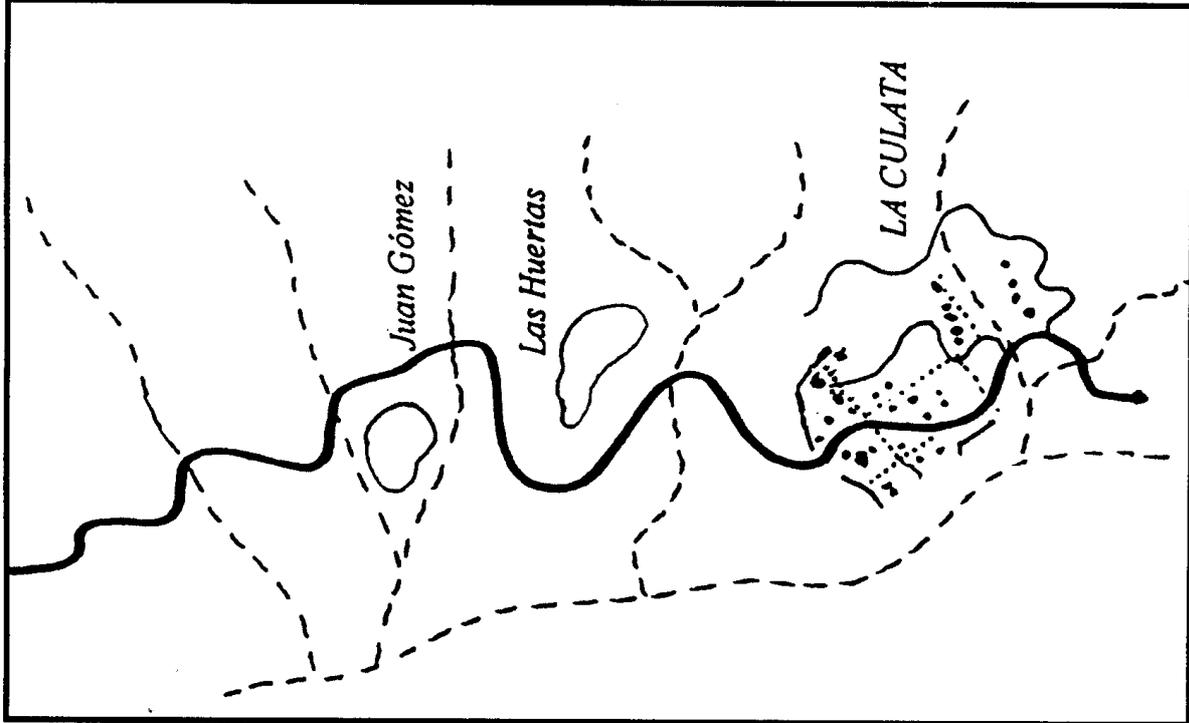
RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

En la Culata deberá delimitarse un suelo urbano, que puede admitir alguna edificación de vivienda habitual o vinculada al uso de turismo rural, siempre que se ajuste de manera estricta a la edificación tradicional en volumetría y aspecto exterior. Deberá estudiarse su posible estructuración interna, con algún elemento dotacional que no altere su morfología original sobre lomos, y también la formalización de sus bordes.

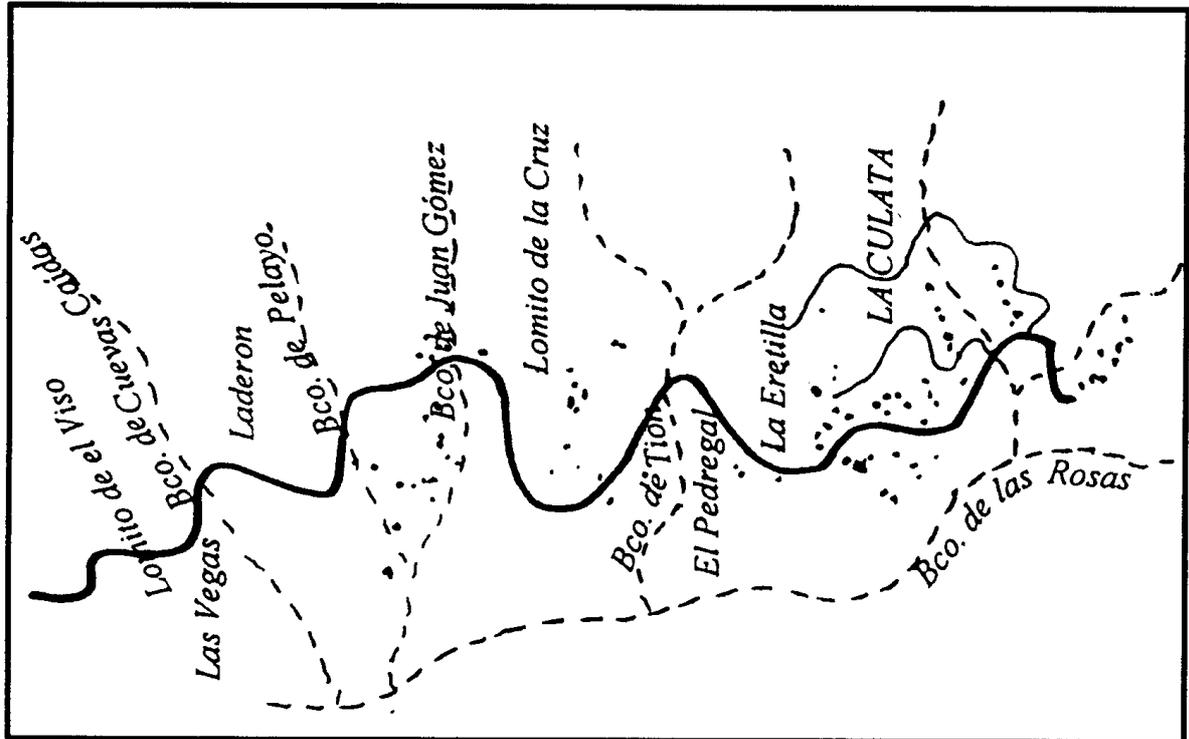
En el resto de las implantaciones, como Juan Gómez y Las Huertas, se delimitará suelo urbano o Asentamiento Rural ajustándose estrictamente a la edificación existente y admitiendo, si acaso, alguna nueva construcción, siempre con la estructura y tipologías existentes. En ningún caso podrán unirse estas nucleaciones.

El resto del suelo estará sometido a lo previsto en la normativa de este Plan Insular, Sección 10, - Espacios Naturales Protegidos-.

No se debe permitir la apertura ni modificación sustancial de ninguno de los viales existentes, y cualquier otra actuación sobre el terreno natural deberá ser restituida o tratada para su mimetización con lo existente.



Recomendaciones para la ordenación



Elementos relevantes para la ordenación

FICHA STD 18. DE LOMO MAGULLO A LOS ARENALES

LOCALIZACIÓN (NAD)

El ámbito está situado en los valles próximos al encuentro entre los barrancos de Tecén y Cernícalos. Su base estructural es la determinación que enlaza linealmente el conjunto de Valsequillo con Telde, al sur de la montaña de Las Palmas, y la que por el Valle de Las Nieves llega hasta Los Arenales.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

La edificación se localiza de tres modos diferentes:

Las piezas más características son las que se sitúan sobre lomo Magullo, el suelo urbano de la Iglesia de Nuestra Señora de las Nieves, muy consolidado y de bordes frágiles, y las pequeñas nucleaciones que aparecen a lo largo de la carretera que llega hasta el Valle de los Nieves, algunas delimitadas como asentamientos rurales, como Carrión, el Sarrillo o Casablanca.

Hay otras nucleaciones posicionadas a media ladera, como Tecén, o las nuevas edificaciones al sur de la Montaña de Las Palmas.

Un tercer tipo de implantación en el valle, está constituido por un diseminado, sobre parcela agrícola, de edificaciones recientes, como es el caso de La Colomba y Los Arenales.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

Las tres formas de asentamiento: "tiras" sobre lomos, nucleaciones en laderas y diseminado sobre el Valle, deberán mantener su estructura básica. Así, cualquier crecimiento que se proponga no debe alterar la organización espacial significativa en cada uno de ellos.

El núcleo de la Iglesia de Nuestra Señora de Las Nieves requiere un estudio de sus bordes, al sureste entendido como cornisa del barranco del Tundidor, y al noroeste atendiendo al contacto con el bello paisaje agrícola sobre el lomo Magullo. El resto de las nucleaciones a lo largo de la carretera de Telde hasta el Valle de los Nieves, se estudiarán bajo el criterio de contención delimitando, si el plan territorial especial lo considera necesario, un suelo urbano ajustado al asentamiento de Casablanca y entendiendo que el vial no deberá ser nunca un continuo edificado entre estos dos núcleos, condicionando cualquier edificación nueva a la explotación agrícola.

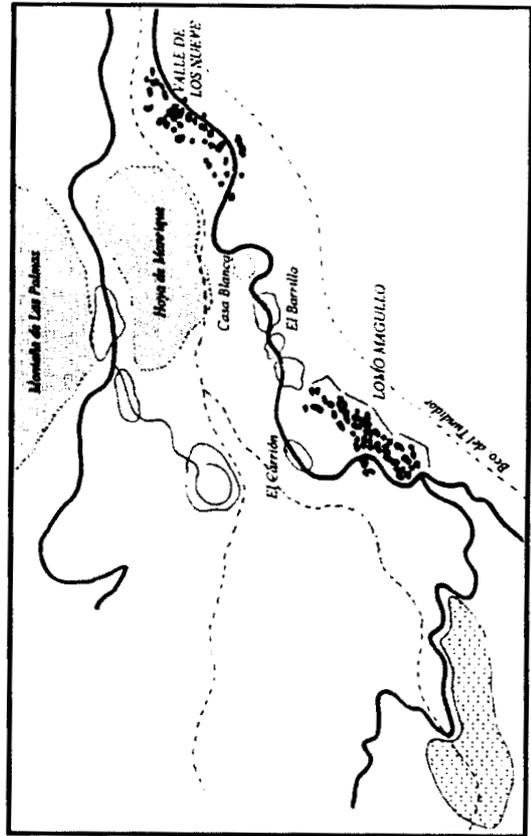
En los dos casos de edificación a media ladera que aparecen en este ámbito, debe prohibirse cualquier edificación de nueva planta, que no tendría relación con la explotación agrícola y sí con la residencia en vivienda unifamiliar aislada como demanda originada en Telde y que, en ambas situaciones, están deteriorando considerablemente los valles agrícolas que componen un paisaje de frutales todavía de gran valor.

En el diseminado de Los Arenales y La Colomba se podrá delimitar un Asentamiento Agrícola donde la parcela de más de 5.000 m² sea edificable, y admitir con ello muy pocas edificaciones más, valorando siempre la tipología tradicional a la que deberán ajustarse, y que con tan poco acierto está siendo sustituida. Sin embargo, en el entorno agrícola de Las Hoyas de Manrique, por el deterioro que podría suponer en este valle de gran calidad paisajística, queda totalmente desaconsejada cualquier tipo de edificación. Este área, u otra que se considere emblemática por sus

cualidades ambientales en el ámbito delimitado para este plan territorial especial, se resaltarán y valorará, estableciendo los mecanismos necesarios que la preserven.



Elementos relevantes para la ordenación.



Recomendaciones para la ordenación.

FICHA STD 19. AYACATA**LOCALIZACIÓN (NAD)**

Sobre el Barranco de Ayacata y sobre un cruce de caminos.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

Es una nucleación de edificaciones aisladas muy consolidada, con escasa dinámica de crecimiento por su alejada localización de cualquier núcleo urbano.

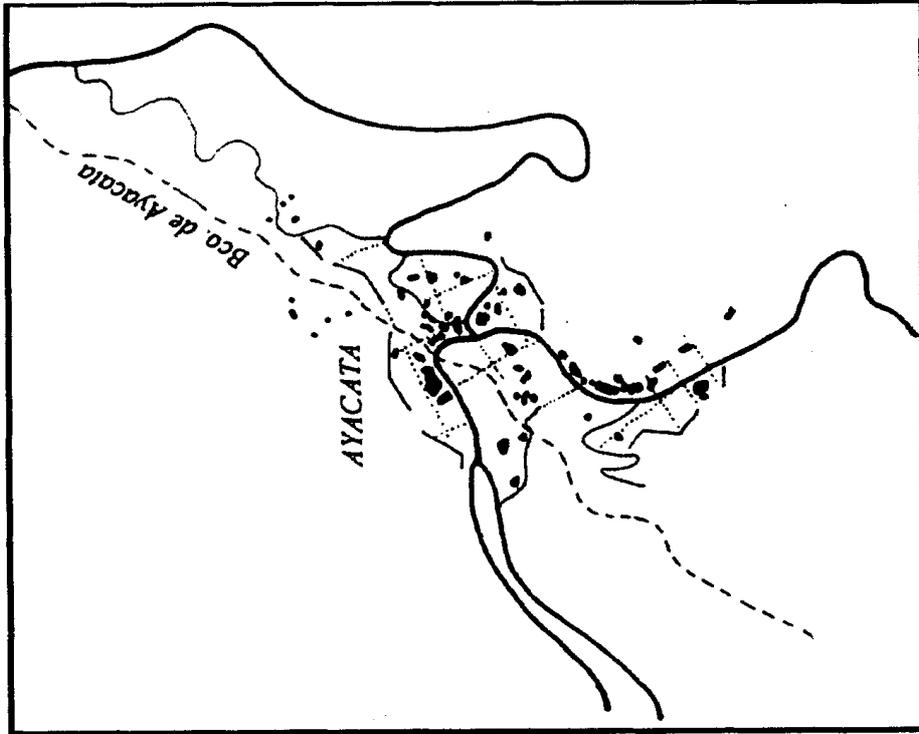
Su vinculación agrícola se limita a un ámbito muy reducido.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

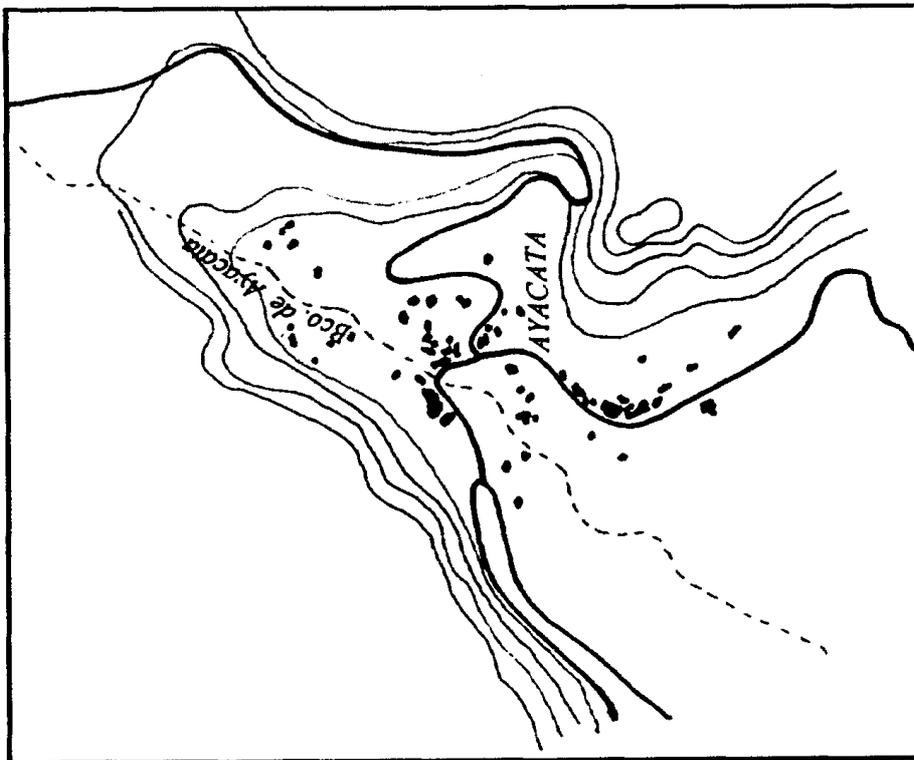
En el término municipal de San Bartolomé de Tirajana el planeamiento general tiene delimitado en este ámbito un asentamiento rural, que podría ampliar su contorno sobre suelo del término de Tejeda, incluyendo en él las edificaciones existentes de este núcleo tradicional. Este suelo podría admitir alguna otra construcción de nueva planta de uso residencial, restauración o alojamiento temporal, siempre que la posición en el terreno sea acorde con la estructura existente, aislada, no alineada a vial, y con la tipología tradicional de vivienda rural, muros de piedra como elementos existentes, cubiertas cerámicas a dos o cuatro aguas, volumen de una o dos crujeas de desarrollo longitudinal, y con apertura de vanos en fachadas de menos del 30% de la totalidad del paño. Se recomienda que la edificación se asiente en una parcela mínima de 2.500 m² y una ocupación máxima del 4%, con un máximo de 2 plantas.

No podrán modificarse los trazados existentes de carreteras y caminos, ni abrirse ninguno nuevo. Cualquier nueva instalación deberá ser accesible desde las existentes.

El plan territorial especial impedirá la modificación significativa del terreno natural y protegerá el patrimonio arbóreo.



Reconocimientos para la ordenación.



Elementos relevantes para la ordenación.

FICHA STD 20. TASARTE Y VENEGUERA**LOCALIZACIÓN (NAD)**

Cada uno de estos dos ámbitos será objeto de un plan territorial especial diferenciado.

Son dos ámbitos muy acotados por la orografía, en los barrancos de Tasarte y Veneguera.

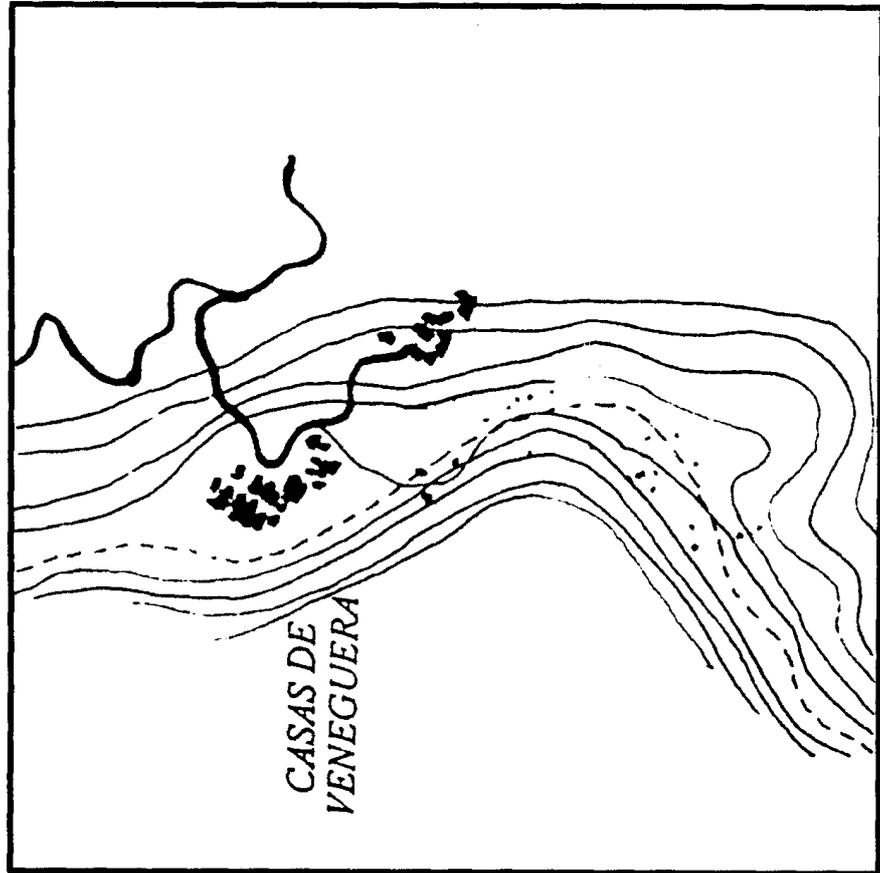
ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

Su condición de barrancos y la difícil accesibilidad desde los lugares ocupados de la isla, ha hecho que estos ámbitos se mantengan con una alta calidad paisajística. Aunque el proceso de ocupación del suelo es lento, debe ser contenido.

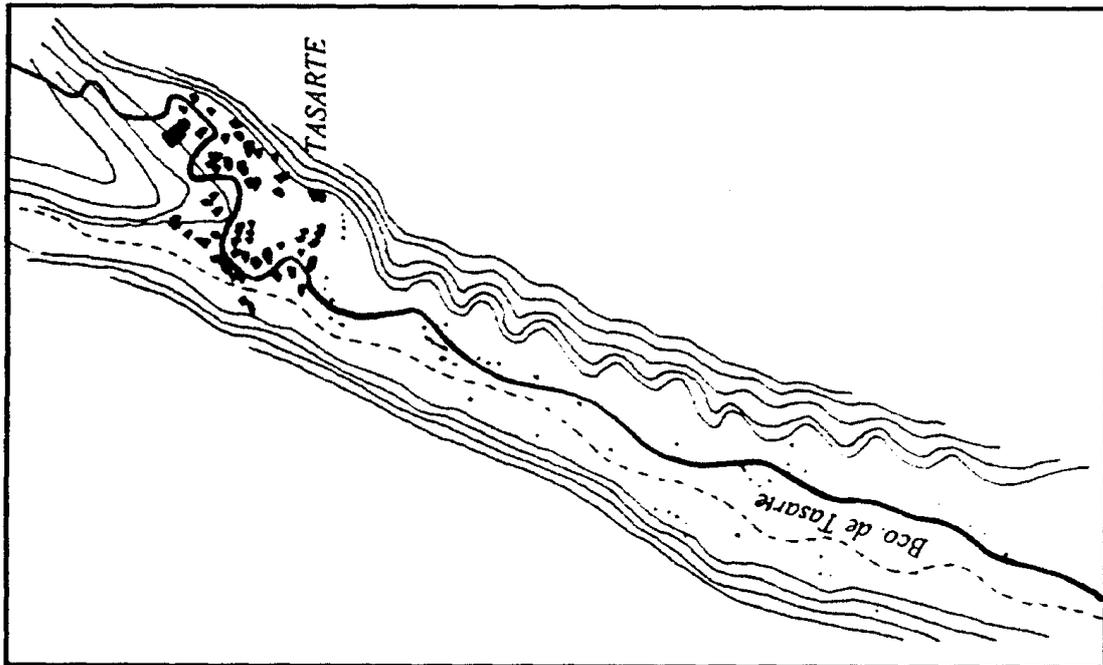
En el barranco de Tasarte la edificación se sitúa sobre los lomos entre el Barranquillo Hondo y el Barranquillo, alineándose a la carretera. El espacio agrícola se desarrolla sobre las laderas más bajas ya lo largo del Valle, y sobre él se asienta un diseminado, del que muchas de las edificaciones son de nueva planta.

Casas de Veneguera sin embargo es un asentamiento rural nucleado, situado sobre la ladera Este del barranco, y cuyo valor patrimonial no solo lo constituyen las edificaciones tradicionales de piedra sino también las plantaciones y la explotación agrícola del valle.

Ambos tienen su acceso desde la carretera que une Mogán con La Aldea de San Nicolás, cuyo corredor está sometido a modificación y mejora de trazado. Esto deberá ser considerado como un factor relevante, ya que comportaría el riesgo de generar nuevas demandas de asentamiento.



Elementos relevantes para la ordenación. Veneguera



Elementos relevantes para la ordenación. Tasarte

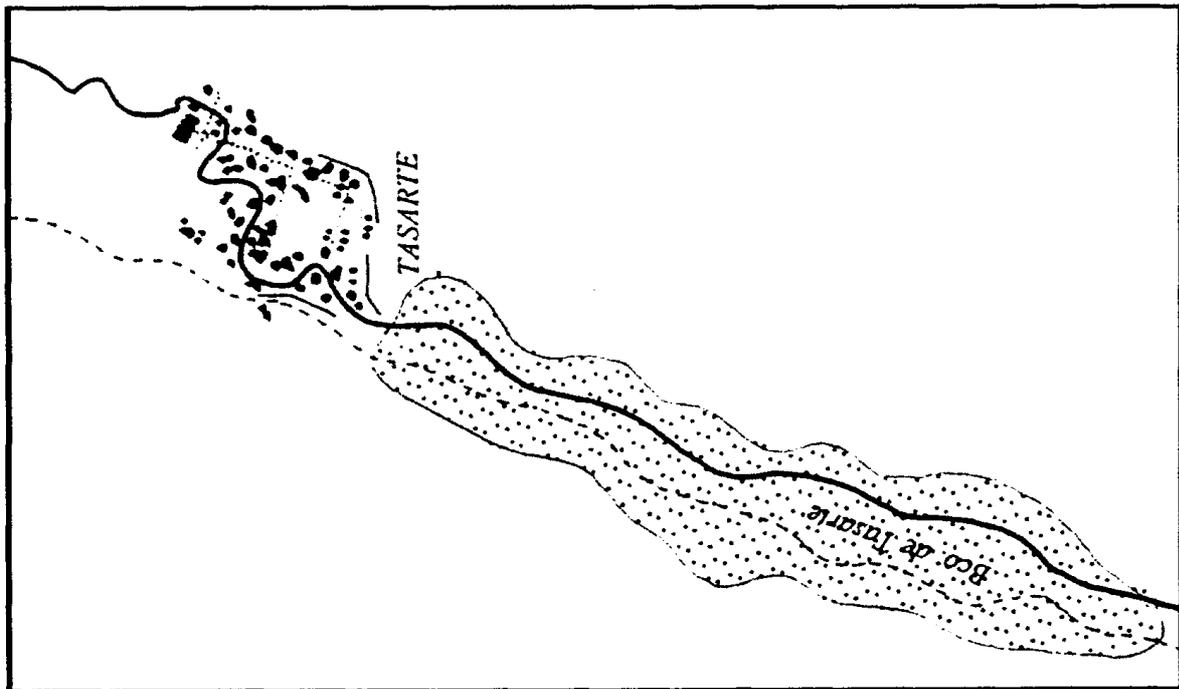
RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

El hecho de encontrarse en una zona de máxima protección del espacio natural, obliga a que se introduzcan con especial atención los criterios normativos del control de la nueva edificación y los usos que comporten urbanización.

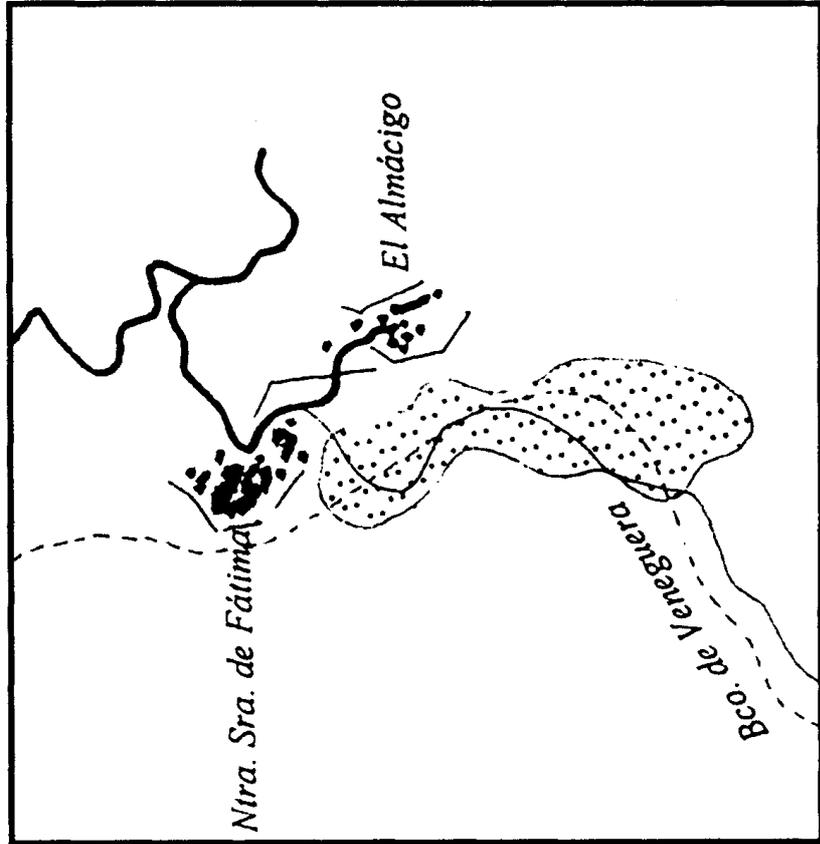
Sobre los Asentamientos Agrícolas que se delimiten no se tolerarán edificaciones de nueva vivienda que no estén vinculadas a explotaciones agrícolas y en ningún caso sobre parcela menor de 10.000 m². Sin embargo, y por tratarse de áreas particularmente adecuadas para el desarrollo del turismo rural y de naturaleza, se estudiarán las condiciones de adecuación y transformación de edificaciones existentes para estos fines. Con carácter puntual, podrán plantearse nuevas implantaciones dotacionales o equipamientos para este tipo de usos, siempre teniendo en cuenta que la tipología edificatoria a emplear sea la de la vivienda tradicional existente, con muros portantes de piedra, cubierta a dos aguas o excepcionalmente plana, con una volumetría y dimensión que no destaquen del conjunto edificado.

En ambos casos, y después de analizar el actual proceso edificatorio, las condiciones tipológicas deberán ser estrictas para no alterar la imagen tradicional. En el caso de Veneguera, el plan territorial especial estudiará si es conveniente reconducir el crecimiento que el planeamiento general municipal vigente contempla para unir el núcleo de Nuestra Señora de Fátima con el Almácigo.

En ningún caso deben admitirse crecimientos cuyas formas urbanas no sean análogas a las autóctonas. Los crecimientos de núcleos urbanos nunca deben ordenarse como estructuras autónomas, ni bloquear el espacio de borde, sino con continuidad estructural, analogía formal y adecuación topológica al territorio.



Recomendaciones para la ordenación. Tasarte



Recomendaciones para la ordenación. Veneguera.

FICHA STD 21. SORIA Y EL BARRANQUILLO ANDRÉS**LOCALIZACIÓN (NAD)**

Pequeñas nucleaciones rurales, asentadas en el entorno de la Presa de Soria.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

La orografía, el paisaje natural de cumbres y la proximidad de la Presa de Soria. Son elementos fundamentales que obligan a un control edificatorio muy estricto.

Aparecen tres nucleaciones de un diseminado tradicional vinculadas a la explotación agrícola Huerta de los Caideros, Soria y sobre el Barranquillo Andrés.

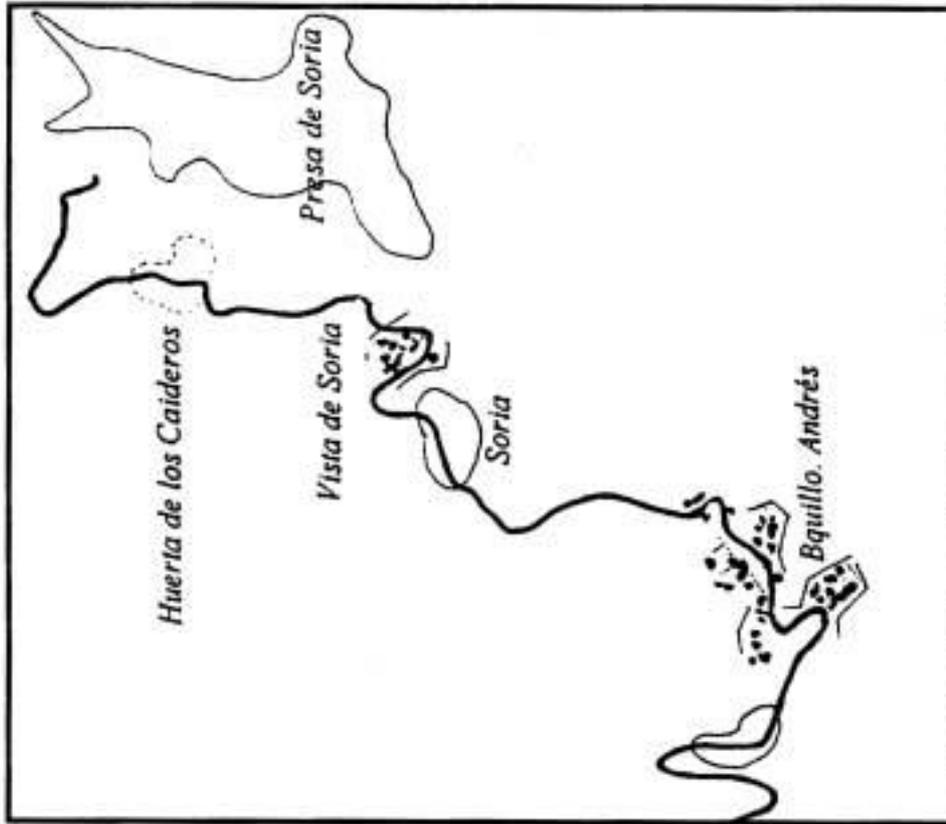
Todas ellas tienen un proceso de nuevas ocupaciones residenciales que, aunque lento, debe ser controlado.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

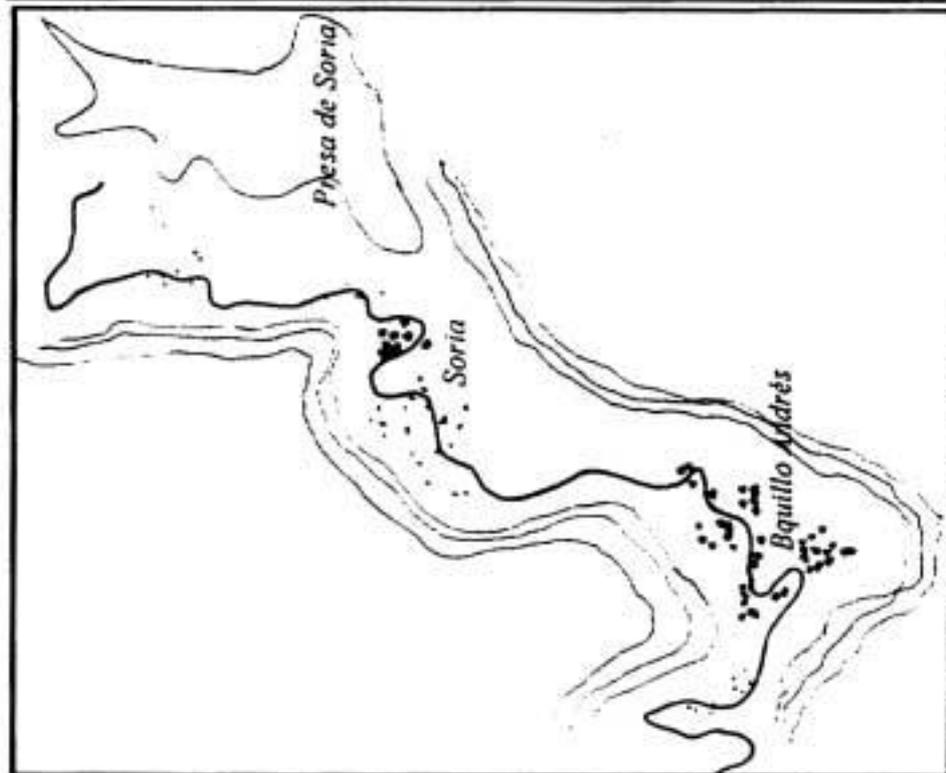
Sobre las nucleaciones que están delimitadas como suelos urbanos y asentamientos rurales sólo se deben tolerar las construcciones que se deriven de los ajustes formales que a estos recintos deban hacerse para mejorar la calidad del entorno.

El resto del suelo será rústico y solo podrá delimitar un nuevo suelo urbano sobre Huertas de los Caideros, que se ajuste a las edificaciones existentes, pudiendo localizar alguna pieza dotacional en su recinto.

Por tanto, el suelo agrícola no podrá acoger ninguna nueva edificación residencial, sino sólo instalaciones necesarias para la explotación agrícola que se ajusten a la tipología de la arquitectura tradicional existente y siempre en parcela de más de 10.000 m². En todo este territorio, hacia el noroeste hasta la Presa de las Cuevas de Las Niñas, y hacia el noreste pasando por la Presa de Chira, hasta San Bartolomé de Trajana y los Vailes de Santa Lucía, existe una rica red de caminos y sendas que, unida al valor intrínseco que tiene el ámbito por estar en Espacio Natural Protegido, se manifiesta como un lugar privilegiado para la implantación de turismo rural y otras actividades que puedan vincularse al buen uso de esta riqueza. Por ello, podrán edificarse de nueva planta equipamientos vinculados a los usos que el plan territorial especial establezca como propios de este ámbito, siempre que sean intervenciones de poca escala, no alteren la calidad del entorno y se adecuen a las formas de construir tradicionales, en sus componentes principales, tales como que el elemento sustentante sea un muro de piedra, que se controlen los anchos máximos de crujía, las dimensiones de los vanos y la proporción de éstos en el macizo, se utilicen cubiertas tradicionales, se controle la colocación de la edificación respecto a las pendientes naturales del terreno.



Recomendaciones relevantes para ordenación



Elementos relevantes para la ordenación

FICHA STD 22. CERCADOS DE ARAÑA**LOCALIZACIÓN (NAD)**

Es el ámbito que, alrededor de la Montañeta de Cho Juan Pérez, se asoma hacia la Presa de Chira.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

Los asentamientos, muchos de ellos muy recientes, se localizan alrededor de la montañeta de Cho Juan Pérez y han ido extendiéndose a lo largo de la carretera de acceso en pequeñas nucleaciones lineales como Vistalegre o Ciudad de Los Perros. También, y con una edificación diseminada, se extienden sobre la ladera agrícola aterrazada de Las Cañadas.

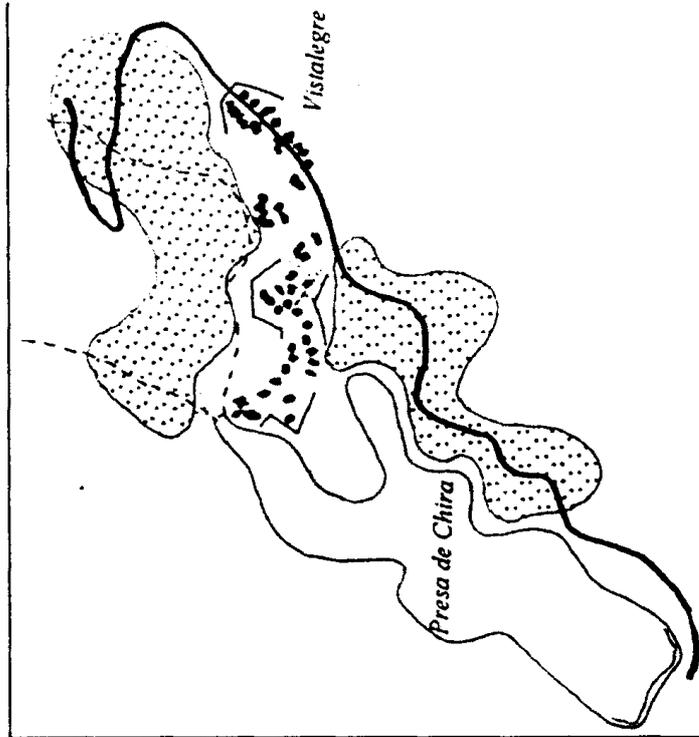
La presencia de la presa de Chira es un factor importante a añadir el valor paisajístico del entorno, que tanto atractivo tiene para nuevos asentamientos.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

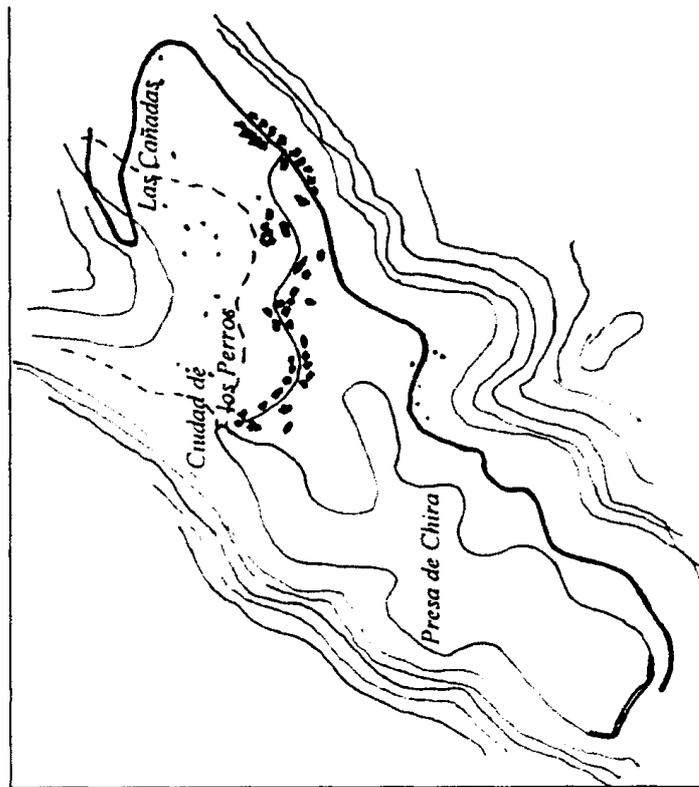
La redacción del plan territorial especial debe enfocarse principalmente hacia la contención edificatoria y el control tipomorfológico de cualquier nueva implantación. Así pues, en las delimitaciones actuales de suelo urbano y Asentamiento Rural se deben tolerar sólo edificaciones residenciales de vivienda habitual vinculada a la explotación agrícola, y de tipología tradicional.

No podrá aparecer ninguna nueva delimitación de suelo urbano o asentamiento. Cualquier otra implantación vinculada a otros usos que se permitan en el ámbito del Espacio Natural Protegido en el que se encuentra, estará siempre condicionada a la adecuación de su morfología y su tipología a la tradicional existente.

En el resto del suelo rústico solo se permitirán instalaciones vinculadas al uso agrario, siempre con las mismas condiciones tipológicas que se establezcan para el suelo urbano y sobre una parcela mínima de 20.000 m².



Recomendaciones para la ordenación



Elementos relevantes para la ordenación

FICHA STD 23. SAN BARTOLOMÉ Y SANTA LUCIA DE TIRAJANA**LOCALIZACIÓN (NAD)**

Este ámbito constituye el entorno de los núcleos capitales de San Bartolomé y Santa Lucía de Tirajana, y en extensión sobre los valles en que se sitúan. Presenta espacios de gran calidad, en los que se encuentran pequeñas agrupaciones y edificaciones en diseminado asociadas al espacio agrícola. Las características naturales del valle y del aprovechamiento agrícola tradicional han proporcionado a estos espacios una extraordinaria calidad, pero también gran fragilidad en caso de producirse una demanda de nuevas implantaciones, que aún no es demasiado importante pero que si podría llegar a serlo en un futuro.

a)

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

Estructura determinada por la orografía y la malla viaria. El espacio agrícola en torno a los núcleos urbanos de San Bartolomé y Santa Lucía de Tirajana genera distintas formas de asentamiento, dependiendo de la relación que la edificación tiene con la parcela agrícola. Tipos de nucleaciones:

Por un lado, pequeñas agrupaciones de carácter rural, como Taidía o Ingenio, en un compacto edificado, con viviendas entre medianeras y más o menos alineadas formando calles.

Por otro, asentamientos con escasa consistencia de agrupación y un elevado nivel de diseminación, con gran indefinición estructural, y cuya organización espacial se supedita básicamente a las características de la forma del medio natural y del espacio agrícola al que se vinculan. Constituyen conjuntos de edificaciones individualizadas y agrupadas que, en su conjunto, forman una constelación de pequeñas agrupaciones, como sucede en los enclaves de La Culata, La Sabina, Risco Blanco, Taidía Alta o Lomito de Taidía.

En ningún caso se desarrollan a lo largo de la malla viaria a modo de corredores, sino como bolsas que cuelgan de ésta.

El plan territorial especial realizará un análisis del patrimonio edificado (tipologías tradicionales), arbóreo, hídrico, orográfico y paisajístico.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

San Bartolomé y Santa Lucía, los asentamientos de su entorno y las agriculturas del valle, habrán de ser tratados de forma unitaria con una figura especial de planeamiento de protección, cuyos objetivos sean la definición de las condiciones de nueva edificación residencial, en función de las características y tamaños de la parcelación rústica existente. La posibilidad de introducir, con criterios paisajísticos y de control formal, equipamientos de servicios de turismo rural, cuidándose el tratamiento de las infraestructuras de viario existente, así como, la posible catalogación de aquellos elementos del medio natural y el paisaje agrícola a preservar en todo caso. Esta acción de protección es objeto de un plan territorial especial de protección.

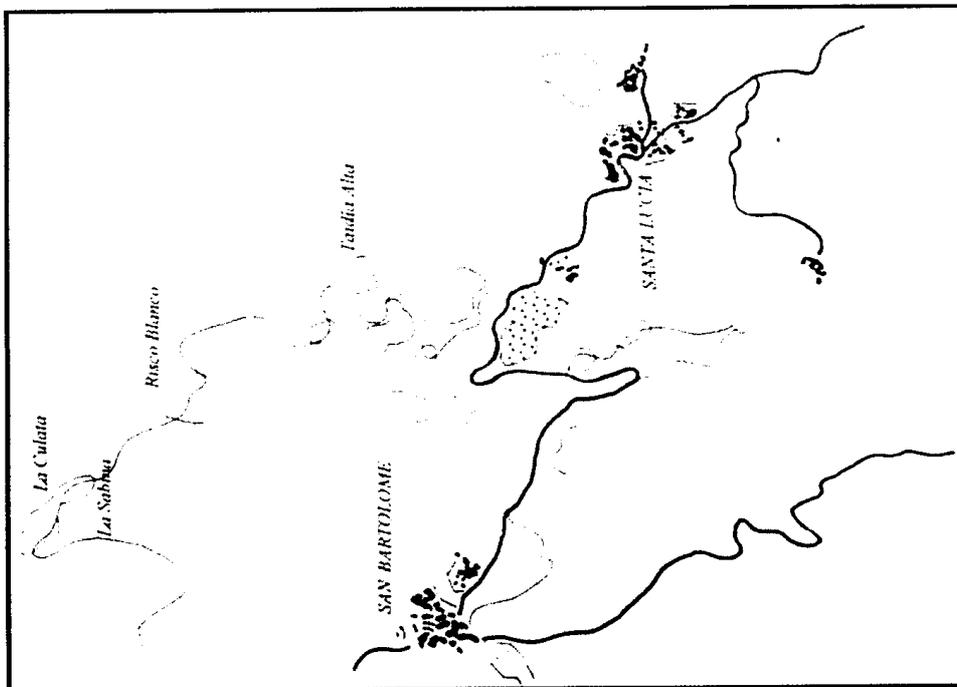
En los núcleos tradicionales está indicada la contención del crecimiento, permitiendo algún remate justificado que mejore la calidad paisajística del entorno.

Los SAU de San Bartolomé y Santa Lucía de Tirajana todavía no desarrollados deberán ser objeto de estudio por el plan territorial especial para que, sin que ello suponga una pérdida de su aprovechamiento urbanístico, puedan ser reconducidos en su ordenación de acuerdo con los criterios que aquí se plantean, si fuera necesario.

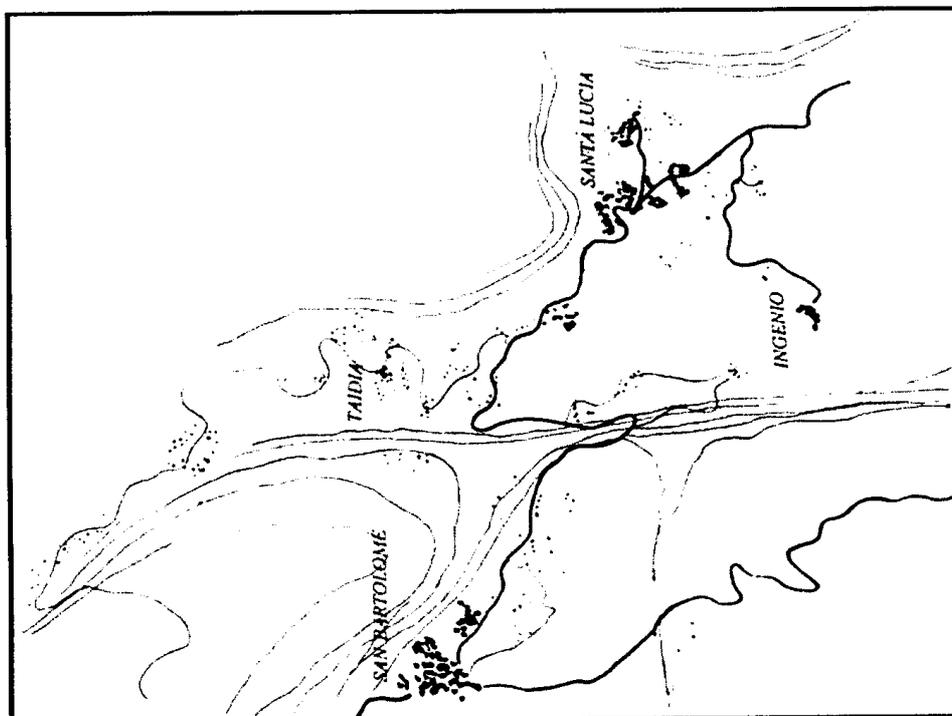
Las nucleaciones se delimitarán como suelo urbano o asentamiento rural en función de sus características específicas, ajustándose de manera precisa a las edificaciones preexistentes, teniendo en cuenta cuales de éstos pueden admitir una nueva construcción, y estableciendo unos parámetros mínimos, y localizando las dotaciones que se precisen para potenciar el desarrollo agrícola del entorno

Es importante que fuera de estas delimitaciones no puedan aparecer nuevos núcleos de población, debiéndose controlar cuidadosamente la tipología y la inserción en el paisaje natural de las nuevas edificaciones que sean tolerables y las características paisajísticas del edificado existente.

En el diseminado del espacio agrícola, se delimitarán Asentamientos Agrícolas (parcela mínima recomendable entre 4.000 y 10.000 m², y máxima edificabilidad residencial de 150 m² en 1 planta) de parcelación homogénea por su tamaño, y se regulará la posibilidad de edificar en cada caso, parametrizando con especial atención los elementos para lograr que las tipologías de las nuevas viviendas se asemejen a la tradicional agrícola existente en este entorno.



Recomendación para la ordenación



Elementos relevantes para la ordenación

FICHA STD 24. FATAGA**LOCALIZACIÓN (NAD)**

Está situado sobre la ladera Este del barranco de Fataga.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

Asentamiento rural tradicional, con gran calidad ambiental por el paraje de cumbres donde se localiza y por el buen estado de conservación de la tipología original de las edificaciones y su relación con el entorno

Por un lado está el núcleo urbano consolidado de Fataga, y por otro una creciente ocupación hacia el Sur, desde Los Llanos hasta La Bañera, con vivienda unifamiliar aislada

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

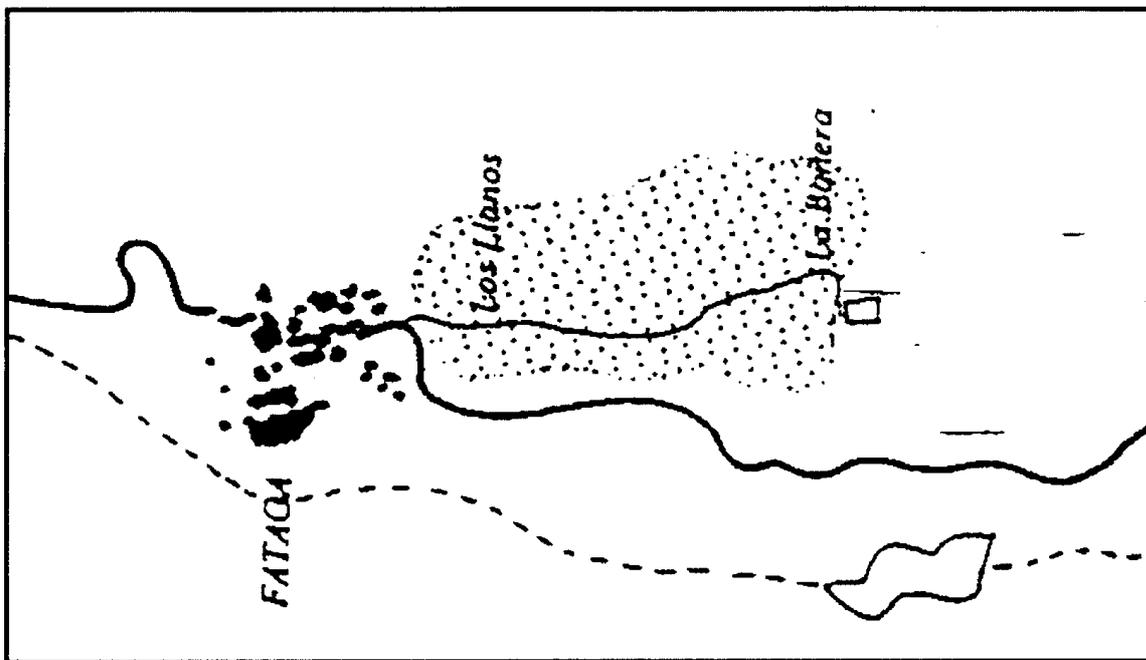
El suelo urbano de Fataga debe quedar contenido en sus límites actuales, no debiendo admitir ninguna nueva edificación, ni la dotacional, y en ningún caso hacia los huertos del norte, por evidentes razones paisajísticas.

La tendencia actual de crecimiento a lo largo de la carretera que llega al cementerio, deberá controlarse, delimitándose un suelo urbano o Asentamiento Rural ajustado a la parcelación actual en el ámbito más llano, hacia el Este, pero nunca subiendo por la ladera del Risco del Palomar. Hacia el Oeste debe a lo sumo tolerarse el desarrollo de una banda de parcelas, y nunca consolidándose hasta la carretera de acceso a Fataga y hacia el Sur, hasta el cementerio.

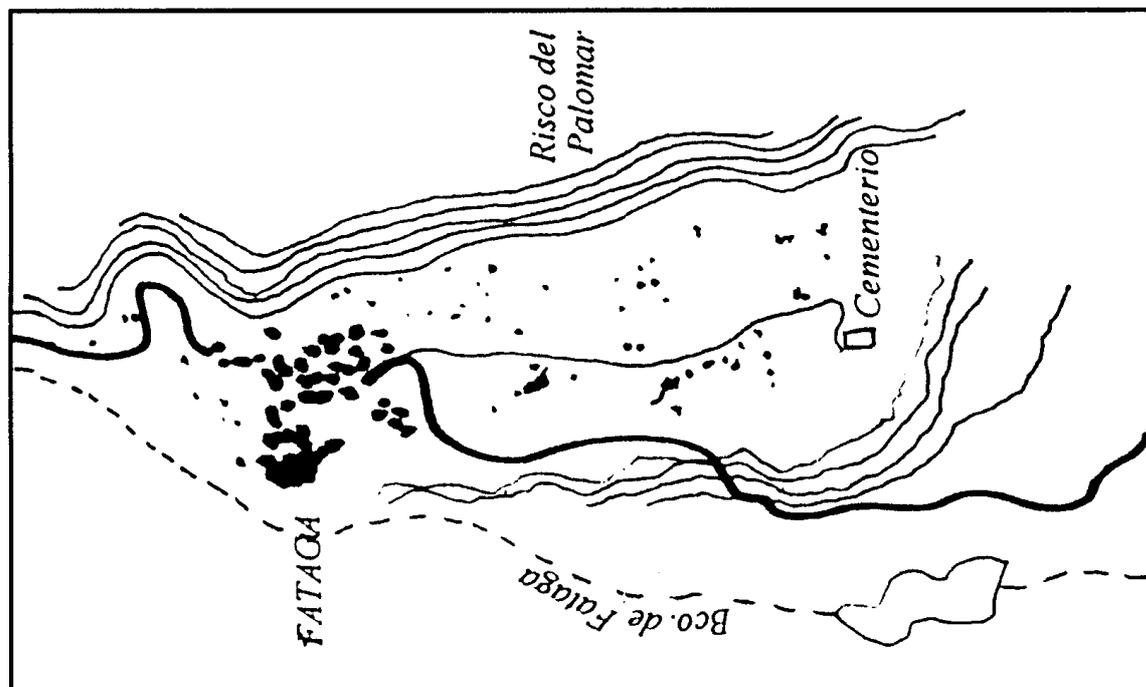
No podrá modificarse el trazado de la red de caminos y vías existentes, y nunca producirse una nueva apertura. Se condicionará para este ámbito la tipología edificatoria a la de la vivienda tradicional rural existente, definiendo y ordenando todos los elementos que la componen.

En los Asentamientos Agrícolas que se delimiten se deberá regular la relación de la edificación con la parcelación, siendo recomendables parámetros como parcela mínima de 6.000 m² con un frente mínimo de 40 m, ocupación máxima en planta 120 m² con dos alturas medidas sobre el terreno natural, y retranqueo al linde frontal de 30 m mínimo.

Sobre el resto del suelo rústico no debe edificarse ninguna instalación, ni siquiera las que la Ley de Espacios Naturales Protegidos permite



Recomendaciones para ordenación



Elementos relevantes para la ordenación

FICHA STD 25. LOMO BLANCO – LAS HACIENDAS – HORNOS DEL REY.

LOCALIZACIÓN. (NAD)

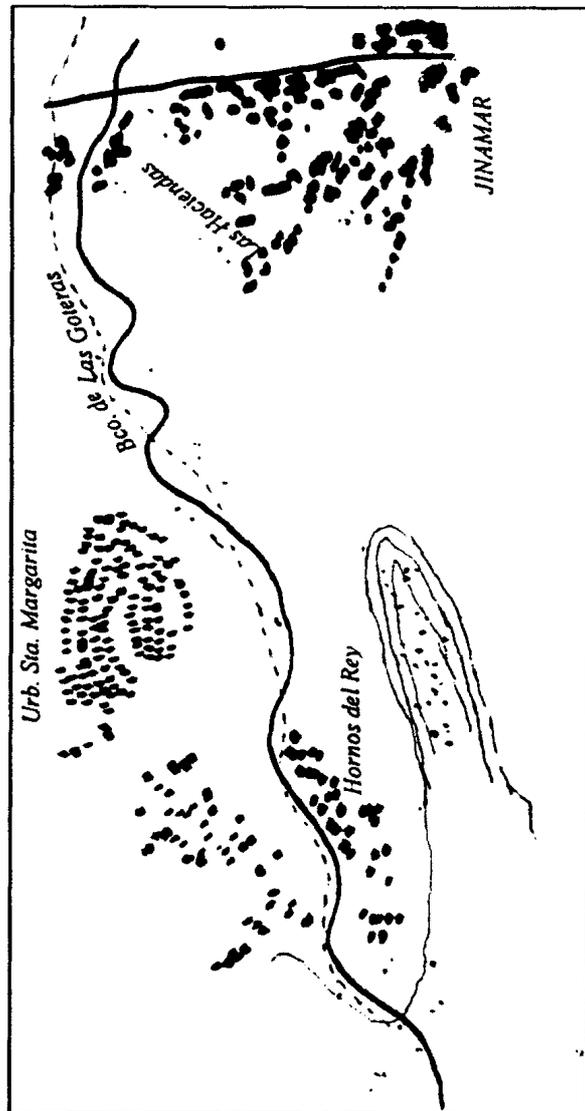
Es el ámbito del municipio de Telde que acompaña el barranco de Las Goteras desde el Paisaje Protegido de Tafira, hasta Jinámar.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

Es un espacio agrícola sobre el Valle del Barranco de Las Goteras, con una elevada tensión edificatoria por la proximidad de núcleos urbanos con dinámica de crecimiento y demanda de suelo. Las tensiones proceden, desde el municipio de Telde, por el desarrollo de Jinámar sobre las Haciendas, y desde Las Palmas, por la presión de las urbanizaciones residenciales, como la Urbanización Santa Margarita.

Esta pieza territorial tiene importancia por formar parte de la estructura general de la costa este que se organiza en sentido oeste-este por una sucesión de vacíos edificatorios que se aproximan al mar. Estos vacíos son extensiones no muy anchas de las explotaciones agrarias vinculadas a los barrancos.

Este ámbito deberá ser conceptualizado como vacío edificatorio, y como espacio de transición hacia el Paisaje Protegido de Tafira, con el que linda.



Elementos relevantes para la ordenación

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

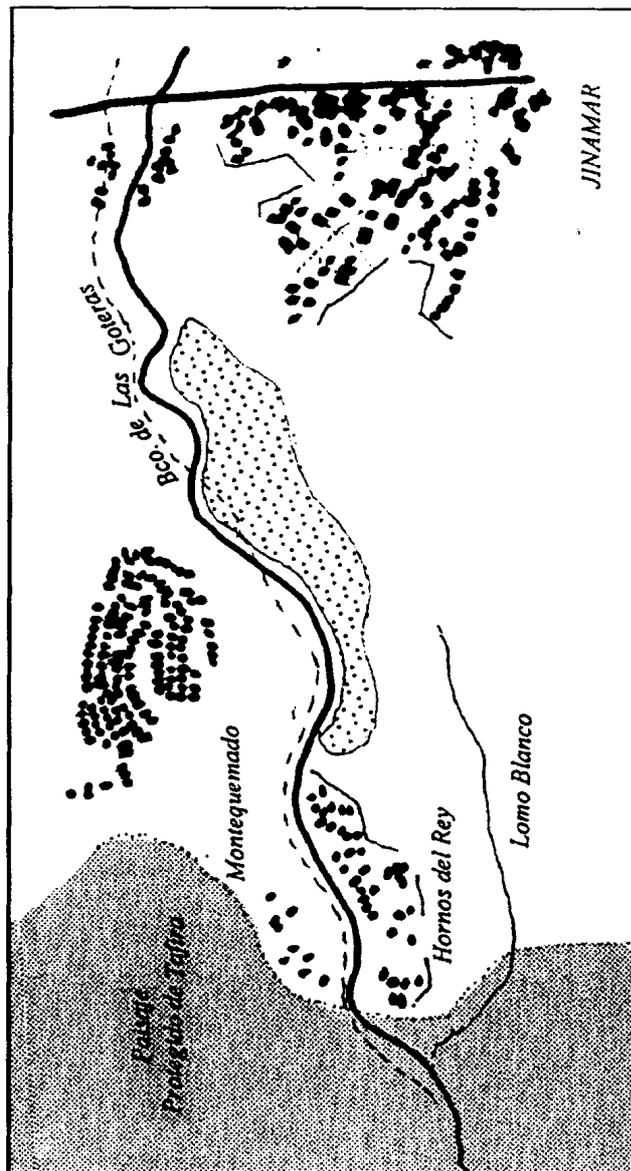
La ordenación estará orientada fundamentalmente a la contención edificatoria.

El suelo urbano sobre Hornos del Rey no deberá crecer, salvo lo estrictamente requerido para producir una estructuración de sus bordes en contacto con el vacío agrícola que lo rodea. El borde oeste de Jinámar se estructurará con algún elemento dotacional, si cabe, rematando la fachada urbana hacia el barranco.

En ningún caso, estas actuaciones colmatarán el edificado en dirección norte-sur, evitando un continuo urbano hasta los núcleos urbanos ya consolidados de Montequemado al Norte o Lomo Blanco al sur.

Sobre el resto de suelo rústico, se podrá definir un Asentamiento Agrícola de parcela edificable superior a 2.500 m² para viviendas vinculadas a la explotación agraria, recomendándose regulaciones de ocupación (120 m² con 2 plantas), retranqueos (retranqueo frontal de al menos 30 m) y tipológicas (vivienda tradicional de carácter rural)

No se podrá abrir ninguna vía nueva, y las alteraciones del terreno natural serán las mínimas.



Recomendaciones para la ordenación

FICHA STD 26. DE LOMO ESPINO A LOMO POLLO**LOCALIZACIÓN (NAD)**

Es un desarrollo perpendicular a la carretera interior que discurre desde el núcleo de Telde al de Ingenio, a la altura del barranco de Silva.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

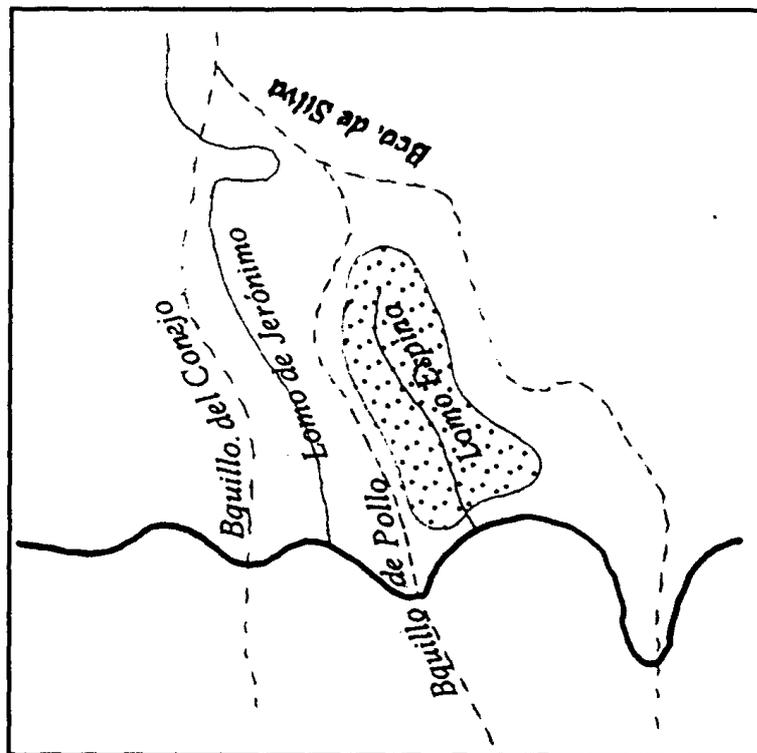
Sobre el Lomo de Jerónimo y el Lomo Espino, que se generan entre el barranquillo del Conejo, el barranquillo de Lomo Pollo y el Barranco de Silva, se localiza una estructura lineal de asentamientos originalmente vinculados a la explotación agrícola, principalmente en invernaderos.

Aunque actualmente la presión edificatoria no es relevante, es necesario considerar la influencia que sobre este ámbito tendrán las propuestas recientes de concentración de actividad económica próximas a esta Zona, así como el desarrollo de las infraestructuras viarias que el municipio de Telde incorpora en su planeamiento.

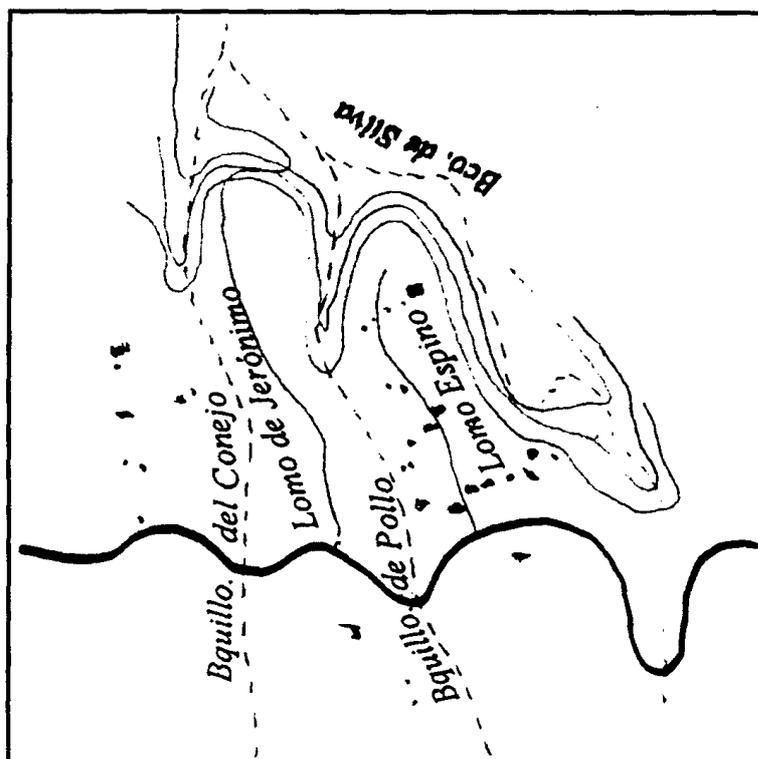
RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

Sobre el Lomo de Jerónimo no se deberá permitir ninguna edificación residencial, sino sólo instalaciones necesarias para la explotación agrícola.

Sobre Lomo Espino, y dada la ocupación actual, el plan territorial especial podrá delimitar un Asentamiento con parcela edificable de más de 2.500 m² con los condicionantes tipomorfológicos de la vivienda sobre morros, que en este caso deberán ser aislada, con un retranqueo a vial de al menos 15 m. y con especial cuidado en el tratamiento como fachada principal de todas las fachadas de la edificación, por su situación en morros del relieve.



Recomendaciones para la ordenación



Elementos relevante para la ordenación

FICHA STD 27. DE LAS TROYANAS (VALLESECO) A LAS PINEDAS (STA. M^a. GUÍA)

LOCALIZACIÓN (NAD)

Es el ámbito que engloba un amplio conjunto de lomos y barrancos que vierten al norte, en las cotas de medianías, entre el área de Las Troyanas en Valleseco y de Las Pinedas en Guía.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN (ND)

Sector 1: Entre el Barranco del Pino y el Barranco del Laurel, se localiza un diseminado de edificaciones asociadas a las parcelas agrícolas, con algunas estructuras lineales sobre lomos que siguen la trayectoria de la divisoria de los mismos como el Lomo de Rivero, Lomo del Brezal, Lomo del Pino o el Lomo de Moya, así como pequeñas agrupaciones en el entorno de alguna vía como Las Vueltecillas.

Sector 2: Entre el Barranco del Laurel y el Barranco de las Carpinteras, donde predominan las edificaciones dispersas asociadas a la parcela agrícola, se localizan algunos casos, como Corvo, con disposición lineal de las edificaciones a lo largo de una vía y pequeñas agrupaciones en cruces de caminos o de carreteras.

Sector 3: Entre el Barranco de las Carpinteras y el Barranco del Caserón se localizan múltiples pequeñas estructuras lineales sobre lomos como La Escuela, Lomo del Gallego, Risco de la Majadilla, Lomo de las Troyanas, Lomo de la Umbría, El Chorrillo, La Tosquilla o El Fondillo.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN (R)

Todo el ámbito se caracteriza por un fuerte carácter rural en el que se entremezclan las tres formas de asentamiento: "tiras " sobre lomos o a lo largo de una vía, nucleaciones en los cruces y diseminado de edificaciones. Podrán delimitarse asentamientos rurales y agrícolas en función de las características del asentamiento, recomendándose unas condiciones de ocupación de 120 m² en planta y dos alturas como máximo, y las tipológicas que definen a la "vivienda rural", adaptada a este ámbito. Las delimitaciones se deben hacer sólo en áreas con edificación existente, manteniendo las estructuras también existentes, y sin que ninguna intervención suponga una alteración sustancial del terreno natural.



Elementos Relevantantes para la Ordenación

FICHA STD 28. ENTRE LA MONTAÑETA Y MARENTEL, AL NORDESTE DE FAGAGESTO (GÁLDAR)**LOCALIZACIÓN (NAD)**

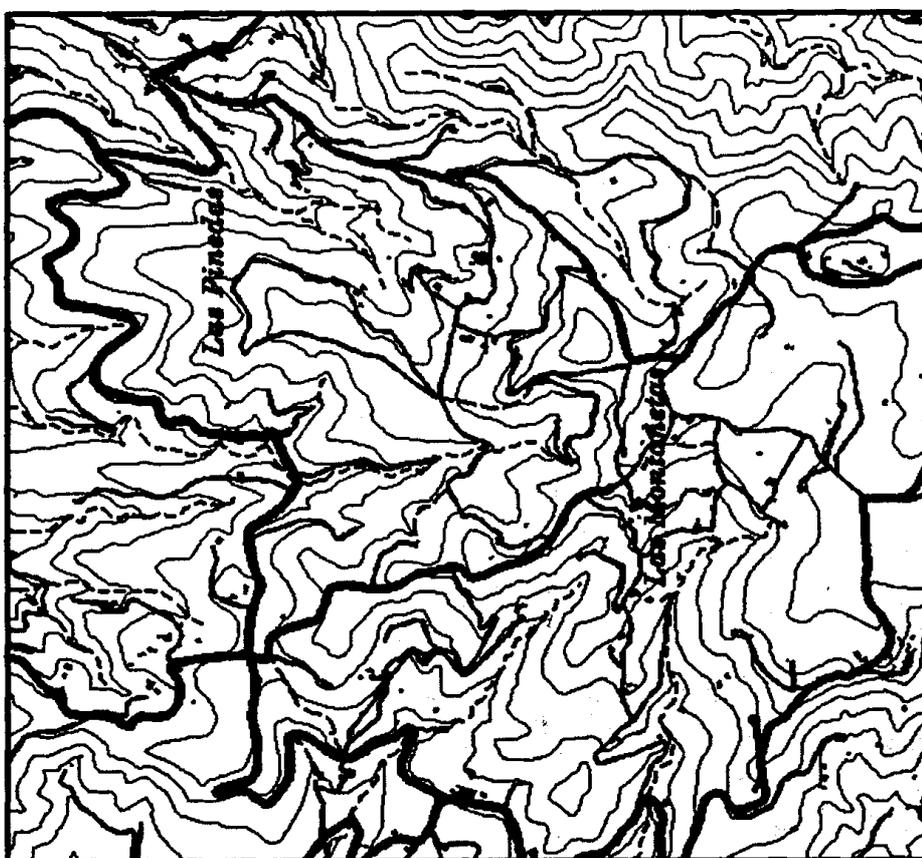
Conjunto de lomos aplanados en las medianías altas del municipio de Gáldar.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

Diseminado de edificaciones asociadas a las parcelas agrícolas.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

Cualquier actuación que se plantee deberá primar la contención de la edificación, y cualquier nueva edificación será vinculada a la explotación agraria.



Elementos Relevantes para la Ordenación

FICHA STD 29. ENTRE LA SOLANA Y RISCO PRIETO (SAN MATEO)

LOCALIZACIÓN (NAD)

Ámbito configurado por un conjunto de lomos y barrancos de laderas pronunciadas cuyos asentamientos se desarrollan vinculados a los núcleos urbanos de Teror, San Mateo y Santa Brígida.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN (ND)

Estructuras lineales o "tiras" de edificaciones a lo largo de las vías, como Utiaca o La Solana, con muchas otras edificaciones dispersas asociadas a parcelas agrícolas, y algunas agrupaciones de no más de 3 ó 4 casas entre las diseminadas. Se trata de un ámbito que acoge a un elevado y creciente aumento de las edificaciones de residencia permanente, como soporte de la población excedente de los núcleos urbanos más cercanos y de Las Palmas de Gran Canaria.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN (R)

Sobre las nucleaciones que están delimitadas como suelos urbanos y asentamientos rurales sólo se deben tolerar las construcciones que se deriven de los ajustes formales que a estos recintos deban hacerse para mejorar la calidad del entorno. Asimismo, deberán establecerse de modo ajustado los parámetros que definan la construcción, sobre todo aquellos que puedan modificar el paisaje actual (que empieza a verse afectado por las tipologías de las nuevas edificaciones), como la volumetría, el tratamiento de fachadas y de las cubiertas.



Elementos Relevantes para la Ordenación.

FICHA STD 30. ENTRE LA VUELTA DE ANTONA Y LA CAPELLANÍA (SAN MATEO)**LOCALIZACIÓN (NAD)**

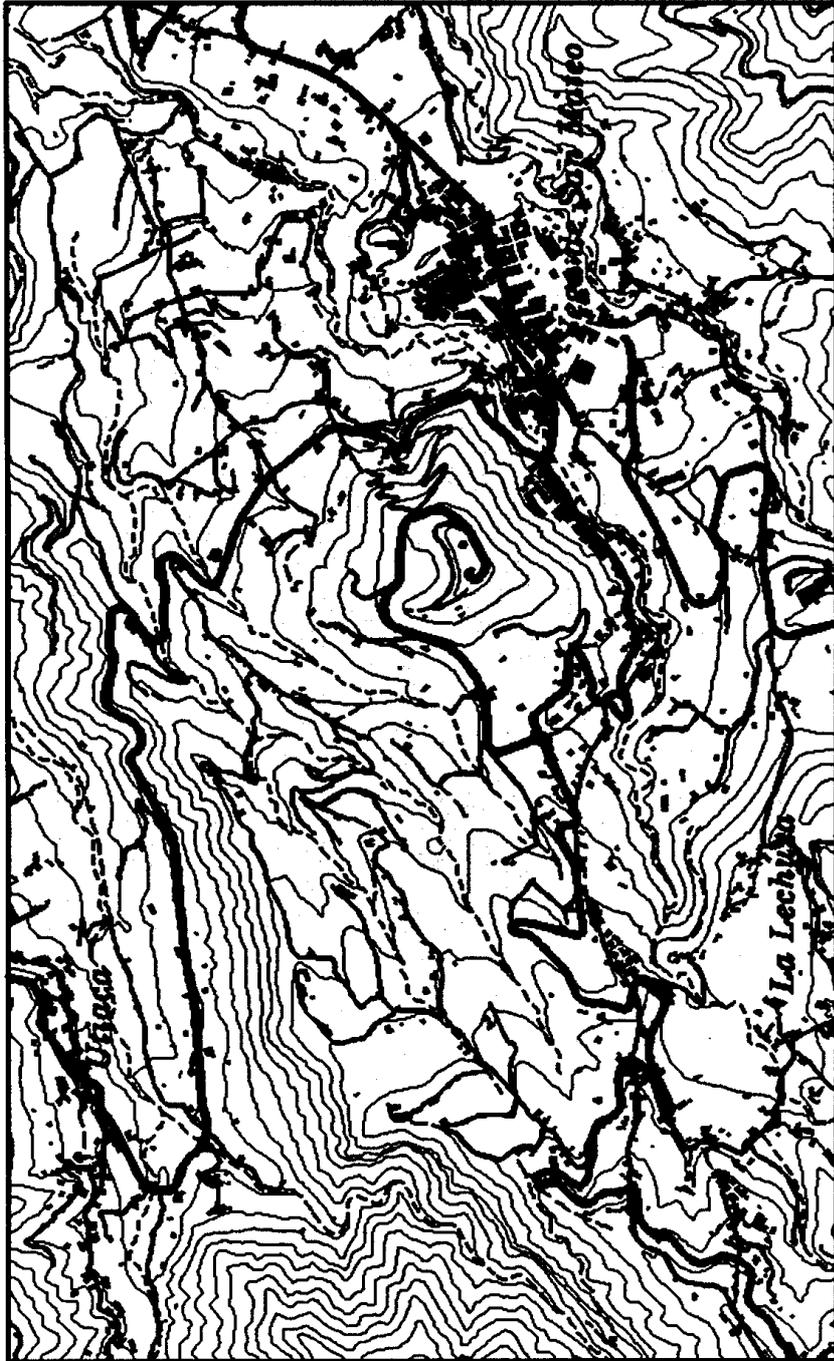
Ámbito con predominio de terrenos llanos que se extienden en una amplia superficie al oeste y noreste de Montaña Cabreja en San Mateo.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN (ND)

Diseminado de edificaciones individualizadas, posiblemente asociadas a la parcela agrícola, aunque pueden también responder a la elevada demanda de residencia en ámbitos rurales cercanos a la capital que existe actualmente.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN (R)

Cualquier actuación que se plantee deberá primar la contención de la edificación, y cualquier nueva construcción será vinculada a la explotación agraria. En ningún caso deberán aparecer nuevas nucleaciones, y es muy importante entender que este paisaje es especialmente sensible por el riesgo que corre de ser afectado sustancialmente, no sólo por una alteración de su organización espacial, sino por una variación tipológica de la edificación.



Elementos Relevantantes para la Ordenación.

FICHA STD 31. BARRANCO DE LAS GOTERAS**LOCALIZACIÓN (NAD)**

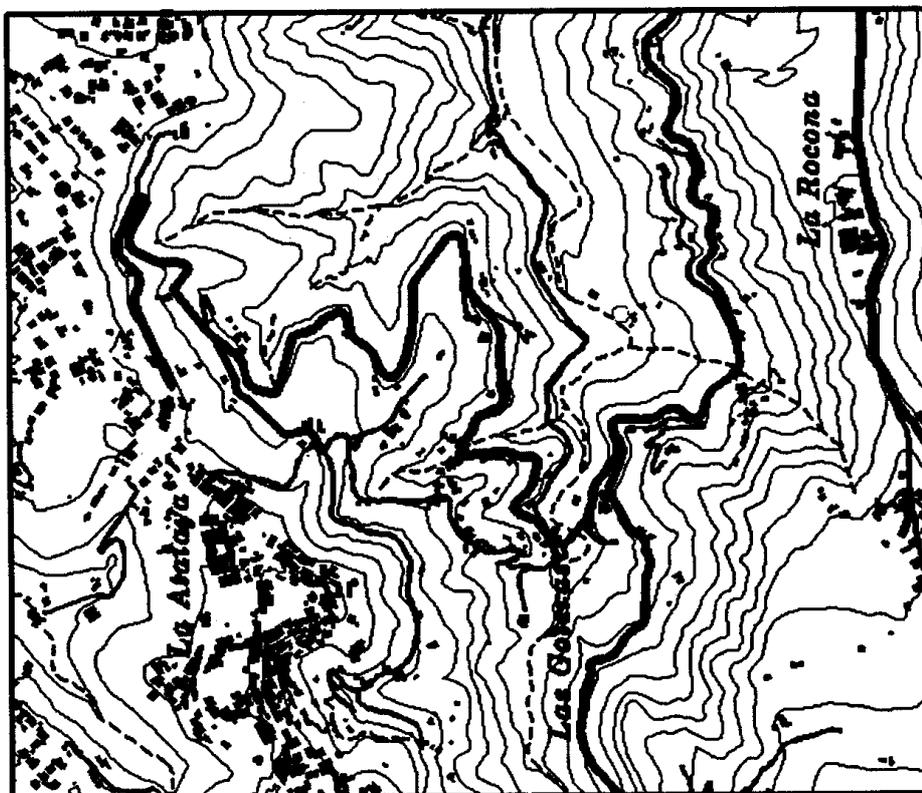
Conjunto de laderas de elevada pendiente que forman parte del tramo medio del Barranco de Las Goteras.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN (ND)

Diseminado de edificaciones por la ladera norte del Barranco de las Goteras en las proximidades de la carretera que conduce a Telde, sin definición estructural alguna. Dada su cercanía a los principales núcleos de población de la Isla, esta Zona se ha convertido en una alternativa de residencia habitual para estas poblaciones, lo que se traduce en un desarrollo disperso de las edificaciones por la compra de pequeñas fincas que ofrezcan esta posibilidad.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN (R)

La orografía del ámbito constituye parte fundamental de la estructura de este paisaje. Ello, unido a su condición de Espacio Natural Protegido, hacen que el plan territorial especial deba establecer pautas de ordenación que eviten su modificación, tales como aperturas de nuevas vías o accesos a viviendas, y cualquier otra actuación que afecte al terreno natural. Asimismo, toda actuación que se plantee deberá dar prioridad a la contención de la edificación, y cualquier nueva construcción será vinculada a la explotación agraria, ajustando los parámetros que definan la construcción, sobre todo aquellos que puedan alterar el paisaje actual.



Elementos Relevantantes para la Ordenación.

FICHA STD 32. ENTRE LOS MAJANOS Y EL LOMO DEL PERNOCTA (INGENIO)**LOCALIZACIÓN (NAD)**

Ámbito con predominio de superficies llanas que se extienden al norte del núcleo de Ingenio.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN (ND)

Diseminado de edificaciones asociadas a las parcelas agrícolas.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN (R)

Con el objeto de mantener el valor paisajístico de las escasas zonas de explotación agrícola que todavía conviven con el proceso reciente de colmatación de la edificación, y por entender que hay oferta suficiente en los alrededores más próximos para absorber las demandas de crecimiento, cualquier actuación que se plantee deberá ser de contención de la edificación, y cualquier nueva construcción estará vinculada a la explotación agraria.



Elementos Relevantes para la Ordenación.

FICHA STD 33. DEL LOMO DEL SAUCILLO (GÁLDAR) A BASCAMAO (GUÍA)**LOCALIZACIÓN (NAD)**

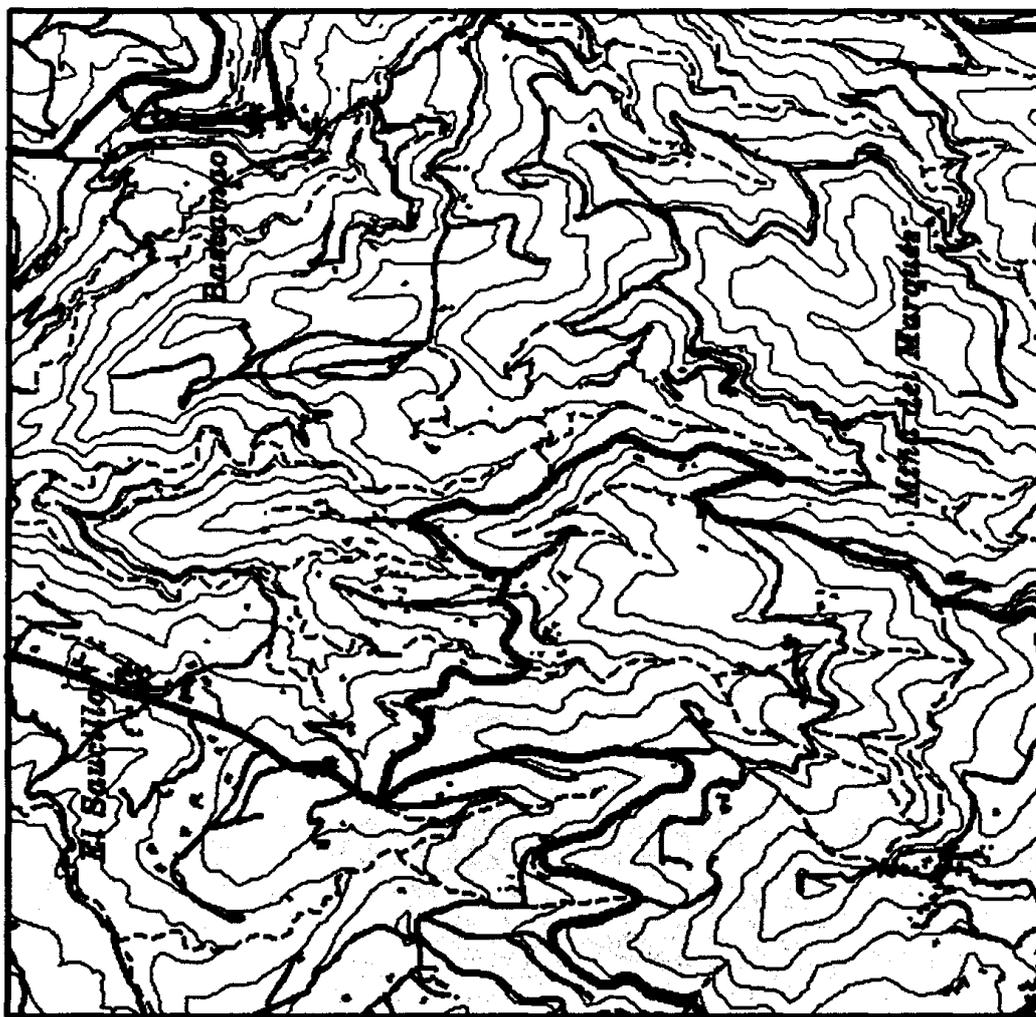
Conjunto de laderas de moderada pendiente que se localizan al noroeste del núcleo de Piedra de Molino o Montaña Alta de Guía.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN (ND)

Diseminado de edificaciones asociadas a las parcelas agrícolas, con algunas pequeñas agrupaciones que se disponen a ambos lados de las vías que discurren por la divisoria de algunos lomos, como en Lomo de Bascamao, El Saucillo o la Degollada del Viento.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN (R)

Cualquier actuación que se plantee deberá dar prioridad a la contención de la edificación, y cualquier nueva edificación será vinculada a la explotación agraria.



Elementos Relevantantes para la Ordenación.

FICHA STD 34. LOS CHORROS (FIRGAS)**LOCALIZACIÓN (NAD)**

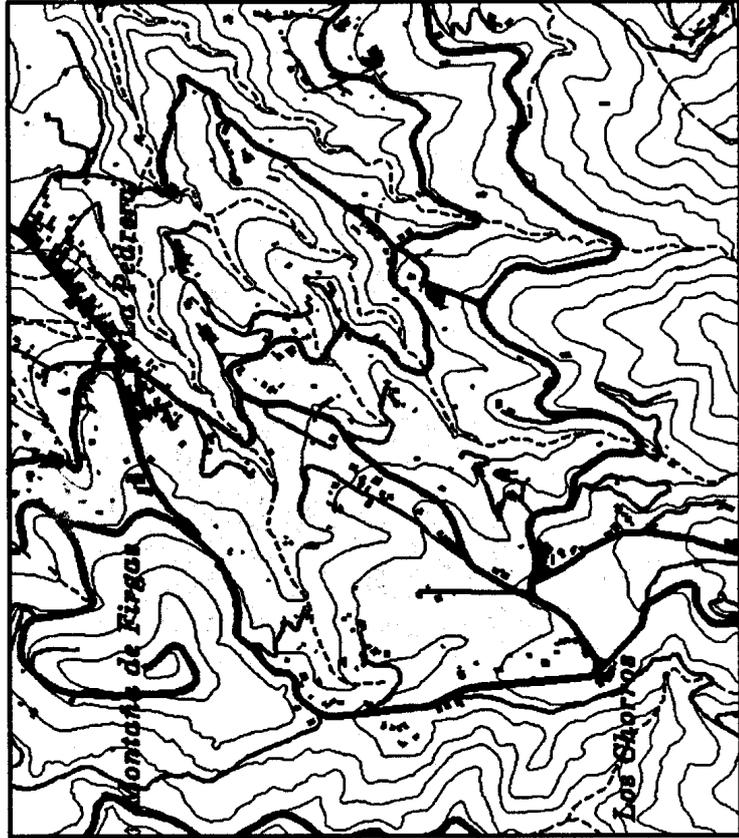
Ámbito enclavado al sur de la Montaña de Firgas, cercano a los núcleos principales de Firgas, Teror y Valleseco.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN (ND)

Diseminado de edificaciones asociadas a las parcelas agrícolas con alguna agrupación en cruce de carreteras como Las Peñas o La Cruz, o a lo largo de una vía, como La Pedrera. Se trata de una zona con elevada presión urbanística como alternativa de residencia para la población saliente de la capital.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN (R)

Cualquier actuación que se plantee deberá dar prioridad a la contención de la edificación, y cualquier nueva edificación será vinculada a la explotación agraria.



Elementos Relevantes para la Ordenación.

FICHA STD 35. DESDE LA FONDA HASTA SAN FERNANDO (MOYA)**LOCALIZACIÓN (NAD)**

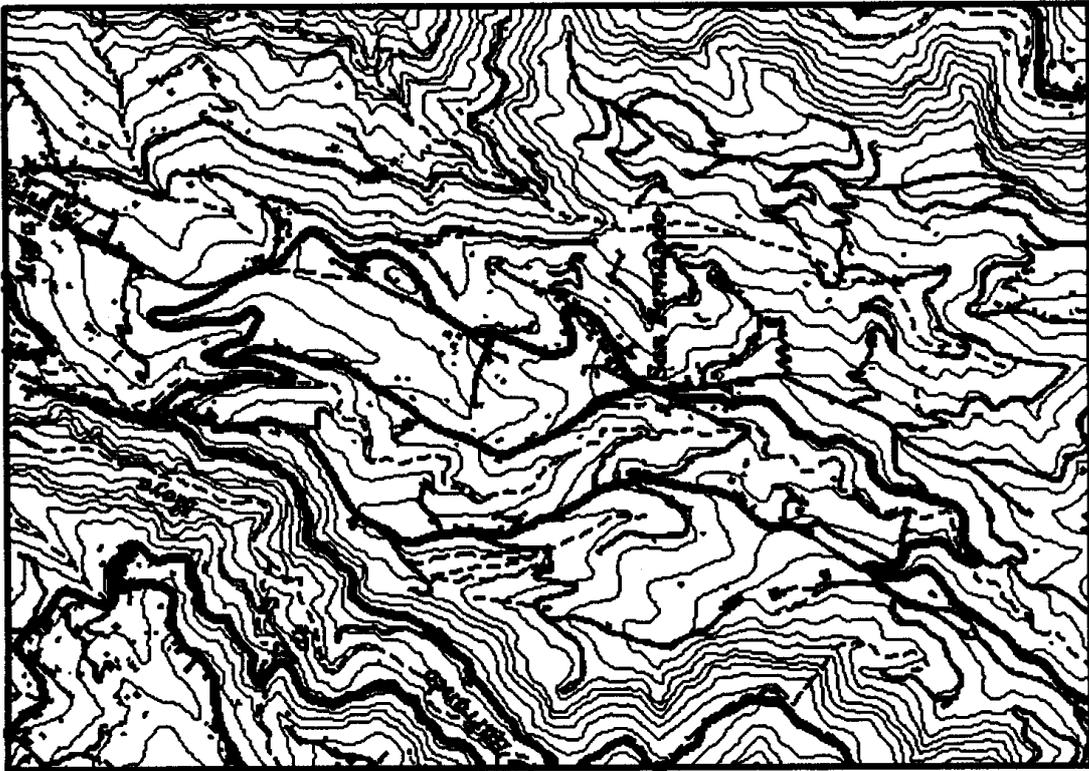
Área de lomos y barrancos localizada al sur del núcleo principal de Moya y entre los Barrancos de Azuaje y de Moya.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN (ND)

Diseminado de edificaciones asociadas a las parcelas agrícolas situadas, en general, en las proximidades de las vías que discurren por la divisoria de los lomos, con algunas pequeñas agrupaciones como San Fernando o Zarzagorda.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN (R)

Todo el ámbito se caracteriza por un fuerte carácter rural en el que se entremezclan las tres formas de asentamiento: "tiras " sobre lomos o a lo largo de una vía, nucleaciones en los cruces y diseminado de edificaciones. Podrán delimitarse asentamientos rurales y agrícolas en función de las características del asentamiento, recomendándose unas condiciones de ocupación de 120 m² en planta y dos alturas como máximo, y las tipológicas que definen a la "vivienda rural", adaptada a este ámbito. Las delimitaciones se deben hacer sólo en áreas con edificación existente, manteniendo las estructuras también existentes, y sin que ninguna intervención suponga una alteración sustancial del terreno natural.



Elementos Relevantantes para la Ordenación.

FICHA STD 36. LA CARDONERA (TELDE)**LOCALIZACIÓN (NAD)**

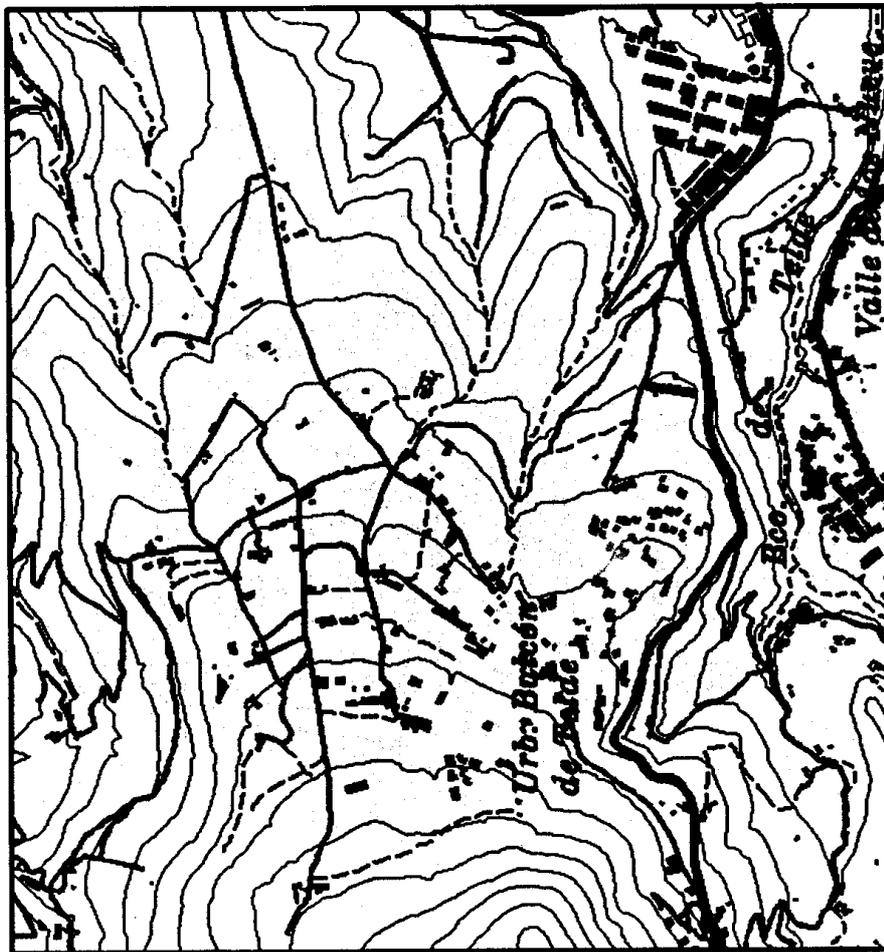
Área de laderas de suave pendiente que conforman la falda Este de Montaña Las Palmas, próxima al núcleo principal de Telde.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN (ND)

Conjunto de edificaciones exentas y dispersas por la falda este de Montaña. Las Palmas, asociadas a antiguas parcelas agrícolas semiabandonadas y delimitadas con altos muros y grandes portales. Existen algunos Asentamientos Rurales clasificados sin aparente justificación puesto que no se detectan especiales condiciones de agrupamiento que los distinguan del resto del disperso, y un núcleo principal conocido como El Balcón de Telde clasificado como Suelo Urbano.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN (R)

Este paisaje está siendo objeto de notable transformación, no sólo por una alteración de su organización espacial, sino por la inexistencia de control alguno sobre la tipología de las nuevas edificaciones. Por ello, el plan territorial especial deberá establecer criterios de actuación tendentes a la contención y control tipológico de las edificaciones, de tal modo que sobre las nucleaciones que están delimitadas como suelo urbano y asentamientos rurales sólo se deben tolerar las construcciones que deriven de los ajustes formales que a estos recintos deban hacerse para mejorar la calidad del entorno.



Elementos Relevantantes para la Ordenación.

FICHA STD 37. LA BREÑA (TELDE)**LOCALIZACIÓN (NAD)**

Área constituida por un conjunto de lomos y barrancos que vierten hacia el Este, localizados en las cotas de las medianías de Telde.

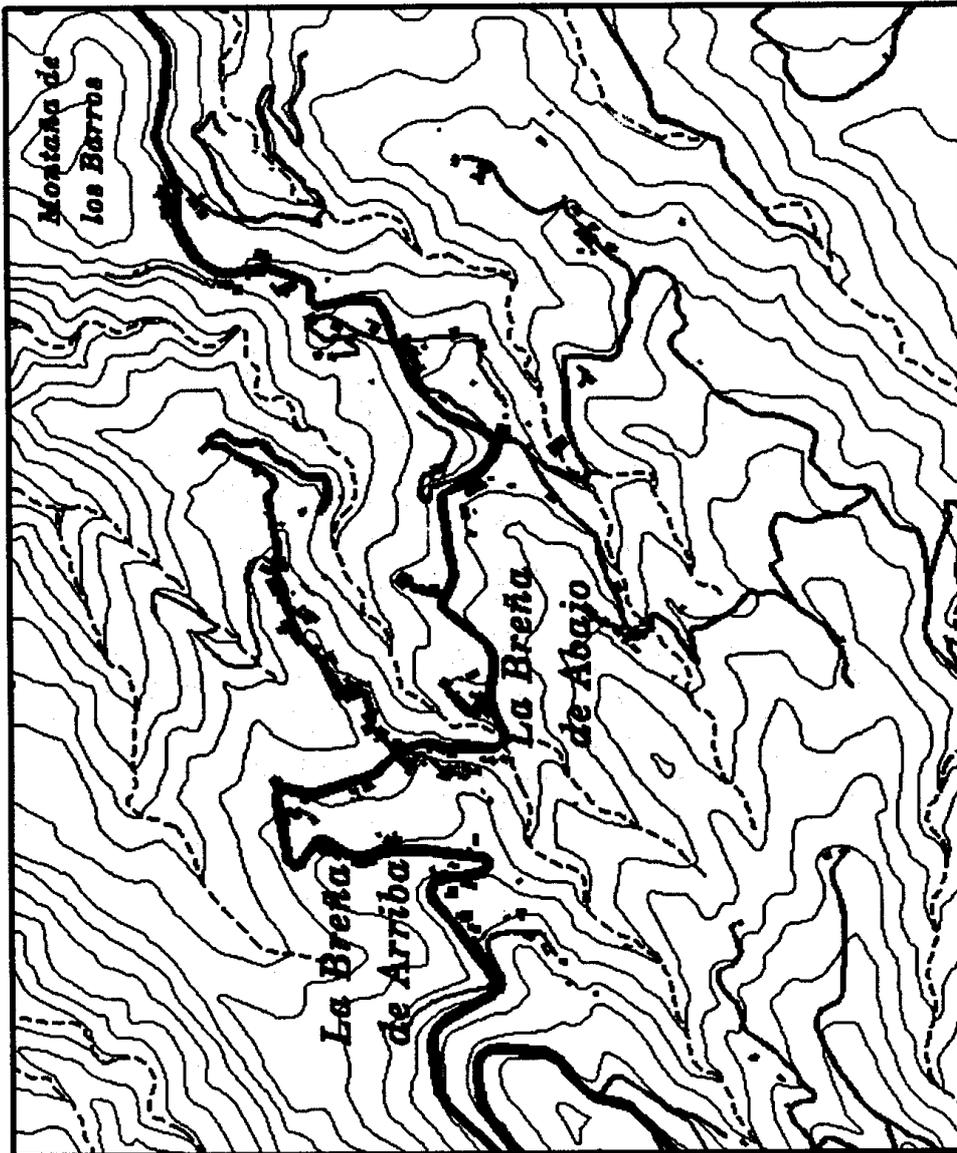
ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN. (ND)

Estructura lineal de edificaciones que se disponen, de forma discontinua, a ambos lados de la carretera que conduce de Telde a la Cumbre por Cazadores, en algún caso siguiendo la divisoria del lomo (Lomo de la Breña).

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN. (R)

El objetivo básico del plan territorial especial será la conservación de la calidad paisajística del ámbito, colindante con espacios naturales protegidos, debiendo establecer de modo ajustado los parámetros que definen la construcción, sobre todo aquellos que puedan modificar el paisaje actual (que empieza a verse afectado por las tipologías de las nuevas edificaciones), como la volumetría, el tratamiento de fachadas, etc.

Los asentamientos preexistentes deben ordenarse con criterios de contención y ajuste formal, de tal modo que en ningún caso deberán aparecer nuevas nucleaciones. De este modo, sobre las nucleaciones que están delimitadas como asentamientos rurales sólo se deben tolerar las construcciones que se deriven de los ajustes formales que a estos recintos deban hacerse para mejorar la calidad del entorno.



Elementos Relevantantes para la Ordenación.

FICHA STD 38. LOS CORRALLILLOS (AGÜIMES)

LOCALIZACIÓN (NAD)

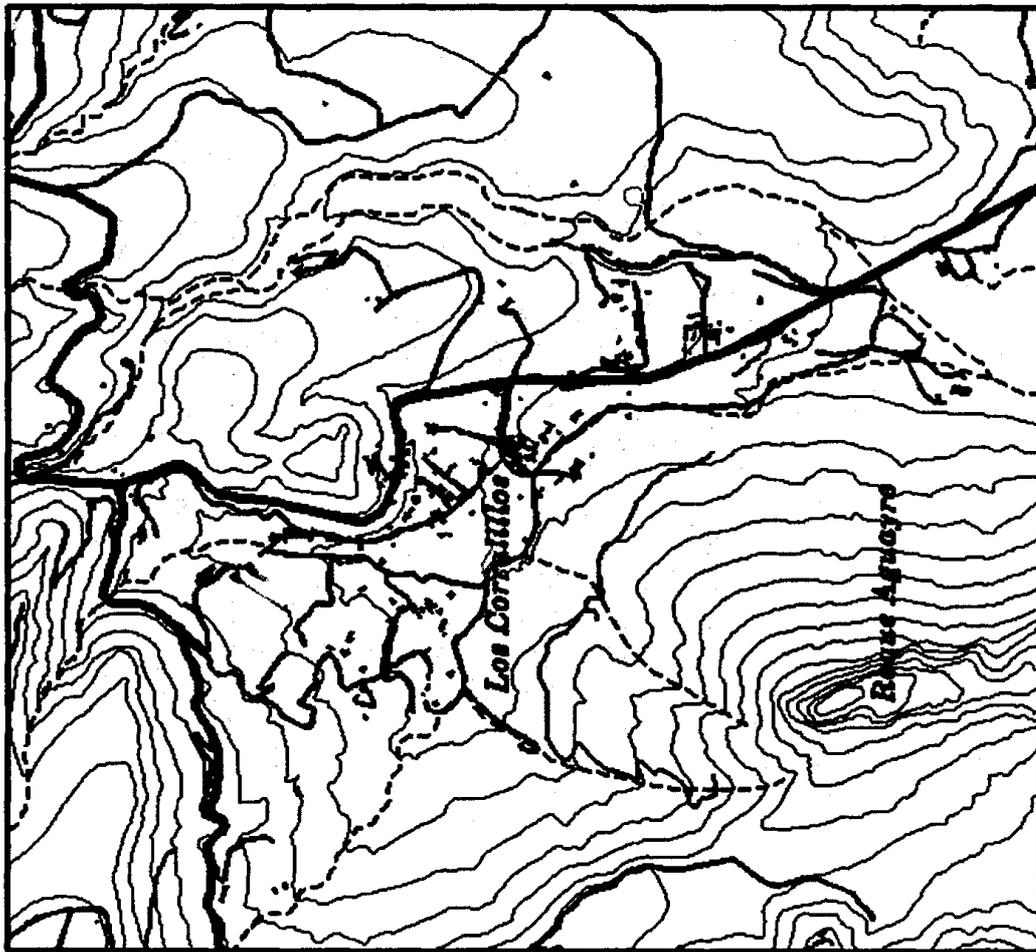
Pequeño sector de carácter agrícola localizado al noreste del Roque Aguayro, próximo al núcleo principal de Agüimes.

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN (ND)

Diseminado de edificaciones asociadas a las parcelas agrícolas.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN (R)

Cualquier actuación que se plantee deberá ser de contención de la edificación , y cualquier nueva construcción estará vinculada a la explotación agraria, evitando tipologías, tamaños y volumetría que distorsionen el paisaje actual.



Elementos Relevantantes para la Ordenación.

FICHA STD 39. DE TASARTE A POSTERAGUA.**LOCALIZACIÓN (NAD)**

Área con edificaciones que se localiza próxima al cauce en el tramo medio del Barranco de Tasarte.

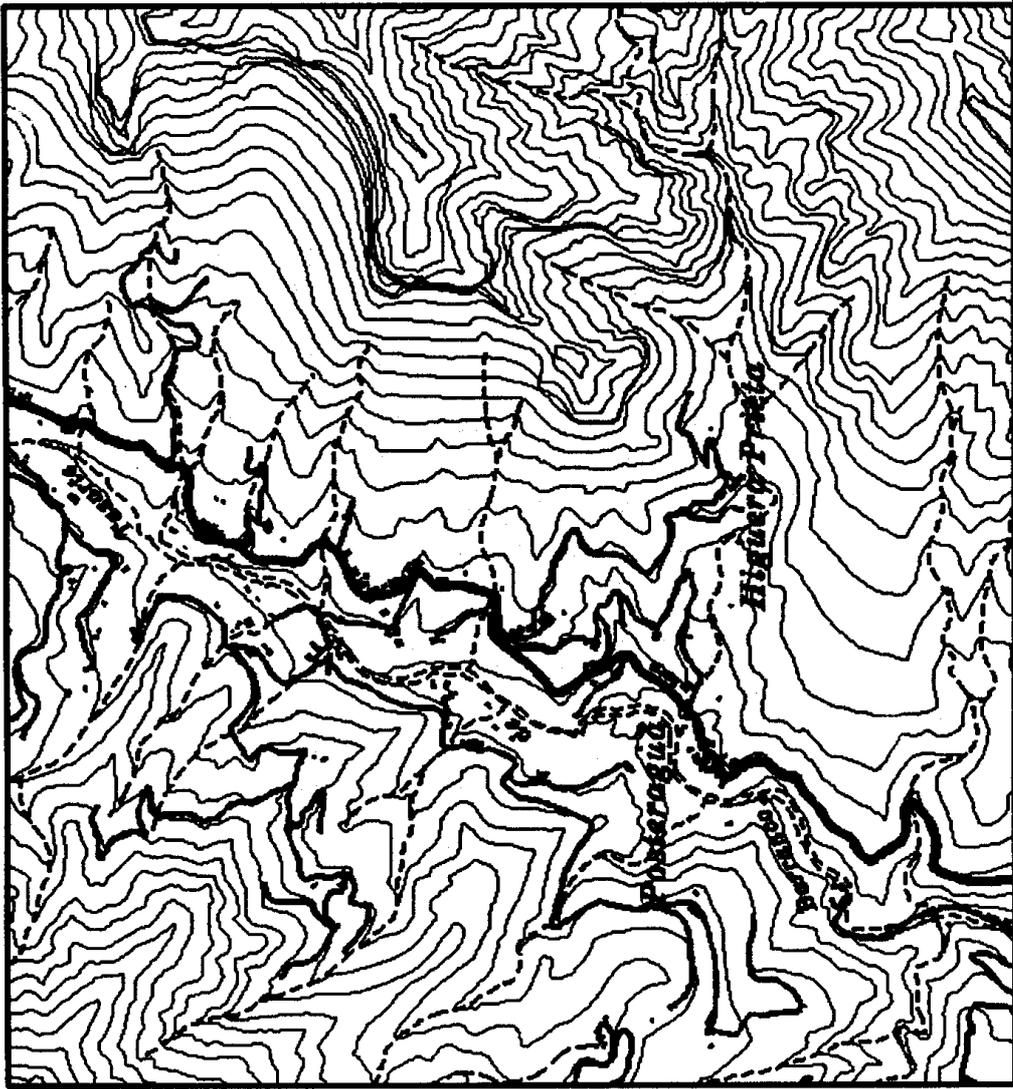
ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN (ND)

Existe un núcleo principal, Tasarte, con pequeñas agrupaciones sobre lomos como Los Llanetes, El Lomito o El Castillo y otras en las proximidades de la vía principal que recorre el Barranco, como Posteragua, El Manantial o El Canónigo. Asimismo se localiza un diseminado de edificaciones por las laderas bajas del Barranco, Los Naranjeros o La Montañeta, asociadas a las parcelas agrícolas que se sitúan por esta Zona.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN (R)

El hecho de encontrarse en una zona de máxima protección del espacio natural, obliga a que se introduzcan con especial atención los criterios normativos del control de la nueva edificación y los usos que comporten urbanización.

Sobre los Asentamientos Agrícolas que se delimiten no se tolerarán edificaciones de nueva vivienda que no estén vinculadas a explotaciones agrícolas y menor de 10.000 m². Sin embargo, y por tratarse de áreas particularmente adecuadas para el desarrollo del turismo rural y de naturaleza, se estudiarán las condiciones de adecuación y transformación de edificaciones existentes para estos fines. Con carácter puntual, podrán plantearse nuevas implantaciones dotacionales o equipamientos para este tipo de usos, siempre teniendo en cuenta que la tipología edificatoria a emplear sea la de la vivienda tradicional existente, con muros portantes de piedra, cubierta a dos aguas o excepcionalmente plana, con una volumetría y dimensión que no destaquen del conjunto edificado, es decir, que las condiciones tipológicas deberán ser estrictas para no alterar la imagen tradicional.



Elementos Relevantantes para la Ordenación.

FICHA STD 40. LAS ROSAS Y CASAS EN EL BCO. DE TASARTICO**LOCALIZACIÓN (NAD)**

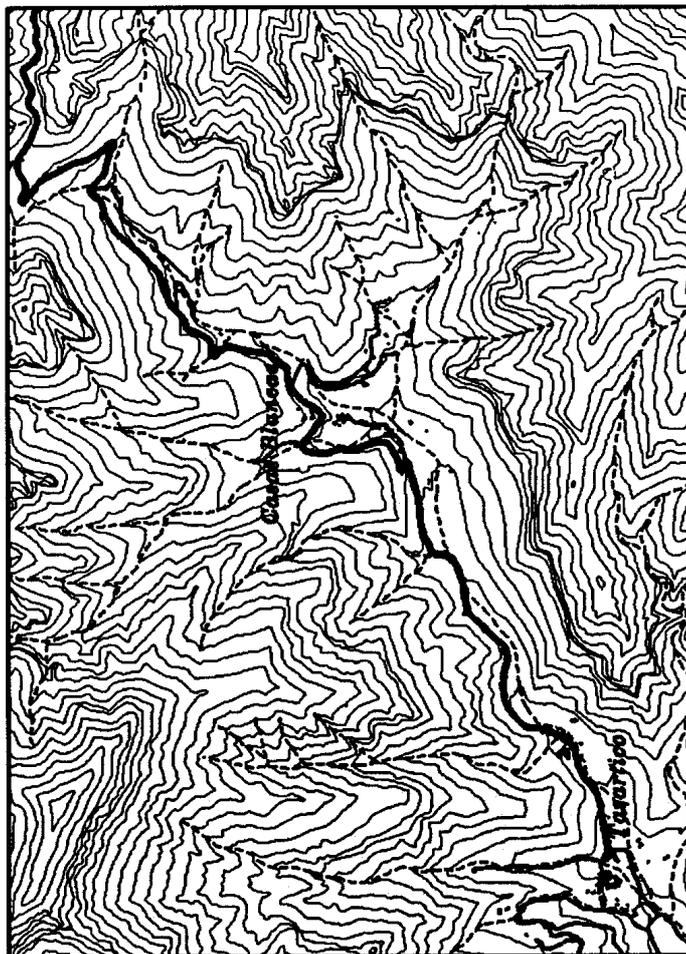
Pequeños sectores con edificaciones, próximos al cauce, en los tramos medio y alto del Barranco de Tasartico (Mogán).

ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA ORDENACIÓN (ND)

Las Rosas es una pequeña agrupación de edificios ligados a la actividad agrícola, y Casas constituye un diseminado de unos pocos edificios también asociados a la actividad agraria.

RECOMENDACIONES PARA LA ORDENACIÓN (R)

Cualquier actuación que se plantee deberá ser de contención de la edificación, y cualquier nueva construcción estará vinculada a la explotación agrícola, siempre con las condiciones tipológicas de la arquitectura tradicional.



Elementos Relevantes para la Ordenación.